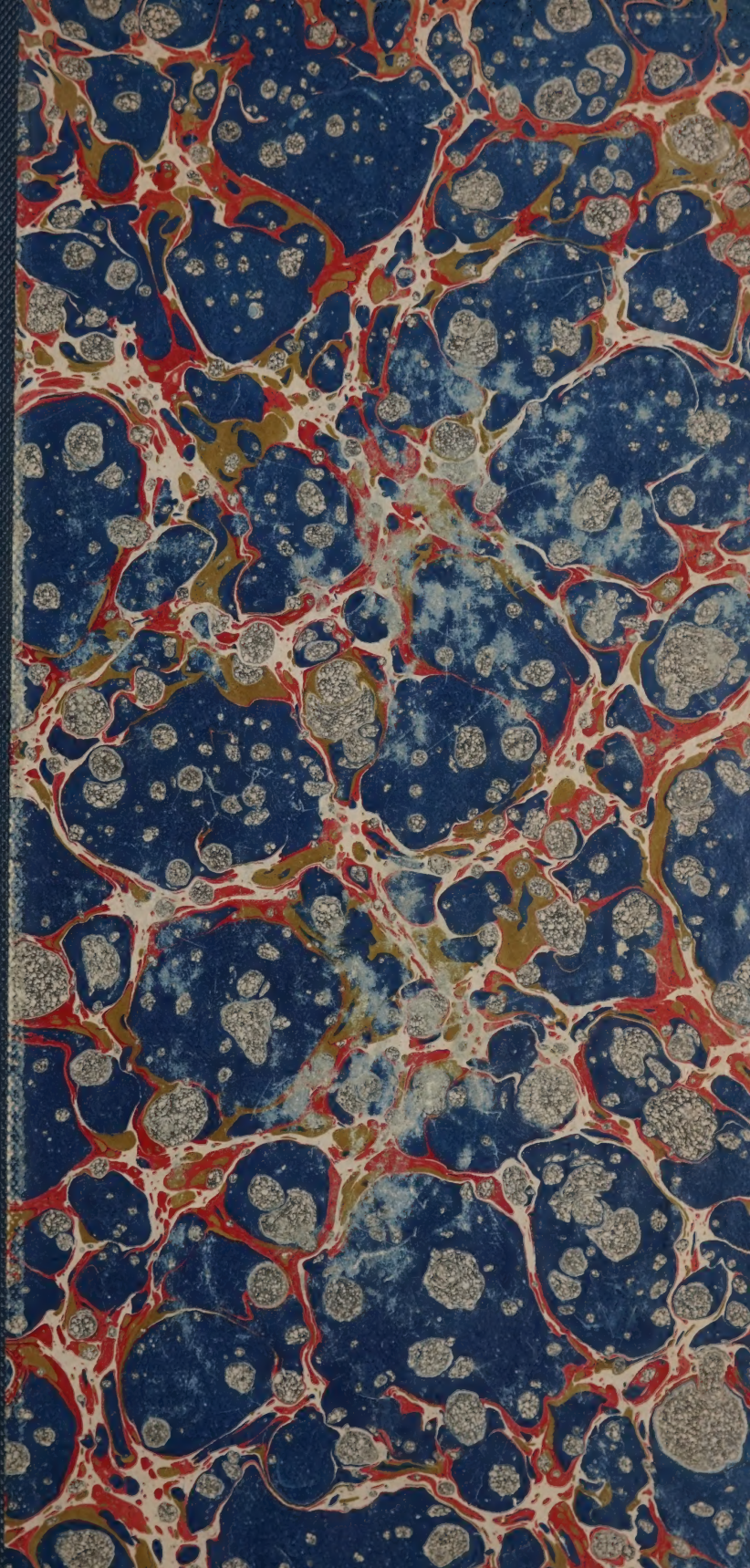

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF ILLINOIS
AT URBANA-CHAMPAIGN

JX
3651
.A65
T8
v.1

LAW

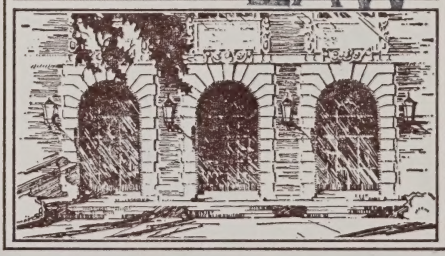

Return this book on or before the **Latest Date** stamped below. A charge is made on all overdue books.

University of Illinois Library

JAN 22 1944

M32

INT
OD
A24t

TRATADO
DE
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
EN TIEMPO DE PAZ

Publicaciones del mismo autor

LIBROS:

La Doctrine de Monroë et l'Amérique Latine, 1905.
Anuario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1908.
Histoire de la diplomatie argentine, Tomo I, 1914.
La Liga de las Naciones y la Primera Asamblea de Ginebra, 1921.

FOLLETOS:

Quelques renseignements sur la République Argentine, 1911.
Le neutralización del Estrecho de Magallanes, 1916.
El hundimiento de buques mercantes por submarinos ante el Derecho Internacional, 1916.
El ideal de la paz y la Sociedad de las Naciones, 1919.
La condición jurídica de los cónsules extranjeros en la República Argentina, a falta de tratados, 1920.
Liga de las Naciones, Corte Permanente de Justicia Internacional, Desarme, 1922.

ESTUDIOS:

El arbitraje como medio de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo (Revista de Derecho, Historia y Letras. Buenos Aires, 1907, T. 27, pág. 548).
La responsabilidad internacional del Estado por daños causados a residentes extranjeros durante desórdenes internos (misma Revista, 1907, T. 28, pág. 307).
La política aduanera argentina en sus relaciones con la economía política nacional y el Derecho de Gentes (misma Revista, 1908, T. 29, págs. 441 y 586).
Responsabilidad civil del abogado (misma Revista 1912, T. 41, pág. 75)
El problema de la inmigración japonesa («La Nación». Buenos Aires, 5 de Febrero de 1910).
Reflexiones sobre la profesión de abogado (Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, años 1914 y 1915).
Diplomacia y diplomáticos (Revista Diplomática y Consular Argentina, noviembre de 1915).
Origen y evolución de la institución consular (misma Revista, noviembre de 1915).
La condición jurídica de los cónsules y especialmente de los cónsules argentinos (misma Revista, diciembre de 1915).
Los límites entre Bolivia y la Argentina, en la época anterior al Tratado de 1889 (misma Revista, abril y mayo de 1916).
Los límites entre Bolivia y la Argentina: algunos antecedentes del Tratado de 1889 (misma Revista, junio y julio de 1916).

TRATADO

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

EN TIEMPO DE PAZ

POR EL

Dr. DANIEL ANTOKOLETZ

Profesor suplente de derecho internacional público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; ex Asesor técnico de las Delegaciones argentinas ante la Primera Asamblea de la Liga de las Naciones y ante la Va Conferencia Internacional Americana.

TOMO I

BUENOS AIRES

LIBREROS EDITORES - JUAN ROLDAN Y CÍA.

FLORIDA 359

1924

Cada ejemplar de este libro debe llevar la firma y rúbrica autógrafas del autor.

JX
3651
.A65
T8
v.1

INTRODUCCION

Definición, denominaciones, división, existencia, fundamento y carácter del derecho internacional público. Sus relaciones con el derecho interno, con la moral, con la política exterior, con la economía política, con la historia y otras ciencias sociales. Sus fuentes, medios de manifestación o modos de formación. Su desenvolvimiento histórico: evolución del concepto de la comunidad internacional; evolución de los principios internacionales generalmente reconocidos por los Estados civilizados; desarrollo del derecho internacional científico. Bibliografía internacional del siglo XIX y el primer cuarto del siglo XX; bibliografía argentina. Codificación. Institutos científicos. Métodos.

Political science 22 Ap 27. Nijhoff. v.1-2.

624529

CAPITULO I

BIBLIOGRAFIA.—Alcorta Amancio, Curso de derecho internacional público, T. I. introducción, 1886.—*Bidau Eduardo L.,* Apuntes de derecho internacional público, T. I, p. 1 a 63.—*Conde y Luque, R.,* Concepto del derecho internacional, 1886;—idem, ¿Qué es el derecho internacional?, 1887.—*García Ontiveros y Laplana F.,* ¿Existe el derecho internacional?, 1900.—*Martens F. de,* Tratado de derecho internacional, T. I, introducción, 1882 (traducido al español por J. Fernández Prida).—*Retortillo,* Concepto del derecho internacional, 1889.—*Weiss—Zeballos,* Manual de derecho internacional privado, T. I, introducción, 1911, p 1 a 43.—*Sá Vianna,* Elementos de direito internacional, T. I, parte general, 1908.

Calvo Carlos, Le droit international théorique et pratique, T. I, introduction, 1887, p. 1 a 139.—*Chauveau E.,* Le droit des gens ou droit international public; introduction, 1892.—*Holtzendorff F. et Rivier A.,* Introduction au droit des gens, 1889.—*Ibrahim Haggi-Bey,* Introduction au droit international.—*Léseur P.,* Introduction à un cours de droit international public, 1893.—*Nys E.,* Les origines du droit international, 1894;—idem, Le droit international, les principes, les théories, les faits, 1904, T. I, p. 1 a 329.—*Renault L. J.,* Introduction à l'étude du droit international, 1872.

Brusa, Idea fondamentale del diritto internazionale, 1872.—*Cavaglieri,* Alcune considerazioni sulla partizione scientifica del diritto internazionale, 1908.—*Esperson P.,* Certezza del diritto internazionale, 1882.—*Fusinato G.,* Introduzione a un corso di diritto internazionale, 1885.—*Gemma,* Politica e diritto negli odierni rapporti internazionali, 1897.—*Marghinotti,* Introduzione del diritto internazionale pubblico 1908.—*Miceli,* Filosofia del diritto internazionale; introduzione allo studio del diritto internazionale pubblico, 1889.—*Morello P.,* Introduzione alla scienza del diritto internazionale in relazione alla filosofia della storia, 1868.—*Sicuro,* Proluzione a un corso di diritto internazionale, 1870.—*Turcotti,* Introduzione al nuovo codice di diritto delle genti, 1874.

Hershey A. S. The essentials of international public law; introduction, 1918, p. 1 a 57.—*Oppenheim L.,* International law, a treatise, T. I, introduction, 1912, p. 1 a 107.—*Rümelin,* Politics and morals, 1901,—*Stephen,* International law and international relations, 1884.—*Westlake,* An introductory lecture upon international law, 1888.—*Woolsey,* Introduction to the study of international law, 1886.

Bluntschli, Die Bedeitung und die Fortschritte des modernen Wölkerrechts, 1873.—*Yhering,* Zweck im Recht, 1884 (traducido al español).—*Jellinek,* Die social-etische Bedeutung von Recht, Unrecht und Strafe, 1878.—*Kaufmann,* Die Rechtskraft des internationalen Rechts, 1889.—*Schulze,* Grundriss zu Vorlesung über Völkerrecht, 1880.—*Stoerk,* Wölkerrecht und Wölkercourtesie, 1908.—*Triepel,* Wölkerrecht und Landsrecht, 1899.

Kazansky, Introducción al estudio del derecho internacional público (en ruso), 1900.—*Novicow,* La politique internacionale, 1886.

SUMARIO.—1. Definición del derecho internacional público.—2. Sus denominaciones.—3. Su división.—4. Objeciones contra su existencia jurídica.—5. Diferentes escuelas sobre su fundamento: escuela romana, escuela teológica, escuela del derecho natural, escuela positivista, escuela ecléctica, escuela de la fuerza, escuela utilitaria, escuela italiana.—6 Carácter geográfico y etnográfico del derecho internacional: variaciones en la comunidad de los Estados; pueblos bárbaros y pueblos salvajes; divisiones continentales.—7. Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno; sus afinidades con el derecho constitucional.—8. Sus puntos de contacto con la moral.—9. Sus vinculaciones con la política exterior, con la economía política, con la historia y otras ciencias sociales.—10. Sus fuentes, medios de manifestación o modos de formación; discusión en cuanto a la ley y jurisprudencia locales; la costumbre, los tratados, la COMITAS GENTIUM, *la doctrina.*

Definición del derecho internacional público.

1.—Muchas definiciones se han dado del derecho internacional público; unas se atienen a lo que debiera ser, otras a lo que es en la realidad. Según *Amancio Alcorta,* el derecho internacional «es el conjunto de reglas destinadas a dirigir las » relaciones de los Estados y determinar las leyes y usos apli- » cables a las relaciones de derecho privado nacidas bajo leyes » o usos de los diferentes Estados». Esta definición abarca » tanto el derecho internacional público como el derecho interna-

» cional privado (1). *Carlos Calvo* dice: «Debe entenderse » por derecho de gentes o derecho internacional, la reunión de » las reglas de conducta observadas por las diversas naciones » en sus relaciones entre sí; en otros términos, el conjunto de » las obligaciones mutuas de los Estados, es decir, de los debe- » res que deben llenar y de los derechos que deben defender » unos respecto de otros» (2). *Sá Vianna* considera que un conjunto de *reglas* no basta para constituir una ciencia si ellas mismas no se basan en *principios,* por cuyo motivo define el derecho internacional como « el conjunto de principios racio- » nales y de reglas admitidas y aceptadas voluntariamente por » los Estados en sus relaciones recíprocas, directas e indi- » rectas» (3).

El Derecho Internacional Público puede definirse como un conjunto de principios teóricos y de reglas consuetudinarias y convencionales, que determinan los derechos y los deberes de los Estados considerados como miembros de la comunidad de las naciones.

Sus denominaciones.

2.—La denominación «derecho internacional público» es de data relativamente reciente. Esta rama del derecho ha tenido y tiene diversos nombres. En el siglo VII *Isidoro de Sevilla* adoptó la denominación romana de *jus gentium*, si bien le dió un significado distinto al que tenía en Roma (4). Los precursores de Grocio, *Legnano* en el siglo XIV, *Gorcum* y *Lodi* en el siglo XV, *Mathiae, Arias de Valderas, Alvarez Guerrero, Victoria, Martini, Ayala* y *Gentili* en el siglo XVI, usaron el título «de bello» o «tractatus de bello» o «de jure belli», particularizándose con el derecho de la guerra como

(1) *Amancio Alcorta,* Curso de derecho internacional público, T. I, pág. 19.

(2) *Carlos Calvo,* Le droit international théorique et pratique 1887, T. I, pág, 139.

(3) *Sá Vianna,* Elementos de dereito internacional, 1908, T. I, pág. 5.

(4) *Isidoro de Sevilla,* Etimologías.

principal manifestación del estado político de su época (1). *Grocio* dió a su obra el título «De jure belli ac pacis...» y habló de un *jus inter civitates*. Otros fundadores del derecho internacional, posteriores a Grocio, usaron la expresión «jus naturae et gentium». Esta denominación fué adoptada por *Puffendorf, Rachel, Wolff, Marín* y *Mendoza*, y *Lampredi* (2). Fueron autores ingleses quienes empezaron a usar la denominación moderna: en 1602 *Fulbecke* empleó la expresión de «law of nations»; en 1651 *Zouch* habló de un «jus inter gentes»; en 1780, *Bentham* utilizó el nombre de «international law» (3) que traducido al idioma francés se convirtió en «droit international», en español «derecho internacional», en alemán «Völkerrecht». Sin embargo, la antigua denominación de *jus gentium* no desapareció del todo; ella ha dado origen a la expresión moderna de «droit des gens», derecho de gentes, que han utilizado *Vattel, G. F. de Martens, Moser, Kluber*, y que usan todavía muchos autores modernos, tales como *Apathy, Arenal, Arntz, Bernardo, Casalis, Funk-Brentano* y *Sorel, Gama Lobo, Gomar, Holtzendorff, Madiedo, Massé, Matta Albuquerque, Mozo, Neumann, Neto Paiva, Travers-Twis*. A la lista de denominaciones citadas se debe agregar la de *Pinheiro-Ferreira* que dice «derecho público interno y externo»; la de *Bozzo, del Bon*, y *Mérignhac* que dicen «derecho

---

(1) *Juan de Legnano*, De bello, 1360.—*Goreum*, de bello justo, 1420.—*Martín de Lodi*, De bello, fines del siglo XV.—*Wilhelmus Mathiae*, Libellus de bello justo et licito, 1514.—*Francisco Arias de Valderas*, De bello et ejus justitia, 1533.—*Alvarez Guerrero*, Tractatus de bello justo et injusto, 1543.—*Francisco de Victoria*, De jure belli, 1557.—*Federico Martini*, De bello et duello, 1589.—*Baltazar de Ayala*, De jure et officiis bellicis et disciplina militari, 1582.—*Alberico Gentili*, De jure belli libri tres, 1589.

(2) *Samuel Puffendorf*, De jure naturae et gentium, 1672.—*Samuel Rachel*, De jure naturae et gentium dissertationes duae, 1676.—*Christian Wolff*, Institutiones juri naturae et gentium, 1750.—*Marin y Mendoza*, Historia del derecho natural y de gentes, 1776.—*Juan M. Lampredi*, juris publici universalis sive juris naturae et gentium theoremata, 1776.

(3) *William Fulbecke*, The pandectes of the law of nations, 1602. —*Richard Zouch*, Juris et judicii fecialis sive juris inter gentes et quoestionum de eodem explicatio 1651.—*Jeremías Bentham*, Principles of moral and legislation, cap. XIX, sec. 25.

público international»; la de *Contuzzi* apoyado por *Fiore* que prefiere el título de «derecho de gentes de la humanidad».

El título más generalizado es el de «derecho internacional público», que *Calvo* y *Bonfils* emplean como sinónimo de «derecho de gentes», mientras que *Renault* y *Martens* afirman que esta última denominación queda reservada para la parte teórica del derecho internacional (1). En el lenguaje diplomático se da a veces el nombre de «derecho de gentes» a los principios generales, por oposición a las reglas basadas en tratados especiales.

Su división.

3.—El Derecho Internacional Público se divide en *natural* (llamado también teórico, racional, filosófico, absoluto, primitivo) y *positivo* (que se llama también práctico, voluntario, relativo, secundario). El positivo se subdivide en *convencional y consuetudinario* o *escrito* y *no escrito*.

El derecho internacional natural es el derecho ideal, tal como lo concibe la razón, tal como debiera ser teniendo en cuenta la naturaleza humana y la convivialidad de las naciones. Se caracteriza por sus preceptos negativos, por los deberes que impone, y tiende a asegurar el triunfo de la justicia, de la equidad, de la moral en las relaciones internacionales. En esta tarea rivalizan jurisconsultos, filósofos y estadistas.

El derecho internacional positivo es el que resulta del consentimiento expreso o tácito de los Estados, tal como se manifiesta en los tratados y en las reglas consagradas por el uso.

El derecho natural no siempre coincide con el derecho positivo. La teoría y la práctica están distanciadas sobre más de un punto de importancia. El ideal suele ser más adelantado que la realidad; pero el derecho racional desempeña un papel regulador y contribuye al perfeccionamiento del derecho positivo. Por otra parte, ninguno de los dos es

---

(1) *Louis J. Renault,* Introduction à l'étude du droit international, 1879, pág. 6.—*F. de Martens,* Tratado de derecho internacional (versión castellana), T. I, pág. 30, nota 2.

absoluto: ambos evolucionan bajo el influjo de los progresos de la ciencia y del refinamiento de la civilización (1).

Objeciones contra la existencia jurídica.

4.—Algunos autores han negado la existencia del Derecho de Gentes como rama del Derecho, dando para ello diversas razones. No existe el Derecho Internacional — dijeron unos — porque la historia demuestra que las relaciones entre los pueblos se han regido casi siempre por el interés, por las conveniencias, y no por normas jurídicas; el derecho internacional — afirmaron otros — carece de sanción, y como el derecho no puede existir sin la fuerza que lo haga respetar, sólo existe entre las naciones una moral internacional; los Estados no conocen legislador común ni cuentan con un tribunal internacional — argumentaron otros, — por tanto no existe el derecho internacional; el derecho internacional existe, pero es un derecho imperfecto, — dijeron otros.

El primer autor que negó la existencia del derecho de gentes, fué *Arnold Rotger* a principios del siglo XVIII. En una tesis presentada a la Universidad de Leyde sostuvo que el principio de la igualdad de los Estados se opone a toda idea de legislador común, sin el cual no puede concebirse la existencia de ley alguna (2). Un siglo después, la escuela positivista inglesa con *John Austin* como *leader*, negó la naturaleza jurídica del derecho internacional, por carecer de fuerza coercitiva: sólo tienen valor los usos, y como éstos no tienen sanción, no forman sino una «moral internacional positiva» (3). La escuela *austiniana* fué ampliada por los escritores alemanes *Lasson y Yhering*. *Lasson* trató de demostrar que en el curso de los siglos, las relaciones internacionales sólo se rigieron por la fuerza física (4). *Yhering* enseñó que la fuerza, no solamente es un medio para realizar el derecho, sino una parte

---

(1) *Franz de Holtzendorff et Alphonse Rivier*, Introduction au droit des gens, 1889, pág. 29.

(2) *A. Rotger*, Dissertatio qua demostratur jus gentium non dari, 1710.

(3) *J. Austin*, Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law.

(4) *Lasson*, Prinzip und Zukunft des Wölkerrechts, 1871, pág. 43.

esencial del mismo, de modo que el derecho sin la fuerza no puede existir; de donde se desprende que una relación no sancionada por la fuerza, no constituye un derecho, sino una simple relación moral (1). En cambio, *Savigny* considera que el derecho internacional es un derecho, pero un derecho *imperfecto,* porque le falta el poder coercitivo y la autoridad judicial (2).

Estas objeciones contra el Derecho Internacional no tienen razón de ser. Es cierto que la política no siempre se inspira en el buen derecho, y que las transgresiones a los principios internacionales son frecuentes; pero las infracciones no invalidan las reglas. Si así fuera, habría que afirmar que no existe el derecho penal porque se cometen delitos. Por otra parte, si bien es cierto que los gobiernos se guían muchas veces por consideraciones egoistas, han reconocido también en varias ocasiones, de una manera solemne, la existencia y el imperio del derecho de gentes: en el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818, las potencias firmaron una Declaración prometiendo no apartarse jamás « de la observancia más estrictа de los principios del *Derecho de Gentes,* únicos principios » que, aplicados a un estado de paz permanente, pueden garantizar eficazmente la independencia de cada gobierno y la » estabilidad de la asociación general »; — el artículo VII del Tratado de París de 1856 reconoció la existencia de un derecho público en Europa, cuando admitió a la Sublime Puerta « a participar de las ventajas del *Derecho Público* y del acuerdo europeo »; — la Conferencia de Londres de 1871, reunida para tomar en consideración el pedido de Rusia respecto a la servidumbre en el Mar Negro, declaró que « es un principio del *Derecho de Gentes* » el que ninguna potencia pueda desligarse de un tratado por un acto unilateral; — el artículo 9 del Acta General de Berlín de 1885, prohibió el tráfico de negros en las posesiones africanas, « conforme a los principios del *Derecho de Gentes* tales como los practican las Potencias signatarias »; — el preámbulo de la Convención sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en

---

(1) *Yhering,* Der Zweck im Recht 1877, T. I, pág. 240.

(2) *Savigny,* Sistema del derecho romano actual, versión española, 1878, T. I, pág. 40.

La Haya en 1899 - 1907, declara ser el ánimo de las Potencias signatarias, «concurrir al mantenimiento de la paz general, » resueltas a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amis- » toso de los conflictos internacionales, reconociendo la solida- » ridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones » civilizadas, deseando extender el dominio del *derecho* y for- » tificar el sentimiento de la justicia internacional...; esti- » mando que conviene consagrar en un acuerdo internacional » los principios de equidad y de *derecho* sobre los cuales repo- » san la seguridad de los Estados y el bienestar de los pue- » blos...»; — la Convención relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, firmada en la misma Conferencia, declaró que en los casos no previstos por ella, « las poblaciones y los » beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los » principios del *Derecho de Gentes,* tales como resultan de los » usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes » de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública »; — la Convención de 1907 relativa a la creación de una Corte Internacional de Presas, establece que a falta de reglas estipuladas por tratado, la Corte aplicará « las reglas del *Derecho* » *Internacional;* a falta de reglas generalmente reconocidas, » decidirá según los principios generales de la justicia y de » la equidad »; — la Declaración de Londres de 1909 contiene una disposición preliminar en que las potencias signatarias dejan constancia de que las reglas elaboradas « responden en substancia a los principios generalmente reconocidos del *Derecho Internacional»;* — el preámbulo del Pacto de la Liga de las Naciones de 1919 habla del « firme establecimiento de las normas del *Derecho Internacional* como la regla de conducta efectiva entre los gobiernos ».

Como se ve, la existencia del Derecho Internacional ha sido solemnemente reconocida por las naciones civilizadas. Bien es cierto que las promesas no siempre fueron cumplidas y que la fuerza brutal no cejó en sus intentos de eclipsar al Derecho, pero sin lograrlo. En la reciente conflagración mundial, la fuerza quedó quebrantada una vez mas, y al celebrarse la paz, las potencias vencedoras se creyeron obligadas a declarar nuevamente su firme intención de respetar el derecho internacional. El artículo 227 del Tratado de Paz con Alemania, acusa al ex Emperador de ésta, «*por ofensa suprema*

contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados». Por nota de 15 de Enero de 1920, los Aliados solicitaron la extradición del ex-Kaiser, refugiado en Holanda, haciendo saber a ésta «las razones imprescriptibles que exigen » imperiosamente que las violaciones premeditadas de los tra- » tados internacionales y el desconocimiento sistemático de » *las reglas más sagradas del Derecho de Gentes,* reciban con » respecto a todos, incluso las mas altas personalidades, la san- » ción especial prevista por el Congreso de la Paz. La respon- » sabilidad, por lo menos moral, recae sobre el jefe supremo » que los ordenó y que abusó de sus plenos poderes, para in- » fringir o dejar infringir *las reglas más sagradas de la con- » ciencia humana»*.

El Derecho Internacional no es tan perfecto como el derecho interno, pero cada vez se perfecciona mas, y no está lejano el día en que toda objeción estará fuera de lugar. Desde el año en que *Savigny* escribió su obra hasta hoy, el derecho internacional ha progresado considerablemente. En tiempo de paz, la costumbre llena los vacíos del derecho escrito. Las deficiencias son mas notorias en tiempo de guerra, especialmente en la guerra marítima, por cuyo motivo hace falta completar la obra realizada en las Conferencias de La Haya de 1899-1907 y en la Conferencia de Londres de 1909. Sin embargo, no se puede sostener que el derecho internacional no exista: el hecho de que no haya un legislador no quiere decir que no existan leyes internacionales tan imperativas como las leyes internas; no es exacto tampoco afirmar que los principios internacionales no tengan sanción; en cuanto al tribunal internacional, ya existe.

No es indispensable que el Derecho sea formulado en leyes para existir. Entre todos los pueblos — dice *Bluntschi* — hubo un período en que no se conocían códigos, lo cual no impedía la existencia de un derecho; el derecho interno empezó siendo consuetudinario, después se hizo escrito; es lo que sucede con el derecho internacional, que se manifiesta todavía bajo la forma de usos, costumbres y prácticas de los diferentes Estados (1). En la Gran Bretaña existe un derecho no escrito, no menos obligatorio que las leyes dictadas por el parlamento.

---

(1) *Bluntschli*, Le droit international codifié; introduction, pág. 3.

Algunas legislaciones modernas reconocen la validez de los usos y costumbres, especialmente en materia comercial; otras admiten el Derecho como supletorio de la ley; el artículo 16 del Código Civil argentino, por ejemplo, dice: « Si una cues- » tión civil no puede resolverse ni por palabras, ni por el espí- » ritu de la ley, se atendrá a los principios de leyes análogas; » y si la cuestión fuera dudosa, se resolverá por los principios » generales del derecho, teniendo en consideración las circuns- » tancias del caso ». En el derecho privado la ley no es la única fuente de los derechos y obligaciones; también los producen los contratos, que obligan como la misma ley. Los contratos obligan aunque se hayan celebrado bajo el imperio de una ley extranjera, salvo excepción. Los Estados se obligan por medio de contratos que son los tratados. Por último, cabe observar que, en el fondo, entre el poder legislativo de un parlamento y el poder contractual de Estados reunidos en congreso, no existen diferencias esenciales. En los tiempos primitivos, algunas leyes fueron reveladas por la Divinidad; mas tarde los gobiernos absolutos se arrogaron el derecho de dictar la ley en nombre de la Divinidad; en las democracias modernas, es el pueblo quien se dicta la ley a sí mismo, sea directamente como en el *referéndum* suizo, sea por medio de representantes como en los países parlamentarios; el legislador es el ciudadano mismo quien renuncia voluntariamente a una parte de sus derechos en pro de la convivencia social. — En los congresos internacionales sucede lo mismo: los Estados envían representantes para que subscriban tratados en su nombre; son los Estados quienes se someten a ciertas normas de conducta en sus relaciones mutuas, renunciando voluntariamente a una parte de sus derechos soberanos en favor de la comunidad internacional. En uno y otro caso nacen derechos y obligaciones. En los parlamentos es la mayoría quien impone su voluntad; en las grandes asambleas internacionales es muchas veces la minoría, representada por las grandes potencias, quien se impone de hecho, a despecho de la igualdad jurídica de los Estados.

No es menos inconsistente la objeción de falta de sanción. En el derecho interno mismo hay obligaciones sin sanción, como sucede con las obligaciones llamadas *naturales*, y otras que no pueden ejecutarse coercitivamente, como es el

caso de las sentencias dictadas en demandas contra el Estado: la falta de sanción no quita a unas y otras su carácter jurídico. Lo mismo pasa con el derecho internacional: no hay un poder encargado de asegurar el cumplimiento de los tratados, o la ejecución de los fallos arbitrales, pero no se puede afirmar que no exista una sanción coercitiva. Es justamente en el derecho internacional donde la fuerza conserva aún un papel preponderante. El Estado que viola un tratado, el que desconoce un fallo arbitral o comete una infracción contra los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes, no sólo compromete su dignidad pública, sino que se expone a la represalia, y si no da la satisfacción exigida, corre el riesgo de la guerra. Verdad es que la guerra no siempre ha servido de sanción, pues hubo guerras injustas, guerras de ambición, guerras imperialistas que no tuvieron otro objeto que el engrandecimiento territorial. También es cierto que la guerra suele ser una sanción irrisoria cuando el culpable de la trasgresión es un Estado poderoso; pero, así y todo, no deja de ser un mal tanto para el fuerte como para el débil .

El Pacto de la Liga de las Naciones firmado en Versailles el 28 de junio de 1919, ha establecido sanciones especiales contra los Estados que perturben la paz. Su artículo 16 dice: « Si un miembro de la Liga recurriera a la guerra, contraria- » mente a las obligaciones contraídas por él de acuerdo con los » artículos 12, 13 y 15, será ipso facto considerado como ha- » biendo cometido un acto de guerra contra todos los demás » miembros de la Liga, quienes se comprometen por el presente » a romper con él todas las relaciones comerciales y financie- » ras, a prohibir todo intercambio entre sus nacionales y los » nacionales del Estado en ruptura de pacto, y a hacer cesar » todas las comunicaciones financieras, comerciales o persona- » les entre los nacionales del Estado en ruptura del pacto » y los de todo otro Estado, miembro o no de la Liga. En este » caso, el Consejo tiene el deber de recomendar a los diversos » Gobiernos interesados los efectivos militars, navales o aéreos » con los cuales los Miembros de la Sociedad contribuirán a » hacer respetar los compromisos de la Sociedad ».

Según este Pacto, que rige desde el 10 de enero de 1920, habrá en lo sucesivo sanciones comerciales, financieras y militares contra los Estados que perturben la paz internacional.

Además, los beligerantes futuros que en el curso de las hostilidades cometan actos prohibidos por las leyes de la guerra o reprobados por la conciencia de la humanidad, serán probablemente sometidos a juicio después de celebrada la paz, y se pedirá su extradición en cualquier parte del mundo que se refugien. Así lo hace suponer la sanción judicial incluída en el Tratado de Paz con Alemania, cuyos artículos 227 y 228 decretaron el enjuiciamiento del ex-Kaiser y de muchos jefes y oficiales alemanes acusados de graves infracciones a las leyes militares. La nota de los Aliados al Gobierno Holandés, pidiendo la extradición del ex-Kaiser, imputó a éste la responsabilidad de los siguientes hechos: «la violación de la neutra» lidad de Bélgica y de Luxemburgo, el bárbaro y despiadado » sistema de rehenes, la deportación en masa, el rapto de las » jóvenes de Lille arrancadas a sus familias y entregadas sin » defensa a las peores promiscuidades, la desvastación siste» mática de territorios enteros sin ninguna utilidad militar, » la guerra submarina sin restricción comprendiendo el aban» dono inhumano de las víctimas en alta mar, e innumerables » actos cometidos por la autoridad alemana contra los no » combatientes con desprecio de las leyes de la guerra.» El Gobierno de Holanda denegó la extradición, en nota de 23 de enero de 1920, diciendo que aunque rechazaba «toda suposi» ción de querer cubrir con su derecho soberano y con su auto» ridad moral, las violaciones de los principios esenciales de » la solidaridad de las naciones», no podía sin embargo reconocer como un deber internacional el asociarse al acto de alta política internacional de las potencias asociadas. Agregó el Gobierno Holandés que «si en el porvenir fuera instituída » por la Sociedad de las Naciones una jurisdicción interna» cional competente para juzgar, en el caso de una guerra, los » hechos calificados de crímenes y sometidos a sanción por un » estatuto anterior a los actos cometidos, entonces correspon» derá a los Países Bajos asociarse a ese nuevo régimen. El » Gobierno de la Reina no puede admitir en el caso presente » otro deber que el que le imponen las leyes del reino y la » tradición nacional.» A instancia de los Aliados, el Gobierno Holandés prometió ejercer una estrecha vigilancia sobre la persona del ex-Kaiser a fin de que no constituya una amenaza para la paz del mundo.

Los Aliados invocaron razones de alta política internacional; los Países Bajos se colocaron en el terreno jurídico. La entrega de los acusados de delitos de guerra, fué estipulada con Alemania como una de las condiciones de paz. Entre las partes contratantes esta cláusula debió cumplirse estrictamente, pero como los tratados no ligan a las terceras potencias, la respuesta del Gobierno Holandés fué justa.

Para convertir en principio internacional el enjuiciamiento de los reos de delitos de guerra y otras infracciones al derecho internacional, habría que establecer varias condiciones, a saber: a) Determinar por un tratado colectivo los hechos que se considerarán delictuosos; b) Fijar la pena que será aplicada a los autores, cómplices e instigadores de estos hechos; c) Declarar que dichos hechos se castigarán como delitos internacionales, en el sentido de que el acusado podrá ser detenido y entregado por cualquier país en que se encuentre; d) Estipular que el culpable será juzgado por un tribunal internacional, especial o permanente, compuesto de jueces imparciales. En la primera Asamblea de la Liga de las Naciones que se reunió en Ginebra en 1920, la Delegación Argentina propuso que esta clase de delitos o infracciones entren en la competencia de la Corte permanente de justicia internacional.

En cuanto a la falta de tribunal para juzgar a los violadores del derecho internacional, que se esgrime como argumento contra la existencia de éste, la objeción no es fundamental. El tribunal no crea sino que restablece el orden jurídico perturbado. El Derecho ha existido antes de que hubiese tribunales. Hubo un tiempo en que cada individuo defendía sus derechos por sí mismo, y sin embargo ya existían leyes y costumbres obligatorias. El tribunal internacional ha funcionado hasta el siglo XX bajo la forma de tribunal-árbitro. Un ensayo de verdadero tribunal internacional fué la Corte Centro-Americana de Justicia creada en 1907. Otro ensayo es la Corte Internacional de Presas creada en La Haya en el mismo año. Parece que el ideal por tanto tiempo acariciado de dotar a la comunidad internacional de un Tribunal, está en vías de realizarse por efecto del Pacto de la Liga de las Naciones, cuyo artículo 14 encargó al Consejo formular y someter a los miembros de la Liga, para su adopción, proyectos para el establecimiento de un tribunal permanente de

justicia internacional. Un comité de juristas reunido en La Haya elaboró un proyecto de Corte que, con varias enmiendas, fué sometido a la Asamblea de Ginebra de 1920 y aprobado por ésta en los términos aconsejados por la respectiva Comisión.

En lo sucesivo, la comunidad de las naciones contará con sanciones efectivas; ya hay un tribunal permanente; sólo falta dotarle de jurisdicción obligatoria; falta también la promulgación de un Código internacional que fije de una manera inequívoca los derechos y deberes de los Estados. En esta tarea de codificación está empeñada la humanidad desde los primeros años del siglo XIX. Muchas materias fueron codificadas por medio de tratados generales, otras cuentan con una legislación no escrita suministrada por los usos y costumbres. Es de desear que la tercera Conferencia de La Haya, o la Asamblea de la Liga de las Naciones llamada a continuar su obra, complete la codificación utilizando la labor realizada hasta la fecha, y especialmente la colaboración aportada a este problema por las Conferencias Panamericanas.

Diferentes escuelas sobre su fundamento.

5.—¿Cuál es el fundamento del derecho internacional? ¿Cuál es su razón de ser?

Sobre este punto se han formado diferentes escuelas. Se puede señalar la escuela romana, la escuela teológica, la escuela ecléctica, la escuela de la fuerza, la escuela utilitaria, la escuela italiana.

Escuela romana.—Hay autores que buscan el fundamento de las reglas internacionales en el Derecho Romano, en el *Jus Gentium;* otros impugnan este modo de ver alegando que el *Jus Gentium* fué distinto al derecho de gentes moderno, por cuanto comprendía solamente aquella parte de la legislación interna que los romanos aplicaban indiferentemente a extranjeros y nacionales, por oposición al *Jus Civile* del que gozaban los ciudadanos exclusivamente. *Holtzendorff* opina que en el *Jus Gentium* había varias disposiciones rela-

tivas al derecho internacional propiamente dicho (1). Lo cierto es que Roma ha tenido su derecho internacional, un derecho que los romanos se dieron a sí mismos y que trataron de imponer a los demás. Ese derecho fué más nacional que internacional, porque Roma no admitía la idea de una comunidad internacional compuesta de Estados iguales, y a las naciones extranjeras no concedía mas derechos que los estipulados por los tratados. Reglas así concebidas no pueden servir de fundamento a la ciencia internacional moderna. Sin embargo, *Halleck, Maine, Phillimore, Creasy,* acuden al *Corpus Juris* en busca de la razón de ser del derecho de gentes (2).

Escuela Teológica. — Algunos autores eclesiásticos precursores de Grocio — *Isidoro de Sevilla, Francisco Victoria, Domingo Soto* — dieron como fundamento del derecho internacional los textos sagrados, la Biblia, los Evangelios. Varios publicistas modernos emplean también la expresión de «ley divina» al referirse a los principios eternos de justicia que deben regir las relaciones entre los pueblos. El concepto teológico ha dejado sus huellas en la invocación a la divinidad que figura en el preámbulo de muchos tratados internacionales y en algunas constituciones.

Esta escuela tiene el mérito de haber suavizado las costumbres medioevales; ella es respetable hoy mismo porque enseña que los Estados no deben apartarse de los dictados de la Moral. Sin embargo, no conviene confundir la Moral con el Derecho, aunque es evidente la superioridad de la Moral cristiana que no desea el antagonismo entre los pueblos cristianos y los no cristianos en detrimento de la fraternidad universal, ni el fanatismo místico, ni la intolerancia dentro de cada Estado. Los Congresos de Westfalia de 1648 reconocieron el principio de la igualdad jurídica de los Estados, sin distinguir entre católicos, luteranos o protestantes; el Congreso de París de 1856 completó la obra incorporando a Turquía en

---

(1) *Franz de Holtzendorff* et *Alphonse Rivier,* ob. c., pág. 10, nota 1.

(2) *Halleck's* international law 1895, pág. 57.—*Maine,* Ancient law, 1906, pág, 92.—*Phillimore,* Commentaries upon international law 1854, pág. 38.—*Creasy,* First platform on international law 1876, p. 83.

la comunidad internacional; más tarde se incorporó el Japón, y de esta manera quedó asegurado el consorcio entre el Cristianismo, el Islamismo y el Budismo.

Grandes fueron los beneficios de la Moral cristiana. Durante la Edad Media la Iglesia Católica ejerció una acción moderadora conservando la antorcha de la civilización. Pero algunos han abusado de la religión convirtiéndola en un instrumento político, como más tarde se formó la Santa Alianza con el propósito aparente de demostrar a la faz del mundo, «su inquebrantable determinación de seguir como normas de »conducta únicamente los preceptos de la santa religión, »de la justicia, de la caridad y de la paz», pero en realidad con el fin de proteger las testas coronadas contra las reivindicaciones populares. La Moral cristiana puede mejorar las relaciones entre los pueblos.

Escuela del derecho natural. — Para esta escuela fundada por *Samuel Puffendorf* (1), el derecho internacional se confunde con el derecho natural, que es de origen divino. El derecho natural existe entre los Estados lo mismo que entre los individuos; sus leyes son universales y rigen independientemente de todo compromiso convencional; toda obligación que se aparta de sus prescripciones es nula y de ningún valor.

Esta escuela, que niega el carácter obligatorio de los tratados y usos internacionales, cuenta con el apoyo de *Barbeyrac, Burlamaqui* y *Rayneval* (2); pero es demasiado abstracta para servir por sí sola de fundamento a un derecho destinado a regir la vida de relación entre los Estados.

Escuela positivista. — *Rachel, Moser, G. F. de Martens* y otros internacionalistas fundaron la escuela positivista, la que sólo admite como base del derecho de gentes, el consentimiento expreso o tácito de los Estados. Para ellos, el único derecho obligatorio es el que resulta de los tratados, usos y

---

(1) *Samuel Puffendorf,* De jure naturae et gentium 1672.

(2) *Barbeyrac,* anotador de Puffendorf. *Burlamaqui,* Principes du droit de la nature et politique, 1747. *Rayneval,* Institutions du droit de la nature et des gens, 1803.

costumbres (1). Para conocer los derechos y deberes internacionales, es preciso consultar la historia, los antecedentes, las prácticas vigentes.

Esta escuela, apoyada por los autores anglo-sajones, pretende deducir el derecho de los hechos. Pero si bien es cierto que los tratados y usos internacionales crean obligaciones, ellos no bastan para fundamentar el derecho internacional. Un principio obliga, no porque sea admitido en la práctica, sino porque responde a una idea de justicia, de equidad, de humanidad, de utilidad general. Un uso repudiado por la razón o por la conciencia del mundo civilizado, no puede constituir un principio internacional. En un tiempo la escuela positivista consideró legítima la esclavitud, porque la practicaban todos o la mayor parte de los Estados; sin embargo, el tráfico de esclavos es repudiado por la humanidad, y aunque todos los Estados volvieran a ejercerlo, no por eso sería menos ilegítimo.

Escuela ecléctica. — *Grocio, Wolff, Wattel, Heffter, Kent, Alcorta* y la mayoría de los tratadistas modernos, son partidarios de la escuela ecléctica que combina el derecho ideal con el derecho práctico.

Grocio admite la existencia de un derecho natural o divino basado en el instinto de sociabilidad; pero al lado de este derecho ideal admite otro formado por el consentimiento de las naciones, al que da el nombre de *voluntario*, o *jus gentium* en el sentido estricto de la palabra (2). *Wolff* distingue en el derecho internacional cuatro elementos: el derecho natural, el derecho voluntario, el derecho convencional y el derecho consuetudinario. Al derecho natural no le da un carácter divino, sino que lo hace derivar de la existencia de una gran ciudad de naciones, *civitas gentium maxima*, cuyas leyes son obligatorias para todos los Estados (3). *Vattel* rechaza la ficción de la *civitas gentium maxima*, porque implicaría la exis-

---

(1) *Samuel Rachel*, De jure naturae et gentium, 1676. *Moser*, Versuch des neusten europäischen Völkerrechts in Friedens und Kriegszeiten, 1780. *G. F. de Martens*, Précis du droit des gens moderne de l'Europe, 1788.

(2) *Hugo Grocio*, De jure belli ac pacis..., 1625.

(3) *Chrétien Wolff*, Institutiones juris naturae et gentium, 1750.

tencia de una autoridad superior a los Estados. Para *Wattel*, el derecho natural es simplemente aquel que rige a las naciones consideradas como sociedad o comunidad internacional. Es un derecho *necesario* completado por las reglas *voluntarias* (1). *Heffter* divide el derecho internacional en *primordial* y *voluntario* (2). *Kent* considera el derecho internacional como un conjunto de principios generales de derecho y justicia, y una reunión de usos, costumbres y opiniones frutos de la civilización (3). *Alcorta* se adhiere a la escuela ecléctica, diciendo: « El derecho natural sólo no es el derecho internacional; el derecho consuetudinario o convencional tampoco » lo es, porque importaría justificar todas las arbitrariedades; » es el uno y es el otro que lo forman, no como principios aislados de un sistema, sino como sistemas que unidos dan al » derecho internacional su carácter y sus tendencias verdaderas » (4).

La escuela ecléctica ha prevalecido en la doctrina continental europea, mientras que los autores anglo-americanos dan preferencia al derecho positivo. Los publicistas sudamericanos, sin negar la existencia de reglas positivas, se inclinan al derecho ideal. En cuanto a los estadistas, ellos aplican en primer término el derecho positivo, y sólo a falta de reglas generalmente reconocidas, admiten el derecho teórico universal.

Escuela de la fuerza. — Algunos representantes de la escuela positivista, al constatar que en las relaciones internacionales muchas veces las soluciones son impuestas por los Estados mas poderosos, llegan a la conclusión de que el fundamento del derecho internacional es la fuerza material, es decir que la fuerza prima sobre el derecho, o que el derecho es la fuerza misma.

Esta doctrina sustentada por *Hobbes* y *Spinoza*, cuenta con el apoyo de *Lasson*, *Yhering* y otros jurisconsultos. *Hobbes* enseñó que entre los Estados existen las mismas relaciones que entre los hombres primitivos *homo hominis lupus est* (5). *Spi-*

---

(1) *E. de Wattel*, Le droit des gens..., 1758.
(2) *A. W. Heffter*, Le droit international de l'Europe, 1883.
(3) *Kent*, Commentaries on international law, 1826.
(4) *A. Alcorta*, Obra citada. T. I, pág. 89.
(5) *Hobbes*, Elementa philosophica de cive, 1642.

noza atribuye mayores derechos a los Estados mas fuertes (1). Según *Yhering*, « la noción del derecho representa, no una » idea lógica, sino simplemente el principio de la fuerza » (2).

El predominio de la fuerza es la teoría predilecta de los imperialistas, del militarismo y de todos los estadistas que sueñan con la hegemonía universal. Pero la fuerza no puede servir de base al derecho. La fuerza debe estar al servicio de la ley y de la justicia para ejecutar sus mandamientos. La guerra misma debe sujetarse a principios jurídicos. Los Estados que rinden un culto exagerado a la fuerza, perecen por la acción de la fuerza.

Escuela utilitaria. — *Maquiavelo, Bentham, Montesquieu, Story, Creasy,* fundan el derecho internacional en la utilidad, en el interés, en las conveniencias de los Estados; interés egoista para *Maquiavelo,* interés recíproco en concepto de los otros.

Maquiavelo sólo consultó el interés inmediato del Estado y encontró justo todo cuanto fuere útil al príncipe, aun cuando para conseguirlo hubiere necesidad de faltar a la promesa dada: « Un príncipe — dijo — muy avisado no debe cumplir » sus promesas si su cumplimiento le resulta nocivo o cuando » las razones que lo determinaron a prometer no existen mas ». En materia internacional, lo único que importa es el resultado y todos los medios son lícitos cuando el resultado es favorable: « el vulgo gusta siempre de las apariencias y no juzga sino por » los acontecimientos, y el vulgo es casi todo el mundo... » Cuando las acciones de un hombre lo acusan, es justo que » el resultado lo justifique, y si el resultado es feliz como lo » demuestra el ejemplo de Rómulo, le excusará siempre » (3). *Bentham* dijo que el derecho internacional tiene por objeto « la investigación de la utilidad general en el comercio de los » Estados independientes, y en el caso de guerra, la produc- » ción del menor mal posible » (4). *Montesquieu* se expresó

---

(1) *Spinoza,* Tractatus theologico-politicus, 1670.

(2) *Yhering,* Der Kampf und Recht, 1872.—Véase también *Lasson.* Das Kulturideal und der Krieg, 1871.

(3) *Maquiavelo,* El Príncipe, 1532 (traducido al francés por Péries), p. 74, 75 y 77.

(4) *Bentham,* Principles of international law, 1786.

en un sentido análogo: « El derecho de gentes tiene por fun-
» damento el principio de que las diversas naciones deben
» hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor
» mal que sea posible sin perjudicar sus verdaderos intere-
» ses » (1). Según *Story*, « el verdadero fundamento sobre el
» cual debe descansar el sistema del derecho internacional, es
» que las reglas que rigen las relaciones entre los Estados na-
» cen de su mutuo interés y utilidad y de los inconvenientes
» que resultarían si se admitiese lo contrario, siendo que existe
» una necesidad moral de hacer justicia para poder obtener
» la misma en cambio » (2). En el mismo sentido se pronuncia *Creasy* (3).

La teoría de la utilidad es exacta en el fondo, siempre que no degenere en abuso. Sólo es digna de figurar entre los principios internacionales, aquella regla utilitaria que responda al interés recíproco y bien entendido de la humanidad. De otro modo, la teoría de la utilidad degenera en doctrina de la «necesidad» que no reconoce freno, o conduce a la no menos peligrosa de la «razón de Estado» para la cual *salus populi suprema lex est.*

Escuela italiana. — *Casanova, Mancini, Contuzzi, Pierantoni,* dan como fundamento del derecho internacional el principio de las nacionalidades. Esta escuela llamada *italiana,* considera la humanidad como una sociedad de naciones iguales e independientes que viven bajo el imperio del derecho. *Mancini* ha definido la Nación como « una sociedad natural
» de hombres, con unidad de territorio, unidad de origen, de
» costumbres y de lengua, ajustados a la comunidad de vida
» y de conciencia social » (4). Son las *naciones* así definidas las que forman la comunidad internacional, y no los Estados. Esta tesis fué sostenida también por *Mamiani,* pero en una forma menos absoluta. Para *Mamiani,* « la Patria y el Estado
» no encuentran fundamento jurídico suficiente en los hechos
» naturales de la comunidad de origen, de idiomas, de cos-

---

(1) *Montesquieu,* Esprit des lois, libro I, cap. 3.

(2) *Story,* Conflict of law, párrafo 43.

(3) *Creasy,* ob. c. cap. III

(4) *Pascual S. Mancini,* Della nacionalità come fondamento del diritto delle genti, 1854, pág. 37.

» tumbres, etc., sino más bien en la voluntad de los hombres, » firme, razonada, independiente, es decir en otros términos, » en un hecho de razón, del espíritu... No se puede impedir » por la fuerza a un pueblo autónomo que se constituya en » Estado y Patria en el gran teritorio de la Nación con la cual » posee en común el idioma y el origen... Teóricamente, hay » que buscar el principio fundamental, la base del derecho » de gentes en las uniones autónomas que son independientes » y quieran serlo » (1). Así, mientras Mancini y sus discípulos quieren reformar el mapa político para constituir los Estados a base de las nacionalidades, a fin de que cada nación étnica constituya un Estado, Mamiani admite el fraccionamiento de una misma nación en varios Estados.

El principio de las nacionalidades no puede servir de fundamento al derecho internacional, aunque puede ser un factor apreciable en la composición de los Estados. Aún suponiendo que el mundo fuera reorganizado en la forma preconizada por Mancini, quedaría siempre por averiguar las normas que han de regir las relaciones entre las diversas nacionalidades.

El fundamento del Derecho Internacional reside en la necesidad que tiene cada Estado de mantener relaciones con los demás. Aunque jurídicamente independientes, los Estados dependen unos de otros en el orden económico, intelectual y moral. La comunidad internacional debe estar sujeta a reglas y principios que, sin repugnar a los dictados de la razón, de la justicia y de la humanidad, consulten los intereses de todos y de cada uno de los miembros que la componen: ésta es la misión del Derecho Internacional.

Carácter geográfico y etnográfico del derecho internacional

6.—El carácter geográfico y etnográfico del Derecho Internacional Público dió lugar a discusiones. Varios autores hablaron de un derecho internacional *europeo*. Así lo llamaron, *Moser* en 1750, *G. F. de Martens* en 1785, *Schmalz* en 1823, *Kluber* en 1831, *Mamiani* en 1859, *Heffter* en 1883, *Meister*

---

(1) *Terenzio Mamiani della Rovere,* Dell'ottima congregazione umana e del principio di nazionalità, 1856—y la carta de Mamiani publicada en *Pierantoni,* Trattato di diritto Internazionale, pág. 144.

en 1886, *Neumann* en 1886, *Resch* en 1890. *Pradier-Fodéré* lo calificó de *europeo y americano* en 1885; *Seijas* lo denominó *hispano-americano* en 1884; *Alvarez* sostuvo la existencia de un derecho internacional *americano* en 1910. ¿El derecho de gentes es europeo, europeo-americano, hispano-americano, o americano? ¿Hay un derecho internacional asiático, africano, australiano?

Variaciones en la comunidad de los Estados. — El Derecho Internacional es de origen europeo, aunque algunos de sus principios nacieron en América. En sus comienzos, sólo rigió entre los países europeos cristianos; con los pueblos *hors-chrétienté* hubo relaciones de guerra y de paz, pero ellos no figuraban como miembros de la comunidad internacional, ni tenían derecho a la reciprocidad. La independencia de las colonias de América incorporó el continente americano en la sociedad internacional. Esta incorporación se hizo sin dificultad por tratarse de pueblos cristianos de origen europeo. Empero por muchos años las grandes potencias se resistieron a tratar a los países latino-americanos de igual a igual, lo que motivó las justas recriminaciones de estos últimos. En cuanto al Asia, la primera nación no cristiana admitida en el derecho público europeo, fué la Turquía, que se incorporó en 1856. Después de la guerra chino-japonesa, fué admitido el Japón. En el Africa, existió hasta hace poco el Estado independiente del Congo creado en 1885; hubo una república independiente en el Transvaal hasta 1901; hoy existe la República de Liberia. En las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899-1907 participaron también China, Siam y Persia. En la Liga de las Naciones de 1919 figuran no sólo los Estados independientes, sino también los Dominios, tales como India, Nueva Zelandia, Sud Africa, Canadá, Australia, Irlanda; también forman parte los nuevos Estados surgidos de la conflagración, Polonia, Checo-Eslovaquia, Estado Servio Croato Esloveno, Hedjaz. Recientemente nacieron a la vida independiente Ukrania, Georgia, Armenia, Lituania, Finlandia, Albania, Estonia, Lichtenstein, Azerbeidjan, Letonia. El cuadro geográfico y etnográfico de la comunidad internacional se va transformando: unos Estados desaparecen, otros nacen; unos se disgregan, otros resurgen.

Pueblos bárbaros y pueblos salvajes. — Prácticamente, el Derecho Internacional se aplica en toda su amplitud entre los Estados de Europa y América. En Asia, solamente el Japón goza de una soberanía completa; en Africa, disfruta de esta condición la Liberia. La Turquía ha estado bajo la tutela de las potencias durante todo el siglo XIX; la reciente conflagración la ha desmembrado y su porvenir como nación independiente se presenta lleno de incertidumbre. No tienen tampoco la plenitud de derechos soberanos, la China, la Persia, el Siam, el Afganistán, la Abisinia y otros principados más o menos autónomos del Asia y Africa. Sin embargo, no se puede decir que estos países estén fuera del derecho internacional: éste reglamenta las relaciones entre los Estados, así sean soberanos, semi-soberanos, protegidos, o vasallos. Las poblaciones salvajes y bárbaras mismas se encuentran bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Ya en la Conferencia de Berlín de 1885, las potencias reconocieron que los príncipes indígenas del Africa tenían el derecho de ser consultados en materia de libertad del comercio. El Pacto de la Liga de las Naciones de 28 de junio de 1919, declara solemnemente que el bienestar y el desarrollo de las poblaciones incapaces de regirse por sí mismas, constituyen una misión sagrada de la civilización.

Divisiones continentales. — En doctrina, existen diversas opiniones: a) Algunos autores sostienen que el derecho de gentes abarca toda la humanidad. Así piensan *Puffendorff, Bluntschli y Fiore. Dudley Field* considera que las reglas destinadas a conservar la paz se aplican a todos los pueblos y que las naciones adelantadas deben aplicar a los pueblos menos civilizados los principios basados en la humanidad. *Bluntschli y Fiore* atribuyen al derecho internacional la misión de determinar los principios jurídicos y morales que deben regir a la humanidad entera (1). — b) Otros autores, tales como *Kent, F. de Martens y Bry*, establecen una diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo. El

(1) *Dudley Field*, De la possibilité d'appliquer le droit international européen aux nations orientales. (Revue de droit international et de législation comparée, T. VII, pág. 619)—*Bluntschli*, Le droit international codifié, pág. 7.—*Fiore*, obra citada, Ns. 40 y 41.

primero expresa los principios eternos de justicia y, como tal, debe aplicarse a todos los pueblos, cualquiera que sea su grado de civilización; el segundo se ha formado entre Estados de civilización cristiana, por cuyo motivo no puede aplicarse sino a los pueblos que adopten sus costumbres, sus ideas, su ciencia, su moralidad (1). — c) El profesor *Lorimer* divide el mundo en tres esferas concéntricas: la humanidad civilizada, la humanidad bárbara y la humanidad salvaje. De acuerdo con la antigua tesis de Aristóteles, admite la igualdad absoluta y la igualdad relativa, lo que los juristas escolásticos llamaban *proportio.* Los hombres son desiguales desde su nacimiento; son desiguales en fuerza física y en poder intelectual. La ley debe tener en cuenta esta desigualdad natural y dar a cada persona una suma de derechos que sea proporcional a sus capacidades. Los Estados también son desiguales y todos no deben tener los mismos derechos. Los pueblos *civilizados* tienen derecho al reconocimiento político pleno, los pueblos *bárbaros* deben gozar del reconocimiento político parcial; los pueblos *salvajes* no pueden reclamar sino el reconocimiento natural o meramente humanitario. Bajo el punto de vista de la intensidad, la primera de estas formas de reconocimiento abraza las dos últimas; bajo el punto de vista de la extensión, la tercera comprende la dos primeras. *Lorimer* atribuye el reconocimiento político *pleno* a todos los Estados de Europa, a las colonias de estos Estados pobladas por europeos de nacimiento o por descendientes de europeos, y a las naciones de América que se han emancipado de la dominación europea. El reconocimiento político *parcial* lo atribuye a Turquía, a Persia, a algunos Estados del Asia Central, a China, Siam, Japón. El reconocimiento político *natural* o simplemente humanitario, comprende el resto de la humanidad. A los Japoneses les promete un pronto reconocimiento pleno. Así, el derecho internacional se aplicaría en toda su amplitud a los Estados de reconocimiento pleno; los Estados de reconocimiento parcial gozarían del derecho internacional natural y de una parte del derecho positivo. A los sal-

---

(1) *Kent,* obra citada, pág. 11.—*F. de Martens,* obra citada, T. I, pág. 239.—*Bry,* Précis élémentaire de droit international public, Nº 7, pág. 8.

vajes solamente se aplicarán las reglas humanitarias (1)—d) *Holtzendorf, Alcorta, Stoerk, Alvarez, Fauchille,* admiten la existencia de un derecho internacional total o parcialmente europeo, americano, asiático o africano. «En sí mismo,—dice *Holt-* » *zendorf,* — no sería inadmisible hablar de un derecho inter- » nacional asiático o americano; pero una designación seme- » jante sólo convendría y se ajustaría a las circunstancias » cuando se hubiese desarrollado en la civilización común de » los Estados asiáticos o americanos un sistema de reglas jurí- » dicas, de relaciones internacionales, diferentes del sistema » admitido por los Estados europeos. Mientras esto no suceda, » el derecho de gentes práctico de la Europa hallará su antíte- » sis, no en otro sistema de reglas jurídicas, sino en las socie- » dades humanas que viven sin organización política, o en la » condición jurídica de Estados que, voluntariamente, se nie- » gan a tener relaciones de derecho con los Estados europeos» » (2). — *Alcorta* dice: «Creemos que el Derecho Internacional » participa de los dos caracteres: es *universal* en sus reglas de » derecho internacional positivo, en tanto éstas no revisten un » carácter político, no se refieren al Estado mismo sino a la » conducta de los individuos entre sí o del Estado y los indi- » viduos, sea a consecuencia de relaciones de derecho público » o de derecho privado; y es *particular* o *especial* cuando se » refiere a los Estados como tales Estados, como entidades » políticas que tienen un rango determinado en la cultura hu- » mana... Es necesario no olvidar — agrega Alcorta — que » tratándose del Derecho Internacional *positivo* como manifes- » taciones o no del derecho, las reglas adoptadas pueden su- » frir variaciones.... El uso, la costumbre, los tratados no ge- » neran reglas abstractas y no son la consecuencia de elementos » extraños a situaciones determinadas: pueden dar reglas ge- » nerales o convertirlas en tales cuando se presentan factores » que deban tener sobre ella influencia decisiva; pero esto no » es común ni los Estados que las practican pueden garantirlo. » Así, los Estados americanos, y sobre todo los de la América

---

(1) *Lorimer,* Principios de derecho internacional, versión castellana, págs. 6, 67, 68 y 69.

(2) *F. de Holtzendorf,* Introduction au droit des gens. pár. 3, página 12.

» Meridional, no están en la misma situación que los de la Eu-
» ropa, y en cierta parte sus usos, costumbres y tratados pue-
» den no encontrarse de acuerdo con el derecho manifestado de
» la misma manera por la Europa por una errada o especial
» interpretación. Sin afirmar que haya un Derecho Interna-
» cional Americano, en tanto se establezca como fundamento
» del Derecho Internacional los principios del derecho y se
» sujeten todos los Estados a las reglas que de ellas nacen, po-
» demos afirmar no obstante, que en el estado actual en que
» se encuentra, y teniendo en cuenta la manera como se bus-
» can las soluciones, no es posible desconocer que él existe, y
» que ya sea entre los Estados americanos, ya sea entre éstos
» y los Estados de la Europa, debe tenerse en consideración, a
» fin de no incurrir en errores de gravísima consecuencia».
(1) *Alcorta* admite la existencia de un derecho internacional racional y positivo universal, al lado de un derecho internacional positivo especial a la América o a la América del Sud, basado en soluciones especiales, en usos, costumbres y tratados peculiares a este continente. — *Stoerk* afirma que la América del Norte se halla en las mejores condiciones para formar y consolidar un derecho internacional propio, americano, por haberse emancipado de hecho del antiguo sistema de la comunidad jurídica con Europa (2). *Alvarez* es más categórico y llega a la conclusión de que la América tiene un derecho internacional propio que, en muchos puntos, difiere del derecho internacional europeo (3). — *Fauchille* cree que el derecho internacional asiático o africano no es tal derecho, sino el resultado de la aplicación de la política de las grandes potencias en esos continentes. No sucede lo mismo, dice, con el derecho internacional americano. Este existe y ha ejercido una influencia considerable sobre el progreso del derecho de gentes. América ha generalizado algunos principios apenas esbozados en Europa, ha modificado los principios existentes, y en algunas materias emitió doctrinas más adelantadas que las de Eu-

---

(1) *Alcorta,* obra citada, pág. 34 a 37.

(2) *Stoerk.* El derecho internacional americano, 1898, pág. 6.

(3) *Alvarez,* Le droit international américain, 1910.

ropa. Estas aspiraciones deben tenerse en cuenta en la codificación del derecho universal (1).

En conclusión, se puede decir que el Derecho Internacional tiene un carácter universal, pero no se aplica plenamente sino a los Estados que forman parte de la comunidad internacional. Desde que una agrupación de hombres reune los caracteres necesarios para formar un Estado soberano, se le debe admitir en la sociedad de los Estados con los derechos y deberes inherentes a esta calidad. Los pueblos que no están en condiciones de declarar su independencia y de sostenerla, tienen derecho a los principios basados en la justicia y humanidad; la comunidad de los Estados debe procurar su progreso moral y material para que con el tiempo puedan constituirse en Estados libres e independientes.

Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno; sus afinidades con el derecho constitucional.

7.—Relaciones con el derecho interno. — El Derecho Internacional Público se relaciona con el derecho nacional o interno de cada Estado. El reconocimiento de nuevos Estados, la fuerza obligatoria de los tratados, la admisión de los agentes diplomáticos y consulares, la admisión y expulsión de los extranjeros, la condición de los ríos internacionales, el dominio aéreo, la extensión del mar territorial, los buques en alta mar, la piratería, la esclavitud, la declaración de la guerra, la celebración de la paz, el corso, las presas marítimas: son materias que pertenecen simultáneamente al derecho interno y al Derecho de Gentes. ¿Cuál de los dos debe prevalecer? ¿Debe distinguirse entre el derecho convencional, el derecho consuetudinario y el derecho teórico? ¿Pueden las leyes y la jurisprudencia de un país tener un alcance internacional? (2).

En algunos países, el Derecho Internacional es considerado como parte de la legislación interna. Tal sucede en Inglaterra, en Estados Unidos de América, en la República Argentina, en Colombia, en el Brasil, en Venezuela.

---

(1) *Bonfils-Fauchille,* Manuel de droit international public, ed. de 1914, Nº 44.

(2) *Conf. Nys,* obra citada, T. I, pág. 185.

En Inglaterra, el «Estatuto de Ana» de 21 de abril de 1709 consideró como violación al Derecho de Gentes todo atentado contra los Embajadores y otros Ministros Públicos de Estados extranjeros (1). Los autores y la jurisprudencia de la Gran Bretaña están contestes en que el derecho internacional forma parte del derecho municipal. Esta solución cuenta con una serie de fallos dictados por los jueces *Talbot* y *Scott* en el siglo XVIII, por *Ellenborough* y *Stowel* en el siglo XIX. En 1905, un fallo del juez *Alverston* aclaró esta doctrina en el sentido de que solamente se debe considerar como parte integrante de la legislación británica, el derecho internacional positivo, convencional o consuetudinario, pero no la opinión de los tratadistas, por grande que sea su autoridad científica (2). Las prácticas nacionales inglesas influyen en ciertos casos sobre la interpretación del derecho internacional, especialmente en materia de guerra marítima.

La teoría inglesa pasó a Estados Unidos de América. La Constitución de 17 de septiembre de 1787 confirió al Congreso la facultad de «clasificar y castigar los actos de piratería y felonía cometidos en los altos mares, y los delitos contra el derecho de gentes» (Artículo I, Sección VIII, inciso 10); declaró de la competencia del Poder Judicial todos los casos que emanan de la constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los Tratados con las naciones extranjeras. (Artículo II, Sección II, inciso 1); y por último, estableció que «esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ellas se hicieren, y todos los Tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la Nación, y los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o las leyes de cada uno» (Artículo VI, inciso 2). De acuerdo con las tradiciones inglesas, y en virtud del texto constitucional transcripto, el derecho internacional se considera en los Estados Unidos como si formara parte de la legislación nacional, y así fué aplicado por los jueces *Marshall* y *Strong* y por la misma Suprema Corte de Justicia en múltiples casos;

---

(1) Una ley análoga existe en Holanda desde el año 1651.

(2) *Amos S, Hershey,* The essentials of international public law, 1918, pág. 9-11.

entendiendo por derecho internacional el derecho convencional y consuetudinario, pero sin excluir de una manera expresa el derecho teórico enseñado por los tratadistas. Las reglas generales del Derecho de Gentes fueron reconocidas también por el Reglamento de 3 de diciembre de 1896 sobre el servicio consular norteamericano. En materia de guerra terrestre y marítima, los Estados Unidos tienen códigos propios, el Código de *Lieber* de 1863 y el código de *Stockton* de 1900, sin perjuicio de observar el Derecho de Gentes general.

En la República Argentina, forman parte de la legislación federal interna, no sólo los tratados, sino también los principios generales del Derecho de Gentes. La Constitución nacional argentina tiene tendencias cosmopolitas y pacifistas. Su preámbulo abre el territorio de la República a todos los hombres del mundo que quieran habitarlo, y el artículo 27 obliga al Gobierno Federal «a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de Tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución»; el artículo 31 declara que «esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los Tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación»; los artículos 100 y 101 confieren a los Tribunales Federales el conocimiento de las causas que versan sobre los Tratados y las concernientes a Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros. El Derecho Internacional fué reconocido también por la Ley de 14 de septiembre de 1864 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, cuyo artículo 1º dice que la Corte Suprema conocerá en primera instancia «de las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, de modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al *Derecho de Gentes*»; el artículo 21 de la misma Ley agrega: «los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus fun» ciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema » de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione en Con» greso, los Tratados con naciones extranjeras, las leyes parti» culares de las Provincias, y *los principios del Derecho de Gen» tes*, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten

» a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido». La fuerza obligatoria de los Tratados y de los principios del derecho internacional, está mencionada también en la Ley de 14 de septiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales en materia criminal, cuyos artículos 8, 9 y 10 castigan la violación de los Tratados y los atentados contra los Agentes Diplomáticos; en la Ley de 30 de septiembre de 1865 sobre intervención de los cónsules extranjeros en la sucesión ab-intestato de sus connacionales; en el código civil, artículo 487; y en el Reglamento Consular de 25 de enero de 1906 cuyo artículo 58 coloca a los cónsules bajo la protección del *Derecho de Gentes.*

Entre las naciones que dan validez nacional al derecho internacional, se puede citar además a Colombia, cuya constitución de 4 de agosto de 1886 confiere a la Suprema Corte el conocimiento «de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el *derecho internacional*» (art. 151, inciso 8); al Brasil, cuya constitución de 24 de febrero de 1891 dice que no se podrá emprender una guerra sin intentar el arbitraje (art. 34) y que en ningún caso el Brasil hará una guerra de conquista, directa o indirectamente, por sí o en alianza con otro Estado (art. 88); a Venezuela, cuya constitución de 4 de agosto de 1909 dice que «*el Derecho de Gentes* » hace parte de la legislación nacional, pero sus disposiciones » no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución » y leyes de la República» (art. 143); agregando el artículo 138 que los tratados internacionales contendrán siempre la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes, se decidirán por arbitramiento sin apelación a la guerra». La constitución del Ecuador de 23 de diciembre de 1906 declara que la constitución es la ley suprema, y que ningún tratado que de ella se aparte tendrá valor alguno (art. 6).

¿Puede una ley derogar a un tratado? ¿Puede un tratado derogar a una ley?

En la legislación interna los tratados forman el derecho especial, la ley el derecho común. La ley no puede derogar a un tratado celebrado y puesto en vigencia. La ley puede no tomar en cuenta los usos internacionales que se presten a varias interpretaciones; pero los usos que el mundo civilizado practi-

ca desde tiempos inmemoriales, como la inviolabilidad de los agentes diplomáticos por ejemplo, o las prácticas de carácter humanitario, no pueden ser desconocidos por Estado alguno. Un tratado puede derogar en todo o en parte a la legislación local sobre una materia determinada; pero carecen de este poder los principios proclamados por los autores, por grande que sea la autoridad de éstos, a no ser que se trate de una ley manifiestamente inmoral, injusta o atentatoria a los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes.

Afinidades con el derecho constitucional. — El Derecho Internacional tiene afinidades con el Derecho Constitucional. Este determina la autoridad que representa al Estado en sus relaciones con los demás; señala el poder competente para declarar la guerra o celebrar la paz; establece condiciones que han de llenar los tratados para entrar en vigencia. A su vez, el Derecho Internacional exige que los Estados tengan un gobierno estable capaz de asegurar el orden y la observancia de los deberes internacionales. Aunque cada Estado soberano puede darse la constitución política que considere mejor, es a la condición de que ésta no sea incompatible con los principios fundamentales del Derecho de Gentes. Un Estado federal, por ejemplo, no puede invocar la autonomía de los estados que lo componen, para eludir los compromisos contraídos en su calidad de miembro de la comunidad internacional. Así lo han comprendido los Estados Unidos de América en 1906, cuando los niños japoneses fueron rechazados de las escuelas del estado de California contrariamente al tratado existente entre el Japón y Norte América.

¿Puede un tratado derogar un precepto de la constitución?

Hay constituciones que declaran categóricamente que no. La constitución del Ecuador, por ejemplo, dice en su artículo 6: «La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o *tratados* públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.» No menos explícita es la constitución de Venezuela. La constitución de los Estados Unidos de América parece poner en el mismo plano la carta orgánica y los tratados: ambas son leyes supremas de la nación (Artículo

VI, inciso 2). La misma declaración hace el artículo 31 de la constitución de la República Argentina, pero el artículo 27 prescribe que los tratados deben ser conformes a los principios de derecho público establecidos en la constitución. Es por esto que la llamada «fórmula argentina» de arbitraje deja a salvo las cuestiones que afecten la constitución. Para saber si un tratado es capaz de prevalecer sobre un mandato constitucional, hay que distinguir por una parte entre el deber de los tribunales y el deber del Estado, y por la otra entre la guerra y la paz. Los tribunales deben aplicar, en primer término, el estatuto que la legislación local considere como supremo. Los de Ecuador aplicarán preferentemente el texto constitucional; los de Estados Unidos darán también preferencia a la constitución, porque en el orden de enumeración el estatuto federal ocupa el primer lugar entre las leyes supremas; en la República Argentina, es el artículo 21 de la ley de 1863 quien ha determinado el orden de prelación que los tribunales deben observar y que es el siguiente: constitución, leyes nacionales, *tratados,* leyes provinciales, principios generales del derecho de gentes. Esto en cuanto a los jueces. Muy distinto es el deber del Estado. Un país que ha celebrado, ratificado y canjeado un tratado con otro, puede exigir su cumplimiento, sin averiguar si el pacto se ajusta a la constitución de su contratante. Si el tribunal de uno de los países contratantes se niega a aplicar el tratado por considerarlo inconstitucional, queda al otro la vía diplomática para obtener la satisfacción o indemnización del caso: la cuestión judicial se convierte en asunto de Estado a Estado. En tiempo de paz, es raro que un gobierno celebre un tratado en pugna con la constitución de su nación; pero si por inadvertencia de los negociadores o del poder llamado a dar su ratificación, llega a celebrar un tratado inconstitucional, éste es válido en el orden internacional. En cuanto a los tratados impuestos por el Estado vencedor en una guerra, los inconvenientes de carácter legal interno no se toman en cuenta.

Sus puntos de contacto con la moral.

8.—El Derecho Internacional guarda relación con la Moral, pero no se confunde con ella. Hay quien afirma que el Derecho de Gentes no es más que una moral internacional, a

causa del carácter voluntario de sus preceptos; pero esta opinión ha perdido terreno ante los recientes progresos de esta ciencia.

Existe una Moral internacional (1). Ella ha existido en todos los tiempos como expresión de la conciencia colectiva de la humanidad. La ley moral ha regido las relaciones de los pueblos primitivos antes que naciere la ley jurídica. Durante mucho tiempo la Moral y el Derecho han estado confundidos; poco a poco, bajo el influjo de las necesidades de la vida real, la noción del Derecho se fué desprendiendo del dominio moral, pero sin hacer abstracción del mismo. Todo lo justo es moral, aunque no todo lo moral es jurídico.

La Moral del paganismo fué dignificada por el Cristianismo imbuído de principios humanitarios. Durante mucho tiempo la moral cristiana sirvió de fundamento único al Derecho Internacional; después surgieron nuevas escuelas, pero ninguna ha podido eclipsar la conciencia de los pueblos civilizados.

El objeto ideal del Derecho de Gentes es reglamentar las relaciones internacionales sobre bases de justicia, equidad y humanidad. Muchos de sus principios tienen un fin utilitario, pero el interés no está reñido con el bien. Precisamente porque el derecho internacional es voluntario, se hace necesario sujetarlo a normas morales que sirvan de freno al interés inmediato de cada Estado.

La Moral internacional exige que los Estados cumplan con lealtad y buena fe los compromisos contraídos y que se presten socorro mutuo en los acontecimientos luctuosos. A la Moral internacional se debe la represión del tráfico de negros, de coolíes y de blancas; el cuidado de los enfermos y heridos en el campo de batalla, la humanización de la guerra, los progresos del arbitraje y las ideas pacifistas en general.

Sus vinculaciones con la política exterior, con la economía política, con la historia y otras ciencias sociales.

9.—La *política exterior* es la manera cómo los gobiernos conducen las relaciones internacionales. La antigua política sólo tomaba en cuenta el interés inmediato de cada Estado

---

(1) *Olphe-Galliard*, La morale des nations, 1920.—*Pelissier et Arnaud*, La morale internationale, origines et progrès, 1912.

sin otra limitación que la posibilidad de hacerlo triunfar. Con el progreso de las ideas, la política exterior se ha encaminado lentamente hacia la cooperación y solidaridad, conciliando la tendencia autonomista de cada nación con el espíritu cosmopolita de la humanidad. En esta evolución, asaz penosa, se va depurando poco a poco de los vicios legados por la escuela maquiavélica: la mala fe, la intriga, la falta de escrúpulos, la *reservatio mentalis,* los tratados secretos.

La política exterior no debe apartarse del Derecho y de la Moral internacional; ella puede amoldarse a las exigencias del tiempo y de las circunstancias, pero sin buscar el bien propio lesionando el derecho de los demás. La aplicación práctica de los principios internacionales permite apreciar sus imperfecciones, corregir sus errores, y en este sentido la política internacional puede llegar a ser un instrumento de progreso para el Derecho de Gentes.

El Derecho Internacional tiene también puntos de contacto con la *economía política*: él asegura la libertad de comercio a los nacionales de un Estado en el territorio de otro; permite la colocación de los productos nacionales en el mercado mundial, facilita el transporte por agua, por tierra, por el aire. A su vez, las relaciones económicas y comerciales ejercen influencia sobre el Derecho Internacional: ellas orientan la política exterior, y son factores que deciden de la guerra y de la paz. Con el sistema implantado por la Liga de las Naciones, el comercio y las finanzas servirán de instrumento de paz, como sanción contra los que vayan a la guerra sin intentar los medios conciliatorios estipulados.

El Derecho Internacional ha sido asimismo influenciado por los grandes acontecimientos *históricos*: la invasión de los bárbaros, las Cruzadas, la Reforma, la paz de Westfalia, la Revolución Francesa, la emancipación del continente americano, marcaron etapas en el progreso de los principios internacionales. El Derecho Internacional está vinculado a la historia política, a la historia diplomática, y a las ciencias sociales en general.

Sus fuentes, medios de manifestación o modos de formación.

10.—No hay un criterio uniforme sobre lo que deba entenderse por *fuente* del derecho internacional. Lo que unos llaman *fuentes* otros denominan *medios de manifestación*, y otros *modos de formación.*

Holtzendorff y *Alcorta* enseñan que no se debe confundir la fuente de un derecho con su medio de manifestación, interpretación o probanza. El primero dice: « Así como una » fuente indica el comienzo visible de una corriente de agua » y hace pensar que ella debe su origen a la presencia, en el » interior del suelo, de una humedad producida por causas » invisibles y necesarias que corresponde a la física investigar, » del mismo modo cada fuente de derecho supone la acción de » una idea jurídica preexistente y que continúa subsistiendo en lo sucesivo» (1). Para *Alcorta,* «la fuente es el derecho mismo, la naturaleza común, la conciencia universal», y lo que se llama comúnmente *fuentes* no son más que *medios de manifestación* de un derecho preexistente (2). *Nys* prefiere la expresión *modos de formación;* pero la mayoría de los tratadistas emplean el nombre clásico de *fuentes.*

La divergencia se debe a que para muchos autores existe, por encima de las fuentes visibles, una fuente suprema, invisible, espiritual. Los autores eclesiásticos anteriores a Grocio, admitían como fuente única la ley divina. *Grocio* se adhirió a la *lege divina,* pero admitió la existencia de *et pacta.* La ley divina es invocada aún por *Halleck, Phillimore, Pomeroy,* como fuente principal del Derecho Internacional (3). El preámbulo de la constitución argentina invoca también a Dios como «fuente de toda razón y justicia». Algunos autores contemporáneos buscan la fuente espiritual en otros elementos: *Fiore*

---

(1) *Holtzendorff,* obra citada, pág. 79.

(2) *Alcorta,* obra citada, pág. 101.

(3) *Halleck,* International Law, cuarta ed., 1908, T. I, pár. 18, pág. 50.—*Phillimore,* Comentarios upon International Law, 1879-1889, T. I, pár. 23.—*Pomeroy,* Lectures on International Law in time of peace, 1886, pár. 32.

considera como ley suprema la moral internacional (1); *Rivier* opina que hay una fuente primordial que es la conciencia jurídica común basada en la necesidad y en la razón, y fuentes secundarias constituídas por la costumbre y los tratados (2); *Léseur* considera como fuente superior la necesidad (3); *Holtzendorff* cree que la única fuente es la auto-limitación de los Estados (4).

La mayoría de los tratadistas, — sin desconocer que la razón influye en la formación de muchas reglas internacionales, que la conciencia jurídica puede corregir las malas prácticas, y que la moral es un elemento importante en las relaciones de los pueblos, — admiten la existencia de fuentes visibles que no sólo exteriorizan un derecho preexistente, sino que van formando el derecho futuro.

Se han hecho varias clasificaciones de las fuentes. *Holtzendorff* las divide en *inmediatas* y *mediatas*. Las inmediatas son el reconocimiento y la costumbre; las mediatas, las leyes internas y los tratados. Este autor desconoce que sean fuentes los escritos de los autores o los fallos de los tribunales, porque ni los unos ni los otros crean derechos, sino que los constatan (5). *Alcorta, Mérignhac* y *Bry*, dividen los medios de manifestación o fuentes en *directos* e *indirectos*. Los medios directos son, según *Alcorta*, aquellos que por sí mismos producen obligaciones jurídicas; los medios indirectos aquellos que, sin producir obligaciones jurídicas, sólo tienen una autoridad consultiva. Son directos: el derecho racional natural como manifestación de la conciencia universal del género humano, los tratados y usos internacionales para los Estados que los han consentido libremente, el derecho positivo interno de cada Estado y la decisión de los tribunales. Son medios indirectos: los tratados y usos en cuanto a los Estados que no los han es-

---

(1) *Fiore*, obra citada, T. I, No. 207, pág. 144.

(2) *A. Rivier*, Principes du droit des gens. París, 1896, T. I, página 28.

(3) *P. Léseur*, Introduction à un cours de droit international publc. París, 1893, pág. 22.

(4) *Holtzendorff*, obra citada, pág. 81.

(5) *Holtzendorff*, obra citada, pág. 83.

tipulado o no los han practicado, la historia y los documentos diplomáticos, las obras de los publicistas, el derecho romano (1). *Mérignhac* llama fuentes *directas*, los tratados y usos internacionales; fuentes *indirectas*, la legislación y jurisprudencia interna, la decisión de los tribunales internacionales y la doctrina de los internacionalistas (2). *Bry* considera como fuentes *accesorias* o *indirectas*, la legislación y jurisprudencia de cada Estado, así como la doctrina de los autores (3). *Despagnet* las clasifica en *positivas* (costumbres y tratados) y *teóricas* (doctrina de los autores y corporaciones científicas) (4) *Bonfils* las divide en fuentes propiamente dichas (costumbres y tratados) y documentos (autores y actos diplomáticos) (5).

Todo el mundo admite como fuentes, medios de manifestación o modos de formación, la costumbre y los tratados. Casi todos los autores reconocen la influencia de la doctrina internacional; sólo hay divergencias en cuanto al valor de la legislación interna y fallos de los tribunales locales.

Discusión en cuanto a la ley y jurisprudencia locales. —*Despagnet* y *Bonfils* consideran que no teniendo la ley imperio fuera del territorio del Estado que la ha dictado, no puede regir las relaciones de Estado a Estado. En cuanto a la jurisprudencia de los tribunales, si puede ser una manifestación de la interpretación que se da en cada país a los principios del Derecho de Gentes, ella no constituye una fuente, porque los tribunales no crean el derecho sino que lo aplican.

Calvo, Renault, Phillimore, no desconocen todo valor internacional a las leyes y jurisprudencia internas; ante todo, porque se las puede invocar contra el Estado en que rigen; además, hay ejemplos de leyes y fallos que preparan el terreno a la codificación internacional, como es el caso del código

---

(1) *Alcorta,* obra citada, pág. 102.

(2) *Mérignhac,* Traité de droit public international. París 1905. T. I, pág. 79.

(3) *Bry,* obra citada, pág. 5.

(4) *Despagnet et Boeck,* obra citada, Nos. 54 a 66, pág. 69-83.

(5) *Bonfils-Fauchille,* obra citada Nos. 45 a 64, pág. 24-32.

norteamericano de Lieber, o la jurisprudencia de los tribunales de presas de la Gran Bretaña (1).

Holtzendorff y *Fiore* van más allá y afirman que la legislación uniforme que se adopta en varios países sobre un asunto determinado, forma con el tiempo un derecho común con fuerza obligatoria de carácter internacional. « Cuando existe con» formidad — escribe el primero — entre varias leyes o la » mayor parte de las legislaciones, para reglamentar tal o » cual punto de derecho internacional, y esto no por obra del » azar sino por estipulación entre los legisladores, se puede » dudar aún menos que esas legislaciones no sean fuentes del » derecho de gentes » (2). *Fiore* no cree necesario que exista una inteligencia previa entre los legisladores: « Las reglas » de derecho internacional — dice — acogidas y sancionadas » por la legislación de un número considerable de Estados civi» lizados, deben tener la mayor autoridad... Cuando muchas » legislaciones están de acuerdo en declarar ciertas reglas de » derecho internacional, esta circunstancia debe valer para » atribuir a dichas reglas la autoridad del derecho común » (3).

En muchos países existen leyes, decretos, ordenanzas, instrucciones y códigos enteros, que se ocupan de materias relacionadas con el Derecho Internacional. Puede citarse la famosa Ordenanza de Luis XIV de 1681, el Neutrality Act de los Estados Unidos de América de 1818, las Instrucciones de Lieber de 1863, la Ley argentina de 1865, el Reglamento italiano de 1882, el Código naval de Stockton de 1900. En la Gran Bretaña, en los Estados Unidos, en la República Argentina y en otros países, existen colecciones de fallos que gozan de gran prestigio (4). ¿Cuál es el alcance internacional de estas leyes y fallos?

En primer lugar, la legislación interna y las decisiones de los tribunales pueden ser invocadas por los Estados extranjeros en contra del Estado donde fueren dictadas, en cuanto im-

---

(1) *Calvo*, obra citada, T. I, págs. 35 y 163.—*Renault*, obra citada, pág. 32.—*Phillimore*, obra citada, T. I, pág. 57.

(2) *Holtzendorff*, ob. c. pág. 109.

(3) *Fiore*, Dirito internazionale codificato, introducción, cap. IV, página 87.

(4) Sobre los principales fallos anglo-americanos, véase *Bentwich*, Students leading cases and statutes on international law, 1913.

portan un reconocimiento expreso de las reglas que consagran. Por otra parte, se puede clasificar las leyes internas en tres categorías: leyes *nacionales*, leyes *cuasi-internacionales* y leyes *internacionales*, según la naturaleza de cada una.

En principio, toda ley es *nacional* y no produce efectos fuera del país en que se dicta. Si alguna vez se aplica en el extranjero es en virtud de un acto voluntario del Estado que la admite por ley o por tratado.

Pero hay puntos de Derecho Internacional que la costumbre o los tratados dejan librados al criterio del legislador local. Las leyes así dictadas son de un carácter *cuasi-internacional*. Tienen este carácter: las leyes que organizan los tribunales de presas y su procedimiento; las leyes que fijan el plazo para la permanencia de buques de guerra en un país neutral; las que se dictan para hacer respetar la neutralidad; las que determinan el ceremonial diplomático, las que acuerdan franquicias de cortesía a los agentes diplomáticos, las que fijan la condición jurídica de los cónsules extranjeros a falta de tratado. Estas y otras leyes que los usos y tratados han reservado a la decisión del legislador local, son leyes *cuasi-internacionales*, porque obligan a los demás Estados que quieren mantener con el Estado que las ha dictado las relaciones previstas por las mismas. De la misma naturaleza son los fallos dictados por los tribunales locales al aplicar estas leyes.

Son leyes *internacionales* aquellas que se dictan en cumplimiento de un acuerdo formal entre dos o más Estados; así como aquellas que, aunque dictadas libremente por cada Estado, no hacen sino confirmar o reglamentar derechos anteriormente ejercidos por Estados extranjeros. Tendría un carácter *internacional* la ley argentina de 30 de Septiembre de 1865 que reglamentó la intervención de los cónsules extranjeros en la sucesión ab-intestato de sus connacionales, por haberse dictado con conocimiento previo de varios gobiernos extranjeros; tendría también este alcance la Ley de Garantías de 13 de Mayo de 1871 por la cual Italia fijó la condición internacional del Sumo Pontífice, reconociéndole el derecho de legación activa y pasiva; participarían del mismo carácter las leyes que se han dictado en varios países en virtud del Arreglo de París de 18 de mayo de 1904 para la represión internacional de la trata de blancas. Y los fallos judiciales

que aplican esta clase de leyes, son también *internacionales*. Las leyes *internacionales* no pueden ser derogadas con la misma facilidad que las leyes nacionales y cuasi-internacionales.

La costumbre. — La costumbre es una fuente importante del Derecho Internacional. *Vattel* la ha definido como un « conjunto de máximas y prácticas consagradas por el largo » uso y las que las naciones observan entre sí como una especie » de derecho ». Hay costumbre cuando se repiten actos semejantes en igualdad de circunstancias sea entre unos mismos Estados sea entre Estados diferentes. La repetición puede tener lugar en la práctica, en la legislación, en los tratados. La costumbre es causa y efecto al mismo tiempo.

Así como un principio queda consagrado por el largo uso que de él se hace en la vida de relación de los pueblos, del mismo modo una regla que se ha dejado de practicar durante mucho tiempo puede desaparecer por el desuso.

La costumbre fué la primera manifestación del derecho positivo. La mayor parte de los principios internacionales han existido primeramente al estado de usos. La costumbre ha regido el derecho de la guerra desde los tiempos más remotos. En nuestros días la guerra terrestre fué reglamentada por la Convención de La Haya de 28 de julio de 1899, pero muchos puntos no previstos se rigen todavía por la costumbre, como lo reconoce la misma Convención cuando dice: « Espe- » rando, pues, que un Código más completo de las leyes de » la guerra pueda ser proclamado, las Altas Partes Contra- » tantes, juzgan oportuno constatar que, en los casos no com- » prendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por » ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la pro- » tección y bajo el imperio de los principios del derecho de » gentes, tales como ellos resultan de las *costumbres* estable- » cidas entre naciones civilizadas así como de las leyes de la » humanidad y de las exigencias de la conciencia pública ». La costumbre y los usos rigen también gran parte de la guerra marítima, a pesar de los esfuerzos hechos para codificarla. La Declaración de París de 16 de Abril de 1856 contiene varios principios marítimos. La Convención de La Haya de 29 de julio de 1899 adaptó a la guerra marítima los principios humanitarios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864. La segunda Conferencia de La Haya de 1907 regla-

mentó la condición de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades, la transformación de un buque mercante en buque de guerra, el bombardeo marítimo, la colocación de minas submarinas, las excepciones al derecho de captura; creó una Corte Internacional de Presas, y determinó los derechos y deberes de las potencias neutrales; pero las potencias no pudieron ponerse de acuerdo sobre el lugar de la transformación de los buques mercantes en buques de guerra. La Corte Internacional de Presas encontró objeciones constitucionales; además hubo dificultades para determinar las reglas que aplicaría, pues sólo se llegó a consignar que a falta de convención entre las partes en litigio, aplicaría « las reglas del derecho internacional » y, cuando no hubiese reglas generalmente reconocidas, los principios generales de justicia y equidad. Fué precisamente para saber cuáles sean « las reglas generalmente reconocidas » que se reunió la Conferencia Naval de Londres en 1909. Esta firmó una Declaración sobre el bloqueo, el contrabando de guerra, la asistencia hostil, la destrucción de presas neutrales, la transferencia del pabellón, el carácter enemigo, el convoy, la resistencia a la visita, los daños y perjuicios por captura ilegal. La Declaración dejó constancia de que sus disposiciones « responden en substancia a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional ». Desgraciadamente, la Declaración no fué ratificada, y el derecho marítimo, en caso de guerra, queda todavía en su mayor parte sujeto a las prácticas de las potencias, a las reglas consuetudinarias.

La costumbre rige también varias relaciones del tiempo de paz: ella constituye la base del derecho diplomático, salvo lo que disponen los reglamentos de Viena y Aix-la-Chapelle de 1815 - 1818 sobre clasificación de los agentes; la consulta de persona grata, los privilegios diplomáticos, las formalidades que se observan en las negociaciones, no obedecen a otras reglas que a las de la costumbre. Lo mismo sucede con el derecho consular, donde imperan los usos a falta de tratado o en los puntos no previstos por la legislación interna.

Una regla consagrada por la costumbre tiene la misma fuerza obligatoria que si formase parte de un tratado. Ella es obligatoria aún para aquellos Estados que, por ser de formación reciente, o por su situación geográfica, no han tenido

ocasión para ponerla en práctica por sí mismos. Así, un Estado mediterráneo que carece de acceso al mar, no queda desligado de los deberes inherentes a la calidad de neutral en una guerra marítima, susceptibles de ser aplicados. Pero, para que una regla adquiera la fuerza obligatoria de la costumbre internacional, se requieren varias condiciones, a saber: 1) Que sea bastante antigua, practicada desde mucho tiempo atrás, si bien no es necesario fijar con precisión su duración; 2) Que haya sido practicada constantemente, sin solución de continuidad, a fin de que no pueda considerarse como caduca por el desuso; 3) Que haya sido practicada por diferentes Estados y no por un sólo Estado, porque si fuese unilateral, aunque repetida muchas veces, no tendría un carácter internacional; 4) Que responda a una idea de justicia y de humanidad, porque un acto ilícito o bárbaro no puede constituir una regla del mundo civilizado; 5) Que no importe violación de una costumbre ya existente o de un tratado vigente; sin embargo, un desconocimiento que no provoca protesta de parte de las naciones ni es repugnante a la conciencia jurídica de la humanidad, puede con el andar del tiempo ser considerado como una nueva costumbre. Las violaciones de los usos y costumbres de la guerra que se han cometido en la conflagración de 1914 - 1918, no podrán constituir jamás reglas consuetudinarias, porque cada beligerante trató de justificar su conducta por la necesidad o por la represalia, sin desconocer que procedía mal; especialmente no podrá considerarse como costumbre internacional el hundimiento de buques mercantes enemigos y neutrales sin aviso previo, porque este procedimiento inhumano dió lugar a protestas repetidas y vehementes del mundo entero, y ha sido practicado por una sola potencia en contravención a la costumbre preexistente que exigía el salvamento de las personas de a bordo antes de hundir las naves.

Los TRATADOS. — Otra fuente de derecho internacional son los tratados. Se han hecho, sin embargo, varias objeciones contra el valor obligatorio de los tratados como modo de formación de las reglas internacionales. Se dijo, en primer término, que los tratados no ligan más que a los Estados contratantes, siendo para las terceras potencias *res inter alios acta*. Se adujo también contra los tratados el hecho de que

muchas veces ellos son impuestos por la violencia, en virtud de intereses mezquinos y transitorios que son incompatibles con el carácter que debe revestir un principio internacional. Por último, se argumentó diciendo que, en todo caso, los tratados no forman sino un derecho de excepción.

Lo que hay de cierto es que no todos los tratados son de la misma naturaleza. Hay tratados que son fuentes de obligaciones y otros que son fuentes del Derecho Internacional. Todo tratado crea, modifica o extingue derechos y deberes entre las partes que lo han celebrado, pero no todo tratado produce reglas generales. Existen diferentes tipos de tratados: hay tratados-contratos, tratados-leyes, tratados-colaboración, y tratados mixtos.

Los *tratados-contratos,* llamados también especiales, sólo son fuentes de obligaciones para las partes contratantes. Se basan en concesiones recíprocas *do ut des.* Tales son los tratados de paz, de amistad, de alianza, de comercio, de extradición, etc. Ellos no obligan a las terceras potencias que no los han firmado, ni se han adherido en ninguna forma. A estos tratados no se los puede considerar como fuentes del derecho internacional. Cuanto más, podría algún principio, repetido en ellos de una manera constante y uniforme, constituir una regla consuetudinaria.

Otros tratados son *tratados-leyes* o — como dijo Bluntschli — *pactum instar legis* (1), leyes bajo forma de convenciones. Son leyes por su esencia, pues formulan principios necesarios, ora estableciendo un régimen general sobre puntos importantes, ora explicando principios de un sentido hasta entonces oscuro o indeterminado, ora corrigiendo prácticas defectuosas en bien de la humanidad. Esta clase de tratados son generales y se celebran en grandes congresos continentales o universales, tales como el Congreso de París de 1856, el Congreso de Berlín de 1885, la Conferencia de Bruselas de 1890 y otros. Los *tratados-leyes,* como los *tratados-contratos,* no tienen fuerza de ley sino entre los Estados que los suscriben; pero una regla consagrada por un congreso universal se considera como la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, de manera que difícilmente puede ser desconocida por

(1) *Bluntschli,* obra citada art. 402.

un Estado aislado, aunque podría hacerlo legalmente si no ha dado su consentimiento expreso. Así se ha visto a los Estados Unidos, España y México desconocer las reglas marítimas proclamadas por el Congreso de París de 1856.

Los *tratados-colaboración,* — que Jellinek llamó *Vereinbarung* (1) — son aquellos en que las partes contratantes consultan, mas que el *do ut des,* los grandes intereses de la comunidad internacional basados en la cooperación mutua y en los sentimientos de moralidad. Pueden citarse como tales, la Convención de Ginebra de 1864, la Declaración de San Petesburgo de 1868, la Unión Postal de 1874 - 1878, las Convenciones de La Haya de 1899 - 1907, y otras. Esta clase de tratados benefician a todos los Estados por igual y constituyen una fuente de derecho internacional, aunque estrictamente sólo son obligatorios para las partes contratantes.

Los grandes tratados generales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, son más bien de un carácter *mixto.* El Congreso de Viena de 1815, el Congreso de París de 1856, la Conferencia de París de 1919, se ocuparon, no sólo de los intereses inmediatos de los Estados representados, sino también de los grandes intereses generales y permanentes del mundo.

La comitas gentium. — Se ha discutido si la *comitas gentium,* o cortesía internacional, puede considerarse como fuente del Derecho Internacional.

Es evidente que la cortesía contribuye al afianzamiento de las relaciones amistosas tanto entre los individuos como entre los Estados; pero en el fondo de la *comitas gentium* pertenece más al dominio de la política que al del derecho; su inobservancia no constituye la violación del derecho de gentes; ella se practica a título de reciprocidad. Ningún Estado tiene el derecho de exigir que otro le conceda un tratamiento mas ventajoso que a los demás, sin ofrecer la compensación equivalente, ni tiene la obligación de tratar con la misma cordialidad a todo el mundo. Las relaciones entre dos o mas Estados pueden resultar amistosas, cordiales, cordialísimas, o por el contrario poco amistosas, hostiles, sin que esto pueda

---

(1) *Jellinek,* System der subjectiven offentliche Rechte, pág. 190.

reputarse como una infracción a la igualdad jurídica de los Estados.

Existe entre los Estados, como entre los particulares, un conjunto de deberes y de formalidades de cortesía que se observan por consideración mutua. Aunque en principio no tienen un carácter obligatorio ellos pueden sin embargo, con el andar del tiempo, constituir reglas consagradas por el uso y servir de fuente al Derecho Internacional consuetudinario. Algunas veces una regla consuetudinaria se transforma en un principio convencional, como sucedió con la « Cláusula de la nación más favorecida » que en sus comienzos se concedía por razones de *comitas gentium*, mientras que hoy figura en casi todos los tratados de comercio. En el mismo sentido está evolucionando la franquicia aduanera a favor de los agentes diplomáticos.

La doctrina. — En cuanto al valor de la doctrina como fuente del Derecho Internacional, no todos la admiten como tal. *Calvo* y *Halleck* la consideran como la fuente más abundante (1). *Neumann* se adhiere a esta opnión, diciendo: « Nuestros grandes maestros del derecho de gentes, desde » Grocio hasta nuestros días, son algo más que simples auto- » ridades teóricas: expresión de la más alta concepción del » derecho de su tiempo, sus enseñanzas han penetrado en los » tratados y usos, y en la práctica de los pueblos. Este poder » moral de la ciencia del derecho de gentes y de sus enseñan- » zas, su propagación e íntima unión con la práctica, son doble- » mente saludables en un dominio en que la superioridad física » y la arbitrariedad pretenden reinar a menudo » (2). Para *Renault*, los autores del derecho internacional forman « los testigos de los sentimientos y usos de las naciones civilizadas », pero sin constituir por sí mismos una fuente del derecho internacional. *Holtzendorff* cree que la misión del derecho científico no es trascendental, porque « la ciencia por sí sola no puede crear el derecho »; su misión consiste en hacer conocer las reglas existentes, su razón de ser, su valor moral su opor-

---

(1) *Calvo*, ob. cit. T. I, pár. 28, pág. 158.—*Halleck*, ob. cit. T. I, pár. 26, pág. 65.

(2) *Neumann*, Eléments du droit des gens moderne européen (citado por *René Foignet*, Manuel élémentaire de droit international public, pág. 8.)

tunidad; el derecho teórico puede inspirar al legislador o al negociador, del mismo modo que en los tiempos pasados los inspiraban los sentimientos religiosos; pero la ciencia no adquirió aún el grado de unidad, universalidad y estabilidad de las creencias religiosas» (1).

El prestigio de los autores fué declinando ante los progresos del Derecho Internacional, a medida que sus reglas se fueron precisando por efecto de los tratados y de la costumbre. En los siglos XVII y XVIII la obra de *Grocio* « De la Guerra y de la Paz » era considerada como código del derecho de gentes, aunque no tuvo carácter oficial. Otro autor muy escuchado por el mundo diplomático, fué *Vattet*. Pero la aparición de tantas escuelas divergentes quitó prestigio a la ciencia internacional. Las grandes corporaciones científicas, tales como el Instituto de Derecho Internacional, la Internacional Law Association, el Instituto Americano de Derecho Internacional y otras asociaciones, llamaron nuevamente la atención de los estadistas, por su espíritu altamente científico y su imparcialidad.

En algunos países existen jurisconsultos oficiales que tienen por misión asesorar a sus gobiernos en los asuntos internacionales de importancia. En Inglaterra, son los Consejeros de la Corona; en Estados Unidos de América el Attorney General; en Francia, el Comité Consultivo del Ministerio de Negocios Extranjeros; en la República Argentina, el Procurador General de la República, además de varios Asesores Letrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos estos funcionarios emiten opiniones, pero sus dictámenes no obligan a los gobiernos de quienes dependen.

La veracidad e imparcialidad científica son la primera condición de un consejero oficial. Como sus conclusiones permanecen o pueden permanecer reservadas, no debe titubear en decir la verdad, aunque ésta sea contraria a la pretensión de su propio gobierno. Toda alteración de la verdad, toda omisión u ocultación puede ocasionar grandes males. La seriedad de los poderes públicos exige que un gobierno no adelante teorías absurdas, ni emita pretensiones desprovistas de fundamento. Algunas veces, el asesor oficial debe hacer abstrac-

---

(1) *Holtzendorff*, ob. c. pág. 120.

ción de sus propias convicciones y aconsejar el temperamento indicado por la mayoría de los autores, especialmente por los autores del país contrario, si éstos concuerdan con la solución que se busca. Nunca debe aconsejar una solución contraria a la buena fe. En las cuestiones susceptibles de solución jurídica, si no hay fundamentos decisivos para sostener la tesis nacional, es preferible aconsejar un arreglo directo por transacción, a fin de no exponerse a un fallo arbitral desfavorable. Un consejo mal dado, un estudio mal hecho puede, si es adaptado, conducir a una guerra injusta.

La opinión de los asesores oficiales goza en el exterior de menor prestigio científico que la de los jurisconsultos privados. Ni unos ni otros son fuentes del derecho internacional; pero unos y otros interpretan el derecho existente, y cuando obran con honestidad mental y científica, contribuyen al progreso del derecho de gentes, por sus investigaciones, por sus críticas, por sus proyectos de reforma.

RESUMEN DEL CAPITULO I

Definición. — El Derecho Internacional Público es el conjunto de principios teóricos y de reglas consuetudinarias y convencionales, que determinan los derechos y los deberes de los Estados considerados como miembros de la comunidad de las naciones. — *Denominaciones*: Se llamó sucesivamente Jus Gentium, De Bello, De Jure Belli ac Pacis, Derecho Natural y de Gentes; en 1780 *Bentham* lo denominó «International Law» o Derecho Internacional; hoy se llama Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes. — *Objeciones*: se negó su existencia, por que no hay legislador que dicte leyes a los Estados, ni tribunal que las aplique, ni autoridad que las ejecute. Es cierto que no hay legislador, pero hay obligaciones que derivan de la costumbre o de los tratados; a veces se constituyen tribunales arbitrales, y recientemente se creó una Corte permanente de justicia internacional; en cuando a la sanción, existen medios coercitivos y la guerra.— *Fundamento*: Hay varias escuelas. La *romana* funda el Derecho Internacional en el antiguo Jus Gentium (éste fué más bien un derecho nacional de Roma); la *teológica* lo funda en las leyes divinas (grandes fueron los beneficios de esta escuela y mucho se puede esperar de ella en un futuro próximo); la del *derecho natural* lo funda en la razón y la moral (es buena, pero también se debe tener en cuenta los tratados y los usos); la *positivista* lo funda en el consentimiento expreso o tácito de los Estados (puede dar lugar a conclusiones injustas o inhumanas); la *ecléctica* lo funda en la razón y en la práctica (es exacta, siempre que siga los preceptos de la moral); la de la *fuerza* considera que el derecho es la fuerza (doctrina peligrosa para los Estados débiles); la *utilitaria* encuentra justo todo lo útil (teoría egoista); la *italiana* sólo encuentra buena la organización del mundo bajo el principio de las nacionalidades étnicas (¿cuál sería el fundamento de la nueva organización? Es una petición de principios). El fundamento del Derecho Internacional es la necesidad de la convivencia internacional, que establece entre los Estados una unión de interdependencia. — *Carácter*: Geográficamente el Derecho Internacional es de origen europeo, aunque algunos de sus

preceptos son de origen americano. En un principio sólo se aplicó entre los Estados europeos cristianos; después se extendió a los Estados europeos no cristianos, luego a América, Asia, Australia y Africa. Aunque sólo rige entre los Estados civilizados, los pueblos semi-civilizados y los pueblos bárbaros y salvajes, se encuentran bajo la protección del Derecho de Gentes. Algunos autores hablan de un Derecho Internacional europeo, americano, hispano-americano, africano, asiático, pero en realidad es un derecho universal o con tendencias hacia la universalidad. — *Relaciones con el derecho interno, con la moral, con la política exterior, con otras ciencias sociales*: Algunas materias, como el mar territorial y los buques por ejemplo, pertenecen al mismo tiempo al derecho interno y al Derecho Internacional. Este es considerado en algunos Estados como parte integrante de la legislación local, y en este concepto lo respetan, especialmente los tratados. Una ley no puede derogar a un tratado vigente, pero un tratado puede derogar a una ley. En principio, un tratado no puede derogar a un precepto de la constitución, a no ser que sea un tratado impuesto a consecuencia de una guerra. Aunque el Derecho Constitucional de un Estado es autónomo, debe sin embargo asegurar la existencia de un gobierno responsable ante los demás Estados. Existe una Moral internacional que los Estados deben respetar. La política exterior no debe apartarse de la Moral ni del Derecho Internacional. Este tiene relaciones también con la historia diplomática, con la economía política y otras ciencias sociales. — *Fuentes*: Las fuentes, medios de manifestación o modos de formación del Derecho Internacional son: los tratados, la costumbre, las declaraciones de los grandes congresos internacionales, los fallos de los tribunales arbitrales, la doctrina de los autores en cuanto testimonian las reglas existentes; las leyes internas, en contra de los Estados que las han dictado; la jurisprudencia local, en las mismas condiciones.

CAPITULO II

BIBLIOGRAFIA.—Alcorta A., ob. citada, T. I, p. 159-384.—*Bidau E. L.*, obra citada, T. I, p. 17-48.—*Leguizamón Onésimo*, Discurso sobre la historia del derecho internacional, 1872.—*Marín y Mendoza*, Historia del derecho natural y de gentes, 1776.—*Prida*, Historia de los conflictos internacionales en el siglo XIX, 1901.—*Retortillo y Tornos A.*, Historia del derecho internacional, 1891.—*Wheaton E.*, Historia de los progresos del derecho de gentes, traducida por Calvo, 1861.—*Sá Vianna*, obra citada, T. I, p. 143-284.

Alvarez A., Les rapports internationaux à travers l'histoire, en su libro «La codification du droit international» 1912, p. 13-18.—*Bex*, Essai sur l'evolution du droit des gens, 1910.—*Calvo C.*, obra citada, T. I, p. 1-101.—*Chaveau*, Le droit des gens dans les rapports de Rome avec les peuples de l'antiquité, 1891.—*Deslongchamps*, Lois de Manou.—*Egger*, Etude historique sur les traités publics chez les Grecs et chez les Romains, 1886.—*Felton*, Le droit des gens à Rome, 1893.—*Garden Guillaume de*, Histoire générale des traités de paix, 1818.—*Hautefeuille L. B.*, Histoire des origines, des progrès et des variations du droit maritime international, 1858.—*Holtzendorff F. et Rivier A.*, obra citada, p. 151-348. *Laurent F.*, Histoire du droit des gens et des relations internationales, 1865.—*Levieux*, Essai sur l'évolution du droit international et sur l'histoire des traités, 1892.—*Monceau*, Les proxénies grecques, 1885.—*Nys E.*, Les origines du droit international, 1894.

Fusinato Guido, Dei feziali e del diritto feziale, 1884.—*Pierantoni A.*, Storia del diritto internazionale nel secolo XIX, 1876.—*Sciatarelli*, Organismo e storia del diritto internazionale, 1879.

Adams G. B., Civilization during the Middle Ages, 1894.—*Burnell and Hopkins*, The ordinances of Manu, 1891.—*Fowler V.*, The city-state of the Greeks and Romans, 1893.—*Hozack*, On the rise and grouth of the law of nations from the earliest times to the treaty of Utrecht, 1882.—*Kennedy*, Influence of Christianity upon international law, 1856.—*Phillipson C.*, The international law and custom of ancient Greece and Rome, 1911.—*Walker, T. A.*, A history of the law of nations, 1899.—*Willoughby*, Political theories of the ancient world.

Chillany, Europäische Chronik von 1492 bis ends Dezember 1876.—Kaltenborn, Zur geschichte des Natur und Völkerrechts 1848.—*Müller-Jochmus*, Geschichte des Völkerrechts im Alterthum, 1848.—*Scala*, Die Staatsverträge des Alterthum, 1898.

Ivanow, Carácter de las relaciones internacionales y desarrollo histórico del derecho internacional (en ruso), 1874.—*Stoianow*, Reseña de la historia y dogmática del derecho internacional (en ruso), 1875.—*Taube*, Historia de los orígenes del derecho internacional contemporáneo (en ruso), 1894.

SUMARIO.—11. DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.—*12. Evolución del concepto de la comunidad internacional.*—EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES GENERALMENTE RECONOCIDOS POR LOS ESTADOS CIVILIZADOS:—*En la* ANTIGÜEDAD:—*13. Oriente.—14. Grecia.—15. Roma.—En la* EDAD MEDIA:—*16. Pontificado.—17. Feudalismo.—18. Cruzadas; origen de la institución consular moderna.—19. Derecho diplomático medioeval.—20. Derecho de guerra y de paz en el Extremo Oriente, entre los pueblos mahometanos y entre los indígenas americanos. —21 Renacimiento y descubrimientos geográficos.—En la* EDAD MODERNA:—*22. Reforma.—23. Tratado de Westfalia.—24. Legaciones permanentes; decadencia del consulado.—25. Soberanía por sucesión.—26. El tratado como instrumento del comercio.—27. Condición de los mares, estrechos y ríos.—28. Humanización de la guerra terrestre.—29. Guerra marítima y neutralidad armada.—30. Derecho de emancipación.*—EN LOS TIEMPOS CONTEMPORÁNEOS:—*31. Revolución Francesa.—32. Orientaciones del derecho marítimo en la guerra napoleónica.—33. Congreso de Viena de 1815.—34. Santa Alianza y Doctrina de Monroe.—35. Represión del tráfico de negros.—36. Tratado de París de 1856.—37. Reglamentación de la guerra terrestre: Instrucciones de Lieber de 1863. Convenciones de Ginebra y San Petersburgo de 1864 y 1868.—38. Reglas de Wáshington en materia marítima.—39. Declaración de 1871 sobre «rebus sic stantibus».—40. Reglamento de Bruselas de 1874 sobre guerra terrestre.—41. Tratado de San Stefano; Congreso de Berlín de 1878.—42. Congreso africano de Berlín de 1885; Ocupación de res nullius.—43. Neutralización del estrecho de Magallanes y del Canal de Suez, 1881-1888.—44. Conferencia anti-esclavista de Bruselas de 1890.—45. Panamericanismo.—46. Primera Conferencia de la Paz de La Haya de 1899.—47. Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907.—48. Conferencia Naval de Londres de 1909.—49. Liga de las Naciones de 1919.*

Desenvolvimiento histórico del derecho internacional.

11.—La historia del Derecho Internacional Público comprende: 1º la evolución de la comunidad internacional; 2º la evolución de los principios internacionales generalmente reconocidos por los Estados civilizados; y 3º el desarrollo del derecho internacional científico. Este capítulo sólo se ocupa de los primeros dos puntos, dejando el tercero para el capítulo siguiente.

Evolución del concepto de la comunidad internacional.

12.—La idea de que los Estados constituyen una comunidad o sociedad basada en derechos y deberes recíprocos, se ha abierto camino muy lentamente. En un principio las naciones formaban un grupo de entidades coexistentes, refractarias al principio de la igualdad. Más tarde se llegó a la concepción de que los Estados son iguales entre sí, pero atrincherados dentro de una absoluta independencia. En el día de hoy se admite una cierta intedependencia entre las naciones, que origina vínculos de solidaridad y de cooperación (1).

El concepto de la comunidad internacional ha luchado contra varios factores que le fueron adversos: en los tiempos primitivos, se vió entorpecido por el exclusivismo religioso; en la Grecia antigua, por el antagonismo étnico; en Roma, por el espíritu imperialista; en la Edad Media, por la tendencia a la monarquía universal; en la primera mitad de la Edad Moderna, por el cisma ritual. La comunidad internacional empezó a perfilarse durante las Cruzadas y se consolidó con la paz de Westfalia de 1648. El Congreso de París de 1856 incorporó al mundo musulmán; después se incorporó el Extremo Oriente. La universalidad quedó asegurada; ella es una condición *sine qua non* para la realización de los ideales que persigue la Liga de las Naciones de 1919.

En la *Antigüedad* no existió la comunidad internacional. El mundo antiguo dividía la humanidad en pueblos dominadores y pueblos dominados. El fanatismo religioso hizo que ca-

(1) Conf. *A. Alvarez*, La codification du droit international, 1913,

da pueblo se considerase elegido por Dios para gobernar a los demás. Este concepto ha existido lo mismo en la India que en la Judea, en el Egipto que en la culta Grecia. El pueblo romano tampoco admitía el principio de la igualdad; solamente lo reconocía como concesión especial en algunos de sus tratados con los pueblos bárbaros.

El Cristianismo soñó con la unidad y fraternidad de todo el género humano: «No hay hebreos ni griegos, ni esclavos ni libres, ni hombres ni mujeres; todos sois hermanos en Jesu-Cristo», dijo. La doctrina cristiana proclamó el amor al prójimo sin distinguir entre nacionales y extranjeros, asi como el respeto y el perdón de los vencidos. Doctrina tan sana y humanitaria fué propicia al desarrollo de la comunidad internacional.

Con la caída del Imperio Romano del Occidente, surgieron nuevas nacionalidades; en 429 nació Cartago; en 449 Britannia; en 486 el reino de los Francos; en 493 el de los Ostrogodos; en 507 el de los Visigodos. Estos pueblos nuevos se mantuvieron aislados unos de otros, en actitud hostil, por espacio de tres siglos, sin pensar que fueran una sociedad o comunidad. El imperio de Carlomagno constituyó una nueva monarquía universal que duró hasta el tratado de Verdún de 843. Este dió nacimiento a las nacionalidades que hoy forman Alemania, Francia, Italia. Durante la *Edad Media,* la idea de la comunidad internacional compuesta de pueblos libres e independientes, no pudo formarse debido a la lucha entre el Papado y el Santo Imperio Germánico.

El concepto de la comunidad internacional empezó a perfilarse durante las *Cruzadas,* que vincularon a los Estados cristianos en una empresa común. Las Cruzadas fracasaron en cuanto a sus fines religiosos y políticos, pero al poner en contacto el mundo cristiano con el mundo mahometano, establecieron relaciones amistosas entre pueblos que hasta entonces se consideraban como enemigos naturales.

Otro acontecimiento histórico favorable a la comunidad de las naciones, fué la *Reforma* que emancipó a Alemania, Suecia, Dinamarca, Suiza, Países Bajos, Escocia e Inglaterra. Las guerras originadas por la Reforma terminaron con los Congresos de Münster y Osnabrück de 1644-1648 conocidos por Congreso de *Westfalia.* Este reconoció la igualdad de los

Estados y la conveniencia de que de vez en cuando se reunan en asamblea para deliberar sobre asuntos de interés común.

En doctrina, la noción de que los Estados forman una comunidad fué señalada desde los comienzos del siglo XVII. En 1623, *Emeric Crucé* preconizó la unión entre todos los pueblos (1). En 1638, el duque de *Sully* atribuyó a Enrique IV el designio de constituir una «república monárquica muy cristiana» (2). En 1666, *Hesse-Reinfels* habló de una «sociedad entre los soberanos» (3). En 1713, *Saint-Pierre* habló de un «cuerpo europeo». (4). En 1750, *Moser* dió a su obra el título de derecho internacional «europeo» (5). En 1771, *Rousseau* señaló la existencia de «la sociedad de los pueblos de Europa» (6).

Desde entonces el concepto de la comunidad de las naciones ha ido evolucionando hacia la universalidad. La Santa Alianza consideró a sus aliados como miembros de «una misma nación cristiana». El Concierto europeo que sucedió a la Santa Alianza, proclamó la existencia de un «interés europeo», de un «derecho público europeo». El concepto continental de la comunidad internacional ha existido también en América, donde los documentos públicos hablaron del «continente americano», del «panamericanismo», de la «América Latina». Pero todas estas expresiones regionales están llamadas a desaparecer ante la comunidad universal a que aspira la actual Liga de las Naciones.

---

(1) *E. Crucé,* Le nouveau Cynés, 1623.

(2) *Sully,* Mémoires des sages, et royales economies d'estat, domestiques, politiques et miltaires, de Henry-le-Grand, 1638.

(3) *E. de Hesse-Reinfels,* Le catholique discret, 1666.

(4) *Ch. I. Castel de Saint-Pierre,* Abrégé du projet de paix perpétuelle, 1713.

(5) *Moser,* Europaisches Völkerrecht, 1750.

(6) *J. J. Rousseau,* Extrait du projet de paix perpétuelle de M. l'abbé de Saint-Pierre, 1771.

Evolución de los principios internacionales generalmente reconocidos por los Estados civilizados.

En la Antigüedad.—Las relaciones entre los pueblos antiguos eran rudimentarias e intermitentes. Esto no obstante, ellas obedecían a ciertas normas sancionadas por la religión, por la costumbre o por la ley.

13.—Oriente.—En la *India*, las leyes de Manú que remontan a mas de 500 años antes de la era cristiana, prohibían toda relación con el extranjero, pero contenían algunas reglas relativas a las embajadas y al derecho de la guerra entre los pueblos de la propia raza. Decíase en ellas que una de las funciones del embajador era descubrir los designios del soberano extranjero por cualquier medio, aun por medio del soborno; el diplomático debía ser afable, fino, dotado de buena memoria, de modales agradables, intrépido y bastante elocuente: «El buen ejército depende del general; el buen orden de las justa aplicación de las penas; la guerra y la paz dependen del embajador.» Las leyes de Manú prescribían el deber de prevenir las guerras y, en caso de guerra, ordenaban conducirlas con humanidad; prohibían el empleo de armas pérfidas, así como el atacar al enemigo a pie o matar al que juntando las manos implora perdón, o al que hacía señales de rendirse; en cambio permitían devastar las tierras, praderas y bosques del enemigo. Todos estos preceptos no regían sino entre los pueblos de la raza india; para con los pueblos de otra raza, sólo imperaba la fuerza impía (1).—El *Egipto*, pueblo pacífico y agricultor, entretenía frecuentes relaciones diplomáticas y observaba religiosamente los tratados. Se cita un tratado celebrado por Ramses II con el rey de Kheta o Siria, en el año 1872 ante de J. C., conteniendo cláusulas políticas, comerciales y de extradición, a base de la más perfecta reciprocidad. Pero los egipcios fueron crueles en la guerra, mutilaban a los prisioneros, los reducían a la esclavitud y apenas si daban cuartel a las mujeres y niños.—Los *Fenicios* aspiraban a ser dueños de los mares; poseían un espíritu mercantil y eran poco escrupulosos en el cumplimiento

(1) *Deslongchamps*, Lois de Manou, libro III.

de los pactos, por lo que los antiguos daban el apodo de *punica fides* a los individuos de mala fe. En las colonias fenicias las ciudades solían reunirse en asambleas para deliberar sobre sus intereses comunes; en la guerra los fenicios fueron tan crueles como los egipcios, sin ley que los sofrenara.—*Asiria* y *Babilonia* conocían el derecho de legación, especialmente para homenaje y sumisión de los pueblos débiles: los embajadores o heraldos eran inviolables, no por consideración a los soberanos que representaban, sino como un acto de deferencia hacia el monarca a quien venían a rendir homenaje. Los *Medas* y *Persas* se caracterizaban por su clemencia y protección para con los vencidos; solían contentarse con el pago de un tributo.—Los *Hebreos* defendían el principio de la inviolabilidad de los heraldos y personas encargadas de misiones diplomáticas; David declaró la guerra a los Amonitas por haber éstos insultado a uno de sus embajadores. La celebración de los tratados se simbolizaba mediante el sacrificio de un animal que se cortaba en dos partes. Las leyes de la guerra no eran las mismas para todos los pueblos: para con los Amalekitas, Moabitas y otros enemigos hereditarios, los hebreos eran inclementes y no respetaban ni a sus mujeres y niños; para con otros pueblos menos odiados, observaban ciertas reglas; antes de atacar una ciudad enemiga, le intimaban la rendición; si aceptaba, solamente le imponían un tributo; si rechazaba el ofrecimiento, todos los varones eran pasados por las armas y los prisioneros inmolados. Sin embargo, algunos profetas judíos preconizaron la paz perpétua entre todos los pueblos de la tierra.

14.—Grecia.—La Grecia con su sistema de ciudades independientes, fué un campo propicio para el mantenimiento de las relaciones exteriores. Los griegos practicaron el principio del equilibrio, las alianzas y las intervenciones. Las ligas fueron frecuentes. Existieron varios *Consejos Afictiónicos*, de los cuales el mas importante fué el de Delfos compuesto de representantes de doce ciudades, que se reunían periódicamente para deliberar sobre cuestiones religiosas y políticas. Las ligas anfictiónicas contribuyeron a humanizar la guerra preservando de la destrucción las ciudades de sus miembros, al mismo tiempo que velaron por el cumplimiento de los tratados. El juramento de los anfictiones les prescribía: «no des-

truir jamás una ciudad anfictiónica, no atacar ni en la guerra ni en la paz sus aguas; atacar al pueblo que faltare a este compromiso y destruir sus ciudades, emplear los pies, las manos, la voz, todo el poder para castigar al que profanare el tesoro de Apolo, asi como también a los cómplices e instigadores sacrílegos. El *Consejo Anfictiónico* tenía también el deber de velar por la observancia de los usos internacionales, colocados bajo la garantía de la divinidad, en materia de guerra. Antes de declarar una guerra, los griegos intentaban resolver el conflicto pacíficamente. Algunos tratados contenían una cláusula por la cual las partes contratantes se comprometían a someter todas sus diferencias al arbitraje; una de estas cláusulas figura en el tratado de paz entre Atenas y Esparta del año 421, y en la tregua del año 423 a. c. Otras veces se prevenían las guerras por medio de un combate singular entre dos guerreros escogidos uno por cada parte. En todo caso se exigía la declaración de guerra; también se practicaba el ultimátum; los parlamentarios eran inviolables; los prisioneros que se rendían a discreción, podían ser vendidos como esclavos; si se rendían condicionalmente, se respetaban las condiciones estipuladas; se admitía su canje y rescate. El botín de guerra se repartía entre los jefes y soldados victoriosos; los templos servían de asilo y eran inviolables; también eran inviolables los sacerdotes encargados de mantener el fuego sagrado; los tratados de paz se celebraban por tiempo determinado, y para archivarlos se los gravaba sobre bronce o columnas (1). En tiempo de paz, los asuntos religiosos y políticos se negociaban por medio de enviados llamados *autocratores;* cada embajada tenía sus secretarios y otras personas de séquito; el embajador no podía aceptar regalos de la ciudad en que estaba acreditado; los diplomáticos gozaban de inviolabilidad, salvo en caso de delito; la celebración de los tratados se perfeccionaba por medio de sacrificios y libaciones. Los griegos conocieron una institución análoga al consulado moderno: la *proxenia.* Esta protegía a los extranjeros de raza helénica, sea en virtud de un contrato privado entre el cliente y el patrón, sea en virtud de un tratado entre las ciudades interesadas. Por lo general, el proxeneta era un ciuda-

---

(1) *Holtzendorff,* obra citada, págs. 197 y siguientes.

dano del país en que ejercía sus funciones y su cargo le aseguraba varios privilegios y exenciones. Todas estas reglas internacionales se aplicaban únicamente entre las repúblicas de raza helénica; para con las naciones *bárbaras* había un tratamiento diferente. Sin embargo, no se puede decir que ellas hayan sido consideradas como fuera de la ley. *Herodoto* y *Tucídides* hacen alusión a una especie de «*ley de todas las naciones*» que existió al lado de las «leyes de los Helenos». Esa ley internacional exigía la inviolabilidad de los heraldos y enviados diplomáticos, la estricta ejecución de los tratados, la observancia de los deberes de hospitalidad; ella se aplicaba a todas las naciones, sean o no de raza griega. (1).

15.—Roma.—En Roma las relaciones internacionales se regían por el derecho interno y por los tratados. El derecho interno lo formaban el *Jus Sacrum* y el *Jus Gentium*, aplicables a las naciones extranjeras a falta de tratado. El *Jus Sacrum* o fecial estaba a cargo de un colegio de sacerdotes, los *feciales*, que tenían por misión conservar los ritos y la fe pública en materia internacional contra las ambiciones de los jefes militares y de las asambleas tumultuosas del pueblo; debían oponer su veto a toda guerra injusta o imprudente, intervenir en las reclamaciones diplomáticas, tomar parte en la declaración de guerra y en la celebración de la paz; intervenir en materia de extradición por delitos públicos, velar por la inviolabilidad de los legados, exigir el fiel cumplimiento de los tratados colocados bajo la fe religiosa y, en general, conservar el decoro del pueblo romano en lo que pudiera afectar la conciencia nacional y los ritos. Antes de emprender una guerra, se consultaba a los *feciales* para saber si era justa. Como primera medida, los romanos enviaban una delegación de sacerdotes para pedir satisfacción por el ultraje recibido. Si el gobierno extranjero rehusaba la reparación, los *feciales* se desgarraban sus vestidos, en señal de ruptura de las relaciones pacíficas, y regresaban a Roma para dar cuenta al Senado o al pueblo. Declarada la guerra, su notificación era llevada por medio de una nueva embajada de *feciales*, que al llegar a la frontera del país enemigo, pronunciaban una fór-

(1) *Hershey*, The essentials of international public law, 1918, página 40.

mula sagrada y arrojaban al otra lado una pica, una lanza u otro símbolo de guerra. Sólo se consideraban como causas justas de guerra: la violación del territorio romano, la infracción a la inviolabilidad de sus legados, la defección o violación de los tratados, la participación en una guerra contra Roma o sus aliados. Estos *casus belli lo* mismo podían tener por origen actos de particulares que de gobiernos. Sin embargo, tratándose de particulares, se podía evitar la guerra concediendo su extradición o dando las reparaciones solicitadas. Los romanos no ignoraron el arbitraje, pero muy raras veces recurrieron a este medio pacífico.

Sobre los medios de ataque y defensa, ninguna norma limitaba el derecho de guerra de los romanos. El pueblo vencido quedaba a la merced del pueblo vencedor. Había, en cambio, reglas respecto a la manera de dar por terminada la guerra. Esta podía terminar o por la sumisión completa del enemigo o por medio de un tratado de paz. En el primer caso, se producía la *ocupatio* o conquista del país vencido; en el segundo, los términos de la paz eran negociados por los generales romanos asesorados por feciales, y sujetos a la ratificación por el pueblo, por el Senado o por el Emperador, según las diferentes épocas. Los tratados de paz eran al propio tiempo tratados de alianza, quedando el pueblo vencido en la obligación de tomar las armas cada vez que Roma pidiere su ayuda contra terceros. Los tratados de paz solían estipular también la cesión de territorios, el canje de los prisioneros, la devolución de los rehenes, la indemnización de guerra.

El *Jus Gentium* fué de un carácter más bien civil y judicial. Designábase con este nombre aquella parte de la legislación romana que el Pretor peregrino aplicaba indiferentemente a todo habitante, abstracción hecha de su nacionalidad, en contraposición al *Jus Civile* que sólo se aplicaba al ciudadano romano. Según algunos autores, el *Jus Gentium* abarcaba no sólo el derecho privado sino también el *Jus Sacrum* en cuanto pudiera afectar a los pueblos extranjeros, de modo que algo tenía que ver con el derecho internacional propiamente dicho (1). Sea de ello lo que fuera, el *Jus Gentium*

---

(1) *Holtzendorff F. y Rivier* A., Introduction au droit des gens, 1889, pág. 10, nota 1.

formaba parte del derecho interno, y el pueblo romano lo aplicaba a los extranjeros sin reciprocidad y sin acuerdo previo, porque lo consideraba como una ley natural basada en la razón y en la equidad. En cambio, los romanos han practicado el derecho convencional positivo, habiendo celebrado tratados de alianza, de comercio, de establecimiento y otros.

Los romanos celebraban dos clases de tratados: unos eran *foedera aequum* basados en el principio de la reciprocidad; otros eran *foedera non aequum* e implicaban un vasallaje.

El carácter interno del *Jus Sacrum* y del *Jus Gentium* ha dado lugar a la afirmación de los autores modernos, de que en Roma no hubo normas internacionales. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el derecho romano se ha difundido en los países extranjeros, se puede decir que con el tiempo sus prácticas han asumido un carácter internacional. En un principio, el pueblo romano aplicó su propia legislación en su trato con los pueblos extranjeros. Pero si hizo prevalecer su punto de vista nacional, fué por que no existían aún principios universalmente admitidos. Hoy mismo, hay naciones poderosas que hacen prevalecer sus propios puntos de vista, cada vez que una regla no cuenta con una jurisprudencia uniforme, lo cual es frecuente sobre todo en el derecho internacional marítimo. El día en que los pueblos extranjeros se sometieron de grado o de fuerza al sistema romano, éste dejó de ser una legislación interna para convertirse en un derecho internacional. En cuanto al derecho convencional positivo, ha existido en Roma con los mismos caracteres que en los tiempos modernos, es decir, que reconocía como base el contrato, aunque a veces desconocía el principio de la igualdad. Los tratados romanos *foedera non aequum* eran simplemente tratados de vasallaje, de los que no escasean ejemplos en la vida internacional de nuestros días.

En la Edad Media.

15.—Pontificado.—En la primera mitad de la Edad Media, las tradiciones jurídicas y diplomáticas de la humanidad se refugiaron en la Iglesia. A partir del siglo V, el Episcopado romano ha encarnado en su investidura el poder espiritual y temporal por excelencia, y por ello ha ejercido una

cierta hegemonía sobre los príncipes cristianos. Esta supremacía espiritual ha subsistido incólume por espacio de diez siglos. En 1302, el Papa Bonifacio VIII dictó la bula *Unam sanctam ecclesiam;* en 1370, dictó la bula *In Coena Domini.* En aquellos tiempos la tendencia a la unificación del mundo, religioso o láico, fué general y tenía por lema: *Un Dios, un Papa, un Emperador.* La Santa Sede ejerció el derecho de coronar a los soberanos; ella dió la investidura a Carlomagno, a Otto el Grande y otros príncipes del Santo Imperio Romano. La Iglesia ejerció una paternal vigilancia sobre la tranquilidad de los pueblos; bendecía los tratados, ofrecía su garantía, servía de mediador y de árbitro, establecía treguas, fijaba fronteras, otorgaba concesiones para descubrimiento de nuevos territorios, organizaba Concilios. El Episcopado suavizó las costumbres medioevales luchando contra las guerras privadas.

17.—Feudalismo.—El sistema feudal no admitía el principio de igualdad y soberanía de las naciones: cada príncipe era vasallo de otro, aunque gozaba de independencia política. La guerra no era un tributo exclusivo del Estado. El derecho público feudal confundía la guerra privada con la guerra internacional: los señores se hacían la guerra unos a otros y se podía obtener *letras de represalia* para llevar la guerra al extranjero. Hubo guerras de individuo a individuo, guerras entre familias, entre ciudades, entre principados. Para luchar contra este estado de cosas se emplearon diversos medios: se empezó por neutralizar los templos, los hospitales, los cementerios; después, se prohibió realizar actos de guerra en algunos días de la semana, en ciertos meses del año; la Iglesia prescribió la *Paz de Dios,* la *Tregua de Dios;* el Emperador decretó varias treguas láicas; otras treguas fueron estipuladas por tratado. Poco a poco fué arraigándose la idea de que la guerra sólo sería lícita de Estado a Estado y que solamente los reyes tendrían el derecho de declararla, lo que coincidió con la aparición de los ejércitos permanentes. Los usos y costumbres de la guerra terrestre se fueron humanizando, primero por la acción de la Iglesia, y después por la influencia de la *Caballería.* El código de honor de los caballeros se basaba en sentimientos de lealtad y de piedad; lealtad hacia el adversario, piedad para con el débil y el vencido. Los caballe-

ros exigían la declaración previa, el desafío preliminar, antes de empezar las hostilidades; hacían la guerra honestamente; desechaban toda arma pérfida, todo acto de traición, toda crueldad inútil, y así por su conducta en privado y en público contribuyeron al perfeccionamiento de la moral individual e internacional.

La misma confusión existió en cuanto a la guerra marítima; la guerra privada se confundía con la guerra pública. El derecho romano poco se ocupó de la guerra en el mar; las antiguas leyes *rhodianas* nada contenían a este respecto. Los mares se hallaban infestados de piratas; los buques mercantes se veían obligados a navegar en flotilla bajo el mando de un jefe llamado «almirante», y navegaban armados para repeler a los piratas. Con el tiempo se fué formando una jurisprudencia marítima. Las prácticas marítimas fueron recopiladas para su mejor conocimiento y observancia: en el siglo X u XI aparecieron las *Tablas de Amalfi;* en el siglo XII, el *Rôl de Oléron;* en el siglo XIV, el *Reglamento de Venecia*, el *Consulado del Mar* y las *Tablas de Wisby;* en el siglo XVI el *Guidon de la Mer*. La más importante de estas colecciones fué el *Consulado del Mar* publicado en 1370 en la ciudad de Barcelona, en idioma catalán, y traducido luego en varios otros idiomas. Esta recopilación fué reputada por mucho tiempo como la expresión de los principios generalmente reconocidos por las potencias marítimas. *El Consulado del Mar* admitía las siguientes reglas sobre el derecho de presas: 1) La mercancía enemiga cargada en buque amigo, podía ser capturada y confiscada como presa de guerra. 2) En este caso, el capitán del buque amigo tenía derecho al flete de la mercadería confiscada, como si la hubiese transportado hasta el puerto de su destino. 3) La mercancía amiga cargada en un buque enemigo, no estaba sujeta a confiscación; y 4) Los captores que han apresado un buque enemigo y lo han llevado a un puerto de su nación, tenían derecho al pago del flete de la mercadería amiga, como si la hubiesen transportado hasta el puerto de su destino primitivo. Si el buque amigo se rehusaba a transportar la mercadería enemiga capturada, se le podía echar a pique. El juicio tenía lugar en alta mar, sin obligación de conducir la presa a un puerto, y la sentencia la dictaba el jefe de la flota o del buque captor. Los reclamos se hacían

sea ante los tribunales consulares existentes en los puertos del Mediterráneo, sea ante un tribunal de principales vecinos del primer puerto a falta de tribunal consular. En el siglo XIV Francia, Inglaterra y España crearon la institución de los Almirantes oficiales; en el siglo XV aparecieron las Cortes de Presas. Parece que la primera Corte de presas nació en Francia en 1400; una Corte análoga fué creada en Inglaterra en 1414 y en Holanda en 1586 (1). En cuanto a los Almirantes, en tiempo de paz, tenían por misión conservar los objetos arrojados por el mar y velar por el orden público de la navegación, siendo de su competencia el juzgamiento de los delitos cometidos a bordo de buques; en tiempo de guerra, servían de jefes a las respectivas escuadras.

El derecho público medioeval admitía que los mares fueren susceptibles de apropiación, contrariamente al principio romano que decía: *Mari quod natura omnibus patet, servitus imponi privata lege non potest.* Cada pueblo se consideró con derecho a los mares adyacentes a sus costas: Venecia pretendió ser dueña del Adriático; Génova, del mar de Liguria; Inglaterra, del Canal de la Mancha. El dominio marítimo importaba el monopolio de la navegación, el derecho de visita y el llamado *derecho del pabellón.* Otro efecto del dominio de los mares, fué el derecho de apropiación de los despojos de los naufragios y el de pedir rescate por los náufragos arrojados a la costa. Esta práctica constituía el «derecho de naufragio» y subsistió hasta el siglo XVI, no obstante todas las prohibiciones que se dictaron.

18.—Cruzadas; origen de la institución consular moderna.—Las Cruzadas fortificaron el sentimiento de solidaridad entre las naciones cristianas, establecieron relaciones comerciales entre el Oriente y el Occidente y dieron origen a la institución moderna de los *Cónsules.* Venecia, Génova, Pisa, Marsella, Barcelona y otras ciudades marítimas, fundaron en el Asia Menor y en las costas del Levante, factorías comerciales autónomas, en cada una de las cuales la corporación de comerciantes elegía un Cónsul para que velase por los intereses de la colectividad y sirviese de juez de sus diferencias. Este

(1) *Wheaton,* Historia de los progresos del Derecho de Gentes, traducida por Carlos Calvo, Besanzon, 1861, T. I, págs. 68 a 81.

sistema de Cónsules «electi» fué propagado luego en los *comptoirs* del Mar del Norte y del Báltico. Los Cónsules recibieron distintas denominaciones: se los llamó, según las regiones, *Aldermans, Conservadores, Pretores, Talonari, Bajuli, Priores Mercatorum, Senechali.* Con el tiempo, los Cónsules en lugar de ser nombrados por las corporaciones, lo fueron por los gobiernos mismos, convirtiéndose en Cónsules «missi» y gozando de privilegios diplomáticos.

19.—Derecho diplomático medioeval.—Durante la Edad Media el derecho diplomático ha hecho algunos progresos. En un principio, solamente la Santa Sede mantenía relaciones diplomáticas; después el derecho de legación se extendió a los grandes señores feudales. La actitud de algunos legados pontificios, hizo surgir la conveniencia de la consulta previa de *persona grata.* Ella figura por primera vez en el tratado celebrado en el siglo XI por Guillermo el Conquistador con el Papa Urbano II; más tarde, esta formalidad se convirtió en regla consuetudinaria. En la Edad Media, las relaciones diplomáticas conservaron su carácter transitorio. Los príncipes cristianos respetaban el principio tradicional de la inviolabilidad de los embajadores. Los príncipes musulmanes, por el contrario, tenían por costumbre reducir a prisión al agente diplomático cristiano en cuanto fallecía el Jefe ante el cual estaba acreditado. Esta práctica se conservó hasta el siglo XIII. El ceremonial diplomático medioeval daba el título de *Serenidad* a los príncipes, menos al del Imperio Germánico que se titulaba *Emperador.* Los agentes diplomáticos se llamaban *Legati, Apocrisarii* hasta el siglo XIII en que empezó a hablarse de *Ambaxador.* En el siglo XIV Francia los llamó *Messagers;* Venecia tenía en Constantinopla un *Bailo.* La primera reglamentación del servicio diplomático aparece en el siglo XIII en los municipios autónomos italianos. Por decretos de 1268, 1288 y 1296 la carrera diplomática fué organizada en Venecia: excluyóse de este cargo a los sacerdotes y se señalaron los derechos y deberes de los diplomáticos, especialmente en materia de informaciones. Venecia conoció el requisito de las credenciales, el sistema de las instrucciones, el lenguaje secreto de la cifra y clave. Las *Relazione* de sus diplo-

máticos son célebres (1). El arte diplomático fué cultivado también en Florencia, aunque la escuela de esta república no se recomendó como modelo de virtud. Fueron tantos y tan enormes los abusos de los diplomáticos que Fernando el Católico, Enrique VII y otros monarcas los recibían de mal humor, porque los consideraban como espías. (2).

20.—Derecho de guerra y de paz en el Extremo Oriente, entre los pueblos mahometanos y entre los indígenas americanos.—En la historia de la *China* hay una época (entre el siglo II y V antes de nuestra era) denominada *Dzain-Kouo* o «naciones en guerra», caracterizada por los desmembramientos territoriales, por las revoluciones y por las guerras que se sucedieron después de la caída de la dinastía de Tcheou. En este período existió un derecho de guerra minuciosamente reglamentado: exigía una formal y previa declaración de guerra, establecía los medios lícitos de ataque y defensa, fijaba los derechos y deberes de los beligerantes hacia los soldados y poblaciones civiles del enemigo; prescribía los honores a rendir a los muertos, los cuidados a prodigar a los heridos; reglamentaba el derecho de los neutrales. En tiempo de paz, los Estados de *Dzain-Kouo* ejercían el derecho de legación y estaban ligados entre sí por una serie de alianzas y tratados de paz. Se cita un tratado que el rey de Tcheng celebró con sus vecinos en el año 544 antes de J. C. También conocían el arbitraje: primeramente sirvió de árbitro supremo el emperador Tcheou; después las partes elegían libremente sus árbitros, y la sentencia contaba con la garantía militar del Estado árbitro. Algunas veces, los príncipes de *Dzain-Kouo* se reunían en tribunal para dictar medidas generales de orden judicial. En la Edad Media, la China ha ofrecido en varias ocasiones su mediación y arbitraje a Corea, Cochinchina, Annam, Birmania y otros principados de su vasallaje. En la capital de la China funcionaba una Alta Corte Internacional

---

(1) *Armand Baschet,* Les archives de Venise; histoire de la chancellerie secrète.

(2) *E. Nys,* Les origines du droit international, capítulo VIII.

llamada *Li-Fin-Uyn*, a la que recurrían los países mencionados en caso de conflicto (1).

El *Japón*, aunque separado durante siglos del mundo occidental, ha mantenido desde los tiempos más remotos estrechas relaciones con sus vecinos, a base de reglas y usos internacionales. En los tiempos de Kei-Tai (entre 507 y 534) fué instalada en Maniwa, hoy Osaka, una oficina de relaciones exteriores, la que funcionó sucesivamente en esta ciudad, en Tchi-Kushi y Kioto. El Japón exigía para sus enviados diplomáticos la precedencia sobre los enviados de la Corea y otros Estados tributarios. El ceremonial de recepción de las misiones diplomáticas extranjeras era bastante complicado: se les servía una especie de vino llamado «saké» elaborado con trigo de provincias determinadas del Japón; un funcionario japonés salía a su encuentro en el mar y pronunciaba discursos solemnes. En la guerra, el Japón prohibía a sus tropas matar a los enemigos que se rendían; a los enemigos muertos heroicamente, rendía honores militares, grabando en su tumba inscripciones encomiásticas; al ocupar un país enemigo respetaba los derechos privados de sus habitantes. En general, el Japón ha sido un pueblo pacifista; su sello diplomático decía: «La paz del mundo» (2).

El *Islamismo* empezó a propagarse en el siglo VI de la era cristiana y preconizó eterna guerra a los pueblos infieles, con excepción de aquellos que expresaran su voluntad de convertirse al mahometanismo. La guerra al infiel fué considerada como santa. Sin embargo; el derecho de guerra de los mahometanos fué humanitario. Sus preceptos figuran en el *Hidayah* y en los *Vikayah* (siglos XII y XIII). Según estos textos, antes de declarar la guerra a un pueblo profano, debe hacérsele una intimación de abrazar la fe del Islam, o en su defecto pagar un tributo. En todo caso, la declaración

---

(1) *S. Tcheou-Wei*, Essai sur l'organisation juridique de la société internationale, 1917, págs. 101-104. Véase también *W. A. P. Martin*, International law in ancient China, (Revue du Droit International, 1882, pág. 227).

(2) *A. Ninagawa*, L'histoire ancienne du Japon et le droit international (Revue Générale de Droit International Public, Segunda Serie, T. I, 1918, pág. 262).

previa de guerra es de rigor. Durante la guerra, es prohibido hostilizar a las mujeres, ancianos, niños, locos y lisiados; es prohibido mutilar a los heridos; se castiga al que se dedica al saqueo; se debe respetar a los parlamentarios; si los prisioneros de guerra no se convierten en musulmanes, se les puede quitar la vida o vender como esclavos, pero también es lícito conceder su rescate; se debe respetar los armisticios y no celebrar tratados de paz sino por un período que no exceda de diez años (1).

Los pueblos *indígenas* de América, en la época anterior al descubrimiento, conocieron un derecho de guerra. Los *mexicanos* primitivos no hacían la guerra sin previa intimación al enemigo; la guerra no interrumpía el comercio pacífico de los habitantes; se respetaba a los parlamentarios; se cuidaba a los heridos de ambos beligerantes; los prisioneros se convertían en esclavos, y algunas veces eran ofrecidos en sacrificio al terrible *Huitzilopotchli,* dios de la guerra. En el imperio de los *Incas* peruanos, la guerra fué un estado normal, pero no se desoyeron las ofertas de paz. La declaración de guerra era obligatoria; se prohibía a los soldados hacer daños a la propiedad privada bajo pena de muerte; se daba cuartel al enemigo; en caso de conquista, los Incas trataban de propagar en el país el culto al sol y el idioma quichua; a las poblaciones muy rebeldes, se las deportaba para facilitar su sumisión y asimilación (2).

21.—Renacimiento y descubrimientos geográficos. — *El Renacimiento,* que señala el período de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna, ha acentuado la personalidad del Estado. Las enseñanzas sacadas del derecho público romano han robustecido los poderes del monarca hasta convertir a éste en autoridad suprema de la nación. La confusión entre la persona del monarca y la persona del Estado, dió por resultado el concepto de la soberanía absoluta en su manifestación interior y exterior.—Los *descubrimientos* geográficos de fines del siglo XV, han abierto una nueva era en las relaciones políticas y comerciales de la Europa. Portugal y España pretendieron monopolizar la navegación de los océanos, pero

---

(1) *F. de Holtzendorf,* obra citada, pág. 270.

(2) *A. Alcorta,* obra citada, págs. 200-211.

como esta pretensión fué resistida por otras potencias, empezó a debatirse la cuestión de la libertad de los mares. Por otra parte, los descubrimientos amenguaron la autoridad del Papado: en un principio, Portugal y España recurrieron a Martín V y a Alejandro VI pidiendo el reconocimiento de sus derechos de primeros descubridores; pero bien pronto hicieron abstracción de la Santa Sede y firmaron el Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, apartándose de la delimitación que *motu proprio* fijó un año antes el Papa. Los descubrimientos introdujeron en el derecho internacional un nuevo modo de adquirir la soberanía territorial, el descubrimiento, título que se consideró tan legítimo como la conquista en el derecho antiguo. En cambio, la explotación del continente americano hizo revivir la esclavitud, casi extirpada durante la Edad Media, y dió incremento al tráfico de negros. También resuscitó la guerra privada, por haberse concedido a las grandes compañías de colonización el derecho de hacer la guerra.

En la Edad Moderna

22.—Reforma. — La Reforma luchó por la libertad de conciencia y por la igualdad jurídica de los Estados. Como este movimiento coincidió con el progreso de las ciencias naturales, el espíritu crítico buscó analogías entre estas ciencias y las ciencias sociales, llegando a la conclusión de que existía un derecho natural aplicable a los individuos como a los Estados, lo cual ha contribuído grandemente al progreso del Derecho Internacional.

23.—Tratado de Westfalia. — Las aspiraciones de la Reforma fueron realizadas por el Tratado de Westfalia de 1648. Este Tratado, que puso fin a la guerra de treinta años, reconoció la igualdad de todos los Estados sin distinguir entre católicos, luteranos o protestantes; reconoció el principio de que la forma de gobierno adoptada por los diversos Estados, no influye en su condición internacional; admitió la idea de que los Estados deben reunirse en asambleas internacionales para deliberar sobre las cuestiones de interés común, idea que tuvo su primera expresión en los Concilios medioevales; consolidó la teoría del equilibrio político que admite las alianzas y ententes entre potencias y el principio de la intervención

para mantener el equilibrio. Por deferencia hacia el Sumo Pontífice, los Nuncios conservaron la precedencia protocolar en los países católicos. El Tratado de Westfalia, al reconocer la independencia de varios principados alemanes, acabó con las aspiraciones de monarquía universal del Santo Imperio Germánico (1).

24.—Legaciones permanentes; decadencia del consulado.—Después del Congreso de Westfalia se generalizaron las legaciones permanentes. El derecho de legación pasó a ser un atributo del soberano. Según *Krauske,* fué Venecia quien empezó a mantener legaciones permanentes en el siglo XV (2). *Heffter* cree que la Santa Sede estableció un *Apocrisiario* permanente en Constantinopla antes que Venecia hubiera establecido su *Bailo* (3). *Calvo* opina que Francia fué la cuna de las misiones permanentes, las que datan del tiempo de Richelieu, habiendo éste acreditado *Messagers* permanentes en Rusia, Persia y Siam (4). Sea de ello lo que fuere, es indudable que el sistema se generalizó después de la paz de Westfalia y que se generalizó, no por solidaridad, sino por rivalidad y mutua desconfianza entre las naciones. En aquellos tiempos, el agente diplomático se consideraba como representante directo del soberano que lo acreditaba y reclamaba para sí los honores y privilegios a que tenía derecho su amo. Los conflictos de precedencia fueron frecuentes, porque los soberanos se consideraban superiores los unos a los otros: el Papa estaba por encima de los soberanos temporales; el Emperador reclamaba la precedencia sobre los reyes; éstos que se creían de origen divino pretendían la precedencia sobre los jefes de Estado de origen electivo. Los conflictos de precedencia envolvían algo más que cuestiones de etiqueta; ellos afectaban el equilibrio político. Se conocen varios incidentes famosos, algunos de carácter sangriento: en 1661, se suscitó un caso de precedencia en Londres entre el embajador francés conde de Estrade y el embajador español barón de Vatteville;

---

(1) *Véase Kluber,* Gültigkeit der Westphalische Friede, 1841.

(2) *Krauske,* Die Entwickelung der Standigen Diplomatic von 45 Jahrhundert bis zu den Beschlussen von 1815 und 1818, pág. 147.

(3) *Heffer,* Le droit international de l'Europe, párrafo 199.

(4) *Calvo,* Obra citada, T. I, Nº 199.

otro caso de resonancia se produjo en 1760 entre el embajador francés en Lisboa conde Merle y el embajador inglés lord Kinnoul. El oficio de la diplomacia fué ejercido por algunas mujeres: en 1467 Lucrecia, esposa de Pedro de Médicis, fué enviada en misión a Roma; en 1493 Ludovico Sforza encomendó una misión a su esposa Isabel d'Est; en 1529 Margarita de Austria celebró con Luisa de Saboya un tratado conocido por *Paz de las Damas;* bajo Luis XIV, la condesa de Flesselles continuó al frente de la Legación francesa en Polonia y Suecia, por fallecimiento de su esposo. En general, los Agentes Diplomáticos gozaban de privilegios exhorbitantes; gozaban de una absoluta extraterritorialidad; ejercían el derecho de asilo no sólo en sus legaciones sino también en el barrio en que vivían; tenían fuerzas armadas para su protección. La conducta de los diplomáticos dejaba mucho que desear; sus procedimientos respondían a la escuela maquiavélica; la diplomacia era secreta al punto que Luis XV mantenía negociaciones ignoradas por sus propios ministros. La multiplicación de las legaciones permanentes hizo surgir el Ministerio de Relaciones Exteriores. Parece que el primer departamento de esta especie, fué creado en Francia bajo Enrique III.

El apogeo de las legaciones produjo la decadencia de la institución consular. El Cónsul perdió su carácter de Ministro Público, y en las naciones europeas lo despojaron de sus atribuciones judiciales, convirtiéndose poco a poco en un mero agente comercial, desprovisto de los privilegios diplomáticos. Solamente en los países sujetos a la Capitulaciones conservó el Cónsul sus funciones anteriores.

25.—Soberanía por sucesión.—El patrimonio del príncipe se confundía con el patrimonio de la nación, y como la corona se transmitía por sucesión, ésta llegó a ser un medio de adquisición de la soberanía territorial, al igual que la conquista o el descubrimiento. La sucesión territorial podía ser ab-intestato o por testamento. Puede citarse el testamento de Carlos II que originó una guerra (1).

26.—El tratado como instrumento del comercio. — El tratado que durante la Edad Media sólo se usó para las cuestiones políticas, empezó a emplearse como instrumento del co-

(1) *Mignet*, Négociations relatives à la succession d'Espagne, 1842.

mercio internacional. En 1496 Enrique VII de Inglaterra celebró con Felipe el Hermoso el *intercursus magnum*, un convenio de carácter comercial y económico. Los tratados de comercio se multiplicaron después y para no dejarse superar por terceras potencias, se introdujo la costumbre de completarlos por medio de la «Cláusula de la Nación más favorecida».

27.—Condición de los ríos, estrechos y mares. — El principio de que los mares eran susceptibles de apropiación, admitido durante la Edad Media respecto de los mares adyacentes, se extendió a los grandes océanos en la Edad Moderna, no obstante las críticas que se le hicieron por los autores. Existió el *derecho del pabellón* en los mares que cada nación consideró como de su dominio. En virtud de este derecho, se ejerció el derecho de visita en tiempo de paz y se exigió el saludo de todo buque extranjero. A estas exigencias solamente la Francia ha podido resistirse con éxito. En 1689 Luis XIV prohibió a los marinos franceses el saludo a buque extranjero en alta mar. Para luchar contra las pretensiones británicas, la Revolución Francesa mandó inscribir en la proa de sus buques la divisa: «Libertad de los Mares, Igualdad de Derechos para las Naciones».—Así como no existía la libre navegación de los mares, tampoco se reconocía la libertad de los estrechos que unen mares. Desde el siglo XVI Dinamarca monopolizó a su favor los estrechos Sund y Belt y se hizo pagar un fuerte peaje, que exigió hasta mediados del siglo XIX. Más riguroso aún fué el dominio de los ríos que atraviesan o separan a varios países.

28.—Humanización de la guerra terrestre. — La guerra terrestre suavizada durante la Edad Media por la prédica de la Iglesia y por la influencia de la Caballería, siguió rigiéndose por el derecho consuetudinario. Ya no se convertía en esclavos a los prisioneros; se permitía su rescate, y desde el siglo XVII su canje. Faltaba una reglamentación internacional. Esta se inició en forma de tratado bilateral. En 1785 los Estados Unidos de América celebraron con la Prusia un tratado estableciendo una serie de disposiciones para el caso de guerra entre las partes contratantes: fijó un plazo para la salida de los súbditos; prohibió hostilizar a las mujeres, niños, hombres de letras, agricultores, artesanos y otras personas in-

ofensivas; proscribió la confiscación de los bienes de los particulares; definió la condición del prisionero de guerra y el tratamiento humanitario a que tiene derecho.

29.—Guerra marítima y neutralidad armada. — La guerra marítima no contó con prácticas tan uniformes como las de la guerra terrestre. El *Consulado del Mar* continuó siendo el derecho común en materia de presas; pero Francia y España dictaron leyes especiales apartándose de esta recopilación. La Ordenanza de Marina de Luis XIV de 1681 conservó el principio de que la mercancía enemiga en buque neutral es buena presa, pero agregó que también lo es la mercancía neutral en buque enemigo, de manera que sólo respetaba la mercancía neutral en buque neutral. Esta solución fué aceptada por España en su ordenanza de 1718. En cambio, la Gran Bretaña celebró tratados con Francia, España, Holanda y Portugal, según la fórmula de «buque libre, mercancía libre» y su corolario «buque enemigo, mercancía enemiga». La unidad del procedimiento quedó quebrantada: unos invocaban el *Consulado del Mar;* otros se atenían a sus propias Ordenanzas, salvo tratado; otros se regían exclusivamente por tratados especiales. La Gran Bretaña sin dictar Ordenanzas, elaboró una jurisprudencia propia que aplicó a falta de tratado. Prusia sostuvo que el régimen convencional en materia de presas, constituía un nuevo derecho consuetudinario aplicable a todas las naciones, sean o no parte en los tratados. La confusión fué grande, dando lugar a rozamientos, reclamos, atropellos, ligas. En 1750 se suscitó una cuestión entre Federico de Prusia y la Gran Bretaña por haber ésta mandado apresar varios buques prusianos que conducían maderas con destino a Francia. En su reclamación el Gobierno de Prusia dijo: Que el mar es libre para el uso común de todo el mundo y que ninguna nación puede apropiarse de los océanos en su provecho exclusivo; que el derecho de navegar de los países neutrales no puede interrumpirse por el estado de guerra; que según el derecho de gentes, así como las propiedades enemigas no pueden embargarse en un territorio neutral, del mismo modo no se la puede embargar en alta mar, a bordo de un buque neutral que es territorio neutral; que se debe aplicar la máxima «buque libre, mercancía libre», sin más excepción que las mercaderías de contrabando transportadas para el enemigo; que

Inglaterra no incluyó las maderas entre los artículos de contrabando; que los fallos de los tribunales ingleses no pueden tener fuerza de cosa juzgada en materia de presas neutrales. Esta teoría de la libertad de los mares fué repudiada por el gobierno inglés, quien dijo: que cuando dos potencias están en guerra, se puede confiscar en alta mar los buques y cargamentos del enemigo; que la mercadería enemiga puede ser embargada a bordo de un buque neutral, pues solamente la mercadería neutral es libre a bordo de un buque enemigo; que si los tratados ingleses reconocen otros principios, son para Prusia *res inter alios acta;* que es el tribunal del captor quien aprecia si una captura es o no una buena presa. El gobierno de Prusia replicó: que el derecho de visita en alta mar es contrario al derecho natural de la libertad de los mares, por cuanto un buque neutral queda neutral en cualquier parte que se encuentre, y ningún beligerante puede penetrar en él para apoderarse de la mercancía enemiga, como no tiene el derecho de penetrar en un puerto neutral para apoderarse de la misma; que si los tratados de Inglaterra han estipulado la máxima «buque libre, mercancía libre», no hicieron sino consagrar el derecho marítimo natural que se aplica por igual a todo el mundo; que la única excepción admisible, es el contrabando y el comercio con un puerto bloqueado.

No hubo tampoco un régimen uniforme para el *bloqueo.* Este empezó siendo ficticio, es decir, sin obligación de estacionar buques que impidan realmente la entrada y salida del puerto bloqueado. En 1584 Holanda hizo bloquear los puertos españoles en Flandes mediante una simple proclama. En la misma forma bloqueó Holanda los puertos ingleses en 1652 y 1666. Ficticio ha sido igualmente el bloqueo que España estableció en 1663 a los puertos y costas del Portugal, como fué un bloqueo sobre papel el que Inglaterra y Holanda decretaron en 1689 contra Francia. La reacción contra este sistema empezó a fines del siglo XVII: en 1693 Dinamarca y Suecia reclamaron contra el bloqueo de los puertos franceses por la escuadra anglo-holandesa, por no revestir el carácter de efectividad; su reclamo fué atendido. En las guerras posteriores este principio fué nuevamente desconocido, pues en 1756 y 1775 la Gran Bretaña decretó el bloqueo de las costas francesas sin preocuparse de la efectividad.

La noción del *contrabando* de guerra existía ya. En un principio se entendía por contrabando los objetos de utilidad bélica directa, tales como cañones, armas, municiones. Durante la guerra de sucesión de España se incluyó en el contrabando las municiones de boca para las plazas sitiadas o bloqueadas. También se practicó el *derecho de visita* en alta mar para verificar el carácter enemigo del buque y de la mercancía, así como para averiguar su destino. El derecho de visita fué ejercido desde los tiempos del Consulado del Mar; las Ordenanzas de Francia y España de 1681 y 1718 confirmaron su legitimidad. La resistencia a la visita hacía confiscable el buque. Algunas potencias pretendieron eludir la visita haciendo escoltar los buques de comercio de su bandera por buques de guerra. En 1653 Suecia y Holanda sostuvieron que no era lícito visitar a un buque convoyado, pero la Gran Bretaña no admitió esta tesis. Otra práctica muy resistida por los países neutrales, fué la que les impedía negociar con aquellas colonias de cuyo comercio estaban excluídos en tiempo de paz.

Las prácticas abusivas de la guerra marítima afectaban los derechos de los neutrales, por cuyo motivo éstos se vieron obligados a recurrir a la *neutralidad armada*. En 1693 Dinamarca y Suecia se armaron para defender juntas su neutralidad contra los anglo-holandeses. Más tarde Catalina de Rusia tomó la iniciativa de una liga de neutralidad armada, por haber cruceros españoles apresado en el Mediterráneo a dos buques rusos cargados de trigo. En una Declaración de fecha 26 de febrero de 1780, Catalina notificó a las potencias que consideraba de necesidad proclamar los siguientes principios: 1) Que todos los buques neutrales pueden navegar libremente de puerto a puerto y en las costas de las naciones en guerra. 2) Que la mercancía enemiga en buque neutral es libre, salvo el contrabando. 3) Que solamente se entiende por artículos de contrabando, las municiones de guerra, tales como cañones, morteros, armas de fuego, mechas, pólvora, salitre, azufre, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y riendas, mas allá de la cantidad que puede ser necesaria para el uso de los buques. 4) Que deben considerarse como bloqueados solamente aquellos puertos en que, por haber buques beligerantes estacionados y suficientemente inmediatos, haya un peligro evidente de entrar. A esta Declaración se adhirieron Francia,

Prusia, Estados Unidos de América, Dinamarca, Succia, casi todas las provincias de Holanda, Portugal, Austria y Sicilia, formando una Liga que organizó una escuadra encargada de hacer respetar los principios proclamados (1).

30.—Derecho de emancipación. — Otro punto discutido a fines del siglo XVIII fué el derecho de los pueblos de emanciparse de su Madre Patria. El derecho a la revolución proclamado por los precursores de la Revolución Francesa, no se había abierto todavía camino en el derecho público. El reconocimiento de pueblos sublevados era considerado como una intervención en los asuntos internos de la Metrópoli. Así, la Gran Bretaña reclamó contra el reconocimiento de la independencia de los Estados Unidos de América, hecho por el gobierno de Francia. Este contestó invocando el antecedente de la reina Isabel, que en el siglo XVI reconoció la independencia de los Países Bajos sublevados contra España, sin que ello haya motivado reclamaciones. El gobierno francés se atuvo a la independencia *de facto* sin creerse obligado a considerar su legitimidad desde el punto de vista de la Gran Bretaña.

En los tiempos contemporáneos.

31.—Revolución Francesa. — Los principios proclamados por la Revolución Francesa ejercieron una influencia saludable sobre el desenvolvimiento del Derecho Internacional (2). Con el triunfo de la soberanía popular cesó la confusión entre los intereses de la dinastía y los intereses de la nación; el monarca se vió obligado a consultar la opinión pública en las grandes cuestiones internacionales. Un soplo de libertad y de emancipación se propagó por el mundo; hubo un momento en que se tuvo la ilusión de que la solidaridad y la fraternidad reinarían para siempre entre los pueblos. Desgraciadamente, los ideales de la Revolución se desvanecieron en el contacto con la realidad, y después de una lucha épica los monarcas volvieron a manejar la guerra y la paz.

La Asamblea Nacional de Francia proclamó la igualdad

---

(1) *Paul Fauchile,* La diplomatie française et la ligue des neutres de 1780.—Véase también *Bergbohm,* Die bewafinete Neutralitat, 1884.

(2) Véase Nys, La Révolution française et le droit international, 1888;—y *Goerres,* Des Heilige Allianz und die Völker, 1859.

y fraternidad entre todas las naciones. En 1790, declaró que Francia repudiaba la guerra de conquista y que jamás tomaría las armas contra la libertad de los pueblos. En el mismo año *Volney* sometió a su deliberación una moción declarando que todo el género humano forma una sola sociedad, cuya finalidad es la paz y la felicidad de todos y cada uno de sus miembros; quería Volney que todos los pueblos tuviesen iguales derechos, que ninguno pudieran invadir el territorio de otro ni privarlo de su libertad. A su vez, la Asamblea, por decreto de 28 de octubre de 1792, encomendó al abate *Grégoire* la preparación de un código internacional; éste fué presentado a la Convención el 18 de junio de 1795 en forma de Declaración. Grégoire propuso la adopción de los siguientes principios: los pueblos son independientes y soberanos y sus relaciones reposan sobre una perfecta reciprocidad; ellos deben hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal posible; el interés particular de cada nación debe estar subordinado al interés general de la humanidad; cada pueblo es libre de darse la organización que le place y puede cambiar libremente su forma de gobierno; toda acción contra la libertad de una nación es un atentado criminal contra las demás; ninguna puede intervenir en los asuntos internos de otra; los tratados son sagrados e inviolables. El proyecto de Grégoire no pudo prosperar: un decreto de la Convención de 19 de noviembre de 1792 prometió el auxilio militar de Francia a los pueblos dispuestos a sacudir el yugo de sus monarcas; después sobrevinieron las guerras napoleónicas que asumieron con el tiempo el carácter de guerras de conquista. La noción misma de la soberanía pareció eclipsarse ante los avances de Napoleón.

Uno de los principios discutidos durante el período revolucionario, fué el principio de la *intervención*. Existía la regla seguida desde el Congreso de Westfalia, de que era lícito intervenir cada vez que la intervención tenía por objeto asegurar el mantenimiento del equilibrio político. Al estallar la Revolución, los monarcas se alarmaron y pretendieron imponer a Francia una forma de gobierno menos disolvente. Los revolucionarios resistieron esta pretensión alegando que cada nación tenía el derecho de darse el gobierno que le pareciese mejor. A la intervención de los monarcas de Austria y Prusia,

respondió la Convención ofreciendo su auxilio a los pueblos oprimidos. De ambos lados se respondió con la intervención a la intervención, sin desconocer que el principio verdaderamente sano era el deber de no intervenir en los asuntos internos de los Estados extranjeros. El decreto de la Convención desagradó a Inglaterra y le sirvió de pretexto para tomar parte en la coalición. En el parlamento inglés, *Fox* criticó a *Pitt* porque la participación en la coalición importaba una intervención con respecto a Francia; a lo que replicó Pitt que Francia era quién intervenía en las demás naciones, mientras que Inglaterra no hacía más que velar por su propia seguridad y por la tranquilidad de la Europa amenazada. Como se ve, durante la Revolución Francesa la legitimidad de las intervenciones fué puesta en tela de juicio, manisfestándose una tendencia bien definida hacia el deber de la no-intervención.

32.—Orientaciones del derecho marítimo en las guerras napoleónicas. — Otra materia discutida durante las guerras napoleónicas fué el derecho de los neutrales en la guerra marítima y la legitimidad del bloqueo ficticio. En 1793 Inglaterra y Rusia prohibieron el comercio con los puertos franceses; en represalia la Convención decretó el bloqueo de las islas británicas. Estos bloqueos fueron ficticios. Tampoco reconoció la Gran Bretaña la inmunidad de los buques mercantes neutrales de convoy. En 1798 mandó apresar a varios buques suecos protegidos por buques de guerra. Formulada la reclamación del caso, el juez inglés *William Scott* sostuvo que nada podía impedir la visita de un buque mercante en alta mar, y que la presencia de un buque de guerra no era una garantía suficiente, a no ser que así se hubiera estipulado por tratado. En 1799 un convoy danés hizo fuego sobre fuerzas navales británicas para impedir la visita. Esta vez fué el gobierno inglés quien reclamó; el conde *Bernstorff* contestó a nombre de Dinamarca que el derecho de visitar buques escoltados jamás fué admitido por las potencias, pues este hecho implicaba una ofensa al pabellón del convoy, debiendo bastar la garantía oficial del buque de guerra. En 1800 una fragata danesa, la *Freye,* trabó combate en el Canal de la Mancha por el mismo motivo; la Gran Bretaña envió una escuadra al Báltico para apoyar su reclamación, y el gobierno dinamarqués suspendió provisionalmente los viajes en convoy. Ante la actitud beli-

cosa de Inglaterra, Rusia, Suecia, Prusia y Dinamarca concertaron una *neutralidad armada* y proclamaron los siguientes principios: 1º Toda embarcación puede navegar libremente de un puerto a otro y en las costas de las potencias beligerantes. 2º La mercadería enemiga en buque neutral es libre, excepto el contrabando. 3º Sólo puede considerarse bloqueado un puerto cuando su entrada es evidentemente peligrosa por la presencia de buques beligerantes colocados próximamente. 4º Las embarcaciones sólo pueden ser detenidas por razones justas y evidentes y mediante un procedimiento uniforme, pronto y legal. 5º La declaración del oficial que manda a uno o muchos buques de guerra escoltando buques mercantes, de que su convoy no lleva contrabando, debe bastar para impedir la visita por los buques armados de los beligerantes. Inglaterra entró en negociaciones y ajustó con Rusia el Tratado de 5|17 de junio de 1801 al que se adhirieron luego Suecia y Dinamarca. Por este tratado la Gran Bretaña adoptó el punto de vista de la *neutralidad armada*, pero con algunas variantes: reconoció la libertad de los efectos embarcados en buques neutrales, con excepción del contrabando; declaró apresables las propiedades enemigas, a excepción de los productos del suelo o de la manufactura de los países en guerra adquiridos por súbditos neutrales y transportados por cuenta de éstos. Otro artículo del Tratado de 1801 estipuló que los buques de guerra podrían visitar a los buques mercantes en convoy, pero que la visita sólo tendría por objeto averiguar si el buque de guerra tenía autorización para hacerlo; a su vez, el buque del convoy tendría el derecho de averiguar si el que pretende hacer la visita es realmente un buque de guerra; en cuanto a la pesquisa en el cargamento, se convino que ella no se llevaría a cabo sino en el caso de legítima sospecha, en cuyo caso se realizaría en presencia de los oficiales del buque del convoy. La Gran Bretaña supo, sin embargo, eludir la cláusula relativa a la efectividad del bloqueo, incluyendo en el tratado una disposición por la cual se estipuló que solamente se consideraría bloqueado aquel puerto en que hubiera un peligro evidente para entrar, por la presencia de buques apostados O suficientemente próximos. Cambiando la (y) por una (o), logró admitir el bloqueo por cruceros. Todas estas medidas destinadas a proteger el derecho de los neutrales fueron desconocidas algunos años después.

Por *Ordre in Council* de 16 de mayo de 1806, el gobierno inglés decretó el bloqueo de todas las costas y ríos de Francia, sin preocuparse de su efectividad. El 21 de noviembre del mismo año, Napoleón replicó con el *bloqueo continental*, no menos ficticio que el de los ingleses.

33.—Congreso de Viena. — El Congreso de Viena de 1815 reorganizó el mapa político de la Europa sin consultar la voluntad de los pueblos. El Acta General de 9 de junio de 1815 contiene: un Reglamento concerniente al rango de los Agentes Diplomáticos; un Reglamento sobre libre navegación de los ríos internacionales; y una Declaración sobre abolición del tráfico de negros.

El Anexo 17, que se refiere a los Agentes Diplomáticos, dividió a éstos en tres clases: 1) Embajadores, Legados y Nuncios; 2) Enviados, Ministros y otros agentes acreditados cerca del soberano; 3) Encargados de Negocios acreditados cerca de los Ministros de Relaciones Exteriores. Dispone asimismo que los Agentes Diplomáticos en misión extraordinaria no tienen por este hecho un rango de superioridad. En cada clase, el rango se determina según la fecha de la notificación oficial de la llegada. No hay innovación en cuanto a los representantes del Papa. Dice que cada Estado podrá dictarse un reglamento uniforme para el recibimiento de los diplomáticos de la misma clase. Agrega que los lazos de parentesco o alianza de familia entre las cortes, no atribuyen rango alguno a sus diplomáticos; tampoco influyen las alianzas políticas. En los documentos o tratados entre varios Estados que admiten el alternado, la suerte decide el orden en que los Ministros deben firmar.

El Anexo 16 trata de la navegación de los ríos y dispone: que las potencias separadas o atravesadas por un mismo río, arreglarán de común acuerdo todo lo referente a su navegación; que la navegación en todo el curso de esos ríos, desde el punto en que se hacen navegables hasta su desembocadura, será enteramente libre, y no podrá ser prohibido el comercio de nadie, salvo la necesidad de conformarse a los reglamentos de policía que serán uniformes y tan favorables al comercio de todas las naciones como sea posible; que habrá un sistema uniforme para la percepción de los derechos de navegación en todo el curso del río y de sus afluentes, tomando como modelo

los derechos que se cobran en el Rhin; que cada ribereño hará los trabajos necesarios para mantener expedita la vía, y no habrá derechos de etapa, escala o arribo forzoso; que las aduanas no se confundirán con las oficinas destinadas a percibir los derechos de navegación, salvo la vigilancia contra el contrabando.

El Anexo 15 declara que los Plenipotenciarios reunidos en Viena, consideran la abolición universal del tráfico de negros, como una medida particularmente digna de su atención, conforme al espíritu del siglo y a los principios generosos de sus soberanos, los que están animados del deseo sincero de concurrir a la mas pronta y eficaz ejecución de esa medida por todos los medios a su alcance; agregando que no se puede fijar un término a cada potencia para la abolición definitiva del comercio de negros.

El Tratado de Viena dejó establecido, en su artículo 120, que el idioma francés, empleado en las copias del mismo, no sería un precedente en el porvenir, porque cada potencia se reservó el derecho de adoptar en sus negociaciones y convenciones futuras el idioma que siempre ha usado en sus relaciones diplomáticas.

El principio de la libre navegación de los ríos, proclamado por el Congreso de Viena, marcó un progreso en el derecho internacional fluvial. Anteriormente, hubo un entredicho entre España y Estados Unidos de América respecto al río Mississipí, pretendiendo España ejercer el monopolio de la navegación de este río desde su desembocadura hasta su punto de reunión con la frontera meridional norteamericana. Los Estados Unidos alegaron que los ríos navegables que conducen al Océano son libres como el mar. España sostenía que la libre navegación era un derecho convencional; Estados Unidos la consideraba como un derecho natural. El entredicho se solucionó por el Tratado de San Lorenzo el Real de 1795 que concedió a los ciudadanos norteamericanos el derecho de navegar en el Mississipí; y con la cesión de la Florida por España, todo el río quedó comprendido dentro del territorio de los Estados Unidos. La Declaración del Congreso de Viena no agotó la discusión en cuanto a la libertad de los ríos internacionales. La libre navegación fué estipulada entre las partes signatarias del Acta Final para los ríos Rhin, Necker, Mein,

Mosela, Meuse y Escalda, pero sin decir si este principio se aplicaría a todo otro río internacional a falta de tratado, como expresión del derecho natural.

El Congreso de Viena ha reconocido la institución de la neutralidad perpetua. El Anexo 11 garantizó la neutralidad perpetua de Suiza, sistema que en 1839 se extendió a Bélgica y en 1876 a Luxemburgo.

Debe recordarse, por último, la enmienda que el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818 introdujo en la clasificación de los Agentes Diplomáticos hecha en Viena tres años antes, creando una categoría intermediaria entre los Ministros de segunda clase y los Encargados de Negocios, con el título de *Ministros Residentes* (1).

34.—Santa Alianza y Doctrina de Monroe. — El 26 de septiembre de 1815 Francisco II de Austria, Federico Guillermo III de Prusia y Alejandro I de Rusia, firmaron el pacto de *Santa Alianza,* por el cual dieron a conocer « su inquebran- » table determinación de seguir como normas de conducta, tanto » en la administración de sus respectivos Estados como en sus » relaciones políticas con los demás gobiernos únicamente los » preceptos de la santa religión, de la justicia, de la caridad » y de la paz ». Esta alianza mística se transformó en alianza política por tratado de 20 de noviembre del mismo año, al que se adhirieron la Gran Bretaña y la Francia, formando la *Pentarquía.* Las potencias así aliadas proclamaron su intención de respetar el Derecho de Gentes, pero en la práctica sólo se esforzaron en mantener el *statu quo* territorial fijado por el Congreso de Viena, al mismo tiempo que defendieron las monarquías contra el espíritu revolucionario de los pueblos. En el Congreso de Aix - la - Chapelle, Matternich, Richelieu, Castlereagh, Wellington, Hardenberg, Bernstorff, Nesselrode y Capo d'Istria, firmaron la Declaración de 15 de noviembre de 1818, que decía: « Los soberanos, al formar » esta augusta unión, han mirado como base fundamental su » invariable resolución de no apartarse jamás, ni entre sí » ni en sus relaciones con otros Estados, de la observancia

(1) *Pradt,* Le Congrès de Vienne 1815,—*Flassan,* Historie du Gongrès de Vienne, 1829.—Angelberg, Le Congrès de Vienne de 1815, 1863.

» más estricta de los principios del Derecho de Gentes, » únicos principios que en su aplicación a un estado de paz » permanente, pueden garantizar eficazmente la independen- » cia de cada gobierno y la estabilidad de la asociación gene- » ral. Fieles a estos principios, los soberanos los mantendrán » asimismo en las reuniones a que asistieran personalmente o » que tuvieran lugar entre sus Ministros, sea que tengan por » objeto la discusión en común de sus propios intereses, sea » que se relacionen con cuestiones en que otros gobiernos re- » clamen formalmente su intervención. El mismo espíritu que » dirigirá sus consejos y que reinará en sus comunicaciones » diplomáticas, presidirá también sus reuniones, y el reposo » del Mundo será su constante motivo y finalidad. Es con este » sentimiento que los soberanos han consumado la obra a la » cual fueron llamados, y no dejarán de afirmarla y perfec- » cionarla; ellos reconocen solamente que sus deberes para con » Dios y para con los pueblos que gobiernan, les prescriben » dar al Mundo el ejemplo de justicia, de concordia, de mode- » ración, en cuanto sea posible. Son felices por poder consa- » grar en lo sucesivo sus esfuerzos a la protección de las artes, » de la paz y al acrecentamiento de la prosperidad interior de » sus Estados, y poder despertar los sentimientos de religión » y de moral cuyo imperio fué por desgracia demasiado debi- » litado por los tiempos » (1).

La Pentarquía asumió el papel de un *Directorio* que se arrogó el derecho de intervenir en todas partes, para sostener a los monarcas contra la rebelión de sus súbditos. Este Directorio europeo se ha reunido en Troppau (1820), Laybach (1821) y Verona (1822). Para el año 1823 se proyectaba la reunión de un nuevo congreso, con el objeto de tratar el pedido de Fernando VII para llevar a cabo una intervención en las colonias antes españolas. A este pensamiento se opusieron *Canning* en Europa y *Monroe* en América.

El mensaje de Monroe de 2 de diciembre de 1823, conocido luego por *Doctrina de Monroe*, declaró que toda intervención de las potencias europeas tendientes a ejercer un control sobre los destinos de los países hispanoamericanos, sería con-

---

(1) *G. F. de Martens*, Nouveau recueil de Traités, Tomo IV, pág 560.—Véase también *Muhlenbeck*, Les crigines de la Sainte-Alliance,

siderada como un acto hostil hacia los Estados Unidos mismos. Al propio tiempo proclamó Monroe que en América no había más territorios susceptibles de ocupación por las naciones europeas. La Santa Alianza no pudo intervenir en el continente americano; pero el *Concierto* de las grandes potencias continuó interviniendo en Europa: intervino en la independencia de Grecia, en la revolución de Bélgica, en la cuestión del Oriente y en todas las grandes crisis europeas.

35.—Represión del comercio de negros. — En el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818 lord *Castleareagh* presentó un Memorándum sobre el tráfico de negros, en el cual propuso el derecho de visita y la captura de los buques negreros pertenecientes a las naciones que hubieran prohibido este tráfico. Este proyecto fué rechazado por Francia, Rusia, Prusia y Austria, y el Congreso se limitó a declarar que el tráfico era un crimen odioso, objeto de vergüenza para las naciones civilizadas, azote que destruía el Africa, degradaba a la Europa y afligía a la humanidad. En el Congreso de Verona de 1822 *Wellington* presentó un nuevo proyecto contra la trata de negros pidiendo que ésta se castigue como delito de piratería. Pero el Congreso de Verona sólo llegó a repetir la Declaración votada en Viena y Aix-la-Chapelle. La represión internacional del tráfico de negros empezó a hacerse efectiva en el tratado de 20 de diciembre de 1841 celebrado entre Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia. Este convenio asimiló la trata a la piratería, autorizando a los buques de guerra de las partes contratantes a ejercer el derecho de visita en los buques mercantes de las mismas. A este tratado siguieron otros de alcance bilateral, no pudiéndose llegar a un acuerdo general por la resistencia de algunas naciones a admitir el derecho de visita en tiempo de paz.

36.—Tratado de París de 1856. — El Tratado de París de 30 de marzo de 1856, firmado por Francia, Inglaterra, Rusia, Turquía, Austria, Prusia y Cerdeña, admitió a la Turquía «a participar de las ventajas del derecho público y del acuerdo europeo». Las potencias se comprometieron a respetar la independencia e integridad del Imperio Otomano, garantizando la estricta observancia de este compromiso. Otra cuestión resuelta por el Tratado de París, fué la condición del Bósforo y de los Dardanelos que, con arreglo a una antigua regla oto-

mana, quedaron cerrados para el paso de los buques de guerra extranjeros, con excepción de los buques livianos y algunos otros destinados al servicio de las legaciones o al control del Danubio. Se declaró la libre navegación de este río y se creó una Comisión encargada de asegurar su navegabilidad. El Tratado de París neutralizó el Mar Negro, con prohibición de conservar o establecer en su litoral arsenales militares, o de mantener en sus aguas más buques de guerra que los indispensables para el servicio de las costas.

En el Congreso de París fué firmada la Declaración de 16 de abril de 1856, que proclamó principios relativos al derecho marítimo internacional. La Declaración dice: «*Considerando* » que el derecho marítimo en tiempo de guerra, ha sido du- » rante largo tiempo el objeto de contestaciones sensibles; que » la incertidumbre del derecho y de los deberes en esta mate- » ria da lugar, entre neutrales y beligerantes, a divergencias » de opinión que pueden hacer nacer dificultades serias y aún » conflictos; que, por consiguiente, hay ventaja en establecer » una doctrina uniforme sobre un punto tan importante; que » los Plenipotenciarios, reunidos en el Congreso de París, no » pueden responder mejor a las intenciones que animan a sus » gobiernos que tratando de introducir en las relaciones inter- » nacionales principios fijos a este respecto: dichos Plenipo- » tenciarios han convenido concertarse sobre los medios de » conseguir este objeto, y habiéndose puesto de acuerdo, han » decidido la solemne Declaración que sigue: 1) El corso está » y queda abolido; 2) El pabellón neutral cubre la mercancía » enemiga, excepto el contrabando de guerra; 3) La mercan- » cía neutral, excepto el contrabando de guerra, no puede ser » embargada bajo el pabellón enemigo; 4) Los bloqueos, para » ser obligatorios, han de ser efectivos, es decir, sostenidos por » una fuerza suficiente para prohibir en realidad la entrada » del litoral del enemigo. Los gobiernos de los Plenipotencia- » rios abajo firmados se comprometen a poner esta Declaración » en conocimiento de los Estados que no han sido llamados a » tomar parte en el Congreso de París, y a invitarlos para que » accedan a ella. Convencidos que las máximas que acaba de » proclamar no pueden menos de ser acogidas con gratitud » por todo el mundo, los Plenipotenciarios infrascriptos no » dudan que los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar

» su adopción serán coronados de un éxito completo. La pre-
» sente Declaración no es ni será obligatoria sino entre las po-
» tencias que han o hayan accedido a ella. Hecho en París,
» el 16 de abril de 1856 ».

La Declaración de París recibió la adhesión de todas las potencias, menos España, México, Estados Unidos y Brasil. España declaró que accedía a la Declaración salvo en el punto relativo al corso. La misma respuesta fué dada por México. Los Estados Unidos y el Brasil han hecho varias objeciones relativas a la condición de la propiedad privada.

La Declaración de París señaló un progreso en el derecho internacional marítimo, pero su obra fué incompleta, porque no ha definido lo que debe entenderse por «contrabando de guerra», ni estableció un criterio uniforme para determinar el carácter «enemigo» del buque o de la mercadería, dejando así margen para la apreciación arbitraria de los beligerantes (1).

37.—Reglamentación de la guerra terrestre: Instrucciones de Lieber de 1863. Convenciones de Ginebra y San Petersburgo de 1864 y 1868. — En la segunda mitad del siglo XIX, la reglamentación de la guerra terrestre recibió un gran impulso. Durante la guerra de secesión, los Estados Unidos dictaron instrucciones para sus ejércitos en campaña. Después se trató de humanizar la guerra por medio de congresos y conferencias internacionales.

En 1863 aparecieron las *Instrucciones* que *Francis Lieber* preparó para el ejército norteamericano. Ellas forman un código dividido en 10 secciones. La primera trata de la ley marcial, de la jurisdicción militar, de las necesidades de la guerra, y de las represalias; la segunda se ocupa de la propiedad pública y privada del enemigo, de la protección de las personas, religión, artes y ciencias, y del castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los habitantes del país enemigo; la tercera habla de los desertores, de los prisioneros de guerra, de los rehenes y del botín; la cuarta reglamenta el tratamiento de los partidarios, guías, merodeadores armados y rebeldes; la quinta se ocupa de los salvoconductos, espías, traidores, men-

(1) *Gourdou,* Historie du Congrès de París, 1857.—*De Monicault,* Le Traité de París et ses suites, 1898.

sajeros y abuso del pabellón parlamentario; la sexta se refiere al canje de los prisioneros, bandera parlamentaria y bandera de protección; la séptima trata de la palabra de honor; la octava habla de los armisticios y capitulaciones; la novena castiga los asesinatos; la décima reglamenta la insurrección, guerra civil y rebelión.

Las Instrucciones de Lieber se distinguen por sus sentimientos humanitarios y por su culto al honor. Según el artículo 11, las leyes de la guerra prohiben, no sólo los actos de crueldad y de mala fe en los contratos celebrados con el enemigo durante la guerra, sino también toda infracción a los pactos solemnemente estipulados por los países beligerantes en tiempo de paz con la intención evidente de observarlos durante la guerra. El artículo 14 define restrictivamente la «necesidad militar», diciendo que ésta es el conjunto de medidas indispensables para la obtención del fin que la guerra persigue, siempre que sea «legalmente conforme a las leyes y usos modernos de la guerra». El artículo 16 agrega que la «necesidad militar» no autoriza a cometer actos de crueldad ni causar sufrimientos por el solo placer de hacer sufrir o por motivos de venganza, así como no es lícito estropear o herir a un enemigo que se encuentra fuera de combate, o someterlo a tortura, u obligarlo por extorsión a que suministre informaciones; tampoco es honesto «devastar con alegría en el corazón un distrito enemigo»; se permite la astucia, pero se condena la perfidia. El artículo 22 manda que los ciudadanos no armados del país enemigo sean respetados en sus personas, propiedades y honor. El artículo 27 dice que la represalia es «el aspecto triste de la guerra» y sólo cabe como recurso supremo contra un enemigo cruel; aún en este caso no debe asumir la forma de venganza sino la de justo castigo. El artículo 30 vuelve a decir que «las leyes de la guerra imponen limitaciones y restricciones fundadas en los principios de justicia, de buena fe y del honor». El artículo 44 dice: «Toda violencia cometida sin necesidad contra los habitantes del país invadido, toda destrucción de propiedad sin orden de un oficial autorizado al efecto, todo robo, pillaje y saqueo, aún después de tomada una plaza por asalto; todo rapto, mutilación, asesinato de un habitante, están prohibidos bajo pena de muerte u otro castigo proporcionado a la gravedad de la infracción. Los soldados, oficiales y

cualquiera otro individuo sorprendido en la perpetración de tales actos de violencia, que se rehusen a obedecer a la orden de su superior de cesar en ellos, pueden ser muertos violentamente por dicho superior». El artículo 51 atribuye la calidad de prisioneros de guerra, y no de rebeldes, a los capturados durante un levantamiento en masa de la población cuando ésta toma las armas para defenderse contra el enemigo que avanza; pero no son tratados como prisioneros cuando el levantamiento se produce durante la ocupación militar. El artículo 56 ordena dar a los prisioneros de guerra un tratamiento humanitario. Los artículos 60, 63 y 65 prohiben declarar que no se dará cuartel al enemigo, aunque durante el combate un jefe puede dar esa orden para castigar la perfidia del enemigo cuando éste se ha valido del uniforme o empleado la bandera del contrario para engañarlo. El artículo 68 dice: «Matar hombres sin necesidad o por espíritu de venganza, no es legítimo». El artículo 70 prohibe el empleo del veneno para envenenar pozos, alimentos, y armas: «el que recurre a él se pone fuera de la ley y de los usos de la guerra». El artículo 79 manda cuidar al enemigo herido capturado en cuanto lo permitan los recursos del servicio médico del ejército (1).

El 22 de agosto de 1864, por iniciativa de Suiza, se firmó en *Ginebra* una *Convención para mejorar la suerte de los heridos de los ejércitos en campaña*, que ha recibido la adhesión de casi todo el mundo civilizado. Esta Convención neutralizó las ambulancias y hospitales militares destinados a recoger heridos y enfermos, mientras no sean custodiados por una fuerza militar, y aseguró la inmunidad del personal afectado a este servicio humanitario. Para excitar el celo de la población en pro de los heridos y enfermos, aseguró el respeto y la libertad de todo habitante que los socorra o los reciba en su casa, y como recompensa la exención del alojamiento de tropas y de las contribuciones de guerra. Para el cuidado de los heridos y enfermos, no se hace distinción entre los beligerantes. Sirve de distintivo especial a este servicio una *cruz roja* sobre fondo blanco. Esta Convención fué reemplazada por otra, más completa, con fecha 6 de julio de 1906, que rige so-

---

(1) Véase al texto íntegro, en idioma francés, en *Calvo*, obra citada, T. IV, apéndice primero, págs. 567 y siguientes.

lamente para las potencias que hayan ratificado esta última. Por la nueva Convención de Ginebra, los heridos y enfermos caídos en poder del enemigo, son tratados como prisioneros de guerra, salvo lo que dispongan los pactos especiales. Se establece la obligación de recoger a los heridos después de cada batalla, de protegerlos contra el pillaje, de establecer su identidad y comunicar la lista a las autoridades competentes. Se declara que el personal de la Cruz Roja que cae en manos del enemigo, no será hecho prisionero, sino que continuará prestando sus servicios bajo la dirección del enemigo, quien debe remunerarlo. El emblema heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco es mantenido. También hay disposiciones sobre la manera de identificar y enterrar a los muertos.

Una Conferencia reunida en *San Petersburgo* dió por resultado la Convención de 27 de noviembre—11 de diciembre de 1868, cuyo preámbulo dice que «el progreso de la civiliza» ción debe tener por efecto atenuar, en cuanto sea posible, » las calamidades de la guerra; que el solo fin legítimo que » los Estados deben proponerse, durante la guerra, es el debi» litamiento de las fuerzas militares enemigas... que ese fin » sería excedido por el empleo de armas que agraven inútil» mente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de com» bate, o hacen su muerte inevitable; que el empleo de seme» jantes armas, es contrario desde luego a las leyes de la hu» manidad...». Con este propósito la Convención de San Petersburgo prohibió el uso de proyectiles explosivos que contengan materias fulminantes o inflamables de un peso inferior a 400 gramos.

38.—«Reglas de Washington» en materia marítima.— El derecho internacional marítimo se enriqueció con tres principios llamados *Reglas de Washington*, que fueron proclamados en el Tratado celebrado por los Estados Unidos con la Gran Bretaña para arreglar amistosamente la cuestión del «Alabama». El Tratado de 8 de marzo de 1871, que sometió el asunto al arbitraje, fijó los principios siguientes: «Un go» bierno neutral está obligado: 1) a impedir en sus aguas ju» risdiccionales el equipo, armamento y salida de todo buque » que puede sospecharse sea para obrar contra una potencia » con la cual se encuentra en paz; 2) a prohibir que los belige» rantes se libren a' actos de hostilidad en sus aguas jurisdic-

» cionales; 3) a impedir a los particulares la violación de estas » mismas obligaciones».

39.—Declaración de 1871 sobre «rebus sic stantibus». —En el mismo año, una Conferencia reunida en Londres para considerar el acto de Rusia que, por simple decreto unilateral, se declaró desligada de las restricciones impuestas a su soberanía en el Mar Negro por el Tratado de París de 1856, aclaró el alcance de la cláusula *rebus sic stantibus* invocada por el Czar como artículo implícito de todo tratado por tiempo indeterminado. Con fecha 17 de enero de 1871, las potencias declararon por medio de un Protocolo que «es un principio esen» cial del Derecho de Gentes el que ninguna potencia pueda » librarse de los compromisos de un tratado, ni modificar sus » estipulaciones, sino con el consentimiento de las partes con» tratantes, y por medio de una inteligencia amistosa». Sin embargo, las potencias hicieron lugar a la pretensión de Rusia, y los artículos que el Czar consideraba embarazosos para los intereses rusos en el Mar Negro, fueron derogados (1).

40.—Reglamento de Bruselas de 1874 sobre guerra terrestre. — En 1874 se reunió una Conferencia internacional en *Bruselas* que elaboró un proyecto de Declaración relativa a las leyes y usos de la guerra (2). Aunque este proyecto no fué ratificado, ejerció una gran influencia sobre la codificación ulterior de la guerra.

41.—Tratado de San Stefano; Congreso de Berlín de 1878. — El Tratado de *San Stefano* que se firmó después de la guerra ruso-turca, condenó el bloqueo ficticio; la Turquía se obligó a no establecer en lo sucesivo esta clase de bloqueos en los puertos del Mar Negro y de Azov por ser contrarios a la Declaración de París de 1856. El Congreso de Berlín de 1878 neutralizó el Danubio desde las Puertas de Fierro hasta su desembocadura, reiteró el principio de que la libre navegación de este río es de interés europeo (art. 52) y mantuvo la Comisión Europea (art. 53). En 1883, un Tratado firmado

---

(1) *Gorianow*, Le Bosphore et les Dardanelles, 1910, pág. 144.

(2) Puede verse su texto en Calvo, obra citada, T. IV, pág. 602.

en Londres, adoptó un reglamento de policía fluvial para el Danubio (1).

42.—Congreso africano de Berlín de 1885; Ocupación de res nullius. — Otro Congreso importante para la evolución del Derecho Internacional, fué el Congreso de Berlín de 1885, en el que Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega y Turquía, han suscrito los siguientes convenios: 1) Una Declaración relativa a la libertad del comercio en la cuenca del Congo y paises circunvecinos 2) Una Declaración concerniente a la trata de esclavos 3) Una Declaración relativa a la neutralización de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo. 4) Un Acta de Navegación del Congo que hizo extensivos a este río y sus afluentes los principios del Congreso de Viena destinados a reglamentar, entre las potencias signatarias, la libre navegación de los ríos que separan o atraviesan varios Estados, principios que fueron luego aplicados a otros ríos de Europa y América, especialmente al Danubio, con las modificaciones introducidas por los Tratados de París de 1856, de Berlín de 1878 y de Londres de 1883. 5) Un Acta de Navegación del Niger extendiendo a este río y sus afluentes los principios del Congreso de Viena. 6) Una Declaración estableciendo reglas uniformes relativas a la ocupación ulterior de territorios en las costas del continente africano. El Congreso de Berlín creó una Comisión Internacional para la navegación del Congo.

La Declaración sobre esclavos dice así: Artículo 9. « *Conforme a los principios del Derecho de Gentes*, tales como son » reconocidos por las Potencias signatarias, siendo prohibida » la trata de esclavos, y debiendo ser igualmente consideradas » como prohibidas las operaciones de los que en tierra o en el » mar suministran esclavos a la trata, las Potencias que ejer- » cen derechos de soberanía o influencia en los territorios que » forman la cuenca convencional del Congo, declaran que estos » territorios no podrán servir de mercado, ni de vía de tránsi-

(1) *D'Avril*, Négociations relatives au traité de Berlín, 1886.—*Mulas*, Il Congreso de Berlino, 1878.—*Brunswick*, Traité de Berlín annoté et commenté, 1878.

» to para la trata de esclavos, de cualquier raza que sean. Cada » una de las potencias se obliga a emplear todos los medios » a su alcance para poner fin a este comercio y castigar a los » que se ocupen de él».

La Declaración sobre ocupación, dice: «Artículo 34. La » potencia que en adelante tomara posesión de un territorio » sobre las costas del continente africano, situado fuera de » sus posesiones actuales; la que, no teniéndolo hasta la fecha, » lo adquiera, así como la potencia que asumiera allí un pro- » tectorado, acompañará el acto respectivo con una *notifica-* » *ción* dirigida a las otras potencias signatarias de la presen- » te Acta, a fin de ponerlas en estado de hacer valer sus recla- » maciones, si hubiese lugar. Artículo 35. Las potencias signa- » tarias de la presente Acta reconocen la obligación de asegu- » rar, en los territorios ocupados por ellas sobre las costas del » continente africano, la existencia de una *autoridad sufi-* » *ciente* para hacer respetar los derechos adquiridos y, en su » caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones » en que fuera estipulada».

43.—Neutralización del Estrecho de Magallanes y del Canal de Suez, 1881-1888. — La condición de los estrechos y canales que unen mares libres, ha sido motivo de negociaciones internacionales. El Tratado de 23 de julio de 1881 entre la República Argentina y Chile, ha neutralizado el Estrecho de *Magallanes* a fin de asegurar su libre navegación en todo tiempo y para todas las naciones (art. 5º). A su vez, la Convención de Constantinopla de 29 de octubre de 1888, firmada por Francia, Alemania, España, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Rusia y Turquía, en el deseo—dice— «de asegurar por un acto convencional el establecimiento » de un régimen definitivo destinado a garantizar, en todos » los tiempos y a todas las Potencias, el libre uso del canal » marítimo de *Suez* y completar así el régimen bajo el cual la » navegación de este canal ha sido colocada por el firmante » de Su Majestad Imperial el Sultán, en fecha 22 de febrero » de 1866 (2 zilkade 1282), en sanción a las concesiones de Su » Alteza el Khedive», etc. ha establecido: que el Canal de Suez quedará abierto, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, a todo buque de comercio o de guerra, sin distinción de pabellón; que nunca será sometido al bloqueo, ni se

realizarán actos de hostilidad en él y dentro de un radio de 3 millas marinas, ni se levantarán en sus costas fortificaciones permanentes. Este régimen fué puesto bajo la garantía de las potencias signatarias de la Declaración de Londres de 17 de marzo de 1885. Por los tratados 1881 y 1888 quedó confirmado el principio de que todo Estrecho o Canal navegable que une mares libres, es de libre navegación para todas las potencias, principio que responde al derecho natural.

44.—Conferencia anti-esclavista de Bruselas de 1890. —La abolición de la esclavitud, a pesar de las Declaraciones de los Congresos de Viena y de Berlín de 1815-1885, no ha contado con una sanción universal. En 1890 se reunió una Conferencia anti-esclavista en Bruselas, con la asistencia de 14 Estados europeos, más los Estados Unidos de América, Persia y Zanzibar. El Tratado, firmado el 2 de julio del mismo año, contiene una serie de medidas eficaces para combatir la trata de negros. Cada potencia contratante se obliga a reprimir este comercio en sus posesiones africanas, y a auxiliar a las demás en esta humanitaria tarea; comprometióse asimismo a poner su legislación penal en estado de poder castigar severamente este tráfico, que fué declarado delito internacional; se convino en acordar asilo a todo esclavo fugitivo; se prohibió la venta de armas de fuego y de municiones a los indígenas africanos; se estableció una vigilancia severa en los puertos de embarque y desembarque; se fijó una zona marítima en el Océano Indico, Golfo de Persia, Mar Rojo y en las costas de Madagascar y Beluchistán, en que las potencias signatarias se acordaron el derecho de visita, siempre que se aplicase a buques de menos de 500 toneladas; se estableció una oficina internacional anti-esclavista en Zanzibar; se prohibió la importación y tránsito de esclavos que hubieran sido conducidos al puerto de destino eludiendo la vigilancia; se restringió el comercio de bebidas alcohólicas entre los indígenas (1). Sobre importación de armas y bebidas alcohólicas, hubo nuevos arreglos en 1899, 1906 y 1908.

---

(1) Véase el texto en *Fiore*, obra citada, T. I, Apéndice, pág. 624; véase también *Desjardins*, La France, l'esclavage africain et le droit de visite, 1891; y *Lentner*, Der afrikanische Sklavenhandel und die Brusseler Konferenz, 1891.

45.—Panamericanismo. — El Panamericanismo es el conjunto de congresos y conferencias realizados por las repúblicas americanas con el objeto de estrechar sus vínculos políticos, jurídicos, económicos y científicos. En un sentido más estricto, se designa con esta denominación a las conferencias en que tomaron parte todos los Estados del continente americano, por oposición al *Latino-Americanismo* en que sólo participaron las repúblicas antes españolas, más el Brasil. También existe un *Centro-Americanismo.*

Los congresos latino-americanos fueron, unos políticos y otros jurídicos. Los congresos políticos tuvieron por objeto principal la formación de una confederación y alianza entre las repúblicas emancipadas de España. A tal efecto se reunieron éstas en Panamá (1826), en Lima (1847-1848) y otra vez en Lima (1864-1865). Los congresos jurídicos trataron de armonizar la legislación de las repúblicas por medio de reglas uniformes, y tuvieron lugar en Lima (1877-1878) y en Montevideo (1888-1889).

Las conferencias centro-americanas han tenido por objeto mantener una estrecha unión entre las repúblicas de Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador; a cuyo efecto estos países se han reunido sucesivamente en Wáshington (1907), Tegucigalpa (1909), San Salvador (1910), Guatemala (1911), Managua (1912), San José (1913), Tegucigalpa (1914), San José (1920), San José (1921) y Wáshington (1923).

Las conferencias pan-americanas propiamente dichas, datan desde el año 1889-1890 en que se reunió en Wáshington la primera Conferencia Internacional Americana. Esta tuvo por objeto concertar medidas tendientes a conservar la paz y fomentar la prosperidad de los diversos Estados del continente, especialmente por medio del arbitraje y la facilidad de las comunicaciones. La segunda conferencia pan-americana se celebró en México (1901-1902), la tercera en Río de Janeiro (1906), la cuarta en Buenos Aires (1910), la quinta en Santiago de Chile (1923).

Para dar cumplimiento a resoluciones votadas en las conferencias panamericanas, se reunió una Junta Internacional de Jurisconsultos en Río de Janeiro en el año 1912; y dos

Congresos Financieros, uno en Washington en 1916 y otro en la misma ciudad en 1920.

A las conferencias y congresos americanos se debe el progreso del arbitraje, el ensayo de una corte internacional de justicia, la tentativa de una codificación oficial del Derecho de Gentes, y la creación de dos Oficinas, una pan-americana y otra centro-americana, que sirven de órganos de acercamiento entre las tres Américas.

46.—Primera Conferencia de la Paz de la Haya de 1899. — La primera Conferencia de la Paz de la Haya convocada por el Czar Nicolás II de Rusia, tuvo por objeto reducir los armamentos y reglamentar la guerra, los buenos oficios, la mediación y el arbitraje. Tomaron parte en ella 20 Estados europeos, 2 americanos (Estados Unidos y México) y 5 países asiáticos (China, Japón, Persia, Corea y Siam). El *Acta Final* de esta Conferencia firmado en 29 de julio de 1899 comprende 6 Votos, 3 Declaraciones y 3 Convenciones.

Los *Votos* recomiendan: 1) Que se procure la limitación de las cargas militares que pesan sobre el mundo, como medio de asegurar el bienestar y la moral de la humanidad; 2) Que es conveniente revisar la Convención de Ginebra; 3) Que la cuestión de los derechos y deberes de los neutrales sea tratada en una próxima Conferencia; 4) Que la cuestión relativa a los fusiles y cañones de marina sea objeto de un acuerdo entre las potencias para adoptar nuevos tipos y calibres; 5) Que el estudio de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima sea postergada para una Conferencia ulterior; 6) Que la reglamentación del bombardeo de puertos, ciudades y aldeas por fuerzas navales, sea estudiada en una Conferencia próxima.

Las *Declaraciones* establecieron: 1) La prohibición, por 5 años, de arrojar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos u otros medios análogos nuevos; 2) La prohibición de emplear proyectiles que tengan por fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos; 3) La prohibición de emplear balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envolturas duras que no cubren enteramente la cápsula, o las que tengan incisiones.

Las *Convenciones* fueron: 1) Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Esta Convención

celebrada con el ánimo «de servir los intereses de la humanidad y las exigencias siempre crecientes de la civilización», se inspiró en el proyecto de la Conferencia de Bruselas de 1874, y las potencias dejaron constancia de que, «en los casos » no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adop- » tadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan » bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Dere- » cho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos » entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad, y de » las exigencias de la conciencia pública». Esta Convención definió la calidad de beligerante, fijó el carácter de los levantamientos en masa, reglamentó la condición de los prisioneros de guerra, prescribió el cuidado de los enfermos y heridos, declaró cuales son los medios lícitos de ataque, calificó los espías, reglamentó el envío de parlamentarios, determinó el alcance de las capitulaciones y armisticios, fijó normas para la ocupación militar, estableció los deberes de los Estados neutrales en cuanto a internación de las fuerzas armadas y al tránsito de los heridos y enfermos. 2) Convención extendiendo a la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864. 3) Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Empieza diciendo: «animados de la firme voluntad de concurrir al » mantenimiento de la paz general, resueltos a favorecer con » todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos inter- » nacionales, reconociendo la solidaridad que une a los miem- » bros de la sociedad de las naciones civilizadas, deseando » extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento » de la justicia internacional, convencidas que la institución » permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos, » en el seno de las potencias independientes puede contribuir » eficazmente a este resultado, considerando las ventajas de » una organización general y regular del procedimiento arbi- » tral, estimando con el augusto Iniciador de la Conferencia » Internacional de la Paz que conviene consagrar en un » acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho » sobre los cuales reposan la seguridad de los Estados y el » bienestar de los pueblos», — han convenido firmar una Convención a este efecto. En consecuencia, se comprometieron las potencias a emplear de preferencia medios pacíficos,

tales como los buenos oficios o la mediación, sin que ésta pueda considerarse como un acto poco amistoso de parte de las potencias en conflicto; se comprometieron además a aplicar, en las circunstancias que lo permitan, una mediación especial de dos potencias, una por cada lado, encargadas de prevenir el conflicto, y a abstenerse de todo acto hostil durante 30 días que los mediadores especiales tienen para informar. La Convención creó como organismo de paz, las Comisiones Internacionales de Encuesta, destinadas a informar en incidentes en que los hechos no están bien definidos; por último, recomendó el arbitraje para resolver las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar las referentes a interpretación o aplicación de los tratados, para facilitar lo cual creó en La Haya una Corte Permanente de Arbitraje compuesta de cuatro expertos en materia internacional por cada potencia, nombrados por un término de seis años, renovable; de la lista así formada pueden los interesados elegir sus árbitros, si lo estiman conveniente. El procedimiento ante la Corte está determinado en la Convención, pero la partes pueden convenir otro (1).

47.—Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907. — La Segunda Conferencia de la Paz de La Haya se reunió en 1907 con asistencia de delegados de 44 Estados, entre ellos las repúblicas de la América Latina. Lo mismo que en la primera Conferencia, La Santa Sede no fué invitada; Costa Rica, Honduras y Abisinia no enviaron representantes. En esta asamblea mundial se firmaron 4 Votos, 2 Declaraciones, 1 Resolución, 1 Recomendación, y 13 Convenciones.

Los *Votos* recomendaron: 1) que las potencias adopten el proyecto de Convención anexo para establecer una Corte de Justicia Arbitral, en cuanto se pongan de acuerdo sobre la elección de los jueces y la organización de la Corte; 2) Que en caso de guerra, sean mantenidas las relaciones pacíficas, especialmente las comerciales e industriales, entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países neutrales; 3) Que las naciones se pongan de acuerdo en cuanto a la situación de los extranjeros con relación a las cargas militares;

---

(1) *Merignhac,* La Conférence internationale de la Paix, 1900.—*Stead,* La chronique de la conférence de La Haye, 1902.

4) Que en el programa de la próxima Conferencia de la Paz figure un reglamento sobre las leyes y usos de la guerra marítima, y que mientras tanto se aplique por analogía la Convención de la guerra terrestre.

Las *Declaraciones* establecieron: a) Que es prohibido lanzar proyectiles y explosivos desde globos u otros medios nuevos análogos, hasta la clausura de la tercera Conferencia de la Paz; b) Que se reconoce unánimemente el principio del arbitraje obligatorio, y que ciertos litigios, particularmente los relativos a la interpretación y aplicaciones de las estipulaciones convencionales, son susceptibles de arbitraje obligatorio sin restricción alguna.

La *Resolución* confirmó la Declaración de 1899 sobre la conveniencia de restringir los armamentos. La *Recomendación* indicó la conveniencia de reunir una tercera Conferencia de la Paz dentro de un plazo igual al intervalo entre la primera y la segunda Conferencias.

Las *Convenciones* fueron: 1) Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (reproduce la de 1899). 2) Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (reproduce la de 1899). 3) Convención para adaptar a la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra (aplica la Convención de Ginebra de 6 de julio de 1906. 4) Convención relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales (sólo autoriza la fuerza si el deudor se niega a someterse al arbitraje o desconoce el fallo arbitral). 5) Convención concerniente a la apertura de las hostilidades (hace obligatoria la declaración de guerra). 6) Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (define la calidad de neutral, determina los actos que se prohiben al beligerante y al neutral, fija reglas para el tratamiento de los beligerantes internados o heridos, en territorio neutral). 7) Convención relativa al régimen de los buques de comercio del enemigo al comienzo de las hostilidades (garantiza la seguridad de los buques mercantes sorprendidos por la guerra y les permite llevar a término las operaciones empezadas de buena fe antes de declararse aquella). 8) Convención referente a la transformación de buques mercantes en buques de guerra (fija las condiciones de

incorporación de las flotas auxiliares en la escuadra de guerra; pero deja en suspenso el punto a saber si la transformación puede realizarse en alta mar). 9) Convención sobre colocación de minas submarinas automáticas de contacto (tiene por objeto garantizar la libre navegación a los neutrales, a cuyo efecto determina las condiciones técnicas que deben reunir las minas para que sean inofensivas después de llenado su fin militar). 10) Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra (de acuerdo con el Voto emitido por la Primera Conferencia de la Paz, reglamenta el bombardeo marítimo de lugares no defendidos, fijando las condiciones que garanticen los derechos de los habitantes y la conservación de ciertos edificios, y extiende al bombardeo marítimo los principios del bombardeo terrestre). 11) Convención relativa a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima (garantiza el comercio pacífico y el trabajo inofensivo, declara inmune los buques pesqueros, los buques de misiones científicas y de cabotaje, declara inmune la correspondencia postal, fija la condición de los tripulantes de los buques de comercio capturados). 12.) Convención referente a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima (establece reglas precisas en esta materia que tantas divergencias ha suscitado en el pasado; para los puntos no previstos por esta Declaración, afirma que se tendrán en cuenta «los principios generales del Derecho de Gentes»; prohibe las operaciones bélicas en las aguas territoriales de los neutrales, prohibe al Estado neutral suministrar oficialmente elementos de guerra a los beligerantes; reproduce las «reglas de Washington»; autoriza el paso inofensivo de los buques de guerra por las aguas neutrales; fija un plazo de 24 horas para la estada de buques de guerra en puertos neutrales, reglamenta la condición de las presas conducidas a un puerto neutral). 13) Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas (permite, en ciertos casos, un recurso contra las decisiones de los tribunales nacionales de presas; la Corte se compondrá de jueces titulares y suplentes nombrados por cada potencia por 10 años; los jueces de las grandes potencias siempre tendrán participación, los jueces de las demás naciones sólo serán llamados por turno; la Corte tendrá su sede en La Haya; si existe

un tratado especial entre el beligerante captor y la potencia a que pertenece el buque capturado, la Corte aplicará el tratado; si no hay tratado especial, aplicará las reglas reconocidas, la Corte estatuirá según los principios generales de la justicia y de la equidad (1). Un Protocolo adicional de 12 de septiembre de 1910, autorizó a las Partes Contratantes a declarar en el acto de ratificación o adhesión, que en los asuntos de presas que correspondan a la competencia de sus tribunales nacionales, el recurso ante la Corte Internacional de Presas sólo podrá ejercerse en forma de una acción de indemnización por los perjuicios causados por la captura, y no para corroborar o reformar la decisión de los tribunales nacionales.

48.—Conferencia Naval de Londres de 1909. — La Conferencia Naval que se reunió en Londres (diciembre de 1908 a febrero de 1909) por iniciativa del Gobierno Inglés, tuvo por objeto « determinar los principios generalmente reconoci- » dos del Derecho Internacional en el sentido del artículo 7 » de la Convención firmada en La Haya el 18 de octubre de » 1907 para el establecimiento de una Corte Internacional de » Presas ». Asistieron a ella delegados de Alemania, Austria-Hungría, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Países Bajos y Rusia; quienes firmaron una *Declaración* relativa al derecho de la guerra marítima, compuesta de 71 artículos. La Disposición Preliminar de la Declaración dice que « las Potencias signatarias están de » acuerdo para constatar que las reglas contenidas en los si- » guientes Capítulos responden, en substancia, a los principios » generalmente reconocidos del Derecho Internacional ». El Capítulo I se ocupa del bloqueo, confirmando la regla del Congreso de París de 1856 de que, para ser obligatorio, debe ser efectivo, « es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo»; además debe ser declarado y notificado; no se puede bloquear puertos y costas neutrales. El Capítulo II trata del contrabando de gue-

---

(1) De *Bustamante y Serven*, La segunda Conferencia de la Paz, 1908.—*Renault*, Les deux conférences de la Paix, 1909.—*Hulle*, The two Hague conferences 1908.—*Fried*, Die zweite Hager Konfrenz, 1908.

rra, que clasifica en absoluto, condicional, y artículos que no pueden ser declarados como contrabando; establece el caso en que uno u otro contrabando es capturable, y el caso en que se puede confiscar el buque que transporta contrabando. El Capítulo III dice cuándo un buque neutral puede ser reputado como que presta una asistencia hostil al beligerante. El Capítulo IV reglamenta la destrucción de las presas neutrales, estableciendo que el derecho de destrucción no existe sino a título de excepción, y que antes de hundir el buque se debe salvar a las personas y documentos que se encuentran a su bordo. El Capítulo V habla de la transferencia del pabellón enemigo a un neutral, estableciendo varias presunciones en favor y en contra de la buena fe con que se hace el traspaso. El Capítulo VI determina el carácter neutral o enemigo de los buques y de las mercaderías: para los buques, es según el pabellón que tienen derecho de llevar; para las mercaderías, según la nacionalidad del propietario. El Capítulo VII exime de la visita los buques mercantes que navegan bajo convoy de buques de guerra de su pabellón. El Capítulo VIII hace confiscable los buques mercantes que se resisten a la visita. El Capítulo IX confiere daños y perjuicios por las capturas declaradas no válidas. La Declaración de Londres no fué ratificada por las Potencias (1).

49.—La Liga de las Naciones de 1919. — El Pacto de la Liga de las Naciones de 28 de junio de 1919 declara que, para desenvolver la cooperación entre las naciones y garantizar la paz y la seguridad del mundo, es menester aceptar de común acuerdo la obligación de no recurrir a la guerra y mantener relaciones internacionales basadas en la justicia y el honor; debiendo suprimirse los tratados secretos y acatar las prescripciones del Derecho Internacional como regla de conducta entre los gobiernos; siendo también un deber fundamental de los Estados el respetar escrupulosamente los tratados celebrados. Las naciones signatarias y adherentes del Pacto reconocen la necesidad de una reducción de los armamentos na-

---

(1) *Dupuis,* La discussion de la déclaration de Londres à la chambre des Lords (Revue de droit international public. T. XVIII, pág. 369; T. XIX, pág. 28).—*Catellani,* La dechiarazione di Londra. 1912.

cionales y se obligan a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la actual independencia política de los miembros de la Liga; proclaman que toda guerra o amenaza de guerra, ya afecte o no a algunos miembros de la Liga, interesa a toda la Liga; convienen que en caso de surgir entre ellas cuestiones susceptibles de producir una ruptura, las someterán al arbitraje o al examen por el Consejo de la Liga; se comprometen a crear una Corte Permanente de Justicia Internacional a la que someterán los diferendos que a su juicio sean susceptibles de decisión judicial; estipulan que contra el Estado que perturbe la paz se tomarán medidas comerciales, financieras y militares, y que los tratados para ser válidos serán registrados en la Liga; reglamentan el mandato colonial y ponen bajo el contralor de la Liga todas las oficinas de administración internacional.

RESUMEN DEL CAPITULO II

Desenvolvimiento histórico. — La historia del Derecho Internacional comprende: la evolución del concepto de la comunidad internacional, la evolución de los principios internacionales generalmente reconocidos por los Estados civilizados, y el desarrollo del Derecho Internacional científico. — La idea de que los Estados constituyen una *comunidad* basada en derechos y deberes recíprocos, no ha existido en la Antigüedad, ni en los primeros tiempos de la Edad Media; ella empezó a perfilarse con las Cruzadas y se consolidó después del Tratado de Westfalia de 1648; el Congreso de París de 1856 incorporó el mundo musulmán; a fines del siglo XIX se incorporó el Extremo Oriente; la Liga de las Naciones de 1919 le dará un carácter universal. — La evolución de los principios internacionales fué lenta. En la *Antigüedad* existieron algunas normas sancionadas por la religión, por las costumbres o por las leyes. *Grecia* conoció la política del equilibrio y de las intervenciones; practicó el arbitraje, respetó la inviolabilidad de los heraldos y parlamentarios, dió fiel cumplimiento a los tratados; el derecho de guerra era rudimentario, los prisioneros se convertían en esclavos; la proxenia defendía al extranjero y tenía un cierto parecido con la institución consular moderna. — *Roma* se guió en sus relaciones internacionales por el «Jus Sacrum» y el «Jus Gentium»; los feciales intervenían en la guerra y en la paz observando el ritual; existía el derecho de conquista; los tratados de paz eran a la vez tratados de alianza; los tratados podían ser con o sin reciprocidad; el «Juz Gentium» era la parte de la legislación romana que el Pretor peregrino aplicaba a todos los habitantes, contrariamente el «Jus Civile» reservado para los ciudadanos romanos. — En la *Edad Media*, el Papado suavizó las guerras y sirvió de mediador y de árbitro en muchos conflictos; los usos de la guerra terrestre se hicieron más leales bajo la influencia de la Caballería; en el mar existía la piratería; en cuanto a las prácticas marítimas ellas se han ido elaborando lentamente; hubo varias recopilaciones marítimas, siendo la más difundida el «Consulado del Mar»; en general, los mares se consideraban susceptibles de apropiación y la

navegación no era libre en ellos; — las legaciones eran transitorias, aunque algunas repúblicas italianas habían reglamentado el servicio diplomático; — las Cruzadas han generalizado el establecimiento de consulados en las factorías del Levante. — En la *Edad Moderna* los descubrimientos pusieron en tela de juicio la cuestión de la libertad de los mares; la colonización del continente americano hizo revivir la esclavitud; — la *Reforma* luchó por la libertad de conciencia y por el principio de la igualdad de los Estados; — el Tratado de *Westfalia* de 1648 reconoció la igualdad de los Estados, el derecho de auto-determinación de los pueblos, dió impulsos a la política del equilibrio, generalizó el uso de las legaciones permanentes; — en los siglos XVII y XVIII, el ceremonial diplomático era complicado dando origen a conflictos de precedencia; el patrimonio del monarca se confundía con el patrimonio del Estado y se trasmitía por herencia o testamento; los mares continuaron siendo cerrados y las potencias ejercieron el «derecho del pabellón» en virtud del cual exigieron el saludo en los mares que consideraban como suyos propios; la guerra empezó siendo objeto de convenios internacionales, como el Tratado de 1785 entre los Estados Unidos de América y la Prusia; la guerra marítima siguió rigiéndose por el «Consulado del Mar» pero algunas potencias se apartaron de él adoptando la regla de «buque libre, mercancía libre»; para defenderse contra los abusos de los beligerantes, las potencias neutrales celebraron convenios de «*Neutralidad Armada*» en 1693 y 1780; en esta última, se proclamó el principio que la mercancía enemiga en buque neutral debía ser libre, salvo el contrabando de guerra, y que el bloqueo debía ser efectivo; — a fines del siglo XVIII se discutió si los pueblos tenían derecho a la emancipación. — La *Revolución Francesa* proclamó la igualdad y fraternidad de los Estados; encomendó al abate Grégoire la redacción de un código internacional; defendió el principio de no-intervención; — durante las guerras napoleónicas, se abusó de las intervenciones y del bloqueo ficticio; en 1800 los neutrales formaron una nueva liga de «*Neutralidad Armada*» insistiendo en las reglas de 1780, pero Inglaterra logró eludir la efectividad del bloqueo. — El *Congreso de Viena* de 1815 clasificó a los agentes diplomáticos, proclamó la libre navegación de los ríos que separan o atra-

viesan a varios Estados, hizo un voto en favor de la abolición de la esclavitud. — El Congreso de *Aix-la-Chapelle* de 1818 creó la categoría de los Ministros Residentes. — La *Santa Alianza* de 1815 originó la Pentarquia encargada de mantener el «statu quo» territorial y los intereses dinásticos contra las reivindicaciones populares; se valió de las intervenciones; para contrarrestar su acción en América, el Presidente Monroe de Estados Unidos envió su mensaje de 2 de diciembre de 1823 conocido por «doctrina de Monroe». — El *Congreso de París* de 1856 garantizó la integridad territorial de Turquía, fijó la condición del Bósforo y de los Dardanelos, declaró la libre navegación del Danubio, neutralizó el Mar Negro, y formuló cuatro principios de derechos marítimos, a saber: el corso está y queda abolido; el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra; la mercancía neutral no puede ser embargada bajo el pabellón enemigo, excepto el contrabando de guerra; los bloqueos deben ser efectivos, es decir sostenidos por una fuerza suficiente para prohibir realmente la entrada al litoral enemigo. — En 1863, Francis Lieber preparó sus «Instrucciones» para los ejércitos norteamericanos en campaña. — En 1864, se firmó la *Convención de Ginebra* sobre heridos en los campos de batalla (reformada en 1906). — En 1868, se celebró la *Convención de San Petersburgo* sobre prohibición de usar proyectiles explosivos. — En 1871, el caso del Alabama dió lugar al Tratado de Wáshington entre Estados Unidos y Gran Bretaña, donde ambas potencias reconocieron lo que se conoce por «*reglas de Washington*» sobre equipo y armamento de buques en territorio neutral. — En 1871, el Protocolo de Londres restringió la denuncia unilateral de los tratados. — En 1874, la Conferencia de Bruselas proyectó una reglamentación de la guerra. — En 1878, el Tratado de San Stefano y el Congreso de Berlín, condenaron nuevamente el bloqueo ficticio y neutralizaron el Danubio. — En 1885, el *Congreso africano de Berlín* declaró la libre navegación y la neutralización del Congo y Niger, abolió el tráfico de esclavos en esas regiones y formuló reglas sobre ocupación de territorios «res nullius» en las costas africanas exigiendo para ella la efectividad y la notificación. — En 1881, Chile y Argentina neutralizaron el Estrecho de Magallanes. — En 1888, la Convención de Constantinopla neutralizó el Canal

de Suez. — En 1890, la *Conferencia anti-esclavista de Bruselas* abolió definitivamente la esclavitud calificándola de delito internacional. — En 1899, la *primera Conferencia de la Paz de La Haya* reglamentó las leyes y usos de la guerra terrestre, extendió a la guerra marítima la Convención de Ginebra de 1864; reglamentó los buenos oficios, la mediación, el arbitraje; creó las comisiones de encuesta, la Corte Permanente de Arbitraje; hizo un voto en favor de la reducción de los presupuestos de guerra. — En 1907, la *segunda Conferencia de la Paz de La Haya*, prorrogó las convenciones de la primera Conferencia sobre leyes y usos de la guerra y solución pacífica de los conflictos internacionales; limitó el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales, exigió que la guerra no empiece sin declaración previa, reglamentó los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra terrestre y marítima; reglamentó los bombardeos y la colocación de minas; hizo algunas excepciones al derecho de captura, incorporó las «reglas de Washington»; creó una Corte Internacional de Presas, proyectó una Corte de Justicia Arbitral. — En 1909, la *Conferencia Naval de Londres*, se ocupó del bloqueo, del contrabando, de la destrucción de las presas, de la asistencia hostil, de la transferencia de buques enemigos, de la visita de buques en convoy. — En 1919 la *Liga de las Naciones* se propuso fomentar la paz y la cooperación entre los Estados por medio del respeto de la integridad territorial, de la reducción de los armamentos, de la práctica del arbitraje, del recurso a una Corte de justicia. — En América, hubo tentativas de liga y confederación en los Congresos de Panamá (1826) y de Lima (1847-1864); se realizaron conferencias jurídicas en Lima (1877) y en Montevideo (1888). Existe un movimiento de acercamiento panamericano, que ha dado lugar a las Conferencias de 1890, 1901, 1906, 1910 y 1923. Hay asimismo un movimiento de solidaridad en la América Central, cuyos Estados se reunieron en las Conferencias de Washington de 1907 y 1923 y en algunas otras.

CAPITULO III

BIBLIOGRAFIA.—Alcorta A., obra citada, T. I, p. 385-497.—*Alvarez A.*, La codification du droit international, 1912;—id., La codificación del derecho internacional en América, 1923.—*Becú Carlos A.*, El método del derecho de gentes desde *Grocio* hasta el siglo XVIII (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. II, pág. 293.—*Leguizamón O.*, Apuntes sobre el programa oficial del primer curso, por L. T. Pintos y J. Rivadavia, 1874, p. 3-8.—*Retortillo y Tornos A.*, Codificación del derecho internacional, 1891.—*Wheaton*, obra citada, traducción española, T. I, p. 17-61, 124-143, 192-194, 220-244, 276-315, 373-338; y T. II, p. 550-387.—*Sá Vianna*, obra citada, T. I, p. 10-66 y 222-235.

Annuaire de l'Institut de Droit International, Bibliographie du droit international, T. II, año 1878, p. 317.—*Bibliographie* trimestrielle de droit international, 1913.—*Bonfils-Fruchille*, Manuel de droit international public, 1914, Nos. 147-154.—*Calvo C.*, obra citada, T. I, p. 27-35, 51-56, 61-63, 70-74, 101-120; y T. IV Suplemento.—*Clunet E.*, Tables générales du Journal de Droit International Privé, T. I, Bibliographie systématique, hasta 1901, p. 323-341, 318-509, 835-903, 969-992, y para los años ulteriores cada tomo, de 1901 a 1923.—*Bry G.*, Précis élémentaire de droit international public, 1910, Nos. 24-26.—*Despagnet-Boeck*, Cours de droit international public, 1910, Nos. 28-35.—*Escalle Ch.*, Essai de bibliographie méthodique de la guerre de 1914, 1918.—*Horoy*, Le droit international dans le décret de Gratien, 1887.—*Nys*, Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius, 1882; id, Notes pour servir à l'historie dogmatique et littéraire du droit international en Angleterre, 1888; id, La science du droit international en France jusqu'au XVIII siècle, 1899; id, Le droit international, 1904, T. I, Capítulo IX, p. 213-329; id, The codification of international law (American Journal of International Law, 1911, p. 871); id, Development and formation of international law (misma Revista, 1912, p. 1 y 279).—*Olivari Marqués de*, Catalogue d'une bibliothèque de droit international et sciences auxilaires, 1907.—*Pillet, Barthélemy, Nézard, Rolland, Basdevant, Scelle, Avril, Delpech, Olive, Malarmé, Bailly*, Les fondateurs du droit international, 1904.—*Rivier A.*, Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pacis de Grotius, 1883; id, Esquisse d'une histoire littéraire des sytèmes et méthodes du droit des gens depuis Grotius jusqu' à nos jours (en la obra de Holtzendorf citada, parte IV, p. 349-494).—*Seebahm*, De la réforme du droit des gens, 1874 (traducido del inglés).

Catellani, Método e fini degli studi di diritto internazionale,1884.—*Cavaglieri,* Alcune considerazione sulla pardizione scientifica del diritto internazionale, 1908.—*Calvalcanti,* La codification du droit international américain (Revue de Droit International Public, 1914, p. 183).—*Cimbali,* Dello stato presente del diritto internazionale e dei suoi futuri progressi, 1897.—*Farnese,* Proposta di un codice di dirito internazionale, 1873.—*Lue,* Il diritto internazionale pubblico nei libri d'Omero, 1897.—*Magnani,* La scienza nuova del diritto internazionale, 1895.—*Mancini,* Vocazione del nostro scolo per la riforma e codificazione del diritto delle gente, 1873.—*Miceli,* Filosofía del diritto internazionale, 1889.—*Morello,* Scienza del diritto internazionale, 1875.—*Pierantoni,* Il progresso del diritto pubblico e delle gente, 1870; id, Storia degli studi di diritto internazionali in Italia, 1902.

Borchard E. M., The bibliography of international law and continental law, 1913; id, Guide to the law and legal literature of Argentina, Brazil and Chile, 1917.—*Hershey,* Essentials of international public law, 1918, list of authorities.—*Holland,* The literature of international law (en The Law Quartely Review, T. I, Nº 1).—*Oppenheim,* International law a treatise, 1912, T. I, Capítulo II, Sección 3, p. 83-107.—*Reinch,* Precedents and codification in international law, 1913.

Bric, Die Fortschrite des Völkerrechts seit dem Vienna Kongress, 1890.—*Bulmerincq,* Die Systematik des Völkerrechts, von Hugo Grotius bis auf die Gegenvart, 1858; id., Praxis Theorie und Codification des Völkerrechts, 1874.—*Ompteda,* Litteratur des gesammten, sowohl natürlichen als positiven Völkerrechts, 1785; obra continuada por *Kamptz* bajo el rubro de Neue Litteratur des Völkerrechts, en 1817.—*Mohl,* Die Geschichte und Litteratur des Staatswissenschaften, 1885.—*Savigny,* Vom Beruf unserer Zeit fur Gesetzgebung und Rechtswissenschafts, 1814.—*Schmidt,* Internazionale Rechts, 1884-1894.—*Van Vallenhoven,* Les trois phases du droit des gens, 1919.

Danewsky, Bosquejo de la literatura moderna del derecho internacional (en ruso), 1876.—*Hrabar,* El derecho romano en la historia de las doctrinas del derecho internacional (en ruso), 1901.—*Katchenowsky,* Papers read before the Juridican Society, 1858-1863.—*Kamarowsky,* Literatura del derecho de gentes (en ruso), 1887.

SUMARIO.—Desarrollo del Derecho Internacional Científico.—Los Precusores:—*50. En la* Antigüedad.—*51. En la* Edad Media: Isidoro de Sevilla, *Graciano, Tomás de Aquino, Honoré Bonet, Pierre Dubois, Juan de Legnano, Vladimiro, Gorcum, Rosier, Martín de Lodi, Juan López, Cristina de Pisan.*—*52. En la* Edad Moderna:—*Vilhelmus Mathiae, Machiavelo, Francisco Arias de Valderas, Alvarez Guerrero, Brunus,* Francisco de Victoria, Domingo Soto, *Pedro Belli, Fernando Vás-*

quez Menchaca, Baltazar de Ayala, ALBÉRICO GENTILI, *Federico Martini, Mateo Sutchliffe, Carlos Paschal, William Fulbecke, Juan Hotman,* FRANCISCO SUAREZ, *William Welword, Guillermo Neumayr de Rentsla, Vera y Cúñiga, Emeric Crucée, Serafín de Freitas.*—LOS FUNDADORES:—*53.* HUGO GROCIO, *John Selden, John Burrough, Pontanus, Hobbes,* RICARDO ZOUCH, *Conring, Spinoza,* SAMUEL PUFFENDORF, *Chretien Thomasius, Samuel Cocceji,* SAMUEL RACHEL, *Juan Wolgang Textor,* ABRAHAM WICQUEFORT, *Leibnitz, Corneille van Bynkershoeck, Arnold Roger, abate de Saint-Pierre, Uhlich,* JUAN JACOBO MOSER, *Pecquet, Rousset de Mussy,* JUAN BARBEYRAC, *J. de la Sarra du Franquesnay, Ortega,* JUAN J. BURLAMAQUI, *abate Mably,* CHRISTIAN WOLF, *de Real,* EMER DE WATTEL, *Martín Hubner, F. G. Pestel, Marín y Mendoza,* CHARLES DE MONTESQUIEU, *Cobald Toze, Fernando Galiani, Juan María Lampredi, T. E. L. d'Ompteda, C. Gottlob Günther,* GEORGES FREDERIC DE MARTENS, *Jeremías Bentham, abate Grégoire, Juan C. G. Steck, Domingo A. Azuni, Robert Plumer Ward, Manuel Kant, Juan F. G. Schlegel.*—LOS CONTEMPORÁNEOS:—*54. Autores españoles.—55. Autores hispano-americanos.—56. Autores brasileños.—57. Autores portugueses.—58. Autores franceses.—59. Autores belgas.—60. Autores suizos.—61. Autores italianos.—62. Autores ingleses.—63. Autores norteamericanos.—64. Autores alemanes.—65. Autores austriacos.—66. Autores holandeses.—67. Autores escandinavos.—68. Autores rusos y eslavos.—69. Autores griegos.—70. Autores húngaros, japoneses, chinos, rumanos, turcos y canadienses.—71.* REVISTAS.—*72.* BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA.—CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL:— *73. Sus ventajas e inconvenientes.—Codificación privada.—74. Institutos científicos.—75. El «Institut de Droit International».—76. La «International Law Association».—77. La «American Society of International Law».—78. El «Instituto Americano de Derecho International».—79. La «Académie de Droit International».—80. El «Institut Intermédiare International».—81. La «Unión Juridique Internationale».—El «Centre International», la Universidad Internacional.—82. El «Comité Juridique International d' Aviation».—83. «Grotius», «Institut des Hautes Estudes Internationale» y otras sociedades locales de Derecho Internacional.—84. Codificación oficial.—85. Necesidad de una codificación universal.—86.* MÉTODOS.

DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL CIENTIFICO

Los precursores.

50.—En la Antigüedad. — Los autores de la Antigüedad poco han escrito sobre el derecho internacional. Aulu-Gelle hace alusión a un libro de *Varron* titulado «De bello et pace», pero esta obra no pudo ser hallada (1). Es indudable que mas de una voz se ha alzado contra el exclusivismo antiguo. La «Iliada» de *Homero* fué inspirada en el propósito de humanizar las guerras al preconizar el combate singular y la generosidad hacia los vencidos (2). Los profetas judíos fueron pacifistas. *Isaías* dijo: «Y acontecerá en lo postrero de los tiempos, que será confirmado el monte de la casa de Jehová por cabeza de los montes, y será elevado sobre los collados, y correrán a él todas las gentes. Y vendrán muchos pueblos y dirán: Venid, subamos al monte de Jehová, a la casa de Dios de Jacobo; y nos enseñará en sus caminos y caminaremos por sus sendas; porque de Sión saldrá la ley y de Jerusalén la palabra de Jehová. Y juzgará entre las naciones y reprenderá a muchos pueblos; *y sus espadas se tornarán rejas de arado y sus lanzas se convertirán en hoces; no levantará la espada gente contra gente, ni se ensayarán más para la guerra*» (Capítulo II, artículos 2, 3 y 4). Análogas ideas de confraternidad universal expresó el profeta *Miqueas* (Capítulo IV, artículos 1 a 4). A su vez, *Oseas* dijo: «Y haré por ellos concierto en aquel tiempo entre las bestias del campo, entre las aves del cielo y entre las serpientes de la tierra, *y quebraré todo arco, espada y batalla en la tierra,* y los haré descansar seguros» (Capítulo II, artículo 18). La idea cosmopolita fué sostenida también por Sócrates, Zenón, Séneca y Cicerón. *Sócrates* manifestó que tenía por patria toda la tierra. *Zenón* el estóico, dijo: «No es la familia, ni la ciudad lo que une a los hombres, es la virtud», porque es la ley moral quien de-

---

(1) Dícese que *Aristóteles* había escrito un tratado sobre las embajadas, pero se ha perdido.

(2) *Holtzendorff,* obra citada, pág. 190.—Véase también *Lue,* Il diritto internazionale pubblico nei libri d'Omero, 1897.

be regir a la humanidad. *Séneca* se expresó diciendo: «Este mundo que ves y que encierra las cosas divinas y humanas, es uno solo; somos miembros de un gran cuerpo, en ninguna parte el hombre es extranjero». *Cicerón* dijo: «la sociedad más extensa de todas es aquella que une a todos los hombres en una sola familia». Cicerón condenó la guerra de conquista; sostuvo que la guerra debe tener un justo motivo y que no se debe tomar las armas sino después de haber agotado los medios persuasivos, por cuanto la finalidad de toda guerra debe ser una paz tranquila después de la victoria. Cicerón preconizó el perdón de los vencidos, siempre que éstos no hayan violado el derecho de guerra; censuró la costumbre de no dar cuartel, aconsejó atender las ofertas sinceras de paz y, sobre todo, ser leal en el cumplimiento de lo estipulado, pues sólo así es posible distinguir la guerra justa de las depredaciones causadas por ladrones o piratas; para con estos últimos no valen los juramentos, porque son enemigos de la humanidad (1).

Las enseñanzas de los profetas y filósofos no fueron seguidas por los gobiernos antiguos, pero las semillas arrojadas por aquellos espíritus selectos dieron sus frutos en los siglos posteriores.

51.—En la edad media. — La idea de que las relaciones internacionales deben obedecer a normas jurídicas se fué abriendo camino durante la Edad Media. Los autores medioevales se han ocupado de diversos puntos del derecho internacional, pero sin llegar a darle el carácter de una rama jurídica independiente.

El teólogo español *Isidoro de Sevilla* escribió en el siglo VII una enciclopedia titulada «Etimologioe». En esta obra dividió el derecho en tres partes: el *Jus Naturale,* el *Jus Civile* y el *Jus Gentium.* El primero comprendió las reglas que los romanos llamaban *Jus Gentium* por aplicarse indistintamente a ciudadanos y extranjeros; el segundo conservó su carácter de derecho reservado a los ciudadanos; en el *Jus Gentium* Isidoro de Sevilla incluyó las relaciones internacio-

---

(1) *Wheaton,* Historia de los porgresos del derecho de gentes, T. I, pág. 17.

nales propiamente dichas, como ser, la conquista, el cautiverio, el postliminio, la guerra, la paz, los tratados.

Estas definiciones fueron reproducidas por el derecho canónico e incorporadas en la recopilación de *Graciano* en el siglo XII. Los comentadores eclesiásticos se particularizaron con el derecho de la guerra y de las legaciones, que ilustraron con citas sacadas de la Biblia y de las resoluciones del Sumo Pontífice. En 1266, *Tomás de Aquino* escribió su «Summa totius theologicae» en la que consagró varios capítulos a la guerra considerada desde el punto de vista de la moral religiosa, que mandar es justo y evitar las crueldades inútiles. En 1384 el benedictino *Honoré Bonet* publicó «L'arbre de bataille», así llamado porque imagina un árbol que se cubre de luto a causa de las disidencias entre las diversas partes de la sociedad. En este libro, Bonet estudia el origen de las guerras, las condiciones para que sean justas respecto de los infieles, señalando al mismo tiempo las prácticas humanitarias que deben observar los buenos príncipes.

Entre los autores láicos de los siglos XIV y XV, se puede citar: *Pierre Dubois*, francés, que en su «De recuperatio Tene Sancte» de 1306 propuso la formación de una liga entre los príncipes cristianos para el mantenimiento de la paz; — *Juan de Legnano*, italiano, se ocupó de la guerra en su libro «De bello» publicado en 1360; — Vladimiro, polaco, en un opúsculo de 1413 discutió el derecho del Papa y del Emperador para disponer de los territorios de los infieles; — *Gorcum*, alemán, publicó «De bello justo» en 1420; — *Rosier*, francés, «L'Ambaxiator brevilogus» en 1436; — Martín de Lodi, italiano, a mediados del siglo XIV publicó las obras tituladas «De bello», «De repressaliis» y «De legatis principum»; — *Juan López*, español, por la misma época, dió a publicidad «De bello et bellatoribus y «De confoederatione, pace et conventionibus principum.» Debe señalarse, también, la iniciativa del ministro *Antonio Marini* quien, en 1461, presentó al rey *Podiebrad* de Bohemia, un proyecto para formar un solo Estado Federal cristiano, dotado de un Congreso que tendría su sede en Basilea. Por la misma época una dama, *Cristina de Pisan*, publicó, en idioma francés, una obra sobre los hechos de armas y de caballería, inspirada en el «Arbre de Bataille» de Bonet.

52.—En la Edad Moderna. — En el siglo XVI, se multiplicaron los problemas internacionales, dando un nuevo impulso a los estudios y comentarios de orden jurídico. A este siglo pertenecen: *Wilhelmus Mathiae,* oriundo de Zeelandia, publicó en 1514 un «Libellus de bello justo»; — *Machiavelo,* de la escuela florentina, con su libro «El Príncipe», 1532; — *Francisco Arias de Valderas,* juez de Nápoles, «De bello et ejus justitia», 1533; — el obispo *Alvarez Guerrero,* «Tractatus de bello justo et injusto», 1543; — el jurista alemán *Brunus,* «De legationibus», 1548; — el dominicano español *Francisco de Victoria,* profesor de Salamanca, «Relectiones theologicae», impresas en 1557; — el dominicano español *Domingo Soto,* profesor de Alcalá y Burgos, por la misma época publicó su «Libri decem de justitia et jure»; — el italiano *Pedro Belli,* «De rei militari et de bello», 1558; — el español *Fernando Vázquez Menchaca,* profesor de Salamanca, «Controversiarum illustrium aliarumque usu frecuentium libri tres», 1563, en que defendió la libertad de los mares; — *Baltazar de Ayala,* nacido en Amberes, dió a publicidad en 1582 «De jure et officiis bellicis et disciplina militari», obra muy consultada en su época; — *Alberico Gentili,* nacido en Ancona, profesor de Oxford, en 1585 publicó «De legationibus libri tres»; — el profesor alemán *Federico Martini* «De bello et duello», 1589; el inglés *Mateo Sutchliffe,* «The practice, proceedings and laws of armes», 1539; el piemontés *Carlos Paschal,* «Legatus», 1598.

Entre estos autores del siglo XVI se destacan Machiavelo, Victoria, Soto y Gentili.—La obra de *Maquiavelo* tuvo un carácter político; la utilidad inmediata del príncipe primó sobre toda otra consideración. Machiavelo preconizó la separación de la política de la teología.—Francisco *Victoria* defendió a los aborígenes de América, sosteniendo el derecho de éstos para disponer de sus propios territorios (1); afirmó asimismo que no es legítimo llevar la guerra a los infieles con el solo fin de convertirlos al cristianismo; dijo que la guerra sólo es justa cuando tiene por objeto repeler una agresión o reparar una injuria grave; consideró la declaración de guerra

---

(1) *Barthélemy,* François Victoria, en la obra «Les Fondateurs du droit international», 1904.

como atributo exclusivo del soberano; reconoció que es justo recobrar del enemigo lo que él ha tomado y lícito ocupar un territorio con el fin de obtener la paz; enseñó que el enemigo debe pagar los gastos de la guerra y reparar los perjuicios que ha causado; dijo que durante la guerra es necesario respetar a las mujeres y niños, aun tratándose de pueblos infieles; que se debe respetar a los habitantes pacíficos; que no se debe reducir a la esclavitud a los prisioneros, pero que se los puede retener para pedir un rescate moderado. Victoria señaló la existencia entre los Estados, de una cierta interdependencia, una *societas naturalis,* basada en el trato social internacional, en que cada miembro conserva los derechos fundamentales que poseía en su estado natural. — *Domingo Soto* siguió las doctrinas humanitarias de Victoria. Como árbitro en el conflicto entre Sepúlveda que defendía a los colonos de América, y Las Casas que protegía a los indígenas, dió un fallo favorable a estos últimos (1). Soto combatió la esclavitud y especialmente el tráfico de negros que hacían en gran escala los portugueses.—*Alberico Gentili* es considerado por *Lampredi* como padre del derecho internacional moderno. Nys cree que Gentili fué hasta cierto punto superior a Grocio mismo, porque ilustró los principios con ejemplos sacados de los acontecimientos del día. Rolyn-Jacquemyns opina que Gentili y Grocio son dos estrellas dotadas cada una de luz propia; ambos poseen la luz de un foco común, «el de la eterna justicia y verdad». Gentili empezó por no admitir el fundamento de la ley divina que los autores eclesiásticos dieron al derecho de gentes; para él, el fundamento de las relaciones internacionales, es la ley natural que une a los Estados independientes y autónomos, o sea la ley de la sociabilidad regida por la razón natural, que se manifiesta por el libre consentimiento de las naciones. Gentili definió la guerra como una lucha armada y pública conforme a derecho; condenó la guerra de religión o contra los infieles; consideró la negativa de entretener relaciones comerciales como un atentado a la ley de la sociabilidad y como un justo motivo de guerra; sostuvo

---

(1) *Las Casas,* Brevísima relación de la destrucción de las Indias, 1552.

que la guerra debe ser precedida de una declaración; condenó el empleo de las armas pérfidas o envenenadas, pero consideró legítima la estratagema (1).

Entre los autores anteriores a Grocio de los primeros años del siglo XVII, se puede citar: al inglés *William Fulbecke* que en 1602 habló de un «derecho de las naciones» en su «The pandectes of the law of nations»; — al francés *Juan Hotman* con su libro «L'ambassadeur», de 1603; — al jesuíta español *Francisco Suárez* que escribió su «Tractatus de legibus ac Deo legislatores» y otra obra titulada «L'opus de triplici virtute theologica in tres tractatus distributum», en 1613; — al escosés *William Welword* que en 1612 escribió «An abridgemet of all sea-laws» combatiendo la libertad de los mares; — a *Alberico Gentili* de quien se publicó una obra póstuma, en 1613, titulada «L'advocatio hispanica»; — al sajón *Guillermo Neumayr de Ramsla* que en 1620 escribió «Von der Neutralität und Assitentz oder Unpartheyligketit und Partheyligket in Kriegszeiten; — al español *Vera y Cuñiga* en su «L'ambaxador», de 1620; — al francés *Emeric Crucée,* que en «Le nouveau Cynée» de 1623 propuso formar una confederación universal dotada de un Consejo de embajadores que residiría en Venecia; — al portugués *Serafín de Freitas* que en 1625 publicó «De justo imperio Lusitanorum asiatico adversus Grotii mare liberum», defendiendo los derechos de Portugal al dominio de los mares que consideraba como suyos.

Entre estos escritores ocupa un lugar prominente *Francisco Suárez.* Este estableció una separación neta entre el derecho de gentes y el derecho interno, y echó las bases de la escuela ecléctica, dando como fundamento del derecho internacional la interdependencia y la cooperación de las naciones, unidas en una comunidad universal, cuyas relaciones son regidas, no sólo por los dictados de la razón, sino también por principios convencionales que la práctica aconseja. Suárez clasificó la guerra en interna y externa y admitió como causa justa de guerra la invasión del territorio, el desconocimiento

---

(1) *Nézur,* Albericus Gentilis, en la obra «Les fondatems du droit international».

de los derechos comunes de los Estados y los atentados contra la dignidad u honor de los mismos; en cambio, condenó las guerras que sólo tienen como finalidad la reducción de los infieles (1).

Los Fundadores.

53.—Hugo Grocio. — Se atribuye a *Hugues Cornet de Groot*, conocido por *Grotius* o *Grocio* la paternidad del Derecho Internacional; no porque los autores anteriores no se hayan ocupado del Derecho de Gentes sino porque no llegaron a independizarlo de las otras ramas del derecho. El autor que mas se aproximó a *Grocio* en cuanto a la exposición científica, fué *Alberico Gentili. Grocio* nació en Holanda en 1583; hizo sus estudios de derecho en París; en 1619 fué condenado en su patria a prisión perpetua por un delito político, pero logró evadirse y se estableció en Francia, donde residió por espacio de diez años; en 1634 fué nombrado ministro plenipotenciario de Suecia en París; murió en Alemania en 1645 en un viaje de regreso a su país. En 1609 escribió su «Mare Liberum» por cuyas ideas la Gran Bretaña pidió que se le procesara. La obra fundamental de *Grocio* fué «De jure belli ac pacis libri tres, inquibus jus nature et gentium, item juris publici praecipua explicantur», título conocido más brevemente por «De jure belli ac pacis», de la guerra y de la paz, que escribió en 1625. Según Grocio, las relaciones internacionales se rigen por el derecho inspirado en la razón y en la moral que son de esencia divina; pero existen otras reglas que reciben su fuerza obligatoria del consentimiento de todas las naciones, o de un gran número de ellas, reglas que constituyen el derecho *voluntario o Jus Gentium* propiamente dicho. La obra de *Grocio* fué eminentemente científica e imparcial. A diferencia de Gentili, Grocio hizo abstracción de los acontecimientos del día y buscó ejemplos entre los grandes pensadores de la humanidad. Su propósito inicial fué escribir sobre la guerra, pero al mismo tiempo se ocupó de la paz, y así llegó a abarcar el conjunto del derecho internacional. El libro de Grocio fué traducido en muchos idiomas y por espacio de más de un siglo

---

(1) *Sá Vianna*, obra citada, págs. 18 y 225.

este autor fué reputado como maestro universal. En 1661, esta obra sirvió para crear en Heidelberg una cátedra especial de derecho natural y de gentes, siendo el primer profesor de esta asignatura *Samuel Puffendorf*. Dícese que el rey Gustavo Adolfo de Suecia guardaba el libro de Grocio debajo de la almohada en que dormía. En varios documentos diplomáticos de aquella época, se le invoca como campeón del derecho, de la justicia y de la equidad.

Después de Grocio, pueden citarse como pertenecientes al siglo XVII, los siguientes autores: En 1633, *John Burrough*, inglés, escribió «Sovereignty of the british seas»; — en 1635, *John Selden*, inglés, publicó «Mare clausum» refutando las ideas grocianas sobre la libertad de los mares; — en 1657, *Pontanus*, alemán, criticó la obra de Selden en un libro titulado «Discusiones historicae adversus Seldeni Mare Clausum»; — en 1641, *Neumayr de Ramsla* publicó una nueva obra sobre la guerra bajo el título «Von Krieg sonderbarer Tractat oder Handlüng»; — en 1642, *Hobbes* predicó la existencia del derecho natural en su «Elementa philosophica de cive», sosteniendo que las relaciones entre los hombres se rigen por la fuerza, como en los tiempos primitivos; — en 1650, el profesor *Richard Zouch*, de Oxford, empleó por primera vez la expresión *Jus inter gentes*, en su libro «Juris et judicii fecialis sive juris *inter gentes*, et questionem de eadem explicatio», obra ésta que tiene el mérito de haberse ocupado primero de la paz y después de la guerra, y todo en forma de manual; — en 1670, *Conring*, inglés, trató de los mares en «De dominio maris»; — en el mismo año, *Spinoza* afirmó que los Estados fuertes tienen más derechos que los débiles, en el libro «Tractatus theologico politicus».

En la segunda mitad del siglo XVII hizo su aparición la escuela naturalista con *Samuel Puffendorf*, primer profesor de derecho internacional en la universidad de Heidelberg, quien escribió varias obras, entre otras «Elementa jurisprudentiae universalis» en 1666, «De jure naturae et gentium» en 1672, y «De officio hominis et civis juxta legem naturalem» en 1673. Puffendorf negó todo valor al derecho de gentes positivo tal como resulta de la costumbre y de los tratados; para él sólo son obligatorias las reglas basadas en el derecho natural; el beligerante que falta a las reglas consuetudinarias

de la guerra, sólo comete una falta de cortesía sin infringir principio jurídico alguno, salvo cuando la guerra es injusta, en cuyo caso debe seguir las reglas de conducta de los demás pueblos para guardar cierta medida en la injusticia cometida. La teoría de Puffendorf fué desarrollada por sus discípulos *Chrétien Thomasius* y *Samuel Cocceji.*

En contra de estas ideas se pronunció *Samuel Rachel,* profesor de Kiel, por medio de una tesis titulada «De jure naturae et gentium dissertationes duae», que defendió en 1676. Para Rachel, el derecho de gentes es «el derecho de los diversos pueblos libres tal como resulta del consentimiento expreso o tácito por el que ellos se obligan con un fin útil». Esta definición da la preponderancia al consentimiento de los Estados y abre la era de la escuela positivista, la que fué seguida por *Juan Wolgang Textor,* profesor de Heidelberg en su «Synopsis juris gentium», escrita en 1680. — En 1679, *Abraham Wicquefort,* nacido en Amsterdam, escribió «L'ambassadeur et ses fonctions». — En 1693, *Leibnitz* publicó una colección de tratados titulada «Codex juris gentium diplomaticum», precedida de un prefacio que da como fundamento del derecho de gentes la ley natural y el consentimiento; en otro libro publicado en 1678, Leibnitz aconsejó formar una vasta república de los Estados cristianos, regida por un Consejo o Senado Federal.

Entre los autores del siglo XVIII merecen citarse: *Corneille Van Bynkershock,* holandés; publicó en 1702 un folleto titulado «De dominio maris» sosteniendo que todo Estado marítimo tiene derecho a una faja del mar territorial hasta donde alcanza la bala de cañón; — en 1710, *Arnold Rotger* sostuvo ante la universidad de Leyde una «Disseriatio qua demonstratur jus gentium non dari», afirmando que no existe el derecho de gentes, porque no puede haber derecho sin legislador; — en 1713, el abate de *Saint-Pierre* presentó al Congreso de Utrecht un proyecto de tratado para asegurar la paz perpetua; idea que desarrolló en 1729 en su «Abrégé du projet de paix perpétuelle»; — en 1721, *Bynkershoek* volvió a publicar un libro titulado «De foro legatorum»; — en 1731, *Uhlich,* alemán, escribió «Les droits des ambassadeurs et des autres ministres publics les plus éminents»; — en 1723, el profesor *Juan Jacobo Moser,* de Francfort, dió a publicidad

en idioma alemán una obra titulada «Elementos de la ciencia de la constitución actual de los Estados de Europa y del derecho de gentes o derecho público general en uso entre las potencias europeas», y en 1736 la «Reseña de una introducción al derecho de gentes más reciente de Europa en tiempo de paz y de guerra». En ellas, Moser se hace partidario de la escuela positivista y coloca a la costumbre y a los tratados en primera línea como fuentes del derecho internacional, no sólo para los Estados que los han practicado o suscrito, sino también para las terceras potencias, cuando una regla es adoptada invariablemente; — en 1737, *Bynkershoek* escribió otro libro llamado «Quoestiones juris publici» dedicado al derecho internacional marítimo; — en 1737, *Pecquet*, francés, publicó un «Discours sur l'art de négocier avec les souverains»; — en 1739, *Rousset de Mussy*, holandés, dió a publicidad «Le cérémonial diplomatique»; — en 1739, *Juan Barbeyrac*, suizo, tradujo al idioma francés las obras de Grocio y de Puffendorf y a su vez publicó una «Histoire des anciens traités depuis les temps les plus anciens jusqu'à Charlemagne»; — en 1742, *J. de la Sarra du Franquesnay*, holandés, escribió «Le ministre public dans les cours étrangères, ses fonctions et ses prerrogatives»; — en 1747, *Ortega*, español, publicó «Cuestiones de derecho público en la interpretación de los tratados de paz»; — en 1747, *Juan J. Burlamaqui*, suizo, dió a publicidad «Principes du droit naturel» y otro libro en 1751 titulado «Principes du droit politique; — en 1748, el abate *Mably* escribió «Droit public de l'Europe fondé sur les traités; — por la misma época, *Federico el Grande*, de Prusia, editó su «Anti-Machiavelo».

En 1749, *Christian Wolff*, profesor alemán, hizo conocer una obra llamada «Jus gentium methodo scientifica pertractatum», que refundió en 1750 en el libro «Instituciones juris naturae et gentium». Wolff reconoce que existe un derecho internacional natural, un derecho positivo, un derecho derivado de los tratados y un derecho fundado en las costumbres: al derecho positivo lo funda en el consentimiento presunto de los Estados que supone reunidos en una república universal *civitas gentium maxima*, una especie de confederación ficticia; al derecho derivado de los tratados lo funda en el consentimiento expreso de los Estados, y al derecho consuetudina-

rio en el consentimiento tácito. Wolff pertenece así a la escuela ecléctica. — En 1754, de Real publicó «La science du gouvernement» que contiene una reseña del derecho internacional positivo de aquella época; — en 1758, apareció la obra de *Emer de Vattel*, suizo, «Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqué à la conduite et aux affaires des nations et des souverains», en la que trató de corregir los defectos de Wolff. Vattel rechaza la ficción de la *civitas gentium maxima* a la que considera incompatible con la independencia de cada Estado; reconoce, con Wolf, que existe un derecho internacional natural que obliga independientemente del consentimiento formal de las naciones, y un derecho positivo derivado de los tratados y de la costumbre. La obra de Vattel fué muy consultada en su tiempo; — en 1759, *Martín Hubner*, dinamarqués, escribió «De la saisie des bâtiments ou du droit qu'ont les nations belligérantes d'arrêter les navires des peuples amis», en la que sostuvo la territorialidad de los buques y defendió los derechos de los neutrales en la guerra marítima; — en 1764, *F. G. Pestel* publicó «De dominio maris Mediterranei»; en 1771, *S. de Olmedo y León*, español, publicó unos «Elementos del derecho público»; — en 1776, *Marín y Mendoza*, español, dió a publicidad una «Historia del derecho natural y de gentes»; — en 1778, *Charles de Montesquieu* en su «Esprit des lois», afirmó que «el derecho de gentes está naturalmente fundado en el principio que las diversas naciones deben hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal posible, sin dañar a sus verdaderos intereses». Refiriéndose a la guerra dijo Montesquieu: «El objeto de la guerra es la victoria, el de la victoria la conquista y la conservación, y de este principio y del precedente se derivan todas las leyes que forman el derecho de gentes». Luego agrega: «Todas las naciones tienen un derecho de gentes, y los Iroqueses mismos, que se comen a sus prisioneros, lo tienen; envían y reciben embajadores, conocen los derechos de la guerra y de la paz; el mal está en que ese derecho de gentes no esté fundado en verdaderos principios». — En 1780, *Cobald Toze*, de Prusia, publicó un «Essai d'un Code maritime général européen pour la conservation de la liberté de la navegation et du commerce des nations libres en temps de guerre»; — en 1780, *Fernando Galiani*, de Nápoles, escribió «Dei doveri dei prin-

cipi neutrali verso i principi guerreggianti e di questi verso i neutrali libri due», en que preconizó la abolición del corso y la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar; — en 1778, *Juan María Lampredi,* de Florencia, hizo aparecer su «Juris publici universalis sive juris naturae et gentium theoremata»; y en 1788, «Del commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra trattato»; — en 1785, *Thiery Enrique Luis d'Ompteda,* de Hanover, publicó una «Litteratur des gesammten sowohl natürlichen als positiven Wölkerrchts»; — en 1786, *Carlos Gottlob Günther,* de Lübben, hizo aparecer en idioma alemán un «Programa de derecho de gentes europeo, según la razón, los tratados, la costumbre y la analogía, con aplicación a los estados del Imperio Alemán»; — en 1784, se inició *George Fréderic de Martens,* de Hamburgo, con un «Program von der Existenz eines positiven europäaischen Völkerrechts»; — en 1785, hizo aparecer «Primoe lineoe juris gentium europoearum practici»; en 1788, «Précis du droit des gens moderne de l'Europe fondé sus les traités et l'usage» — anotado por *Pinheiro Ferreira;* — en 1791, empezó a publicar un «Recueil des principaux traités d'alliance, de paix, de trêve, de neutralité, de commerce, de limite, d'échange, etc. conclus par les puissances de l'Europe depuis 1761 jusqu'à présent», obra continuada por su sobrino *Charles de Martens* y completada por otros autores hasta el día de hoy; en 1795, publicó un «Essai concernant les armateurs, les prises et surtout les reprises»; en 1800, reunió una colección de causas célebres de derecho internacional titulada «Erzählungen merkwürdiger Fälle des europäischen Wölkerrechts»; en 1801, publicó su «Cours Diplomatique». Según Martens, el derecho natural no basta, pues sólo rige a falta de reglas positivas; la fuente principal del Derecho de Gentes es la costumbre tal como resulta de la historia; los tratados no obligan sino a los Estados signatarios, pero pueden indicar los principios generalmente reconocidos; las reglas consuetudinarias obligan aun a las naciones que no han tenido ocasión de practicarlas por sí mismas; el derecho internacional no tiene una aplicación universal, sino que existe un derecho europeo elaborado por el cristianismo, por la civilización y un sinnúmero de factores que han dado origen a una sociedad de naciones de civilización europea, de la que forman partes también los Estados Unidos

de América. — En 1789, *Jeremías Bentham* dió a publicidad sus ««Principles of international law», siendo el primer autor que empleó la denominación moderna de «derecho internacional». Bentham preconizó la paz perpetua, y en los últimos años de su vida empezó a redactar un «Código de derecho internacional»; — en 1790, *Juan C. G. Steck,* alemán escribió un «Essai sur les consuls»; — en 1793, el abate *Grégoire* elaboró un proyecto de Declaración de Derecho de Gentes, que sometió a la consideración de la Convención francesa; — en 1794 *Steck*, publicó un «Essai sur les divers sujets relatifs a la navigation et au commerce pendant la guerre»; — en 1795, *Domingo A. Azuni,* italiano, dió a publicidad «Sistema universale dei principii del diritto marittimo dell'Europa»; — en el mismo año, *Robert Plumer Ward,* norteamericano, escribió «An enquiry into the foundation and history of the law of nations in Europe from the time of the Greeks and Romans to the age of Grotius»; — en 1784, *Manuel Kant* publicó «Ueber den ewigen Frieden»; insistiendo sobre la misma idea de paz perpetua en otra obra, de 1796, titulada «Eléments métaphisiques du droit», en la que propone, entre otras innovaciones, que el derecho de gentes se llame «derecho de los Estados»; — en 1799, *Juan F. G. Schlegel,* de Copenhague, escribió «Sur la visite des bâtiments neutres sous convoi».

Los Contemporáneos.

En el siglo XIX el Derecho Internacional alcanzó su pleno desarrollo científico. Las investigaciones aisladas de los juristas fueron completadas por importantes estudios realizados por las corporaciones científicas; multiplicáronse los libros, los folletos, las monografías, los artículos de revista, a tal punto que se necesitarían varios volúmenes para citar toda la bibliografía de los principios del siglo XX en esta materia. Conviene, sin embargo, dar una idea de las obras generales existentes y de las especiales más difundidas. (1).

Muchos autores, sin ser de nacionalidad francesas, han escrito en idioma francés. Algunos libros fueron traducidos

---

(1) La presente bibliografía es probablemente incompleta. Existe, además, un gran número de artículos de revista.

en varios idiomas, otros se han conservado en su idioma original. Se puede hacer un ensayo de bibliografía metódica clasificándola por nacionalidades; dentro de cada nación por orden alfabético de los autores y conservando un cierto orden en las materias.

Autores Españoles

54.—Obras generales: *Arenales Concepción* de, Ensayo sobre el derecho de gentes, 1879;—*Bico Vicente O*, Tratado en forma de código de derecho internacional, 1886;—*Bustamante Antonio S.*, Programas de las asignaturas de derecho internacional público y derecho internacional privado, 1891;—*Conde y Luque R.*, Concepto del derecho internacional, 1886;—id, ¿Qué es el derecho internacional?, 1887;—id, Programa de derecho internacional público, 1899;—*Conrotte*, Manual de derecho internacional, 1906;—*De Labra*, Derecho internacional, 1874;—*Feltner M.*, Manual de derecho internacional, 1894;—*Ferrater Esteban de*, Código de derecho internacional 1846;—*Gestoso y Acosta Luis*, Curso de derecho internacional público e historia de los tratados, 1898;—*López Sánchez*, Elementos de derecho internacional público, 1876;—*Olivart marqués de*, Tratado y notas de derecho internacional público, 1888;—id, Programa de derecho internacional público 1890; id, El primer tratado sistemático español de derecho de gentes, 1891;—id, Tratado de derecho internacional público, 1903;—*Olmeda y León*, Elementos de derecho público, 1771;—*Prida*, Estudios de derecho internacional público y privado, 1901;—*Retortillo y Tornos A.*, Vocabulario de derecho internacional, 1849;—*Romanos*, Elementos de derecho internacional público, 1904;—*Sánchez L.*, Derecho internacional, 1866;—*Sela y Sempil*, Derecho internacional (colección Soler);—*Torres Campos*, Elementos de derecho internacional público, 1890;—*Trias*, Derecho internacional público, 1905.

Obras especiales.—*Acosta C.*, Estudios de derecho internacional, 1917;—*Azcárate*, El derecho internacional americano, 1898;—*Labra Rafael M. de*, De la representación e influencia de los Estados Unidos de América en el derecho internacional, 1887;—id., Las relaciones jurídicas de España y los pueblos sudamericanos, 1891;—id., Introducción a la historia de las relaciones internacionales de España, 1897;—id., El Tratado de París, 1899;—*Marin y Mendoza*, Historia del derecho natural y de gentes 1776;—*Olivart marqués de*, Catalogue d' une bibliothèque de droit international et sciences auxiliares, 1899;—id., La cuestión catalana ante el derecho internacional, 1910;—*Retortillo y Tornos A.*, Compendio de historia internacional, 1891;—id., Codificación del derecho internacional, 1891.

Abril y Ochoa, La teoría del equilibrio, 1896;—*Builla y Marín*, Organización de la sociedad internacional (Revista de Legislación y juris-

prudencia, 1910, pág. 577);—*Caio K.*, América Latina, doctrina de Monroe, 1906;—*Coelho*, La conferencia de Berlín y la cuestión de las Carolinas, 1885;—*Cristofanetti*, Teoría del equilibrio político, 1890;—*Fernández de Córdoba y Morales*, La solución jurídica de los conflictos internacionales, 1903; — *García Moreno A.*, Leyes y tratados internacionales, 1886;—*Giron y Arcón J.*, La situación jurídica de la Iglesia católica en los diversos Estados de Europa y América, 1905;—*Goñi*, Tratado de las relaciones internacionales de España, 1848;—*Gay Vicente*, El imperialismo y la guerra europea;—*Gual Villalba*, Tratado de derecho mercantil internacional, 1913;—*Jardón*, La doctrina de Monroe, 1903;—*Labra*, El Congreso hispano-americano de Madrid, 1901;—id., Política internacional sobre el tratado hispano-americano, 1910;—*La Enciclopedia jurídica*, El arbitraje hispano-americano, doctrinas de varios publicistas españoles, 1900;—*Lugo A.*, La Cuarta Conferencia Internacional Americana, 1912;—*Maura G.*, La cuestión de Marruecos del punto de vista español, 1911;—*Ministerio de Estado de España*, Recopilación de las cláusulas de tratados referentes a cambios de soberanía, 1898;—*Olivart marqués de*, De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía, 1906;—*Ortega*, Cuestiones de derecho público en la interpretación de los tratados de paz, 1747;—*Pereyra Carlos*, El mito de Monroe;—*Real Academia de jurisprudencia y legislación de Madrid*, Congreso jurídico íbero-americano, reunido en Madrid en el año 1891-1893;—*Rodríguez Martín*, Mares territoriales, 1905;—*Silvela F.*, Congreso jurídico íbero-americano, 1892;—*Soler y Guardiola Pablo*, Apuntes de historia política y de los tratados españoles de 1490 a 1815, 1895;—*Torrente*, Historia de la revolución hispano-americana, 1829;—*Torres Çampos*, Los ríos africanos y la Conferencia de Berlín, 1890;—id., Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional en las cuestiones entre España, Portugal y los Estados íbero-americanos, 1892;—*Trias y Giro J. de*, Las personas jurídicas de fin no utilitario en derecho internacional, 1914;—*Urrutia Francisco J.*, La evolución del principio del arbitraje en América. La sociedad de las naciones, 1920;—*Valverde*, La intervención 1902.

Barceló Simón, Manual diplomático y consular hispano-americano, 1909;—*Benavente*, Advertencia para reyes, príncipes y embajadores, 1643;—*Benítez y Fernández*, Monografía diplomática-consular, 1893;—*Borrego*, De las alianzas internacionales;—*Castro y Casaléiz*, Guía práctica del diplomático español, 1886;—*Cortés y Morales*, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia diplomática consular, 1874;—*Cortina*, Prontuario diplomático y consular;—*Escobedo*, Agentes diplomáticos, 1910;—*Jove Hevia*, Guía práctica para los consulados de España, 1858;—*Lestamendi*, Atribuciones consulares, 1835;—id., Tratado de jurisprudencia diplomática-consular, 1843;—*Maluquer y Salvador*, Derecho consular español 1900;—id., Guía diplomática de España, 1887;—*Olivart*, Del aspecto internacional de la cuestión romana, 1893;—Responsabilidad de los Estados por los actos de notoria injusticia de sus tribunales;—*O'Reilly*, Carrera consular, 1883;—*Porlier*, El joven

diplomático, 1829;—*Rivas A. C.*, Ensayos de historia política y diplomática;—*Sela Aniceto*, La sociedad de las naciones, 1919;—*Spottorno R.*, consideraciones generales y de carácter histórico acerca de la diplomacia, 1921;—*Suárez Inclán Félix*, La sociedad de las naciones, 1919;—*Tobar y Borgoño*, L'asile interne devant le droit international, 1911;—*Toda y Guell*, Derecho consular de España, 1890;—*Torroba José*, Concepto de la función consular, 1919;—*Urtasun V.*, Historia diplomática de América (emancipación de las colonas británicas), 1920;—*Valdeterrazo*, Las bodas reales en el derecho internacional, 1906;—*Vivo*, Tratado consular, 1850;—*Walls y Merino*, De las franquicias, gracias y exenciones que disfrutan los diplomáticos extranjeros en España, 1902.

Botella, El problema de la emigración, 1888;—*Calatayud Artiza A*, La condición jurídica del espacio aéreo ante el derecho internacional, 1913;—*Castro y Casaleiz*, El derecho de expulsión ante el derecho internacional y la legislación española, 1895;—id, Conflicto de nacionalidad, 1901;—*Figallo*, la nacionalidad, 1906;—*García y Santisteban*, Manual práctico de extradiciones, 1882;—*García Valdecasas Guerrero I*, Ocupación de los territorios sin dueño (Revista general de legislación y jurisprudencia, 1909, pág. 505);—*Gracia y Parejo*, Estudios sobre la extradición, 1884;—*Marin J. G*, La extradición ante el derecho internacional, 1896;—*Moris*, De la lucha por las nacionalidades;—*Olivart*, Del reconocimiento de la beligerancia y sus efectos inmediatos, 1895;—*Py y Margall*, Las nacionalidades, 1890;—*Ruiz Gómez*, Influencia de las costas y fronteras en la política y engrandecimiento de los Estados;—*Reus Manuel*, El fenómeno de la guerra y la idea de la paz, 1912;—*Torres Campos*, Bases de una legislación sobre extraterritorialidad, 1896;—*Walls y Merino*, La extradición y el procedimiento judicial en España, 1905.

Amador y Corrandi, La guerra hispano-americana ante el derecho internacional, 1900;—*Aragón Jorge de*, Estudios sobre la guerra, 1899;—*Conrotte*, El delito de espionaje, 1905;—*Corsini*, Las leyes de la guerra, 1857;—*Gil Maestre Alvaro*, Compendio de derecho internacional de guerra, 1895;—*Guzmán*, Derecho militar e internacional de la guerra, 1882;—*Landa*, El derecho de guerra conforme a la moral, 1877;—*Marfil*, Las requisiciones, 1909;—*Olmedo*, Derecho de la paz y de la guerra 1771.

Abreu y Bertodano, Tratado jurídico-político sobre presas de mar, 1746;—*Alsedo*, Piraterías y agresiones de ingleses y otros pueblos de Europa en la América española desde el siglo XVI al XVIII, 1883;—*Arias*, Lecciones de derecho marítimo, 1876;—*Becardi*, Diccionario de derecho marítimo, 1851;—*Carroza Camilo*, Estudios sobre una ley para el uso del mar, para la navegación y para los puertos, 1805;—*Castro y Casaleiz*, Problemas de derecho internacional marítimo, relacionados con el estado de guerra, 1905;—*Folkenstein Hauser A*, La propiedad privada enemiga ante el reciente conflicto mundial (Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Madrid, 1920, pág. 356);—*Fernández*, Nociones de derecho internacional marítimo, 1863;—*Francisco*, El corso,

1899;—*Gestoso y Acosta*, Validez de las presas marítimas, 1887;—*García R. V*, Normas de derecho internacional en la guerra aérea (Revista de Derecho y Legislación, T. V, pág. 25);—*Maura Gamazo*, La neutralidad en la guerra marítima, 1905;—*Ministerio de Estado de España*, Disposiciones de España y de los Estados Unidos de América referentes a la guerra y declaraciones de neutralidad, 1898;—id, Reglas de derecho marítimo con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, 1898;—*Mozo M. J*, Tratado elemental de derecho de gentes y marítimo internacional, 1899;—*Negrin Ignacio*, Tratado elemental de derecho internacional marítimo, 1879;—id, Manual de las leyes de guerra continental publicado por el Instituto de Derecho Internacional, 1884;—*Olivart*, Si son piratas los corsarios con patentes de dos o más aliados, 1905;—*Pérez Oliva*, Presas marítimas, 1887;—*Poggio*, Tratado de derecho marítimo internacional, 1895;—*Santos y Cía. José*, De la neutralidad y de los beligerantes en campo de neutros, caso de guerra terrestre, 1914;—*Sierra*, Lecciones de derecho internacional marítimo (traducción de Ortolán).

Autores hispano-americanos

BOLIVIA.

55.—Obras generales: — *Aspiazú*, Dogmas de derecho internacional, 1872;—*Diez de Medina Eduardo*, Nociones de derecho internacional moderno, 1899.

Obras especiales: — *Aguirre Acha José*, Informe del perito boliviano, la desviación del río Mauri, 1921;—*Baptista Mariano*, Definición de límites con la República Argentina, 1892;—*Brissot*, Bolivia ante la Liga de las Naciones, 1919;—*Bustamante Daniel S*, Bolivia y sus derechos en el Pacífico, 1919;—*Carrasco José*, Bolivia y Chile. El tratado de paz de octubre de 1905;—*Deheza José*, La cuestión del Acre, 1903;—id, Fragmentos de política internacional, 1915;—*Diez de Medina Eduardo*, La guerra terrestre ante el derecho internacional moderno;—id, La segunda Conferencia de La Haya y la América latina, 1908;—id, El laudo argentino en el litigio Perú-Bolivia, 1909;—*Díez de Medina Angel*, La cuestión del Acre, 1903;—*Frías Luis*, Límites entre Bolivia y la República Argentina, Mojos y Chiquitos, 1873;—*Gutiérrez Alberto*, El tratado de paz con Chile, 1905—*González Fausto*, La paz y la guerra;—*Gutiérrez José R.*, Colección de tratados y convenciones de Bolivia, 1896;—*Ichazo Telmo*, Antecedentes del tratado de límites celebrado con la República del Paraguay, 1894;—*Iraizós Francisco*, Asuntos internacionales, el sudoeste de Bolivia, 1901;—*Iturralde Abel*, Cuestión de límites entre Bolivia y el Perú sobre la región de Campolicano Apolobamba, 1897; *Lanza y L. D.*, La política boliviana y las pretensiones de Chile, 1901;—*Medinacelli Benedicto*, Perú y Bolivia,

1878;—*Méndez José Armando,* Defensa de los derechos de Bolivia ante el tribunal arbitral boliviano-brasileño, 1906;—*Mendizabal Emilio,* Bolivia y Chile, diferendo del Toco, 1919;—*Oropeza Samuel,* Límites entre la República de Bolivia y la República Argentina, 1892;—*Paz Román,* Bolivia y el Plata, 1898;—*Paz Carlos,* Bolivia y la Argentina, reseña histórica de los tratados diplomáticos; la cuestión de Tarija, 1912;—*Pinto Manuel,* Bolivia y la triple política internacional, 1902; —*Ponce Clemente N.,* Límites entre el Ecuador y el Perú, 1910;—*Quijarro Antonio,* La cuestión de Tacna y Arica, 1897;—id., La cuestión de Límites entre Bolivia y el Paraguay, 1901;—*Saavedra Bautista,* El litigio perú-boliviano, 1903;—id, El laudo argentino, 1909;—*Santivañez José María,* Cuestión de límites entre Chile y Bolivia, 1895;—*Torrico Carlos,* Tratados chileno-bolivianos, 1896;—*Vaca Guzmán Santiago,* El derecho de conquista y la teoría en la América Latina, 1881;—id., Reglas de derecho internacional penal, 1888.

CHILE

Obras generales: — *Cruchaga Tocornal Miguel,* Nociones de derecho internacional, 1899;—*Larrain Zañartu Joaquín J.* Nociones de derecho internacional marítimo según los recientes progresos de la ciencia, 1892;—*Suárez,* Compendio de derecho internacional de Don *Andrés Bello,* 1883.

Obras especiales: — *Ahumada Moreno Pascual,* La guerra del Pacífico, 1891;—*Alvarez Alejandro,* La nationalité dans le droit international américain, 1907;—id. Tacna y Arica, 1908;—id, Le droit international américain, 1910;—id, Rasgos generales de la historia diplomática de Chile (1810-1910) primera época; la emancipación, 1911;—id, La codificación du droit international, 1912;—id, La Conférence des Juristes de Río de Janeiro et la codification du droit international américain, 1913;—id, La grande guerre européenme et la neutralité du Chili, 1915;—id, Le droit international de l'avenir, 1916; id, America and the futur society of nations, 1918;—id, La codificación del derecho internacional en América, 1923;—*Amunátegui Miguel Luis,* La cuestión de límites entre Chile y Bolivia, 1863;—*Barros Arona Diego,* Exposición de los derechos de Chile en el litigio de límites sometido al fallo arbitral de S. M. B., 1899; —*Barros Borgoño Luis,* La negociación chileno-boliviana de 1895, 1897; —*Buscuñán Montes A.,* Recopilación de tratados y convenciones de Chile, 1894;—id, Miscelánea histórico-diplomática, 1908;—*Blanlot Balley Anselmo,* Historia de la paz entre Chile y el Perú (1879-1884), 1910;—*Bulnes Gonzalo,* Chile y Argentina, 1898;—*Edwards Agustín,* Observaciones sobre Suecia, 1920;—*Egaña Rafael,* La cuestión de Tacna y Arica, 1900;—*Gana Ignacio,* Estudios generales sobre la guerra de costas, 1868;—*Gargara Alfredo,* La Liga de las Naciones, 1921;—*Huneeus Jorge,* La amistad chileno-argentina, etc., 1908;—*Lastarria, Covarrubias, Santa María y Vicuña Mackenna,* Colección de ensayos y documentos

relativos a la unión y confederación de los pueblos hispano-americanos, 1862-1867;—*Martínez de F. Marcial A.*, Recopilación de tratados, convenciones, protocolos y otros actos internacionales de Chile, 1907 (continuación de la recopilación de *Aurelio Bascuñán Montes*);—id, Los resultados de la segunda Conferencia de La Haya, 1909;—*Martínez Marcial M.*, Informe del agente de Chile ante el tribunal arbitral anglo-chileno creado en virtud de la Convención de 26 de septiembre de 1893, 1896;—id, Segunda Conferencia Internacional Americana, 1902;—id, Cuestión chileno-peruana, 1910;—*Montaner Bello Ricardo*, Negociaciones diplomáticas entre Chile y el Perú, 1905;—*Montt Ambrosio*, Dictámenes, materias diplomáticas, 1854;—*Orrego Luco Luis*, Los problemas internacionales de Chile. La cuestión argentina. La Patagonia hasta el tratado de 1881, 1902;—id, La cuestión boliviana, 1900;—id, La cuestión peruana, 1901;—*Pereira R. P.*, Unión andina, proyecto de código de derecho público interandino 1881;—*Risso Patrón S. Luis*, La línea de frontera en la Puna de Acatama, 1906;—id, con la República de Bolivia, 1911;—*San Román Francisco*, Estudios y datos prácticos sobre las cuestiones internacionales de límites entre Chile, Bolivia y la República Argentina, 1895;—*Seoane C. A.*, Tribunales de arbitraje, 1885;—*Serrano Ramón M.*, La libertad y neutralización del Estrecho de Magallanes, 1898;—*Solar Correa Eduardo*, La cuestión submarina, 1917;—*Soria Galvarro Rodolfo*, La cuestión del Pacífico, 1900;—*Tagle Arrate*, Cuba y los principios sobre la beligerancia, 1896;—*Toro Gaspar*, Notas sobre arbitraje internacional en las repúblicas latino-americanas, 1898;—*Valdés Julio C.*, Bolivia y Chile, 1900;—*Vial Solar Javier*, Páginas diplomáticas, 1900;—*Vicuña Mackenna Benjamín*, La Patagonia 1880;—*Vicuña Subercaseaux B.*, Los Congresos panamericanos, 1906;—*Viel Oscar*, La guerra marítima ante el derecho internacional, prácticas de Chile, 1902;—*Yáñez Eleodoro*, Apuntes sobre la Puna de Atacama, 1898;—*Zegarra F. C.*, Condición jurídica de los extranjeros en el Perú, 1872.

COLOMBIA.

Obras generales: — *Madiedo Manuel M.*, Tratado de derecho de gentes, internacional, diplomático y consular, 1874.

Obras especiales: — *Ancízar Roberto*, Política interamericana, 1910;—id, Decentralización de tribunales o cortes internacionales, 1910;—*Carreño A. P.*, Estudio sobre la guerra civil, 1896;—*Colombiano*, Colombia, Estados Unidos y Panamá, 1906;—*Esguerra D.*, La doctrina de Monroe, 1906;—*Fernández Madrid Pedro*, informe sobre la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica, 1855;—*López Ismael*, Régimen internacional de los ríos navegables, 1905;—*Novoa Alejandro*, Recopilación de mensajes desde 1819 hasta nuestros días, 1900;—*Novoa Gerda B.*, La Mosquita colombiana, 1896;—*Olarte Camacha V.*, Los convenios con el Perú, 1911;—id, Condición legal de los extranjeros en Colombia, 1913;—*Otero*, El Congreso internacional de Panamá de 1826,

confederación americana, 1906;—*Pereira Ricardo S.*, Breves consideraciones sobre el verdadero «uti possidetis juris» de 1810 (Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia), 1883;—*Pérez Sarmiento José M.*, Manual consular colombiano, 1915;—*Pérez Triana Santiago*, Informes y notas de la delegación de Colombia en la Segunda Conferencia de La Haya, 1908;—id, La doctrina Drago, colección de documentos, 1908;—id, Eslabones sueltos, 1910;—*Quijano Otero José M.*, Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil, 1869;—*Rivas Raimundo*, Relaciones internacionales entre Colombia y los Estados Unidos (1810-1850), 1915;—id, El canal de Panamá, etc., 1912;—*Tudela y Varela Francisco*, El arbitraje permanente y las doctrinas de Chile (Derecho internacional americano), 1901;—*Vargas Manuel J.*, El arbitramiento internacional, 1912;—*Vélez Pedro R.*, Asuntos de Panamá, 1909; *Zurueta*, Congresos de Panamá y Tacubaya, 1912.

COSTA RICA.

Bermúdez Alejandro, Lucha de razas, 1912;—*Castro Ramírez Manuel*, ¿Hay problemas de derecho internacional americanos?, 1915;—*Peralta Manuel M. de*, El río San Juan de Nicaragua, 1882;—id, El canal interoceánico, 1887;— id, Costa Rica y Costa de Mosquitos, 1898; —*Pérez Zaledón Pedro*, Réplica del alegato de Nicaragua en la cuestión sobre validez o nulidad del Tratado de límites de 1858, 1887;—*Rojas Corrales Ramón*, El Tratado Chamorro-Weitzel ante Centro América y ante el derecho internacional, 1914.

CUBA.

Obras generales: — *Tremosa*, Nociones de derecho internacional, 1896.

Obras especiales: — *Cárdenas Raúl de*, La política de los Estados Unidos en el continente americano, 1921;—*Carrera Justiz*, El panamericanismo, la independencia de las colonias de Europa en América, 1917;—*Fernández*, Nociones de derecho internacional marítimo, 1863;—*Hevia Aurelio*, Colección de artículos y documentos referentes a la condición actual de Cuba, 1908;—*Quesada Gonzalo de*, Arbitration in Latin América, 1907;—id, Los derechos de Cuba a la isla de Pinos, 1909;—*Zamora J. C.*, La sociedad cubana de derecho internacional (Cuba Contemporánea, año 10, p. 76).

ECUADOR.

Alvarez Arteta Segundo, La cuestión de límites entre la República de Ecuador y el Perú, 1901;—*Destruye Camilo*, El Ecuador y el Perú en su cuestión de límites, 1899;—*Noboa Aurelio*, Colección de tratados, convenciones, etc., del Ecuador, 1901;—*Romero León R.*, La nacionali-

dad en las relaciones internacionales, 1913;—*Trajano Mera J.*, Cónsules y consulados, 1910;*Vacas Galindo*, La integridad territorial de la República de Ecuador;—*Velazco Alejandrino*, Una palabra mas sobre la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, 1894.

EL SALVADOR.

Rodríguez González Salvador, El golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano, 1918.

GUATEMALA.

Godoy J., Tratado de extradición, 1896;—*Montefar Lorenzo*, Nociones de derecho de gentes y leyes de la guerra para los ejércitos centroamericanos, 1893;—*Salazar Ramón A.*, Colección de tratados de Guatemala, 1892.

HAITI.

Kernisan Ch., La république d'Haiti et le gouvernement démocratique de Woodrow Wilson, 1919.

HONDURAS.

Ramírez Fontecha Antonio, El arbitraje entre Honduras y Nicaragua, 1907;—id, Por la justicia y por la verdad, 1908;—*Vallejo Antonio R.*, Historia documentada de los límites entre la República de Honduras y las de Nicaragua, del Salvador y Guatemala, 1905.

MÉXICO.

Obras generales: — *Barras*, Elementos de derecho internacional codificado por Bluntschli (traducción), 1871;—*Núñez Ortega*, Derecho internacional mexicano, 1878;—*Ramírez J. H.*, Código de los extranjeros en México, 1870;—*Sierra Justo*, Lecciones de derecho marítimo internacional, 1854;—*Torre J. de la*, Guía para el estudio del derecho internacional de México, 1886;—*Vásquez J. M.*, Curso de derecho público mexicano, 1879.

Obras especiales: — *Aspiroz*, Código de extranjería, 1872;—*Barra F. de la*, La neutralidad, derechos y obligaciones de las naciones neutrales, 1898;—id, Les neutres et le droit international, 1918;—*Urbina Salvador*, Los conflictos administrativos ante el derecho internacional, 1907.

NICARAGUA.

Bonilla José María, Derecho de gentes nicaragüense, 1909;—Un *Nicaragüense*, La intervención norteamericana y sus resultados, 1915;—*Zelaya J. S.*, La revolución de Nicaragua y los Estados Unidos, 1910.

PANAMÁ.

Aguilera Rodolfo, Documentos históricos relativos a la fundación de la República de Panamá, 1904;—*Arias Harmodio,* The Panamá Canal, a study in international law and in diplomacy, 1911;—*Garay Narciso,* Informe sobre la Quinta Conferencia Panamericana, 1923.

PARAGUAY.

Acebal Benjamín, Chaco paraguayo, 1896;—*Irala Antolin,* Negociaciones paraguayo-argentinas; sus antecedentes, 1912;—*Moreno Fulgencio R.,* Diplomacia paraguayo-boliviana, 1904.

PERÚ.

Obras generales: — *Arias Antenor,* Curso de derecho marítimo; —*Pando José,* Elementos de derecho internacional, 1843;—*Ribeyro,* Derecho internacional público,1906;—*Silva Santistesban José,* Curso de derecho internacional o de gentes, 1864.

Obras especiales: — *Albertini L. E.,* Derecho diplomático, 1866;—*Aranda,* Colección de los tratados, convenciones, etc., celebrados por la República del Perú desde la independencia hasta el año 1880;—*Cabello Gerardo,* Política americana, 1892;—*Clavero José J.,* Caracas, Venezuela y la doctrina de Monroe, 1902;—*Garland A.,* Los conflictos sud-americanos en relación con los Estados Unidos, 1900;—id, El imperialismo pangermánico y la democracia panamericana, 1901;—*González Nicolás A.,* El Ecuador en el conflicto internacional del Pacífico, 1901;—*Lavalle Juan P. de,* El programa de la cuarta conferencia panamericana, 1910;—Id, El Perú y la gran guerra, 1919;—*Maurtua Aníbal,* La idea panamericana y la cuestión del arbitraje, 1901;—id, La política internacional de Chile y la liquidación de la guerra del Pacífico, 1901;—*Maurtua Víctor,* La cuestión del Pacífico, 1901;—*Méndez Julio,* Realidad del equilibrio hispano-americano y necesidad de la neutralización perpetua de Bolivia, Atacama y el Chaco, 1874;—*Miró Quesada,* El arbitraje obligatorio, 1901;—*Oficial,* Los representantes pontificios en su carácter diplomático, 1891;—*Paz Soldán Carlos,* La cuestión de Tacna y Arica, 1901;—*Urrutia Francisco José,* Un comentario de la declaración de los derechos de las naciones hecha por el Instituto Americano de Derecho Internacional, 1917;—*Varela y Orlegoso Luis J.,* El arbitraje internacional, 1899;—*Viesse Carlos,* ¿Quiénes deben votar en los plebiscitos internacionales?, 1891;—id, Reglas de derecho internacional aplicables a las guerras civiles (traducida al francés), 1893 y varias ediciones posteriores;—id, Apuntaciones sobre el plebiscito pactado en el artículo 3º del Tratado de Ancón, 1898.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Obras generales: — *Acosta y Lara* Federico, Apuntes para un curso de derecho internacional público, 1896;—*Pérez Gomar Gregorio,* Curso elemental de derecho de gentes, 1864.

Obras especiales: — *Arbélaiz Manuel,* La enseñanza del derecho internacional público, 1909;—*Bernárdez Manuel,* El tratado de Asunción, 1894;—*Brum Baltazar,* La doctrina del arbitraje amplio, 1915;—*Buero J. A.,* El Uruguay en la vida internacional, 1919;—*García Ontiveros y Laplana Felipe,* ¿Existe el derecho internacional?;—*González Melitón,* El límite oriental del territorio de Misiones, 1882;—*Herrera Luis Alberto de,* La doctrina Drago y el interés del Uruguay, 1906;—id, La diplomacia oriental en el Paraguay, 1911;—id, El Uruguay internacional, 1912;—*Huidrobro Emilio,* El problema submarino y el peligro de América 1918;—*Lamas Andrés,* Negociaciones entre la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil sobre materias de comercio y navegación, 1856-1858;—*Oneto y Viana Carlos,* La diplomacia del Brasil en el Río de la Plata, 1915;—*Oribe A.,* Los tratados en el derecho internacional, 1915;—*Pérez Martínez Ruperto,* Los límites del Estado Oriental y el Tratado de 19 de octubre de 1851, 1883;—*Pérez Gomar Gregorio,* Idea de la pacificación humana; tratado de las aspiraciones individuales, sociales y políticas, dedicado a los pueblos, 1859;—*Rodriguez Adolfo,* Colección de leyes, decretos y tratados internacionales, 1859;—*Sienra Carranza José,* Cuestiones americanas, 1907;—*Vargas Eduardo,* El extranjero ante el sufragio, 1884.

SANTO DOMINGO.

Henriques y Carvajal, El derecho público internacional y la guerra, 1915;—*García José R.,* Colección de tratados internacionales, 1806.

VENEZUELA.

Obras generales: — *Bello Andrés,* Principios de derecho internacional, 1833;—*Planas Suárez Simón,* Tratado de derecho internacional público, 1916;—*Seijas R. F.,* El derecho internacional hispano-americano público y privado, 1884.

Obras especiales: — *Arreaza M. T.,* Algunas consideraciones acerca del valor político y jurídico de la doctrina de Drago, 1912;—*Costa,* El arbitraje internacional y la cuestión anglo-venezolana, 1890;—*Grisanti C.,* La nacionalidad a la luz de la legislación venezolana, 1913;—*Liscano Juan,* Las doctrinas guerreras y el derecho, 1915;—*Parra Pérez C.,* Paz americana, 1910;—*Planas Suárez Simón,* Los extranjeros en Venezuelas, 1905;—id, La Corte de Justicia Centroamericana, 1909;—id, Notas históricas y diplomáticas; Portugal y la independencia americana, 1918;—id, Condición legal de los extranjeros en Guatemala, 1919;—id, El arbitraje;—id, Algunos puntos de derecho internacional;—id, Estudio sobre las reclamaciones de extranjeros en la América latina;—id, El Salvador y Estados Unidos, la reclamación de Burrell;—id, La civilización y la guerra;—id, El conflicto venezolano-europeo;—id, La Conferencia panamericana y los derechos de los extranjeros;—id, La diplomacia en la historia;—*Seijas R.,* Estudio sobre algunos puntos de dere-

cho internacional (Revista de Derecho y Legislación. Caracas. 1913. p. 75);—*Urbaneja y Contreras*, La unión latino-americana, 1903;—*Villanueva Carlos A.*, Historia y diplomacia: Napoleón y la independencia de América, 1911;—id, La monarquía en América. Fernando VII y los nuevos Estados;—id, La Santa Alianza;—id, La monarquía en América. Bolívar y el general San Martín;—id, El imperio de los Andes.

Autores brasileños

56.—Obras generales: — *Bevilaqua Clovis*, Direito publico internacional, 1910;—*Cabral Joâo*, Evolucâo do direito internacional, 1908;—*Ferrer*, Elementos de direito das gentes;—*Matta Pedro da Autran e Albuquerque*, Elementos de direito das gentes, 1852;—*Pereira Pinto*, Apontamentos para o direito internacional, 1864;—*Pessoa Epitacio*, Projecto de codigo de direito internacional publico 1911;—*Phillips E.*, Direito internacional publico, 1907;—*Rodríguez Pereira Lafayette*, Principios de direito internacional, 1902;—*Sá Vianna*, Elementos de direito internacional, T. I., 1908;—*Silveira de Souza Joâo*, Licôes elementares de direito das gentes, 1889;—*Vidal de Oliveira Freitas Carlos*, Elementos de direito internacional marítimo, 1884;—*Villuela Alvaro*, Licôes de direito internacional, 1905;—*X.*, Nocôes elementares de direito das gentes, 1845.

Obras especiales: — *Abranches Dunshec de*, O A. B. C. e a política americana, 1915;—*Araujo Jorge A.*, Ensajos da historia diplomática do Brasil no regimen republicano, 1912;—*Bevilaqua Clovis*, Projet d'organisation d'une cour permanente de justice internationale, 1921;—*Calogeras*, Relações exteriores do Brasil, 1911;—*Campos Raul Adalberto*, Relaçôes diplomaticas do Brasil, 1913;—*Cardoso de Oliveira J. M.*, Actos diplomaticos do Brasil, 1912;—*Cavalcanti Amaro*, Pan-American questions, 1913;—*Cunha Euclydes de*, Perú versus Bolivia, 1907;—id, La cuestión de límites entre Bolivia y el Perú, 1908;—*Da Cunha Conçalves*, A navegadeo aerea en face do direito, 1912;—*Franco d'Almeida Tito*, O Brasil e a Inglaterra, ou trafico de africanos, 1868;—*Gama e Costa Mac Dowell Samuel*, Da codificaçâo do direito internacional, 1896;—*Itibere da Cunha*, La codification du droit international public et privé américain (Blatter f, vergleichende Rechtswissenschaft, 1912-1913, pág. 204);—*Lima Barbosa M.*, De la Conférence de la Hayo à la guerre des nations, 1918;—*Lisboa Henrique*, A questao Missôes per ante o tribunal arbitral, 1892;—id, Les fonctions diplomatiques en temps de paix, 1908;—*Lobo Helio*, O tribunal arbitral brasileiro-boliviano, 1910;—id, De Monroe a Rio Branco, 1912;—id, O Brasil e seus principios de neutralidade, 1914;—id, Antes da guerra do Paraguay, 1914;—id, Aos estudiantes do Rio da Prata, conferencias sobre historia diplomatica e direito internacional no Brasil, 1918;—id, As portas da guerra, 1916;—id, Causas diplomaticas, 1918;—*Moreira*, Esboço historico das nossas questôes de fronteira, 1913;—*Muller Lauro*, Os ideaes republicanos, 1912;—*Nabuco Joaquín*, A interveçao estranjeira du-

rante a revolta, 1896;—*Oliveira,* Os estranjeiros no Brazil, 1906;—*Oliveira Lima M.,* Historia diplomatica do Brazil, o reconhecimento do Imperio, 1901;—id, The effect of the war on pan-american cooperation (Advocate of peace, año 78, pág. 13);—*Pessoa de Queiroz,* Causas internacionales, 1914;—*Raja Gabaglia,* As fronteiras do Brazil, 1916;—*Rocha Pinto da,* O tratado de condominio da Lagua Mirim e Rio Yaguado, 1910;—*Rodrigo Octavio,* L'étranger devant la justice au Brésil, 1913;—*Ruy Barbosa,* Conceptos modernos del derecho internacional, 1916;—id, Le devoir des neutres, 1917;—*Sá Vianna,* Protesto judicial do consul do Chile no Río de Janeiro, 1899;—id, Arbitrajem internacional, 1901;—id, Resumo das replicas offerecidas, sustehtando reclamacões apresentadas au tribunal arbitral brazileiro-peruano, 1908;—id, o arbitramento no congresso de Montevideo, 1911;—id, De la non-existence d'un droit international américain, 1912;—id, Lição inaugural do curso de direito internacional publico e diplomacia, 1914;—id, Qui a provoqué la guerre européenne, 1915;—id, L'Amérique en face de la conflagration européenne, 1916;—id, L'arbitrage au Brésil, 1917;—*Salgado Gabriel,* Era o barão do Rio Branco inimigo dos argentinos?, 1913;—*Sanabria Amical de,* Correndo o veo, segretos da politica internacional americana, 1908;—*Torres Alberto,* Vers la paix étude sur l'organisation et l'ordre international, 1909;—*Vasconcelles Menezes de Drummond Antonio de,* Prelecções de direito internacional com referencia e applicação de seus principios as leis particulares do Brasil ate 1867, 1867;—*Un Brasileño,* Homenaje al doctor Roque Sáenz Peña, 1910.

Autores portugueses

57.—Obras generale.—*Gama Lobo,* Nocões sobre o direito das gentes, 1853;—id, Direito internacional, 1865;—*Paiva Neto,* Elementos de direito das gentes, 1864;—*Pinheiro Ferreira Silvestre,* Cours de droit public interne et externe, 1830;—id, Anotaciones a la obra de G. F. de Martens;—*Testa Carlos,* Le droit public international marítime, 1866.

Obras especiales.—*Cabral,* Evolução do direito internacional;—*Lancastre D. Gaetano de,* Consideracões sobre algunos pontos de direito internacional, 1877;—*Paiva João de,* Conferencia inter-parlamentar para a arbitragem realisada em Berna em 1892, 1892;—*Ribeiro dos Santos, e Castillo Barreto,* Traité des consulats, 1839;—*Souza Pinto,* A doutrina de Drago, 1907.

Autores franceses

58.—Obras generales.—*Armand E.,* Le code international public, code de la paix, 1913;—*Bonfils-Fauchille,* Manuel de droit international public ou droit des gents, 1914;—*Bry,* Précis elémentaire de droit international public, 1891;—*Chauveau E.,* Le droit des gens ou droit

international public, 1891;—*Chrétien*, Principes de droit international public, 1893;—*Cotelle L. B.*, Abrégé du cours élémentaire du droit de la nature et des gens, par demandes et par réponses, 1820;—*Despagnet et Bocck*, Cours de droit international public, 1910;—*Fauchille P.* Traité de droit international public, 1921;—*Felice*, Leçons du droit de la nature et des gens, 1817;—*Foignet R.*, Manuel élémentaire de droit international public, 1923;—*Funk Brentano et Sorel*, Précis du droit des gens, 1877;—*Leray*, Exposé de droit international public, 1892;—*Mérignhac A.*, Traité du droit public international, 1905;—*Moyè*, Le droit des gens modernes, 1920;—*Piédelièvre R.*, Précis de droit international, 1894;—*Pradier-Fodéré*, Traité de droit international public européen et américain, 1896;—*Rayneval F. de*, Institutions générales du droit de la nature et des gens, 1803.

Obras especiales:—*Bex*, Essai sur l'évolution du droit des gens, 1910;—*Chauveau E.*, Le droit des gens dans les rapports de Rome avec les peuples de l'antiquité, 1891;—*Chevalley*, Essai su le droit des gens napoléonien d'après la correspondance, 1911;— id, La déclaration du droit des gens de l'abbé Grégoire, 1793-1795;—*Corsi*, De l'existence d'une sanction positive dans le droit international, 1900;—*Egger*, Etudes historiques sur les traités publics chez les Grecs et les Romains, 1866;—*Feltin*, Le droit des gens à Rome, 1893;—*Léseur*, Introduction à un cours de droit international public, 1893;—*Levieu*, Essai sur l'évolution du droit international et sur l'histoire des traités, 1892;—*Massé G.*, Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil, 1874;—*Noguères*, Les progrès du droit international public au XX siècle, 1891;—*Pillet*, Le droit international public, ses éléments constitutifs, son domaine, son objet (Revue Générale de Droit International Public, T. I, pág. 1);—*Pillet, Barthélemy, Nézard, Basdevant, Scelle, Avril, Delpech, Olive, Malarmé et Bailly*, Les fondateurs du droit international, 1904;—*Poinsard* L., Etudes de droit international conventionnel, 1894;— id, Le droit international au XX siècle, 1907;—*Renault L. J.*, Introduction à l'étude du droit international, 1879;—*Tissot*, Introduction philosophique à l'étude du droit international, 1872;—*Verhet*, L' Amérique et le droit international, 1907;—*Weiss*, Le droit fétial et les Fétiaux à Rome, 1881.

Appleton H., Des effets des annexions de territoires sur les dettes de l'Etat démembré ou annexé et sur celles de provinces, etc., annexées, 1894;—*Baie E.*, Le droit des nationalitiés, 1915;—*Bompard*, Le Pape et le droit des gens, 1888;—*Borel*, Etude sur la souveraineté de l'Etat fédératif, 1886;—*Cabouat*, Droit international des annexions de territoires, 1881;—*Costes M.*, Des cessions de territoires envisagées dans leurs principes et dans leurs effets relatifs au changement de souveraineté et de nationalité, 1914;—*Coyanu*, La Panauté en droit international, 1906;—*De la Grasserie*, Du principe sociologique des nationalités 1905;—*Donot M.*, De la responsabilité de l'Etat fédéral à raison des actes des Etats particuliers, 1912;—*Duguit*, L'Etat, le droit objectif

et la loi positive, 1901;—id, L'Etat, les gouvernements et les agents, 1903;—id, Le doit social, le droit individuel et les transformations de l'Etat, 1908;—*Eckle,* La politique napoléonienne et la Papauté, 1904;—*Labanca,* La Papauté 1905;—*Fontanay,* Des droits et des devoirs des Etats entre eux, 1888;—*Gidel G.,* Des effets des annexions sur les concessions, 1904;—*Gustine,* La loi des garanties et la situation internationale de la Papauté, 1901;—*Joly A.,* Du principes des nationalités, 1863;—*Jordan,* La séparation de la Suède et de la Norvège, 1906;—*Henrion Ch.,* La nation et le droit des gens, 1911;—*Hill D. J.,* L'Etat moderne et l'organisation internationale, 1912;—*Imbort de Latour,* La Papauté en droit international, 1893;—*Kebedgy,* Les droits fondamentaux, de l'independance et de l'égalité juridique de tous les Etats et de leurs adversaires, 1900;—*Larrivières,* Des conséquences des transformations territoriales des Etats sur les traités antérieurs, 1892;— *Le Fur,* Etat fédéral et confédération d'Etats, 1896;—id, L'Etat, la souveraineté et le droit, 1906;—*Le Normand,* La reconnaissance internationals et ses diverses applications, 1899;—*Oppenheim F.,* L'Etat, ses origines, son évolution et son avenir, 1913;—*Piccioni C.,* Essai sur la neutralité perpétuelle, 1902;—*Regnault H.,* Des effets de la neutralité perpétuelle en temps de paix, 1898;—*Roquette-Buisson,* Du principe des nationalités, 1895;—*Rouard de Gard,* Les annexions et les plébiscites dans l'histoire contemporaine, 1880;—*Solière,* Le plébiscite dans l'annexion, 1901;—*Selosse R.,* Traité de l'annexion de territore et de son démembrement, 1880;—*Vergnes A.,* La condition internationale de la Papauté, 1905;—*Vilar A.,* L'Andorre, étude de droit public international, 1891.

Albin, Le coup d'Agadir, 1912;—*Basdevant,* La conférence de Río de Janeiro de 1906 et l'union internationale des républiques américaines, 1908;—*Bahar,* Le protectorat tunisien, 1904;—*Barral de Montferrat,* De Monroë à Roosevelt, 1905;—*Berard V.,* L'Angleterre et l'Impérialisme, 1911;—id, Le Maroc, 1913;—*Beaumarchais M. D.,* La doctrine de Monroë, 1898;—*Bourgeois Manuel,* historique de politique étrangère, 1897;—*Brunet,* L'annexion du Congo à la Belgique et le droit international, 1911;—*Cahuet,* La questión d'Orient dans l'histoire contemporaine (1821-1905) 1905;—*Capelle et Pons F.,* Monroisme? Notes-études sur la politique continentale américaine, 1913;—*Cespedes,* La doctrine de Monroë;—*Dorey,* Cent années de rivalité coloniales, 1904;—*Delonele,* Statut international du Maroc, 1912;—*De Floekher,* De l'intervention en droit international, 1896;—*Despagnet,* Essai sur les protectorats, 1896;—*De Sticalitz,* De l'équilibre politique, du légitimisme, et du principe des nationalités, 1893-1897;—*Driault E.,* La question d'Orient depuis ses orgines jusquà nos jours, 1914;—*Dupuis Ch.,* Le principe de l'équilibre et le concert européen, de la paix de Westphalie à l'acte d'Aglésiras, 1909;—*De Fels,* L'impérialisme francais;—*Donnadieu,* Essai sur la théorie de l'équilibre, 1901;—*Engelhardt,* Les protectorats anciens et modernes, 1896;—*Freycinet Ch.,* La question d'Egipte, 1905;—*Funk Brentano,* La politique, 1893;—*Gairal F.,* Protectorat interna-

tional, la protectión sauvegarde, le protectorat du droit des gens, le protectorat colonial, 1896;—*Gazeau J.*, L'impérialisme anglais, 1903;—*Grabinsky*, La triple alliance, 1904;—*Hachenburger*, De la notion juridique du protectorat et quelques unes de ses conséquences en matière pénale, 1896;—*Hauser*, L'impérialisme américain;—*Harmond J.*, Domination et colonisation, 1910;—*Hautefeuille*, Du principe de non-intervention et de ses applications, 1863;—*Hermant*, Les interventions polonaise et russe, 1902;—*Jardon*, La doctrine de Monroe;—*Hoyer* O., La théorie de l'équilibre et le droit des gens, 1917;—*Houdeau P.*, L'union britannique, 1906;—*Kebedgy*, De l'intervention, théorie générale et spéciale de la question d'Orient, 1890;—*Kaumanoudi C.*, Les traités d'alliance au XIX siècle, 1901;—*Labroue H.*, L'impérialisme japonais; —*Lair M.*, L'impérialisme allemand, 1909;—*Le Fur*. Le protectorat de France sur les catholiques d'Orient, 1914;—*Le Grant*, La liberté de commerce dans le bassin conventionnel du Congo, 1906;—*Lehr E.*, La doctrine de Monroë d'après les discours prononcés à Buenos Aires par M. M. Zeballos et Roosevelt (Revue de Droit International et de Législation Comparée, 1914, pág. 51);—*Lafond S.*, La doctrine de Monroe et les Etats sud-américains (Revue politique internationale, 1914, pág. 570);—*Lesage Ch.*, La rivalité anglo-germanique, les câbles sous-marins allemands, 1915;—*Lemoine E.*, L'Europe et la politique britannique, 1912;—*Marcey P.*, Statut international du Congo, 1912;—id, Statut international de Trípoli, 1912;—id, Statut international des Détroits, 1912;—id, Statut international de Monaco, 1913;—*Michels*, L'impérialisme italien;—*Morillon*, Du principe d'intervention en droit international public et des modifications qu'il a subie au cours de l' l'histoire, 1904;—*Moulin*, La valeur originaire de la doctrine de Monroe et ses rapports avec le principe des nationalités, 1904;—*Patouillet*, L' impérialisme américain, 1904;—*Pétin H.*, Les Etats-Unis et la doctrine de Monroe, 1900;—*Petit E.*, Des effets du protectorat relativement à la souverainité internationale de l'Etat protégé, 1900;—*Pinon*, L'Europe et la jeune Turquie, 1911;—*Phelp*, L'intervention des Etats-Unis à Cuba, 1898;—*Poinsard*, Les unions et les ententes internationales;—*Ribet*, Le vol de l'aigle, de Monroe à Roosevelt, 1905;—*Robatch*, La politique internationale;—*Rooney*, La doctrine de Monroe, 1891;—*Rouard de Cord*, La France et les autres nations latines en Afrique, 1903;—id, Le protectorat de la France sur le Maroc, 1905;—id, Documents diplomatiques pour servir à l'étude de la question marocaine, 1911;—id, Traités et accords concernant le protectorat de la France au Maroc, 1914;—*Sanlié*, Les droits conventionnels des étrangers en Chine, 1916;—*Sarkissian*, Le Soudan Egyptien, 1913;—*Saint-Maurice*, Les instruments modernes de la politique étrangères, 1912;—*Seillère*, Philosophie de l'impérialisme;—*Singer A.*, Histoire diplomatique de la Triple Alliance avec annexe de F. Helmont (traducido del alemán); —*Tardieu*, La France et les alliances, lutte pour l'équilibre, 1909;—

Viallat, Essai d'histoire diplomatique américaine, 1905;—*Vigoureux C. E.,* Essai de politique internationale, 1892.

Barral, Histoire diplomatique de l'Europe;—*Badsevant,* La révolution francaise et le droit de guerre continental, 1901;—*Baschet,* La diplomatie vénitienne, 1862;—id, Les archives de Venise, 1872;—*Benoist Ch.,* Le marchiavélisme, 1907;—*Bourgeois L.,* La diplomatie au XVIII siècle, 1909;—*Bugeant,* Guerres et négociations qui précédèrent le traité de Westphalie, 1751;—*Capefigue,* Le Congrès de Vienne et les traités de 1815;—*Combe,* Histoire générale de la diplomatie européenne;—*Corbin,* Histoire de la politique extérieure de la France, 1912;—*Charmes F.,* L'Allemagne contre l'Europe, la guerre de 1914, 1915;—*D'Angebert,* Le Congrès de Vienne, 1853;—*D'Avril,* Négociations relatives au Congrès de Berlín, 1886;—*Debidour,* Histoire diplomatique de l'Europe, 1917;—*Despagnet,* La diplomatie de la troisième république et le droit des gens, 1904;—*Flassan,* Histoire générale de la diplomatie francaise, 1811;—id, Histoire du Congrès de Vienne, 1829;—*Fauchille P.,* La diplomatie française et la ligue des neutres de 1780, 1893;—*Garden,* Histoire générale des traités de paix, 1848-1859;—*Gourdon,* Histoire du Congrès de París, 1857;—*Honotaux,* Le traité de Versailles du 28 juin 1919;—*Malet,* Histoire diplomatique, 1897;—alliance franco-russe (1890-1920) documents diplomatiques, 1920;—*Maulde de la Clavière,* La diplomatie au temps de Machiavel, 1892;—*Muhlenbach,* Les origines de la Sainte-Alliance, 1888;—*Oficial,* L'alliance franco-ruse documents diplomatiques, 1918;—*Pradt,* Le Congrès de Vienne, 1815;—*Prince,* Le Congrès des trois Amériques, 1891;—*Redslob R.,* La doctrine idéaliste du droit des gens proclamée par la révolution française et par le philosophe Emmanuel Kant (Revue général de droit international public, 1921, pág. 441);—*Rey E.,* La protection diplomatique dans les échelles du Levant, 1899;—*Scheep,* D'une guerre à l'autre, essais sur la politique extérieure de la troisième République (1871-1914), 1920;—*Sorel,* L'Europe et la revolution française, 1893;—id, L'Europe et le Directoire, 1897;—*Tardieu,* La Conférence d'Algésiras, 1907.

Aulard A., La paix future d'après la révolution française et Kant, 1915;—*Bourgeois L.,* Pour la société des nations, 1918;—id, Le pacte de 1919 et la société des nations, 1919;—*Coulet,* La limitations des armaments, 1910;—*D'Eichel,* Guerre et paix internationale, 1909;—*D'Estournelles de Constant,* Conciliation internationale, 1911;—*Duplessix E.,* Vers la paix, 1903;—id, La loi des nations, 1906;—id, L'organisation internationale, 1909;—*Dupuis Ch.,* L'organisation internationale et la notion de la souveraineté, 1919;—*Foguet E.,* Le pacifisme, 1908;—*Friedmann F.,* La lute contre la guerre, 1905;—*Grasserie R.,* De l'ensemble des moyens de la solution pacifique, 1904;—*Hugo Duran V.,* La paix par l'organisation internationale, 1910;—*Jacques,* De quelques considérations sur la «res publica» européenne, 1910;—*Larnaud M. F.,* La Société des Nations, 1920;—*Leroy,* L'ère de Wilson;—*Marchand P. R.,*

Nouveau projet de paix perpétuelle, 1842;—*Milhaud E.*, La société des nations, 1920;—*Passy F.*, Historique du movement de la paix, 1904;—*Pays G.*, Le contrat international, la paix, abolition de la guerre par une jurisdiction internationale, 1886;—*Perris*, Pour la limitations des armements, 1906;—*Quidde L.*, Conciliation internationale, 1911;—*Quidde et Dumésil*, L'organisation de l'union parlementaire, 1911;—*Richet*, La paix et la guerre, 1906;—*Scelle G.*, Le pacte des nations et sa liaison avec le traité de paix, 1919;—*Seroux d'Azincourt*, Exposé des projets de paix perpétuelle de l'abbé de Saint-Pierre et de Henry IV, de Bentham et de Kant, 1905;—*Stein*, L'idéal de la paix perpétue-de Saint-Pierre, 1900;—*Toinet*, La limitation conventionnelle des armements, 1912;—*Umilta*, Histoire d'une utopie, l'idée de la paix à travers les siècles, 1911;—*Varinot*, La paix et la guerre, solution unique et rationnelle du problème, 1905;—*Verdier-Winteler de Weindeck*, De la paix, du désarmement et de la solution du problème social, 1904;—*Vesnitch*, Deux précurseurs français du pacifisme et de l'arbitrage international: F. Dubois et E. Crucée, 1911;—id, Le cardinal Alberoni pacifiste, 1912;—*Weiss*, Le droit de la paix, 1904.

Aerenant, La procédure dans les arbitrages internationaux, 1905;—*André*, De l'arbitrage international, 1913;—*Armand*, Les traités d'arbitrage permanent entre les peuples, 1895;—*Barclay*, Arbitrage et relations internationales après la paix, 1918;—*Barès*, Du blocus pacifique, 1898;—*Bascunan*, L'Arbitrage devant les conférences et congrès internationaux (1826-1904);—*Beaucourt*, Les commissions internationales d'enquête, 1909;—*Besson*, L'arbitrage international et la codification du droit des gens, 1898;—*Crênieux*, La guerre et l'arbitrage international, 1903;—*D'Avril*, De l'arbitrage international, 1898;—*Desjardins*, L'arbitrage international, 1892;—*Dreyfus*, L'arbitrage international, 1892;—*Ducrocq*, Represailles en temps de paix, blocus pacifique, 1901;—*Dumas*, Les sanctions de l'arbitrage, 1905;—*Flach* Le droit de la force et la force du droit, 1915;—*Fourchault*, De la médiation, 1900;—*Friedmann*, La lutte contre la guerre, 1905;—*Froment de Beuialle*, Conciliation et arbitrage, 1905;—*Jacobsen*, Le premier gran procès internationaul à la Cour de La Haye, 1904;—*Lafargue*, Les représailles en temps de paix, 1899;—*Langlade*, De la clause compromissoire et des tratités d'arbitrage permanents dans le droit international moderne, 1899;—*Lapradelle et Politis*. Recueil des arbitrages internationaux;—*Larroque*, De la création d'un code de droit international et de l'institution d'un haut tribunal juge souverain des différends internationaux, 1875;—*Le Ray*, Les commissions internationales d'enquête au XX siècle, 1908;—*Lehr*, La cour suprême du monde, etc., et le plan de paix Wilson-Bryan (Revue de Droit International et d Législation Comparée, 1914, pág. 137);—*Loria*, Les bases économiques de la justice internationale, 1912;—Melick, *La médiation* et les bons offices, 1900;—*Malazant*. La cour de justice arbitrale, 1914;—*Mérignhac*, Traité théorique et pratique de l'arbitrage internatio-

nal, 1895;—id, Le traité d'arbitrage permanent au XX siècle, 1904; —*Mettetal*, La neutralité et la Société des Nations, 1920;—*Miles*, Le tribunal international, 1874;—*Périn*, L'ordre international, 1888;—*Poignaud du Fontenioux*, De l'évolution de l'idée de tribunal permanent d'arbitrage à travers les âges et de son avenir, 1904;—*Raeder*, L'arbitrage international chez les Hellèns, 1912;—*Rougier*, Les guerres civiles et le droit des gens, 1903;—*Rimbanet*, La paix et la guerre devant le droit international, 1913;—*Rouard de Card*, L'arbitrage international dans le passé, le présent et l'avenir, 1877;—*Ruhle*, Le traité d'arbitrage permanent au XX siècle, 1911;—*Sodoul*, De la guerre civile en droit des gens, reconnaissance de la belligérance 1905;—*Sax*, Histoire de l'arbitrage international permanent, 1903;—*Seferiadès*, Reflexions sur le boycottage en droit international, 1912;—*Viener*, Les traites internationaux des princes, 1901; *Vamfiresco*, De la médiation, 1911.

Abribat, Le détroit de Magellan, 1902;—*Bergès*, Régime de navigation des fleuves internationaux, 1902;—*Blondel*, Du droit de jurisdiction de l'Etat en matière civile et en matière pénale sur les navires étrangers dans les eaux territoriales ou littorales, 1901;—*Brigode et Ducarne*, L'Escaut, le droit international et les traités, 1911;—*Camond*, Etude sur le régime juridique du Canal de Suez, 1899;—*Carathéodory*, Du droit international des grands cours d'eaux, 1861;—*Castel*, Du principe de la liberté des mers, 1900;—*Chepeharde*, De la liberté de la pleine mer;—*David*, La pêche maritime au point de vue international, 1897; —*Délavaud*, Navigation et commerce sur les fleuves internationaux, 1885;—*De Saint Vincent*, L'Escaut, 1913;—*Demergny*, La question du Danube, 1911;—*Engelhardt*, Du régime conventionnel des fleuves internationaux, 1879;—id, Histoire du droit fluvial conventionnel, 1889; —*Godey*, La mer cotière, 1896;—*Goulet*, Des petites pêches maritimes, 1905;—*Imbart de Latour*, La mer territoriale, 1889;—id, La pêche, 1885;—*Justin*, Autour de l'isthme de Panama, 1913;—*Lapradelle*, Le droit de l'Etat sur la mer territoriale, 1898;—*Latouche*, La pêche maritime en droit international, 1905;—*Lozé*, La question des détroits, 1908;—*Maican*, La question du Danube, 1904;—*Macey-Delonele*, Statut international des détroits, 1912;—*Nuger*, Du droit de l'Etat sur la mer territoriale, 1887;—*Orban*, Droit fluvial international, 1896;—*Ortolan*, Le domaine international;—*Pensa*, La République et le Canal de Panama, 1906;—*Raestad*, La mer territoriale, 1913;—*Rayneval*, De la liberté des mers;—*Rossignol*, La Canal de Suez;—*Renouald*, Le Canal de Suez; —*Roux*, L'Isthme et Canal de Suez, 1901;—*Senly*, La piraterie, 1912; —*Tovernier*, Etude du canal interocéanique de l'Amérique centrale au point de vue diplomatique, juridique et économique, 1909;—*Vernesco*, Des fleures en droit international, 1888;—*Villeneuve*, La ligne séparatrice des eaux nationales et de la mer, territoriale, 1914.

Bonnefoy, Le code de l'air, 1909;—*Castagneri*, La navigation aérienne;—*Catellani*, Le droit aérien (traducido del italiano), 1912;—*Desouches*, Réglementation de la navigation aérienne, avec le projet de

l'Aéro-Club de France, 1910;—*Fauchille*, Le domaine aérien et le régime juridique des aérostats, 1901;—*Gandair*, De la propriété de l'air, 1911; —*Grovalet*, La navigation aérienne et le droit international, 1909;—*Guibé*, Essai sur la navigation aérienne, 1912;—*Hoeghe*, Le droit aérien, 1912;—*Julliot*, De la propriété du domaine aérien, 1909;—id, De l'abus du droit dans ses applications à la locomotion aérienne, 1910;—*Laboubeye*, Les principes du droit aérien, 1911;—*Lalande*, La réglementation de la circulation aérienne internationale en temps de paix, 1913;—*Laurens de la Barre*, La circulation aérienne et les bases possibles de sa réglementation internationale, 1909;—*Pesce*, Union aéronautique international, 1909;—*Piogey*, Régles de droit international applicables à l'aviation;—Revue de locomotion aérienne;—*Renault*, Rapport au nom du Comité de rédaction de la Conférence de Navigation Aérienne, 1910;—*Stael Holstein*, L'air et l'avenir, 1912.

Deherpe, Essai sur le développement de l'occupatiôn en droit international, établissement et déformation de l'œuvre de la Conférence de Berlín de 1885, 1903;—*Fabre*, Des servitudes dans le droit international public, 1901;—*Galtier*, Des conditions de l'occupation des territoires, 1901;—*Jèze*, Etude théorique et pratique sur l'occupation, 1896; —*Gérard*, Des cessions déguisées de territoires en droit international public, 1904;—*Labrouse*, Des servitudes en droit international public, 1912;—*Lameire*, De la neutralité territoriale locale, 1892;—*Lieber*, De la valeur des plébiscites en droit international;—*Lodijensky*, Des plébiscites en droit international, 1883;—id, Théorie et pratique de la conquête dans l'ancien droit, 1902;—*Mazade*, L'Europe et les neutralités, 1893;—*Périnjaquet*, Des cessions temporaires de territoires, 1904;—*René Selosse*, Traité de l'annexion, 1880;—*Rouard de Card*, Les annexions et le plébiscites dans l'histoire contemporaine, 1890;—*Salomón*, L'occupation des territoires sans maître, 1889;—*Verneille*, De l'occupation comme mode d'acquisition de la propriété en droit des gens, 1892; *Waultrin*, Le problème de la souveraineté des pôles (Revue de droit int. public. pág. 649).

Appleton, La traite des blanches, 1903;—*Boissier*, Condition des navires au point de vue pénal, 1901;—*Breton*, De la responsabilité des Etats en matière de guerre civile touchant les dommages causés à des ressortissants étrangers, 1905;—*Cailleux*, La question chinoise aux Etats-Unis et dans les possessions des puissances européennes, 1898;—*Cogordan*, La nationalité au point de vue des rapports internationaux, 1890; —*Cantillon de Tramont*, De la nationalité des navires, 1907;—*De Laval*, De la protection diplomatique des nationaux à l'étranger, 1908;—*Délecaille*, De la naturalisation, 1893;—*Dreyfus*, La repression de la traite des blanches, 1905;—*Engaelhardt*, De l'animalité et de son droit, 1900;—*Féraud- Giraud*, Droit d'expulsion des étrangers, 1889;—id, Le l'extradition, 1890;—*Folleville*, Traité théorique et pratique de la naturalisation, 1880;—*Gonnard*, L'émigration européenne au XIX siècle, 1906;—*Grivaz*, L'extradition et les délits politiques, 1883;—*Jeancourt-Galigna-*

ni, L'immigration en droit international, 1908;—*Joust,* La perte de la nationalité, 1898;—*Lapradelle,* De la nationalité d'origine, 1893;—*Lehr,* La nationalité dans les principaux Etats du globe, 1909;—*Levy,* La traite des noirs et les puissances, 1894;—*Maulcon,* Des conditions de l'extradition en droit international, 1890;—*Martini,* L'expulsion des étrangers, 1909;—*Pittard,* la protection des nationaux à l'étranger, 1896;—*Queneuil,* De la traite des noirs et l'esclavage, la Conférence de Bruxelles et ses résultats, 1907;—*Ramdon,* L'émigration en droit international, 1909;—*Sarrien,* La traite des nègres et le droit de visite au cours du XIX siècle, 1910;—*Tempereau,* L'esclavage païen du premier au cinquième siècle, 1906;—*Tohernoff,* Protection des nationaux résidant à l'étranger, 1899;—*Vandamme,* Le service militaire dans ses rapports avec la nationalité, 1898.

Alglave et Renault, La personnalité de l'Etat en matière d'emprunt, 1880;—*Boilley,* La législation internationale du travail, 1892;—*Boiteau,* Les traités de commerce, 1863;—*Bonnet,* Les unions douanières, 1900;—id, La clause de la nation la plus faverisée, 1910;—*Bose,* Les unions douanieres, 1904;—*Darras,* De la clause de la nation la plus favorisée, 1894;—*Décamps,* L'or et les réglements internationaux, 1918;—*Deloume,* Principes généraux de droit international en matière pénale, 1882;—*Deville,* Les contrôles financiers internationaux et la souveraineté de l'Etat, 1912;—*Farra,* Les effets de la clause de la nation la plus favorisée et la spécialisation des tarifs douaniers, 1912;—*Fontana-Russo,* Traité de politique commerciale;—*Funk Brentano et Dupuis,* Les tarifs douaniers et les traitée de commerce, 1896;—*Holguin,* La doctrine Drago;—*Herp,* Théorie générale de la clause de la nation la plus favorisée, 1904;—*Imbert,* Les emprunts d'Etat étrangers, 1905;—*Jansen,* Les conventions menétaires, 1911;—*Le Fèvre,* L'euvrier étranger et la protection du travail national, 1901;—*Lordi,* La responsabilité internationale de l'Etat italien par suite de l'institution du monopôle des assurances sur la vie, 1913;—*Loubat,* Les accidents du travail en droit international, 1911;—*Mahaim,* Le droit international ouvrier, 1913;—*Moulin,* La doctrine de Drago, 1908;—*Nogaro,* Solidarité financière et société des nations pour le billet international, 1919;—*Pic,* La protection légale des travailleurs et le droit international ouvrier, 1909;—*Politis,* Les emprunts en droit international, 1894;—*Philbert,* La liberté du commerce dans les traités de commerce, 1902;—*Sinzet* Le traité international pour la protection international des travailleurs, 1911;—*Raynaud,* Droit international ouvrier, 1906;—*Veillcowitch,* Les traités de commerce, 1892;—*Wuarin,* Essai aur les emprunts d'Etats, 1907;—id, Les emprunts d'Etat et la protection des porteurs de fonds d'Etats étrangers, 1907.

Cate, La convention de Berne de 1906, etc, 1912;—*Cénac-Moncault,* La télégraphie sans fil au point de vuu international, 1913;—*Colombo,* Le tunnel sous la Manche et le droit international, 1917;—*Jouhannaud,* Les câbles sous-marins, leur protection en temps de paix et en temps

de guerre, 1904;—*Lamatabois*, La correspondance télégraphique dans les relations internationales, 1910;—*Lorentz*, Les câbles sous-marins et la télégraphie sau fil dans les rapports internationaux, 1906;—*Perdrix*, Les câbles sous-marins, 1912;—*Pillet*, Le régime international de la propriété industrielle, 1911;—*Poidebard*, La circulation des automobiles, 1913;—*Rolland*, De la correspondance postale et télégraphique dans les relations internationales;—*Renault*, Etudes sus les rapports internationaux, la poste et la télégraphie, 1877;—*Sarrien*, De la réglementation de la télégraphie sans fil, 1908;—*Verneau*, L'industrie des transports maritimes au XIX siècle et au commencement du XX siècle, 1903.

Ancien Diplomate, Le régime des capitulations, son histoire, son application, ses modifications, 1898;—*Arminjon*, Etrangers et protegés dans l'empire ottoman, 1903;—*Didot*, Petit guide pratique a l'usage des agents consulaires de France, 1911;—*Faraucci*, La jurisdiction consulaire dans les Etats mi-souverams et protegés, 1905 (traducida del italiano);—*Barret et Bonnfoy*, Des pouvoirs des agents diplomatiques et consulaires en matière d'actes de naissance et de mariage, 1904;—*Battur*, Traité de droit politique et de diplomatie, 1828;—*Beain*, Les immunités consulaires, 1899;—*Borel*, De l'origine des fonctions des consuls, 1807;—*Bousquet*, Agents diplomatiques et consulaires, 1883;—*Cadoux*, Les attacnés commerciaux et les consulats, 1891;—*Chevrey-Ramau*, Repertoire diplomatique et consulaire, 1885;—*Clavière*, La diplomatie au temps de Machiavel, 1892;—*Clunet*, Offenses et actes hostiles commis par des particuliers contre un Etat étranger, 1887;—*Coulon*, Agents diplomatiques, 1889;—*Crouzet*, De l'inviolabilité et de l'exemption de jurisdiction des agents diplomatiques, 1875;—*Cussy*, Dictionnaire ou manuel-léxique du diplomate et du consul, 1846;—id, Réglements consulaires des principaux Etats maritimes de l'Europe et de l'Amérique, 1851;—*De Barenton*, La France catholique en Orient, 1902;—*De Castro Perreira Sedre*, Traité sur la droit d'anbassade ou de legation, 1895;—*De Clercq et de Vallat*, Guide pratique des consulats, 1851;—id, Formulaires des chancelieres diplomatiques et consulaires, 1898;—*De Hoykig*, L'exterritorialité, 1889;—*De la Valle*, Des agents diplomatiques, 1875; *Delepoulle*, Exposé théorique de la fiction d'exterritorialité par rapport aux personnes en droit international public, 1897;—*Demangeat*, De l'immunité des agents diplomatiques, 1881;—*De Paepe*, Etude sur la compétence à l'égard des Etats étrangers et de leurs agents publics et diplomatiques, 1895;—*Duplâtre*, Condition des étrangers au Siam, 1912;—*Féraud-Giraud*, Les justices mixtes dans les pays hors chétienté, 1884;—id, Etats et souverains, 1895;—*Favant Bastoul*, D'une langue auxiliaire internationale au point de vue du droit des gens, 1912;—*Fraenkel*, Les consuls et agents consulaires de France à l'étranger, 1906;—*Franceschi*, Le régime consulaire français, 1908;—*Gand*, Code des étrangers, souverains, légations, consulats, etc en France, 1853;—*Gain*, Los consulats et les intérêts du commerce français, 1906;—*Garden*, Traité complet de diplomatie, 1833;—id, Code diplomatique de l'Europe, 1853;

—*Grenville Murray,* Droits et devoirs des envoyés diplomatiques, 1853; —*Grivaz,* Nature et effets du principe de l'asile politique, 1895;—*Hartmann,* De la compétence des tribunaux dans les procés contre les Etats et souverains étrangers, 1890;—*Heritte,* Guide des agents consulaires, 1900;—*Jacquemyns,* La jurisdiction pénale des consuls français dans les pays hors chrétienté, 1911;—*Kandelofte,* L'avenir réservé au régime des capitulations en Turquie, 1911;—*Laubie,* Les attachés commerciaux, 1907;—*Larrive,* Les privilèges des consuls dans les pays d'occident, 1901;—*Le Deuc,* Essai sur le caractè diplomatique et sur les immunités et prerrogativas des consuls en pays de chrétienté, 1906;—*Lehr,* Manuel théorique et pratique des agents diplomatiques et consulaires, 1888;—id, Organisation et attributions du corps consulaire des Etats-Unis d'Amérique, 1912;—*Leroy,* Des consulats, des légations et des ambassades, 1876;—*Moizel,* Cours de style diplomatique, 1826;—*Monceaux,* Les proxénies grecques, 1885;—*Monnet,* Manuel diplomatique et consulaire, 1910;—*Morcuil,* Manuel des agents consulaires français et étrangers, 1853;—*Odier,* Des privilèges des agents diplomatiques, 1890; —*Ozanam,* L'immunité civile de jurisdiction des agents diplomatiques, 1912;—*Patau,* De la situation des agents diplomatiques et consulaires, 1910;—*Pélissier du Rausas,* Le régime des capitulations dans l'empire ottoman, 1902;—*Pietri,* Etude sur la fiction d'exterritorialité, 1895;—*Pillaut,* Les consulats du Levant, 1902;—id, Manuel de droit consulaire, 1910;—*Pillet,* Des règles de la compétence civile à l'égard des Etats, des souverains, des agents diplomatiques, 1906;—*Pradier-Fodéré,* Cours de droit diplomatique, 1899;—*Ravant-Bignon,* Du droit de police des consuls dans les pays hors chétienté, 1905;—*Raynaud,* Des consulats, historique sur les consulats français, 1874;—*Rey,* La protection diplomatique et consulaire dans les Echelles du Levant et de Barbarie, 1899; —*Roche,* Les jurisdictions consulaires anglaises dans les pays d'Orient et d'Extrême-Orient, 1904;—*Roche de Teilloy,* De la cométence civile à l'egard des Etats, des souverains, des agents diplomatiques, 1906;—*Rocderer,* De l'application des immunités de l'ambassadeur au personnel de l'ambassade, 1904;—*Roland de Bussy,* Dictionnaire des consults, 1854;—*Romain,* Rapports des consuls avec la marine marchande, 1906; —*Rosa-Rullo,* Code mémorial international et maritime des consulats, 1902;—*Sadoul,* La condition des envoyés consulaires et diplomatiques au point de vue fiscal, 1908;—*Salles,* L'institution des consulats, 1898; —*Saint-Ives,* Les consulats du Levant et leurs origines, 1901;—*Sinner,* L'immunité judiciaire civile des agents diplomatiques étrangers, 1906; —*Tissot,* Des proxénies grecques et de leur analogie avec les institutions consulaires modernes, 1863;—*Tobar y Borgoño,* Du conflict international au sujet des compétences pénales et des causes concomitantes au délit les influençant, 1910;—*Vercamer,* Les franchises diplomatiques et spécialement de l'exterritorialité, 1891;—*Vergé,* Des consuls dans les pays d'occident, 1903;—*Villofort,* Privilèges diplomtiques, 1858.

Albin, Les grands traités politiques, 1912;—*Barthou,* Les traités

de paix;—*Bonnet*, La promulgation des traités;—*Comoul*, Validité des traités intenationaux, 1911;—*David*, Interprétation judiciaire des traités, 1909;—*De Clercq*, Recueuil des traités de la France, 1864;—*Descamps et Renault*, Recueuil des traités du XX siècle, 1904;—*Duffle*, Les concordats en droit international, 1910;—*Idman*, Le traité de garantie en droit international, 1913;—*Jacomet*, La guerre et les traités, 1909; —*Montardy*, Le traité et le droit international, 1899;—*Prudhomme*, La loi territoriale et les traités diplomatiques devant les jurisdictions des Etats contractants, 1910;—*Suquet*, Les traités de paix, 1903.

Accolas, Le droit de la guerre, 1886;—*Arendt*, Du droit maritime international, 1856;—*Asher*, Essai sur le droit maritime international de l'avenir, 1856;—*Aube*, Un nouveau droit maritime international, 1875;—*Anzillions*, Propriété privée et guerre continentale, 1897;—*Barclay*, La seconde conférence de La Haye, 1907;—*Barbin*, Condition des marins de commerce dans la guerre maritime, 1913;—*Barrière*, De la liberté des mers;—*Baudet*, Du respect de la propriété privée dans la guerre continentale, 1901;—*Bellat*, La déclaration de guerre en droit international, 1909;—*Bellenguer*, La guerre aérienne et le droit international, 1912;—*Bernier*, De l'occupation militaire, 1884;—*Bertin*, Le blocus continental, 1901;—*Berthon*, La jurisdiction des prises maritimes et la Cour internationale des prises, 1910;—*Beugnot*, Théorie du convoi, 1910;—*Boeck*, De la propriété privée ennemie sous pavillon ennemi, 1882;—*Boiden*, Les lois de la guerre et les deux conférence de La Haye 1908;—*Boissel*, La course maritime, son influence dans les guerres et le droit international public, 1904;—*Bon*, La guerre russo-japonaise et la neutralité, 1909;—*Boucher*, Les conventions relatives au droit de la guerre, leur portée pratique, 1913;—*Brechet*, De la contrebande de guerre, 1900;—*Bray*, De l'occupation militaire, 1903;—*Bronquiart*, Les corsaires et la guerre maritime, 1904;—*Brucy*, Les traités et la réglementation du droit de la guerre;—*Brunet*, La guerre et les contrats, 1917;—*Cange*, Des guerres privées, 1838;—*Caqueray*, Le tribunal international des prises, 1910;—*Cauchy*, Le droit maritime international, 1862;—*Colonien*, L'espionnage au point de vue du droit international et du droit pénal français, 1889;—*Compin*, Essai sur le blocus maritime en temps de guerre, 1899;—*Constantin*, Le rôle sociologique de la guerre, 1907;—*Couder*, De la condiction des chemins de fer en temps de guerre, 1909;—*Cros*, Condition et traitement des prisonniers de guerre, 1900;—id, De la notion de contrebande de guerre, 1907;—*Curtius*, Des navires de guerre béligerants dans les eaux neutres, 1907;—*Cussy*, Phases et causes celèbres du droit maritime des nations, 1856;—*Challet*, Répercussions économiques du droit de capture, 1912;—*Charet*, Notions de droit maritime international, 1907;—*Charleville*, La validité juridique des actes de l'occupant en pays occupé, 1902;—*Chilly*, L'espionnage, 1888;—*De la Hautière*, Conférence navale de Londres, 1910; —*Dégaud*, La reparation du dommage de guerre, 1919;—*De Leval*, Questions de droit soulevées par la guerre russo-japonaise, 1906;—*De*

Molinari, Grandeur et décadence de la guerre, 1898;—*De Monicault,* Le traité de Paris et ses suites, 1898;—*Despagnet,* La guerre sud-africaine au point de vue du droit international, 1902;—*De Stael Holstein,* La réglementation de la guerre des airs, 1911;—*Desjardins,* Le Congrès de París de 1856 et la jurisprudance internationale, 1884;—id, Le droit commercial maritime, 1898;—*Donker Curtis,* Des navires de guerre belligérant dans les eaux neutres, 1907;—*Dubos,* Le droit de visite et la guerre de course, 1902;—*Du Payrat,* Le prisonnier de guerre dans la guerre continentale, 1910;—*Dumas,* Etude sur le jugement des prises maritimes en France, 1908;—*Dupombour,* Des effets de l'occupation en temps de guerre sur la propriété et la jouissance des biens publics et particuliers, 1900;—*Dupuis,* Le droit de la guerre maritime d'après les doctrines anglaises contemporaines, 1899;—id, Le droit de la guerre maritime d'aprés les conférences de La Haye et de Londres, 1911;—*Dupuy,* L'etat de guerre vis-à-vis des ressortissants de L'état, 1912;—*Emmanuel,* Les conventions militaires dans la guerre continentale, 1904;—*Ernst,* L'œvre de la deuxième conférence de la Paix, 1908;—*Espéret,* La condiction internationale des détroits du Bosphore et du Dardanelles envisagés au point de vue des droit et des devoirs des neutres dans la guerre maritime, 1907;—*Fauchille P.,* La guerre de 1914, 1920;—*Fauchille,* Du blocus maritime, 1882;—*Fauchille et Politis,* Manuel de la Croix-Rouge;—*Féraud-Giraud,* Occupation militaire, 1881;—id, Des recours en raison des dommages causés par la guerre, 1882;—id, Des requisitions militaires, 1892;—*Fremont,* De la saisie des navires en cas de blocus, 1899;—*Flourens,* De la notion de contrebande de guerre, 1907;—*Gaborit,* Questions de neutralité maritime soulevées par la guerre russo-japonaise, 1906;—*Gairal,* La course et les corsaires, 1898;—*Galloni d'Istria,* Le droit des gens dans la guerre de l'Afrique australe, 1903;—*Garachanine,* Droits et devoirs des neutres dans la guerre sur terre, 1910;—*Gessner,* Droits des neutres sur mer, 1876;—*Gruet P.,* Réquisitions militaires et civiles, 1921;—*Guinéneuc,* La marine auxilaire en droit international, 1900;—*Guillot,* La révision de la Convention de Géneve, 1902;—*Guynet-Boissiese,* Du blocus maritime, 1899;—*Halmagrand,* Des requisitions et des contributions, leur pratique dans les dernières guerres, 1910;—*Mamon,* Les leçons de la guerre mondiale;—*Hautefeuille,* Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime, 1848;—id, Histoire des origines, des progreès et des variations du droit maritime international, 1858;—id, Questions de droit maritime international, 1868;—*Hemery de Gouscaradoc,* De l'évolution de la contrebande de guerre, 1910;—*Henry,* Les capitulations des places fortes, 1909;—*Holland,* Les pratiques de la guerre aérienne;—*Jacomet,* Les lois de la guerre continentale, 1913;—*Jacot,* La saisie de navires neutres dans la guerre maritime, 1912;—*Juna,* La guerre et la société, 1889;—*Jalliet,* Les aéronefs sanitaires et la guerre de 1914;—*Jousse,* Le blocus à la conférence de Londres, 1910;—*Lagorgette,* Le rôle de la guerre, 1906;—*La Mache,* La guerre de course dans le passé, dans le présent et dans l'avenir,

1901;—*Laloy,* Les mines sous-marines, 1910;—*Lamy,* Admission et séjour des vaisseaux de guerre des belligérants dans les ports neutres, 1906;—*Lapradelli,* La nouvelle thèse du refus du charbon aux belligérants dans les eaux neutres, 1904;—*Larnaud, Berthélemy, Weiss, Rolland et Hermant,* La répartition des dommanges de guerre, 1917;—*Laurentie,* Les lois de la guerre, 1918;—*Lebrandt,* La guerre hispano-américaine et le droit des gens, 1904;—*Le Brettevillois,* Des tribunaux des prises maritimes, 1902;—*Le Moine,* Précis de droit maritime international et de diplomatie, 1889;—id, Les conventions internationales sur les prisonniers de guerre;—*Lemonon,* La seconde conférence de la Paix, 1908;—id, La conférence navale de Londres, 1909;—*Le Moye,* Le droit futur de la guerre aérienne, 1913;—*Letourneaux,* La guerre dans les diverses races humaines, 1895;—*Lioux,* Le droit de belligérance dans les dernières guerres continentales, 1910;—*Loison,* Du contrat de liberté sur parole, 1904;—*Longuet,* Le droit actuel de la guerre terrestre, 1901;—*Lorriot,* De la nature de l'occupation de la guerre, 1908;—*Leuveau,* La jurisdiction des prises en droit international, 1909;—*Lucas,* Manuel de droit international à l'usage des officiers, 1913;—*Mailler,* De la distiction des combattants et des non-combattants;—*Monceaux,* De la contrebande de guerre, 1899;—*Mandelstam et Noldé,* Guerre maritime et neutralité, 1907;—*Marcovitch,* Effets de la guerre sur les contrats privés, 1912;—*Martin,* Etude sur le blocus maritime, 1909;—*Maurel,* De la déclaration de guerre, 1907;—*Massigli Ch.,* Du droit à l'indemnité pour dommages de guerre, 1907;—*Mas-Latrie,* Du droit de marque ou droit de représailles au Moyen-Age, 1875;—*Meyer,* De l'interdiction du commerce entre les belligérents, 1902;—*Mérignhac,* Les lois et coutumes de la guerre sur terre, 1903;—id, Des corps francs et des troupes auxiliares au cours de la guerre actuelle;—*Mérignhac et Lémonon,* Le droit des gens et la guerre de 1914-1918, 1921;—*Moulin,* La guerre et les neutres, 1915;—*Ortolan,* Règles internationales et diplomatie de la mer, 1844;—*Otlet,* Les problèmes internationaux de la guerre;—*Ozanan,* La jurisdiction internationale des prises maritimes, 1910;—*Pardessus,* Us et coutumes de la mer, 1847;—*Pascaud,* L'inviolibilité de la propriété privée ennemie dans les guerres maritimes, 1897;—*Pasttureau,* Des transports interdits aux neutres, 1912;—*Payrat,* Les prisonniers de guerre dans la guerre continentale, 1910;—*Peillon,* La propriété privée ennemie et le droit des prises maritimes, 1910;—*Pépy,* L'asile maritime en temps de guerre et la deuxième conférence de la Paix, 1913;—*Petit,* L'administration de la justice en territoire occupé, 1909;—*Peyronnard,* Des causes de la guerre, 1901;—*Philit,* La guerre aérienne, 1910;—*Pilidi,* Du combustible en temps de guerre, la huile, le pétrôle dans le droit de la neutralité maritime, 1900;—*Pillet,* Les lois actuelles de la guerre, 1901;—id, La cause de la paix et les deux conférences de La Haye, 1908;—id, Les leçons de la guerre présente, etc., 1915;—id, La guerre actuelle et le droit des gens, 1916;—*Pistoye et Duverdy,* Traité des prises maritimes, 1859;—*Platon de Vaxel,* L'ar-

mée d'invasion et la population, 1872;—*Picciolo,* La guerre aérienne et le droit international (clunet, 1915, pág. 814);—*Pognon,* Le droit des prises, 1912;—*Poimire,* La légion étrangère et le droit international, 1913;—*Politis,* La guerre gréco-turque;—*Pont,* Les requisitions militaires, 1906;—*Prudhon,* La guerre et la paix, 1860;—*Raspiller,* Du passage de l'état de guerre à l'état de paix;—*Seymour,* Les antécedents diplomatiques de la guerre, 1920;—*Racquillat,* Des diverses utilisations des eaux territoriales en temps de guerre, 1907;—*Raymond,* Des occupations militaires en dehors des occupations de guerre, 1913;—*Remy,* Théorie de la continuité du voyage en matière de blocus et de contrebande de guerre, 1902;—*Renault,* La Convention de Genève, 1906;—id, L'œuvre de La Haye, 1899-1907, 1908;—id, La Conférence naval de Londres, 1909;—id, La guerre et le droit des gens au XXe, siècle (Revue de Droit International Public, 1914, pág. 468; y Clunet, 1915, pág. 5);—*Rey,* La guerre russo-japonaise, 1911;—*Reynaud,* Du principe du droit des prises dans la guerre maritime, 1900;—*Richet,* La guerre et la paix, 1903;—*Robert,* Les effets de l'armistice général, 1906;—*Rougier,* Une nouvelle théorie sur l'effectivité du blocus maritime, 1903;—*Rousseau,* Sous-marins, et blocus;—*Routier,* L'espionnage et la trahison en temps de paix et en temps de guerre, 1913;—*Salière,* La guerre, ses causes, ses résultats, ses lois, son histoire, 1879;—*Salmon,* La course depuis la Déclaration de Paris, 1901;—*Saint Croix,* La déclaration de guerre et ses effets immédiats, 1892;—*Soderquet,* Le blocus maritime, 1908;—*Soughimoura,* De la déclaration de guerre au point de vue du droit international, 1912;—*Teyssaire,* Le blocus pacifique, 1910;—*Thonier,* De la notion de contrabande de guerre, 1904;—*Valentino,* L'indemnité des infirmités de guerre;—*Vanderpol,* Le droit de guerre d'après les théologiens du Moyen-Age, 1911;—*Vassaux,* Droit des gens, prisonniers de guerre et ôtages, 1892;—*Vassivière,* Les indemnités de guerre, 1915;—*Vaulx,* La responsabilité de l'Etat français à raison des dommages causés par les faits de guerre, 1913;—*Verraes,* Les lois de la guerre et la neutralité, 1906;—*Vercken,* De l'assistance hostile dans la guerre maritime, 1912;—*Vetzel,* De la contrebande de guerre, 1904;—*Vigière,* La jurisdiction des prises maritimes, 1901;—*Villeneuve,* La liberté des mers, le blocus de l'Allemagne, la guerre sous-marine, 1917;—*Violle,* L'espionnage militaire en temps de guerre, 1903;—*Visser,* La nationalité et le caractère ennemi des sociétés commerciales.

Autores belgas

59.—Obras generales: — *Arntz,* Programme d'un cours de droit des gens, 1862;—*Nys,* Le droit international, les principes, les théories, les faits, 1904.

Obras especiales: — *Alexis,* La traite des nègres, 1889;—*Arendt,* Essai sur la neutralité de Belgique, 1845;—*Altmeyer,* Le droit d'asile en Brabant au commencement du XVIII siècle, 1848;—*Arntz E. R.,*

Précis méthodique des règlements consulaires de Belgique, 1876;— id, Régime international du Danube;—*Baron Guillaume*, Organisation des ministerès des affairos étrangères dans un certain nombre de pays, 1910;—*Busscherre A. de*, Recueil des traités et conventions concernant le royaume de Belgique, 1903;—*Darras M.*, Etude sur les traités de paix, 1900;—*D'Audrimont L.*, De l'institution consulaire et de sa réorganisation;—*Descamps E.*, Le fondateurs de la science du droit: Hugo Grotius et le droit naturel, 1891;—id, Des offices internationaux et de leur avenir, 1894;—id, L'union internationale pour le publication des traités, 1894;—id, Essai sur l'arbitrage international, 1896;—id, Le droit de la paix et la guerre, 1898;—id, Rapport sur le pacigérat, 1900; —id, La constitution internationale de la Belgique, 1901;— id, Le premier arbitrage de la Cour de La Haye, 1902;—id, La neutralité de la Belgique au point de vue historique, diplomatique, juridique e politique, 1902;—id, L'Afrique nouvelle, 1903;—id, L'Etat neutre à titre permanent, 1912;—*De Ryckers*, La situation des croiseurs belges et des autres navires de l'Etat belge au point de vue du droit international, 1904;—*Dollot A.*, Les origines de la neutralité de la Belgique et le système de la barrière (1609-1830), 1902;—id, Le régime légal de la pêche maritime dans les eaux du nord, 1901;—*De Faria*, Considérations sur les limites des Etats, 1890;—*García de la Vega de*, Guide pratique des agents politiques du ministère des affaires étrangères, 1897;—*Halleville A.*, Les aptitudes colonisatrices des Belges et la question coloniale en Belgique, 1898;—*Jamme*, Contestations qui se sont élevées entre deux pays au sujet de la nationalité des personnes, 1880;—*La Fontaine H.*, Pasicrisie internationale; histoire documentée des arbitrages internationaux, 1902;—id, Essai de bibliographie de la paix, 1891;—*Laurent Francisco*, Etudes sur l'histoire de l'humanité, 1860;—id, Histoire du droit des gens et des relations internationales, 1865;—*Leroy G.*, La guerre maritime, les armements en course et la jurisdition des prises; études de droit international, 1900;—*Mathieu*, Essai sur l'extradition, 1877;—*Notebaert C. A.*, Droits, lois et coutumes de la guerre, 1882;—*Nys E.*, La guerre maritime, 1881;—id, Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius, 1882;—id,L'arbre de bataille d'Honoré Bonet, 1883;—id, Note pour servir à l'histoire littéraire et dogmatique du droit international en Angleterre, 1888;—id, Les origines du droit international, 1894;—id, Les théories politiques et le droit international en France jusqu'au XVIII siècle, 1899;—id, Etudes de droit international et de droit politique, 1900;—id, Droit et aérostats, 1902;—id, L'Etat indépendant du Congo, 1903;—id, La doctrine de la reconnaissance des Etats;—id, Les Etats-Unis et le droit des gens, 1909; —id, L'Escaut en temps de guerre, 1910;—id, Le droit des gens et les anciens jurisconsultes espagnols, 1914;—*Olivier E. et Ernst A.*, Code d'extradition, 1903;—id, Documents relatifs à la repression de la traite des esclaves, 1894;—*Otlet P.*, La fin de la guerre, Traité de paix général basé sur une charte mondiale déclarant les droits de l'humanité et organisant la confédération des Etats;—*Polydor de Paepe*,

Etude sur la compétence civile à l'égard des Etats étrangers et de leurs agents politiques, diplomatiques et consulaires, 1894;—*Romberg R.*, Des belligérants et des prisonniers de guerre, 1894;—*Rolin A.*, (serie de artículos);—id, Le droit moderne de la guerre, 1920-1921;—*Rolin-Jacquemyns*, (fundador del Instituto de Derecho Internacional y de la Revue de droit international et de législation comparée; autor de varios estudios);—*Van Ortroy*, Conventions internationales définissant la limite actuelle des possessions, protectorats et sphères d'influence en Afrique, 1898;—*Van Overbeegh*, L'association internationale, 1907;—*Wilbaux L.*, La question du Vatican au point de vue du droit à la représentation diplomatique, 1879.

Autores suizos

60.—Obras generales: — *Rivier A.*, Principes du droit des gens, 1896—*Hornung*, Résumé des cours de droit public et de droit international 1878.

Obras especiales: — *Arnaud E.*, Les traités d'arbitrage permanent entre peuples, 1895;—*Blanchot*, De l'asile et du droit d'expulsion, 1890;—*Berney J.*, De la procédure suivie en Suisse pour l'extradition des malfaiteurs aux pays étrangers, 1889;—*Borel E.*, Etude sur la souveraineté de l'Etat fédératif, 1886;—*Bureau de l'Union internationale pour la protection dos oeuvres littéraires et artistiques*, Recueil des conventions et traités concernant le propriété littéraire et artistique, 1904;—*Chantre*, Du séjour et de l'expulsion des étrangers, 1891;—*De Claparède*, Essai sur la représentation diplomatique d'après le droit international moderne;—*Descourtins*, Mémoire sur la question de la protection ouvrière international, 1889;—*Droin C.*, L'exterritorialité des agents diplomatiques, 1895;—*Eichmann A.*, Traités de commerce et d'établissement, conventions concernant les attributions consulaires ainsi que la propriété industrielle, littéraire et artistique, en vigueur le premier juillet 1886 entre la Suisse et les pays étrangers, 1886;—*Fozy*, La Suisse et la neutralité suisse, 1895;—*Gentet F.*, Droit diplomatique et procédure internationale, 1890;—*Hilty K.*, Die Neutralität der Schweiz in ihrem beutigen Anffassung, 1889;—*Huber M.*, De rechtliche Verhältnisse einer seweircizerischen Meershiffahrt unter Schweizenflagge, 1918;—*Imhoff A. P.*, Considérations sur l'arbitrage international, 1918; —*Meili*, Das télégrahische Recht eine civilistische Abhandlung, 1873; —id, Der Staatsbankerott, 1895;—id, Lehrbuch des internationalen Stradrechts und Strafprozesrechts, 1910;—id, Das Luftschiff im internen Recht und Vökerrecht, 1908;—id, Das Luftschiff und die Rechtswissenschaft, 1909;—*Moynier et Appia*, La guerre et la charité; traité théorique et pratique de philosophie appliquée aux armées en campagne, 1867;—*Moyner G.*, Conférence sur la convention de Genève, 1891;—id, Les bureaux internationaux des unions universelles, 1892;—id, Notions essentielles sur la croix-rouge, 1896;—id, La revision de la convention

de Genève, 1898;—id, La fondation de la croix-rouge, 1903;—*Odier P. G.*, Des privilèges et immunités des agents diplomatiques en pays de chrétienté, 1890;—*Pittard E.*, La protection des nationaux à l'étranger, 1896;—*Poznansky*, La clause de la nation la plus favorisée, 1917;—*Richesberg*, Le sort de la clause de la nation la plus favorisée dans les futurs traités de commerce internationaux, 1917;—*Rivier A.*, Lehrbuch des Völkerrechts, 1889; — id, Programme d'un cours de droit des gens pour servir à l'étude privée et aux leçons universitaires, 1889;—id, Esquisse d'une histoire littéraire des systèmes et méthodes du droit des gens depuis Grotius jusqu' à nos jours, 1889, en colaboración con Holtzendorff, segunda parte;—*Schopfer*, Le principe juridique de la neutralité et son évolution dans l'histoire de la guerre, 1894;—*Schulthess*, Das internationale Wasserrecht, 1915;—*Schwartzenbach A.*, Das materielle Auslieferungsrecht der Schweiz nach dem Bundesgezetz vom 22 januar 1892 und den geltenden Verträgen, 1902;—*Splenger de*, La guerre et l'arbitrage international, 1892.

Autores italianos

61. — Obras generales: — *Anzilotti*, Corso di diritto internazionale pubblico, 1912;—*Bon A. del*, Instituzioni di diritti pubblico internazionale, 1868;—*Bozzo*, Programma delle lezioni di diritto pubblico internazionale, 1867;—*Carnazza Amari*, Elementi di diritto internazionale, 1867-1875;—id, Diritto internazionale pubblico di pace, 1875 (traducido del francés);—*Casalis*, Principii fondamentali di codice internazionale del diritto delle genti, 1873;—*Casanova L.* Il diritto internazionale, lezioni del professore Ludovico Casanova, 1870;—*Cavaretta*, Diritto interstatuale, 1914;—*Celli P.*, Sistema di diritto internazionale moderno, 1870;—*Contuzzi F. P.*, Il diritto delle genti dell'umanità, 1880;—*Diena*, Diritto internazionale pubblico, 1908;—*Farnese*, Proposta di un codice di diritto internazionale, 1873;—*Ferrero Gola*, Corso di diritto internazionale pubblico, privato e marittimo, 1866;—*Fiore*, Nuovo diritto internazionale pubblico secondo i bisogni della civiltà moderna, 1865;—id, Trattato di diritto internazionale pubblico, 1879;—id, Il diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica, 1900;—*Grasso*, Principii di diritto internazionale pubblico e privato, 1889;—*Lomonaco*, Trattato di diritto internazionale pubblico, 1895;—*Lusardo*, Sistema del diritto internazionale, 1876;—*Macri J.*, Teorica del diritto internazionale, 1883;—*Magnani*, La scienza nuova del diritto internazionale, 1895;—*Mancini P. E.*, Diritto internazionale, 1873;—*Mamiani della Rovere T.*, Di un nuovo diritto pubblico europeo, 1859;—*Manzato*, Elementi di diritto intrenazionale pubblico;—*Marino F.*, Corso di diritto internazionale pubblico, 1917;—*Mariotti*, Diritto internazionale pubblico e privato, 1877;—*Morello*, Scienza del diritto internazionale, 1875;—*Olivi*, Manuale di diritto internazionale pubblico e privato, 1902;—*Paroldo*, Saggio di codificazione del diritto interna-

zionale, 1851;—*Pertile J. B.*, Elementi di diritto internazionale moderno per servir alla scuola, 1877;—*Pierantoni*, Trattato di diritto internazionale, 1881;—*Sandona J.*, Trattato di diritto internazionale moderno, 1870.

Obras Especiales: — *Anzilloti*, Il diritto internazionale nei giudizii interni, 1905;—*Artom*, Dell'applicabilità del diritto internazionale, 1902;—*Bigliati*, Diritto internazionale e constituzionale, 1872; — id, Della necessità di un nuovo diritto internazionale conformo allo spirito dei nuovi tempi e della vera civiltà, 1904;—*Catellani*, Metodo e fini degli studi di diritto internazionale, 1884;—*Cavaglieri*, L'opinione pubblica nelle relazioni internazionali, 1906;—id, Alcune considerazioni sulla partizione scientifica del diritto internazionali, 1908;—*Cimbali*, Dello stato presente del diritto internazionale e dei suoi futuri progressi, 1897;—*Diena*, Se e in quale misura il diritto interno possa portare limitazioni alle obbligazioni internazionali degli Stati, 1901;—*Esperson*, Certezza del diritto internazionale, 1882;—*Ferrari*, La sociologia e il diritto internazionale, 1896;—id, Il diritto internazionale e il diritto constituzionale, 1896;—id, La libertà politica e il diritto internazionale, 1898;—*Fiore*, Traité de droit pénal international et de l'extradition, 1880;—*Fusinato*, Dei feziali e del diritto feziale, 1884;—id, Introduzione a un corso di diritto internazionale, 1885;—*Gemma*, Emmanuele Kant e gl utopisti del diritto internazionale, 1901;—id, Politica e diritto negli odierni rapporti internazionali, 1897;—id, Il diritto internazionale del lavoro, 1912;—*Grasso*, L'avenire del diritto internazionale, 1916;—*Marghinotti*, Introduzione del diritto internazionale pubblico, 1908;—*Miceli*, Filosofia del diritto internazionale, 1889;—*Morello*, Introduzione alla scienza del diritto internazionale in relazione alla filosofia della storia, 1868;—*Ottolenghi*, Intorno ai fonti del diritto internazionale, 1902;—id, Dei rapporti di pertinenza fra il diritto internazionale privato e il diritto delle genti, 1907;—*Pierantoni*, Il progresso del diritto pubblico e delle genti, 1870, id, Storia del diritto internazionale del secolo XIX, 1876;—id, Storia degli studi di diritto internazionale in Italia, 1902;—*Romagnosi*, Introduzione allo studio del diritto pubblico universale e scienza della constituzione, 1848;—*Schiattarella*, Organismo e storia del diritto internazionale, 1879;—*Sicuro*, Prolusione a un corso di diritto internazionale, 1870;—*Signorelli*, Vecchio e nuovo diritto internazionale, 1892;—*Tosti*, Il problema di diritto internazionale, 1918;—*Trinchera*, Genesi de diritto internazionale, 1863;—*Tuene*, Gli Stati civili nei loro rapporti giuridici coi popoli barbari e semibarbari, 1899;—*Turcotti*, Introduzione al nuovo codice di diritto delle genti, 1874.

Ansaldi, Gli Stati, diritti e doveri, teoria della responsabilità internazionale, 1915;—*Avogadri*, Il Papa nel diritto internazionale, 1800; —*Baldassari*, Le neutralizzazione, 1912;—*Bettanini*, La doppia cittadinanza e l'ordinamento giuridico statuale, 1915;—*Brunialti*, Unioni e combinazioni fra gli Stati, 1881;— *Casella*, La situazione giuridica del

somo Pontifice e della Santa Sede apostolica, 1887;—*Cavaglieri*, Il diritto fondamentale degli Stati nella società internazionale, 1906;—id, La questione cretese, 1912;—*Cimbali*, Lo Stato secondo il diritto internazionale, 1891;—*Contuzzi*, La neutralità e la neutralizzazione nel diritto internazionale, 1888;—*Corsi*, Della situazione attuale della Santa Sede nel diritto internazionale, 1886;—id, Obblighi patrimoniali degli Stati nel caso di mutazione, 1895;—*Farabulini*, La questione romana e l'Europa politica, 1886;—*Fiore P.*, Della condizione giuridica della Chiesa e del Papa, 1887;—*Fiore Umberto*, Dei diritti del uomo ai diritti dei popoli, 1916;—*Focherini*, Pagine di storia del diritto internazionale, 1918;—id, L'aurore d'un droit de la guerre chez les anciens Chinois, 1918;—*Garelli*, Il diritto internazionale tributario, 1899;—*Gennaro*, La onorificenza pontificie rispetto allo Stato, 1901;—*Jacini, S.*, La questione del papato e l'Italia; studio sul principio della neutralità internazionale da applicarsi alla Santa Sede, 1888;—*Lue*, Del protettorato internazionale, 1899;—*Mancini P. E.*, Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti, 1851;—id, Vocazione del nostro secolo per la riforma e codificazione del diritto delle genti, 1873;—*Mamiani della Rovere T.*, Dell'ottima congregaizone umana e del principio di nazionalità;—*Manzoni*, La questione romana nella seconda fase della sua soluzione, 1870;—*Miceli*, Lo Stato e la nazione, 1890;—*Garelli Della Morea*, La nazionalità ed l'equilibrio europeo, 1870;—id, Il principio di nazionalitá, 1881;— *Marghinotti*, Il protettorato internazionale nella sua natura giuridica, 1905;—*Palma*, Del principio di nazionalità, 1867;—*Fennetti*, Responsabilità internazionale in caso di rivolti o di guerra civile, 1899;—*Perassi*, Confederazione degli Stati e Stato federale, 1910;—*Ponte*, La posizione del Sommo Pontifice dopo il 1870 nel diritto pubblico interno e nel diritto internazionale, 1906;—*Rapisardi Mirabelli*, Lo Stato soggetto del diritto internazionale, 1909;—*Ravera*, Del concetto di persona nel diritto internazionale e confronto della nazione colle persone che la compongano, 1879;—*Ringler*, La Norvegia e la Sveiza dopo 1814 e la crise del 1905 in rapporto al diritto internazionale, 1910;—*Scaduto*, Della capacità della Santa Sede do acquistare, 1909.

Asmundo, La diplomaiza europea, 1905;—*Bamberg*, Storia della questione orientale, 1906;—*Carnazza-Amari*, Sull'equilibrio politico degli Stati, 1880;—*Catellani*, Equilibrio balcanico e equilibrio europeo, 1901;—id, Gli imperalismi d'oggi e l'equilibrio politico di domani, 1906;—*Cavaglieri*, L'intervento nella sua definizione giuridica, 1913;—*Cimbali*, Il non intervento, 1889;—*Di Gisira*, L'equilibrio europeo nei secoli XVI e XVII, 1888;—*Fedozzi*, Saggio sul intervento, 1899;—*Guy*, Il principio dell'equilibrio politico e l'azione del concerto delle potenze, 1910;—*Oliva*, Del diritto d'intervento, 1881;—*Vidari*, Del principio di intervento e di non intervento, 1868.

Cimbali, Il nuovo diritto internazionale e gli odierni congressi, conferenze per la pace, l'arbitrato e il disarme, 1910;—*Del Vecchio*, Il fenomeno della guerra e l'ideale della pace, 1909;—*De Mauro*, La

pace universale e il ventesimo secolo;—*Garelli,* La pace nell'Europa moderna;—*Labriola,* Per la pace e per il diritto, 1906;—*Siotte-Pintor,* L'ideale della pace e il renovamento psico-sociologico dei casi dell diritto internazionale, 1900;—*Trobolda,* La futura organizazione del mondo, 1917.

Breganze, La libertà dei mari, 1857;—*Catellani,* La navigazione fluviale e la questione del Danubio secondo il diritto delle genti, 1883; —id, Il diritto aereo, 1911;—*Criscuolo,* La sovranità degli Stati sulle acque, 1886;—*D. A.,* Baie storiche (Revista di Diritto Internazionale, 1917, pág. 362);—*Del Bon,* Proprietà territoriale degli Stati, 1887;—*Ghirardini,* La sovranità territoriale nel diritto internazionale, 1913;—*Litsola,* Libertà dell'aria e pirateria aerea, 1917;—*Olivieri,* Il diritto dello Stato sul mare territoriale, 1902;—*Riechini,* Della natura giuridica delo spazio aéreo, 1914;—*Vella,* La nave in alta mare, 1893;—*Viola,* Telegrafia senza fili e la navigazione aerea nei loro rapporti col diritto internazionale, 1912.

Azuni, Diritto maritimo dell'Europa, 1808;—*Bornini,* L'occupazione dei territori coloniali ed il principio dell'hinterland, 1895;—*Cavaglieri,* La dottrina della succesione di Stato a Stato, 1910;—*Cavaretta,* Diritti sul territorio d'altri nel diritto internazionale contemporaneo, 1905;—*Catellani,* Le colonie e la Conferenza di Berlino, 1885; —id, La rivalità nazionale nella Turchia d'Europa, 1899;—*Cupis,* Valore filosofico della occupazione come modo d'acquisto, 1873;—*De Borso,* La cessione di territorio e il trattato di Zurigo, 1912;—*Focherini,* Le succesioni degli Stati, loro effetti sulla nazionalità degli abitanti e sulle questione giuridiche pendenti, 1910;—*Fusinato,* Le mutazioni territoriali; il loro fondamento guridico e le loro conseguenze, 1885;—*Galassi,* I settlements europei e le concessioni in fitto nella Cina, 1910; —*Giacone,* Canale di Panama, 1913;—*Mori A.,* L'espanzione coloniale moderna dal punto di vista giuridico, 1918;—*Rizzetti,* La successione dello Stato nei rapporti internazionali, 1902.

Adinolfi, Diritto internazionali penale, 1913;—*Arduino,* Emigrazione ed immigrazione, 1910;—*Bisocchi,* Acquisto della nazionalità nella legislazione comparata e nel diritto internaizonale, 1906;—*Beccherini,* Il fenomeno dell'immigrazione negli Stati Uniti, 1906;—*Bonola,* L'emigrazione e le sue leggi, 1906;—*Burri,* Di una legislazione internazionale sul lavoro, 1891;—*Caruso,* Il diritto d'expulsione, 1906;—*Callaini,* I settlements europei nei porti della Cina, 1909;—*Catellani,* I settlements europei e i privilegi degli stranieri in Oriente e nel Estremo Oriente, 1902;—id, I privilegi degli stranieri in Oriente e nell'Estremo Oriente, 1915;—*Cavaretta,* La claosola della nazione piu favoritá, 1906;—*Curmao,* Diritti e privilegi degli europei in Turchia di fronte al diritto internazionale, 1909;—*Diena,* Il fallimiento degli Stati, 1898;—id., I cittadini italiani nei paesi sottoposti al regime delle capitolazione e la cosa della finzione di estraterritorialità, 1907;—*Esperson,* Condizione giuridica dello straniero, 1889;—*Fedozzi,* Il diritto amministrativo inter-

nazionale, 1907;—*Fersini*, Protezione e legislazione internazionale del lavoro, 1909;—*Festa*, L'emigrazione nella legislazione comparata, 1905;—*Lanzavecchia*, Il diritto degli stranieri e la loro protezione, 1906;—*Noseda*, Nuovo codice del lavoro, 1913;—*Pagani*, La nave mercantile e il diritto penale internazionale, 1910;—*Rapisardi-Mirabelli*, Il diritto internazionale ammnistrativo e le grandi unione fra gli Stati, 1907.

Arduino, Consoli, consolati e diritto consolare, 1908;—*Barducci*, La giurisdizione consolare, 1905;—*Contuzzi*, La instituzione del consolati ed il diritto internazionali europeo nella sua aplicazione al Oriente, 1885;—*Carpi*, Della giurisdizione consolare in Levante, 1875;—*Esperson*, Diritto diplomatico e giurisdizione internacionale maritima, 1872; —*Fiore*, Degli agenti diplomatici, 1875;—*Foccherini A.*, Le signore ambasciatrici dei secoli XVII e XVIII e loro posizione nel diritto diplomatico, 1909;—*Gianzana*, Legge, regolamento e tariffa consolari; estratti dei trattati relativi alla procedura, etc., 1896;—*Olivi*, Capitolazioni, 1887;—*Orlando*, Pan-Americanismo, 1906;—*Sergio di Pilato*, Sulla delegazione dei consoli in materia di prove, 1899;—*Testa Luigi*, Le voci del servizio diplomatico-consolare italiano e straniero, 1912.

Abignente, La responsabilità dello Stato per gli atti dei suoi funzionarii, 1904;—*Anzilotti*, Teoria generale della responsabilità nel diritto internazionale, 1902;—id, Volontà nella stipulazione dei trattati internazionali, 1910;—*Bogianchino*, La ratifica dei trattati nella dottrina antica, 1901;—*Buonamici*, Dei trattati internazionali come mezzo d'incivilmento, 1888;—*Cantalupo*, Prontuario diplomatico o riassunto delle cause, dei patti e degli effetti dei principali trattati internazionali, 1900;—*Criscuolo*, Teoria dei trattati internazionali, 1882;—*Donati*, I trattati internazionali nel diritto constituzionale, 1906;—*Laghi*, Teoría dei trattati internazionali, 1882;—*Lanzarini*, I trattati dal 1648 al 1878, 1895;—*Marinoni*, La responsabilità degli Stati per gli atti dei loro rappresentanti secondo il diritto internazionale, 1914;—*Olivi*, Sull'estinzione dei trattati internazionali, 1883;—*Scipione Gemma*, Storia dei trattati nel secolo XIX, 1895;—*Tronci*, Saggio filosofico giuridice sulle convenzioni internazionali, 1864.

Catellani, I trattati d'arbitrati e le attuali garanzie della pace, 1904;—*Cimbali*, L'ipocrisia del presente momento per l'arbitrato e la pace internazionale, 1905;—*Corsi*, Arbitrati internazionali, 1894;—*Del Vechio*, El fenomeno della guerra a l'ideale della pace, 1909;—*De Mauro*, La pace universale e il ventesimo secolo;—*Diena*, L' arbitro internazionale e la sua attuale organizazione, 1906;—*Faccio*, Le rappresaglie, 1906;—*Fusinato*, Gli ultimi progresi dell'arbittrato internaizonale, 1906;—*Garelli*, La pace nell'Europa moderna;—*Guarini*, Le reppressaglie in tempo di pace, storia e dottrina, 1910;—*Labiola*, Per la pace e per il diritto, 1906;—*Manno*, Verso l' arbitrato internazionale, 1901;—*Marco*, Degli arbitrati internazionali, 1876;—*Martini*, Arbitrati internazionali, 1891.

Anzilotti, La nostra guerra col l'imperio austro-ungarico e il trattato della Triplice Allianza, 1915;—*Alberti,* La guerra sino-giaponesa, 1905;—*Battaglia,* Della dichiarazione di guerra e suoi effetti, 1904;—*Buonvino,* Gli effetti della guerra sulla validita dei trattati, 1912;—*Buzzati,* L'offesa e la difesa nella guerra secondo i moderni ritrovati, 1888;—id, Il diritto e la guerra, 1915;—*Brussa,* Di una sanzione penale della convenzione ginevrina per i feriti in guerra, 1896;—*Catellani,* Alcuni nuovi aspetti del diritto di neutralità cinese, 1905;—id, Condizioni ed effetti giuridiche delle stato di guerra, 1906;—*Carpi,* La guerra russo-giaponesa, 1906;—*Corsi,* L'occupazione militare in tempo de guerra e la relazioni internazionali che ne derivano, 1886;—*Esperson,* Diritti e doveri dei neutrali e belligeranti;—*Fiore,* Degli aeronauti nei loro rapporti colle leggi e costumi di guerra, 1912;—*Focheri,* Della condizione giuridica dei belligeranti in territorio neutro, 1906;—id, La dottrina canonica del diritto della guerra de S. Agostino a Baltazar d' Ayala, 1912;—id, Il postliminio nel moderno diritto internazionale, 1908;—*Fusinato,* Le capitulazioni e la guerra, 1912;—*Gambini,* Il diritto di guerra della Conferenza dell'Aja de 1899, 1907;—*Gemma,* La guerra e il diritto internazionale, 1893;—id, Il rapporto di belligeranza studiato nei suoi caratteri differenziali, 1901;—id, Il moderne concetto di neutralità, 1907;—*Guarini,* Le reppresaglie in tempo di pace, 1910;—*Litta,* L'occupazione militare, 1881;—*Marco,* La neutralità, 1882;—*Marinoni,* Della natura giuridica dell'occupazione bélica, 1911;—*Mola V,* La pretesa al risarcimento integrale del danno di guerra, 1918;—*Ottolengli,* Il rapporto di neutralità, 1907;—*Pennetti,* Reato di spionazio in tempo di guerra e di pace, 1896;—*Olivi,* Cenni storici e critici sulla Convenzione de Geneva, 1897;—*Rapisardi-Mirabelli,* Il significato della guerra nella scienza del diritto internazionale, 1910;—*Scaduto,* La guerra e il diritto penale, 1918;—*Sertorio,* La prigionia di guerra e il diritto di postliminia, 1914;—*Salviolli,* Il diritto di guerra secondo gli antichi juristi italiani;—*Tambaro,* L'inizio della guerra e la 3ª convenzione dell'Aja del 1907, 1911;—*Ursini Scudere,* Il pretesso fundamento ético della guerra, 1890.

Brusa, Sulla propietà privata nelle guerre marittime, 1907;—*Carnazza-Amari,* Du blocco marittimo, 1897;—*Catellani,* La dichiarazione di Londra relativa al diritto della guerra marittima, 1912;—*Cavaglieri,* La natura giuridica della corte internazionale delle prede, 1913;—*Contuzzi,* Il diritto internazionale maritimo;—id, La protezione dei nafraghi e dei feriti nella guerra marittima, 1905;—id, Il contrabando di guerra devanti il tribunale delle prede, 1906;—*Castelli,* La corsa e la proprieta privata nelle guerre del mare, 1906;—*Diena,* Il tribunali delle prede belliche e il loro avvenire, 1896;—*Di Marco,* La guerra marittima secondo i principii del codice italiano del 21 giugno 1865, 1877;—*Esperson,* La questione dell'Alabama, 1869;—*Fire,* Dell' uso delle mine sottomarine nella guerra marittima, 1913;—*Fiorilli,* Del concetto della guerra e dei suoi rapporti colle questioni marittime,

1872;—*Gandolfo,* La telegrafia senza filo nel diritto marittimo, 1905; —*Gianquinto,* Della confisca per contrabando di guerra, 1872;—*Giordana,* La propietà privata nelle guerre marittime secondo il diritto internazionale pubblico, 1907;—*Marinoni,* Dell'annessione della Tripolitania e della Cirinaica, 1912;—*Ministerio della Marina,* Norme di diritto internazionale marittimo in tempo di guerra, 1908;—*Pannerai,* Della merce nemica in nave neutrale e della merce neutrale in nave nemica, 1879;—*Paternostro,* Delle prede, riprede e dei giudizii relativi, 1879; —*Pierantoni,* La questione anglo-americana dell'Alabama, 1870;—id, Gli arbitrati internazionali e li trattato di Washington, 1872;—*Pincitore,* Il contrabando di guerra, 1892;—*Romagnosi,* Questioni di diritto sulle prede marittime, 1834;—*Schiattarella,* Il diritto della neutralità nelle guerre marittime, 1881;—*Silvetti,* La propietà privata nemica sul mare dev'essese inviolabile, 1901;—*Sontoponte,* Il commercio dei popoli neutrali nella guerra marittima e i publicisti italiani del secolo XVIII, 1898;—*Testa,* Il diritto pubblico internazionale marittimo, 1886;—id, Della responsabilità degli Stati pei danni sofferti dai propri cittadini e degli stranieri durante la guerra;—*Zuculin,* I cavi sottomarini e il telegrafo senza fili nel diritto di guerra, 1907.

Autores ingleses

62.—Obras generales: — *Amos,* Lectures on international law, 1874;—*Baker,* First steps in international law, 1899;—*Baty,* International law, 1909;—*Creasy,* Firts platform on international law, 1876; —*Glenn,* Handbook of international law, 1895;—*Griffith,* International law, 1890;—*Hall,* A treatise on international law, 1909;—*Holland,* Studies on international law, 1898;—*Lawrens,* A handbook of public international law, 1909;—id, Principles of international law, 1911;—*Levy,* International law 1887;—*Lorimer,* The institutions of the law of nations, 1883;—*Manning,* Commentaries on the law of nations, 1875;—*Oppenheim,* International law, a treatise, 1912;—*Phillimore* Commentaries upon international law, 1854;—*Smith,* International law, 1900-1918;—*Summer Maine,* International law a serie of lectures, 1888;—*Travers* Twiss, Law of nations, etc., in time of peace 1884;—*Walker,* The science of international law, 1893;—id, A manual of public international law, 1895;—*Westlake,* Chapters on the principles of international law, 1894;—id, International law, peace, 1904;—*Wildman,* Institutions of international law, 1850;—*Walker,* A manual of public international law, 1875.

Obras especiales — *Barclay Th.,* Tentative draft treaty for assimilation of private proprety at sea to private proprety on land in warfare, 1906;id, Problems of international practice and dilomacy, 1907;—id, The turco-italien war, 1912;—*Burnell and Hopkings,* The ordinances of Manu, 1891;—*Cobbett P.,* Leading cases and opinions on international law, 1892;—*Conder C. E.,* The Tell-Amarca Tablets,

1893;—*Encyclopedia britannica,* Vocablo International Law, 1910;—*Fowler W. W.,* The city-state of the Greeks and Romans, 1893;—*Griffith,* List of reference on recognition in international law and practice, 1904;—*Harcourt W.,* Letters of historicus on some questions of international law, 1863;—*Higgins A. P.,* The binding force of international law, 1910;—*Holland T. E.,* Elements of jurisprudence, 1910;—*Hosack,* On the rise and growth of law of nations, 1882;— id, Kime's international law Directory, 1904;—*Lawrens T. J.,* Essays on some disputed questions in moderne international law, 1885;—*Kennedy,* Influence of christianity upon international law, 1856;—*Lee Warner H.,* The protected princes of India, 1894;—id, The natives States of India, 1910;—*Mackintosh J.,* Discourse on the study of the law of nature and nations, 1828;—*Oppenheim L.,* International incidents for discussion in conversation classes, 1909;—id, The Panama canal conflict between Great Britain and the United States of America, 1913;—*Pain W. P.,* Chronology and analysis of international law, 1880;—*Phillips W. A.,* Moderne Europe, 1905;—*Phillipson C.,* Two studies on international law, 1908;—id, The international law and custom of ancient Greece and Rome, 1911;—*Stephen,* International law and international relations, 1884;—*Walker T. T.,* The science of international law, 1893;—id, A history of the law of nations, 1899.

Avery, The triple alliance, 1904;—*Baldwin S.,* The vesting of sovereignity in a League of Nations, 1919;—*Baty,* International law in South Africa, 1909;—*Bernard M.,* Four lectures on diplomacy, 1860;—*Dicey,* The Egypt of the futur, 1905;—*De Burgh,* The elements of maritime international law, 1868;—*Eliot,* The east Africa protectorat, 1905;—*Fulton,* The sovereignity of the sea, 1911;—*Escott,* The story of british diplomacy, its makers and movements, 1908;—*Hall W. E.,* Foreign powers and jurisdiction of the british crown, 1895;—*Herstlet,* Map of Europe by treaty since 1814;—id, Map of Africa by treaty, 1909;—*Higgins A. P.,* The Hague conferences and other international conferences, 1909;—*Hill,* A history of diplomacy in the international development of Europe, 1905;—*Holland I. E.,* The european concert in the eastern question, 1885;—*Fynn A.,* British consuls abroad, their origin, rank, privileges, etc., 1841;—*Liggot,* Exterritorriality, 1892;—*Inglis,* Consular formulary, 1879;—*Ladd,* Essay on a congress of nations, 1840;—*Lawrens,* International problems and Hague conferences, 1908;—*Nielsen,* The history of the Papacy in the XIX century, 1906;—*Norman A.,* The great illusion, 1910;—*Oliver Brett,* The first assembly of the Leagne of Nations, 1921;—*Oppenheim,* Le tunnel sous le canal de la Manche et le droit des gens, 1907;—*Stead W.,* La chronique de la Conference de La Haye 1899, 1902;—*Stubbs,* Suzerainty of the rights and duties of suzerain and vassal States, 1882;—*Richards,* Sovereignty over the air, 1912;—*Tarring,* The british consular jurisdiction in the East, 1887;—*Van Wagenen T. E.,* International mining law 1918.

Biron and Chalmers, The law and practice of extradition, 1904; —*Bowes F.*, Experiments of international administrations, 1919;—*Crosby O. T.*, International war, its causes and its cure, 1910;—*Clarke L.*, A treatise upon the law of extradition with the conventions upon the subject existing between England and foreign nations, 1888;—*Darby W. E.*, International arbitration, 1904;—*Fulton*, The souvereignty of the sea, 1911;—*Hazeltin H. D.*, The law of the air, 1911;—*Henriques H. S.*, The law of aliens and naturalisation, 1906;—*Hogan A. E.*, Pacific blocade, 1908;—*Sibledy and Elias*, The aliens act and the right of asylum, 1906;—*Satow*, A guide to diplomatic practice, 1917.

Amos S., Political and legal remedies for war, 1880;—*Anitchow M.*, War and labor, 1900;—*Atherley J.*, Commerce in war, 1907;—*Bentwich N.*, The law of private proprety in war, either a chapter on conquest, 1907;—id, The declaration of London, 1911;—*Barclay*, The turco-italiain war and its problems, 1912;—Law and usage of war, 1914; —*Baty T.*, Britain and sea law, 1911;—*Bowles T. G.*, The declaration of Paris of 1856, 1900;—id, Sea law and sea power, 1900;—*Bray F. E.*, British right at sea under the declaration of London, 1911;—*Cohen A.*, The declaration of London, 1911;—*Cunliffe*, History of Boer War to occupation Bloemfontein, 1904;—*Dahlgren*, Maritime international law, 187;—*Hard*, Prize court practice and procedure, 1915;—*Holland T. E.*, A manual of naval prize law, 1888;—id, The laws of war on land, 1908;—id, Proposed changes in naval prize law, 1911; —*Jenkins H.*, British rule and jurisdiction beyond the seas, 1902;—*Kaeckeebeeck*, International rivers, 1918;—*Latifi*, Effetcs of war on proprety, 1905;—*Lawrens T. J.*, War and neutrality in the Far East, 1904;—*Máspero C.*, The struggle of the nations, 1896;—*Oppenheim*, International law and the world war, 1920;—*Pit Cobbett*, Cases and opinions on international law and various points of english law concerned therwith; war, neutrality, 1913;—*Pearce Higgins A.*, The Hague Conference and other international conferences concerning the laws and usages of war, 1909;—id, War and the private citizen, 1912;—*Owen D.*, Declaration of war, 1889;—*Phillipson C.*, The effect of war on contracts 1909;—*Rfeves*, Two conceptions of the freedom of the seas, 1917;—*Smith M. A. and Sibley B. A.*, International law as interpreted during the russo-japonese war, 1905-1907;—*Spaigth J. M.*, War rights on land, 1911;—id, Aircraft in war, 1914;—*Pritchard*, A Digest of the law and practice of the High Court of Admiralty of England, 1865;—*Travers Twiss*, The rights and duties of nations in time of war, 1875;—id, La théorie de la continuité du voyage appliquée à la contrebande de guerre at au blocus, 1877;—id., Belligerant rights on the high seas, since the declaration of Paris, 1884 (traducida al francés);—*Westlake J.*, War, 1907;—*Wicker*, Neutralisation, 1911.

Autores norteamericanos

63.—Obras generales: — *Bentivich,* Students leading cases and statutes on international law, 1913;—*Davis G. B.,* The elements of international law, 1907;—*Dudley Field D.,* Outlines of an international code, 1876 (traducido al francés);—*Halleck H. W.,* International law, ed. de 1908;—*Hershey A. S.,* The essentials of international public law, 1918;—*Kent J.,* Comentaries on international law, 1826;—*Maxey* E., International law, 1906;—*Bassett Moore J.,* A digest of international law, 1906;—*Pomeroy J. N.,* Lectures on international law in time of peace, 1886;—*Snow F.,* Cases and opinions on international law, 1893;—id, International law, a manual based upon lectures delivered at the Naval College, 1898;—*Stockton Ch. H.,* A manual of international law, 1912;—id, Outlines of international law, 1914;—*Taylor H.,* A treatise on international public law, 1902;—*Wharton F.,* A digest of international law of the Unites States, 1886;—*Wheaton H.,* Elements of international law, 1863-1904;—*Wilson G. G.,* Handbook of international law, 1910;—*Wilson G. G., and Tucker G. F.,* International law, 1910.

Obras especiales: — *Adams,* Civilisation during the Middle Ages, 1894;—*Barnett,* International agreements without the advice and consent of the Senate, 1906;—*Balch Th. W.,* International courts of arbitration, 1899;—id, L'évolution de l'arbitrage international, 1908;—id, The new Cyneas of Emérie Crucé, 1909;—*Benett Hall,* Outline of international law, 1915;—*Borchard E.,* The diplomatic protection of citizens abroad, 1915;—*Bryan H. L.,* Compilation of treaties in force, 1899;—*Bridgman R. L., World* organisation, 1905;—id, The first book of world law, 1911;—*Butler G. H.,* The treaty making power of the Unites States, 1902;—*Butte,* Great Britain and the Panama canal; a study of the toll question, 1913;—*Callahan J. M.,* The neutrality of the american lakes and the anglo-americans relations, 1898;—id, Diplomatic history of the southern confederacy, 1901;—*Carnegie A.,* Pour l'arbitrage, 1907;—id, A league of peace, 1911;—*Coudert F. R.,* Practical legal difficulties incidents to a transfer of sovreignty, 1902;—*Choate,* The two Hague Conferences, 1913;—*Coolidge A. C.,* The United States as a world power, 1908;—*Cosmos,* La base de una paz duradera, 1917;—*Dole,* The right and wrong of the Monroe doctrine, 1912;—*Dunning W. C.,* A history of political theories, ancient and mediaeval, 1902;—*Evans,* The alien immigrant, 1905;—id, Leading cases on international law, 1917;—*Edginton T. B.,* The Monroe doctrine, 1904;—*Fisk G. Mygatt,* International commercial policies with special reference to the United States, 1911;—*Forbes Lindsay,* Panama and the canal to day, 1910;—*Foster J. W.,* American diplomacy in the Orient, 1903;—id, The practice of diplomacy, 1906;—id, Arbitration and the Hague Court, 1906;—id, Diplomatic memoirs, 1909;—id, A century of american diplomacy, 1776-1876, 1911;—*Edwin Witt Dickenson,* The equality of States in international law, 1920;—*Foulke,* A treatise on international law, 1920;—*Franklin F. G.,* The legislative history of naturalisation in the United Sta-

tes, 1906;—*Fyffe C. A.*, A history of modern Europe, 1890;—*Gillman D. C.*, James Monroe, 1883 (american statesmen);*Grandall*, Treaties, their making and enforcement, 1904;—*Graham White and Harpor*, The aeroplan in war, 1912;—*Gould J. M.*, Treatise on the law of waters, 1900;—*Gregory*, Jurisdiction over foreign ships in territorial waters, 1907;—*Griffen A. P. C.*, On recognition in international law and practice, 1904;—id, List of references on international arbitration, 1908; —*Hanley J. S.*, The law and practice of international extradition, 1893; —*Hart A. B.*, The foundation of american foreign policy, 1901;—id, Handbook of the history, diplomacy, and gouvernement of the United States, 1903;—id, Manual of american history, diplomacy and gouvernment, 1908;—id, The Monroe doctrine, an interpretation, 1916;—*Hazen C. D.*, Europe since, 1815;—*Henderson J. B.*, American diplomatic questions, 1901;—*Herold J. R.*, Favored nation treatment, 1901;—*Hershey A. S.*, The Calvo and Drago doctrines, 1907;—id, The Japanese School question and the treaty making power, 1907;—*Hill*, History of european diplomacy, 1914;—*Hincley*, American consular jurisdiction in the Orient, 1906;—*Holls F. W.*, The peace conference at the Hague, 1900;—*Huberich Ch.*, The trans-isthmian canal 1825-1904), 1904;—*Hyde Ch.*, Notes on rivers and navigation in the international law (Am. J. of Int. Law, 1910, p. 145);—*Hull W. I.*, The two Hague conferences, 1908;—id, The Monroe Doctrine: national or international?, 1915;—*Hornbeck*, The most favored nation clause, 1910;—*Johnson W. F.*, Four centuries of the Panama canal, 1906;—*Jones C. L.*, The consular service of the United States, its history, activities, 1906;—id, International arbitration us a substitut for war between nations, 1908;—*Leets J.*, United States and latin America, dollar diplomacy, 1912;—*Kasson J. A.*, Information respecting reciprocity and the existing treaties, 1901;—id, The evolution of the constitution of the United States of America and history of the Monroe doctrine, 1904;—*Keasbey L. M.*, The Nicaragua canal and the Monroe doctrine, 1896;—*Knapp H. S.*, The real status of the Panama canalas regards neutralisation (Am. J. of Int. Law, 1910, p. 314);—id, The spirit and purpose of american diplomacy, 1910;—*Knox*, The Monroe doctrine, etc., 1912;—id, Speechs incident to the visit of Knox to the countries of the Caribbean, 1913;—*Lalor J. J.*, Cyclopaedia of political sciences, political economy, and of the political history of the United States, 1882-1884;—*Lansing R.*, Self determination, 1921; —*Latané J. H.*, The diplomatic relations of the United States and spanish America, 1909;—id, From isolation: a review of american foreign policy, 1918;—*Mc. Laughlin A. and Buschnell Hart A.*, Cyclopedia of american government, 1914;—*Master*, Origin, meaning and applications of the Monroe doctrine, 1896;—*Mahan A. T.*, Influence of the sea power upon history, 1894;—id, The interest of America on sea power, 1897; —id, The problem of Asia and its effect upon international policies, 1900;—id, The interest of America in international relations, 1910;—*Marburg Th.*, League of Nation, 1918;—*Maxey*, Treaties as a source of international law, 1906;—*Moore J. B.*, A treatise on extradition and

interstate rendition with appendices, 1891;—id, Asylum in legations and consulates and in vessels, 1892;—id, The interoceanic canal and the Hay-Pauncefote treaty, 1900;—id, History and digest of the international arbitration to which the United States has been a party, 1898; —id, American diplomacy, 1905;—*Morris,* International arbitration and procedure, 1911;—*Myers,* Revised list of arbitration treaties, 1912;—*Murray Buttler N.,* The international mind, 1913;—id., Considérations sur le réglement juridique des differends internationaux, 1914;—id, A world in ferment, 1918;—id, American foreign policy, 1920;—*Paullin,* Diplomatic negociations of american naval afficers, 1912;—*Paxson F. L.,* The independence of the south american republics, 1905;—*Pollock;* The league of nations, 1920;—*Ralston J. H.,* International arbitral law and procedure, 1910;—*Randolph C. F.,* The law and policy of annexation, 1910;—id, Notes on the law of territorial expansion with special references to the Philippines, 1900;—*Reinch P. S.,* World politics at the end of the nineteenth century, 1900;—id, Public international unions, 1911;—*Redaway,* The Monroe doctrine, 1898;—*Richards,* The Panama canal controversy, 1913;—*Rhodes J. F.,* History of the United States from the compromise of 1850;—*Richardson J. D.,* Messages and papers of ahe presidents of the United States, 1896;—*Robinson E. and West V.,* The foreign policy of Woodrow Wilson, 1919;—*Root,* Panama canal tolls; the obligations of the United States, 1913;—*Rowe L. S.,* Problemas americanos, 1915;—*Scherril C.,* Nueva era en la historia de las naciones americanas, 1915;—*Schuyler E.,* American diplomacy, 1886; —*Scott J. B.,* Cases on international law, 1906;—id, Classics of international law, 1911;—id, American adresses at the second Hague peace conference, 1910;—id, The Hague paece conferences of 1899 and 1907, 1919;—id, Les Conventions et Déclarations de La Haye de 1899 et 1907, 1919;—id, L'évolution d'une jurisdiction internationale permanente, 1919;—id, Une cour de justice internationale, 1919;—*Snow F.,* Treaties and topics in american diplomacy, 1893;—*Spears A. J.,* The law of extradition, 1886;—*Stowell E. C.,* Consular cases and opinions, 1909; —id, Le consul, 1910;—id, The diplomacy of the war of 1914, 1915;—*Trueblood B. F.,* The federation of the world, 1899;—*Tucker G. E.,* The Monroe doctrine, 1885;—*Van Dyn,* Citizenship of the United States, 1904;—id., A treatise on the law of naturalisation of the United States, 1907;—id, Our foreign service, 1909;—*Warden,* A treatise of the nature, the progress and the influence of the establishment of the consuls;—*Willoughby W. W.,* The nature of the State, 1896;— id, Politican theories of the ancient World;—id, International law since at 1900;—*Wilson G.,* Monroe doctrine after the war, 1918;—*Wilson W.,* The State, 1889;—*Woolsey T. S.,* American's foreign policy, 1898;— id, Introduction to one study of international law, 1899;—*Wheaton,* History of the law of nations, 1845;—*Wricht,* A Digest of law and arbitration cases, 1906.

Adams, The Declaration of London, 1911;—*Bemis* G., American neutrality, 1866;—id, Pamphlets on the recognition of belligerancy,

1866;—*Benton E. J.*, International law and diplomacy of the spanish-american war, 1908;—*Bentwich*, The law of private property in war, 1907;— id, The Declaration of London, 1911;—*Birkhimer W. E.*, Military government and martial law, 1904;—*Bordwell P.*, The law of the war between belligerants, 1908;—*Campbell R. G.*, Neutral rights and obligations in the anglo-boer war, 1908;—*Danson*, Our commerce in war and how to protect it, 1897;—*Douglas Owen*, Neutral trade in contreband of war, 1906;—*Glass H.*, Marine international law, 1885;—*Halleck H. W.*, Rights and duties of neutrals, 1874;—*Hershey A. S.*, The international law and diplomacy of the russo-japanese war, 1906;—*Hogan*, Pacific blockade, 1918;—*Hirst*, Commerce and proprety in naval warfare, 1906;—*Hull*, The two Hague conferences and their contributions to international law, 1908;—*Jones and Bellot*, Commerce in war, 1906; —*Lieber F.*, Instructions for the government of the armies of the United States in the field, 1863;—*Lawrence*, International problems and Hague conferences, 1908;—*Loreburn*, Capture at see, 1913;—*Macdonnell*, Some plain reasons for immunity from capture of private property at sea, 1910;—*Mahan A. T.*, Lessons of the war with Spain, 1899;—id, Sea power in its relations to the war of 1812, 1905;—id, Some neglected aspects of war, 1907;—*Quigley H. S.*, The immunities of private from capture at sea, 1918;—*Stockton Ch. H.*, The laws and usages of war at sea; a naval war code, 1900;—*Story J.*, Notes on the principles and practice of prize courts, 1854;—*Upton F. H.*, The law of nations as affecting commerce during war, 1863;—*Wilson G. G.*, Submarines telegraphic cables in their international relations, 1901.

Autores alemanes

46.—Obras generales: — *Ahrens*, Encyclopédie juridique ou exposition organique de la science du droit privé, public et international sur la base de l'équité, 1880; (traducida del alemán);—*Bischof*, Katechismus des Völkerrecht, 1877;—*Bluntschli*, Das moderne Völkerrecht der civilizirten Staaten als Rechtsbuch dargestelt, 1878 (traducido al francés, inglés, español y ruso);—*Bulmerincq*, Systematik des Völkerrechts, 1858;—id, Das Völkerrecht oder das internationale Recht, 1889;—*Gareis*, Institutionen des Völkerrechts, 1888;—*Hartmann*, Institutionen des Völkerrechts in Friedenzeiten, 1878;—*Heffter*, Das europaische Völkerrechts der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen, 1888 (traducido al francés);—*Holtzendorff*, Handbuch des Völkerrecht auf Grunlage europâischer Staatpraxis, 1885 (traducido al francés);—*Huhn*, Völkerrecht 1864;—*Kluber*, Europaisches Völkerrecht, 1874 (traducido al francés);—*Liszt*, Das Völkerrecht systematisch dargestelt, 1904 y 1910;—*Mausbach*, Naturrecht und Völkerrecht, 1918;—*Oppenheim*, System des Völkerrechts, 1845;—*Poelitz*, Praktisches Völkerrecht, 1828;—*Quaritsch*, Compendium des europâischer Völkerrechts, 1901;—*Schmalz*, Europeische Völkerrecht, 1817 (traducido al francés);—*Stier-*

Sombo, Handbuch des Völkerrechts, 1912;—*Strupp,* Grundzüge der positiven Völkerrechts, 1921;—*Ulmann,* Völkerrechts, 1908.

Obras especiales: — *Asher,* Essai sur le droit international de l'avenir, 1856;—*Bluntschli,* Die Bedeutung und die Fortschritte des modernen Völkerrechts, 1873;id, Gesammelte kleine Schriften; aufsatze uber Politik und Völkerrecht, 1881;—*Bulmerincq A.,* De natura principiorum juris inter gentes positivi; dissertatio inauguralis, 1856;—id, Praxis, theorie und Codification des Völkerrechts, 1874;—*Cassirer E.,* Natur und Völkerrecht im Lichte der Geschichte und systematesche Philosophie, 1919;—*Cybichowsky,* Das antike Völkerrecht, 1907;—*Dahn,* Vöolkerrechtliche und staatsrechtliche Studien, 1885;—*Dedreux,* Der Suez kanal im internationalen Rechte, 1913;—*Fraenzinger,* Grunzüge einer juristischen Construction der Völkerrechts, 1868;—*Gagern,* Kritik des Völkerrechts, 1840;—*Heeren,* Handbuch der Geschichte der Europ. Staatensystems, 1830 (traducida al francés e inglés);—*Heilborn,* Das system der Völkerrechts aus den Völkerrechtlichen Begriffen, 1896;—id, Grunbegriffe und Geschichte des Völkerrechts, 1912;—*Hinrich,* Geschichte des Natur und Völkerrechts, 1848;—*Holtzendorff F. von,* (en colaboración con *Rivier*), Introduction au droit des gens, 1888;—*Heimburger K.,* Der Erwerb der Gebietshoheit; eine Staats Völkerrechtilche studie, 1888;—*Kaltenborn,* Zun geschichte der Natur und Völkerrechts, 1848;—*Kaufmann W.,* Die Rechtskraft des internationalen Recht und das Verhaltniss der Staatsgesetzgebungen und der Staatsorgane zu demselben, 1899;—*Kohler J.,* Grundlagen des Völkerrechts, 1918;—*Krug,* Das international Recht der Deutschen, 1851;—*Lasson A.,* Princip und Zukunft der Völkerrechts, 1871;—*Loewenthal,* Grundzüge zur Reform und Codification des Völkerrechts, 1874;—*Lueder,* Der neuste Codifications; Versuch auf dem Gebiete des Völkerrechts, 1874;—*Mohl R. von,* Encyclopädie der Staatswissenchaften, Staatsrechtt, Völkerrecht und Politik, 1872;—*Niemeyer,* La crisis del derecho internacional (Deutsche Juristen Zeitung, 1920, pág. 729);—*Oppenheim,* Die zukunft der Völkerrechts, 1911;—*Pozl,* Grundriss zu Vorlesung über Europaischen Völkerrecht, 1852;—*Richter,* Die Neutralisation von Staaten, 1913;—*Saalfeld,* Grundriss eines systems des Europaischen Völkerrechts, 1809;—*Schmelzing,* Sytematischer Grundriss des praktischen Europaischen Völkerrechts, 1818;—*Schmidt,* Internationale Rechtswerkher der Rommer, 1888;—*Schulze,* Grundriss zu Vorlesungen ueber Völkerrecht, 1880;—*Stoerk F.,* Litteratur des Internationalen Rechts, 1888-1894;—id, Völkerrecht und Völkercourtesie, 1908;—*Triepel H.,* Völkerrecht und Landesrecht, 1899 (traducida al francés);—*Zorn,* Grundzüge des Völkerrechts, 1903.

All und Gjelsvik, Die norwegisch-schwedische Union, ihr Bestehen und ihre Lösung, 1912;—*Altmayer,* Die Elemente des offentlichen Seerechts, 1872;—*Assman,* Die Verfolgung Fetsnahme und Auslieferung nach den Auslande geflüchtete Verbrecher, 1896;—*Beling, E.,* Die strafrechtliche Bedeutung der Exterritorialität; beiträge zum Völkerrecht und zum Strafrecht, 1896;—*Bluntschli,* Die rechtliche Unveran-

twortlichkeit und Verantwortlichkeit des romischen Papstes, 1877;—id, Théorie générale de l'Etat, 1877;—*Bislhan R.*, Der Streit um die Freiheit der Meere in zeitaler des Hugo Grotius, 1919;—*Boghitchevitch*, Halbsouveranitat administrative und politische Autonomie seit den Pariser Vertrage (1856), 1903;—*Bulmerincq*, Das Asylrrecht und die Auslieferung der Verbrecher, 1853;—*Bender S.*, Staats, Völker und Kirchenrecht, 1898;—*Bornagius*, Ueber die rechtliche Natur der Concordate, 1870;—*Dedreux*, Der Suezkanal internazionale Rechte unter Berucksichtigung seiner Vorgeschichte, 1913;—*Ebers*, Die Lehre von Statenbunde, 1910;—*Eischen*, Das Staatsrecht des Groseherzogthums Luxemburg, 1910;—*Fleischmann*, Grundgedanken eines Luftrechts, —*Fischer*, Die Telegraphie und das Völkerrecht, 1876;—*Florak*, Die Schutzgebiete, 1906;—*Geffcke*, Die volkerrechtliche Stellung des Papstes, 1886 (traducido al italiano);—id, Das Recht der Intervention, 1887;—*Gengel*, Asylrecht und Furstenmord, 1885;—*Glier*, Bestegünstigung Klausel, 1906;—*Gareis*, Das heutige Völkerrecht und der Menschenhandel, 1879;—id, Juristische Ausblike in die Zukunft des Lufstschifharts Petriebs, 1909;—*Grünwanld*, Das Luftschiff in völkerrechtlicher und strafrichtlicher Bezelhung, 1908;—*Hancke*, Bodin, eine Studie uber den Begriff der Souverainetät, 1894;—*Hasenjaeger*, Der völkerrechtlicher Begriff der Interessensphaeres und des Hinterlandes in System der aüssereuropaischen Gebietseverbegungen, 1907;—*Heilborn*, Das völkerrechtliche Protektorat, 1903;—*Herbert*, Die Monroedoktrin, 1913;—*Hollaztz*, Begriff und Wesen der Staats Servituten, 1910;—*Holtzendorff*, Le principe des nationalités;—id, Völkerrechtliche Erlauterung der Garantiegesetz, 1880;—id, Die Auslieferung der Verbrecher und das Asylrecht, 1881;—*Huber*, Die Staatensuccession, 1898;—id, Internationales Wasserrecht, 1911;—*Jurasseck*, Personal und Real Union, 1878;—*Jurisch*, Grundlage des Luftrechts, 1877;—*Langhard*, Das Recht der politischen Fremdenauswesungr mit besonderer Berucksichtung der Schweiz, 1891;—*Lentner*, Der schwarze Codex, 1891;—*Liepmann*, Der Kieler Haven in Seekrieg, 1906;—*Kaufmann*, Das internationale Recht der oegyptischen Staatsschuld, 1891;—id, Die Kommisare der Kasse der oegyptischen Staatsschuld und das Internationale Recht, 1896;—*Kausen*, Die Radiotelegraphie in Völkerrecht, 1910;—*Katz*, Der internationale Rechtshof, 1919;—*Mayr*, Die Auslieferung eigener Unterthanen, 1891;—*Meurer*, Die Haager Friedenkonferenz, 1905;—id, Luftschiffahtsrecht, 1909;—*Meyer*, Die Erschliessung des Luftrecht der Luftfahr nach geltenden Recht und "de lege ferenda", 1913;—*Mutter-Heymer*, Der Panamakanal in der Pilitik der Vereingten Staaten, 1909;—*Neumeyer*, Internationales Verwaltungsrecht, 1910;—*Pflug*, Staatsbankerrot und internationales Recht mit einen Anhang, 1898;—*Pohl*, Der Monroe Vorbehalt, 1911;—*Samies*, Die Piraterie als volkerrechtliches Delikt., 1899;—*Scherling*, Die Bekamfung von Sklavenhandel, 1897;—*Scheneels*, Radiotelegraphie und Völkerrecht, 1908;—*Schonborn*, Statensukzessionen, 1913;—*Schrank*, Der Madchenhandel und seine Bekampfung, 1904;—

Schoeder, Der Luftflug, Geschichte und Recht, 1911;—*Schucking,* Das Kustenmer in internatianalen Rechte, 1807;—id, Internationale Rechteragantien, 1919;—*Solf,* Kolonialpolitik, 1919;—*Sperl,* Die Luftschiffahrt von Staatpunkte der Rechtswissenschaft, 1911;—id, Schadenerssatz für Schaden durch Luftschiff und Flugmaschinen, 1912;—*Steinmetz,* Rechtsverhaltinisse von eingeborenen Völkerrecht im Dienste der Handelspolitik, 1904;—*Tacklenborg,* Die Freiheit des Meeres, 1879;—*Foll,* Die internationalen Bureaux der allgemeine völkerrechtlichen Verwaltungsvereine, 1910;—*Zacchariae,* Ueber die verbindende Kraft der Regierungshanlungen der Groberes, 1816;—*Von Maday,* Versuch eine neuen Theorie vou den Staaten-Verbindungen, 1912;—*Warschauer,* Luftrecht, 1910;—*Westerkamp,* Staatenbund und Bundesstaat, 1892;—*Wolff,* Die Bedeuntung und der Begrieff des politischen Delikts in Völkerrecht, 1907.

Ahnert, Lehbegriff der Wissenschaften, Erfordernisse und Richte der Gesandten, 1784;—*Alt,* Handbuch des europs. Gesandschaftsrecht, 1870;—*Bergbohom,* Staatsverträge und Gesetze als Quellen des Völkerrechts, 1877;—*Bestherr,* Marokko Conferenz Algesiras, 1913;—*Bluntschli,* Die Organisation der europaischen Staatsvereins, 1878;—id, Le Congrès de Berlin;—*Brauer,* Die deutschen Justisgesetze in ihrem Anwendung auf die amtliche Thatigkeit der Konsuln un diplomatischen Agenten und die Consulargerichsbarkait; zum praktischen Gabrauch zuzammengestellt, 1879;—*Brie,* Die Fortschritte der Völkerrecht seit dem Weiner Kongress, 1891;—*Deluis H.,* Das Auslieferungsrecht, 1899;—*Dohl,* Konsularwesen ds Nonddeutschen Bunden, 1870;—*Falcke,* Die hauptperiode der sogenannten Friedensblocaden, 1893;—*Fleischmann M.,* Grundgedanken eines Luftrechts, 1910;—*Fleisner,* Handbuch der Kryptographik, 1881;—*Fried A. H.,* Das international Leben der Gegenwart, 1908;—id, Les bases du pacifisme, 1909;—id, Die moderne Friedenbewegung, 1907;—id, Die zweite Haager Conferenz;—id, Pan-amerika, 1910;—id, Handbuch der Friedensbewegung, 1912-1913;—id, Der Völkerbund, 1919;—*Geffeken,* Die Gesandtschafstsrecht, 1887;—id, Die Alabamafrage, 1872;—id, Das Recht der Intervention;—*Gessner d.,* Staatsvrtraäge, 1887;—*Glier L.,* Die Meistbegunstingung-Klausen, 1905;—*Ghillany,* Europâische Chronik von 1492 bis ende Dezember 1876-1878;—*Gottschalk,* Dis Exterritorialität der Gasandten, 1878;—*Gruber,* internazionale Staatenkongresse und Konferenzen, 1919;—*Hanelu Lesse,* Die Gesetzgebung des Deutschen Reiches über Konsulawesen und Seechiffart, 1875;—*Heinse W.,* Die Beschlagnahme der deutschen Postdampfer durch die Engländer, 1900;—*Hubler B.,* Die magistraturen des völkerrechtlichen Verkehrs;Gesandtschafts und Konsularrecht und Exterritorialität, 1900;—*Jochmus,* Handbuch fur Konsuln, 1852;—*Jasper,* Ueber des Handelsconsulat und die Handelsconsuln, 1841;—*Koning,* Die deutschen Konsuln in ihren Bezihungen zu den Reichsangehôrigen, 1896;—id, Handbuch des deuteschen Consularwessens, 1909;—*Krauske,* Entwickellung der ständigen Diplomatie, etc., 1885;—*Krueckmann,* Ueber

den Vertragschluss, 1892;—*Loewenthel E.*, Geschichte des Friedensbewegung, 1907;—*Laun R.*, Die Internationalisierung der Meerengen und Kanäle, 1918;—*Lippman*, Die konsular jurisdiction in Orient, 1906;—*Lusensky*, Enwirkungen des Friedenveräge auf Privatrechte, 1919;—*Martens Ch. de*, Guide diplomatique, 1866;—id, Das deutsche konsular und Kolonialrecht, 1904;—*Martitz de*, Das Recht der Staatsangehorigkeits im internationalen Verkehr, 1875;—*Marx L.*, Die gerichtlichen Exentionen der Staaten, Staatshaupter und Gesandten im Ausland, 1895;—*Meisel*, Cours de style diplomatique, 1825;—*Meier*, Ueber den Abschluss von Staatsverträgen, 1874;—*Michelis*, Geschitche und ziele der modernen Friends Bewegung, 1906;—*Militz de*, Manuel des consuls, 1837;—*Miruss*, Das europaische Gesandtschaftsrecht, 1847;—*Moshamm F. de*, Europaiches Gesandtschaftsrecht, 1805;—*Mensch F. A. de*, Manuel pratique du cunsulat, consacré aux consuls de Pruse et aux autres Etats formant le Zollverein, 1856;—*Niemeyer Th.*, Die internationale Schiedsgerichtsbarkeit und das Deutschen Reichs Beteiligung in ibren Entwickelung;—*Neumeyer K.*, Grundlinen den internationalen Verwaltungsrecht, 1911;—*Nippold*, Der volkerrechtiliche Vertrag, 1894;—id, Die Fortbildung des Verfahrens in volkerrechtfichen Streitigkeiten, 1907;—*Poschinaer*, Die deutschen Konsular Verträge, 1802;—*Quabbe*, Völkerrechtliche garantie, 1911;—*Oppenheim H. D.*, Praktisches Lebrbuch der Consulate aller lander, 1854;—*Reichsberna N.*, Die Mesthegünstigung in den kunfltigen Handelsvertägen, 1918;—*Preuss H.*, Das Völkerrecht im Dreuste des Wirtschfsleben, 1801;—*Phamon S.*, Völkerrecht und Völkerfriede, 1880;—*Schwitzky*, Der europaische Fürstenbund Georgs von Podiebrad, 1902;—*Scala*, Die Staatsverträge der Alterhum, 1808;—*Schaube U.*, Proxenie im Mittelalter, 1890;—*Schmidt B.*, Uber die völkerrechtiliche Klausula rebus sic stantibus; 1907;—*Schneeli*, Radiotelegraphie und Völkerrecht, 1908;—*Schroeder*, Grenzreguliring durch Staatsvertrag, 1892;—id, Der Luft flug, Geschichte und Recht, 1911;—*Schubert*, De proxenia attica, 1888;—*Scücking*, Die organisation des Welt, 1908;—*Seligmann*, Abschluss und Wirksamkeit der Staatsverträge, 1891;—*Sicher*, Die Staatsbürgerrecht in internationalen Verkehrs, 1907;—id, Die Werk vom Haag, 1912;—*Steck*, Essai sur les consuls, 1790;—*Stengel K.*, Der ewige Friede, 1899;—id, Weltstaat und Friedensproblem, 1906;—*Staudacher*, Die Friedenshblokade, 1909;—*Treitschke H. S. von*, Politik, 1897;—*Vorlander K.*, Kant and der Gedanke des Völkerbundes, 1919;—*Wanka*, Das Konsularwesen und die diplomatischen Missionen, 1906;—*Weil*, Die Mitwirklung der Völksvertretung bei Staats-Verträgen, 1905;—*Vorwel*, Das Reichsgestez über die Konsulargerichtbarkeit, 1905;—*Wegman*, Die Ratifikation von Staatsverträge, 1897;—*Welzhofer H.*, Der europäische Völkeverein; seine entwicklung und Zukunft, 1898;—*Wyss O.*, Das Recht auf Zuweisung von Arbeit im Arbeitsvertrag, 1919;—*Von Toll*, Die internationalen Bureau des allgemeinen Volkerrechtlichen Verhaltungs vereine, 1910;—*Wagner*, Zu Lehre von den streiterledigungsmitteln des Völkerrechts, 1900;—

Wehberg, Internationale Schidsgerichtsbarkeit, 1911;—*Zalesky,* Die Völker-Bedeutung der Kongresse, 1874;—*Zimmer R.,* Die jurisdiktionsverhaltnisse der fremdlandischen Konsuln in Deutschland, inbesondere auf Grund der von Deutschen Reich abgeschlossennen Konsular und Handelsverträge, 1897;—*Zorn,* Die Konsulargesetzgebung des deutchen Reichs, 1884-1901;—id, Konsular Verträge deutsche, 1878.

Adler, Die Spionage, 1905;—id, Haager Friedenskonferenz des Jahren 1907 und die Forbildung des Völkerrechts, 1909;—*Aegidi,* Frei Schiff unter Feinds Flagge, 1866;—*Attlmayer,* Ueber den Seekrieg; das internationale Seerecht, 1903-1904;—*Beckmann,* Das jus postliminii, 1872;—*Bischop,* Grundris des positiven offentlichen internationalen Seerecht, 1868;—*Bernstein K.,* Das Seekrigsrecht, 1911;—*Bluntschli,* Das beuterecht im Kriege und das Seebeutereche inbesondere, 1877;—*Bluttarsch,* Die Ursache der Völkerkriege und die Grundlage f. den Weltfrieden, 1905;—*Cahn,* Das Reichsgesetz über die Erwerbung und den Verlust der Richs-und Staatssangehôrigkeit von II Juni 1870, 1898;—*Cuno Hefer,* Der Schadeuersatz im Landkriegsrecht, 1913;—*Clausevitz C. von,* Vom Kriege, 1911;—*Cibychowsky,* Seekabel im Kriegszeit, 1906; *Einike,* Rechte und Pflichten der neutralen Mächte im Seekrieg nach dem Haager Abkommen vom 18 Oktober 1907, 1912;—*Eichmann, G. A.,* Frei die See, 1903;—*Ferneck H. von,* Die Kriegskontrebandes, 1907;—*Fried A. H.,* Die zweite Haager Conferenz, 1908;—id, Kranke Krieg, 1909;—*Friedmann,* Die Lage der Kriegskundschafter und Kriegspione, 1892;—*Frankenbachs,* Die Rechtstelhung von neutralen Angehörigen in Kriegsführenden Staaten, 1910;—*Gareis G.,* Die Weiterentwickelung des Principes der Genfer Convention in den letzten 30 Jahren, 1889;—*Geffeken,* Das Seekriegsrechat und die Neutralität, 1889;—*Gessner L.,* Das Recht der neutrale Seehandel, 1855;—id, Reform des Kriegsseerrechts, 1875;—id, Le droit de neutres sur mer, 1876;—*Güldenagel,* Verfolgung und Rechtsfolgen des Blockadelbruch, 1911;—*Hold de Ferneck,* Die Kriegs Kontrebande, 1907;—*Heilborn P.,* Rechte und Pflichen der neutralen Staaten in Bezung auf die wâhrend des Kriegs auf ihr Gebiet übertretenden angehortigen einer Armee und das dorthin gebrachte Kriegs material der Kriegführenden Parteien, 1888;—*Hetzel,* Die humanisirung des Kriegs in den letzten Hundertjahren, 1891;—*Hirschmann,* Das internationale Prisenrecht, 1912;—*Huber M.,* Das Neutralitätsrecht in seiner neuster Gestaltung, 1908;—*Jacobsen,* Seerecht des Friedens und des Krieges in Bezugauf die Kauffarhrteischiffahrt, 1851;—*Lewis und Boyens,* Das deutsche Seerecht, 1901;—*Klobukowsky S.,* Die seebeute oder das feidliche Privateigenthum zur See, 1877;—*Kambe,* Russ-Japanisch Krieg, 1906;—*Kraemer,* Das interseeschen Telegraphenkabel im kriegszeiten, 1903;—*Lautenbach,* Die Beschâdigung unterseeischen Telegraphenkabel, 1889;—*Lehman,* Die Zufuhr von Kriegscontrebande waaren;—*Meyer A.,* Die Luftschiffahrt in Kriegrechtilicher Beleuchtung, 1909;—*Mirbach W.,* Die völkerrechtlichen Grundsatze des Durchsuchungrecht zur See, 1903;—*Meurer,* Völkerrechtliche

Schiedsgerichte, 1890;—id., Das Gastrecht des Schiffe im Krieg und Friedes, 1918;—*Münzel G. R.*, Untersuchungen über die Genfer Convention, 1901;—*Nau*, Grundzoetze des Völkerseerecht, 1862;—*Niemeyer T.*, Principien des Seekriegsrechte, 1909;—id., Das Seekriegsrecht nach des Londoner Deklaration von 26 Februar 1909, 1910;—id, Urkundenbuch zum Seekriegsrecht, 1913;—*Nippold O.*, Die Fortbildung des Verfarhrens in Wölkerrechtilicher Streitigkeiten, 1907;—id., Die zweite Haager Friedenskonferenz: das Kriegsrecht, 1911;—*Nize*, Seerecht, 1857;—*Pfeifer*, Das Recht des Kriegerorberung, 1823;—*Perels*, Das internationales offentliche Seerecht der Gegenwart, 1903; (traducido en francés);—*Pohl*, Deutsche Prisengerichtsbarkeit, 1911;—*Prien*, Der Gesammentoss von Schiffen, 1896;—*Resch*, Das Kriegsrecht, 1885; —*Rettich*, Zur Theorie und Geschichte des Rechts zur Kriege, 1888;—id., Prisenrecht und Flusschiffahrt, 1892;—*Reuss*, Uebr Kollisionen der Gesetze ueber den Erwerb und Verlust des Staatsangehörigkeit, 1808;—*Rochell*, Die Frage der Minen im Seekrig von ihren Behandlung auf der II Haager Conferenz, 1910;—*Schemer*, Seekriesgsrecht und seeskriegsführung im Weltkriege, 1919;—*Schneider*, Seerechtliche Fragen, 1897;—*Scholz*, Drahtlose Telegraphie und Neutralität, 1905;—*Schramm*, Die Verhandhungen und Beschlüse der Londones Seekriegkonferenz, 1911;—*Schücking*, Der Staatenverband der Haager Konferenzen, 1912;—*Sieber*, Staatsburgerrecht im internationalen Verkehr, 1907;—*Siebold*, Der Entreit Japans in das europaische Völkerrecht, 1900;—*Staudacher*, Die Friedensblockade, 1909;—*Steinmetz*, Die Philosophie des Krieges, 1907;—*Stoerk*, Schutz des deutschen Handels im Seekriege, 1900;—*Striower*, Der krieg und die Völkerrechtsordung, 1919;—*Sturm*, Kriegsrecht, das Recht des Kriegs und das Recht der Völker auf Frieden, 1919;—*Tecklenborg*, Der Vigilante-Fall völkerrechtlich und praktisch beleuchtet, 1873;—*Triepel*, Der neusten Fortschrite auf dem Gebiete des Kriegsrecht, 1894;—*Ullmann*, Der deutsche Handel und des Seekriege und Neutralitätrecht, 1906;—id., Die völkerrechtliche Stellung der Militarbevollmachtigten im kriege, 1906;—*Von Reinhardt*, Die Humanität im Kriege, 1906;—*Wagner*, Krieg, 1906; —*Wah*, Die kohlestation, 1906;—*Wassen*, Der kontrabande des Krieges, 1896;—*Wegman*, Die Ostasiatische Krieg un das Völkerrecht, 1905;—*Wehberg*, Die Abkommen der Haager Friedenskonferenzen, der Londoner Seekriegskonferenz nebst Genfer konvention, 1910;—id., Das Beuterecht im Land und Seekriege, 1911;—id, Ein internationaler Gerichtshof fur Privatklagen, 1911;—*Weyl*, Zum Begriff «See» im deutschen Reichsrecht, 1906;—*Wiegener*, Die Kriegskontrabande, 1904;—*Wiethous*, Die Blockade, 1908;—*Wohlberg*, Das Beuterecht im Land und Seekriege 1909 (traducido en inglés):—*Zitelmann*, Unvollkommenheit des Völkerrechts, 1910;—*Zorn*, Die Fortschritte des Seekriegsrecht durch die II Haager Friedenkonferenz, 1909;—id, Die Zukunft der Völkerrechts, 1918;—*Zublin*, Die moderne Spionagegesetsgebung, 1895.

Autores austriacos

56.—Obras generales: — *Egger,* Naturliches Staats und Völkerrecht, 1899;—*Jellineck,* Das Recht des mordernen Staats, 1905 (traducido en francés);—*Neumann,* Grundiss des heutigen europaischen Völkerrechts, 1885 (traducido en francés y en polaco);—*Petrusihewecz,* Précis d'un cours de droit international, 1881.

Obras especiales: — *Ehrenzweig,* Ueber den Rechsgrund der Vertragsverbindlichkeit, 1889;—*Fezner,* Zur Lehre von der Giltigkeit der Staatsverträge, 1892;—*Frank,* Die orientalische Frage, 1904;—*Granichstaedten,* Der internationale Strafrechtsverkehr, 1892;—*Henrrit,* Nationalität und Recht 1899;—*Jellineeck,* Die rechtliche Natur der Staatsverträge, 1880;—id., Die Lehre von den Staatsverbindungen, 1892;—*Lammasch,* Ueber politischer Verbrecher gegen fremde Staaten, 1883;—id., Das Recht der Auslieferung wegen politischen Verbrecher, 1884;—id., Auslieferungspficht und Asylrecht, 1881;—id., Par quels procédés et dans quelle mesure pourrait-on parvenir à donner, pour les divers pays, une même dénomination et une définition précise des infractions à la loi pénale destinée à figurer dans les actes ou traités d'extradition, 1889;—id., Die Rechts kraft internationaler Schiodssproebe, 1913;—id., Der beruf der neutralen, 1915;—*Lentner,* Das Recht im Kriege, 1880;—*Naumann L. de,* Haudbuch des Consularwesen mit besonderer Berucksichtigung des Oesterrechischen, 1854;—*Malfatti Ritter von di Montetretti,* Handbuch des oesterreichisch-ungarischen Consularwesens, mit einer Sammlung von Normalien und einer Anhang ueber die Stellung der fremden Consular-Funtionäre in Oesterreich-Ungarn, 1882-1904;—*Mayr A.,* Die Heimatgesetz Novelle; eine system Darstellung, 1901;—*Pacasi baron de,* Einleitung in die samtlichen Gesandtschaftrecht, 1777;—*Petrusheweez D.,* Code du droit international, 1861;—*Plason de la Woestyne A. de,* Recueil des traités et conventions conclus par l'Autriche-Hungrie avec les puissances étrangères, 1909;—*Püttlingen,* Die, Gesetzliche Behandlung der Ausländer in Oesterreich, 1842;—*Siegel J.,* Oesterreichisches Heimatrecht, 1901;—*Strisawer L.,* Konsularverträge, 1895;—id., Kontrebande, 1895;—id., Des krieg und das Völkerrecht, 1909;—*Robert,* Die Auswanderungsfrage, 1879;—*Wahrmund,* Das Auschliessungsrecht, 1889;—*Wehli A. D.,* Einfluss des krieges auf Verträge, 1918.

Autores holandeses

66.—*Asser T. M. C.,* Studien op het gebied van recht en staat, 1899;—*Bake,* Staatenbond en Bondstaat, 1891;—*Bylandt,* Het blockaderecht, 1880;—*Cohn,* Moderne Krigsrel, 1915;—*Eyesinge,* Proeve eener inleiding tot het nederlandsch tractatenrecht, 1901;—*De Louter,* Het stelling Volkensrecht, 1910 (traducido al francés con el título de «Droit international positif», 1920);—*Fegurson J. H.,* Manual of international

law for the use of navies, colonies and consulats, 1884;—id., The international conference at the Hague, 1899;—id., Neutraliteir naar de reglen van het volkerrecht, 1904;—*François J. P.*, Duikboot en volkenrecht, 1919;—*Groen van Prinstorer*, Beschouwingen over staats en Volkeregt, 1834;—*Harbord*, Jets over uitlevering van misdadegers, 1879; —*Hartsen*, Instructions consulaires neerlandaises;—*Horovitz*, L'organisation des Etats-tampons gardiens de la paix, 1915;—*Jitta J.*, la rénovation du droit international, 1919;—*Junge*, Uitlevering van eigen onderdanen, 1884;—*Kleintjes Ph.*, Volkenbond en Staat, 1921; *Klerck B. A.*, Het oorlogsgret en zeine toopassing in een fransch-duitshen oorlog, 1879;—*Levy*, Volkenrecht, 1915;—*Molhuysen P.*, Hugonis Grotii de juri belli ac paeis libri tres, 1919;—*Motijn M.*, Un principe nouveau de droit international public, 1919;—*Nijland*, Hundleiding bij de beoefening van het international zeerecht, 1905;—*Paulus*, Het consular recht, 1890;—*Poortugaal Beer den J.*, Het oorlogsrecht, 1872;—id., L'Escaut et la neutralité de la Belgique d'après les traités de 1839 et 1907, 1910; —id., Het international maritiem recht, 1888;—id., Oorlogs en neutraliteitsrech, 1900;—id., Le droit des gens en marche vers la paix et la guerre de Tripoli, 1912;—*Steenwijk*, Oorlogscontrebande, 1882;—*Suijling J. Ph.*, The hague pace conference of 1899 and logsrecht;—*Scheltus*, Voeziening in de behafte der bellegerenten an steenkolen, 1908;—*Tets*, De Nederlandsche neutralitaits-proclamaties van den laatsten tijd, 1909; —*Van Bloklond*, Arbitraje internacional (en holandés);—*Van Dachne van Varick*, Le droit financier international devant la Conférence de La Haye, 1907;—*Van Hogendorp*, Commentatio de juris gentium studio in patriâ nostriâ post Grotium, 1856;—id., Instructions pour les consuls des Pays Bas, 1906;—*Van Volienhoven C.*, Les trois phases du droit des gens, 1919;—*Wertheim*, Manuel des consuls des Pays Bas, 1866;—*Wondrichem van Fliet*, Internationaal regt; regtsvragen, 1879;—*Vosser L. E.*, De territoriale see, 1894;—*Zilken*, Beroegheit des consulate ambt, 1873;—*X.*, Mémoire sur les bases d'un traité de paix parpétuelle, 1915; —id., La fin de la guerré, 1914.

Autores escandinavos

67.—*Bornemann*, Foreloesningar over den positive volkeret, 1869; —*Engelbracht*, De positie san dem consul missus in Turkije, 1908;— *Gram G.*, Louis Renautl et le droit international, 1918;—*Kleen R.*, Institut de droit international; définition et réglement de la mer territoriale, 1892;—id., De la contrebande de guerre et des transports interdits aux neutres d'après les principes du droit international contemporain, 1893; —id., Lois et usages de la neutralité d'après le droit international conventionnel et coutumier des Etats civilisés, 1898;—id., Grigets historia, 1906;—id., Krigets lagar, 1909;—id,. Kodificerad framstallning i mellanfolking ratt offentling och enskild, 1911;—*Lund*, Om Danmarks neutralitet, 1894;—*Lyclama a Nijenhalt*, Air sovereignty, 1910 (traducido en francés);—*Kolderup-Rosenvinge*, Grundrids of den positiv

folkeret, 1839;—*Matzen*, Foreloesningar over den positive folkeret, 1900;—*Norregaard*, Folkeretts forste grunde, 1776;—*Petersen A.*, Or det internationale voldgiftssystem og bestraebelserne for dets gjennem foerelse, 1876;—*Raestad*, Le Spitzberg dans l'histoire diplomatique, 1912;—id., La mer territoriale, 1913.

Autores rusos y eslavos

68.—*Alexandrenko*, De l'expulsion des étrangers en Russie, 1905;—*Baikow*, Personalidad jurídica del papado en el derecho internacional contemporáneo, 1904 (en ruso);—*Bokanovsky*, Les commissions internationales d'enquête, 1909;—*Bloch J. de*, La guerra, 1890 (en ruso, traducida al alemán y francés);—*Borel*, Formulaire des consulats, 1808;—*Contakouzen conde Speransky*, Essai d'une definition de l'idée de la contrabande de guerre, 1875;—*Danewsky*, Reseña histórica de la neutralidad y examen de la Declaración de 1 de abril de 1856, 1879 (en ruso);—id., L'équilibre politique, la légitimité et le principe des nationalités, 1882;—*Dognel*, Ocupación en tiempo de guerra, 1899 (en ruso);—*Dozel M.*, La situación jurídica de las personas en tiempo de guerra, 1894 (en ruso);—*Eichelman*, Ocupación militar de país enemigo, 1880 (en ruso);—*Gorianov*, Le Bosphore et les Dardanelles, 1911;—*Heyking*, A practical guide for russian consular officers and private persons having relations with Russia, 1904;—*Ivanow*, Carácter de las relaciones internacionales y desarrollo histórico del derecho internacional, 1874 (en ruso);—*Kamarowsky*, El tribunal internacional, 1887 (en ruso, traducido al francés);—id., Le principe de non-intervention;—*Kapustin*, Compendio de derecho de gentes, 1856 (en ruso);—id., Derecho internacional, 1873 (en ruso);—id., Le droit d'intervention;—*Kasparek*, Les principes de Hugo Grotius sur le droit d'intervention (en polaco);—*Katchenowsky*, Exposición científica del derecho internacional, 1863 (en ruso);—*Kozansky*, Introducción al estudio del derecho internacional público, 1900 (en ruso);—id., Las grandes uniones administrativas de los Estados (en ruso);— id., Unión bibliográfica internacional (en ruso);—id., Les premiers éléments de l'organisation universelle; id., Los cursos de agua convencionales, 1895 (en ruso);—*Kovalewsky*, Coutume contemporaine et loi ancienne, droit coutumier ossétien éclairé par l'histoire, 1893;—id., La question de l'Alsace-Lorraine, critique du point de vue allemand, 1895;—*Martens F. de*, Los derechos de la propiedad privada en la guerra, 1869 (en ruso);—id., Los consulados y la jurisdicción consular en Oriente, 1873 (en ruso, traducido al alemán);— id., La guerra de Oriente y la Conferencia de Bruselas de 1874 - 1878 (en ruso);—id., Rusia e Inglaterra en el Asia central, 1879 (en ruso, traducido en varios idiomas);—id., Le conflict entre la Russie et la Chine, 1880;—id., La question égyptienne et le droit international, 1882;—id., Tratado de derecho internacional, 1882 (en ruso, traducido al alemán, castellano y francés);—id., La paix et la guerre, 1901;—id.,

Par la justice vers la paix, 1904;—*Michaïloff*, La condición jurídica de Finlandia, 1902 (en ruso, traducido al francés);—*Ourosow*, Resumé historique de traités (1648-1878), 1885;—*Oulianitsky*, Los consulados rusos en el extranjero, 1899 (en ruso);—*Murgview*, Ultimo discurso, 1903 (en ruso);—*Novicow*, Ia politique internationale, 1886;—id., Les luttes entre sociétés humaines, 1893;—id., La guerre et ses prétendues bienfaits, 1894;—id., La fédération de l'Europe, 1901;—id., La croix-rouge, 1903;—*Polovtsoff*, Correspondance diplomatique des ambassadeurs et ministres de Russie en France et de France en Russie, avec leurs gouvernement, 1902;—*Mülavanovich*, Les traités de garanties au XIX siècle, 1888 (servio);—*Rachitch V.*, Le royaume de Serbie; étude d'histoire diplomatique et de droit international, 1901 (servio);—*Roszkons-Kiego*, De los embajadores y cónsules, 1878 (en polaco);—*Sarivanoff*, La Bulgarie est-elle un Etat mi-souverain d'après le traité de Berlin de 1878, 1907;—*Roszkowsky*, De l'asyle et de l'extradition, 1882;—*Stoika*, La question de l'arbitrage obligatoire aux conferences de la Paix, 1909;—*Sveraff*, Les bases de la classification des Etats en relation avec la doctrine générale de la classification, 1883;—*Sirmagief*, Des Etats mi-souverains, 1889;—*Stoianow*, Reseña histórica dogmática del derecho internacional, 1875 (en ruso);—*Taube M.*, Historia de los orígenes del derecho internacional, 1894 (en ruso);—id., La situación internationale actuelle du Pape et l'idée d'un droit entre pouvoirs, 1908;—*Tchernoff*, Le droit de protection exercé par un Etat à l'égard de ses nationaux, 1898;—id., Les nations et la société des nations dans la politique moderne;—*Tswetscoff*, De la situation juridique des Etats neutralisés en temps de paix, 1895.

Autores griegos

69.—*Caratheodory E.*, Du droit international concernant les grands cours d'eau, 1861;—*Brossos*, Incidentes diplomáticos contemporáneos, 1908 (en griego);—id., Contribución a la historia diplomática del desmembramiento del reino de los Países Bajos, etc., 1910 (en griego);—id., Del embargo pacífico internacional de 1850 (en griego);—id., El problema del bloqueo, 1912 (en griego);—*Karolidès*, Historia diplomática del siglo XIX (en griego);—*Pattatras*, L'Hellénisme et le Panslavisme, 1916;—*Philaretos G. E.*, La cuestión de las mercaderías importadas durante la ocupación en Tesalia, 1899 (en griego);—id., Ocupación bélica, 1911 (en griego);—*Physseuzides N.*, L'arbitrage international et l'établissment d'un empire grec, 1897;—*Saripoulos*, Derecho de gentes en la paz y en la guerra, 1860 (en griego)—*Streit*, La Conferencia Naval de Londres (1808-1909), 1910 (en griego);—*Triantaphyllidès G. E.*, Une banque pour sauver la Grèce, 1893.

Autores húngaros, japoneses, chinos, rumanos, turcos y canadienses

70.—*Apathy E.*, Derecho internacional práctico de la Europa (en húngaro);—*Asakawa*, The ruso-japanese conflict, its causes and isssues, 1904;—*Azidouki*, Cuestiones de mar territorial, 1893 (en japonés);—*Endo*, Tratado de derecho internacional relativo a la guerra ruso-japonesa, 1908 (en japonés);—*Lers*, Estudio sobre la jurisdicción consular en Oriente y Extremo Oriente, 1905 (en húngaro);—*Matsousami*, Des vaisseaux de guerre et de leur nature juridique;—*Nagaoka*, Histoire des relations du Japon avec l'Europe aux XVIe et XVIIe siècles, 1905;—*Negao Ariga*, La guerre sino-japonaise au point de vue du droit international, 1896;—id., La guerre russo-japonaise au point de vue du droit international, 1908;—id., La Chine et la grande guerre européenne au point de vue du droit international, 1920;—*Csarada*, Sistema de derecho internatcional, 1910 (en húngaro);—*Sakuyé Takahashi*, Cases on international law during the chino-japonese war, 1899;—*Seiji G. Hishida*, The international position of Japan as a great power, 1905;—*Papafava*, Jurisdicción y procedimiento en el derecho aviatorio (traducido por Castaño), 1921;—*Popovilef*, Derecho internacional público (en búlgaro), 1913;—*Petresco Comnène*, Etude sur la condition des Israèlites en Roumanie, 1905;—*Seriban S. R.*, Conventonile de extradare ale Romanici, 1901 (en rumano);—*Stambler*, L'histoire des Israélites roumains et le droit d'intervention, 1913;—*Hassan Fehmi-Pacha*, Compendio de derecho internacional (en turco);—*Bernard M.*, Manuel de droit international public et privé, 1911 (del Canadá);—*Internascia*, Nouveau code de droit international, 1910 (del Canadá);—*Takahashi*, International law applied to the russo-japanese war, 1908.

Revistas.

71.—Entre las revistas que se dedican preferentemente al Derecho Internacional Público, se pueden señalar las siguientes:

Alemania: — Zeitschrift für Internationalen Recht, que se publica desde el año 1891;—Zeitschrift für Völkerrechts, desde 1913.

Argentina: — Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores desde 1884;—Circular Informativa Mensual, desde 1917;—Bulletin Argentin de Droit International Privé, desde 1908;—Revista Diplomática y Consular Argentina, (apareció en los años 1915-1916);—Revista Argentina de Derecho Internacional, desde 1920.

Bélgica: — Revue de Droit International et de Législation Comparée, desde 1869;—Annuaire de l'Institut de Droit International, desde 1877;—Annuaire de la Vie Internationale, desde 1905;—La Vie Internationale, desde 1912.

Cuba: — Revista de Derecho Internacional, desde 1922.

Chile: — Revista de Política Internacional, desde 1923.

España: — Revista de Derecho Internacional y Política Exterior, desde 1905.

Estados Unidos de América: — American States Papers;—American Diplomatic Questions:—Proceedings of the American Society of International Law;—Papers relating to the foreign relations of the United States;—The American Journal of International Law, desde 1907 (con una edición en castellano, desde 1912);—Anales del Instituto Americano de Derecho Internacional, desde 1916;—Boletín de la Unión Pan Americana, desde 1891.

Francia: — Revue Générale de Droit International Public, desde 1894;—Archives Diplomatiques, desde 1861;—Journal de Droit International Prive (Clunet), desde 1874;—Mémorial Diplomatique, desde 1862;—Questions Diplomatiques et Coloniales, desde 1897;—Revue d'Histoire Diplomatique, desde 1887;—La Vie Politique dans les Deux Mondes, desde 1907;—La Paix des Peuples, desde 1919;—Revue Juridique Internationale de Locomotion Aérienne, desde 1910;—Revue de Politique Internationale;—Le Monde Nouveau, revue mensuelle internationale;—La Vie des Peuples, desde 1920.

Holanda: — Grotius, annuaire international, desde 1913;—Organisation Centrale pour Une Paix Durable;—Bulletin de l'Institut Intermédiaire International, desde 1918.

Inglaterra: — British and Foreign State Papers;—The Annual Register, desde 1759;—Proceedings of the International Law Association;—Journal of Comparative Legislation and International Law, desde 1921.

Italia: — Rivista di Diritto Internazionale e di Legislazione Comparata, desde 1898;—Rivista di Diritto Internazionale, desde 1906;—Giurisprudenza Internazionale.

México: — Revista Mexicana de Derecho Internacional, desde 1919.

Perú: — Revista Panamericana, desde 1904.

Suiza: — Journal Officiel de la Société des Nations, desde 1920;—Résumé mensuel des travaux de la Société des Nations, desde 1921;—Recueil des traités et des engagements internationaux enregistrés par le secrétariat de la Société des Nations, desde 1920;—Revue Internationale du Travail, desde 1921;—Annuaire International du Travail, desde 1921.

Bibliografía argentina (1).

72.—El Derecho Internacional Público empezó a enseñarse en la Universidad de Buenos Aires bajo el rubro de

(1) Agradeceré toda indicación que se me hiciere respecto a los errores u omisiones que contenga la presente bibliografía. (Nota del Autor).

«derecho natural y de gentes» y por muchos años estuvo a cargo del profesor de derecho civil. En 1857 comenzó a dictarse como materia independiente de esta última asignatura, pero abarcando el derecho internacional público y el derecho internacional privado. Esta situación duró hasta el año 1887 en que ambas materias se separaron en el plan de estudios (1).

Obras generales: — *Alcorta Amancio,* Tratado de derecho internacional, 1878;—id., Apuntes de derecho internacional público, 1883;—id., Curso de derecho internacional público, Tomo I, 1886 (traducido en francés);—*Antokoletz Daniel,* Tratado de derecho internacional público (en tiempo de paz), 1924;—*Bidau Eduardo L.,* Apuntes de derecho internacional público, tomados por L. A. P. C. y A. H., 1912;—*Calvo Carlos,* Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, 1868;—id., Le droit international théorique et pratique, 1870-1896;—id., Dictionnaire de droit international public et privé, 1885;—id., Manual de derecho internacional público y privado, 1893;—*Ferreira Ramón,* Lecciones de derecho internacional, 1861;—id., Manual de derecho natural, 1861;—*Goenaga, Magnasco y Echaide,* Notas sobre el derecho internacional público y privado, 1883;—*Leguizamón Onésimo,* Apuntes sobre el programa oficial del primer curso, tomados por Luis T. Pintos y Joaquín Rivadavia, 1874;—*Luna Antonio,* Manual del estudiante sobre derecho internacional, 1884;—*Ministerio de Marina,* Guía del derecho internacional público, 1912;—*Pinedo,* Cuadros sinópticos;—*Rodríguez Saráchaga Oscar,* El derecho internacional público según el programa vigente de la universidad de Buenos Aires, 1895;—*Ruiz Moreno Isidoro,* Apuntes de derecho internacional público (el derecho de guerra), versión taquigráfica tomada por Julio Dillón, 1919;—*Sáenz Antonio,* Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes (manucristo), 1823.

Obras especiales: — *Alberdi Juan B.,* Memoria sobre la conveniencia y objetos de un congreso general americano;—id., La apertura del Amazonas y la clausura de sus afluentes;—id., La política de Rozas y la intervención francesa;—id., La diplomacia de Buenos Aires y los intereses americanos y europeos en el Plata;—id., El imperio del Brasil ante la democracia de América;—id., Las disenciones de las repúblicas del Plata y las maquinaciones del Brasil;—id., Los intereses argentinos en la guerra del Paraguay;—id., Los intereses, peligros y garantías de los Estados del Pacífico;—id., Política exterior de la República Argentina;—id., Límites territoriales;—id., Texto del Tratado de alianza contra el Paraguay. (Véase Tomos VI y VII de las Obras Selectas de Alberdi, editadas en 1920 por Joaquín V. González);—

---

(1) *Pestalardo Agustín,* Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales (tesis), 1914.

Antokoletz Daniel, La doctrine de Monroë et l'Amérique Latine, 1905; —id., La responsabilidad internacional del Estado por daños causados a residentes extranjeros durante desórdenes internos (Revista de Derecho, Historia y Letras, año 1907, Tomo 28, pág. 307);—id., La política aduanera argentina en sus relaciones con la economía política nacional y el derecho de gentes (misma Revista, año 1908, Tomo 29, págs. 441 y 586);—id., Anuario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (digesto), 1908;—id., El problema de la inmigración japonesa («La Nación», 5 de febrero de 1910);—id., Histoire de la diplomatie argentine, Tomo I, 1914;—id., Diplomacia y diplomáticos (Revista Diplomática y Consular Argentina, noviembre de 1915);—id., Origen y evolución de la institución consular (misma Revista, mismo número); —id., La condición jurídica de los cónsules y especialmente de los cónsules argentinos (misma Revista, diciembre de 1915);—id., Los límites entre Bolivia y la Argentina en la época anterior al Tratado de 1889; algunos antecedentes de este Tratado (misma Revista, abril y junio de 1916);—La neutralización del estrecho de Magallanes, 1916; —id., El hundimiento de buques mercantes por submarinos ante el derecho internacional, 1916;—id., El ideal de la paz y la Sociedad de las Naciones, 1919;—id., La condición jurídica de los cónsules extranjeros en la República Argentina a falta de tratados, 1920;—id., La Liga de las Naciones y la primera asamblea de Ginebra, 1921;—id., Liga de las Naciones, Corte Permanente de Justicia Internacional, Desarme, 1822;—*Becú Carlos A.,* Denuncia de los tratados, 1905;—id., La neutralidad según las convenciones de La Haya, 1908;—id., Prolegómenos del derecho de gentes, 1909;—id., El régimen internacional de las guerras civiles, 1911;—id., El A. B. C. y su concepto político y jurídico, 1915;—*Bidau Eduardo L.,* Privilegios diplomáticos, 1888;—id., Límites con Chile («Biblioteca», Año 2º, Tomo VII, pág. 355);— id., Las doctrinas de Monroe y de Drago, 1906;—id., Política internacional (Revista Argentina de Ciencias Políticas, 1910, T. I. pág, 17);—id., Diplomacia y diplomáticos (Revista Diplomática y Consular Argentina, noviembre de 1915);—*Calvo Carlos,* Colección completa de los tratados, etc., de todos los Estados de América latina, desde 1493 hasta nuestros días, 1863;—id., Una página de derecho internacional, la América del Sud ante la ciencia del derecho de gentes moderno, 1864;—id., Anales de la revolución de la América latina, 1864-1865;—id., Examen des trois règles de droit international proposées dans le traité de Washington, 1874;—id., La doctrine de Monroe, 1903;—id., Cuatro asuntos comprendidos en la Memoria anual, 1905;—*Drago Luis M.,* La República Argentina y el caso de Venezuela, 1903;—id., Los tratados de Montevideo y el caso de New York, 1903;—id., Discurso dirigido al H. Ministro de Estados Unidos de Norte América Elihu Root, 1906; id., Cobro compulsivo de deudas públicas, 1906;—id., Les emprunts d'Etat et leurs rapports avec la politique internationale, 1907;—id., Discurso pronunciado ante la Comisión de Arbitraje de la Segunda Conferencia de La

Haya de 1907 (Véase La República Argentina en la Segunda Conferencia de la Paz, 1908, pág. 22-28);—id., El arbitraje en las pesquerías del Atlántico del Norte entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, 1911;—id., Un triomphe de l'arbitrage, 1912;—id., Mr. John Foster (Revista Diplomática y Consular Argentina, 1917, pág. 84);—*Guesalaga Alejandro,* Agentes diplomáticos, 1893;—id., Estudio de las leyes de la guerra, 1896;—id., Estudio sobre los tratados de comercio de la República Argentina, 1898;—id., Derecho diplomático y consular, 1900;—id., El arbitraje internacional, 1901;—*Leguizamón Onésimo,* Discurso sobre la historia del derecho internacional 1872;—*López José F.,* Derecho y arbitraje internacional 1891;—id., Relaciones del derecho internacional con los partidos en guerra, 1891;—id., El derecho de gentes, el arbitraje facultativo y el imperio colonial de España, 1900;—id., La soberanía de la República Argentina sobre las aguas del Río de la Plata, 1909;—*Mitre Bartolomé,* Política comercial («El Comercio de Valparaíso», Nos. 154-158);—id., Notas cambiadas con el comisionado D. José Mármol sobre reclamaciones por saqueos después de la batalla de Caseros, noviembre de 1858 (Archivo del General Mitre, Tomo 19, pág. 20);—id., Notas cambiadas con el cónsul general de la Gran Bretaña sobre reclamación contra la ley de tierras, diciembre de 1858 (Archivo T. 19, pág. 23);—id., Historia de Belgrano y de la independencia argentina, 1859 y varias ediciones posteriores;—id., Tarifas y derechos de aduana («Diario de Sesiones» de la Convención del Estado de Buenos Aires, 1860, págs. 165 a 170);—id., Carta al almirante Luis H. Pinzón sobre ejecución del tratado hispano-argentino de 1859, diciembre de 1862 (Archivo, T. 13, pág. 346);—id., Notas cambiadas con D. Eduardo Thorton sobre los sucesos de la Banda Oriental y la nota del cuerpo diplomático extranjero, mayo-septiembre de 1863 (Archivo, T. 13, pág. 198);—id., Notas cambiadas con el presidente Bernardo P. Berro del Uruguay sobre arbitraje, noviembre de 1863 (Archivo, T. 13, págs. 333 a 338);—id., Carta al barón de Mauá sobre la misión de Mármol al Uruguay, diciembre de 1863 (Archivo, T. 13, pág. 65);—id., Correspondencia con el presidente del Paraguay D. Francisco Solano López, 1863-1865 (Archivo, T. 2, págs. 9 a 63);—id., Correspondencia con el general D. Justo J. de Urquiza sobre pacificación de la Banda Oriental, 1863 (Archivo, T. 2, págs. 72 a 131);—id., Correspondencia con D. Domingo Faustino Sarmiento sobre el Congreso americano de Lima, 1864-1865;—id., Correspondencia con el presidente general D. José María Achá sobre la cuestión hispano-peruana, mayo-octubre de 1864 (Archivo, T. 13, págs. 262 a 267);—id., Correspondencia con D. Gregorio Beeche sobre la actitud española en el Perú, agosto-octubre de 1864 (Archivo, T. 13, pág. 424);—id., Carta a D. José Victorino Lastarria sobre cuestiones de política internacional hispano-americana, septiembre de 1864 (Archivo, T. 20, pág. 124);—id., Carta a D. Diego Barros Arana sobre el conflicto perú-español y otros asuntos internacionales, diciembre de 1864 (Correspondencia literaria, histórica y política, ed. de 1912, T. 2, pág. 48);—id., Carta a D. Ben-

jamín Vicuña Mackenna sobre el conflicto hispano-peruano, mediación y sistema de alianzas, septiembre de 1864 (Correspondencia, T. 2, pág. 53);—id., Carta al mismo sobre la situación internacional de la República Argentina y la cuestión de Chile, noviembre de 1864 y febrero de 1865 (Corespondencia, T. 2, págs. 76 y 116);—id., Carta a D. Santiago Arcos sobre la guerra del Paraguay, mayo de 1865 (Archivo, T. 21, pág. 154);—id., Carta al vicepresidente D. Márcos Paz sobre la entrevista de Mitre con el Emperador del Brasil frente a Uruguayana, septiembre de 1865 (Archivo, T. 5, pág. 297);—id., Correspondencia con el vizconde de Río Branco sobre los asuntos del Paraguay, abril-mayo de 1865 (Archivo, T. 13, págs 288 a 290);—id., Carta al mismo al ausentarse de Buenos Aires, marzo de 1865 (Archivo, T. 13, pág. 381);—id., Carta al ministro D. Mariano Balcarce sobre los asuntos orientales, la actitud del Paraguay, la cuestión hispano-peruana, el tratado negociado por el general Santa Cruz, enero de 1865 (Archivo, T. 13, pág. 102);—id., Correspondencia con el ministro Washburn relativa a su pasaje por territorio paraguayo, 1866 (Archivo, T. 4, págs. 211 a 225);—id., Carta al general D. Juan A. Gelly y Obes sobre la actitud del ministro americano en el Paraguay, abril de 1867 (Archivo, T. 3, pág. 118);—id., Carta al mismo sobre encomiendas para el ministro Washburn, junio de 1867 (Archivo, T. 3, pág. 152);—id., Correspondencia con el brigadier general D. Venancio Flores sobre la mediación norteamericana en la guerra del Paraguay, marzo de 1867 (Archivo, T. 4, pág. 76);—id., Correspondencia confidencial con el ministro D. Rufino de Elizalde, 1867 (Archivo, T. 5, pág. 183);—id., Carta al general D. Juan A. Gelly y Obes sobre la correspondencia entre el presidente López y el ministro Washburn, septiembre de 1868 (Archivo, T. 3, pág. 305);—id., Carta al mismo sobre los deberes de la alianza, diciembre de 1868 (Archivo, T. 3, pág. 328);—id., Páginas históricas, cartas políticas de la triple alianza, correspondencia con el doctor Juan C. Gómez, con una introducción de D. Jacobo Larrain, 1869;—id., Cartas polémicas sobre la triple alianza y la guerra del Paraguay, 1871;—id., Límites argentinos, discurso pronunciado en el Senado el 4 de mayo de 1871 (Arengas del general Mitre, ed. de 1889, pág. 600);—id., Misión al Paraguay, cuestión de límites en 1873 (Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1874);—id., Misión al Brasil, discurso, 1873;—id., Memorándum sobre la cuestión de límites entre la República Argentina y el Paraguay, 1874;—id., Carta a D. Benjamín Vicuña Mackenna sobre la cuestión argentino-chilena, enero de 1874;—id., La guerra del Pacífico (Arengas, pág. 720);—id., Designación de ministros diplomáticos (Arengas, pág. 784);—id., Comprobaciones históricas, 1881;—id., Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana, 1887-1890;—id., Extradición de desertores, discurso pronunciado en el Senado el 30 de septiembre de 1895 (Arengas, nueva ed. T. 9, pág. 134);—id., Política internacional, discurso en el Senado sobre mediación en la guerra civil de la República Oriental en

1865 y 1897, julio 2 de 1897 (Arengas, T. 3, pág. 150);—id., La política sudamericana, Chile y la República Argentina, discurso de 26 de junio de 1898 (Arengas, T. 3, pág. 161);—id., La independencia del Ecuador, discurso de 10 de agosto de 1899 (Arengas, T. 3, pág. 168);—id., La «Independencia» de Venezuela, escrito con motivo del conflicto con Inglaterra y Alemania, 1902;—id., Carta al ministro argentino en Chile sobre la intervención de la escuadra francesa en las invasiones inglesas, 1905;—*Pueyrredón Honorio*, Discurso pronunciado en el Senado explicando las negociaciones con Alemania por hundimiento de buques argentinos (Circular Informativa Mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Nº 4, septiembre de 1917);—id., Discurso ante la Cámara sobre el mismo asunto (ibidem);—id., Discurso pronunciado en la Moneda en conmemoración del Centenario de Maipú (Circular Nº 11, abril de 1918);—id., Decreto de reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores, 11 de mayo de 1918 (Circular, Nº 12, mayo de 1918);—id., Discurso en la Cámara de Diputados sobre la Convención con Francia, Gran Bretaña e Italia para la concesión de un crédito destinado a adquirir productos argentinos (Circular, año 1919, pág. 100);—id., Discurso ante el Senado sobre el mismo asunto (Circular, 1919, pág. 146);—id., Discurso pronunciado en el banquete de despedida al ministro de Bélgica el 10 de septiembre de 1918 (Circular, 1919, pág. 428);—id., Discurso pronunciado el 17 de noviembre de 1920 ante la primera asamblea de la Liga de las Naciones (Véase la Liga de las Naciones y la Asamblea de Ginebra, por Daniel Antokoletz, 1921, pág. 86);—id., Nota de retiro de la delegación argentina, 4 de diciembre de 1920 (en el mismo libro, pág. 100);— id., Memorias de relaciones exteriores, 1917 a 1922;—*Quesada Vicente G.*, La Patagonia y las tierras australes del continente americano, 1875;—id., Virreynato del Río de la Plata, apuntamiento crítico histórico para servir en la cuestión de límites entre la República Argentina y Chile, 1881;—id., Recuerdos de mi vida diplomática, 1885-1889-1904;—id., Memorias diplomáticas, misión ante el Gobierno del Brasil, 1907;—*Quesada Ernesto*, La política americana y las tendencias yankees, 1887;—id., La política chilena en el Plata, 1895;—id., La política argentina respecto de Chile, 1898;—id., Bismarck y su época, 1898;—id., Historia diplomática nacional, la política argentino-paraguaya, 1902;—id., La actual civilización germánica y la presente guerra, 1914;—id., El «peligro alemán» en Sud América, 1915;—id., El nuevo Panamericanismo y el congreso científico de Washington, 1916;—id., La doctrina Drago, 1919;—id., La evolución del Panamericanismo, 1919;—id., Primera conferencia panamericana, 1920;—id., La doctrina de Monroe, su evolución panamericana, 1920;—id., Las doctrinas de Calvo y Tobar («La Razón», octubre 1º de 1920);—*Ruiz Moreno Isidoro*, El empleo de submarinos en la guerra marítima (Revista Diplomática y Consular Argentina, 1915, pág. 48);—id., Nuevos aspectos del derecho internacional público, el punto de vista argentino, conferencia en «La Prensa», 1921;—id., La

reconstrucción económica del mundo, 1922;—*Sáenz Peña Roque*, Los Estados Unidos en Sud América, la doctrina de Monroe («Biblioteca», Tomo IV, pág. 329 y Tomo V, pág. 422);—id., Discurso en el Congreso Internacional Sudamericano, 1889;—id., Le Zolleverein américain, discours, 1890;—id., Derecho público americano, 1905;—id., Escritos y discursos, 1914;—*Sarmiento Domingo Faustino*, La cuestión del Plata, 1842;—id., Juicio crítico de los «Principios de Derecho de Gentes», por Andrés Bello, 1844;—id., Los franceses en Montevideo, 1844;—id., Política exterior de Rosas, 1844;—id., El congreso americano de 1844, 1844;—id., Rosas y el Paraguay, 1845;—id., Intereses de Chile en la cuestión del Plata, 1845;—id., La intervención europea, 1845;—id., La diplomacia de Rosas, 1849;—id., Libre navegación de los ríos, 1851;—id., Indemnizaciones internacionales, 1856;—id., Los menoscabos de la soberanía, crítica del proyecto de ley sobre intervención consular en las sucesiones «ab intestato», 1856;—id., Los desertores de la marina de guerra, 1857;—id., Cuestiones de ciudadanía, 1857;—id., La doctrina de Monroe, discurso, 1865; id., La cuestión de las islas Chinchas, 1866;—id., Historia de la cuestión de las Malvinas, 1866;—id., La guerra del Paraguay con relación a los Estados Unidos, 1866;—id., Pacificación del Río de la Plata, 1866;—id., Defensa de la triple alianza, 1868;—id., Tratado de extradición con Austria, 1875;—id., Representación diplomática, 1876;—id., Cuestión de Magallanes, 1849-1879;—id., Cuestión chilena, 1878;—id., Cómo se preparan las guerras, 1878;—id., Las negociaciones con Chile, 1878;—id., El tratado con Chile, 1879;—id., Tratado de extradición con Portugal, 1879;—id., Guerras de límites en América, 1879;—id., La guerra moderna, 1879;—id., Bombardeos, 1879;—id., Conferencias internacionales, 1879;—id., La diplomacia argentina, 1879;—id., Las colonias sin patria, 1881;—id., Conflicto ítalo-oriental, la prisión de Volpi y Patroni, 1882;—id., Las guerras americanas, 1882;—id., Memoria de relaciones exteriores y de colonización, 1882;—id., Curioso incidente diplomático, 1883;—id., La misión de la diplomacia sudamericana, 1884;—id., Arbitraje, 1884;—id., América para los americanos, 1884;—id., Derecho del cónsul británico sobre los bienes de un muerto «ab intestato» en la República Argentina, 1885;—id., Arbitraje y paz internacional, 1886;—id., Los protectorados en América del Sud, 1887 (Véase *Ricardo Rojas*, Bibliografía de Sarmiento, 1911);—*Suárez José León*, Tacna y Arica («La Nación», junio de 1893);—id, La isla de Martín García, legitimidad del dominio argentino, 1907;—id., Convenciones internacionales de policía sanitaria veterinaria, 1910;—id., Mapa geográfico, geológico y diplomático del Río de la Plata, 1911;—id., Conferencia internacional de policía veterinaria celebrada en Montevideo, 1912;—id., El Río de la Plata («La Gaceta Americana», 1914);—id., El conflicto mexicano, 1914;—id., American international convention of sanitary police, 1915;—id., Uti possidetis (Revista Diplomática y Consular Argentina, 1915, pág. 16);—id., Las guerra civiles americanas (en la misma Revista, mismo año, pág. 80);

—id., La guerra europea y sus consecuencias, 1915;—id., El respeto a las nacionalidades («Bélgica», 1915);—id., El apresamiento del «Presidente Mitre» ante el derecho internacional, 1916;—id., La esencia del contrabando, 1916;—id., La publicidad de los archivos diplomáticos, 1916;—id., La guerra por la democracia, 1917;—id., Mr. John W. Foster, con una introducción del doctor L. M. Drago, 1918;—id., Carácter de los agentes diplomáticos del Soviet («La Razón», junio de 1918);—id., Las embajadas en la diplomacia argentina, 1918;—id., Amado Nervo diplomático, 1919;—id., Diplomacia universitaria americana, ciclo de conferencias en el Brasil y Uruguay sobre historia diplomática, política internacional y derecho internacional, 1919;—id., La Liga de las Naciones («La Nación», «La Razón» de Montevideo y «Norte», agosto y septiembre de 1919);—id., Profesión de política internacional del Ateneo Hispano-Americano (Revista del Ateneo Hispano-Americano, enero de 1920);—id., El espíritu del Tratado de Versalles y Tacna y Arica (Boletín Universitario por los Derechos del Perú, octubre de 1920);—id., Mitre diplomático («La Nación», 26 de junio de 1921);—id., El problema sud-americano (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1921, pág. 337);—*Zeballos Estanislao S.*, El tratado de la triple alianza de 1865, 1872;—id., Conferencias sobre derecho internacional militar, 1881;—id., El avance de la frontera a los Andes, 1883;—id., Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional, 1892;—id., Límites entre las Repúblicas Argentina y del Brasil, 1892;—id., Demarcación de límites entre la República Argentina y Chile, 1892;—id., El caso de Metzlaff, 1892;—id., Cuestiones de límites entre la República Argentina, el Brasil y Chile, 1892;—id., Reciprocidad comercial, negociaciones entre Estados Unidos y la República Argentina, 1892;—id., Misiones, exposición hecha para refutar errores de origen brasileño e ilustrar la opinión pública en Sud y Norte América (traducida en inglés), 1893;—id., Alegato de la República Argentina sobre la cuestión de límites con el Brasil en el territorio de Misiones, sometido al Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado de arbitraje de 7 de septiembre de 1889 (traducido en inglés), 1894;—id., La concurrencia universal y de agricultura en ambas Américas, 1895-1896;—id., Chile y Bolivia, conferencia dada en el «Centro Jurídico y de Ciencias Sociales», 1900;—id., La política exterior de Chile, 1901;—id., Comité marítimo internacional, 1905;—id., Codification of private international law, 1907;—id., Ceremonial diplomático argentino, 1908;—id., Conferencia pronunciada en Córdoba, sobre armamentos, 1908;—id., Justicia internacional positiva, 1911;—id., Conferencias internacionales americanas (1797-1910), 1913;—id., La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, 1914;—id., Interpelación al Poder Ejecutivo de la Nación sobre el apresamiento del «Presidente Mitre», 1915;—id., La politique de Madison, la déclaration de Monroe et les intérêts del l'Amérique et de l'Europe (Revue Générale de Droit International Public, 1914);—id., El derecho

privado humano y la legislación de emergencia, estudio crítico de legislación comparada, su influencia sobre la soberanía y el comercio de los neutrales y de la República Argentina, remedios diplomáticos y jurídicos, 1916;—id., A critical study of the emergency legislation of warring nations, 1916;—id., The british mission to South America, 1918;—id., La nationalité et naturalisation dans la Republique Argentine (Journal de Droit International, de Clunet, 1918);—id., Reorganización jurídica internacional, 1919;—id., En la «Revista de Derecho, Historia y Letras» (*Tomo I, año* 1898: El incidente diplomático de San Martín de Los Andes, pág. 105;—id., La crisis internacional, pág. 450;—id. La reunión de los peritos, pág. 256;—id., El escándalo pericial y la solución diplomática de septiembre, pág. 629;—*Tomo* 2, *año* 1898: Debacle diplomática, pág. 182;—id., Antidiplomática, pág. 345;—id., Ilusionarios diplomáticos, pág. 498;—id., Derecho público hispanoamericano, fundamentos de las modificaciones Zeballos-Baptista al tratado argentino-boliviano (1889-1892), pág. 614 y en el tomo 3 del año 1899, pág. 117.—*Tomo* 3, *año* 1899: de Magallanes a la Puna, pág. 308;—id., La Puna, estudio diplomático del fallo arbitral, pág. 496 y 632, y en el Tomo 4 del mismo año pág. 170.—*Tomo* 6, *año* 1900: complicaciones internacionales, pág. 472;—id., La política exterior de Chile y las Repúblicas Argentina, del Perú y Bolivia, pág. 302.—*Tomo* 7, *año* 1900: Gravedad de la situación internacional, pág. 516.—*Tomo* 8, *año* 1900: Bolivia y Chile, pág. 259; —id., La situación internacional, pág. 303;—id., Política internacional sudamericana, pág. 857;—id., Política exterior de Chile, pág. 425.—*Tomo* 11, *año* 1901: El Congreso Pan-Americano, pág. 143;—id., La jornada diplomática, pág. 617, y en el Tomo 12 del año 1902; pág. 122-280.—*Tomo* 12, *año* 1902: Revelaciones internacionales, páginas 106-274.—*Tomo* 13, *año* 1902: La supremacia argentina en América, pág. 467;—id., La política continental pro-Chile, pág. 306.—*Tomo* 14, *año* 1902: Intervención europea en Venezuela, pág. 431.—*Tomo* 20, *año* 1904: Denuncia de los tratados, pág. 469 y en el tomo 21 del año 1905, pág. 135;—id., El incidente de límites con Chile, págs. 461-638.—*Tomo* 21, *año* 1905: Política internacional, págs. 447-596 y en el Tomo 22 del mismo año, págs. 140-280.—*Tomo* 30, *año* 1908: Las fuerzas armadas y la posición internacional de la República, pág. 316;— id., Política internacional, pág. 87.—*Tomo* 31, *año* 1908: Diplomacia desarmada, págs. 107-248 y 528,y en los Tomos 32 del año 1909, págs. 101-221 y 600; 33 del mismo año, págs. 125, 279 y 595; 34 del mismo año, págs. 134, 305, 456 y 589; 35 del año 1910, págs. 143, 303, 451 y 619; y 36 del mismo año, pág. 132.—*Tomo* 33, *año* 1909: Ideas de los hombres de Estado de Europa, sobre la paz de las naciones, pág. 92;—id., La República Argentina y la justicia internacional, pág. 594.—*Tomo* 34, *año* 1909: Fracasos diplomáticos de Itumaraty, pág. 290;—id., Restablecimiento de las relaciones argentino-bolivianas, pág. 302;—id., Revelaciones internacionales de Chile, pág. 284.—*Tomo* 36, *año* 1910: Las relaciones argentino-bolivianas, pág. 117.—*Tomo* 37, *año* 1910: Con-

ferencia internacional americana, pág. 516 y en los Tomos 38 del año 1911, págs. 186, 354 y 494; 39 del mismo año, págs. 14, 187, 337 y 495; 40 del mismo año, págs. 17, 161, 301 y 468; 41 del año 1912, pág. 21.—*Tomo* 43, *año* 1912: Un eminente diplomático brasileño en retiro, pág. 436.—*Tomo* 44, *año* 1913: El domicilio de los cónsules, pág. 106;—id., Convención sanitaria con Italia, pág. 415, y en el Tomo 53 del año 1916, pág. 56.—*Tomo* 46, *año* 1913: Theodore Roosevelt y la política internacional americana, pág. 545.—*Tomo* 53, *año* 1916: Cortesía internacional y tratados de comercio, pág. 49;—id., Retribución de atenciones internacionales, pág. 99;—id., Apresamiento del vapor «Presidente Mitre» pág. 133.—*Tomo* 54, *año* 1916: Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, pág. 200.—*Tomo* 57, *año* 1917 Libertad y seguridad del comercio de los neutrales, pág. 357.—*Tomo* 58, *año* 1917: Reclamaciones del «Monte Protegido» y del «Toro»; incidente del conde Luxburg, pág. 242;—id., La neutralidad, el incidente Tower, pág. 372;—id., La conferencia de neutrales en Buenos Aires; el prestigio exterior de la República, pág. 339;—id., Abuso de banderas extranjeras, págs. 93, 277 y 553.—*Tomo* 59, *año* 1918: Políticos internacionales, pág. 287;—id., Los Estados Unidos de Centro América, pág. 558;—id., Los Estados Unidos en la República Dominicana, pág. 561.—*Tomo* 60, *año* 1918: Política Panamericana, pág. 131.—*Tomo* 61, *año* 1919: Modificaciones de la política de Monroe según Roosevelt, pág. 376;—id., Reorganización jurídica internacional, iniciativa argentina, pág. 236.—*Tomo* 64, 1919 y *tomo* 65, *año* 1920: Internacional Law Association, sección argentina, págs. 127 y 103.—*Tomo* 66, *año* 1920: La neutralidad argentina justificada, el porvenir del mundo, pág. 129.—*Tomo* 68, *año* 1921: Los nuevos peligros de la paz universal, pág. 421;—id., La política de Estados Unidos en Sud América, pág. 510;—id., Los armamentos de Sud América y la Liga de las Naciones, pág. 547.—*Tomo* 69, *año* 1921: Diplomacia secreta, pág. 426;—id., Primer Congreso Postal Panamericano, pág. 607.—*Tomo* 71, *año* 1922: «América Brasileira», exposición crítica de orientaciones internacionales, el peligro de la «sorpresa» argentina, pág. 409).

Alcorta Santiago, Antecedentes históricos de los tratados con el Paraguay, 1885;—*Aldao Carlos A.*, La cuestión de Misiones ante el presidente de Estados Unidos de América, 1894;—*Alvarez Juan*, Estudio sobre las guerras civiles argentinas, 1914;—*Aprile Armando*, Funciones del cónsul argentino, 1918;—*Areco Isaac P.*, Las islas Malvinas pertenecen exclusivamente a la República Argentina, 1866;—id., Títulos de la República Argentina a la soberanía y posesión de las islas Malvinas, 1885;—*Avellaneda Nicolás*, El ministro de Relaciones Exteriores (Escritos y discursos, ed. de 1910, Tomo XI, pág. 490);—*Bayán F.*, El pensamiento argentino y la política sudamericana, 1906;—*Beltrame Emilio*, La importancia de la carrera consular, 1916;—id., El siglo de oro de la diplomacia francesa, 1914;—*Bermejo Antonio*, El arbitraje, 1879;—id., Discursos pronunciados en la Segunda Conferencia Interna-

cional Americana, 1901-1902 (Actas y Documentos de la misma);—*Bianco José*, Negociaciones internacionales;— id., Cuestión chileno-argentina, 1901;—*Bilbao Francisco*, Iniciativa de la América, idea de un congreso federal de las repúblicas, 1856;—*Calvo Alejandro*, Política americana, 1886;—*Cárcano Ramón J.*, Política exterior argentina, 1920;—*Carranza Angel*, Libre navegación de los ríos, 1856;—*Carasco Gabriel*, Comisión argentina «pro pace», 1905;—*Centeno Dálmaso*, Proyecto de organización y reglamento del cuerpo diplomático argentino, 1880;—*Centeno Francisco*, Tratados, convenciones, protocolos, actos y acuerdos internacionales, etc., de la República Argentina, 1911;—id., Digesto de relaciones exteriores, 1913;—id., Catálogo de la biblioteca, archivo y mapoteca del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, varias ediciones, 1913;—id., Los precursores de la diplomacia argentina, 1920;—id., En la «*Revista de Derecho, Historia y Letras*» (*Tomo* 27, *año* 1907: Extracto de la correspondencia diplomática de los doctores Alberdi y Elizalde, págs. 442 y 626;—id., En el mismo Tomo y año: correspondencia Elizalde-Sarmiento, pág. 422.—*Tomo* 32, *año* 1909: La diplomacia argentina ante la Santa Sede (1853-1860), págs. 147, 398, 467 y *Tomo* 33, págs. 44, 207 y 379.—*Tomo* 38, *año* 1911: Misión Correa Morales al Uruguay (1834 a 1839), págs. 427 y 567, y *Tomo* 39, págs. 88 y 235.—*Tomo* 41, *año* 1912: Un gesto diplomático del general Urquiza. Misión Peña al Paraguay, págs. 320 y 507, y *Tomo* 42, págs. 99 y 166.—*Tomo* 43, *año* 1914: El Congreso de Panamá y la diplomacia armada de Bolívar, pág. 507, y *Tomo* 44, págs. 42, 189, 358 y 523.—*Tomo* 45, *año* 1913: El Patamac en el Plata con motivo de la visita a Buenos Aires de Mr. Roosevelt, pág. 386.—*Tomo* 47, *año* 1914: Preludios de paz con España (1812-1824), págs. 172, 372 y 461, y *Tomo* 48, págs. 193, 369 y 519, y *Tomo* 49, págs. 68 y 221.—*Tomo* 50, *año* 1915: Las Malvinas y zonas australes, págs. 118, 232, 398 y 569, y *Tomos* 56, 57 y 58, págs. 516, 70 y 26.—*Tomo* 51, año 1915: Diplomacia de la Confederación, págs. 110, 212, 407 y 511.—*Tomo* 56, *año* 1917: Un episodio diplomático en el Palacio de las Tullerías, misiones de Alberdi y Balcarce en Francia, pág. 166.—*Tomo* 57, *año* 1917: La diplomacia argentina en el Pacífico, guerra hispano-americana de 1865, documentados, pág. 368);—*Costa Eduardo*, Los ríos y sus riberas, 1890;—*Del Valle Iberlucea Enrique*, La guerra europea y la política internacional, 1914;— id., La cuestión internacional y el partido socialista, 1917;—*Demaría Mariano*, La ley marcial, 1895;—*Díaz Miguel*, Derecho penal internacional, 1911;—*Díaz Cisneros César*, La Liga de las Naciones y la actitud argentina, 1921;—*Domenech Roberto*, Méjico y el imperialismo norteamericano, 1914;—*Durá Francisco*, Naturalización y expulsión de extranjeros, 1911;—id., La posesión de aparatos radiotelegráficos por particulares, ante la neutralidad argentina (Revista Diplomática y Consular Argentina, 1916, pág. 249);—*French Alfredo y Dávila Adolfo D.*, Manual elemental de derecho internacional público (traducción del manual de Rene Foignet), 1908;—*García Méron Martín*,

Historia de la diplomacia americana, política internacional de los Estados Unidos, 1904;—*Gessel Silvio,* La razón económica del desacuerdo chileno-argentino, 1898;—*González Joaquín V.,* Los tratados de paz de 1902 ante el Congreso, 1904;—id., La Argentina y sus amigos, discursos sobre política internacional, 1910;—id., Tratado de paz entre la República Argentina y los Estados Unidos, discurso en el Senado, 1914;—*Groussac Paul,* Les îles Malouines, 1910;—*Guastavino Juan E.,* El arbitraje y el tratado, las dos políticas, la obra de Gonzalo Bulnes, 1894;—id., San Martín y Simón Bolívar, 1913;—id., Al resplandor del incendio, 1915;—*Hudson Alfredo,* Hacia la Sociedad de las Naciones, 1919;—*Irigoyen Bernardo de,* Límites con Chile, 1895;—*Jofre Felipe A.,* Inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, 1907;—*La Barra Eduardo,* El problema de los Andes, 1895;—*Laguna Adolfo,* Bolivia en la cuestión del Pacífico, 1922;—*Lamarca Emilio,* Tratados de límites vigentes entre la República Argentina y Chile, 1898;—*Lamas Pedro S.,* Neutralización del estuario del Plata en caso de guerra, 1895;—id., Nuestros derechos territoriales, las aguas fronterizas, 1912;—*Leguizamón Juan Martín,* Cuestión de límites entre la República Argentina y Chile, 1874;—*Melo Carlos F.,* La cuestión perú-boliviana y la política internacional argentina, 1909;—*Mitre Emilio,* Principales escritos y discursos, 1910;—*Molinari Diego Luis,* A César lo que es de César, la diplomacia argentina y la adhesión a la Liga de las Naciones, 1923;—id., El control internacional del tráfico de armas, 1924;—*Montero Belisario J.,* Asuntos internacionales, la cuestión de límites entre la Argentina y Chile, 1881;—id., Sobre diplomacia argentina («La República», 11 de julio de 1881);—id., El cuerpo diplomático argentino (ibidem, 18 de octubre del mismo año);—id., La cuestión del Estrecho de Magallanes (ibidem, 25 de octubre del mismo año);—id., Cónsules y Ministros (ibidem, 25 de febrero de 1882);—id., La cuestión del Pacífico («El Nacional», 17 de agosto de 1892);—id., Los viejos métodos en la diplomacia (ibidem, 3 de enero de 1893);—id., La diplomacia belga («El Tiempo», 26 de enero de 1901);—id., Congreso internacional sobre trata de blancas (Archivos de Psiquiatría, marzo de 1904);—id., Principes internationaux uniformes pour la répression des délits moraux (Bulletin Argentin de Droit International Privé, marzo de 1905);—id., Estudios sociales, 1905-1910;—id., Temas internacionales, el Congreso de La Haya (Revista de Derecho, Historia y Letras, junio de 1906);—id., Política internacional de Rusia (Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores, febrero de 1913);—id., Organización diplomática y consular (Revista Diplomática y Consular Argentina, enero de 1917);—*Montes de Oca Manuel A.,* Límites con Chile, 1898;—id., Límites con Chile, lo que se ve y lo que no se ve, el arbitraje, la Puna de Atacama, 1898;—id., El «divortium aequarum» continental, 1899;—*Moreno Quintana Lucio M.,* La quinta conferencia panamericana, 1923;—*Mercado Camilo,* Estudio sobre la propiedad de las riberas de los ríos navegables, 1887;—*Mujica Farías Eduardo,* El problema de la política internacional

después de la guerra europea, 1920;—*Naón Rómulo S.*, La política internacional americana, 1900;—id., El triunfo del verdadero panamericanismo y sus relaciones con la paz universal, 1915;—id., La guerra europea y el panamericanismo, 1919;—*Navarro Monzó Julio*, El pacto pacifista del A. B. C., 1915;—*Orzábal de la Quintana A.*, Le panaméricanisme et son évolution récente (Revue des Sciencies Politiques, agosto de 1917, pág. 50);—id., Hacia la verdadera paz (Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de Córdoba, agosto de 1919);—*Palomeque Alberto*, Navegación de la laguna Merim, 1874;—id., Independencia sudamericana, orígenes de la diplomacia argentina, misión Aguirre a Norte América, 1905;—id., La jurisdicción del Plata, Martín García la laguna Merim, 1909;—*Pelliza Mariano*, La cuestión del Estrecho de Magallanes, cuadros históricos, 1881;—*Pillado Ricardo*, Estudio del comercio argentino con las naciones limítrofes, 1910;—id., Comentarios sobre los tratados de comercio argentinos, 1915;—*Plaza Victorino de la* Política internacional argentina, 1879-1902;—id., Exposición sobre los tratados de comercio, 1905;—id., Discurso de inauguración de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, 1910;—*Podestá Costa Luis A.*, El extranjero en la guerra civil, 1913;—id., Las luchas civiles y el derecho internacional (manuscrito), 1917;—id., El heimatlosat en el derecho extranjero y en la República Argentina (Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, V. 56);—id., Los gobiernos «de facto», principios generales (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1920)—id., La responsabilidad del Estado por daños irrogados a la persona o a los bienes del extranjero en luchas civiles, 1922;—*Portela Epifanio*, Argentina-Chile, apuntes diplomáticos, 1903;—*Quesada Vicente G.*, La cuestión de límites con Chile considerada desde el punto de vista de la historia diplomática, del derecho de gentes y de la política internacional, 1881;—*Raynelli Ernesto T.*, Derecho diplomático moderno, 1914;—id., Las jornadas hacia la paz, 1916;—*Rodríguez Larreta Carlos*, Reglamento diplomático, 1906;—id., Reglamento Consular, 1906; id., Discursos en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, 1907;—id., Discurso de clausura de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, 1910;—id., Discursos en la Junta Internacional de Jurisconsultos de Río de Janeiro, 1912;—*Reynal O'Connor Arturo*, Introducción al estudio del derecho internacional marítimo, 1890;—*Ryan Ricardo*, La política internacional y la presidencia de Irigoyen, 1921;—*Rojas Ricardo*, La argentinidad, 1916;—*Saavedra Lamas Carlos*, Tratados de arbitraje, 1910; —id., El cabotaje y la libre navegación de los ríos, discurso (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de 21 de julio de 1909, pág. 359);—id., Los asalariados en la República Argentina, 1922;—id., Tratados internacionales de tipo social, 1922;—*Sánchez Adolfo*, Jurado americano permanente, medio de evitar la guerra, 1912;—*Sarmiento Laspiur Eduardo*, Los cónsules extranjeros (Boletín de Relaciones Exteriores, 1911, pág. 7);—id., El segundo congreso científico panamericano, 1916;—id., La doctrina Drago y la locución «de plano» empleada por

Calvo, 1916;—id., Inauguración del curso de legislación consular, 1916; —id., Nuevo sistema de derecho internacional (conferencia), 1921;— *Storni Segundo,* El mar territorial, 1922;—*Tagle Enrique,* Los tratados de paz entre la República Argentina y Chile, la opinión argentina, 1902;— *Trelles Manuel,* Cuestión de límites entre la República Argentina y el Paraguay, 1867;—*Uriarte Gregorio,* Problemas de política internacional americana, 1915;—*Urien Carlos M.,* El derecho de intervención y la doctrina de Monroe, 1898;—*Varela Luis V.,* En la cordillera andina, 1898;—id., La República Argentina y Chile, 1899;—id., La República Argentina y Chile ante el árbitro, 1901;—*Varela Florencio,* Tratados de los Estados del Río de la Plata y constituciones de las repúblicas sudamericanas, 1847;—*Vedia Agustín de,* La neutralidad, 1871;—id., Martín García y la jurisdicción del Plata, 1908;—*Vélez Sársfield Dalmacio,* Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del Estrecho de Magallanes, 1858;—*Villafañe Emilio,* Equilibrio internacional, 1880; *Vico Carlos M.,* El Tratado de Ancón ante la moral y la justicia (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1921, pág. 369).—

TESIS. — (1) *Acebal Enrique,* Estudio sobre privilegios, 1883;— *Aguirre Juan Arturo,* Condición de los extranjeros en la República Argentina, 1899;—*Aguirre Martín,* Estudio sobre la prescripción considerada como medio de adquirir entre naciones, 1868;—*Almagro Juan José,* Cuestiones de extradición, 1894;—*Ameghino César,* Extradición, 1896;—*Amoretti Rodrigo,* Dominio sobre los mares, lagos y ríos navegables, jurisdicción sobre el Río de la Plata, 1907;—*Anido Eduardo,* Extradición, 1894;—*Areco Isaac,* Cuestión de Malvinas, 1866;—*Astigueta Francisco,* Solidaridad americana, 1888;—*Avalos Benjamín,* Los privilegios diplomáticos ante el derecho civil y penal, 1886;—*Bambil Eduardo B.,* Arbitraje internacional, 1902;—*Bermejo Antonio,* Cuestión de límites entre la República Argentina y Chile, 1876;—*Bosch Roldán Marcelo T.,* Expulsión de extranjeros, 1901;—*Bullrich Rodolfo,* Exposición de la doctrina Drago, 1909;—*Campo Carlos María del,* Extradición, 1905;—*Candia Cornelio,* Ley de residencia, 1903;—*Carlomagno Juan Angel Justino,* La libre navegación de los ríos, 1856;—*Casabal Apolinario,* De los cónsules, 1875;—*Castelar Larguia Luis,* Naturalización, 1875;—*Cuestas Juan,* Derecho internacional, neutralidad, 1895;— *Cullen Tomás R.,* Arbitraje internacional, 1885;—*Deagustini Alsina Adolfo,* Expulsión de extranjeros, 1903;—*Díaz Isaac Luis,* Condición jurídica de los extranjeros, 1896;—*Díaz Guerra José N.,* Los extranjeros en la República Argentina, 1886;—*Domenech Roberto,* El derecho internacional americano y las guerras civiles, 1912;—id., Exposición de la doctrina Drago, 1915;—*Elmore Juan Federico,* Reconocimiento de la independencia de las provincias insurgentes, 1870;—*Escobar Adrián,*

---

(1) Véase, también, *Marcial R. Candioti,* Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires, 1921.

Extradición, derecho internacional penal, 1902;—*Gainza Arturo de*, Extradición, 1891;—*Gálvez Manuel*, La trata de blancas, 1905;—*Gámez Víctor M.*, Admisión y expulsión de extranjeros, 1907;—*García Fernández Miguel*, Violación de la neutralidad por una nación que reconoce ad-perpetuam la independencia de un miembro rebelde de otra (manuscrito), 1850;—*García Fernández Eduardo*, La extradición, 1902;—*Gomez Juan Carlos*, El gobierno no está autorizado para cerrar totalmente sus puertas al comercio extranjero (manuscrito), 1860;—*Groussac Carlos*, Expulsión de extranjeros, 1903;—*Gutiérrez Camilo*, Intervenciones, derecho de intervención internacional, 1878;—*Ibáñez Puiggari Héctor*, El arbitraje en los tratados y en la política de la República Argentina, 1905;—*Infante Faustino*, El arbitraje en los tratados y en la política de la República Argentina, 1905;—*Irigoyen Manuel*, Los ministros públicos de las naciones extranjeras son útiles y necesarios en todas las repúblicas, 1833;—*Iriondo Manuel de*, Naturalización de los extranjeros, 1897;—*Jaunsarán Miguel*, Exposición de la doctrina Drago, 1909;—*Keen Enrique*, Extradición, 1885;—*Kehoe Guillermo*, Transportes internacionales, 1908;—*Lamarca Carlos F.*, Extradición;—*Larrain Jacobo*, Estudio sobre la ley marcial, 1878;—*Leguizmon Pundal Honorio*, La doctrina de Monroe, 1905;—*Leiva Nicolás*, Teoría de la neutralidad, 1870;—*Maciel Pérez Adán*, Los ríos en el derecho internacional público, 1912;—*Marque Juan L.*, La cláusula de la nación más favorecida en los tratados y en la política argentina, 1916;—*Martínez Benigno F.*, Derecho Internacional, de las intervenciones, 1874;—*Melián Lafinur Luis*, Estudio sobre la neutralidad, 1870;—*Molina Luis B.*, Neutralidad, 1886;—*Montenegro Horacio L.*, La guerra europea y su repercusión en la economía del país, 1917;—*Moral Ernesto M. de*, Exposición de la doctrina Drago, 1912;—*Moreno Quintana Lucio M.*, La inmigración;—*Morón Domingo R.*, El extranjero ante las leyes argentinas, 1897;—*Orma Fermín*, La guerra en muchos casos es lícita y necesaria a las naciones, 1830;—*Oyuela Juan Amadeo*, El arbitraje en los tratados y en la política de la República Argentina, 1915;—*Paz Manuel*, Exposición de la doctrina Drago, 1912;—*Peña Pedro L.*, De la nación y del soberano, 1867;—*Peña Juan B.*, Transformaciones de la doctrina Monroe, 1914;—*Pérez Gomar Pablo*, Medios coercitivos de dirimir los conflictos internacionales, 1888;—*Pinto Luis Telmo*, Liga internacional americana, 1876;—*Quesada Fernando V.*, Conflictos de nacionalidad, 1907;—*Quesada Pacheco Vicente*, La cláusula de la nación más favorecida en los tratados de comercio, 1912;—*Quirno Casta Manuel A.*, Libre navegación de los ríos y cabotaje, 1908;—*Quiroga Pedro R.*, Ley de expulsión, 1903;—*Reyna Almandos Luis*, Unión policial universal, 1910;—*Rivera Juan M.*, La ley marcial, 1873;—*Rodríguez Prado Antonio*, Cuestión de límites de la República Argentina, su estudio y su solución, 1915;—*Sagarna Antonio*, Expulsión de extranjeros, 1899;—*Sauze Luis A.*, Las tribus salvajes ante el derecho internacional, 1873;—*Tarnassi Ricardo*, Transportes internacionales marítimos, fluviales y

terrestres, 1908;—*Terry José A.*, Condición de los extranjeros en la República, 1869;—*Torres Eustaquio*, Necesidad y conveniencia de la inmunidad de los ministros públicos aun en los casos criminales (manuscrito), 1831;—*Uzal Américo*, Monografía del comercio internacional, 1902;—*Valenzuela Juan G.*, Exposición de la doctrina Drago, 1911;—*Varela Mariano*, Inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra (manuscrito), 1860;—*Vernengo Lima Mario*, La doctrina Drago, 1909;—*Viale Mateo*, Tratados de derecho internacional, 1877:—*Victorica Benjamín*, Los efectos del bloqueo (manuscrito);—*Vivot Alfredo*, La doctrina Drago, 1911;—*Zorrando Fortunato*. No conviene a las repúblicas de América apresurar el reconocimiento de su independencia enviando embajadores a la corte de Madrid (manuscrito), 1835.

ARTICULOS.—*Agote Luis*, Política sanitaria internacional (Revista de Derecho, Historia y Letras, Tomo 6 pág. 595);—*Aguirre Juan*, Conflicto entre Estados Unidos y Japón (Revista de Ciencias Económicas, año 1913, pp. 45 y 110);—*Alcorta Amancio*, El derecho internacional de las antiguas civilizaciones americanas (Nueva Revista de Buenos Aires, T. 1, p. 82);—Id., Memorias de Relaciones Exteriores, 1895 a 1901;—*Almada Susano*, Norte América en México (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 8, p. 256);—*Alvarez Francisco M.*, La cláusula de la nación más favorecida y nuestra política comercial (R. de Ciencias Económicas, T. 10, p. 23);—*Anchorena Manuel B. de*, La ley diplomática (R. de Derecho, Historia y Letras, T. 23, p. 50);—*Andreis Fernando de*, Tribunales de arbitraje en Australia y República Argentina (R. de C. Ec., 1914, pp. 193 y 271);—*Basavilbaso C.*, Del origen y razón de la soberanía (Revista de Derecho, 1875, T. 2, pp. 83, 169 y 224);—*Becú Carlos A.*, El método de derecho de gentes desde Grocio hasta el siglo XVIII (R. A. de C. P., T. 11, p. 293);—*Bermúdez de Castro Luis*, Opinión neutral (R. de D., H., y L., T. 59, p. 593);—*Bernardo L.*, El Círculo de Diplomáticos y Cónsules Universitarios (R. Diplomática y Consular Argentina, 1915, p. 78);—*Bidau Eduardo L.*, Conferencia inaugural de derecho internacional público (R. de D. H. y L., T. 21, p. 384);—id., Conferencia sobre derecho internacional público (ib., T. 24, p. 347);—*Bott Ernesto J. J.*, La organización internacional para el mantenimiento de la normalidad de la vida internacional (R. de D. H. y L., T. 57, p. 249);—id., El aislamiento pacífico de América (R. de C. Ec., 1915, T. 1, pp. 95 y 126);—id., Las relaciones comerciales argentino-paraguayas (ibidem, 1916. T. 1, p. 241);—id., La actitud de los Estados Unidos ante la violación de la neutralidad de Bélgica (ib. 1916, T. 2, p. 300);—id., El tratado pacifista argentino-brasileño-chileno (Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, T. II, p. 423);—id., Sobre la necesidad de organizar un poder militar continental, etc. (R. A. de C. P., T. 12, p. 567);—*Bosch Ernesto*, Discurso en la Cámara de Diputados con motivo del conflcto italo-argentino (Anales de la Facultad de Derecho, segunda serie, T. I, p. 181);—id., Memo-

rias de Relaciones Exteriores, 1910 a 1913;—*Calvo Alejandro,* Política americana (Revista Nacional, T. 2., p. 321);—*Calvo Carlos,* Alianza (N. R. de B. A., T. 2, p. 3);—*Cané Miguel,* La diplomacia de la revolución («La Biblioteca», T. 4, p. 306 y 397, y T. 5; p. 94, 257 y 405); *Cantilo José M.,* Diplomacia y diplomáticos (Revista Diplomática y Consular Argentina, 1915. p. 3);—*Carlés Manuel,* Diplomacia y estrategia (Re de D. H. y L., T. 51, p. 337);—*Carranza A. S.,* Alberti y la Liga de las Naciones (R. A. de C. P., T. 18, p. 50);—*Carranza Rodolfo S.,* Reclamación de los auxiliares de Chile (R. N., T. 35, p. 278);—id., Diplomacia americana, Perú y Bolivia (ibidem, T. 35, p. 29);—id., Bolivia y Brasil (ibidem, T. 35, p. 276);—id., Colombia y Panamá (ibidem, T. 37, p. 57);—id., Notas americanas, Perú y Brasil (ib., T. 38, p. 48);—*Clarck M.,* La comunicación interoceánica (R. de D. H. y L., T. 58, p. 357);—*Clusellas Rodolfo J.,* ¿La República Argentina puede nombrar embajadores? (R. del C. de E. de D., T. 6 bis, p. 279);—*Correa F.,* El canal de Panamá y la América española (R. de C. Ec., 1914, T. 1, p. 11);—*Costa Eduardo,* Memorias de Relaciones Exteriores, 1890-1891;—*Chiabra J.,* La autonomía social de la guerra y la paz (R. A. de C. P., T. 3, p. 539);—*Chisnelli Pascual,* Derecho internacional americano (R. de C. Ec., T. 8, p. 610);—*Desvernine Pablo,* Intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de las repúblicas americanas (R. de D. H. y L., T. 57, p. 336); —*Díaz Rodríguez Manuel,* Derecho de los neutrales (R. de D. H. y L., T. 50, p. 347);—*Drago Luis M.,* La cuestión de Venezuela (Anales de la F. de Derecho, T. 4, p. 50);—id., La embajada ante los Estados Unidos (R. del C. de E. D., T. 8, p. 388);—*Eguiguren Luis A.,* Necesidad de una tradición diplomática (R. de D. H. y L., T. 47, p. 506 y T. 48, p. 98);—*Elizalde Rufino,* La cuestión de límites entre la República Argentina y Chile (No R. de B. A., T. 2, p. 205);—id., Memorias de relaciones Exteriores, 1863 a 1868;—*Erstead Libertad,* La reciprocidad internacional en materia de cabotaje, un problema del momento (R. de C. Ec., 1918, T. 1, p. 208);—*Escobedo J.,* El Río de la Plata y la soberanía argentina (R. N., T. 28, p. 29);—id., Pretensiones del Estado Oriental sobre el Río de la Plata, peligros del tratado de arbitraje sometido al Congreso argentino (R. de D. H. y L. T. 4, p. 246);—*Etchegoyen Felipe,* El porqué de la ineficacia del derecho internacional público (R. del C. de E. de D., T. 8, p. 506);—*Etcheverry Rómulo,* Derecho de visita (Revista de Derecho, 1875, T. 1, p. 184);—*F. B. A.,* Votos internacionales (Revista Jurídica, 1887, p. 77);—*Frers Emilio-Bidau Eduardo L.,* El comercio marítimo de América y la solidaridad continental (An. de la F. de D., 1915, segunda parte, p. 5);—*García Jacinto S.,* Estudio comparado de las relaciones comerciales entre la República Argentina y del Perú (R. D. H. y L., T. 45, p. 533);—id., El derecho de asilo (R. Dipl. y Cons. A., 1915, p. 375);—*García Leónidas,* Las guerras civiles de hispano-América y la doctrina Tobar (R. de H. y L., T. 50, p. 526);—*García Mérou Martín,* La independencia ar-

gentina y la diplomacia norteamericana (Revista de la Universidad de Buenos Aires, T. 2, p. 97);—*Ghiraldo Héctor,* Estados Unidos y México (R. del C. de E. de D., T. 7, p. 796) : ;—id., Reformas en relaciones exteriores, alta política internacional (ibidem, T. 10, p. 558);—*Gil Enrique,* El panamericanismo ante la tradición de la política internacional argentina (R. A. de C. P., T. 12, p. 247);—*González Joaquín V.,* Crónica política internacional (R. A. de C. P., T. 1, p. 721);—*González Florentino,* Los límites de las repúblicas hispanoamericanas y el principio del «uti possidetis» (Revista de Buenos Aires, T. 18, p. 136);—*Grassi J. Luis,* La función consular y los agregados técnicos especiales (R. de Ec., 1917, T. 1, p. 128);—*Groussac Paul,* El litigio anglovenezolano («La Biblioteca», T. 1, p. 452 y T. 2, p. 144);—*Guido José Tomás,* Las islas Malvinas (R. de B. A., T. 12, p. 161, 347 y 517);—*Imbelloni Giuseppe,* La bio-filosofía de la guerra y William Malkenzie (Revista de Filosofía, T. 1, p. 347);—id., La guerra y el pacifismo (R. A. de C. P., T. 9, p. 179);—id., La polémica de la paz (ibidem, T. 10, p. 78); *Infante Faustino,* El primer tratado argentino de arbitraje permanente (R. A. de C. P., T. 15, p. 433);—id., El segundo tratado argentino de arbitraje permanente (ibidem, T. 17, p. 391);—*Irigoyen Bernardo de,* Política americana (Revista Nacional, T. 2, p. 3);—id., Derecho internacional, efectos del estado de guerra sobre las relaciones mercantiles entre los individuos de las naciones beligerantes (R. de B. A., T. 17, *Jacob Walter-Puricelli José M.,* Legislación consular argentina (R. del p. 450);—id., Memorias de Relaciones Exteriores, 1876-1877 y 1881;—C. de E. de D., T. 9, p. 687);—*Jaramillo Alvarado P.,* El canal de Panamá y el naciente imperialismo argentino (R. de D. H. y L., T. 46, p. 133);—*Kier Carlos M.,* Adquisición de bienes inmuebles por los Estados extranjeros (R. D. y C. A., 1915, p. 31);—*Kobatsch R.,* Política económica internacional (R. de C. Ec. 1916, T. 2, p. 41);—*Leguizamón F.,* Derecho internacional (R. de C. Ec., año 1913, pp. 21, 72, 149, 208 y 299, y año 1914, T. E, p. 39);—*López Vicente F.,* Los tratados de comercio en nuestra política comercial (R. de C. Ec., 1914, T. 1, p. 245);—*Loqui Estevan de,* Los marinos y la carrera consular (R. D. y C. A., 1916, p. 305);—*Lucero Pedro T.,* El tribunal arbitral anglo-chileno (R. de H. y L., T. 8, p. 125);—*Lugones Leopoldo,* La devolución del «Presidente Mitre» (R. A. de C. P., T. 11, p. 368);—*Merechal de la Cour* (Atilio D. Barilari), Cuestiones de protocolo (R. D. y C. A., 1915, p. 37);—*Mazzi Rogelio,* Per la libertá del canale di Panamá (R. A. de C. P., T. 8, p. 5);—*Mendoza Diego,* La doctrina Calvo y la doctrina Drago (R. de D. H. y L., T. 28, p. 5);—*Mitre-Sarmiento,* El congreso americano de Lima («La Biblioteca» T. 1, p. 268);—*Molinari Diego L.,* Legislación y reglamentos consulares (R. del C. de Estudiantes de Derecho, T. 1, p. 520);—*Montes de Oca Manuel A.,* Cobro compulsivo de deudas públicas (R. de D. H. y L., T. 43, p. 315);—*Montero Belisario J.,* Diplomacia y diplomáticos (R. D. y C. A., 1915, p. 3);—*Moreno Luis,* «Uti possidetis» (R. de C. Ec.,

1913, p. 91);—*Monroe Manuel,* Un incidente diplomático («La Biblioteca», T. 7, p. 145);—*Moreno Carabassa Luis* y *Guiraldes Carlos,* La guerra terrestre con arreglo a las convenciones de Ginebra y de La Haya (R. del C. de E. de D., T. 6 bis, p. 899);—*Moreno Quintana Lucio M.,* La tesis argentina de Ginebra y el problema del Pacífico (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1921, p. 386);—*Murature José Luis,* La embajada ante los Estados Unidos (R. del C. de E. de D., T. 8, p. 388);—id., Memorias de Relaciones Exteriores, 1914 a 1916;—*Naón Rómulo S.,* Los pactos de Chile (R. de H. y L., T. 25, pp. 204 y 421);—*Oficial,* La cuestión internacional, opiniones del doctor Drago (An. de la F. de D., serie 3, T.);—*Oliva E. E.,* Legislación consular (R. del C. de E. de D., T. II, p. 484);—*Ossa Lorca Luis,* El canal interoceánico americano (R. de D. H. y L., T. 44, p. 575);—*Ortiz Francisco J.,* Memorias de Relaciones Exteriores, 1884-1885;—*Outes Félix T.,* La diplomacia de la revolución (R. de la U. de B. A., T. 15, p. 502);—*Oyuela J. A.* Responsabilidad de los Estados en la guerra civil (R. del C. de E. de D., T. 7, p. 570);—*Ovejero Daniel-Zanerta Bartolomé,* Arreglo pacífico de los conflictos internacionales (R. del C. de E. de D., T. 6 bis, p. 539);—*Palacios Alfredo L.,* Derecho internacional obrero (R. de C. Ec., T. 8, pp. 808, 863 y 939;)—*Pardo Pedro Antonio,* Memoria de Relaciones Exteriores, 1875;—*Paz Julio J. Piñeiro Pearson,* Funciones de los agentes diplomáticos (R. del C. de E. de D., T. II, p. 126);—*Pereyra Miguel C.,* Canal libre entre mares libres (R. A. de C. P., T. 7, p. 639);—*Pérez Verdia Benito J.,* La situación internacional de la Argentina ante la diplomacia y el derecho (R. de D. H. y L., T. 61, p. 194);—*Piñero Roberto,* La política internacional argentina durante la revolución (An. de la F. de D., 1913, primera parte, p. 190);—id., La Argentina y la Sociedad de las Naciones (R. A. de C. P., T. 17, p. 363);—*Plaza Victorino de la,* Memorias de Relaciones Exteriores, 1882-1883;—*Podestá Costa Luis A.,* Condición jurídica internacional de los buques insurrectos (R. del C. de E. de D., T. 10, p. 893);—*Ponari B.,* El dominio aéreo (R de C. Ec., 1914, T. 2, p. 128);—*Ponisio Mario V.,* Los privilegios y las inmunnidades en las exposiciones internacionales (R. de C. Ec., 1918. T. 2, p. 323);—*Portela Epifanio,* ¿Debe preceder una declaración de guerra a la ruptura de hostilidades? (R. de la U. de B. A., T. 3, p. 5);—*Quesada Vicente G.,* La guerra entre el imperio del Brasil y la República Argentina (N. R. de B. A., T. 2, p. 49);—id., Intervención del Brasil en el Río de la Plata, etc., (ibidem, T. 3, p. 46);—id., La política brasilero-uruguaya (ibidem, T. 3, p. 508);—id., La República Oriental del Uruguay y el Brasil, etc. (ibidem, T. 3, p. 216);—id., Los tratados de límites de 1851-1852 ante el Instituto Histórico y Geográfico del Brasil (ibidem, T. 4, p. 68);—id., Derecho internacional latino-americano, etc., (ibidem, T. 4, p. 575); id., Diplomacia americana, el Brasil y Río de la Plata, primeras negociaciones internacionales, 1808-1812 (ibidem, T. 5 y 6, pp. 166 y 107);—id., El «uti

possidetis juris» y el derecho internacional (ibidem, T. 5, pp. 15 y 240); —id., Reclamaciones diplomáticas durante mi misión a Estados Unidos (An. de la F. de D., 1914, p. 5);—id., Mis memorias (ibidem, T. 4);—*Quirno Costa Norberto,* Convenciones y tratados con la República Argentina (Revista Argentina, T. 8, p. 415);—id., Memorias de Relaciones Exteriores, 1887 a 1889;—*Ramos Juan P.,* El servicio consular en la legislación argentina (R. del C. de E. de D., T. 5, p. 389);—*Rébora Juan C.,* Política internacional (R. del C. de E. de D., T. 11, p. 423); —id., (R. A. de C. P., T. 17, p. 418);—*Riva Agüero José de la,* Neutralidad del Perú (R. de D. H. y L., T. 57, p. 207);—*Rivarola Rodolfo,* La isla de las Lechiguanas son bienes del dominio público nacional (R. A. de C. P., T. 3, p. 214);—id., Los métodos de gobierno en las relaciones internacionales (ibidem, T. 17, p. 379);—*Rivarola Mario A.,* El orden jurídico en las relaciones internacionales (R. A. de C. P., T. 10, p. 237);—*Robles Víctor V.,* La política de los Estados Unidos en América y la guerra (R. de D. H. y L., T. 59, p. 164);—*Roth Rodolfo,* La doctrina Monroe y la guerra (R. A. de C. P., T. 9, p. 691);—*Sáenz de Tejada Federico,* ¿Puede un Estado exigir «manu militari» el pago de las deudas contraídas en favor suyo o de sus ciudadanos? (Revista Jurídica, 1909, T. 2, p. 156);—*Sáenz Valiente Juan P.,* Transportes de guerra (R. de D. H. y L., T. 61, p. 185);—*Sarmiento Laspiur Eduardo,* Nueva cláusula en los tratados de comercio de Inglaterra (R. de C. Ec., 1914, T. 2, p. 241);—id., El cargo de vicecónsul en la legislación argentina y ante el derecho internacional y consular (R. de C. Ec., 1915, T. 1, p. 13);—id., La denuncia del tratado de comercio con Inglaterra (ibidem, 1916, T. 1, p. 318);—*Segovia F.,* Los grandes ríos de la República Argentina (R. de la U. de B. A., T., 3, p. 470);—*Seurot Edmundo,* Convenciones relativas a las guerras marítimas (R. del C. de E. de D., T. 6 bis, p. 445);—*Soldano Homero H. P.,* El apresamiento del «Presidente Mitre» (R. D. y C. A., 1915, p. 142);—*Suárez José L.,* Diplomacia y diplomáticos (R. D. y C. A., 1915, p. 3);—id., Proyecto de organización de la carrera diplomática en el Uruguay (ibidem, p. 259);—id., La diplomacia y los diplomáticos (R. de D. H. y L., T. 47, p. 223);—id., Los buques mercantes en aguas extranjeras (R. de C. Ec., 1914, T. 2, p. 3);—*Tomini Luis B.,* A. B. C. (R. de D. H. y L., T. 43, p. 215);—id., La liga de la paz (R. A. de C. P., T. 17, p. 37);—id., La política internacional argentina, los problemas sud-americanos (ibidem, T. 19, p. 460);—id., La política argentina en Europa (ibidem, T. 17, 512);—id., La doctrina de Monroe y la Liga de las Naciones (ibidem, T. 18, p. 119); *Tejedor Carlos,* Memorias de Relaciones Exteriores, 1871 a 1874;—*Terry José A.,* Tratados de comercio («La Biblioteca», 7, 2, p. 54);—id., Memorias de Relaciones Exteriores, 1901 a 1904;—*Tiscornia Luis D.,* De los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, etc., (R. del C. de E. de D., T. 6, p. 796);—*Ugarte M.,* Represalias (Revista de Derecho, 1875, T. I, p. 77);—*Uriarte Gre-*

gorio, Crónica internacional americana, el pro y el contra del A. B. C. (R. A. de C. P., T. 11, p. 104);—id., Notas de política americana, la mediación en México (ibidem, T. 11, p. 22);—*Valle Iberlucea Enrique del,* Derecho procesal internacional (Revista Jurídica, 1901, p. 106);—*Varela Luis V.,* Cómo debe tratarse el arbitraje en la cuestión chileno-argentina (R. J., 1898, p. 190):—*Varela Mariano,* Memorias de Relaciones Exteriores, 1869-1870;—*Vedia y Mitre Mariano de,* Pueyrredón y la diplomacia de su tiempo (R. del C. de E. de D., T. 7, p. 241);—*Veiga Francisco de,* La guerra y la paz en el mundo antiguo (R. N., T. 33, p. 287;—*Victorica Julio,* Los Estados Unidos, el Paraguay y la mediación argentina de 1859 (R. de D. H. y L., T. 7, p. 365);—*Villamart, de Glumes Raymundo,* La doctrina de Monroe y la doctrina Drago (Revista Jurídica, 1906, T. 2, p. 237);—id., Algunas observaciones sobre el laudo pronunciado por el Gobierno de la Nación Argentina en la cuestión de límites entre los de Perú y Bolivia (ibidem, 1909, T. 1, p. 265);—id., Reclamos de naciones extranjeras por falta de garantías en la Argentina (ibidem, 1902, T. 2, p. 126);—id., El llamado tratado cuadrilátero de 1831 (ibidem, 1913, p. 158);—id., La doctrina Monroe y la doctrina Drago, perspectivas (R. A. de C. P., T. 7, p. 583);—id., La comunidad internacional. El A. B. C. (ibidem, T. 8, p. 121);—id., Sociología internacional, el panamericanismo, su posible acción (ibidem, T. 8, p. 237);—id., El derecho a la paz (ibidem, T. 17, p. 453);—id., Tarea de la Conferencia de la paz (ibidem, T. 17, p. 505);—id., La société des nations et le sénat des Etats-Unis (ibidem, T. 19, p. 37);—*X. X. X.,* Ecuador y Nueva Granada, sus cuestiones de límites (N. R. de B. A., T. 7, p. 3);—*X. X. X.,* El dominio territorial de la América latina (ibidem, T. 9, p. 237).

Codificación.

73.—Sus ventajas e inconvenientes. — La falta de uniformidad en las prácticas internacionales, el alcance restringido de las reglas contractuales y la frecuencia de las controversias doctrinarias, han hecho pensar en la conveniencia de codificar el Derecho de Gentes, a fin de dotar a la comunidad internacional de normas definidas, claras y precisas, que fueren universalmente respetadas.

La necesidad de codificar el Derecho Internacional Público es enseñada por Bentham, Katchenowsky, Mancini, Seebohm, F. de Martens, Fiore, Bluntschli, Nys, Alvarez y otros autores contemporáneos (1). Según *Bentham,* la codificación

---

(1) *Bentham,* oeuvres, ed. de 1839, parte VIII, pág. 538.—*Katchenowsky,* Papers read befors the Juridican Society, 1858-1863, págs.

tendría la virtud de reducir a su mínima expresión las causas de resentimiento entre los pueblos, porque suministraría una definición precisa de sus derechos y deberes. *F. de Martens* opina que la codificación permitiría distinguir con exactitud el derecho positivo internacional de las normas que no tienen este carácter; ella depuraría el Derecho Internacional de las obscuridades y contradicciones que aun conserva, señalaría las reglas caídas en desuso y extendería a la esfera internacional las ventajas que la codificación ha introducido en el derecho interno, y contribuiría a que gobiernos y pueblos se creyeren obligados a respetarlo.

En cambio *Savigny, Bulmerincq, Holtzendorff, Bonfils, Despagnet et Boeck* y otros tratadistas, demuestran poco entusiasmo por la codificación, la que consideran difícil y no exenta de inconvenientes (1). Sus argumentos pueden sintetizarse así: un código mundial no podría redactarse sino en un idioma universal que sirva de texto auténtico, idioma que no existe todavía; faltan elementos para preparar el código, puesto que los códigos hasta ahora existentes se inspiran más en consideraciones filosóficas que en las necesidades positivas de los pueblos; no es fácil obtener el consentimiento de todos los Estados del orbe; reformar el código resultará tan difícil como adoptarlo; aun cuando se lograra sancionarlo por medio de un tratado universal, su duración ofrecería inconvenientes, pues si se celebrara por corto tiempo su eficacia sería insignificante, y si se pactara por largo tiempo daría por resultado

---

101-555.—*Mancini,* Vocazione del nosotros secolo per la riforma e codificazione del diritto delle genti, 1873.—*Seebehn,* De la réforme du droit des gens, 1874.—*F. de Martens,* Tratado de derecho internacional, 1882, T. I, cap. X, par. 44.—*P. Fiore,* Il diritto internazionale codificato a la sua sanzione giuridica, 1890.—*Bluntschli,* El derecho internacional codificado, 1878.—*E. Nys,* The codificattion of international law (American Journal of International Law, 1911, pág. 871).—*A. Alvarez,* Le codification du droit international, 1912; id., La codificación del derecho internacional en América, 1923.

(1) *Savigny,* Vom unserer Zeit fur Gosetzgebung und Rechtswissenschaft, 1814.—*Bulmerincq,* Praxis, Theorie und Codification des Völkerrechts, 1874, pág. 180.—*Holtzendorff F. et Rivier A.,* Introduction au droit des gens, 1888, pág. 130.—*Bonfils,* Manuel, ob. c. Nº 1727.—*Despagnet et Boeck,* Cours, ob. c. Nº 67.

la cristalización, del Derecho de Gentes privándolo de la ductilidad que requiere para amoldarse a las necesidades del tiempo y de las circunstancias; el código no lograría suprimir las obscuridades ni las dobles interpretaciones en el futuro; siempre haría falta un tribunal internacional para su aplicación uniforme; la eficacia del código como elemento de pacificación es dudosa, ya que ningún código puede poseer la virtud de suprimir los motivos de discordia que dividen a la humanidad.

Los que desconocen la posibilidad y conveniencia de la codificación integral y universal del Derecho Internacional Público, admiten, sin embargo, una reglamentación parcial y progresiva del mismo, especialmente en la parte que no afecte los intereses políticos de los Estados.

Estas objeciones no son fundamentales: no es indispensable hacer redactar el código en un idioma universal, como no lo fué para celebrar los tratados generales ya existentes, que son numerosos; en realidad y por grande que sea su deficiencia, una gran parte de la tarea se encuentra ya realizada gracias a la labor de los tratadistas y de las corporaciones científicas; las discrepancias no son tan fundamentales como se pretende, y si el derecho de la guerra está casi reglamentado, no ha de ser difícil llegar a una inteligencia sobre las relaciones de paz cuyas normas se rigen en gran parte por la costumbre; en cuanto al temor de la cristalización, desaparecería con la revisión periódica del código por una institución internacional competente, la Conferencia de La Haya o la Liga de las Naciones; la objeción de falta de un tribunal se desvanece igualmente con la Corte Permanente de Justicia Internacional de reciente creación.

Codificación privada.

74.—Proyectos de código. — Existen varios proyectos de código internacional elaborados por filósofos y jurisconsultos privados. — En 1786-1789, *Jeremías Benthan* preparó un «Plan de código internacional»; en 1827, el mismo filósofo dió a publicidad un «Preámbulo» de código compuesto de 8 artículos.—En 1815, *Lorenzo Colino,* italiano, escribió un código con motivo del Congreso de Viena. En 1846, *Esteban de*

Ferrater, español, publicó un «Código de derecho internacional» o colección de los tratados de paz, amistad y comercio de España; el segundo tomo forma un código de 414 artículos. —En 1848, *Augusto Paroldo,* italiano, dió a la publicidad un «Saggio di codificazione del diritto internazionale».—En 1861, *Alfons von Domin-Petrushevecz,* austriaco, editó un «Précis d'un code du droit international», cuyos primeros 75 artículos dedicó al Derecho Internacional Público y el resto al Derecho Internacional Privado. — En 1868, *J. K. Bluntschli,* suizo, dió a conocer su «Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestelt», compuesto de 862 artículos. — En 1872, *Aspiazú,* boliviano, dió la forma de código a sus «Dogmas del Derecho Internacional». — En el mismo año, *David Dudley Field,* norteamericano, publicó «Draft outlines of international Code». — En 1875, una sociedad de juristas de Lima preparó un proyecto de código internacional. — En 1887, *León Levi,* inglés, editó «International law with materials for a Code of international law». — En 1890, *Pasquale Fiore,* italiano, hizo aparecer su «Il diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica», de 1340 artículos. — En 1896, el Bureau International Permanent de la Paix, presentó a la conferencia pacifista de Budapest un proyecto de código compuesto de un preámbulo y un título sobre las personas internacionales. — En 1902, *Gabriel Rosa Rullo,* italiano, publicó un «Code des nations». — En 1906, *Duplessix,* francés, dedicó una parte de su libro «La loi des nations» a un «Projet de code de droit international public». — En 1908, *Holland,* inglés, dió forma de código a su obra «Laws of war on land». — En 1910, *Arnaud,* francés sometió un proyecto de código a la conferencia pacifista de Estocolmo. — En el mismo año, *Internoscia,* canadiense, dió a publicidad su «Nouveau code de droit international». — En 1911, *Clovis Bevilaqua,* brasileño, escribió en forma de código su «Direito publico international». — En el mismo año, otro brasileño, *Epitacio Pessoa,* preparó un proyecto de código, que sometió a la Junta Internacional de Jurisconsultos reunida en 1912 en Río de Janeiro. — En el mismo año, *R. Kleen,* sueco, publicó su «Kodifficerad framställning i mellanfolkling rätt offentling och enskild». — En 1913, *Armand,* francés, editó

un proyecto con el título de «Le code international public, code de la paix».

Institutos científicos.

75.—El «Institut de Droit International». — Entre las corporaciones científicas que se ocuparon del problema de la codificación, el primer puesto corresponde al «Intitut de Droit International», fundado en Gante (Bélgica) en 1873.

Por el artículo 1º de sus Estatutos, revisados en 1900 y 1910, el Instituto «es una asociación exclusivamente científica, sin carácter oficial, que tiene por objeto: 1º, favorecer » el progreso del derecho internacional a fin de que llegue a » ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado; » 2º, formular los principios generales de la ciencia, así como » las reglas a que dan origen, y propagar su conocimiento; » 3º, *prestar su concurso a toda tentativa seria de codificación* » *gradual y progresiva del derecho internacional;* 4º, procurar la consagración oficial de aquellos principios cuya conformidad con las necesidades de las sociedades modernas, » haya sido reconocida; 5º, trabajar dentro de los límites de » su competencia, sea por el mantenimiento de la paz, sea por » la observancia de las leyes de la guerra; 6º, examinar las » dificultades que surgiesen respecto a la interpretación o aplicación del derecho, y emitir si fuese necesario opiniones jurídicas motivadas, en los casos dudosos o controvertidos; 7º, » contribuir por medio de las publicaciones, de la enseñanza » pública y todo otro medio, al triunfo de los principios de » justicia y de humanidad que deben regir las relaciones de » los pueblos entre sí ».

El Instituto se compone de tres clases de miembros: *Efectivos, Asociados* y *Honorarios.* Los miembros Efectivos son elegidos libremente por el Instituto entre personas que han prestado al Derecho Internacional servicios eminentes en el dominio de la teoría o de la práctica; el número total de estos miembros no puede exceder de 50, pero no es indispensable que alcance este número. Los miembros *Asociados* se eligen por los *Efectivos* entre personas cuyos conocimientos especiales se consideran de utilidad por el Instituto; su número es ilimitado, pero sólo gozan de voz consultiva. En cuanto a los

miembros *Honorarios* se admite en calidad de tales a toda persona, asociación, persona jurídica, municipio, que hagan al Instituto una donación mínima de 3.000 francos. No pueden ser miembros los diplomáticos en servicio activo. Los gastos del Instituto se cubren con las cuotas de los miembros Efectivos, con las donaciones de los miembros Honorarios, con las fundaciones, legados y otras liberalidades. El Instituto no admite subsidios de los gobiernos. En principio el Instituto debe reunirse una vez al año y sus sesiones realizarse sucesivamente en los diferentes Estados. Sus deliberaciones y resoluciones se publican en un *Annuaire* que lleva como lema: «*Justitia et Pace*» (1).

La labor del Instituto ha sido fecunda; sus conclusiones son universalmente apreciadas por su imparcialidad e importancia científica. Entre los Reglamentos, Resoluciones y Votos que ha adoptado, desde su fundación hasta nuestros días, se pueden citar los siguientes:

Reunión de La Haya, 1875, Reglamento sobre el procedimiento del arbitraje internacional (Annuaire, T. I, pág. 126); —id., Resolución sobre neutralidad (ibidem, T. I, pág. 139). —*Reunión de Oxford,* 1880, Resolución sobre extradición (Annuaire, T. V, pág. 127);—id., Manual de las leyes de la guerra terrestre (ibidem, T. V, pág. 157).—*Reunión de Turín,* 1882, Reglamento sobre presas marítimas (Annuaire, T. VI, pág. 213).—*Reunión de Heidelberg,* 1887, Reglamento sobre navegación fluvial (Annuaire, T. IX, pág. 182);—id., Declaración sobre bloqueo fuera del estado de guerra (ibidem, T. IX, pág. 300).—*Reunión de Lausanne,* 1888, Declaración relativa a la ocupación de territorios (Annuaire, T. X, pág. 201);—id., Declaración sobre expulsión de extranjeros (ibidem, T. X, pág. 244).—*Reunión de Hamburgo,* 1891, Reglamento sobre la competencia de los tribunales en procesos contra Estados, soberanos y jefes de Estado extranjeros.—*Reunión de Ginebra,* 1892, Extradición (Annuaire, T. XII, pág. 182);—id., Reglamento sobre admisión y expulsión de extranjeros (ibi-

---

(1) Véase *Albéric Rolin,* Tableau général de l'organisation des travaux et du personnel de l'Institut de Droit Internationals, 1919.

dem, T. XII, págs. 184 y 218).—*Reunión de París*, 1894, Definición y régimen del mar territorial y de los estrechos (Annuaire, T. XIII, pág. 328);—id., Reglamento sobre trata marítima y policía de los buques negreros (ibidem, T. XIII, pág. 344).—*Reunión de Cambridge*, 1895, Reglamento sobre inmunidades diplomáticas (Annuaire, T. XIV, pág. 240);—id., Resolución acerca de la revisión de la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 (ibidem, T. XIV, pág 287). —*Reunión de Venecia*, 1896, Resolución sobre conflictos de leyes en materia de nacionalidad (Annuaire, T. XV, pág. 270);—id., Reglamento sobre inmunidades consulares (ibidem, T. XV, pág. 304);—id., Reglas sobre bombardeo de ciudades abiertas por fuerzas navales (ibidem, T. XV, pág. 313).—*Reunión de Copenhague*, 1897, Reglamento sobre emigración (Annuaire, T. XVI, pág. 276).—*Reunión de La Haya*, 1898, Reglamento sobre régimen legal de buques y tripulantes en puertos extranjeros (Annuaire, T. XVI, pág. 231 y T. XVII, pág. 273);—id., Conclusiones sobre el valor de los actos notariales en derecho internacional (Annuaire, T. XVII, pág. 300).—*Reunión de Neuchâtel*, 1900, Reglas sobre responsabilidad del Estado en caso de guerra civil (Annuaire, T. XVIII, pág. 227).—*Reunión de Bruselas*, 1902, Reglas concernientes a cables submarinos en tiempo de guerra (Annuaire, T. XIX, pág. 331).—*Reunión de Gante*, 1906, Régimen de la neutralidad (Annuaire, T. XXI, pág. 100);—id., Régimen de la telegrafía sin hilo (ibidem, T. XXI, pág. 327);—id., Resolución sobre previa declaración de guerra (ibidem).—*Reunión de Florencia*, 1908, Resolución sobre extranjeros al servicio de beligerantes (Annuaire, T. XXII, pág. 228).—*Reuniones de París y Madrid*, 1910 y 1911, Reglas sobre minas submarinas y torpedos (Annuaire, T. XXIII, pág. 429 y T. XXIV).—*Reunión de París*, 1910, Hospitalidad neutral en la guerra marítima (Annuaire, T. XXIII, pág. 397).—*Reunión de Madrid*, 1911, Explotación de ríos que separan o atraviesan dos o más Estados (Annuaire, T. XXIV);—id., Régimen de las naves aéreas en tiempo de paz (ibidem, T. XXIV);—id., Resolución sobre la guerra aérea (ibidem, T. XXIV).—*Reunión de Cristianía*, 1912, Efectos de la guerra sobre los tratados (Annuaire, T. XXV).—*Reunión de Oxford*, 1913, Ma-

nual de las leyes de la guerra marítima entre los beligerantes (Annuaire, T. XXV y XXVI).

En su sesión de 1912, el Instituto aceptó el cargo de consejero de la Fundación Carnegie en materia internacional. En 1914 hubo de reunirse en Munich, pero no pudo hacerlo a causa de la guerra europea. En 1919 realizó una reunión parcial en París, a la que no asistieron los miembros de la Europa Central. En octubre de 1921 hubo una sesión plenaria en Roma, donde se ocupó de la Liga de las Naciones y otros asuntos de actualidad.

76.—La «International Law Association». — Otra corporación que se propone cooperar en la codificación del Derecho Internacional, es la «International Law Association», fundada en Bruselas en 1873 con el título de «Association for the Reform and Codification of the law of Nations», cuya denominación conservó hasta 1895. Tiene su sede en Londres.

En un principio, esta asociación tenía por objeto la confección de un código internacional destinado a servir de base para un convenio general de arbitraje. Mas tarde, como la experiencia demostrara que la falta de codificación no era un obstáculo para el progreso del arbitraje, la corporación cambió de título y, sin abandonar sus propósitos pacifistas, extendió su esfera de acción al Derecho Internacional en sus múltiples aspectos.

La «Association» se diferencia del «Institut» no sólo por su objeto, sino también por su composición. El Instituto es una corporación eminentemente científica, compuesta de peritos de la ciencia internacional; la Asociación admite en su seno a estadistas, comerciantes, industriales, navegantes, y toda persona que se interese por la vida internacional.

El Instituto estudia los fundamentos científicos del Derecho de Gentes; la Asociación se ocupa de la faz jurídica, política y social de las relaciones internacionales, estudia los medios de poner en práctica la enseñanza de los juristas y de los filántropos, obra sobre los hombres de Estado y ausculta la opinión pública. El Instituto se mantiene en las regiones elevadas y serenas de la ciencia; la Asociación se desenvuelve dentro de las necesidades prácticas de la humanidad. El Instituto es cerrado, la Asociación es abierta. Uno y otra tienen funciones importantes que llenar.

La «*International Law Association*» ha realizado 32 sesiones. Entre los proyectos votados en materia de Derecho Internacional Público, se puede señalar: *Sesión de Milán* (1883), Resolución sobre trata de esclavos y colisiones en el mar.—*Sesión de Bruselas* (1895), Reglas de procedimiento para el arbitraje internacional; Reglas de jurisdicción en aguas territoriales; Resoluciones sobre colisiones marítimas.—*Sesión de Berlín* (1896), Reglas para el reconocimiento internacional de compañías extranjeras.—*Sesión de Rouen* (1900), Inmunidad de captura de la propiedad privada en el mar.—*Sesión de Cristianía* (1905), Ley de beligerancia y de neutralidad; Corte internacional de presas.—*Sesión de Berlín* (1906), Inmunidad de captura de la propiedad privada en el mar; Neutralidad; Naturalización.—*Sesión de Portland* (1907), Contrabando de guerra; Tratados; Intervención en nombre de personas que residen o que contratan con Estados extranjero.—*Sesión de Budapest* (1908), Extradición; Aguas territoriales; Bloqueo.—*Sesión de Londres* (1910), Declaración Naval de Londres.—*Sesión de París* (1912), Ley del aire; Extradición.—*Sesión de Madrid* (1913), Ley de aviación; Efectos de la guerra; Contrato con el enemigo; Extradición; Ley internacional de administración.—*Sesión de Portsmouth* (1920), Liga de las Naciones; Visita a submarinos; Guerra marítima; Tratamiento de los prisioneros de guerra; Cooperación internacional bajo la Liga de las Naciones; Aviación en tiempo de paz.—*Sesión de Buenos Aires* (1922), Liga de las Naciones; Corte permanente de justicia internacional; Desarme; Corte penal internacional; Reconocimiento de gobiernos *de facto;* Responsabilidad internacional del Estado por perjuicios sufridos por extranjeros en luchas civiles; Reorganización jurídica de la humanidad; Prohibición de usar aparatos de locomoción cuyos equipajes no tengan medios materiales de salvamento; Protección de las minorías; Empleo de submarinos en tiempo de guerra; Inviolabilidad de la correspondencia inocente en la guerra; Volación en la guerra; Mar territorial; Gases asfixiantes (1).—*Sesión de Liverpool* (1923).

---

(1) Boletín de la sección argentina de la International Law Association, Nº 1.

77.—La «American Society of International Law». — Fundada en la ciudad de Nueva York el 12 de enero de 1906, la «American Society of International Law» tiene por objeto estudiar el Derecho Internacional y promover el establecimiento de las relaciones internacionales sobre bases de derecho y de justicia, cooperando para ello con las instituciones similares de Europa y América. Esta Sociedad reune las ventajas del «Institut» y de la «Association», pues por una parte admite en su seno a toda persona que se interese por el Derecho de Gentes, mientras que por la otra solicita la colaboración de los especialistas en este ramo. Publica sus «Proceedings» y una revista titulada «American Journal of International Law», de la cual se hace una edición en castellano desde el año 1912 (1). En 1909, designó una Comisión para preparar un plan de «codificación de los principios de justicia que han de regir las relaciones internacionales en tiempo de paz». El plan fué presentado en 1911 (2).

78.—El «Instituto Americano de Derecho Internacional». — Otra asociación que propicia la codificación, es el Instituto Americano de Derecho Internacional, creado en 1912 e inaugurado en Washington el 29 de diciembre de 1915, bajo los auspicios del Segundo Congreso Científico Panamericano.

Es una asociación científica sin carácter oficial, que tiene por objeto: 1º, Precisar los principios generales del Derecho Internacional existentes, o formular nuevos de acuerdo con la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas, a fin de afianzar ese vínculo, y principalmente el que liga a los países americanos; 2º, Estudiar las cuestiones de Derecho Internacional, particularmente las cuestiones de carácter americano, esforzándose en resolver, sea en conformidad a los principios generales aceptados, sea ampliando y desenvolviendo dichos principios, o creando nuevos adoptados a la condición especial del continente americano; 3º, *Establecer el método en virtud del cual los principios generales o particulares del Derecho Internacional puedan ser sometidos*

---

(1) The American Journal of International Law, 1907, vol. I, parte 1, pág. 129.

(2) Proceedings of the American Society of International Law, 1911, pág. 257.

a una codificación, y elaborar proyectos de codificación sobre las materias que se presten a ello; 4º, Contribuir al triunfo de los principios de justicia y de humanidad que deben regir las relaciones de los países, por una enseñanza progresiva del Derecho Internacional, principalmente en las universidades americanas, por medio de conferencias, discursos, publicaciones y otros medios; 5º, Orientar el estudio del Derecho Internacional en un sentido verdaderamente científico y práctico, por un método en armonía con las necesidades de la vida moderna y teniendo en cuenta los problemas del hemisferio americano y sus doctrinas; 6º, Contribuir, en los límites de su competencia y de los medios a su disposición, sea al mantenimiento de la paz internacional, sea a la observancia de las leyes de la guerra y al atenuamiento de sus males; 7º, Hacer progresar el sentimiento de fraternidad entre los pueblos americanos, para fortificar la amistad y confianza recíprocas entre los ciudadanos de las repúblicas del Nuevo Mundo.

El Instituto se compone de Miembros Fundadores, Miembros Titulares, Miembros de Oficio y Miembros Correspondientes. Ningún país puede ser representado por más de 5 Miembros Titulares. El idioma oficial del Instituto es el francés, pero el inglés, el español y el portugués pueden emplearse a título de idiomas nacionales.

El «Instituto Americano de Derecho Internacional» ha realizado ya dos sesiones, una en Wáshington en 1915-1916, y otra en La Habana en 1917. Con fecha 6 de enero de 1916, votó una «Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones», compuesta de 6 artículos. En La Habana, votó 10 recomendaciones conocidas hoy por «Recomendaciones de La Habana» de 23 de enero de 1917. Recomienda: Que se convoque la tercera Conferencia de La Haya y que ésta se reuna periódicamente; que, entre una y otra conferencia, funcione un Comité permanente; que un acuerdo internacional adopte la Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones votada en Washington; que se establezca un Consejo permanente de conciliación internacional; que se intensifique el empleo de los Buenos Oficios y de la Mediación en los casos no susceptibles de solución judicial; que el arbitraje se aplique aún en los conflictos no jurídicos; que se constituya una Unión Jurídica entre las naciones análogas a la Unión Postal, con

un tribunal permanente dotado de jurisdicción obligatoria; que se intensifique la acción pacifista (1).

79.—La «Academie de Droit International de La Haye». — La idea de crear una Academia de Derecho Internacional nació en la Segunda Conferencia de la Paz, en 1907, a fin de establecer un vínculo científico entre la Corte Permanente de Arbitraje y las Conferencias de la Paz. Para realizar este propósito un Comité de jurisconsultos holandeses solicitó en 1910 el apoyo financiero de la Fundación Carnegie, que fué concedido. La Academia hubo de inaugurarse en 1914, pero no pudo hacerlo a causa de la guerra europea. Auspiciada por el Institut de Droit International en 1913 y por la Asamblea de la Liga de las Naciones en 1920, la Academia se inauguró solemnemente en el Palacio de la Paz de La Haya, el 14 de julio de 1923.

Con arreglo a sus estatutos, la Academia « constituye un » centro de estudios superiores de Derecho Internacional pú- » blico y privado, y de ciencias conexas, para facilitar el » examen profundo e imparcial de las cuestiones ligadas con » las relaciones jurídicas internacionales » (artículo 2º).

Está administrada por un Consejo de Administración compuesto de miembros pertenecientes a la dirección de la Fundación Carnegie para el Palacio de la Paz. El Consejo es asistido por una Comisión de Hacienda. Desde el punto de vista científico, la Academia está dirigida por un Curatorium compuesto de doce miembros que pertenecen a diferentes países. El personal docente lo forman profesores de diversas naciones, que dictan cursos y conferencias sobre legislación y jurisprudencia internacional, con arreglo a los resultados de las deliberaciones de las conferencias internacionales y de las sentencias arbitrales.

La enseñanza se da en los meses de julio a octubre. El idioma oficial es el francés.

80.—El «Institut Intermediaire International». — Fué inaugurado en el Palacio de la Paz de La Haya, el 19 de

---

(1) Institut Americain de Droit International. Procès-Verbaux de la première session, tenue à Washington, 29 Décembre 1915 au 3 Janvier 1916, pág. 130. Instituto Americano de Derecho Internacional. Actas, Memorias y Proyectos de la sesión de la Habana, 1918, páginas 309-317.

enero de 1918, y tiene por objeto constituir una oficina de informaciones científicas, prácticas y completas sobre cualquier tema de Derecho Internacional Público o Privado, así como sobre legislación, jurisprudencia, tratados, cuestiones económicas, datos estadísticos, y todo otro asunto que atañe a las relaciones internacionales. No es un instituto internacional por su organización, sino por la materia de que se ocupa, pues desea conservar su carácter nacional holandés. Publica un Boletín.

81.—La «Unión Juridique Intenationale». El «Centre International». — La «Unión Juridique Internationale», fué creada en París, en 1919. Su objeto es fijar, coordinar y codificar las reglas del Derecho de Gentes de acuerdo con las condiciones actuales de la vida internacional y las aspiraciones progresivas de la conciencia universal. Es una asociación científica independiente, compuesta de un número limitado de jurisconsultos, que se proponen desempeñar con respecto a los futuros congresos de la Paz, funciones análogas a las desempeñadas por el «Institut de Droit International» con elementos jurídicos llamados a servir de orientación a los gobiernos.

Los Congresos Mundiales reunidos en Bruselas en 1910, 1913 y 1920, dieron por resultado la creación de la Unión de las Asociaciones Internacionales. Esta Unión estableció un «Centre International» que funciona en el Palacio Mundial de Bruselas y comprende los siguientes servicios: 1º, Museo Internacional; 2º, Biblioteca Colectiva Internacional; 3º, Instituto Internacional de Bibliografía; 4º, Enciclopedia Documental Internacional; 5º, Universidad Internacional.

El «Centre International» edita las siguientes publicaciones: Actas de los Congresos Mundiales; «Annuaire de la Vie Internationale»; La «Vie Internationale», revista mensual; Código de los votos y resoluciones de los congresos internacionales; Catálogos de las colecciones internacionales.

82.—El «Comité Juridique Internationale d'Aviation». — Fué creado en París, en 1909, con el propósito de elaborar un código del derecho aéreo. Se ha reunido sucesivamente, en Verona (1910), París (1911), Ginebra (1912), Francfort (1913), Roma (1924). La codificación elaborada no tiene

carácter oficial. El Comité publica una revista titulada «Revue Juridique Internationale de la Locomotion Aérienne».

83.—«Grotius», «Institut de Hautes Etudes Internationales» y otras sociedades de Derecho Internacional. — En Holanda existe, desde el año 1913, una sociedad de Derecho Internacional denominada «Grotius», que edita un Anuario con el mismo título. Existen también sociedades en Francia, Inglaterra, Alemania, Rusia, Suiza, Argentina, Chile, Cuba, Uruguay y otros países, sea como corporaciones autónomas, sea como filiales de otros Institutos.—En París funciona, desde 1921, un «Institut de Hautes Etudes Internationales». Los fines de este Instituto son: desarrollar la influencia de las ideas de justicia y de moral en la formación del Derecho Internacional; estrechar los lazos de acuerdo y amistad entre los miembros de la comunidad internacional; difundir el conocimiento del Derecho de Gentes en el público, en la prensa y en los medios militares; contribuir al perfeccionamiento de la preparación a ciertas carreras que, como la Diplomacia y los Consulados, la Magistratura, el Comercio y las Finanzas, reclaman el conocimiento del Derecho Internacional. La duración de los estudios es de dos años, y el Instituto discierne diplomas y certificados de estudios a nombre de la Universidad de París.—En Londres existe un «Instituto de Cuestiones Internacionales», que tiene por objeto mantener a sus miembros al corriente de la situación internacional. Puede mencionarse asimismo el «Instituto Cristiano de Derecho Internacional» fundado en París, en 1912, con el fin de formular un nuevo Derecho de Gentes basado en la moral cristiana.

84.—Codificación oficial. — Un decreto francés de 28 de octubre de 1792, encomendó al abate *Henri Grégoire* la preparación de una «Declaración de Derecho de Gentes». Grégoire presentó en 1795 a la Convención un proyecto de 21 artículos o máximas, que fué desestimado. Más afortunado fué *Francis Lieber,* a quien el presidente de Estados Unidos Abraham Lincoln, encargó, en 1863, la redacción de un código de guerra. Lieber le dió la forma de «Institutions for the government of the armies of the Unites States in the field», que Lincoln promulgó y que se aplicaron en la guerra de Secesión. Otro código oficial para Estados Unidos de América, fué el del Almirante *Charles H. Stockton,* quien en 1900

redactó su «The laws and usages of war at sea. A naval Code». El ejemplo norteamericano fué imitado por otras naciones que se dictaron códigos o reglamentos para sus ejércitos y armadas.

Debe señalarse, dentro del mismo orden de ideas, la codificación parcial realizada en los grandes congresos y conferencias internacionales europeos y americanos, por medio de tratados generales que cuentan con el sufragio de los Estados civilizados.

En Europa, el Congreso de Viena, de 1815, clasificó a los agentes diplomáticos, recomendó la abolición de la esclavitud, proclamó la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan a dos o más Estados; — el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818 creó la categoría de los Ministros Residentes; — el Congreso de París de 1856, declaró abolido el corso, reglamentó el bloqueo, estableció reglas para el apresamiento de la propiedad privada en el mar; — La Convención de Ginebra de 1864, reformada en 1906, mejoró la condición de los heridos en el campo de batalla; — la Declaración de San Petersburgo de 1868 reglamentó el uso de los proyectiles explosivos o inflamables; — la Declaración de Londres de 1871, reglamentó la cláusula *rebus sic stantibus* de los tratados sin término; —la Conferencia de Berlín de 1885 declaró de libre navegación los ríos Congo y Niger, reglamentó la ocupación de los territorios *res nullius* en las costas del Africa, prohibió el tráfico de esclavos en esas regiones; — la Conferencia de Constantinopla de 1888 fijó la condición del Canal de Suez; — la Conferencia de Bruselas de 1890 abolió la esclavitud; — las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 codificaron la guerra terrestre y parte de la guerra marítima, fijaron los derechos y deberes de los neutrales, instituyeron una Corte permanente de arbitraje, crearon una Corte internacional de presas, limitaron el empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales; — la Conferencia Naval de Londres de 1909 fijó los principios internacionales generalmente reconocidos en la guerra marítima; — la Liga de las Naciones de 1919 estableció sanciones contra el Estado que perturbase la paz del mundo, reconoció el principio de la auto-determinación de los pueblos, creó el mandato colonial, reconoció una cierta personería internacional a los Dominios autónomos, creó

una Corte permanente de justicia internacional, dió impulsos nuevos al Derecho Internacional obrero, unificó las oficinas de administración internacional.

En América, el Congreso de Panamá de 1826 proyectó una Liga destinada a mantener la paz y un Consejo llamado a servir de mediador en los conflictos internacionales; — el Congreso de Lima de 1847 proclamó el derecho de emancipación, reconoció el principio del «uti possidetis», señaló las más altas cumbres que dividen aguas como límite en las cordilleras y el «thalweg» como límite en los ríos, preconizó el arbitraje para la solución de los conflictos entre los Estados, reconoció de libre navegación los ríos internacionales, declaró abolido el corso, exigió que el bloqueo sea efectivo; — las Conferencias Panamericanas de 1889, 1902, 1906, 1910 y 1923 proclamaron la igualdad de los nacionales y de los extranjeros a los efectos de la responsabilidad del Estado; reconocieron el arbitraje como principio del Derecho Público, proscribieron la conquista y la cesión forzosa de territorio; protegieron la propiedad literaria y artística, así como las marcas de fábricas y las patentes de invención; reglamentaron las reclamaciones diplomáticas por cuestiones pecuniarias; restringieron las naturalizaciones ficticias; crearon la «Unión Pan-Americana»; condenaron la Paz Armada, auspiciaron la conciliación internacional; — la Conferencia de Washington de 1922 estipuló la reducción de los armamentos navales, reglamentó el empleo de los submarinos en la guerra marítima, etc.

Pero las naciones de América hicieron más que esto, pues emprendieron la codificación total del Derecho Internacional Público y Privado. Ya en el Congreso de Panamá de 1826, el delegado del Perú propuso el nombramiento de una Comisión encargada de preparar un Código de Derecho de Gentes que no chocare con las costumbres de Europa. En las circulares del gobierno de México de 1834 y 1838, para convocar un nuevo Congreso americano, se habló de «acordar las bases del derecho público o Código Internacional que debe regir entre las nuevas repúblicas», y de «la promulgación de un Código de derecho público que instituya sus mutuas obligaciones y conveniencias internacionales». A su vez, el Tratado Continental de 1856 hace mención de un «Código de derecho marítimo hispano-americano». La misma idea de codificación

inspiró el «Tratado de principios de derecho Internacional», firmado en 1866 entre Bolivia, Chile, Ecuador y Perú. El Congreso de Lima de 1877 elaboró un «Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado». Esta iniciativa fué realizada por el Congreso de Montevideo de 1888-1889, que logró codificar los conflictos de leyes en materia civil, comercial, penal, procesal y otras relacionadas con el Derecho Internacional Privado. La idea de la codificación integral se manifestó de nuevo durante la Segunda Conferencia Panamericana de 1901-1902, donde se debatió un proyecto para crear una Comisión de Jurisconsultos encargada de la preparación de un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, destinados a regir las relaciones entre los Estados de América. Esta Comisión o Junta de Jurisconsultos fué creada en la Tercera Conferencia Panamericana de 1906. La Junta tuvo su primera reunión en Río de Janeiro, en 1912, donde elaboró un Reglamento interno y un «Proyecto de organización y método de trabajo de las Comisiones en que se divide la Junta de Jurisconsultos». La Junta quedó dividida en seis Comisiones que debían funcionar en Washington, Río de Janeiro, Santiago de Chile, Buenos Aires, Montevideo y Lima, respectivamente; a cada Comisión correspondía proyectar una parte del programa de codificación. Hasta principios del año 1924, sólo han hecho trabajos preparatorios y elaborado proyectos la Segunda, la Tercera, la Quinta y la Sexta. Estos trabajos serán presentados al Congreso de Jurisconsultos que se reunirá en Río de Janeiro en 1925.

85.—Necesidad de una codificación universal. — Como se ve, el material de codificación es abundante y sólo hace falta reunir, coordinar y armonizar los elementos existentes. Es especialmente valiosa la documentación aportada por el «Institut de Droit International» cuyas deliberaciones y conclusiones concilian casi siempre las aspiraciones científicas con las exigencias prácticas. Los trabajos de codificación realizados por los grandes Congresos Internacionales, son discontinuos y fragmentarios, habiendo quedado interrumpidos desde la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907. La Asamblea de la Liga de las Naciones hubiera podido continuar la labor emprendida en La Haya, pero el Pacto no le ha con-

ferido esta misión. En cuanto a la codificación ensayada por el Panamericanismo, ella se resiente de una tendencia demasiado regional, cuando todos, por el contrario, deberían aspirar a la codificación universal, especialmente después de creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, que reclama la preparación de un código de reglas y de principios claros y definidos para aplicarlo a la vida internacional sometida a su jurisdicción.

86.—Métodos. — En el estudio del Derecho Internacional caben los diversos métodos: el histórico, el filosófico el deductivo, el inductivo.—*Carlos Calvo* ha buscado la fuente de los principios internacionales en las prácticas de los Estados, deduciendo en muchas ocasiones el derecho de los hechos; pero en ningún momento llegó a un empirismo capaz de admitir como normas jurídicas las prácticas abusivas o viciosas contrarias a la justicia o a la equidad.—*Pasquale Fiore* se ha valido del método ecléctico poniendo a contribución la deducción y la inducción (1). El Derecho Internacional no es una ciencia abstracta sino una ciencia positiva. Las teorías deben contemplar las necesidades de la convivencia entre las naciones. El método filosófico debe completarse con el método experimental que se inspira en la vida real. Este método ecléctico fué recomendado en 1916 por el Congreso Científico Panamericano de Washington, que indicó la conveniencia de hacer destacar la naturaleza positiva del Derecho Internacional y la evolución progresiva de sus reglas. El estudio teórico debe ilustrarse con casos y hechos concretos que suministra la vida internacional; es necesario tener presente los tratados vigentes, los principios proclamados por los Congresos internacionales, los fallos arbitrales, los incidentes diplomáticos, las opiniones de los autores. Para evitar confusiones es preciso distinguir cuidadosamente los principios jurídicos de las normas políticas, a fin de no atribuir a las prácticas una importancia exagerada. Conviene también estudiar los problemas americanos, pero sin empeñarse en la creación de un derecho regional o continental antagónico del derecho universal.

---

(1) *C. Calvo,* Traité théorique et pratique. Ob. c., prefacio del T. I, pág. VI. — *P. Fiore,* Trattato di diritto internazionale pubblico. T. I, Nos. 197 - 205.

RESUMEN DEL CAPITULO III

Historia del derecho internacional científico. Los precursores. — Los autores de la Antigüedad han escrito poco sobre las relaciones internacionales. Aulu-Gelle alude a un libro de Varron titulado «De bello et pace», pero esta obra no fué encontrada. Homero en la «Iliada» trató de humanizar la guerra. Sócrates, Zenón, Séneca y Cicerón abogaron por la confraternidad humana. Algunos profetas judíos fueron pacifistas. En el siglo VII, el teólogo español Isidoro de Sevilla dió el nombre de *Jus Gentium* al derecho de la guerra, de la paz y de los tratados, separándose así del concepto romano. Tomás de Aquino en 1266 y Honoré Bonet en 1384, dedicaron varios capítulos al derecho de la guerra. Entre los escritores láicos de los siglos XIV y XV, merecen citarse Pierre Dubois que, en 1306, propuso la formación de una liga cristiana de paz y Antonio Marini que sometió al rey de Podiebrad, de Bohemia, un proyecto de confederación cristiana, en 1461. En el siglo XVI, se destacan: Maquiavelo, de la escuela florentina, con su libro «El Príncipe» (1532), de un carácter utilitario; Francisco Victoria, profesor de Salamanca, con su obra «Relectiones theologicas» (1557), en que defendió a los aborígenes de América y trató de reglamentar la guerra sobre bases justas; Domingo Soto, profesor de Alcalá y Burgos, con su «Libri decem de justitia et jure» en que defendió a los indígenes americanos y condenó la esclavitud; Alberico Gentili, nacido en Italia, profesor de Oxford, que por su obra «De jure belle libri tres» (1589) es considerado como el precursor más inmediato de Grocio. En el siglo VII, se distingue el jesuíta español Francisco Suárez, que en su «L'opus de triplici virtute theologica in tres tractatus distributum» (1613), estableció una separación entre el derecho de gentes y el derecho interno y dió como fundamento al primero la interdependencia de las naciones.

Los fundadores. — Se atribuye a Hugues Cornet de Groot o Grotius o Grocio la paternidad de la ciencia internacional. Grocio nació en Holanda en 1583; escribió «Mare liberum» en 1609, defendiendo la libertad de los mares; su obra principal fué «De jure belli ac pacis» (de la guerra y de la paz), escrita en 1625, primera exposición del conjunto del Derecho Inter-

nacional que él denominó «Jus naturae et gentium» (Derecho Natural y de Gentes). En 1635 John Selden, inglés, publicó «Mare clausum» en contra de la libertad de los mares. Otro de los fundadores fué Samuel Puffendorf, que en 1661 inauguró la primera cátedra de Derecho Natural y de Gentes en la universidad de Heidelberg y escribió en 1672 «De jure naturae et gentium», siendo fundador de la escuela natural. En 1676 un profesor de Kiel, Samuel Rachel, fundó la escuela positivista con su obra «De jure naturae et gentium dissertatines duae». En el siglo XVIII merecen citarse: Christian Wolff, partidario de la escuela ecléctica, en su obra «Institutiones juris naturae et gentium», de 1750; Emer de Vattel, suizo, que dió a conocer, en 1758, «Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des natins et des souverains», obra muy apreciada en su tiempo; George Frédéric de Martens, profesor de Hamburgo, quien en 1788 publicó un «Précis du droit des gens moderne de l'Europe fondé sur les traités et l'usage», anotado más tarde por el jurista portugués Pinheiro Ferreira; el mismo Martens publicó en 1801 un «Cours diplomatique». En 1789 Jeremías Benthan dió a publicidad «Principles of international law», siendo el primer autor que dió a esta ciencia el nombre de Derecho Internacional.

Los Contemporáneos. — En el siglo XIX el Derecho Internacional alcanzó su pleno desarrollo científico. Las investigaciones aisladas de los juristas fueron completadas por estudios de importantes corporaciones e institutos; multiplicáronse los libros, los folletos, las monografías, los artículos de revista. Entre los autores que abarcan el conjunto de Derecho Internacional Público, se puede citar en *España,* Arenal Concepción, obra editada en 1879;—Biec Vicente O., 1886; —Bustamante Antonio S., 1891;—Conde y Luque R., 1899;— Conrotte, 1906;—Lobra, 1904;—Feltner M., 1894;— Ferrater Esteban de, 1846;—Gestoso y Acosta Luis, 1896;—Honteria, 1921;—López Sánchez, 1876;—Olivart marqués de, 1903;—Olmeda y León, 1771;—Prida, 1904;—Retortillo y Tornos A., 1910;—Riquelme, 1849;—Romanos, 1904;—Sánchez L., 1866;—Sela y Sempil, 1911;—Torres Campos, 1890; —Trías, 1905;—en *Bolivia,* Aspiazú, 1872;—Díez de Medina

Eduardo, 1899;—en *Chile*, Alvarez Alejandro, 1910;—Cruchaga Toreonal Miguel, 1899;—Larrain Zañartu Joaquín J., 1892;—Suárez, 1883;—en *Colombia*, Madiedo Manuel M., 1874;—en *Cuba*, Tremosa, 1896;—en *Guatemala*, Montefar Lorenzo, 1893;—en *México*, Barras, 1871;—Núñez Ortega, 1878;—Sierra Justo, 1854;—Torre J. de la, 1886;—Vázquez J. M., 1879;—en *Nicaragua*, Bonilla José María, 1909;—en *Perú*, Arias Antenor;—Pando José, 1843;—Ribeyero, 1906;—Silva Santisteban José, 1864;—en *Uruguay*, Acosta y Lara Federido, 1896;—Pérez Gomar Gregorio, 1864;—en *Venezuela*, Bello Andrés, 1833;—Planas Suárez Silmón, 1916;—Seijas R. F., 1884;—en *Brasil*, Bevilaqua Clovis, 1910;—Cabral Joao, 1908;—Ferre;—Matta Pedro da Autran e Albuquerque, 1852;—Pereira Pinto, 1864;—Pessoa Epitacio, 1911;—Phillips E., 1907;—Rodríguez Pereira Lafayette, 1902;—Sá Vianna, 1908;—Silveira de Souza Joao, 1889;—Vidal de Oliveira Freitas Carlos, 1884;—Villela Alvaro, 1905;—X., 1845;—en *Portugal*, Gama Lobo, 1853-1865;—Paiva Neto, 1864;—Pinheiro Ferreira Silvestre, 1830;—Testa Carlos, 1866;—en *Francia*, Armand E.,1913;—Bonfils-Fauchille, 1894-1914;—Bry, 1891-1910;—Chauveau E., 1891;—Chrétien, 1893;—Cotelle L. B., 1820;—Despagnet et Boeck, 1910;—Fauchille P., 1921-1922;—Foignet, 1923;—Felice, 1817;—Funk Brentano et Sorel, 1877;—Leray, 1892;—Mérignhac, 1905;—Moye, 1920;—Piédeliévre, 1894;—Pradier-Fodéré, 1896;—Rayneval G. de, 1803;—Tissot, 1872;—en *Bélgica*, Arntz, 1862;—Morel, 1854;—Nys, 1904;—en *Suiza*, Hornung, 1878;—Rivier, 1896;—en *Italia*, Bon A. del, 1868;—Bozzo, 1867;—Carnazza Amari, 1867-1875;—Casalis, 1875;—Casanova, 1870;—Celli P., 1870;—Covretti, 1914;—Contuzzi, 1880;—Diena, 1908;—Farnese, 1873;—Ferrero Gola, 1866;—Fiore, 1865-1879-1890;—Grasso, 1899;—Lomonaco, 1905;—Lusardo, 1876;—Macri, 1883;—Magnani, 1895;—Mancini, 1873;—Mamiani della Rovere , 1859;—Manzato;—Marino, 1917;—Mariotto, 1877;—Moello, 1875;—Olivi, 1902;—Paroldo, 1851;—Pertile J. B., 1877;—Pierantoni, 1881;—Sandona, 1870;—en *Inglaterra*, Amos, 1874;—Baker, 1899-1908;—Baty, 1909;—Cobbett 1892;—Creasy, 1876;—Glenn, 1985;—Griffith, 1890;—Hall A., 1909;—Holland, 1898;—Lawrens, 7909;—Levy, 1887;—Lorimer, 1883;—Manning, 1875;—Oppenheim, 1912;—Phillimore, 1854;

Palson, 1854;—Smith 1900-1918;—Summer Maine, 1888;—Travers Twiss, 1884;—Walker, 1893;—Westlake 1894-1904;—Wildman, 1850;—en *Estados Unidos de América*: Bennett Hall, 1915:—Bowen, 1896;—Chadmann, 1907;—Davis, 1907;—Dudley Field D., 1876;—Evans, 1917;—Foulke, 1920;—Gleen, 1895;—Halleck H. W., 1908;—Hershey A. S., 1918;—Kent J. 1826;—Maxey E., 1906;—Moore Bassett J., 1906;—Pomeroy J. N., 1886;— Snow F., 1893 - 1898;—Stockton Ch. H. A., 1912 - 1914;—Taylor H. A., 1902;—Wharton F. A., 1886;—Wheaton H., 1863 - 1904;—Wilson G. G., 1910;—Wilson G. G. and Tucker G. F., 1910;—en *Alemania*: Ahren, 1880;—Bischof, 1877;—Bluntschli, 1878;—Bulmerincq, 1858-1889;—Garcis, 1888;—Hartmann, 1878;—Heilborn, 1867;—Heffter, 1888;—Holtzendorff, 1885;—Huhn, 1864;—Kohler, 1918;—Kluber, 1874;—Liszt, 1904-1910-1918;—Martitz, 1902; Oppenheim, 1845;—Mausbach, 1918;—Poelitz, 1828;—Quaritsch, 1901;—Resch, 1890;—Schmalz, 1817;—Stier-Sombo, 1918;—Strupp, 1921;—Triepel, 1899;—Ulhmann, 1908;—en *Austria*: Egger, 1809; Jellincck, 1905;—Neumann, 1885;—Petrusheweez, 1861;—en *Holanda*: Asser, 1889;—Louter, 1910-1920;—Fergusen, 1884;—François J. P., 1919;—Jitta, 1919;—Levy, 1918;—en los *países escandinavos*: Bornemann, 1869;—Kleen, 1911-17;—Matzen 1900;—En *Rusia* Kapustin, 1856-1873;—Katchenowsky, 1863;—Kazansky, 1904;—Martens F. de, 1882-1905;—Stoianow, 1875;—*en otros países*: Saripoulus, 1860;—Seferiades, 1920;—Uljanitzky, 1911;—Apathy E.;—Csarda, 1910;—Popolief, 1913;—Hassan Fehmi-Pachá;—Bernard M., 1911;—Internoscia, 1910;—en la *República Argentina*: Alcorta Amancio, 1878-1883-1886;—Antokoletz Daniel, 1924;—Bidau Eduardo L., 1912;—Calvo Carlos, 1886-1896;—Ferreira Ramón, 1861;—Goenaga, Magnasco y Echaide, 1885;—Leguizamón Onésimo, 1874;—Luis Antonio, 1884;—Ministerio de Marina, 1912;—Pinedo;—Rodríguez Saráchaga Oscar, 1895;—Ruiz Moreno Isidoro, 1919;—Sáenz Antonio, 1823.

Codificación. — Institutos cientificos. — Métodos. — La falta de uniformidad de las prácticas internacionales, el alcance restringido de las reglas contractuales y la frecuencia de las controversias doctrinarias, han hecho pensar en la conveniencia de formular un código de Derecho Internacional.

Existen proyectos privados de codificación elaborados por Bentham en 1786-1789, Lorenzo Colino en 1815, Esteban de Ferrater en 1846, Augusto Paroldo en 1848, Alfons von Domin-Petruchevec en 1861, Bluntschi en 1868, Aspiazú en 1872, Dudley Field en 1872, León Levi en 1887, Pasquale Fiore en 1890, Gabriel Rosa Rullo en 1902, Duplessix en 1906, Holland en 1908, Arnaud en 1910,. Internoscia en 1910, Clovis Bevilaqua en 1911, Epitacio Pessoa en 1911, Armand en 1913, Kleen en 1913. También hay algunos códigos oficiales, como el de Francis Lieber y Charles H. Stockton, de 1863 y 1900, para el ejército y la marina de Estados Unidos de América. Falta aún un códico oficial universal o continental. Sólo existen puntos reglamentados en los grandes congresos y conferencias internacionales por medio de tratados generales. En América, las Conferencias Panamericanas emprendieron una codificación integral a cargo de una Junta de Jurisconsultos que se reunió por primera vez en Río de Janeiro en 1912 y se reunirá nuevamente en esa ciudad en 1925. Han contribuído a la tarea de la codificación no oficial, varias corporaciones científicas, tales como el «Institut de Droit International» fundado en Gante en 1873; la «Internacional Law Association» fundada en Bruselas en el mismo año y trasladada después a Londres; la «American Society of International Law», fundada en Nueva York en 1906; el «Instituto Americano de Derecho Internacional», fundado en Washington en 1912; la «Académie de Droit International» de la Haya, inaugurada en 1923; el «Institut Intermédiaire International», fundado en La Haya en 1918; la «Union Juridique Internationale», el «Centre International» que funcionan en París y en Bruselas, respectivamente, desde 1919-1920; el «Comité Juridique International d'Aviation», fundado en París en 1909; el «Institut de Hautes Etudes Internationales», fundado en París en 1921, y otras sociedades internacionales. Es preciso reunir todo este material y procurar una codificación universal. En cuanto a los *Métodos*, conviene seguir un método científico y práctico que consulte las necesidades de la vida contemporánea, dando al Derecho Internacional un carácter positivo, pero sin atribuir a las prácticas una importancia que esté en desacuerdo con los principios fundamentales de justicia.

Los Estados americanos en la comunidad internacional. — *Influencia de América en el desenvolvimiento y progreso del Derecho Internacional Público.—Cuestión acerca de la existencia de un Derecho Internacional Americano.—Esfuerzos de América en el sentido de organizar una comunidad internacional: Congresos políticos; Congresos jurídicos; el Panamericanismo; el Centroamericanismo; Congresos financieros; Alta Comisión Interamericana; Congresos científicos.*

CAPITULO IV

BIBLIOGRAFIA.—Alcorta Amancio, El derecho internacional de las antiguas civilizaciones americanas (Nueva Revista de Buenos Aires, T. I, pág. 82);—id., La ciencia del derecho internacional (ibidem, T. VIII, año 1883, pág. 406);—id., Curso de derecho internacional público, 1886, pág. 37;—*Alvarez Alejandro,* Latin America and international law (American Journal of International Law, 1909, págs. 265 y 353);—id., Le droit international americain, 1910;—id., America and the futur society of nations, 1919;—id., La codificación del derecho internacional en América, 1923;—*Ancizar Roberto,* Descentralización de tribunales o cortes internacionales, asambleas permanentes, mediaciones y arbitrajes para las repúblicas latino-americanas, 1910;—id., Política interamericana, 1910;—*Astigueta Francisco,* Solidaridad americana, 1888;—*Azcárate A.,* El derecho internacional americano, 1889;—*Barbagelata,* Frontières, contribution à l'étude de l'histoire du droit international américain, 1911;—*Beernaert,* Les Etats américains et la Conférence de La Haye (Revue de Droit International et de Législation Comparée, segunda serie, T. V., pág. 557);—*Billard,* Traité du 28 mai 1902 entre le Chili et la République Argentine sur l'arbitrage et la limitation des armements, 1910;—*Brum Baltasar,* La doctrina del arbitraje amplio, 1915;—*Calvo Carlos,* (Nueva Revista de Buenos Aires, T. VIII, pág. 629);—*Castro Ramírez,* ¿Hay problemas de derecho internacional especialmente americanos?, 1915;—*Chisnelli Pascual,* Derecho internacional americano, (Revista de Ciencias Económicas, T. 8, pág. 610);—*De Lapradelle et Stowel,* Latin America at the Hague Conference (Yale Review, 1908, pág. 270);—*Domenech Roberto,* El derecho internacional americano y las guerras civiles, 1912;—*Fernández Prida,* Estudios de derecho internacional público y privado, 1901;—*Garland A.,* Los conflictos sudamericanos y la cuestión del arbitraje, 1901;—*Labra R.,* De la representación e influencia de los Estados Unidos de América en el Derecho Internacional, 1887;—*Nys E.,* Les Etats Unis et le droit dens gens, 1909;—*Marques Miranda Fernando,* Daniel Antokoletz, la no existencia de un derecho internacional americano (Revista de Filosofía, julio de 1923);—*Quesada Vicente G.,* Derecho internacional latino-americano (Nueva Revista de Buenos Aires, T. 4, pág. 68);—*Quesada Gonzalo,* Arbitration in Latin America, 1907;—*Reinsch,* América y el derecho internacional (Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 6, pág. 56);—*Sá Vianna,* De la non-existence d' un droit international americain, 1912;—*Scijas R. F.,* El derecho internacional hispano-americano público y privado, 1884;—*Sáenz Peña Roque,* Derecho

público americano, 1905;—*Sarmiento Domingo Faustino,* Guerras de límites en América, 1879;—*Suárez José León,* Diplomacia universitaria americana, 1919;—*Toro Gaspar,* Notas sobre el arbitraje internacional en las repúblicas latino-americanas, 1898;—*Urrutia,* La evolución del arbitraje en América y la Sociedad de las Naciones, 1920;—*Vera R.,* El descubrimiento, colonización y conquista de América ante el Derecho Internacional (Primer Congreso Científico Panamericano, Santiago 1908-1909, Vol. XX, pág. 99).

SUMARIO: Influencia de América en el desenvolvimiento y progreso del Derecho Internacional:—*87. Problemas y principios americanos.—88. Influencia del descubrimiento y de la colonización de América.—89. Importancia de la emancipación americana.—90. Influencia de los Estados Unidos de América.—91. Contribución de la América Latina.*—Cuestión acerca de la existencia de un Derecho Internacional Americano:—*92. Origen.—93. Antecedentes diplomáticos.—94. Antecedentes doctrinarios.—95. ¿Puede admitirse la posibilidad de que exista un Derecho Internacional Americano?—96.—¿Existe ya un Derecho Internacional Americano?—97. ¿Es conveniente la existencia de un Derecho Internacional especial para las naciones americanas?*

Influencia de América en el desenvolvimiento y progreso del Derecho Internacional.

87.—Problemas y principios americanos. — El Congreso Científico Panamericano reunido en Wáshington en 1915-1916, recomendó que para el estudio y enseñanza del Derecho Internacional en los institutos americanos, se preste atención a los problemas que conciernen a las repúblicas americanas y a las doctrinas de origen americano. Grande ha sido, en efecto, la influencia que el continente de Colón ejerció sobre la evolución del Derecho Internacional. Como dijo John Bassett Moore en la Junta de Jurisconsultos de 1912, « sin reclamar para la América una parte indebida en el des- » envolvimiento del progreso del Derecho Internacional, se » puede afirmar con justicia que a la iniciativa y a la » intervención americanas se deben las fórmulas y la adopción

» de reglas importantes por las cuales está regido actualmente » el comercio de las naciones» (1). Todas las repúblicas americanas contribuyeron a esos progresos, pues si los Estados Unidos de América fueron campeones de los derechos de los neutrales y de la inviolabilidad de la propiedad privada, las naciones latino-americanas propulsaron el arbitraje obligatorio, defendieron la igualdad jurídica de los Estados soberanos, y tomaron parte activa en la codificación del Derecho de Gentes.

88.—Influencia del descubrimiento y de la colonización de América. — El descubrimiento de América y su conquista y colonización cambiaron los destinos de la humanidad en el orden político, jurídico y económico.

Con el descubrimiento empezó a agitarse la cuestión de la ocupación como medio de adquirir la soberanía territorial. Hasta entonces bastaba la conquista o el mero descubrimiento sancionado por el Papado. El 3 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI expidió una Bula por la cual concedió a los reyes de España todas las tierras e islas descubiertas o por descubrir, a partir de una línea imaginaria que trazó del polo norte al polo sud, distante cien leguas hacia el occidente y sud de las Islas Azores y Cabo Verde, sin más excepción que las tierras ya ocupadas por algún otro príncipe cristiano. Esta concesión fué objetada por el Portugal y la Gran Bretaña. Por el Tratado de Tordesillas de 5 de junio de 1494, España y Portugal hicieron abstracción de la demarcación fijada por el Papa y trazaron de común acuerdo una nueva línea divisoria que, partiendo del Cabo Verde en dirección al oeste y de un largo de 370 leguas, era cortada por otra línea de norte a sur. Inglaterra, por su parte, consideró que la Bula de Alejandro VI no constituía un título suficiente y, cuando en el año 1530, el embajador español Mendoza vino a reclamar ante la reina Isabel contra el ataque de la flota de Drake, la reina le manifestó que Inglaterra no podía reconocer las donaciones del Papado y que, para ser legítima,

---

(1) Actas, Resoluciones y Documentos de la primera reunión de la Junta Internacional de Jurisconsultos de 1912. Río de Janeiro, 1914, página 39.

la ocupación debía ser efectiva. Esta condición de la efectividad fué vivamente discutida en su tiempo.

La conquista y colonización del continente americano hicieron revivir la esclavitud, marcando así un retroceso en la condición internacional de la persona humana. El tráfico de negros tomó un gran incremento, disputándose el monopolio de este comercio varias potencias marítimas. Pero los abusos de los traficantes excitaron los sentimientos piadosos de la humanidad, y la reacción no tardó en producirse, aunque hubo que luchar contra los intereses creados. Cúpole al siglo XIX la honra de la abolición de la esclavitud; fueron naciones americanas quienes dieron los primeros ejemplos, como Venezuela en 1810 y las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1813, antes que el Congreso de Viena hubiera adoptado su voto. Sin embargo, en algunos países americanso la esclavitud subsistió hasta años después.

El descubrimiento de América ha puesto en tela de juicio la cuestión de la libertad de los mares. En los siglos anteriores, los Estados ejercieron el monopolio en los mares adyacentes: Venecia en el Adriático, Génova en el Liguria, los normandos en los mares del Norte. Con los descubrimientos, Portugal se adueñó del Mar Indico, España del Atlántico, Inglaterra del Canal de la Mancha y del Atlántico en la parte comprendida entre las islas británicas y las costas de la América del Norte. Este monopolio, tolerado para los mares adyacentes, provocó resistencias cuando se aplicó a las grandes rutas marítimas. El español Vázquez Menchaca y el holandés Grocio atacaron el monopolio, el primero en 1503, el segundo en 1609; lo defendieron el inglés Selden en 1618 y el portugués Freitas en 1625. Hubo polémicas doctrinarias y diplomáticas que dieron por resultado la apertura de los océanos.

Las tierras americanas dieron lugar a una intensa política colonial entre España e Inglaterra, entre España y Portugal, entre Francia e Inglaterra. Las colonias americanas pesaban en la balanza del equilibrio europeo. Francia y España fomentaron la rebelión de las colonias inglesas; más tarde Inglaterra alentó a los patriotas hispano-americanos.

89.—Importancia de la emancipación americana. — La emancipación de las colonias inglesas, portuguesas y españolas, incorporó un mundo nuevo a la comunidad internacional,

y al ensanchar la esfera de acción del derecho de Gentes, lo enriqueció con principios nuevos y aplicaciones más humanitarias.

El movimiento emancipador iniciado con la proclamación de la independencia de los Estados Unidos de América en 1776, ha recorrido el continente desde el golfo de Méjico hasta el cabo de Hornos con una fuerza irresistible. *Alcorta* lo sintetizó en el siguiente cuadro: « *Méjico* empieza su revo-
» lución en 1810 con lo que se ha llamdo El Grito de Dolores,
» declara su independencia en el Congreso de Chilpancigo en
» 1813 y recién el 4 de octubre de 1824 consigue constituirse
» definitivamente bajo la forma republicana iniciada en 1821,
» tomando por modelo la organización política de los Estados
» Unidos, y siendo reconocida su independencia por la España
» mediante el Tratado celebrado en Madrid el 28 de diciembre
» de 1828. *Costa Rica* se constituye en república en 1842, de-
» clara su independencia en 1848, y es reconocida por la Es-
» paña en el Tratado de 10 de mayo de 1850. *Guatemala*, se
» constituye en 1842, declara su independencia en 1847, y es
» reconocida por España en el Tratado de 29 de mayo de
» 1863. *Honduras* se constituye en república en 1848, después
» de haberse separado de la unión con los demás Estados de la
» América Central. *Nicaragua*, formada de la misma manera
» que Honduras, en 1849, es reconocida por España por el
» Tratado de 25 de julio de 1850. *San Salvador*, constituído
» como la anterior, es reconocido por España por el Tratado
» de 24 de junio de 1865. *Haití* que pertenecía a Francia y a
» España, se constituyó en república en 1844, y entregado a
» España en 1861, volvió a su forma anterior en 1865. *Vene-*
» *zuela* inicia la revolución el 19 de abril de 1810, declara su
» independencia en un Congreso reunido en Caracas el 5 de
» abril de 1811 y en el mismo año dicta una constitución fe-
» deral para su gobierno, siendo su independencia reconocida
» por la España por el Tratado de 16 de mayo de 1845. *Esta-*
» *dos Unidos de Colombia*, se insurrecciona el 20 de julio de
» 1810, declara su independencia el 20 de julio de 1813, forma
» con Ecuador y Venezuela un solo Estado, desde 1819 hasta
» 1830, toma el nombre de Nueva Granada en 1831, es recono-
» cida su independencia por la España en 1839, y en 1861 si-
» gue como Estado soberano con la denominación que ac-

» tualmente conserva. El *Ecuador,* formando parte del virrei-
» nato de Nueva Granada, inicia los movimientos revolucionarios en Quito en 1809, declara su independencia en 11 de
» diciembre de 1811, y después de separarse de Colombia en
» 1831, forma un Estado soberano, siendo reconocido por España en 1840. El *Perú,* después de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII, los inició nuevamente en 1814 en
» el Cuzco, buscando su independencia, la que por medio del
» ejército argentino al mando del General San Martín, recién
» consiguió y declaró en 28 de julio de 1821, siendo reconocida implícitamente por España en el Tratado firmado en
» París en 14 de agosto de 1879. *Bolivia* formando parte del
» virreinato del Río de la Plata, se insurrecciona en Charcas
» el 25 de mayo de 1809, declara su independencia y se constituye Estado soberano en 6 de agosto de 1825 con el nombre que tiene, habiendo manifestado al Congreso Argentino
» en 9 de mayo del mismo año que las 4 provincias que la
» componían quedaban en plena libertad para disponer de su
» suerte, y la España reconoce su independencia por el Tratado celebrado en Madrid el 21 de julio de 1847. *Chile* da
» los primeros pasos para su emancipación el 18 de septiembre de 1810, declara su independencia el 1º de enero de
» 1818, y es reconocido por España el 25 de abril de 1844.
» La *República Argentina* inicia la revolución de su independencia el 25 de mayo de 1810, declara ésta el 9 de julio de
» 1816 y consigue el reconocimiento de la España en los Tratados firmados en Madrid el 9 de julio de 1859 y el 21 de
» septiembre de 1863. *Paraguay* como parte del virreinato del
» Río de la Plata, se emancipa en 1811, se declara independiente en 25 de noviembre de 1842, siendo reconocido como
» tal por la República Argentina en el Tratado de 17 de julio
» de 1852, ratificado por el Congreso Argentino, el 4 de julio
» de 1856. *Uruguay* sigue el movimiento revolucionario de
» Buenos Aires en 1811, destruye la dominación española en
» 1814, y en 1828 la del Brasil, quedando desde entonces como Estado soberano. El *Brasil* inicia su emancipación con
» el movimiento de Pernambuco en 1817, declara su independencia en 7 de septiembre de 1822, y obtiene su reconoci-

» miento por el Tratado de 25 de agosto de 1825 con la inter-
» vención de Inglaterra ».(1)

Al cuadro trazado por Alcorta, debe agregarse el nacimiento a la vida independiente de Santo Domingo, Cuba y Panamá. Santo Domingo se separó de Haití en 1844, fué reincorporado a España en 1861, se declaró independiente en 1865, quiso incorporarse a Estados Unidos en 1870, pero la anexión no fué aprobada por el Congreso norteamericano. Cuba se sublevó y proclamó su independencia en 1866, firmó el pacto de Zanjón con España en 1870, se insurreccionó nuevamente en 1895, declaró la guerra a España en 1898 con ayuda de Estados Unidos, fué proclamada libre e independiente el 10 de diciembre del mismo año, aceptó la enmienda Platt a su Constitución y celebró con Estados Unidos el Tratado de 23 de mayo de 1903. Panamá se sublevó contra Colombia en 1903, fué reconocido como Estado independiente por Estados Unidos el 3 de noviembre, cedió la zona del Canal por el Tratado Hay-Brunau Varilla a Estados Unidos el 18 de noviembre del mismo año.

Este grandioso movimiento ha ejercido una influencia decisiva sobre el concepto de la guerra civil.

En el siglo XVIII los revolucionarios carecían de personería internacional; los gobiernos extranjeros no podían entrar en relaciones con ellos sin el consentimiento del gobierno constituído; en la guerra civil se aplicaba el derecho penal común; era un asunto de orden interno en el cual las terceras potencias no debían intervenir. En la guerra de la independencia de la América del Norte, estas normas resultaron insuficientes; la Gran Bretaña por razones de propia conveniencia, se vió precisada a aplicar a los insurrectos los usos de la guerra internacional en cuanto a prisioneros, armisticios, capitulaciones; los insurrectos dejaron de ser delincuentes comunes, para convertirse en comunidad beligerante. El derecho de los insurrectos de ser tratados como beligerantes, se acentuó durante la guerra de la independencia sudamericana. Los Estados Unidos se declararon neutrales en la lucha entre España y sus colonias. Ya anteriormente éstas han sido tratadas como beligerantes por la Gran Bretaña y Portugal: en

(1) *Amancio Alcorta,* Curso de Derecho Internacional Público, T. I, Buenos Aires 1886, pág. 363.

la ceremonia del juramento de la Junta de Mayo, en 1810, los buques ingleses anclados frente a Buenos Aires respondieron a las salvas de la fortaleza, lo que motivó una reclamación del Virrey Cisneros; no obstante la alianza anglo-española, la escuadra británica se negó a cooperar en el bloqueo del Río de la Plata; no sólo no tomó parte en el bloqueo, sino que lo hizo levantar alegando que perjudicaba al comercio inglés. El Gobierno de Portugal, desde Río de Janeiro, entró en negociaciones con el gobierno de Buenos Aires y el 26 de mayo de 1812 celebró con él un Armisticio. Los mismos gobernantes españoles se allanaron a entrar en relaciones con el gobierno revolucionario con quien firmaron el Tratado de Pacificación de 20 de octubre de 1811, el Armisticio de Laja de 16 de mayo del mismo año, la Capitulación de La Tablada de Salta de 20 de febrero de 1813, y la Capitulación de Montevideo de 20 de junio de 1814. Pero como el concepto no estaba aún bien arraigado, los españoles violaron el Armisticio de Salta; después acusaron a los patriotas de violación de la Capitulación de Montevideo. Como quiera que sea, la emancipación ha introducido principios nuevos en la guerra civil.

90.—Influencia de los Estados Unidos de América. — El aporte de los Estados Unidos al progreso del Derecho Internacional, fué considerable. Desde sus orígenes, preconizaron el arbitraje y trataron de mitigar los horrores de la guerra, espontáneamente o por medio de tratados internacionales; abogaron por el respeto y la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra y defendieron los derechos y deberes de las potencias neutrales; fueron partidarios de la no intervención y de la integridad territorial de los Estados, aunque algunas veces se apartaron de estos postulados en su política exterior; propiciaron la limitación del empleo de la fuerza, la reducción de los armamentos, la creación de una corte de justicia arbitral; en general contribuyeron a una comprensión más humanitaria de las relaciones internacionales.

Para mitigar los horrores de la guerra firmaron en 1785 un Tratado con Prusia, por el cual estipularon que no hostilizarían a las mujeres, niños, hombres de letras, agricultores, artesanos y otras personas inofensivas; prohibieron la confiscación de los bienes de los particulares, aseguraron un tratamiento humanitario a los prisioneros. Durante la guerra de

secesión, aplicaron el código de Lieber, altamente humanitario, que prohibió los actos de crueldad inútil y la mala fe en el cumplimiento de los compromisos militares; restringió el concepto de la «necesidad militar» al mínimo indispensable, prohibió declarar que no se daría cuartel al enemigo y proclamó el principio general de que las leyes de la guerra imponen limitaciones y restricciones fundadas en normas de justicia, de buena fe y de honor.

Los Estados Unidos fueron campeones de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra terrestre y marítima, empezando por respetarla ellos mismos y haciéndola respetar por los demás Estados, a cuyo efecto celebraron tratados con Francia en 1778, con Países Bajos en 1782, con Suecia en 1783, con Prusia en 1785, en todos los cuales incluyeron la cláusula de que el pabellón cubría a las mercaderías. Mas tarde negaron su adhesión a la Declaración de París de 1856 porque permitió la captura de la mercadería enemiga bajo bandera enemiga. En las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, lo mismo que en la Conferencia Naval de Londres de 1909, defendieron la inviolabilidad de la propiedad privada, pero no lograron convencer a las potencias allí representadas.

También respetaron y defendieron los derechos de los neutrales. En 1793 prohibieron el armamento y equipo de buques contra naciones amigas; en 1794 prohibieron la preparación de expediciones filibusteras; en 1818 dictaron el «Neutrality Act». Velando por sus derechos de neutrales, fueron a la guerra en 1812 contra la Gran Bretaña, y en 1917 contra Alemania.

Con el afán de mejorar las condiciones de la convivencia internacional, abogaron por la libertad de los mares, la autodeterminación de los pueblos, el perfeccionamiento de la justicia arbitral, el progreso de las comisiones de investigación. A su influencia se debe la creación de la Liga de las Naciones que, en su aspecto cooperativo, es un instrumento valioso de progreso; a su iniciativa se debe el Panamericanismo que, aunque muy lentamente, va elaborando la solidaridad continental; a su ingerencia se debe el nacimiento de dos naciones libres, Cuba y Panamá, y el mantenimiento de la paz en la América Central. También han logrado dirimir la cuestión del Pacífico en el Extremo Oriente y reducir los armamentos navales

de las grandes potencias por medio de la Conferencia de Wáshington de 1921-1922.

91.—Contribución de la América latina. — Si grandes son los servicios prestados al Derecho Internacional por los Estados Unidos de América, no menos importante es la contribución aportada por la América latina al progreso de esta rama del Derecho. Con excepción de Méjico, las naciones hispano-americanas no fueron invitadas a la primera Conferencia de La Haya; pero este error fué subsanado por la segunda Conferencia de la Paz donde actuaron con brillo y eficacia. No es menos brillante su actuación en la Liga de las Naciones donde defienden los ideales incontaminados de las democracias americanas.

Las repúblicas latino-americanas fueron precursoras del arbitraje general obligatorio, dieron el primer ejemplo de un tribunal internacional y de desarme, cooperaron al mejoramiento de las Comisiones de investigaciones, defendieron la no-intervención y la integridad territorial de los Estados, sostuvieron la no responsabilidad por perjuicios causados a súbditos extranjeros en guerras civiles y la ilegitimidad del cobro compulsivo de las deudas públicas, colaboraron en la codificación del Derecho Internacional Público y Privado; practicaron principios adelantados en materia de extradición, reglamentaron el derecho de asilo, fueron partidarios de la inviolabilidad de la propiedad privada y, en general, se caracterizaron por sus sentimientos humanitarios y el amor a la paz, sin contar la liberalidad de sus leyes para con los extranjeros, las que dignifican a la persona humana por el solo hecho de pisar el suelo americano. Jefferson dijo: « América dará lecciones a Europa». Esta visión profética la realizan los Estados Unidos de América y varias otras repúblicas del Continente.

El principio del arbitraje general obligatorio, es de origen sud-americano. No es que Sud-América no haya conocido el flagelo de la guerra. En 1825 hubo guerra entre el Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata; en 1827, entre Perú y Colombia; en 1836, entre Colombia y Ecuador; en el mismo año, entre Chile y Perú y Bolivia; en 1845, entre Francia e Inglaterra y el Río de la Plata; en 1857, entre Ecuador y Perú; en 1864, entre Brasil y Uruguay, que se transformó en 1865 en guerra de Argentina, Brasil y Uruguay

contra el Paraguay; en 1879, entre Chile y Perú y Bolivia. Hubo también guerras en la América Central, y entre México y Estados Unidos de América. Pero si hubo guerras sangrientas, también se registran arreglos gloriosos por medio del arbitraje: la República Argentina arregló así sus conflictos limítrofes con el Brasil, con Chile, con el Paraguay; también han recurrido al arbitraje Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Venezuela, Panamá y otras naciones latino-americanas.

El arbitraje era conocido en la Antigüedad, se ha practicado en la Edad Media y en los tiempos modernos; Europa ha recurrido a este medio pacífico en varias ocasiones: pero la idea de estipular de antemano que se someterán al arbitraje todos o la mayor parte de los conflictos que se susciten, es de origen latino-americano. Ya en el Congreso de Panamá, Colombia, Perú, Méjico y la América Central, prometieron someter a una Asamblea todos los conflictos que se suscitaren entre ellos, con la obligación de respetar el fallo cuando hubiera compromiso especial (artículos 17 y 18 del Tratado de Unión, Liga y Confederación de 15 de julio de 1826); a partir de 1829, se celebraron una serie de tratados bilaterales de arbitraje entre la Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Venezuela, sometiendo al arbitraje las dificultades de toda especie, sin excepción alguna; los Congresos latino-americanos de Lima de 1847 y 1864 estipularon igualmente la vía del arbitraje para toda clase de conflictos; en el programa de la Primera Conferencia Panamericana figuró el arbitraje como uno de los puntos principales de que debía ocuparse la América; sin embargo, con relación a las prácticas ya vigentes en la América del Sud, el Panamericanismo de origen norteamericano señaló un retroceso, pues el Tratado que proyectó la Conferencia de Wáshington de 1890, si bien proclamó el arbitraje «como principio de Derecho Internacional Americano», estableció una excepción para los asuntos que pudieran afectar la «independencia», en cuyo caso sería facultativo para la nación que así pensara, y obligatorio para la otra. Este resultado no dió mayores seguridades que las que ofreciera luego la primera Conferencia de La Haya, en 1899, cuando admitió el arbitraje facultativo, reservándose las potencias el derecho de firmar tratados generales o especiales para extender el

arbitraje «a todos los casos en que juzgaren posible someterlo». En la segunda Conferencia Panamericana, reunida en México, no prosperó tampoco el arbitraje general obligatorio. Entonces los representantes de la Argentina, Bolivia, Santo Domingo, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, suscribieron el Tratado General de Arbitraje de 29 de Enero de 1902; éste Tratado como el proyectado en 1890, exceptuó los conflictos que afectaren el «honor» y la «independencia». A pesar de estas dificultades, la República Argentina persistió en sus ideales pacifistas y, con fecha 23 de julio de 1898, firmó con Italia un Tratado — no ratificado — por el cual ambas Partes se obligaron a someter al arbitraje todas las controversias de cualquier naturaleza que fueren, que no pudieran ser resueltas amigablemente por la vía diplomática. Un Tratado análogo fué firmado en 1901 entre Perú y Bolivia.

El sistema latino-americano de los tratados generales de arbitraje, empezó a practicarse en Europa a principios del siglo XX. El 14 de octubre de 1903, Francia celebró un tratado con Inglaterra, exceptuando los asuntos no susceptibles de solución «jurídica». Otras naciones europeas exceptuaron las cuestiones que afectan el «honor», la «independencia» o los «intereses esenciales», como el Tratado entre Suecia y España de 23 de enero de 1905. En cambio, Dinamarca en sus Tratados con Países Bajos de 12 de febrero de 1904 y con Italia de 16 de diciembre de 1905, adoptó el arbitraje sin restricción alguna.

La tercera Conferencia Panamericana que se reunió en Río de Janeiro en 1906, recomendó defender el arbitraje en la segunda Conferencia de La Haya. Pero en 1907 las potencias no pudieron ponerse de acuerdo y sólo reconocieron la conveniencia del arbitraje para las cuestiones de orden jurídico o para la interpretación y aplicación de los tratados, « siempre que lo permitan las circunstancias ». Sin embargo, los Delegados de Argentina e Italia dieron allí mismo un ejemplo de pacifismo, suscribiendo, con fecha 18 de septiembre de 1907, un Tratado de Arbitraje, cuyo artículo 1º declaró que se someterán al arbitraje « todas las diferencias, de cual- » quier naturaleza que sean, que pudieran surgir entre ellas, » y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomá-

» tica, con excepción de aquellas que atañen a las disposicio-
» nes constitucionales en vigor en uno o en otro Estado. En
» las diferencias para las cuales, según la ley territorial, la
» autoridad judicial fuera competente, las Partes Contratan-
» tes tienen el derecho de no someter el litigio al fallo arbi-
» tral, sino después que la jurisdicción nacional haya esta-
» tuído definitivamente. Serán en todos los casos sometidas
» al arbitraje, las contestaciones siguientes: 1º Las diferen-
» cias concernientes a la interpretación y a la aplicación de
» las Convenciones celebradas o a celebrarse entre las Partes
» Contratantes. 2º Las diferencias concernientes a la inter-
» pretación y a la aplicación de un principio de Derecho Inter-
» nacional. La cuestión de saber si una contestación consti-
» tuye o no una diferencia prevista en los números 1 y 2
» arriba indicados, será igualmente sometida al arbitraje. Son
» expresamente sustraídas al arbitraje las contestaciones con-
» cernientes a la nacionalidad de las personas». En la Cuarta Conferencia Panamericana, reunida en Buenos Aires en 1910, no se discutió el arbitraje. En la quinta Conferencia reunida en Santiago de Chile, en 1923, no prosperó tampoco el arbitraje general obligatorio, pero se adoptó un voto en pro de los progresos de esta solución de los conflictos internacionales. La América no ha podido todavía adoptar un tratado continental de arbitraje, pero existen muchos tratados bilaterales que afianzan las soluciones pacíficas.

Algunas repúblicas americanas celebraron tratados basados en la fórmula de Bryan sobre investigación internacional. Uno de estos tratados es el conocido por «A.B.C.», firmado el 25 de mayo de 1915 entre Argentina, Brasil y Chile. Según este pacto, en los casos no susceptibles de arbitraje por afectar algún precepto constitucional, se recurrirá a la investigación de una Comisión, suspendiéndose entre tanto los actos de hostilidad. Falta la ratificación. En la quinta Conferencia Panamericana, se firmó una Convención continental en términos análogos, que ha de dar excelentes resultados en el porvenir.

En 1907, la América Central hizo un ensayo de Corte Internacional de Justicia; las cinco repúblicas del Istmo, se comprometieron a someterle las diferencias de cualquier clase que se suscitaran entre ellas, a falta de solución diplomática.

Este Tratado fué renovado en 1923, con algunas variantes en cuanto a la composición y competencia de la Corte. En la quinta Conferencia Panamericana, la Delegación por Costa Rica presentó un proyecto de Corte permanente de justicia continental, que pasó a estudio de la Junta de Jurisconsultos.

El ideal de la limitación de los armamentos, que no pudo prosperar en la primera Conferencia de la Paz de La Haya, fué realizado en parte por Chile y Argentina al firmar los «Pactos de Mayo» de 1902-1903, por los cuales limitaron sus armamentos y establecieron entre ambas naciones una discreta equivalencia naval. En 1921-1922, la Conferencia de Wáshington logró una apreciable reducción de los armamentos navales de las grandes potencias, gracias a la iniciativa de los Estados Unidos.

La América latina ha defendido con ahinco el principio de la igualdad jurídica de los Estados soberanos, sin distinguir entre grandes y pequeñas potencias. Más de una vez, las naciones de este Continente hicieron oir su protesta, cuando los Estados europeos pretendieron aplicarles un tratamiento distinto al que se aplicaban entre sí.

En sus relaciones mutuas, las grandes potencias de Europa y los Estados Unidos de América, negaron que existiera la obligación de indemnizar a los extranjeros perjudicados por una revolución o guerra civil, y sólo admitieron la existencia de un deber moral de prestarles socorro: Rusia y Austria se negaron a atender en 1850 la reclamación británica para indemnizar a los ingleses perjudicados en Nápoles y Toscana; los Estados Unidos declinaron toda responsabilidad jurídica por los daños causados a los extranjeros durante la guerra de secesión. Pero las demás naciones americanas se vieron asediadas por reclamaciones de potencias europeas, en iguales circunstancias, y obligadas a pagar indemnizaciones, muchas veces fuera de proporción con los daños sufridos. El sentimiento de contrariedad producido por esta práctica abusiva, fué grande. Como dijo Calvo, sería «crear un pri» vilegio exhorbitante y funesto, favorable a los Estados po» derosos y nocivo para los Estados débiles, y una desigualdad » entre los nacionales y los extranjeros» (1). Para precaverse

(1) Revue de Droit International et de Législation Comparée, 1860, pág. 417.

contra estos abusos, las naciones americanas han incluído el principio de la no-responsabilidad en los tratados celebrados con algunas potencias europeas; también llevaron este asunto ante las Conferencias Panamericanas. La primera Conferencia declaró que, si bien debía acordarse a los extranjeros el mismo tratamiento civil que a los nacionales, ningún Estado podía tener a su respecto mayores obligaciones que las que le corresponden para con sus propios ciudadanos. Este mismo principio sirvió de base al Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias firmado en la segunda Conferencia y prorrogado en la tercera. De esta manera, la América latina ha logrado reglamentar un punto discutido que ha dado lugar a aplicaciones antojadizas en la práctica internacional. En Europa, el asunto fué sometido al Instituto de Derecho Internacional, que dió su opinión en 1900.

Otro progreso debido a la América latina es el principio argentino de que el cobro de las deudas públicas, no puede dar lugar a una intervención armada, ni menos a la ocupación del suelo americano.

Las potencias europeas han intervenido varias veces para proteger a sus súbditos portadores de bonos y fondos públicos de otras naciones, pero solamente obraron contra los países débiles: intervinieron en el Egipto en 1876, en Túnez en 1869, en Portugal en 1893, en Grecia en 1897, en Turquía en 1901, en Venezuela en 1901. En teoría la cuestión estaba controvertida; repudiaron el cobro compulsivo Rollin-Jasquemyns, Diena, Kebedgy y otros; la práctica internacional era indecisa. Calvo se asoció a los impugnadores. « En Derecho » Internacional estricto — dijo — el cobro de créditos y la » demanda de reclamaciones privadas, no justifica *de plano* » la intervención armada de los gobiernos, y como los Esta- » dos europeos siguen invariablemente esta regla en sus rela- » ciones recíprocas, no hay motivo para que ellos no se la » impongan también en sus relaciones con las naciones del » Nuevo Mundo» (1).

Esta doctrina de Calvo fué ampliada por la República Argentina, en 1902, cuando las escuadras combinadas de In-

(1) *C. Calvo,* Traité théorique et pratique de droit international, T. I, pág. 351, Nº 205.

glaterra, Alemania e Italia quisieron obligar por la fuerza al Gobierno de Venezuela a pagar sus deudas públicas y, bombardearon el puerto de Maracaibo, hundieron varios buques venezolanos y bloquearon sus costas. En esa ocasión, siendo Ministro de Relaciones Exteriores el doctor Luis María Drago, comunicó al Gobierno de Wáshington, por nota de 29 de Diciembre de 1902, que a juicio del Gobierno Argentino, « la deuda pública no puede dar lugar a la intervención » armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las » naciones americanas por una potencia europea».

Este asunto, conocido hoy como *Doctrina Drago,* fué llevado a la tercera Conferencia Panamericana y de allí a La Haya. La tesis del doctor Drago salió de esta asamblea algo enmendada, por haber prevalecido la proposición del delegado norteamericano Porter. El 18 de octubre de 1907, se firmó la Convención para limitar el empleo de la fuerza en el cobro de las deudas contractuales, por la cual se acordó que no sería legítima la intervención armada sino cuando el Estado deudor se rehusase a someter el conflicto al arbitraje, o cuando después de haberlo sometido al arbitraje, se negase a cumplir el laudo arbitral.

Esta Convención señaló un progreso, y a la iniciativa de la República Argentina se debe la incorporación en el Derecho Internacional positivo, de un principio que anteriormente estaba librado a la buena voluntad de las potencias. El Gobierno Argentino la suscribió con reservas, lo mismo que las demás repúblicas latino-americanas, menos Brasil y Chile.

Otro servicio prestado por la América latina, fué su contribución a la codificación del Derecho Internacional Público y Privado en que está empeñada la humanidad. Para el Derecho Internacional Público, existen códigos privados formulados por varios internacionalistas, algunos de los cuales gozan de justo renombre. Muchas materias fueron reglamentadas por Congresos y Conferencias internacionales. En cuanto a la codificación del Derecho Internacional Privado, la prioridad corresponde a la América latina. Mientras Mancini hacía esfuerzos, en 1867, para reunir una Conferencia internacional que uniformara los sistemas vigentes, sin lograr su propósito, la América del Sud pudo reunirse en Lima y

Montevideo en 1878 y 1888 y echar las bases de la codificación por medio de tratados. Su ejemplo fué seguido en Europa, donde la codificación del Derecho Internacional Privado fué motivo de varias Conferencias que se reunieron en La Haya en 1893, 1894, 1900, 1904 y 1912. El Congreso de Montevideo admitió el sistema del domicilio, mientras que los Congresos de La Haya se basaron en el principio de la nacionalidad. De esta manera la distancia entre ambos sistemas del Derecho Internacional Privado, lejos de acortarse, se agrandó en detrimento de los derechos del individuo. Esta circunstancia ha llamado la atención del Gobierno Argentino, y en 1908, el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Estanislao S. Zeballos, tomó la iniciativa de convocar una Conferencia internacional con el objeto de uniformar primeramente las legislaciones del domicilio y buscar luego una reconciliación entre este principio y el de la nacionalidad. La Conferencia debía tener lugar en Buenos Aires en julio de 1909.

Un Memorándum del Gobierno Argentino explicó los propósitos de la Conferencia, haciendo saber que tendría un carácter preliminar, y comprendería los siguientes puntos: a) Unificar las legislaciones nacionales sobre domicilio, definiendo de una manera uniforme los caracteres del domicilio, como regla general para determinar el estatuto personal. b) Determinar de una manera uniforme los caracteres del principal establecimiento de las sociedades, corporaciones y personas jurídicas en materia civil y comercial. c) Determinar uniformemente los casos en los cuales la simple residencia produce los efectos jurídicos del domicilio. d) Fijar cómo y con qué formalidades debe producirse el cambio de domicilio, a fin de que este hecho no parezca equívoco. e) Casos de domicilios múltiples; sus efectos. f) Influencia del domicilio sobre la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en el territorio ante el principio de la nacionalidad natural *jus soli.* g) Influencia del domicilio sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad; su influencia sobre los naturalizados que establecen su domicilio en el país del que fueron súbditos originariamente. h) Preparación de un proyecto de transacción entre los sistemas de la nacionalidad y del domicilio, a fin de determinar hasta qué punto pueden ser aplicables los efectos de uno y otro. i) Proyecto de convocación de una

Conferencia Internacional Universal que se reuniría en la ciudad de Buenos Aires a fin de discutir el proyecto de conciliación entre los dos sistemas, base de la unificación del Derecho Internacional Privado del mundo (1).

Esta iniciativa no prosperó.

Las repúblicas latino-americanas no han profesado el principio que excluye de la extradición a los propios ciudadanos. Para ellas, la cooperación internacional, en materia penal, es un deber más fuerte que la protección al nacional. La extradición del nacional fué pactada en un Tratado de 1831 entre Perú y Bolivia; el mismo principio figuró en el Tratado entre Perú y México de 1832. El Congreso de Lima de 1848, el Tratado Continental de 1856, y el Congreso de Montevideo de 1889, no establecieron tampoco excepciones en favor del nacional. Estados Unidos de América, Francia y Gran Bretaña, en sus tratados de 1842-1843, admitieron la misma solución; pero más tarde se apartaron de ella. La América latina ha ido más lejos que el Instituto de Derecho Internacional, pues esta corporación, en su sesión de Oxford de 1880, declaró facultativa la extradición del nacional. En América, la concesión de la extradición es un asunto en que interviene la justicia, lo que es una garantía para la persona humana.

Otra reglamentación de origen latino-americano, es la del asilo diplomático. Mientras los autores europeos discuten si hay o no derecho de asilo, y en tanto que algunas potencias de Europa pretenden extender el asilo a sus Consulados cuando se trata de naciones hispano-americanas, sin admitirlo en sus relaciones mutuas, el Congreso Sudamericano de Montevideo reconoció el derecho de asilo solamente a las Legaciones y buques de guerra y reglamentó su ejercicio. La reglamentación no se aplica naturalmente sino entre los Estados que ratificaron el Tratado: Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay.

Al igual de los Estados Unidos de América, las naciones de la América del Sud fueron en todo tiempo defensoras de la inviolabilidad de la propiedad privada.

---

(1) Bulletin Argentin de Droit International Privé, fondé et publié par Estanislao S. Zeballos, año 1908, T. VII, Nº IV, págs. 281-292.

Esta regla la han incorporado en sus tratados mutuos y en los que celebraron con potencias europeas. Entre los Tratados firmados por la República Argentina, puede citarse el celebrado con los Estados Unidos de América el 27 de Julio de 1853, artículo 12; con Chile, el 30 de Agosto de 1855, art. 6 (denunciado); con Brasil, el 7 de Marzo de 1856, art. 10; con Paraguay, el 29 de Julio de 1856, art. 9; con Bolivia, el 9 de Julio de 1869, art. 19; con Perú, el 9 de Marzo de 1874 (denunciado); con Prusia, el 19 de Septiembre de 1857, artículo 12.

Hay que tener presente, además, que la confiscación de la propiedad privada ha quedado prohibida por la Constitución argentina aún en materia política; prohibición que figura asimismo en las cartas fundamentales de varias otras naciones americanas.

Los principios proclamados en 1856 por la Declaración de París, fueron practicados en Sud América 21 años antes. En su Tratado de 6 de Junio de 1835, artículo 20, Chile y Perú estipularon que el pabellón neutral cubría la mercancía enemiga y que el pabellón enemigo no comunicaba su carácter a la propiedad neutral, salvo en ambos casos de las mercaderías consideradas contrabando de guerra. Y no fueron solamente las naciones de habla castellana las que practicaron estos elevados principios. El imperio del Brasil, cuando se pidió su adhesión a la Declaración de París, manifestó que se asociaba a la indicación del Gobierno Norte-Americano de que se declarase la inviolabilidad de la mercadería enemiga bajo el pabellón enemigo, salvo el contrabando de guerra.

La inviolabilidad de la propiedad privada fué recomendada por el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de La Haya de 1875, Zurich de 1877 y Turín de 1882; pero las potencias europeas no han seguido su doctrina.

Cuestión acerca de la existencia de un Derecho Internacional Americano.

92.—Origen.—La idea de que existe o puede existir un Derecho Internacional Americano, fué enunciada varias veces en notas de cancillería, en actas de congresos y en obras de juristas de este Continente. Ella surgió en los albores de la

emancipación como una reacción contra las prácticas políticas europeas repudiadas por el Nuevo Mundo, en cuyos pueblos se fué arraigando poco a poco el pensamiento de que debían guiarse por principios y normas de conducta diferentes a los que se aplicaban en Europa en aquel entonces.

93.—Antecedentes diplomaticos.—Este pensamiento empezó a figurar en los documentos diplomáticos después del Congreso de Panamá. La Base 8a. de la Circular de 1834 del Gobierno de México, para reunir un nuevo congreso americano, decía que uno de los objetivos de esta reunión sería «acordar las bases del Derecho Público o Código Internacio» nal que debe regir entre las nuevas repúblicas». La conveniencia de tratar este asunto en un congreso internacional, fué objetada por algunas cancillerías. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile Don Joaquín Tocornal, en nota de junio del mismo año, fué de la opinión que se podría procurar «los primeros lineamientos del Derecho Públi» co Americano, por el medio ordinario de las negociaciones » de Estado a Estado»; pero no formuló objeciones de fondo. Por otra Circular, de 18 de diciembre de 1838, el Gobierno de México insistió en la necesidad de reunir un Congreso que llegara a la «promulgación de un Código de » Derecho Público que instituya sus mutuas obligaciones y » conveniencias internacionales» (de las repúblicas americanas). Una nota, de 18 de julio de 1862, pasada a la cancillería argentina por el Ministro del Perú, Don Buenaventura Seoana, para solicitar su adhesión al Tratado Continental de 1856, insistió en la idea de «uniformar en las repúblicas del » Continente ciertos principios que debieran hacer parte de » su Derecho Internacional». A lo que replicó el Ministro de Relaciones Exteriores, Don Rufino de Elizalde, el 10 de noviembre del mismo año: «La América independiente es una » entidad política que no existe, ni es posible constituir por » combinaciones diplomáticas... No hay un elemento euro» peo antagonista de un elemento americano; lejos de esto, » puede asegurarse que más vínculos, más interés, más armo» nía hay entre las repúblicas americanas con algunas euro» peas que entre ellas mismas. La República Argentina en » vez de propender a establecer nada que críe ese antagonis» mo, ha tomado cuantas medidas están en sus manos para

» hacer homogéneo y simpático ese elemento y asimilarlo al » elemento nacional » (1).

No obstante la disidencia argentina respecto a la forma de encarar los problemas americanos, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú firmaron en 1866 un Tratado de «Principios de Derecho Internacional», pero el Tratado no fué ratificado. En esa ocasión el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile señor Vargas Fontecilla, se pronunció en contra, diciendo que «los abusos que las naciones fuertes cometen con las débi- » les, no autorizan a las últimas para formar un Derecho es- » pecial, que venga a ser verdadero antagonista del gene- » ral» (2).

Empero la idea no fué abandonada, y en la Conferencia oficiosa protocolizada que se reunió en 1883 en Caracas, con motivo de la conmemoración del centenario de Bolívar, se volvió o hablar de un Derecho Público Americano. También se discutió este Derecho en las Conferencias Panamericanas. En la primera, se declaró que el Arbitraje es un «principio de Derecho Internacional *Americano*», al mismo tiempo que se intentó separar los continentes por medio de una Unión Aduanera. Contra esta tentativa de aislamiento se levantó la voz del Delegado argentino doctor Roque Sáenz Peña, quien al impugnar el proyecto aduanero, pronunció un discurso que terminaba con las palabras: « Sea la América para la Humanidad». En la segunda Conferencia, la Delegación del Brasil presentó un proyecto proponiendo la constitución de un Comité de Jurisconsultos para que prepare un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado que rigiese las relaciones entre las naciones de América. A este proyecto se opuso la Delegación de Haití, diciendo que la división del Derecho Internacional en europeo y americano, no tenía nada de científico. « Si por Derecho Internacional — dijo Léger — » se entiende un conjunto de reglas generalmente seguidas » por los gobiernos civilizados, si esas reglas son la expresión » de lo justo y verdadero, ellas no pueden variar de un hemis-

---

(1) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, año 1863, pág. 81.

(2) *Aníbal Maúrtua,* La idea pan-americana y la cuestión del arbitraje, Lima, 1901.

» ferio a otro, pues lo que es verdad en Europa no puede ser » error en América y recíprocamente. Un Derecho Interna- » cional Americano podría, en rigor, comprenderse si nuestras » repúblicas no tuvieran más que relaciones entre ellas, pero » como todas ellas mantienen relaciones frecuentes y contí- » nuas con Europa y que de esas relaciones surgen necesa- » riamente conflictos, para cuya solución hay obligación de » recurrir a las reglas del Derecho Internacional, se tendrá » entonces dos series de reglas, una aplicable a las relaciones » puramente americanas, y otra reservada para las rela- » ciones con Europa». En la tercera Conferencia se creó la Comisión Internacional de Jurisconsultos con el encargo de preparar los dos Códigos internacionales. En la sesión inaugural de la Cuarta Conferencia, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, doctor Victorino de la Plaza, dijo: « Algunos han pensado que se trata de intro- » ducir una división en el Derecho Internacional, creando » principios especiales para los pueblos de América. Estos » hechos y la juiciosa conducta observada en las Conferen- » cias sucesivas, han puesto en evidencia plena lo erróneo » de esas opiniones». Sin embargo, la Delegación de Chile hizo una moción para que la Junta Internacional de Jurisconsultos agrupe las materias de interés americano y las separe de las de carácter universal; las de interés americano se someterían a la Quinta Conferencia Panamericana, las de interés universal serían presentadas a la Tercera Conferencia de La Haya en nombre de toda la América. En la sesión de clausura, el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Rodríguez Larreta, reafirmó, una vez más, el concepto argentino, diciendo: « Nada he dicho acerca » de los principios de Derecho Internacional, por que no creo » que exista un Derecho Internacional Americano; pienso » que no hay sino un Derecho Internacional civilizado y, desde » que todas las repúblicas de América han sido invitadas a » las Conferencias de La Haya, debemos tratar todas las » cuestiones con todas las naciones del globo».

Otra ocasión en que se suscitó la cuestión, fué con motivo del nombramiento de delegados argentinos a la tercera Conferencia Panamericana y a la segunda Conferencia de La Haya. El doctor Luis María Drago declinó el ofrecimiento

de representar al Gobierno Argentino en la Conferencia de Río de Janeiro, por considerar que su doctrina sobre cobro de deudas públicas, era «una tesis americana, por solidaridad con las naciones de este Continente, con alcance y propósitos puramente americanos»; contra la opinión del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Manuel Augusto Montes de Oca, que quería darle un alcance universal (1). Nombrado miembro de la Delegación argentina ante la segunda Conferencia de la Paz de La Haya, Drago preparó un exposición conforme a su doctrina y la sometió a la consideración de sus colegas de Delegación. El presidente de ésta, doctor Roque Saenz Peña, expresó su desconformidad con el carácter americanista de la doctrina, diciendo: «El » Derecho de Gentes es, por substancia, universal, por que » parte del axioma de la igualdad de los Estados y proclama » verdades infragmentables para la misma vida de relación»; toda distinción en el alcance jurídico de los principios internacionales, importa un desfavor así para las naciones como para las agrupaciones de Estados diferenciales.

94.—Antecedentes doctrinales.—Sobre la existencia del Derecho Internacional Americano se han producido divergencias doctrinarias. La han discutido en la República Argentina, Alcorta y Calvo en 1883; en los Congresos Científicos de 1905 y 1908 Alvarez y Sá Vianna; en la quinta Conferencia Panamericana, Alvarez y Antokoletz.

En un artículo titulado «La ciencia del Derecho Internacional» publicado en la «Nueva Revista de Buenos Aires», en 1883, Amancio Alcorta al referirse a la obra de Calvo, hizo algunas observaciones sobre la existencia de principios americanos. « Sin afirmar — dijo — que haya un Derecho » Internacional esencialmente americano en tanto que esta- » blezca como fundamento del Derecho Internacional los prin- » cipios del derecho y se sujetan todos los Estados a las reglas » que de ellos nacen, podemos afirmar no obstante que, en el » estado actual en que se encuentra y teniendo en considera- » ción la manera cómo se buscan las soluciones, no es posible

(1) Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1912, T. II, y Revista de Derecho, Histórica y Letras. Buenos Aires, 1912, pág. 315.

» desconocer que él existe y que, ya sea entre los Estados ame-
» ricanos, ya sea entre éstos y los Estados de la Europa, debe
» tenerse en consideración a fin de no incurrir en errores de
» gravísimas consecuencias». Para demostrar su aseveración, Alcorta menciona la doctrina de Monroe y llama la atención sobre el origen de las repúblicas americanas y su forma de gobierno, que bastan para crear situaciones y soluciones especiales. Serían reglas americanas: el «uti possidetis», la igualdad civil entre nacionales y extranjeros, la libre navegación de los ríos, el principio de no-intervención, la condenación del derecho de conquista, la ausencia de la política del equilibrio (1).

A esta tesis contestó Calvo, desde las páginas de la misma Revista, así:

« Confieso que, con todo mi buena voluntad, no he po-
» dido definir lo que usted llama Derecho Internacional Ame-
» ricano fundado en el origen y forma de sus gobiernos inde-
» pendientes y en la composición de sus habitantes, ni alcanzo
» la fuerza que este derecho haya adquirido por la declara-
» ción del Cabildo de Buenos Aires en 1808 (El Cabildo dijo
» que era necesario dejar a la Europa el cuidado de recuperar
» sus derechos); ni por la regla del *uti possidetis* de 1810;
» ni por la Doctrina de Monroe violada por los Estados Uni-
» dos...; sin contar a Chile que se prepara a seguir las hue-
» llas de los Estados Unidos en su guerra actual con el Perú
» y Bolivia. De lo cual se deduce que ese *Derecho Internacio-*
» *nal Americano,* ha sido desconocido en sus fundamentos, no
» sólo por la Europa, sino también por la América del Sud.
» A mi juicio, todo esto, como los párrafos marcados con lápiz
» azul en la Revista de los Tribunales relativos a las «Situa-
» ciones internacionales especiales de la América», es confuso
» y carece de sentido práctico. Ni a los Estados Unidos, ni
» al Brasil, ni a Chile, ni a la República Argentina, ni a nin-
» gún país de América, se le ha ocurrido en sus períodos más
» agitados de vida propia, invocar esas «situaciones especia-
» les», que sólo tendrían razón de ser con los pueblos some-
» tidos a un protectorado. Sus argumentos parecen reposar,

---

(1) *Alcorta A.*, Nueva Revista de Buenos Aires, 1883, T. VII, página 406; y Curso de Derecho Internacional Público, 1886, pág. 37.

» en general, más bien sobre materias que entran en el domi-
» nio del Derecho Público Argentino que en el cuadro del De-
» recho Internacional propiamente dicho. El Derecho Interna-
» cional que rige las relaciones de los pueblos civilizados, no
» admite distinciones, ni supremacía de ninguna clase, y es la
» regla que predomina en mi obra» (1).

Alcorta no quedó convencido y replicó que: « sin haber
» un Derecho Internacional esencialmente americano, y sin
» que a la Doctrina de Monroe se le diera más importancia
» de la que tiene y para lo que fué desarrollada, tanto en el
» Derecho Internacional Público como en el Privado la Amé-
» rica requiere *soluciones especiales* y contrarias a las desarro-
» lladas en la Europa»; pues si los antecedentes históricos, las condiciones del territorio, la formación de la nacionalidad, la legislación, los usos, costumbres, etc., son distintos, no es posible que haya las mismas soluciones para uno y otro Continente; el Derecho Internacional no es ni será uno en toda su extensión, porque cada Estado aplica sus reglas según sus propias conveniencias; y puede afirmarse que si ciertos principios deben ser comunes a Europa y América, los principios que rigen una agrupación no son ni necesitan ser los mismos que en otra agrupación; en el Derecho de Gentes de Europa existe la máxima del «equilibrio europeo» que ha dado lugar a alianzas, cesiones, ventas e intervenciones; esta máxima no existe en América; en el Continente americano rige el principio del *uti possidetis* de 1810; en cambio, la paz armada, los grandes ejércitos, las guerras de conquista, la no libertad de los ríos, la desigualdad civil entre nacionales y extranjeros, todo esto no tiene aplicación en América.

En definitiva, Alcorta admite que existen principios universales y soluciones especiales en América.

La existencia de un Derecho Internacional Americano fué discutida también en los Congresos Científicos realizados en América. En el Tercer Congreso Científico Latino-Americano reunido en Río de Janeiro en 1905, el delegado por Chile doctor Alejandro Alvarez presentó un estudio titulado «Origen y desarrollo del Derecho Internacional Americano», proponiendo la siguiente resolución: « El Tercer Congreso Cien-

(1) Nueva Revista de Buenos Aires. T. VIII, pág. 629.

» tífico reconoce un Derecho Internacional Americano, es de-
» cir, un conjunto de reglas y de leyes especiales que los Es-
» tados Latino-Americanos observan o deben observar en sus
» relaciones entre sí o con los otros Estados de Europa o de
» América». Esta proposición mereció la aprobación de la Comisión, pero no fué llevada a la sesión plenaria del referido Congreso. En el Primer Congreso Científico Panamericano que se reunió en Santiago de Chile en 1908, Alvarez presentó un nuevo proyecto de resolución que decía así: « Han existido
» y existen en Europa situaciones o problemas generalizados,
» que no tienen aplicación en el Continente Americano; ha
» habido en este Continente problemas *sui generis* o de un ca-
» rácter netamente americano y que los Estados de este he-
» misferio han reglado en las conferencias panamericanas,
» materias que no interesan sino a esos Estados; o que, aun-
» que de un interés universal, no han sido suceptibles de un
» acuerdo mundial. Este conjunto de materias constituye lo
» que se puede llamar *derecho internacional americano*». El delegado del Brasil profesor Sá Vianna, hizo varias objeciones a esta declaración diciendo, que « un conjunto de problemas
» y situaciones características del nuevo Continente, no cons-
» tituye un Derecho Internacional, sino hechos sometidos a
» esta ciencia y regidos por ella; no se trata de saber si exis-
» ten situaciones y problemas americanos, sino si existen o si
» pueden existir principios y reglas de un Derecho Interna-
» cional Americano; dadas las condiciones particulares de los
» Estados del Nuevo Mundo, no se puede afirmar la existencia
» de un Derecho Internacional Americano, sino la existencia
» de principios de origen americano, los cuales, consignados y
» repetidos en diferentes acuerdos internacionales mas o me-
» nos generalizados, sobre asuntos de interés continental o de
» interés universal, han sido incorporados al Derecho Inter-
» nacional». Ante estas objeciones, Alvarez substituyó la última parte de su proposición por esta otra fórmula: « Este conjunto de materias constituye lo que puede llamarse problemas americanos en el Derecho Internacional». Finalmente el Congreso votó la siguiente declaración: « El Primer Con-
» greso Científico Panamericano reconoce que la diversidad
» de desarrollo del Nuevo Mundo comparado con la del anti-
» guo, ha tenido la siguiente repercusión en las relaciones in-

» ternacionales: que en este Continente haya problemas *sui* » *generis* o de carácter netamente americano; y que los Esta- » dos de este hemisferio hayan reglado por medio de acuerdos » mas o menos generalizados, materias que sólo a ellos inte- » resan, o que siendo de interés universal no son suceptibles » todavía de un acuerdo mundial, incorporando así en él prin- » cipios de Derecho Internacional de origen americano. Este » conjunto de materias constituye lo que puede denominarse » *Problemas y Situaciones Americanos en el Derecho Inter-* » *nacional*. El Congreso Científico recomienda a todos los Es- » tados de este Continente que en sus Facultades de jurispru- » dencia y ciencias sociales se preste atención al estudio de » esas materias».

Esta recomendación fué reiterada por el Segundo Congreso Científico Panamericano que se reunió en Wáshington en 1915-1916, al disponer que en la enseñanza del Derecho Internacional en América «se tomen en cuenta con preferencia los problemas que afectan a las repúblicas americanas y las doctrinas de origen americano» (1).

En la Quinta Conferencia Panamericana, reunida en Santiago en 1923, se volvió a mencionar la existencia del Derecho Internacional Americano con motivo de un informe del Delegado Técnico de Chile doctor Alejandro Alvarez, sobre el sentido y alcance de esta expresión. Según Alvarez, desde los comienzos de su independencia los Estados del Nuevo Mundo, sin acuerdo previo, han proclamado o sustentado en muchas materias doctrinas o puntos de vista internacionales diversos y aún contrarios a las doctrinas o sistemas existentes en Europa; han repudiado otras en vigor, declarándolas inaplicables en el Continente americano y, en fin, han reglamentado en forma adecuada problemas *sui generis* que no se presentan en otra parte o que en América revisten un carácter especial. Por la solidaridad que desde el comienzo ha reinado entre las naciones americanas, se ha creado una mentalidad, una conciencia, un alma americana, que dan a este Continente una fisonomía especial y lo habilitan para que ejerza una acción cada vez mayor y mas benéfica en la comunidad interna-

---

(1) *Alvarez*, Le Droit International Américain, 1910. — *Sá Vianna*, De la non-existence d'un Droit International Americain, 1912.

cional. Esos problemas y esas doctrinas, puntos de vista y prácticas jurídicas o políticas, ora son peculiares de todo el Continente, ora solamente de los países de la América Latina o de una parte de éstos, especialmente de la América Central, ora, en fin, propios de un país determinado como los Estados Unidos. El conjunto de problemas, doctrinas y prácticas que se refieren a toda la América, constituye el Panamericanismo Internacional o «Derecho Internacional Americano». Los que se refieren a la América Latina constituyen el «Derecho Internacional Latino Americano». Los que se refieren a la América Central, forman el «Derecho Internacional Centro-Americano». También hay un Derecho Internacional que se refiere a Estados Unidos de América. Ninguna consideración de principio se opone a que en el Derecho Internacional existan al lado de doctrinas, reglas o prácticas de carácter universal, las cuatro categorías, que quedan indicadas. Cumple entonces precisar cuáles pueden ser los problemas, doctrinas y prácticas internacionales comunes a todo el Continente y cuyo conjunto constituye lo que se denomina «Derecho Internacional Americano». Hay doctrinas y prácticas de origen americano incorporadas al Derecho Internacional Universal o bien que los países de América han generalizado en convenios con los de Europa, cuando apenas recibían aplicación en el Continente europeo. A esta categoría pertenecen casi todos los denominados derechos fundamentales de los Estados, especialmente los de independencia e igualdad jurídica, la libertad de los mares, la de comercio, la abolición del tráfico de esclavos, la humanización de las leyes y usos de la guerra, etc.

A la inversa, hay sobre materias de interés mundial doctrinas, interpretaciones, concepciones y reglas o prácticas de los países de América en sus relaciones recíprocas y que ellas desearían ver incorporados al Derecho Internacional Universal. En ese sentido se dice que el arbitraje es un principio de Derecho Público Americano y que deben proclamarse como principios de ese Derecho, la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar y una nueva concepción de la neutralidad que proteja los intereses de los neutrales. En esta categoría habría que incluir también muchas convenciones o resoluciones suscritas en las Conferencias Panamericanas y en especial la

codificación del Derecho Internacional en América. Los Estados de América han proclamado ciertas reglas o principios diferentes y aún contrarios a los que rigen en los países de Europa y que éstos deben respetar en el Continente americano, v. gr.: la no intervención, la no ocupación del territorio de los Estados de América por países extracontinentales. En América no tiene aplicación la teoría del equilibrio político y de la paz armada. Hay también en América prácticas como las Conferencias Panamericanas, problemas o situaciones internacionales que se presentan solamente en este Continente o que en él revisten un carácter especial, v. gr.: los litigios de fronteras, la nacionalidad, la inmigración, etc. Los Estados americanos han creado así en el curso del siglo XIX un conjunto de relaciones internacionales que está en armonía con sus especiales condiciones de desarrollo, y el conjunto de las cuales constituye el «Derecho Internacional Americano», tomando esta acepción en un sentido amplio que comprende no sólo las relaciones jurídicas sino también las políticas. La codificación emprendida por los Estados americanos va a dar relieve y a condensar en cierto modo el «Derecho Internacional Americano», porque será un Código netamente americano en el sentido de que será llamado a regir solamente las relaciones de los Estados de América y reglamentará los problemas que se presentan únicamente aquí o que revisten un carácter *sui generis*, y aún en las materias de interés mundial, se inspiran de preferencia en las teorías, precedentes y prácticas americanas.

Tal es el sentido y alcance que Alejandro Alvarez atribuye al «Derecho Internacional Americano».

El Asesor Técnico de la Delegación Argentina doctor Daniel Antokoletz, presentó una serie de observaciones a las conclusiones del doctor Alvarez, estudiándolas desde un triple punto de vista, a saber: a) ¿Puede admitirse la posibilidad de que exista un Derecho Internacional Americano? b) ¿Puede afirmarse que existe ya un Derecho Internacional Americano? c) ¿Es conveniente que exista un Derecho Inter-

95.—¿Puede admitirse la posibilidad de que exista un Derecho Internacional Americano? — Ninguna consideración de principio se opone a que en el Derecho Internacio-

nal existan al lado de las doctrinas, reglas y prácticas de carácter universal, otras de un orden continental. Como dice Franz de Holtzendorf: « En sí mismo no sería inadmisible » hablar de un Derecho Internacional Asiático o Americano; » pero una designación semejante sólo convendría y se ajusta- » ría a las circunstancias cuando se hubiese desarrollado en la » civilización común de los Estados asiáticos o americanos un » sistema de reglas jurídicas, de relaciones internacionales di- » ferentes del sistema admitido por los Estados europeos. » Mientras esto no suceda, el Derecho de Gentes práctico de la » Europa hallará sus antítesis, no en otro sistema de reglas » jurídicas, sino en las sociedades humanas que viven sin or- » ganización política, o en la condición jurídica de Estados » que voluntariamente se nieguen a tener relaciones de de- » recho con los Estados europeos» (1).

96.—¿ Existe ya un Derecho Internacional Americano? — 1º Para afirmar su existencia, se invoca el espíritu de solidaridad que reina entre los Estados americanos.

La solidaridad panamericana es una aspiración a que deben propender todos los pueblos de este Continente. Sin embargo, este ideal de solidaridad ha tenido, en el curso del siglo pasado, soluciones de continuidad que, aunque no tan frecuentes como en el Viejo Mundo, han existido y existen todavía; soluciones de continuidad que todos lamentan sinceramente y que esperan habrán desaparecido por completo en un futuro próximo. Por otra parte, este argumento ha perdido terreno en los últimos años en que la solidaridad continental tiende a convertirse en solidaridad mundial, por obra de la Liga de las Naciones.

2º Se dice que existe una mentalidad, una conciencia, una alma americana.

Es cierto que la falta de tradiciones seculares y la ausencia de rivalidades de razas o de religiones, imprimen a los sentimientos colectivos de los pueblos americanos una fisonomía especial, una concepción idealista de que carecen algunos pue- nacional especial para las américas?

---

(1) *F. de Holtzendorf,* Introducción au Droit des Gens, párrfo IIIº, página 12.

blos de Europa. Sin embargo, las concepciones generosas que flotan en el ambiente internacional americano, no se han traducido aún en principios positivos suficientes para constituir un Derecho especial.

3º El mismo hecho anotado por Alvarez, de que hay puntos de vista peculiares a la América Latina, a la América Central y hasta a los Estados Unidos de América, demuestra que la América está lejos aún de constituir una entidad política o jurídica regida por principios uniformes o de aplicación continental.

4º Es muy dudoso que los denominados derechos fundamentales de los Estados, tales como los de independencia e igualdad jurídica, la libertad de los mares, la de comercio, la abolición del tráfico de esclavos, la humanización de las leyes y usos de la guerra; es muy dudoso que sean de origen americano incorporados al Derecho Internacional Universal o bien que las naciones de América hayan generalizado.

América ha contribuído al progreso de estos conceptos, pero se trata de principios de filosofía política y jurídica proclamados por los precursores de la Revolución Francesa y por esta misma, sin contar la enseñanza europea que fué constante e ininterrumpida desde la cátedra, desde el libro, desde la tribuna parlamentaria, sin contar también la labor de los grandes congresos europeos que proclamaron reglas y normas que, aunque no siempre observadas en la práctica, merecen los aplausos del mundo civilizado. La independencia, la soberanía, la igualdad jurídica de los Estados, son dogmas universales, y si bien es cierto que Europa admite la clasificación política de los Estados en «grandes potencias» y potencias menores, también hay una potencia americana entre las llamadas «grandes». Es una clasificación de mero hecho que no obsta a la igualdad jurídica de los Estados soberanos. La libertad de los mares es otro de los derechos reclamados por las naciones americanas; pero este derecho lo han proclamado y sustentado las naciones marítimas de Europa, antes de la emancipación americana, formando ligas para hacerse respetar, como la famosa Liga de los Neutrales. En cuanto al tráfico de esclavos, si se exceptúa la honrosa actitud de Venezuela y de las Provincias Unidas del Río de la Plata que, en 1810 y 1813, declararon abolida la esclavitud, años antes que el Con-

greso de Viena formulara su Voto en pro de la libertad humana, si se exceptúan esos gestos, la esclavitud ha existido en algunos Estados americanos mucho tiempo después que hubo sido abolida en el Continente europeo. Lo mismo cabe expresar en cuanto a la humanización de las leyes y usos de la guerra, reclamada desde la Edad Media y mucho antes, por los poetas, filósofos, por los Padres de la Iglesia y por todos los hombres generosos que, en todas las épocas, condenaron el derramamiento injusto de la sangre humana. Quizá la América haya sido la primera en dar un ejemplo de tratado bilateral destinado a mitigar los horrores de la guerra; pero es preciso reconocer que halló contratante en un Estado europeo para realizar este propósito.

5º Se dice que el arbitraje es un principio americano.

Es verdad que las naciones de América han recurrido al Arbitraje con más frecuencia que los Estados de Europa; es exacto también que los primeros tratados generales de Arbitraje obligatorio vieron la luz en el Continente americano. Sin embargo, la América como entidad colectiva, no ha podido hasta ahora realizar el ideal del Arbitraje amplio, ni ha podido obtener la unanimidad en cuanto a la extensión que deba tener el Arbitraje. En efecto: si se hace excepción de algunos Tratados bilaterales de Arbitraje que honran mucho a los Estados que los celebraron, el Continente americano se encuentra, en esta materia, en el mismo nivel que el Continente europeo: en América como en Europa, el Arbitraje continúa siendo facultativo; en América como en Europa, los grandes congresos internacionales fueron impotentes para sacar de raíz la tradición guerrera; ni América ni Europa se animan a renunciar a las excepciones en materia de Arbitraje; hoy, lo mismo que hace medio siglo, en América y en Europa se habla de «intereses vitales», de «honor nacional», de «independencia», sin reparar que cada excepción al Arbitraje es una autorización tácita para recurrir a la guerra, una incitación para seguir la política de la paz armada.

6º Ni siquiera se puede señalar como una conquista del Derecho Internacional Americano la codificación del Derecho de Gentes, pues también hay notables trabajos de codificación en Europa, así de jurisconsultos privados como trabajos oficiales llevados a cabo en Congresos internacionales.

Las naciones de América contribuyeron a esta obra participando en las Conferencias de La Haya y en las Conferencias Panamericanas, pero no lograron hasta ahora preparar un código completo que se pueda considerar como expresión del Derecho Internacional especial a este Continente.

7º Análoga observación cabe respecto al principio de la no-intervención, que es enseñado universalmente como dogma del Derecho de Gentes contemporáneo. Si en algunas ocasiones las potencias europeas lo desconocieron en contra de las naciones débiles de Europa o de América, no faltan tampoco en la historia diplomática del Nuevo Mundo casos de intervención en los negocios interiores de otros Estados más débiles.

8º En cambio, hay un principio que debería ser caro a todo ciudadano americano: es el principio de la no-ocupación. Sin embargo, no cuenta todavía con la aceptación unánime, aunque todas las naciones de América están contestes en cuanto a su estricta aplicación de parte de las potencias no americanas. La República Argentina defendió este principio en una ocasión memorable, cuando el suelo de Venezuela estuvo a punto de ser ocupado por la acción combinada de varios Estados europeos. Fué ese mismo principio que el internacionalista Luis María Drago llevó y defendió en la Segunda Conferencia de La Paz de La Haya, como delegado argentino.

9º Se dice que América no conoce la paz armada.

Mas exactamente habría que decir que la América Latina no ha conocido hasta ahora esa planta exótica que envenena lentamente el alma de los pueblos y conduce a los recelos mutuos y a la guerra. En cuanto al futuro próximo, nada se puede pronosticar, no obstante la declaración votada en la Quinta Conferencia Panamericana en contra de la política de la paz armada en América.

10. En lo que concierne al equilibrio político, que se da como inexistente en este Continente, no se puede asegurar que no se haya practicado en una forma más o menos ostensible. El equilibrio ha preocupado en más de una ocasión a los estadistas americanos y si no llegó a asumir la forma de alianza secreta y permanente, ha existido al menos como *entente* entre varias naciones.

11. Es igualmente inexacta la aseveración de que las cuestiones de nacionalidad y de migración sean asuntos que interesen mas a los americanos que a los europeos; por cuanto es justamente en las relaciones con los Estados europeos donde se presenta el problema de la doble nacionalidad, y si hay cuestiones de «inmigración» en el Continente americano, no son menos arduas las cuestiones de «emigración» para el otro Continente.

Como se ve, nada justifica, hasta el día de hoy, la afirmación de que existe un Derecho Internacional Americano distinto al Derecho Internacional Universal.

Es posible que de la codificación encomendada a la Junta de Jurisconsultos, que se reunirá por segunda vez en Río de Janeiro en 1925, resulten principios nuevos o más adelantados que los admitidos en Europa. Si esos principios abarcaren todo el Derecho Internacional y fueren aceptados por los Estados de las tres Américas por medio de un Tratado debidamente ratificado, entonces habría llegado el momento de decir con propiedad que hay un Derecho Internacional Americano.

97.—¿Es conveniente la existencia de un Derecho Internacional especial para las naciones americanas? — Es muy dudoso. Quizás sea más conveniente y ventajoso a los intereses de los pueblos de América el que puedan figurar en el concierto mundial como Estados no sujetos a un régimen de excepción, sino como Estados soberanos con derecho a las mismas consideraciones y al mismo respeto que las potencias europeas, como Estados que tienen los mismos derechos y los mismos deberes de los demás Estados adelantados del mundo.

RESUMEN DEL CAPITULO IV

Influencia de América en el desenvolvimiento y progreso del Derecho Internacional. — Grande ha sido la influencia del Continente americano sobre la evolución del Derecho Internacional. Con el descubrimiento de América empezó a agitarse la cuestión de la ocupación como medio de adquirir la soberanía territorial, y se comenzó a exigir una ocupación efectiva. La colonización americana marcó un retroceso al hacer revivir la esclavitud en la forma de tráfico de negros. El descubrimiento ha contribuído al afianzamiento de la libertad de los océanos. La emancipación de las repúblicas americanas incorporó un mundo nuevo en la comunidad internacional y, al ensanchar la esfera de acción del Derecho de Gentes, lo enriqueció con algunos principios nuevos y concepciones mas humanitarias. La guerra de la independencia ha generalizado la noción de la comunidad beligerante en la guerra civil.—El aporte de los Estados Unidos a los progresos del Derecho Internacional, fué considerable: ellos preconizaron el arbitraje, perfeccionaron las comisiones internacionales de investigación, mitigaron los horrores de la guerra, defendieron la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra terrestre y marítima, fueron partidarios de la no-intervención europea en América; propiciaron la reducción de los armamentos y la creación de tribunales de justicia internacional; intervinieron en la preparación del pacto de la Liga de las Naciones y, en general, se caracterizaron por sus sentimientos humanitarios en el orden internacional.—Grande fué también la contribución de las repúblicas de la América Latina: ellas fueron las iniciadoras de los tratados generales de arbitraje obligatorio, fueron las primeras en dar un ejemplo de corte internacional de justicia; repudiaron la paz armada, dieron un ejemplo de reducción convencional de los armamentos; defendieron la igualdad de los Estados, el principio de no intervención, la no responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros en la guerra civil, la igualdad civil entre el nacional y el extranjero, la ilegitimidad del cobro compulsivo de las deudas públicas; reglamentaron el derecho de asilo, am-

pliaron la extradición, cultivaron la solidaridad internacional y fueron liberales para con los extranjeros.

Cuestión acerca de la existencia de un Derecho Internacional Americano: esta idea nació en los albores de la emancipación como una reacción contra las prácticas políticas europeas; ella cuenta con algunos antecedentes diplomáticos, pues ha figurado en las circulares de invitación del gobierno de México de 1834 y 1838, fué mencionada en un cambio de notas entre el Perú y la Argentina en 1862, dió lugar a un tratado de principios internacionales entre algunas naciones americanas en 1866; se hizo alusión a ella durante las Conferencias Panamericanas; también se discutió en los Congresos Científicos Americanos donde contó con el apoyo de Alejandro Alvarez, siendo combatida por Sá Vianna. En la República Argentina, Amancio Alcorta ha sostenido la existencia de «soluciones especiales», contra la opinión de Carlos Calvo. En la Quinta Conferencia Panamericana hubo un cambio de opiniones entre Alvarez y Antokoletz. En realidad, podría existir un Derecho Internacional especial para América, si hubiese principios distintos a los que rigen en Europa; pero tales principios no existen, ni conviene que existan; es preciso que el Derecho Internacional sea universal.

CAPITULO V

BIBLIOGRAFIA:—*Alberdi J. B.*, Memoria presentada a la Universidad de Chile sobre federación americana, 1848;—*Alvarez Alejandro*, La conférence des juristes de Rio de Janeiro et la codification du Droit International Américain, 1913; la codificación del derecho internacional en América, 1923;—*Antokoletz Daniel*, Histoire de la diplomatie argentine, 1914;—*Bilbao F.*, Iniciativa de la América, idea de un congreso federal de las repúblicas, 1856;—*Buero Juan A.*, The Association of American republics (Inter-América, febrero de 1924);—*Carrasco A.*, Necesidad y objeto de un Congreso Americano, 1855;—*Carrera Justiz F.*, El panamericanismo, la independencia de las colonias de Europa en América, 1917;—*Centeno Francisco*, El Congreso de Panamá y la diplomacia armada de Bolívar (Revista de Derecho, Historia y Letras, T. 43, año 1914, página 507);—*De Pradt*, Congreso de Panamá, 1828;—*Egaña J.*, Memoria sobre la federación en general y con relación a Chile, 1825;—*Gil Enrique*, El Panamericanismo ante la tradición de la política internacional argentina (Revista de Ciencias Políticas, T. 12, pág. 247);—*Guastavino Juan Esteban*, San Martín y Simón Bolívar, 1913;—*Lastarria, Covarrubias, Santa María* y *Vicuña Mackenna*, Colección de ensayos y documentos relativos a la unión y confederación de los pueblos hispano-americanos, 1862-1867;—*Lavalle J. B.*, El programa de la cuarta conferencia panamericana, 1910;—*Lugo A.*, La cuarta conferencia internacional americana, 1912;—*Martínez M. N.*, Segunda conferencia internacional americana tenida en Méjico, 1902;—*Maúrtua Aníbal*, La idea panamericana y la cuestión del arbitraje, 1901;—*M. G. L.*, La América y la Europa en 1846, Congreso de Panamá;—*Mitre Bartolomé*, Correspondencia con Domingo Faustino Sarmiento sobre el Congreso americano de Lima, 1864-1865;—*Monteagudo Bernardo*, Ensayo sobre la necesidad de una federación general entre los Estados hispano-americanos y plan de su organización, obra póstuma, 1825;—*Montero Belisario J.*, El Congreso de Panamá («La República», 18 de octubre de 1881);—*Moreno Quintana Lucio M.*, La quinta conferencia pan-americana, 1923;—id., El centro-americanismo y sus problemas (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, octubre - diciembre de 1923, pág. 881);—*Naón Rómulo S.*, La política internacional americana, 1900;—id., El triunfo del verdadero panamericanismo y sus relaciones con la paz universal, 1915;—id., La guerra europea y el panamericanismo, 1919;—*O'Higgins B.*, Manifiesto a los pueblos de Chile, 6 de mayo de 1818;—*Orlando*, Pan-americanismo, 1906;—*Otero*, El congreso internacional de Panamá, 1826, confederación

americana, 1906;—*Parera Pérez C.*, Paz americana, 1910;—*Pereira R. P.*, Unión andina, proyecto de código de derecho público inter-andino, 1881;—*Pinto Luis Telmo*, Liga internacional americana, 1876;—*Planas Suárez Simón*, La corte de justicia centro-americana, 1909;—*Quesada Ernesto*, El nuevo panamericanismo y el congreso científico de Wáshington, 1916;—id., La evolución del panamericanismo, 1919;—id., Primera conferencia pan-americana, 1920;—*Ramírez Peña A.*, Conferencias centro-americanas (1909-1914), 1916;—*Rodríguez González Salvador*, El Golfo de Fonseca en el derecho público centro-americano, 1918;—*Rojas Corrales Ramón*, El Tratado Chamorro-Weitzel ante Centro-América y ante el derecho internacional, 1914;—*Sáenz Peña Roque*, Le Zolleverein américain, descours, 1890;—*Sarmiento Domingo Faustino*, El congreso americano de 1844;—id., La cuestión de las islas Chinchas, 1866;—*Torrente*, Historia de la revolución hispano-americana, 1829;—*Torres Caicedo*, Unión latinamericana;—*Tudela y Varela F.*, El arbitraje permanente y las doctrinas de Chile (derecho inter-americano), 1901;—*Urbarreja y Contreras*, La unión latino-americana, 1903;—*Uriarte Gregorio*, Problemas de política internacional americana, 1915;—*Vicuña Subercauseaux* B., Paz perpetua en América o federación americana, 1856;—*Villanueva Carlos*, Bolívar y el general San Martín;—*Zavala L.*, Ensayo histórico de la revolución de México hasta 1830, T. I, cap. 19;—*Zeballos Estanislao S.*, Conferencias internacionales americanas (1797-1910), 1913;—id., Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme (Revista de Derecho, Historia y Letras, T. 54, año 1916, pág. 200);—id., Los Estados Unidos de Centro-América (ibidem), T. 59, año 1918, pág. 558);—id., Política pan-americana (ibidem, T. 60, año 1918, pág. 131);—*Wilmart de Glynes Raymundo*, Sociología internacional, el Pan-Americanismo, su posible acción. (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 81, pág. 237);—*Zurueta*, Congreso de Panamá, Tacubaya, 1912.

Abraches Dunshec, O «A.B.C.» e a política americana, 1915;—*Basdevant*, La Conférence de Rio de Janeiro de 1906 et l'union internationale des républiques américaines, 1908;—*Cavalcanti A.*, Pan-american questions, 1913;—id., La codification du droit international américain (Revue de Droit International Public, 1914, pág. 183);—«*Die Grenzboten*», Le troisième congrès pan-américain et la doctrine de Drago (24 de mayo de 1908;—*De Danillowicz*, Le congrès pan-américain et l'avenir de l'Amérique latine (Grande Revue, septiembre de 1906);—*Fried*, Pan-America, 1910;—*Gerardin*, La question de l'arbitrage aux conférences pan-américaines (Revue des Sciences Politiques, T. XXX, 1913, pág. 241);—*Lockey*, Pan-Americanisme, its beginings, 1920;—*Mc. Adoo*, Pan-American financial conference (World's Work, 1915, pág. 393);—*Orzábal de la Quintana*, Le Panaméricanisme et son évolution récente (Revue des Sciences Politiques, agosto de 1917);—*Pepper*, La conférence pan-américaine de Rio de Janeiro (American Monthly Review, junio de 1905, pág. 689);—*Prince*, Le congrès des trois Amériques, 1891; *Reinch*, Die internationale Konferenz und dre Bureau der amerikanischen Republiken («Zeitschrift fur volk und bund», T. III, pág. 432);—

Tessayre, La codification du droit international américain (La Paix par le Droit, noviembre de 1913, pág. 659);—*Viallate*, La conférence pan-américaine de Rio de Janeiro (Revue Bleue, septiembre de 1906); *Webert Haus*, Die Panamerikanische Bewegung.

SUMARIO: ESFUERZOS DE AMÉRICA EN EL SENTIDO DE ORGANIZAR UNA COMUNIDAD INTERNACIONAL.—*98. Los tres movimientos americanistas.*—EL LATINO-AMERICANISMO: *99. Orígenes.*—CONGRESOS POLÍTICOS: *100. Congreso de Panamá.—101. Esfuerzos de México para reunir un segundo Congreso americano.—102. Primer Congreso de Lima (1847-1848).—103. Tratado Continental (1856). 104. Segundo Congreso de Lima (1864-1865).*—CONGRESOS JURÍDICOS: *105. Congreso de Juristas de Lima (1877-1878).—106. El proyectado Congreso de Panamá (1881).—107. Conferencia oficiosa protocolizada de Caracas (1883).—108. Congreso Jurídico Sud-Americano de Montevideo* (1888-1889).—EL PANAMERICANISMO: *109. Primera Conferencia Panamericana, Wáshington (1889-1890). 110. Segunda Conferencia Panamericana, México (1901-1902).—111, Tercera Conferencia Panamericana, Río de Janeiro, 1906.—112. Cuarta Conferencia Panamericana, Buenos Aires, 1910.—113. Quinta Conferencia Panamericana, Santiago de Chile, 1923.—114. Congreso Boliviano de Caracas,* 1911.—115. *Primera reunión de la Junta de Jurisconsultos, Río de Janeiro, 1912.*—EL CENTRO-AMERICANISMO: *116. Antecedentes.—117. Primera Conferencia Centro-Americana, Wáshington, 1907.—118. Nuevas Conferencias. 119. Segunda Conferencia Centro-Americana, Wáshington, 1923. 120. Corte de Justicia Centro-Americana.*—CONGRESOS FINANCIEROS: *121. Primer Congreso Financiero, Wáshington, 1915.—122. Primera reunión de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, Buenos Aires, 1916.—123. Segundo Congreso Financiero, Wáshington, 1920.—124. Congresos Científicos Americanos.*

Esfuerzos de América en el sentido de organizar una comunidad internacional.

98.—LOS TRES MOVIMIENTOS AMERICANISTAS. — Los esfuerzos de las repúblicas americanas en el sentido de organizar una comunidad internacional, dieron origen a tres movimientos americanistas: el Latino-Americanismo, el Pan-Americanismo

y el Centro-Americanismo. Los tres movimientos se han traducido en congresos y conferencias.

Los Congresos Latino-Americanos fueron, unos políticos y otros jurídicos. Los congresos políticos tuvieron por objeto la formación de una confederación o alianza entre las repúblicas antes españolas; a tal efecto, se reunieron sucesivamente en Panamá (1826), en Lima (1847-1848), y otra vez en Lima (1864-1865). Los congresos jurídicos se propusieron armonizar la legislación de las repúblicas por medio de un sistema de soluciones uniformes, y tuvieron lugar en Lima (1877-1878) y en Montevideo (1888-1889).

Las Conferencias Panamericanas se reunieron en Wáshington (1889-1890), México (1901-1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910) y Santiago de Chile (1923).

Las Conferencias Centro-Americanas tienen por objeto establecer y mantener una estrecha unión entre Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador; estas repúblicas se reunieron en Wáshington (1907), Tegucigalpa (1909), San Salvador (1910), Guatemala (1911), Managua (1912), San José (1913), Tegucigalpa (1914), San José (1920), San José (1921) y Wáshington (1923).

Además se reunió, en 1912, una Junta de Jurisconsultos en Río de Janeiro (debe reunirse nuevamente en 1925); en 1916 y 1920 hubo dos Congresos Financieros; hubo también un Congreso Aduanero y varias Conferencias Sanitarias.

El Latino-Americanismo.

99.—Orígenes. — No se ha podido establecer los verdaderos orígenes de este movimiento. Unos lo atribuyen a Simón Bolívar, otros al general José de San Martín; otros a Juan Martínez de Rozas, a Bernardo Monteagudo, y hasta a Henry Clay. Parece que esta idea se ha propagado en el ambiente americano por efecto de la actitud asumida por las ex colonias británicas que, al emanciparse de la Madre Patria, adoptaron la forma de confederación; ejemplo que han intentado imitar en las colonias ibéricas, no sólo los patriotas sino también algunos gobernantes españoles. En 1810, el Fiscal de Lima, doctor Pedro Vicente Cañete, propuso la formación de una vasta Regencia Soberana que abarcara los cuatro Vi-

rreynatos y los gobernara a nombre de Fernando VII (1). Un proyecto análogo fué presentado, en el mismo año, al gobierno de Chile por el doctor Juan Egaña, en el sentido de constituir un solo cuerpo político hispano-americano, si la España fuese subyugada por Napoleón (2). La misma idea figuró en las «Declaraciones de los Derechos del Pueblo de Chile» de 1810-1811, donde se decía que «el día que la América » reunida en un Congreso, ya sea de la Nación, ya sea de sus » dos Continentes, o ya del Sur, hable al resto de la tierra, su » voz se hará respetable y sus resoluciones difícilmente se con» tradecirán» (3). Este proyecto no contó con el apoyo de la Junta de Buenos Aires, según resulta de un escrito del Secretario doctor Mariano Moreno: « ¿Quién podría concordar las » voluntades de hombres que habitan un Continente donde se » cuentan por miles de leguas de distancia? — dijo Moreno. » ¿Dónde se fijaría el gran Congreso y cómo proveería a las » necesidades urgentes de pueblos de quienes no podría tener » noticias sino después de tres o cuatro meses? Es una quime» ra pretender que todas las américas españolas formen un » solo Estado. ¿Cómo conciliaríamos nuestros intereses con los » del reino de México? Quizás con nada menos se conformaría » éste que con tener estas provincias en clase de colonias; pe» ro, ¿qué americano podría hoy día reducirse a tan dura cla» se? Pueden, pues, las provincias obrar por sí solas su cons» titución y arreglo; deben hacerlo porque la naturaleza mis» ma les ha precisado esta conducta, en las producciones y lí» mites de sus respectivos territorios; y todo empeño que nos » desvíe de este camino es un lazo con que se pretende para» lizar el entusiasmo de los pueblos, hasta lograr ocasión de » darles un nuevo señor» (4). Otro proyecto fué el del patrio» ta chileno doctor Juan Martínez de Rozas quien vió en la confraternidad americana la base de su defensa, y a tal fin propuso celebrar una federación de las ex colonias; a lo

---

(1) Gaceta de Buenos Aires, 3 de julio de 1810.

(2) *Barros Arana*, Historia general de Chile, T. 8, pág. 241.

(3) *Alvarez Alejandro*, Le droit international américain, 1910, página 45, nota.

(4) *Luis V. Varela*, Historia Constitucional de la República Argentina, 1910, T. 1. pág. 318.

que contestó la Junta de Buenos Aires, en oficio de 30 de diciembre de 1810, que aunque «nada sería más grato al go» bierno de Buenos Aires que ver realizarse entre todos los » pueblos de este Continente una federación general, que po» niendo en evidencia la fuerza real y potencial de que es su» ceptible este territorio, garantizase sus derechos contra to» dos los peligros exteriores que le amenazan, esta idea se pre» senta hoy absolutamente impracticable; en el momento en » que la cooperación común de los antiguos jefes estrecha por » todos lados las cadenas de los pueblos, una asociación gene» ral ofrecería lentitudes y aplazamientos capaces de destruir » el nuevo sistema» (1).

La opinión de Mariano Moreno ha marcado rumbos a la política americanista argentina, pues con excepción del Congreso de Panamá de 1826 al que el gobierno de Buenos Aires tuvo la intención de concurrir — pero no concurrió — y del Congreso de Lima de 1864 al que un Delegado argentino asistió en calidad de espectador, se abstuvo de participar en los proyectos de confederación de las repúblicas americanas.

La idea de constituir una confederación latino-americana fué acariciada también por Simón Bolívar. En una comunicación al Director de las Provincias Unidas del Río de la Plata don Juan Martín de Pueyrredón, le decía con fecha 12 de junio de 1817: «Una sola debe ser la patria de todos los ame» ricanos, ya que en todo hemos tenido una perfecta unidad. » Cuando circunstancias mas favorables nos permitan, nos» otros nos apresuraremos con el más vivo interés a entablar » por nuestra parte el pacto americano, que formando de to» das nuestras repúblicas un cuerpo político, presente la Amé» rica al mundo con un aspecto de majestad y grandeza sin » ejemplo en las naciones antiguas. La América así unida, si » el cielo nos concede este deseado voto, podrá llamarse la rei» na de las naciones y la madre de las repúblicas». No otra cosa dijo, el 9 de mayo de 1818, el general Bernardo de O'Higgins, en una proclama al pueblo de Chile, cuando indicó la conveniencia de formar «la gran confederación del Continente americano, capaz de sostener su libertad civil y política».

---

(1) *Antokoletz Daniel,* Histoire de la diplomatie argentine, T. 1, pág. 270.

A su vez, el general José de San Martín, antes de embarcarse con destino al Perú, anunció al pueblo peruano que no venía en tren de conquista sino para libertarlo del yugo español y «formar la unión de los tres Estados independientes», por medio de una alianza y federación perpetua (1).

Congresos políticos.

100.—Congreso de Panamá. — En 1822, siendo Presidente de Colombia Simón Bolívar, invitó a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires a reunirse en el Istmo de Panamá u otro punto, a fin de elegir «una asamblea de Plenipotenciarios de cada Estado, que nos sirviese de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias».

El 6 de junio del mismo año, el gobierno de Colombia celebró con el del Perú un tratado de alianza y confederación; ambos gobiernos se comprometieron a interponer sus buenos oficios ante los demás gobiernos americanos, a fin de que presten su adhesión a este pacto. Análogo tratado celebró Colombia con Chile el 21 de octubre de 1822, y con México el 3 de octubre de 1823.

En cumplimiento de estos tratados, Bolívar dirigió a los gobiernos de América la nota de fecha 7 de diciembre de 1824, invitándolas a hacerse representar en el Congreso de Panamá, en 1826. Fueron invitados el Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, México, Perú y las Provincias Unidas del Río de la Plata. En cuanto a los Estados Unidos de América, su participación quedó convenida entre los representantes diplomáticos de Colombia y México, señores Salazar y Obregón y el Secretario de Estado Mr. Henry Clay.

Colombia, Guatemala, México y Perú aceptaron la invitación lisa y llanamente. El Brasil la aceptó con reservas. El gobierno de Chile manifestó que carecía de autorización legislativa. En Buenos Aires, el gobernador Juan Gregorio de Las Heras pidió la autorización del Congreso General Constitu-

(1) Documentos del archivo de San Martín, 1911, T. 11, pág. 199.

yente para enviar uno o más Plenipotenciarios; y en Mensaje de 16 de agosto de 1825 expresó los puntos de vista que el gobierno Argentino sostendría en Panamá, a saber: 1º Que la » voluntad libre de los pueblos es el único origen de la legiti- » midad de los gobiernos. 2º Que ningún hombre puede ejer- » cer, ni pretender por título alguno, la facultad de conceder » leyes a los pueblos, ni éstos renunciar para sí, ni para su pos- » teridad, el derecho de sancionarlas por medio de sus legíti- » mos representantes. 3º Que ningún gobierno puede abro- » garse la facultad de intervenir en el régimen interior de » otro Estado independiente. 4º Que las propiedades de per- » tenencia privada, existentes en el territorio de las repúbli- » cas, son inviolables en paz y en guerra». Sugería, además, el Mensaje la conveniencia de autorizar a los que resultaren Plenipotenciarios argentinos, a suscribir pactos comerciales a base de la libre concurrencia de los respectivos ciudadanos, y tratados de alianza parciales sujetos a las circunstancias particulares del caso (1). El Mensaje de Las Heras dió lugar a un vivo debate en el que se discutió el carácter del Congreso de Panamá y la influencia que pudiera ejercer sobre el concepto de la soberanía, resolviéndose finalmente enviar a Panamá al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Manuel José García. Este no pudo hacerse cargo de la misión debido a las complicaciones con el Brasil que absorbieron toda la atención del gobierno de Buenos Aires.

En cuanto al gobierno de los Estados Unidos de América, después de una prolongada discusión legislativa, resolvió designar como Plenipotenciario a los señores Ricardo C. Anderson y Juan Sergeant, a quienes el Secretario de Estado Henry Clay instruyó para que no suscribieran pacto alguno capaz de alterar la política neutral de Estados Unidos, ni firmar alianza de ninguna clase; debiendo, en cambio, apoyar el proyecto de construir un canal interocéanico, y auspiciar la libertad de cultos, el respeto de la propiedad privada, el principio de la libertad de los mares, y cooperar en general a la pacificación del Continente. Tales fueron las instrucciones norteamericanas; pero de los dos Plenipotenciarios, Ricardo C.

---

(1) *Uladislao S. Frías,* Trabajos legislativos de las Primeras Asambleas Argentinas. Buenos Aires, 1886, T. II, págs. 573, 574 y 593.

Anderson falleció en el camino antes de llegar a Panamá, en tanto que Juan Sergeant llegó tarde y no pudo tomar parte en las deliberaciones del Congreso (1).

El Congreso de Panamá abrió sus sesiones el 22 de junio de 1826, con asistencia de Plenipotenciarios de Colombia, Centro América, México y Perú; habiendo asistido además, como espectadores, Mr. Eduardo James Dawkins en representación de la Gran Bretaña, y el coronel Ervier como representante de los Países Bajos.

Con fecha 15 de julio de 1826, el Congreso clausuró sus debates aprobando los siguientes convenios: un «Tratado de Unión, Liga y Confederación»; un «Concierto sobre Contingentes de Ejército y Marina»; una «Convención de Contingentes»; y un «Convenio sobre la Traslación de la Asamblea».

Por el Tratado de Unión, Liga y Confederación las Partes Contratantes concertaron una alianza defensiva y ofensiva destinada a sostener en común la soberanía e independencia de todas y de cada una, contra cualquier dominación extranjera o ataque que pudiera poner en peligro su existencia (artículos 1 a 9). Convinieron asimismo que ninguna de las naciones confederadas, negociaría por separado la paz con el enemigo común, debiendo desechar toda proposición que no tuviere por base el reconocimiento pleno y absoluto de la independencia (art. 10).

Cada dos años en tiempo de paz y cada año durante la guerra común, se reuniría una Asamblea de Plenipotenciarios, con el objeto de negociar tratados entre las repúblicas confederadas y contribuir al mantenimiento de una paz inalterable entre las mismas, «sirviéndoles de Consejo en los graves » conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de » fiel intérprete de los tratados y convenciones públicas que » hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inte- » ligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus dispu- » tas y diferencias; procurar la conciliación y mediación » entre una o más de las potencias aliadas, o entre éstas con » una o más potencias extrañas a la Confederación, que » estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra

(1) *John Bassett Moore,* Enrique Clay y el Panamericanismo, discursos en Kentucky, 8 de julio de 1916.

» por quejas de injuria, daños graves u otras causas » (art. 11 a 13). Obligáronse a transar amigablemente entre sí todas las diferencias pendientes que sobrevinieren y llevarlas preferentemente al juicio de la Asamblea, cuya decisión no sería obligatoria sino en el caso que así se hubiese convenido de común acuerdo (art. 16). Ninguna de las naciones confederadas declararía la guerra ni ordenaría actos de represalias contra otra, sin llevar antes su causa a la conciliación de la Asamblea (art. 17); y no declararía la guerra ni rompería las hostilidades contra una nación extraña a la Confederación, sin solicitar previamente los buenos oficios o la mediación de los aliados; si la interposición de éstos no bastara para evitar el rompimiento, la Confederación decidiría si abrazaría o no la causa del Estado confederado, pero en ningún caso podría ella unirse al enemigo (art. 18). Cualquiera de las Partes Contratantes que faltase a las obligaciones de este pacto, sería excluida de la Confederación y no podría reingresar en ella sino mediante el voto unánime de las demás (art. 19). Comprometiéronse a sostener y defender la integridad de sus respectivos territorios (art. 21), a abolir el tráfico de esclavos declarando este comercio como un delito de piratería (art. 27), a ratificar este Tratado y a practicar el canje de las ratificaciones en la Villa de Tacubaya dentro del término de 8 meses o antes si fuese posible (art. 31).

El Concierto sobre Contingentes de Ejército y Marina estipuló que se formaría un ejército interaliado de tres cuerpos, y una Marina confederada de 3 navíos, 14 fragatas, 6 bergantines y 1 goleta, que se distribuirían en dos escuadras, una en el Atlántico y otra en el Pacífico. La *Convención de Contingentes* fijó el ejército confederado en 60.000 hombres en pie de guerra, a las órdenes del gobierno a quien debiera prestar auxilio; los gastos serían reembolsados por el Estado auxiliado en el término de 2 años. La escuadra del Atlántico estaría al mando de una Comisión Directiva; la del Pacífico estaría bajo las órdenes del gobierno del Perú. En cuanto a la *Convención sobre la Traslación de la Asamblea,* fijó como punto de reunión la ciudad de Tacubaya o cualquier otro punto del territorio de México (1).

---

(1) Colección de ensayos y documentos relativos a la Unión y

De las cuatro repúblicas que concurrieron al Congreso de Panamá, solamente Colombia ratificó el Tratado de Unión, Liga y Confederación votado en el mismo; las demás Convenciones no fueron ratificadas. Bolívar comparó el resultado del Congreso de Panamá a aquel «loco griego que pretendía dirigir desde una roca a los buques que navegaban a su vista (1).

101.—Esfuerzos de México para reunir un segundo Congreso americano. — El Congreso de Panamá no pudo continuar su obra en Tacubaya, no obstante los esfuerzos del Gobierno Mexicano que, por tres veces consecutivas, dirigió circulares de invitación (1831, 1838, 1840) para reunir un segundo Congreso americano, con el objeto de pactar tratados de alianza, asegurar la integridad territorial, convenir el arbitraje general obligatorio y preparar un Código de Derecho Internacional que rija las relaciones de las Repúblicas de este Continente. Todas estas iniciativas fracasaron debido a las luchas intestinas y a la anarquía disolvente en que quedaron sumidos varios Estados hispano-americanos.

102.—Primer Congreso de Lima, 1847-1848.—Hubo menester de una nueva amenaza, para sacudir la apatía. En 1846 estalló la guerra entre México y Estados Unidos, circunstancia que aprovechó España para intentar el restablecimiento de la monarquía en algunas de sus ex colonias americanas; a cuyo efecto alentó al caudillo ecuatoriano Juan José Flores a sembrar la anarquía en el Ecuador, Nueva Granada, Perú, Cuba y Santo Domingo. El Gobierno del Perú tomó la iniciativa de convocar un Congreso latino americano; éste se reunió en Lima el 11 de diciembre de 1847 con la asistencia de Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú. El Congreso aprobó un «Tratado de Confederación», un «Tratado de Comercio y Navegación», una «Convención Consular» y un «Convenio Postal».

El *Tratado de Confederación* de 8 de febrero de 1848 se firmó para sostener la soberanía e independencia y la inte-

---

Confederación de los Pueblos Hispano-Americanos, publicada por la Sociedad de la Unión Americana de Santiago de Chile. 1862, T. I, páginas 37 a 62.

(1) *Maurtua*, obra citada.

gridad territorial de las Partes Contratantes; entendiéndose que habría *casus foederis*, cuando alguna nación extranjera ocupara o intentara ocupar una porción del territorio de cualquiera de las repúblicas confederadas, o cuando algún gobierno extranjero interviniera o pretendiera intervenir para alterar sus instituciones, o cuando alguna de las naciones confederadas recibiera de un gobierno extranjero ultrajes u ofensas graves sin la debida reparación; o cuando aventureros por sus propios medios o protegidos por algún gobierno extranjero, invadieren o intentasen invadir con tropas extranjeras el territorio confederado, en perjuicio de la soberanía o dominio de la respectiva república (art. 1 y 2). La cuestión de saber si habría llegado el *casus foederis* se resolvería por el Congreso de Plenipotenciarios, quien serviría también de mediador (art. 3 y 4). Se convino que, en las cuestiones de límites, la línea divisoria pasaría por las cumbres divisorias de las aguas, por el *thalweg* de los ríos y otras líneas naturales, según que lo permitiesen las localidades; en todo caso se preferiría el arbitraje antes de ir a la guerra (art. 7). Se estableció que cualquier cuestión que se suscitara entre las repúblicas confederadas, sería arreglada pacíficamente, sin emplear jamás la fuerza unas contra otras, salvo que rehusasen cumplir con este pacto o se alzasen contra las resoluciones del Congreso de Plenipotenciarios, en cuyo caso se emplearían contra el infractor los medios necesarios para hacerle entrar en sus deberes (art. 5). En caso de conflicto que no hubiese podido resolverse por la vía diplomática, la Confederación ofrecería sus buenos oficios, pero si su mediación no fuese bastante ni hubiera intervenido un arbitraje, daría su resolución el Congreso de Plenipotenciarios (art. 10). Habría una fuerza armada de la Confederación formada por contingentes de cada república confederada en proporción a su población (art. 15 a 17). Periódicamente se reuniría un Congreso de Plenipotenciarios compuesto de un representante por cada Estado de la Confederación, que serviría de mediador o árbitro de los negocios concernientes a las relaciones de la Confederación, al mismo tiempo que daría la debida interpretación a los tratados de las repúblicas confederadas entre sí, celebrados por el mismo Congreso; también podría negociar, como representante de la Confe-

deración, con los gobiernos de las potencias que la reconocieran como tal; debiendo los tratados ser ratificados por todos los gobiernos interesados, para tener validez; tendría la facultad de pedir, aceptar o no las satisfacciones debidas a la Confederación por las injurias o agravios que hubieren sido inferidos a cualquiera de las repúblicas confederadas y que fueran declarados comunes a todos (art. 18 a 22).

Por el *Tratado de Comercio y Navegación* las naciones reunidas en el Congreso de Lima, reconocieron el principio de la libre navegación de los ríos internacionales, al propio tiempo que declararon abolido el corso y adoptaron la regla de que el pabellón neutral cubre la mercadería, salvo el contrabando de guerra; exigieron la efectividad del bloqueo, prohibieron el saqueo, declararon abolido el tráfico de esclavos, y estipularon la libertad del comercio lícito. La *Convención Consular* fijó los derechos y deberes de los cónsules y adoptó la regla de que estos funcionarios no tienen el carácter diplomático. La *Convención Postal* estableció algunas reglas uniformes para facilitar el tráfico de la correspondencia oficial y privada entre las repúblicas confederadas (1).

Ninguno de los tratados votados en el Congreso de Lima fué ratificado, ni alcanzó los objetivos deseados.

103.—Tratado Continental (1856). — Las incursiones filibusteras de Walker en la América Central y México hicieron cundir la alarma en el continente; para prevenir el peligro se pensó en un nuevo acercamiento entre las naciones hispano-americanas. Esta vez las negociaciones se llevaron a cabo por la vía diplomática, en vez de un Congreso. Su resultado fué el Tratado suscrito en Santiago el 15 de septiembre de 1856 por las repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, conocido con la denominación de *Tripartito* o *Tratado Continental*, por que las naciones signatarias que en un principio fueron tres, solicitaron la adhesión de las demás repúblicas hispano-americanas.

Las disposiciones de este Tratado fueron de diversa índole; unas estipularon relaciones de amistad, comercio y navegación (arts. 1, 2, 3, 4 y 9); otras crearon nuevos vínculos jurídicos e intelectuales reglamentando la ejecución de las

(1) Colección de ensayos y documentos, ob. c. pág. 67.

sentencias, la extradición, la reválida de los diplomas profesionales (arts. 5, 6, 7 y 8); otras fijaron principios de derecho marítimo, la condición de la mercadería enemiga, la supresión del corso (art. 10); otras establecieron la obligación de no ceder ni enagenar a otro Estado porciones del territorio nacional, comprometiéndose cada Parte Contratante a respetar la independencia y la integridad territorial de las demás y a no consentir que se formen expediciones agresivas en su territorio (art. 13 a 18); impusieron la obligación de no emprender actos hostiles, sin agotar previamente los medios pacíficos (art. 19); estipularon que cada tres años se reuniría un Congreso de Plenipotenciarios con la misión de ofrecer su mediación en los conflictos que no fuesen de orden interino (art. 20 a 22).

Al *Tratado Continental* se adhirieron Bolivia, Costa Rica, Honduras, México, Nicaragua y el Paraguay. La República Argentina negó su adhesión. En Chile, el Tratado no sólo no fué ratificado, sino que en el calor del debate fué roto el original (1).

104.—Segundo Congreso de Lima (1864-1865). — La reincorporación de Santo Domingo a España en 1861, la intervención europea en Méjico en 1862, la ocupación de las islas Chinchas por España en 1864, determinaron un nuevo movimiento americanista, y la Cancillería del Perú tomó la iniciativa de otro Congreso que se reunió en Lima del 15 de noviembre de 1864 al 13 de marzo de 1865, con la asistencia de Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Salvador y Venezuela. La República Argentina que no participó de los congresos anteriores, autorizó a Domingo Faustino Sarmiento a asistir en calidad de espectador, sin poderes para suscribir tratados (2).

En este Congreso se firmó un tratado de unión y alianza, otro de conservación de la paz, otro de comercio y navegación y otro sobre correos. Por el *Tratado de Unión y Alianza,*

---

(1) *B. Vicuña Mackenna, Estudios históricos* (*«Voz de Chile»*, mayo de 1862).

(2) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, 1865.

las repúblicas signatarias se garantizaron mutuamente la independencia, la soberanía y la integridad territorial contra toda agresión, sea de un gobierno extranjero, sea de fuerzas extranjeras rebeldes, sea contra cualquier pretensión de protectorado o cesión forzosa de territorio. Para estrechar los vínculos entre los aliados convinieron renovar el Congreso cada tres años.

El Tratado sobre la Conservación de la Paz, estipuló que todos los conflictos entre las Partes Contratantes, serían resueltos pacíficamente y, en lo posible, por el arbitraje; comprometiéndose a respetarse mutuamente su integridad territorial y a impedir que en el territorio de una se preparen expediciones hostiles contra las demás (3).

Estos tratados tampoco fueron ratificados y con ellos terminaron las tentativas de confederación de las repúblicas latino-americanas, salvo en la América Central donde los esfuerzos se repitieron.

Congresos jurídicos.

105.—Congreso de Juristas de Lima (1877-1878). — Este Congreso tuvo por objeto uniformar la solución de las cuestiones que se presentan en el Derecho Internacional Privado. Concurrieron Plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú.

Fueron celebrados dos tratados, uno de Derecho Internacional Privado y otro de Extradición. El primero, firmado el 9 de noviembre de 1878, fijó las reglas que regirían el estado y capacidad de las personas, los bienes, las sucesiones, la jurisdicción de los tribunales, la ejecución de las sentencias extranjeras y la legalización de actos y documentos. A este Tratado se adhirieron luego Guatemala, Uruguay y Venezuela.

El Tratado de Extradición, suscripto el 7 de marzo de 1879, al propio tiempo que fijó normas del procedimiento en esta materia, declaró susceptibles de extradición a los

---

(3) Memoria de Relaciones Exteriores de Chile, 1865, pág. 68.

propios nacionales, contrariamente a la doctrina predominante en Europa (1).

106.—El proyectado Congreso de Panamá (1881). — Por iniciativa del gobierno de Colombia hubo de reunirse, en 1881, un Congreso americano en Panamá, con el objeto de celebrar un tratado colectivo de arbitraje análogo al concluído el 3 de setiembre de 1880 entre Colombia y Chile. Decíase en la invitación que las naciones de América, soberanas de inmensos territorios, no debían arruinarse ni deshonrarse con guerras sangrientas y desastrosas por porciones de tierras inhabitadas y en muchos casos inhabitables, y que para la causa de la civilización y de la humanidad en América, lo mismo era en definitiva que perteneciesen a una nacionalidad que a otra.

La invitación fué aceptada por todas las repúblicas hispano-americanas, menos por el Paraguay y Chile. En cuanto a la República Argentina, su Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Bernardo de Irigoyen, al acusar recibo a la invitación, el 30 de diciembre de 1880, manifestó: que el principio del arbitraje ha encontrado siempre la sincera simpatía de la República, la que desde los albores de la independencia consagró la fraternidad americana entre las reglas de su política internacional; que el deseo de evitar las guerras era compartido por el Gobierno Argentino, pero que no se llenarían los fines perseguidos con la sola adopción del arbitraje, que no obstante estar éste estipulado entre Chile y Bolivia se fueron a la guerra; de modo que era preciso asegurar la armonía continental con otras disposiciones más, sobre la independencia, la integridad, la no-anexión, el repudio de la conquista y las segregaciones sediciosas. Es preciso, — dijo Irigoyen— dejar bien establecido « que no hay en la América Española » territorios que puedan ser considerados *res millius*, y que » todos los que ella contiene, por desiertos y alejados que se » hallen, pertenecen a las antiguas provincias españolas, in- » vestidas después de 1810 del rango de Estados libres y so-

(1) Memoria de Relaciones Exteriores de la República Argentina, 1879, págs. 476-769. — *Alejandro Calvo*, Informe sobre las causas del mal éxito de los Congresos Continentales en América. (Memoria de Relaciones Exteriores de la República Argentina, 1884, págs. 297 y 330).

» beranos ». A lo que contestó el Gobierno de Colombia, el 19 de abril de 1881, que la indicación del tema del arbitraje, no importaba la exclusión de otros principios inspirados en la justicia y seguridad de los pueblos de América, y que estaba perfectamente de acuerdo con la opinión argentina sobre la inexistencia de *res nullius* en este Continente, así como sobre la aplicación del *uti possidetis* como delimitación de los territorios heredados de la Madre Patria (1).

El Congreso no pudo llevarse a cabo, pues sólo concurrieron representantes de Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

107.—Conferencia oficiosa protocolizada de Caracas. (1883). — Con motivo de la conmemoración del Centenario de Bolívar, en 1883, los delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Santo Domingo, que asistieron a los festejos de Caracas, firmaron un Protocolo en el cual declararon que reconocían el arbitraje como medio de solucionar los conflictos, sin apelar a la guerra, y el respeto mutuo de la soberanía, de la independencia y de la integridad territorial, tal como corresponde a cada república por el *uti possidetis* de 1810.

El Protocolo de Caracas fué ratificado tan sólo por el Gobierno de Venezuela (2).

108.—Congreso Jurídico Sud-Americano de Montevideo (1888-1889). — Convocado por los Gobiernos de la Argentina y del Uruguay, se reunió en Montevideo un Congreso Jurídico Sud-Americano, con el objeto de uniformar las diversas materias que comprende el Derecho Internacional Privado. Abrió sus sesiones el 25 de agosto de 1888 con la asistencia de Plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, siendo la primera vez que el Brasil tomaba parte en un congreso hispano-americano.

En el Congreso de Montevideo se firmaron ocho tratados, a saber: 1) sobre Marcas de Comercio y de Fábrica; 2) sobre Patentes de Invención; 3) sobre Derecho Penal, extradición y asilo; 4) sobre Derecho Civil; 5) sobre Derecho

(1) Memoria de Relaciones Exteriores de la República Argentina, 1881, pág. 79.

(2) Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1884, pág. 18.

Procesal; 7) sobre Propiedad Literaria y Artística; 8) sobre ejercicio de Profesiones Liberales.

Estos tratados fueron ratificados por la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. Chile y Brasil no los ratificaron.

Al tratado sobre Propiedad Literaria y Artística se adhirieron Francia en 1896, España en 1899, Italia en 1900, Bélgica en 1903, Austria en 1923.

El Panamericanismo.

109.—Primera Conferencia Panamericana, Washington (1889-1890). — Hasta el año 1880 los Estados Unidos de América siguieron para con las repúblicas latino-americanas su política tradicional de aislamiento y, fuera de la tentativa de hacerse representar en el Congreso de Panamá de 1826, no participaron en los esfuerzos de las demás naciones de América para establecer una comunidad internacional.

Contra esta política reaccionó el Secretario de Estado James G. Blaine, quien tomó la iniciativa de convocar un Congreso de las tres Américas. El 29 de noviembre de 1881 dirigió una invitación a los gobiernos americanos para que envíen representantes a un congreso a celebrarse en Wáshington el 22 de noviembre de 1882, con el objeto de «considerar y discutir los medios de prevenir la guerra entre las naciones de América». Esta invitación coincidió con la de Colombia de reunir un Congreso en Panamá; pero ni una ni otra iniciativa pudieron prosperar a causa de la guerra del Pacífico. Una ley del Congreso de Estados Unidos, de 7 de junio de 1884, creó una Comisión encargada de estudiar las relaciones comerciales con las demás repúblicas del Continente. Otra ley, de 24 de mayo de 1888, autorizó a convocar una Conferencia Panamericana en Wáshington, al año siguiente, para el estudio del siguiente *Programa*: 1) Conservación de la paz y fomento de la prosperidad de los Estados de América; 2) Formación de una unión aduanera americana; 3) Establecimiento de comunicaciones frecuentes y regulares entre los Estados de América; 4) Adopción de un sistema uniforme de disposiciones aduaneras; 5) Adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas, y leyes que protejan los derechos

de patentes de invención, marcas de fábrica y propiedad literaria; 6) Adopción de una moneda común de plata; 7) Convenio recomendando a los gobiernos un plan definitivo de arbitraje; 8) Estudio de otras materias relacionadas con el bienestar de los países americanos. La invitación pasada por el Secretario de Estado Mr. Bayard, el 15 de julio de 1888, hacía constar que en la Conferencia sólo se adoptarían recomendaciones.

La Conferencia se reunió en Wáshington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 y aprobó 19 *Recomendaciones*, a saber: 1) Que se adopte el sistema métrico decimal; 2) Que se proyecte la construcción de un ferrocarril panamericano; 3) Que se celebren tratados de reciprocidad comercial; 4) Que se concedan subsidios a las líneas a vapor que faciliten las comunicaciones en las costas del Atlántico; 5) Lo mismo respecto a la comunicación por la costa del pacífico; 6) Lo mismo respecto a la comunicación por el golfo de Méjico y el Mar Caribe; 7) Que se prepare una nomenclatura común en inglés, español, portugués y francés, por orden alfabético, de todas las mercaderías sobre las cuales se imponen derechos en los países americanos; 8) Que se adopten reglas de uniformidad para los conocimientos, manifiestos y otros documentos comerciales y aduaneros; 9) Que todos los derechos de puerto se consoliden en uno solo, denominado derecho de tonelaje, el cual se habría de imponer y recaudar en arreglo a ciertas prescripciones uniformes; que se fijen uniformemente los derechos consulares; 10) Resolvióse crear una «Unión Internacional de las Repúblicas Americanas» representada en Wáshington por una Oficina encargada de la pronta compilación y distribución de datos comerciales; 11) Que se adopte un reglamento panamericano de sanidad sobre la base de las Convenciones Sanitarias de Río de Janeiro de 25 de noviembre de 1887 y Lima de 12 de marzo de 1888; 12) Que se adopten los Tratados de Montevideo de 1889 sobre patentes de invención, marcas de fábrica y propiedad literaria y artística; 13) Que se adopte el Tratado de Derecho Penal de Montevideo en cuanto a la extradición; 14) Que una Comisión se reuna en Wáshington para discutir la cuestión de una o más monedas continentales americanas; 15) Que sea creado un Banco Internacional Americano; 16) Que los gobiernos de América

estudien la posibilidad de adoptar los Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil, Comercial y Procesal; 17) Que se reconozca como principio de Derecho Público Americano la igualdad civil entre nacionales y extranjeros; 18) Que se declaren de libre navegación los ríos que atraviesan o separan a dos o más Estados americanos; 19) Que el arbitraje sea considerado como un principio de Derecho Internacional en América; que se condene en este Continente el derecho de conquista, así como la cesión forzosa de territorios.

La Delegación norteamericana hizo reservas en cuanto a la adopción de la igualdad civil entre nacionales y extranjeros. Las de Venezuela y Nicaragua se rehusaron a suscribir el principio de la libre navegación de los ríos.

Todas estas Recomendaciones quedaron como simples declaraciones, por no requerir ratificación de los respectivos gobiernos. Sin embargo, se creó la oficina de las Repúblicas Americanas en Wáshington.

110.—Segunda Conferencia Panamericana, Méjico (1901-1902). — La Segunda Conferencia Internacional Americana se reunió en la ciudad de Méjico del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, con el siguiente *Programa*:

1) Puntos estudiados por la Conferencia anterior y que fuera necesario reconsiderar; 2) Arbitramento; 3) Corte Internacional de Reclamaciones; 4) Medios de protección a la industria, comercio y agricultura; desarrollo de las comunicaciones entre los países americanos; reglamentos consulares y de puertos y aduanas; estadísticas; 5) Reorganización de la oficina de las Repúblicas Americanas.

Fueron aprobados cuatro Tratados, seis Convenciones, un Protocolo, ocho Resoluciones, tres Recomendaciones y una Proposición.

Los *Tratados* fueron: I) Sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica; 2) sobre Extradición, y protección contra el anarquismo; 3) sobre reclamaciones por daños pecuniarios; y 4) sobre arbitraje obligatorio, que fué suscrito solamente por Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Firmáronse *Convenciones*: 1) sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales; 2) sobre protec-

ción de obras literarias y artísticas; 3) sobre preparación de un código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado; 4) sobre ejercicio de profesiones liberales; 5) sobre derechos de extranjería; y 6) sobre celebración de un Congreso geográfico en Río de Janeiro.

El *Prtocolo* estableció la adhesión a la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Las *Resoluciones* estipularon; 1) Que se continúe el estudio del ferrocarril panamericano; 2) Que se reuna un Congreso Aduanero en Nueva York; 3) Que se adopten medidas para facilitar el comercio interamericano; 4) Que se reorganice la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas dándole el nombre de «Unión Panamericana»; 5) Que se encomiende a la Unión Panamericana el estudio de las fuentes de producción y las estadísticas; 6) Que se convoque una Conferencia Sanitaria en Wáshington; 7) Que se reuna una Tercera Conferencia Panamericana; 8) Que se convoque un Congreso en Nueva York para estudiar la producción y consumo del café.

Las *Recomendaciones* fueron: 1) Que se siga estudiando la posibilidad de crear un Banco Panamericano; 2) Que sea creada una Comisión arqueológica Internacional; 3) Que los gobiernos americanos utilicen el Museo Comercial de Filadelfia para sus exposiciones.

La *Proposición* tuvo por objeto la suscripción de 200.000 francos para la edición completa del «Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana» de don Rufino J. Cuervo.

Los resultados de la Segunda Conferencia Panamericana fueron escasos: el Tratado de arbitraje no fué ratificado; el de Patentes, Dibujos y Marcas y el de Extradición y protección contra el anarquismo fueron ratificados por algunas naciones centro-americanas. Algunas Convenciones recibieron ratificación. El Protocolo de adhesión a la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, fué cumplido. En cuanto a las Resoluciones, se continuó el estudio del Ferrocarril Panamericano, se celebró un Congreso Aduanero en Nueva York en 1903, se reorganizó la Oficina de las Repúblicas Americanas, se reunieron Conferencias Sanitarias en 1902 y 1905, firmándose en esta última la Con-

vención Sanitaria de Wáshington; en 1902, se reunió en Nueva York un Congreso del Café; se creó una Comisión arqueológica en Méjico y otra en el Perú; no pudo crearse el Banco Panamericano, ni se hizo la suscripción en favor del Diccionario.

111.—Tercera Conferencia Panamericana, Río de Janeiro, 1906. — La Tercera Conferencia de las Repúblicas Americanas se reunió en la ciudad de Río de Janeiro del 21 de julio al 26 de agosto de 1906, de acuerdo con el siguiente *Programa*:

1) Reorganización de la Oficina de las Repúblicas Americanas; 2) Arbitraje; 3) Prórroga del tratado de arbitraje sobre reclamaciones pecuniarias; 4) Cobro de las deudas públicas; 5) Codificación del Derecho Internacional Público y Privado; 6) Naturalización; 7) Relaciones comerciales; 8) Simplificación de las leyes aduaneras y consulares; 9) Unificación de las leyes de patentes y creación de una Oficina Internacional para el registro de marcas de fábrica; 10) Medidas sanitarias; 11) Ferrocarril Panamericano; 12) Propiedad literaria; 13) Profesiones liberales; 14) Futuras conferencias.

En la Conferencia de Río de Janeiro se adoptaron 4 Convenciones, 14 Resoluciones y 3 Mociones.

Celebráronse *Convenciones*: 1) sobre la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen; 2) sobre reclamaciones pecuniarias; 3) sobre creación de una Junta de Jurisconsultos para redactar los códigos de Derecho Internacional Público y Privado; 4) sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística.

Adoptáronse *Resoluciones* sobre: 1) Arbitraje, debiendo los gobiernos signatarios dar instrucciones a sus representantes en la Segunda Conferencia de La Haya en pro de esta solución pacífica; 2) Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas; 3) Edificio para la «Unión Panamericana»; 4) Creación de secciones especiales dependientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores para gestionar la aprobación de las decisiones tomadas en las Conferencias Panamericanas; 5) Creación de una sección de comercio, aduanas y estadísticas comerciales dependiente de la Unión Panamericana; 6) Recomendación a los gobiernos americanos

para que en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya examinaran el cobro compulsivo de la deuda pública y en general los medios tendientes a disminuir entre las naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario; 7) Recomendación de ratificar la Convención sobre profesiones liberales firmada en Méjico; 8) Recomendación de intensificar las relaciones comerciales; 9) Recomendación de estudiar los recursos naturales; 10) Recomendación de adoptar la Convención Sanitaria de Wáshington de 1905; 11) Prosecución de los trabajos del ferrocarril panamericano; 12) Recomendación de celebrar una Conferencia sobre el café en San Pablo; 13) Recomendación de estudiar un tipo de cambio.

Hiciéronse *Mociones*: 1) en favor de la paz en Centro América; 2) de pésame por el desastre de Valparaíso; 3) de un saludo a Chile.

La Tercera Conferencia fué fecunda en resultados prácticos. La Convención sobre los ciudadanos naturalizados fué ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Méjico, Nicaragua y Panamá. Según esta Convención, el ciudadano que se naturaliza en una de las Repúblicas contratantes y luego renueva su residencia en su país de origen, sin ánimo de retorno, pierde la naturalización, presumiéndose que existe el ánimo de no regresar cuando permanece por más de dos años en su antigua patria; pero esta presunción admite la prueba en contrario. La Convención sobre reclamaciones pecuniarias, ratificada por 13 repúblicas, estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1912. La Convención sobre codificación fué ratificada por casi todas las naciones americanas, la Argentina inclusive, y en su virtud se reunió un Congreso de Jurisconsultos en Río de Janeiro del 26 de junio al 18 de julio de 1912. La Resolución sobre el arbitraje se cumplió, lo mismo que la que recomendó llevar a La Haya el estudio de la Doctrina Drago, que dió origen a la Convención de 18 de octubre de 1907 limitando el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales. La Oficina de las Repúblicas Americanas fué reorganizada y dotada de un edificio propio. En casi todos los Ministerios de Relaciones Exteriores se crearon Comisiones Panamericanas. Se ha verificado una Conferencia Sanitaria en Méjico en 1907 y otra en

Costa Rica en 1909-1910. En cambio, no prosperó la Resolución sobre profesiones liberales, ni se realizó el Congreso del café en San Pablo.

112.—Cuarta Conferencia Panamericana. Buenos Aires, 1910. — Se reunió del 12 de julio al 30 de agosto de 1910, con el siguiente *Programa*:

1) Conmemoración de la independencia de las repúblicas americanas; 2) acción de los gobiernos con respecto a las resoluciones y convenciones de la Tercera Conferencia; 3) informe del Director de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas acerca de la labor realizada por la misma; 4) expresión de agradecimiento a Mr. Andrew Carnegie por su donativo para la construcción del Palacio Panamericano; 5) progresos hechos en el Ferrocarril Panamericano; 6) mejora de las facilidades de comunicación entre las naciones de América; 7) uniformidad de los documentos consulares, reglamentos de aduana, censo y estadísticas comerciales; 8) policía sanitaria y cuarentena; 9) patentes, marcas de fábrica y propiedad literaria e intelectual; 10) prórroga del Tratado sobre reclamaciones pecuniarias; 11) intercambio de profesores y estudiantes; 12) resolución en honor del Congreso Científico Panamericano de Santiago de Chile, de 1908; 13) celebración de la apertura del Canal de Panamá; 14) futuras conferencias.

En la Conferencia de Buenos Aires se adoptaron 4 Convenciones y 20 Resoluciones, que fueron:

Convenciones: 1) sobre propiedad literaria y artística; 2) sobre reclamaciones pecuniarias; 3) sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales; 4) sobre marcas de fábrica y de comercio.

Resoluciones: 1) sobre conmemoración de la independencia de las Repúblicas americanas; 2) sobre homenaje a Mr. Andrew Carnegie; 3) sobre el Congreso Científico internacional de Santiago de Chile; 4) sobre conmemoración de la apertura del Canal de Panamá; 5) sobre memorias e informes; 6) sobre reorganización de la «Unión de las Repúblicas Americanas»; 7) sobre proyecto de convención para la Unión Panamericana; 8) sobre ferrocarril panamericano; 9) sobre reunión de un Congreso Científico Internacional Americano;

10) sobre comunicaciones por vapor; 11) sobre Congreso del café; 12) sobre policía sanitaria; 13) sobre intercambio de profesores y alumnos; 14) sobre documentos consulares; 15) sobre reglamentos de aduana; 16) sobre sección de comercio, aduanas y estadística; 16) sobre estadísticas comerciales; 18) sobre censos; 19) sobre oficinas bibliográficas nacionales; 20) sobre futuras conferencias.

Pocas naciones ratificaron las Convenciones de la Cuarta Conferencia Panamericana. La Convención que mayores resistencias ha provocado, fué la de marcas de fábrica y de comercio, al punto que los gobiernos de Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Honduras, después de haberla ratificado, la denunciaron.

La Resolución de levantar en Buenos Aires un edificio para exposición permanente de los productos de las repúblicas americanas, así como la de conmemorar la independencia de estos países, no se realizaron. El homenaje al señor Andrew Carnegie se efectuó el 5 de mayo de 1911 en el palacio de la «Unión Panamericana». El estímulo a Chile por el éxito del Congreso Científico, se comunicó. No hubo ceremonia panamericana en la apertura del Canal de Panamá, que tuvo lugar el 15 de agosto de 1914. Pocos gobiernos dieron cumplimiento a las memorias e informes. Se ha reorganizado la «Unión de las Repúblicas Americanas». El proyecto de Convención sobre la «Unión Panamericana» fué sometido a la Quinta Conferencia, lo mismo que la cuestión relativa al ferrocarril panamericano. El Congreso Científico Internacional Americano se reunió en Wáshington del 21 de diciembre de 1915 al 8 de enero de 1916. No ha podido reunirse el Congreso del café. Se reunió una Conferencia Sanitaria en Santiago de Chile en 1911, y otra en Montevideo en 1920, no habiéndose podido reunir la de 1914 a causa de la guerra europea. La comunicación por vapor, los documentos consulares, el intercambio de profesores y alumnos, fueron incluídos en el programa de la Quinta Conferencia. La Unión Panamericana se ha ocupado del comercio, de las aduanas, de las estadísticas. La Resolución sobre censos se ha cumplido en casi todas las naciones americanas. No se pudo realizar el desiderátum de crear oficinas bibliográficas nacionales. En cuanto a la Quinta Conferencia, fué designada la ciudad de

Santiago de Chile; debió verificarse en 1914, pero a causa de la guerra mundial se reunió en la misma ciudad en 1923.

113.—Quinta Conferencia Panamericana, Santiago de Chile, 1923. — Se reunió en Santiago, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, con el siguiente *programa*: 1) Estudio de las disposiciones tomadas por los países representados en las Conferencias Panamericanas precedentes, y de la aplicación en cada país de las resoluciones y convenciones aprobadas en ellas, con referencia especial a la convención de marcas de fábrica y de comercio, y la convención de propiedad literaria y artística firmadas en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910; 2) Organización de la Unión Panamericana por medio de una Convención, conforme a la resolución aprobada por la Cuarta Conferencia Panamericana en Buenos Aires, el 11 de agosto de 1910; 3) Estudio de los trabajos realizados sobre la codificación del Derecho Internacional por el Congreso de Jurisconsultos de Río Janeiro; 4) Medidas destinadas a prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, con relación especial a las recomendaciones de las Conferencias Sanitarias Internacionales; 5) Acuerdo Panamericano sobre leyes y reglamentación de la comunicación marítima, terrestre y aérea, y cooperación para el fomento de su desarrollo: Mejora de las facilidades de los transportes marítimos. Ferrocarril Panamericano y transporte por automóvil. Política, leyes y reglamentación de la aviación comercial. Conveniencia de crear una Comisión Técnica Internacional, para determinar uniformidad en los sitios de aterrizaje, las rutas aéreas y el establecimiento de procedimientos aduaneros especiales para la navegación aérea. Cooperación de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas en cuanto se refiere a la comunicación inalámbrica de todas clases en América y por medio de convenios para su reglamentación; 6) Cooperación para la inspección de la mercancía que constituye el comercio internacional: Uniformidad de reglamentos y procedimientos aduaneros. Uniformidad de documentos de embarque y aseguro. Uniformidad de principios e interpretación del derecho marítimo. Uniformidad en la nomenclatura para la clasificación de mercancías. Uniformidad de procedimiento en materia de paquetes postales y Convención Panamericana sobre Paquetes Postales. Conveniencia de celebrar convenciones para hacer

efectiva la Resolución votada por la Segunda Conferencia Financiera, reunida en Washington en enero de 1920. (1); 7) Medidas para simplificar los pasaportes y adopción de un modelo común; 8) Cooperación en estudios agronómicos; uniformidad de estadísticas agrícolas; persecución en común de las plagas agropecuarias; organización del intercambio de plantas y semillas útiles; 9) Consideración de medidas tendientes hacia una más estrecha asociación de las repúblicas del continente americano con el propósito de promover los intereses comunes; 10) Consideración de los mejores medios para dar más amplia aplicación al principio del arreglo judicial o arbitral de las diferencias entre las repúblicas del continente americano; 11) Consideración de los mejores medios para promover el arbitraje de cuestiones comerciales entre ciudadanos de diferentes países; 12) Consideración de la reducción y limitación de gastos militares y navales sobre una base justa y practicable; 13) Consideración de la unificación de estudios universitarios e intercambio de títulos profesionales entre las repúblicas americanas; 14) Consideración de los derechos de los extranjeros residentes dentro de la jurisdicción de cualquiera de las repúblicas americanas; 15) Consideración de la situación de los hijos de extranjeros nacidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Repúblicas americanas; 16) Consideración de las cuestiones que se produzcan por un agravio inferido por un poder no americano a los derechos de una nación americana; 17) Estudio de un plan por medio del cual y con la aprobación de los eruditos e investigadores de los diversos países se pueda llegar a establecer por los Gobiernos de las Américas un sistema, más o menos uniforme, para la protección de documentos arqueológicos y otros necesarios para la formación de una buena historia americana; 18) Consideración de medidas tendientes a disminuir progresivamente el consumo de bebidas alcohólicas; 19) Futuras Conferencias.

En la Conferencia de Santiago se votaron las siguientes Convenciones, Acuerdos y Resoluciones:

---

(1) La resolución de referencia es la siguiente: «Estando interesadas todas las naciones en que alcancen las materias primas la más amplia distribución, se recomienda que no se impida la importación de tales artículos a país alguno por medio de derechos excesivos.»

Convenciones: 1) sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura; 2) sobre publicación de leyes, decretos y reglamentos aduaneros; 3) sobre documentos de embarque; 4) sobre uniformidad de la nomenclatura para la clasificación de mercaderías; 5) sobre Comisiones de investigación.

Resoluciones: 1) Que los gobiernos de América procedan a la revisión y estudio de las Resoluciones aprobadas en las cuatro Conferencias anteriores e informen a la «Unión Panamericana» respecto a las razones de inejecución de aquéllas.

2) Que la representación de los gobiernos en las Conferencias Internacionales Americanas y en la Unión Panamericana, es de derecho propio; la dirección de la Unión Panamericana será ejercida por un Consejo Directivo, formado por los representantes diplomáticos de las Repúblicas Americanas ante el Gobierno de los Estados Unidos y por el Secretario de Estado de éstos; los Estados que, por cualquier causa, no tuviesen representantes diplomáticos en Washington, pueden acreditar representantes especiales ante el Consejo; la falta accidental del Embajador, Ministro o Encargado de Negocios, por razones de licencia o enfermedad, podrá ser suplida en el Consejo por un representante especial del gobierno respectivo, que podrá ser otro de sus miembros, en cuyo caso éste dispondrá de tantos votos como Estados represente; el Consejo elegirá a su Presidente y Vicepresidente.

3) Que para la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro cada gobierno nombrará dos Delegados; deberá también reintegrar las subcomisiones acéfalas; la segunda reunión de la Junta se verificará en Río de Janeiro en 1925; en materia de Derecho Internacional Público, la codificación será gradual y progresiva; en cuanto al Derecho Internacional Privado, la Junta resolverá, con carácter previo, si lo creyese conveniente, el sistema o sistemas jurídicos que han de adoptarse o combinarse como punto de partida de la reglamentación sobre solución de los conflictos de legislación.

4) Que cada gobierno americano se ha de guiar en materia de salubridad pública por los principios y procedimientos que se detallan en la Resolución; que la Oficina Sanitaria Internacional de Washington prepare un proyecto de Código Sanitario Marítimo, el que será sometido a la próxima Conferencia sanitaria a reunirse en La Habana; que se reconoz-

ca el derecho del indigente a la asistencia médica gratuita por parte del Estado; que se fomente y estimule la profesión de higiene pública; que se establezca una vigilancia especial de higiene en los puertos marítimos; que se unifique la legislación con respecto a la producción y manufactura de alimentos y drogas; que cada 5 años se celebre en Washington una Conferencia entre los dirigentes de la salubridad pública; que sean de declaración obligatoria las enfermedades que la Resolución especifica.

5) Que se estimule el comercio directo entre las naciones americanas y se proteja el servicio de las comunicaciones marítimas, impulsando la marina mercante de cada Estado y otorgando a los buques mercantes de los demás Estados las franquicias y facilidades compatibles con las leyes; debiendo extenderse el servicio marítimo a todos los puertos americanos incluso los de la República Dominicana; que se reorganice la Comisión del Ferrocarril Pan-Americano y procedan los gobiernos a la construcción de ferrocarriles internacionales sobre la base de convenios de tarifas que faciliten el tráfico de tránsito, tratando al mismo tiempo de construir líneas convergentes que sirvan para incluir en el plan del Ferrocarril Pan-Americano a los países no atravesados por éste (1); que se impulse el transporte por automóvil entre un país y otro, debiendo realizarse en una fecha próxima una Conferencia de Carreteras; que se establezca una Comisión Interamericana de Aviación Comercial encargada de preparar el proyecto de legislación que facilite la aviación interamericana; sus conclusiones servirán de base a convenciones sobre esta materia; que cada Estado, al reglamentar sus comunicaciones eléctricas, tenga presente el principio que la comunicación eléctrica internacional forma parte esencial del servicio público y debe estar bajo la supervigilancia de los Estados interesados.

6) Que al formular sus reglamentos aduaneros, los gobiernos de América se guíen por los principios que se detallan en la Resolución, destinados a uniformar dichos reglamentos; que todos los derechos de puerto se cobren en sumas totales o se los sujete a una escala precisa basada en el tonelaje y en

---

(1) De las 10.116 millas proyectadas, quedará por construir solamente 3420 millas, una vez terminado el tramo de Bolivia.

los servicios o beneficios recibidos; que los gobiernos se hagan representar en la Conferencia Internacional Aduanera de Ginebra de 15 de octubre de 1923, y tengan presente sus conclusiones a los fines de utilizarlas para el estudio de las posibles reformas a su legislación aduanera; que para uniformar los principios y la interpretación del Derecho Comercial Marítimo la Alta Comisión Interamericana continúe sus investigaciones y proponga las reformas y las Convenciones que estimen apropiadas; que se indica a los Estados signatarios de la Convención Postal y de la Convención sobre Encomiendas y Paquetes Postales, de Buenos Aires, de 15 de septiembre de 1921, que aún no las hayan ratificado, la conveniencia de hacerlo a la mayor brevedad posible; que se evite, en lo posible, las tarifas excesivas para la importación de materias primas, y que las modificaciones en los aforos y derechos, no rijan para cargamentos ya efectuados en el momento en que las modificaciones entran en vigor.

7) Que los pasaportes sean simples y portátiles y se simplifiquen los trámites de la visación, debiendo abolirse todo pasaporte entre las naciones americanas; que se establezca un derecho uniforme, en oro, para su otorgamiento, y sea suficiente entre las naciones fronterizas un simple carnet de identidad.

8) Que se fomente la cooperación en los estudios agronómicos, la persecución en común de las plagas agropecuarias, y se organice un intercambio de plantas y semillas útiles; que las estadísticas agropecuarias se levanten lo más uniformemente posible; que las repúblicas de América que aún no se hayan adherido al Instituto Internacional de Agricultura de Roma, lo hagan.

9) Que el Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana estudie las bases que le propusiere alguno o algunos de los gobiernos del Continente para hacer más estrecha la asociación entre ellas, con el objeto de promover los intereses comunes.

10) La Quinta Conferencia Internacional Americana vió con complacencia la extensión que en los últimos años han experimentado la conciliación, el arreglo judicial y el arbitraje como medios de resolver los conflictos entre las naciones del Continente, e hizo votos porque el progreso de estas instituciones sea siempre creciente, y prospere su aplicación en

un futuro próximo lo más general y amplia posible; dispuso que se remita a la Comisión de Juristas que debe reunirse en Río de Janeiro en 1925, para codificar el Derecho Internacional, el proyecto de la Delegación de Costa Rica sobre creación de una Corte Permanente de Justicia Americana, así como también todo otro proyecto que los gobiernos americanos formulen sobre el particular.

11) Recomendó la organización de Cámaras de Comercio en los principales centros comerciales y que estas Cámaras celebren entre sí Convenciones de arbitraje extrajudicial para las controversias mercantiles; que la Alta Comisión Interamericana proceda al estudio del arbitraje obligatorio entre comerciantes domiciliados en diferentes países.

12) La Quinta Conferencia confirmó el más sincero anhelo de que se mantenga la paz entre todos los pueblos de América, y de éstos con todos los Estados de la tierra; condenó la paz armada que exagera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía e independencia de los Estados; recomendó a los gobiernos que se adhieran a los métodos preventivos de la guerra y especialmente a los que consultan la investigación y examen de los conflictos internacionales previamente al rompimiento de las hostilidades; recomendó a los gobiernos que dentro del más libre y espontáneo ejercicio de sus atribuciones soberanas promuevan con la nación o con los Estados que dentro de esa misma libertad creyesen conveniente y en las oportunidades que juzgaren adecuadas, el estudio de pactos tendientes a la discreta consideración de sus respectivos armamentos; recomendó a los gobiernos que se adhieran a las disposiciones del Tratado celebrado en Washington el 6 de febrero de 1922, en cuanto establece que ninguna potencia podrá adquirir buques capitales que excedan de 35.000 toneladas de desplazamiento normal, ni ningún portador de aeroplanos que exceda de 27.000 toneladas, y que ningún buque capital montará cañones cuyo calibre exceda de 16 pulgadas; recomendó a los gobiernos que se adhieran a las Convenciones de La Haya de 1907, y a las Convenciones posteriores que restringen las hostilidades militares y fijan los usos de la guerra y los derechos y deberes de los neutrales o tienden a mitigar los horrores de la guerra; pidió que se declare como nor-

mas del Derecho Internacional de las naciones civilizadas, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Tratado de Washington de 6 de febrero de 1922, que prohiben el uso de gases asfixiantes o venenosos y todo otro líquido, sustancia o elemento parecido; pidió que, en la guerra aérea, los gobiernos se mantengan dentro de la legitimidad respetando las poblaciones y plazas indefensas.

13) Que se celebre una Conferencia Interuniversitaria Americana en Santiago de Chile en 1925, con el objeto de contribuir a la armonía de la enseñanza superior, secundaria y especial; debiendo reglamentar también el intercambio de diplomas y títulos profesionales; que se fomente la educación práctica para las artes, las industrias y el comercio; que se dignifique el trabajo manual y fomente el intercambio de maestros, profesionales y obreros sobresalientes; que se fomenten los Congresos estudiantiles y se preste apoyo moral y financiero a las federaciones de estudiantes; que en la enseñanza primaria se incluya una asignatura sobre fraternidad continental, materia que deberá ser dictada en los aniversarios de las grandes fechas americanas.

14) Que se encomiende a la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro, la determinación de los derechos civiles y garantías individuales de los extranjeros, con las excepciones que tengan cabida y los recursos a que haya lugar contra la violación de tales derechos y garantías.

15) Que se sometan a la misma Junta las proposiciones formuladas sobre la situación de los hijos de extranjero nacidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las repúblicas americanas.

16) Que se confíe al Consejo Directivo de la Unión Panamericana el encargo de estudiar las bases que le propusiera alguno o algunos de los gobiernos americanos respecto de la manera de hacer efectiva la solidaridad de los intereses colectivos del Continente americano.

17) Que los gobiernos de América asignen en sus presupuestos una suma para excavaciones y estudios de los restos arqueológicos, para la expropiación de los que sean necesarios, así como para la conservación de los documentos históricos y el fomento de los museos y bibliotecas en que han de conservarse; que con el mismo objeto se funden dos institutos

arqueológicos, uno en la región de México y Centro América y otro en la de Ecuador y Perú; que se fomente el estudio de las lenguas aborígenes y que cada gobierno forme el mapa antropogeográfico de su respectivo país.

18) Que se procure la diminución gradual del consumo de bebidas alcohólicas hasta resolver en forma definitiva el problema del alcoholismo.

19) Que se señale como sede de la VI Conferencia Panamericana la ciudad de La Habana dentro de los 5 años siguientes a la clausura de la de Santiago.

Entre las Convenciones firmadas en Santiago, se destaca la Convención de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y la Convención sobre Comisiones de Investigación. La primera ha reformado fundamentalmente la Convención firmada en la Cuarta Conferencia Panamericana el 20 de agosto de 1910. La nueva Convención de Marcas respeta en absoluto la legislación de cada nación americana; en adelante, las oficinas registradoras de La Habana y Río de Janeiro sólo servirán de procuradoras a los industriales, comerciantes o agricultores para obtener el registro de las marcas en cada república del Continente o en todas, si lo desearen. Cada país conservará su propia legislación sobre marcas y el derecho de percibir las rentas que proporciona la inscripción de las marcas: los interesados que ocurran a una Oficina Interamericana pagarán a ésta un derecho fijo por una sola vez; abonarán además los derechos que cada país exige por este servicio; y para que el sostenimiento de las Oficinas de La Habana y Río de Janeiro no resulte gravoso, se ha convenido que los gobiernos contribuirán en proporción al número de marcas que hayan registrado o mandado registrar por su intermedio. La Convención así concebida mereció la aprobación unánime de la Conferencia.

La Convención para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos, dispone que toda cuestión que se suscite entre dos o más de las Altas Partes Contratantes y que no haya podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a Arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una comisión; y las Altas Partes Contratantes se obligan en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropas sobre la frontera de la

otra parte, ni ejecutar ningún acto hostil, ni preparatorio de hostilidad desde que se promueva la convocatoria de la Comisión Investigadora, hasta después de producido el informe de la misma, o transcurrido un plazo de seis meses; esta estipulación no abroga ni restringe los compromisos establecidos en las Convenciones de arbitraje que existan, ni las obligaciones que de ellos derivan; es entendido que en los conflictos que surjan entre las naciones que tengan Tratados generales de Arbitraje, no procederá la investigación en cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, ni en cuestiones ya resueltas por Tratados de otra naturaleza; se instituirán dos Comisiones de Investigación permanente, una en Washington y otra en Montevideo; las resoluciones de las Comisiones se considerarán como informes sobre las cuestiones que fuesen objeto de la investigación, pero no tendrán el valor o la fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

La Quinta Conferencia Panamericana ha resuelto, además: recomendar la conveniencia de estimular la organización y desarrollo de sociedad nacionales de la Cruz Roja; cooperar a la erección en Buenos Aires, Río de Janeiro y Montevideo de monumentos que honren las memorias de Roque Sáenz Peña, Ruy Barbosa y Gonzalo Ramírez; celebrar una Conferencia de Engénesis y Homicultura; expresar un voto de reconocimiento a la institución Rockefeller; fomentar el establecimiento de bibliotecas panamericanas; incluir en el programa de la Sexta Conferencia el estudio de los derechos civiles y políticos de la mujer; declarar que la Quinta Conferencia aprueba la Convención de La Haya sobre vigilancia del comercio del opio; crear un faro monumental que se denominará «Colón» en la costa de Santo Domingo; dejar constancia del sentido y alcance de la expresión «Derecho Internacional Público» que dió lugar a una discusión entre el Delegado Técnico de Chile doctor Alejandro Alvarez y el Asesor Técnico de la Argentina doctor Daniel Antokoletz; aprobó un homenaje a los jurisconsultos Alejandro Alvarez, Epitacio Pessoa y Lafayette Rodríguez Pereira; señaló la conveniencia de organizar una feria periódica internacional de muestras; la conveniencia de incluir en las próximas Conferencias Panamericanas el estudio de las cuestiones sociales, partiendo del principio de que el trabajo humano no debe considerarse como mercancía o ar-

tículo de comercio; recomendó que se fomenten las relaciones entre los municipios de los países americanos; que se proceda a la erección de un monumento a Simón Bolívar en Panamá; que se levanten censos decenales de la población; que se coloque un busto de Andrew Carnegíe en el edificio de la Unión Panamericana; se adhirió al homenaje que se tributará a Balboa en Panamá; auspició la convocación de un Congreso Pan-Americano de Periodistas; rindió un homenaje al Instituto Americano de Derecho Internacional, decidió la erección de un monumento a Henry Clay en Washington; rindió un homenaje al doctor Luis María Drago.

114.—Congreso Boliviano de Caracas, 1911.— El 1º de julio de 1911 se reunió en la ciudad de Caracas un «Congreso Boliviano», celebrado con motivo del centenario de la independencia de Venezuela. A este Congreso concurrieron Plenipotenciarios de Venezuela, Ecuador, Columbia, Perú y Bolivia. El objeto del Congreso fué formar la llamada «Unión Boliviana» reconstituyendo, en el orden jurídico, la gran Patria Boliviana soñada por Simón Bolívar.

El Congreso de Caracas clausuró sus sesiones el 22 de julio, aprobando acuerdos sobre los siguientes puntos: 1) servicio postal y telegráfico; 2) propiedad literaria y artística; 3) vías de comunicación; 4) títulos académicos; 5) ejecución de actos extranjeros; 6) patentes de invención; 7) extradición; 8) publicación de documentos inéditos de 1810 a 1830; 9) servicio consular; 10) neutralidad en caso de conmoción interna; 11) relaciones comerciales; 12) publicación de una obra monumental relativa a la vida del Libertador; 13) paz americana; 14) reunión de un futuro Congreso Boliviano; 15) voto en favor de Venezuela (1).

115.—Primera reunion de la Junta Internacional de Jurisconsultos, Río de Janeiro, 1912. — Según la Convención de 23 de agosto de 1906, firmada en la Tercera Conferencia Panamericana, la Junta debió reunirse en 1907 en Río de Janeiro, con el objeto de preparar un proyecto de Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado que rijan las relaciones entre los Estados de

(1) Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela. Documentos. Apéndice, Caracas, 1912, T. II, págs. 171 a 198.

América. En esta tarea la Junta consultaría los principios ya consagrados por los tratados existentes, especialmente los Tratados de Montevideo, así como los proyectos aprobados en las Conferencias Panamericanas y, en general, toda ley o reglamento americano que signifique algún progreso efectivo susceptible de eliminar las disidencias internacionales.

La Junta no pudo reunirse en la fecha convenida, y el asunto de la codificación volvió a tratarse en la Cuarta Conferencia Panamericana, con motivo de una moción de la Delegación Chilena que señaló la conveniencia de llamar la atención de la Junta sobre la necesidad de establecer una diferenciación entre las materias americanas y las materias universales.

La primera reunión de la Junta se efectuó en Río de Janeiro del 25 de junio al 19 de julio de 1912, con asistencia de Delegados de Argentina, Brasil, Chile, Columbia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador y Uruguay.

El gobierno del Brasil sometió a la consideración de la Junta, como base de discusión, un Código de Derecho Internacional Público preparado por el doctor Epitacio Pessoa, y otro de Derecho Internacional Privado escrito por el doctor Lafayette R. Pereira.

En la sesión inaugural el Delegado de Estados Unidos de América Mr. John Bassett Moore, explicó el objeto de esta reunión, tal como lo entendía el país que representaba, diciendo que « con el advenimiento de las naciones independientes » de América, se establecieron nuevas condiciones que deter- » minaron su existencia. Se formularon nuevos problemas en » el Derecho y en el arte de gobernar a las consideraciones de » los jurisconsultos y de los hombres de Estado; y para la so- » lución de estos problemas fué necesario, sino la aplicación » de nuevos principios, por lo menos la adopción de los anti- » guos a la nueva situación. Y es en esta evolución de la vida » nacional e internacional de nuestros Continentes, que ha- » llamos el motivo y la justificación de los Congresos de las » naciones americanas... Sin estar animados de un espíritu » exclusivista o de designios antagónicos a los intereses del » resto del mundo, estas Conferencias han tratado cuestiones » de interés general y local, en la esperanza de poder contri-

» buir, por medio de reglas de interés general y especial, al
» bienestar general. Esa es la misión de este Congreso. Te-
» niendo en vista los importantes resultados obtenidos por las
» Conferencias de La Haya, así como por otras, europeas y
» americanas, no debemos considerarnos ocupados en una obra
» en forma alguna exclusivista, sino, por el contrario, esen-
» cialmente cooperativa. Sin reclamar para la América una
» parte indebida en el desenvolvimiento del progreso en el
» Derecho Internacional, se puede afirmar con justicia, que a
» la iniciativa y a la intervención americanas, se deben las fór-
» mulas y la adopción de reglas importantes, por las cuales
» está actualmente regido el comercio de las naciones. Para
» dar un ejemplo palpable, bastará por ahora mencionar el sis-
» tema moderno de neutralidad».

Esta tesis señala el verdadero alcance de la codificación en América, que no debe estar animada de un espíritu exclusivista ni poseer designios antagónicos a los intereses del resto del mundo, sino contribuir al bienestar universal cooperando en la reorganización jurídica de la humanidad.

La Junta aprobó un Reglamento interno, un capítulo sobre Extradición y un Proyecto de reorganización y método de trabajo. El artículo 1º del Proyecto dividió la Junta en 6 Subcomisiones que se reunirían en Washington, Río de Janeiro, Santiago de Chile, Buenos Aires, Montevideo y Lima respectivamente.

La de *Washington* proyectaría la codificación de la guerra marítima y la neutralidad; la de *Río de Janeiro,* la guerra terrestre, guerra civil y reclamaciones provenientes de esta última; la de *Santiago,* las relaciones en tiempo de paz; la de *Buenos Aires,* la solución jurídica de los conflictos y la organización de los tribunales internacionales; la de *Montevideo,* la capacidad y condición jurídica de los extranjeros, el derecho de familia y el régimen de las sucesiones; la de *Lima,* toda materia no comprendida en la enumeración anterior, el derecho penal internacional inclusive.

Para elaborar sus proyectos las Subcomisiones pedirían a los gobiernos un informe sobre la legislación interna de sus respectivos países, las resoluciones judiciales y administrativas, convenciones, usos, casos internacionales ocurridos y soluciones dadas a ellos y, en fin, la reglamentación que esos

gobiernos juzgaren más adecuada. Con estos documentos a la vista las Subcomisiones prepararían sus proyectos, debiendo tomar en consideración también los códigos de Epitacio Pessoa y Lafayette Rodríguez Pereira, así como los elementos de juicio indicados en la Convención de 1906. Los proyectos de las Subcomisiones se imprimirían en español, portugués, inglés y francés, y se comunicarían a cada gobierno, así como los puntos sobre los cuales no pudiesen llegar a un acuerdo. Esos proyectos y las divergencias se tratarían en la próxima reunión

De las 6 Subcomisiones sólo hicieron trabajos preparatorios o elaborado proyectos, las de Río de Janeiro, Santiago, Montevideo y Lima.

La de *Río de Janeiro* adoptó un Ante-Proyecto que comprende los artículos 22 a 26, 386 a 530, y 711 a 720 del Código de Derecho Internacional Público de Pessoa. La de *Santiago* elaboró un Ante-Proyecto que comprende las siguientes materias: declaraciones generales, agentes diplomáticos, cónsules, derechos y deberes de los Estados limítrofes en territorios litigiosos no delimitados, canje de publicaciones e intercambios de profesores y alumnos. Las de *Montevideo* se reunió varias veces, pero no pudo llegar a nada concreto, habiéndose suscitado una divergencia de opiniones entre los delegados del Brasil partidarios del principio de la nacionalidad y los delegados del Uruguay defensores del principio del domicilio. La de *Lima* celebró una sesión inaugural en Río de Janeiro, donde se presentaron dos proyectos de Código de Derecho Internacional Privado (1).

La Quinta Conferencia Pan-americana recomendó la prosecución de los trabajos de las 6 Sub-Comisiones, a fin de poder someter sus proyectos a la segunda reunión de la Junta Internacional de Jurisconsultos que tendrá lugar en Río de Janeiro en 1925.

---

(1) Actas, Resoluciones y Documentos de la Primera reunión de la Junta Internacional de Jurisconsultos. Río de Janeiro, 1914. Véase también *Alejandro Alvarez*, la Codificación del Derecho Internacional en América, 1923.

El Centro-Americanismo.

116.—Antecedentes.—Durante el siglo XIX las cinco Repúblicas de la América Central (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador) hicieron esfuerzos en el sentido de constituir una comunidad internacional centroamericana. En 1896, El Salvador, Honduras y Nicaragua se unieron para formar «la más grande República de Centro América». En 1906 se celebró en San José de Costa Rica, una Conferencia Preliminar en la cual El Salvador, Costa Rica, Honduras y Guatemala firmaron un Tratado General de Paz y Amistad y 2 Convenciones, una relativa al establecimiento de una oficina Internacional Centro-Americana y otra a la creación de un Instituto Pedagógico Centro-Americano. Habiendo surgido nuevas dificultades que hicieron peligrar la paz en el Istmo, los gobiernos de Estados Unidos de América y de México tomaron la iniciativa de convocar una nueva Conferencia Centro-Americana en Washington, que se reunió del 12 de noviembre al 20 de diciembre de 1907, con la asistencia de representantes de las cinco repúblicas mencionadas.

117.—Primera Conferencia Centro-Americana, Washington, 1907. — En esta Conferencia, las Repúblicas de la América Central firmaron un Tratado de Paz y Amistad, siete Convenciones y un Protocolo.

Por el *Tratado de Paz y Amistad,* acordaron vivir en perfecta armonía y someter todos sus diferencias a la decisión de una Corte de Justicia; comprometiéronse también a no fomentar la revolución de una república a la otra.

Las *Convenciones* fueron: 1) Convención Adicional al Tratado de Paz y Amistad, por la que se obligaron a no reconocer a los gobiernos nacidos de un golpe de Estado; 2) Convención relativa a la creación de una Corte de Justicia Centro-Americana; 3) Convención de extradición; 4) Convención sobre Oficina Internacional Centro-Americana; 5) Convención sobre Instituto Pedagógico Centro-Americano; 6) Convención sobre reunión, durante cinco años, de Conferencias encargadas de tomar medidas conducentes a la unión política de las cinco Repúblicas; y 7) Convención relativa a vías de comunicación.

El *Protocolo* fué adicional a la Convención sobre la Corte de Justicia.

118.—Nuevas Conferencias.—Para desarrollar el programa de unión esbozado en Washington, las Repúblicas centro-americanas volvieron a reunirse en Conferencia, sucesivamente, en *Tegucigalpa* (1909), donde aprobaron una Convención sobre unificación de los sistemas monetarios y de pesas y medidas; en *San Salvador* (1910) donde celebraron Convenciones sobre unificación de la moneda, presupuesto del Instituto Pedagógico, funciones de la Oficina Internacional Centro-Americana, comercio y servicio consular; en *Guatemala* (1911) donde suscribieron Convenciones sobre cambio de sede de la Corte, servicio consular, unificación de la enseñanza, instrucción pública, libertad del comercio, canje de paquetes postales y comercio de cabotaje; en *Managua* (1912) donde firmaron Convenciones sobre servicio consular, informes anuales a las futuras Conferencias, servicio telegráfico, comunicaciones terrestres y marítimas, giros postales y telegráficos, Comisiones de Relaciones Exteriores Centro-Americanas; en *San José de Costa Rica* (1913), donde firmaron una Convención sobre comunicaciones y otra sobre unificación del servicio consular centro-americano; en *Tegucigalpa* (1914), en que no llegaron a suscribir Convenciones; en *San José de Costa Rica* (1920-1921), donde firmaron un Pacto de «Federación de Centro América» suscripto por todas las Repúblicas, menos Nicaragua (1). El 9 de septiembre de 1921 se firmó la Constitución de la República de Centro América.

119.—Segunda Conferencia Centro-Americana, Washington, 1922-1923. — La Segunda Conferencia sobre asuntos centro-americanos se reunió en la ciudad de Washington del 4 de diciembre de 1922 al 7 de febrero de 1923, habiendo participado en ella, además de los Plenipotenciarios de Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, dos delegados de los Estados Unidos de América, uno de los cuales fué el propio Secretario de Estado Mr. Charles E. Hughes. El programa de esta Conferencia abarcó las siguientes mate-

(1) Circular Informativa Mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Nº 47, abril de 1921, págs. 228 a 233.

rias: 1) negociación de uno o varios tratados para hacer efectivas aquellas disposiciones de los pactos firmados en Washington el 20 de diciembre de 1907 que han resultado de positiva utilidad para el mantenimiento de relaciones amistosas y de cooperación entre las naciones centro-americanas; 2) medidas que, en vista de los resultados obtenidos para la limitación de armamentos por las naciones que asistieron a la Conferencia de Washington de 1921, les permitan a las Repúblicas de Centro América llevar adelante este esfuerzo y servir de ejemplo al mundo y principalmente a las naciones de este hemisferio mediante la adopción de normas eficaces para la limitación de los armamentos en la América Central; 3) elaboración de un plan para establecer tribunales de investigación cada vez que surgiese entre dos o más de los países, cualquier dificultad o controversia derivada del tratado o tratados proyectados y que no pueda ser resuelta por la vía diplomática; 4) consideración de cualesquiera otros asuntos que las naciones representadas en la Conferencia resuelvan por unanimidad tomar en cuenta.

La Conferencia adoptó un Tratado, doce Convenciones, y tres Protocolos.

Los *Tratados y Convenciones* son: 1) Tratados de Paz y Amistad; 2) Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centro-Americano; 3) Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de Investigaciones; 4) Convención sobre libre comercio; 5) Convención sobre unificación de las leyes protectoras de obreros y trabajadores; 6) Convención sobre ejercicio de las profesiones liberales; 7) Convención sobre preparación de proyectos de legislación electoral; 8) Convención sobre creación de estaciones experimentales de agricultura e industrias animales; 9) Convención sobre intercambio de estudiantes centro-americanos; 10) Convención de extradición; 11) Convención sobre establecimiento de comisiones permanentes centro-americanas; 12) Convención sobre limitación de armamentos.

Los *Protocolos* se refieren: 1) a la designación de 15 ciudadanos norteamericanos para formar parte del Tribunal Internacional Centro-Americano; 2) a la autenticidad única del texto castellano de los Tratados y Convenciones firmados

en varios idiomas en esta Conferencia; 3) a un Protocolo Adicional a la Convención sobre creación del Tribunal.

Los Delegados de Honduras y Salvador propusieron constituir una «Unión de los Estados Centro-Americanos», pero este proyecto se postergó en vista del poco éxito alcanzado por el Pacto celebrado en 1920-1921.

El objeto de la Convención sobre Comisiones Internacionales de Investigación, es unificar los tratados celebrados sobre esta materia en 1913-1914 por los Estados Unidos de América con cada una de las Repúblicas del Istmo. Las Comisiones de Investigación no funcionarán en las cuestiones que afecten la soberanía, la independencia, el honor o los intereses vitales de cualquiera de las Partes Contratantes, y no podrán constituirse sino a petición del Estado o Estados interesados.

La Convención sobre limitación de armamentos sólo se firmó entre las cinco Repúblicas centro-americanas. Por ella las Altas Partes Contratantes, tomando en consideración su relativa población, convinieron que, por un período de cinco años contados desde la fecha de la entrada en vigor de esta Convención, no mantendrán un ejército permanente y una guardia nacional que exceda del número de hombres que a continuación se expresa, salvo el caso de guerra civil o invasión por otro Estado: Guatemala 5,200 hombres; El Salvador 4.200; Honduras 2.500; Nicaragua, 2.500; Costa Rica 2.000. En estas cifras no quedan comprendidos los oficiales ni las fuerzas de policía (art. 1). Ninguna de las Partes Contratantes podrá poseer más de 10 aeroplanos de guerra; ninguna podrá adquirir buques de guerra, que no fuesen guardacostas armados, a no ser en caso de guerra civil o ataque injusto por un Estado extranjero (art. 4). Se declara contrario a los principios humanitarios y al Derecho Internacional el empleo de gases asfixiantes, venenosos y otras substancias similares, y las Partes Contratantes se comprometen a no emplear tales medios (art. 5). Esta Convención durará hasta el 1º de enero de 1929; después continuará por tácita reconducción hasta un año después que una de las Partes Contratantes haya comunicado su voluntad de denunciarla; pero podrá regir entre las demás si fueren en número de cuatro (art. 8).

120.—Corte de Justicia Centro-Americana. — Esta Corte fué establecida en la ciudad de Cartago (Costa Rica) en virtud de la Convención firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907 entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador. En 1911 la sede de la Corte fué trasladada a San José de Costa Rica, donde dejó de funcionar en 1918, pues la Convención no fué renovada por una de las Partes Contratantes, debido al Tratado Chamorro-Bryan de 5 de agosto de 1914 sobre arrendamiento de las islas Great Corn Island y Little Corn Island completado con una estación naval en el golfo Fonseca, que Nicaragua concedió por su cuenta a los Estados Unidos de América. El asunto fué llevado por Costa Rica ante la Corte, y ésta dictó su fallo con fecha 2 de marzo de 1917 condenando al Gobierno de Nicaragua a restablecer el *statu quo* anterior al Tratado Chamorro-Bryan. Nicaragua desconoció el fallo y, como al propio tiempo expirara el plazo de vigencia de la Convención de 1907, la Corte se disolvió.

La Convención de Wáshington de 7 de febrero de 1923 ha restablecido el Tribunal Internacional Centro-Americano, pero sobre bases diferentes. Según la Convención de 1907, la Corte se componía de un juez por cada Parte Contratante; ahora los árbitros serán elegidos de una lista permanente de jurisconsultos formada del siguiente modo: cada Parte Contratante elegirá seis árbitros, de los cuales cuatro serán nacionales, uno pertenecerá a una lista de 15 personas enviada por los Estados Unidos de América, y otro a una lista de 5 personas enviada por las repúblicas latino-americanas que no sean de la América Central. Al producirse un conflicto que deba someterse a la Corte, la Parte interesada invitará a la otra a firmar un Protocolo para señalar la materia de la controversia, la fecha en que deban nombrarse los árbitros, el lugar donde éstos se constituirán. Firmado el Protocolo, cada Parte elegirá un árbitro de la lista permanente de juristas, que ella no haya propuesto, y un tercero de común acuerdo; a falta de acuerdo sobre la designación del tercero, éste será elegido por los dos árbitros nombrados, o por la suerte, si no se pusiesen de acuerdo.

La competencia del Tribunal de 1923, es más restringida que la de la Corte de 1907. Esta era competente para cono-

cer en todas las cuestiones, de cualquier naturaleza que fueren, entre las Partes Contratantes, siempre que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática; también era competente para entender en las demandas entabladas por particulares contra cualquiera de los Estados signatarios, por violación de los tratados o de cualquier otro principio internacional. La Convención de 1923 exceptúa las cuestiones o controversias que afecten la soberanía o la independencia; además un fallo puede ser anulado cuando el Tribunal no se constituye de conformidad a esta Convención o no observa las reglas del procedimiento contenidas en el anexo; también se podrá pedir la revisión cuando aparezcan hechos nuevos desconocidos anteriormente.

Congresos Financieros.

121.—Primer Congreso Financiero, Wáshington, 1915. Se reunió del 24 al 29 de Mayo de 1915, en la ciudad de Wáshington, con el objeto de estrechar la vinculación financiera entre los países americanos, habiendo tomado parte en este Congreso no sólo representantes oficiales de los diversos gobiernos, sino también representantes de la alta banca, del comercio y de la industria.

El Cuestionario preparado por el Gobierno de Estados Unidos comprendía los siguientes puntos: 1) efectos de la guerra europea sobre las rentas y gastos, y medios de afrontar las dificultades; 2) medios para hacer frente a la situación monetaria emergente de la conflagración; 3) creación de sucursales bancarias para facilitar el crédito inter-americano; 4) suscripción a empréstitos públicos, fomento del comercio inter-americano, mejoramiento de las vías de comunicación.

Hubo acuerdo general en cuanto a la necesidad de mejorar los medios de comunicación, pero no se pudo llegar a conclusiones prácticas sobre este tema. En cambio, se creó un organismo que se denominó «Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme» compuesta, en cada una de las Repúblicas americanas, de 9 miembros presididos por el respectivo Ministro de Hacienda. La legislación uniforme debía referirse a las siguientes materias: a) establecimiento de un

patrón de oro; b) letras de cambio, documentos mercantiles y conocimiento de carga; c) clasificación de las mercaderías y derechos de puerto; d) reglamentos uniformes para los viajantes de comercio; e) reformas a la legislación de marcas de fábrica, patentes de invención, y propiedad literaria y artística; f) tipo uniforme y moderado de franqueo postal, jiros y paquetes postales; g) arbitraje comercial.

Estos temas fueron tratados igualmente en las Conferencias Panamericanas, pero el Congreso Financiero ha podido dilucidarlos con mayor precisión, por ser una reunión de financistas y hombres de negocios (1).

122.—Primera reunión de la Alta Comisión Internacional de Legislación Unifome, Buenos Aires, 1916. — Con el programa señalado por el Primer Congreso Financiero, se reunió en la ciudad de Buenos Aires, del 3 al 12 de abril de 1916, la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme. Al programa primitivo se agregó un punto relativo al trabajo, otro al petróleo, otro a las facilidades bancarias y otro a la uniformidad de las tarifas telegráficas.

Fueron adoptadas Resoluciones: sobre patrón monetario (conveniencia de adoptar una moneda de cuenta); sobre letras de cambio (recomendación de adherirse a los reglamentos de La Haya de 1912); sobre conocimientos y certificados de depósito (recomendando la ley norteamericana); sobre facilidades bancarias; sobre marcas de fábrica (recomendando la Convención de Buenos Aires de 1910); sobre arbitraje comercial; sobre viajantes de comercio (recomendando una sola patente nacional); sobre clasificación de mercaderías (recomendando la nomenclatura de Bruselas); sobre documentos consulares (recomendando se exija solamente el manifiesto y la factura); sobre derechos de puerto (que sea reducido y exento de miras fiscales); sobre comunicaciones (que se active el Ferrocarril Panamericano); sobre tarifas postales (que se americanice la Unión Postal de Montevideo de 1911); sobre combustibles minerales (que se fomente la explotación del petróleo); sobre trabajo (que se fomente la legislación social); que se organicen exposiciones permanentes de produc-

(1) Actas del Primer Congreso Financiero Panamericano, Washington 1915, págs. 7, 309 y 315.

tos americanos; que cada dos años se reuna un Congreso Financiero (1).

123.—Segundo Congreso Financiero, Washington, 1920. Se reunió del 19 al 24 de Enero de 1920 para proseguir la labor realizada por el primer Congreso Financiero y la Alta Comisión. Firmáronse resoluciones sobre los siguientes tópicos: cambio de denominación de la Alta Comisión que se denominó «Alta Comisión Interamericana»; facilidades postales; conocimientos de carga; comunicaciones telegráficas, cablegráficas e inalámbricas; cooperación bancaria, letras de cambio, fondo internacional de oro en custodia, cheques; marcas de fábrica y patentes de invención; ley Web; agregados comerciales; censos, estadística; arbitraje en cuestiones comerciales; ayuda financiera a Europa.

Muchos puntos tratados en este Congreso fueron incluídos en el programa de la Quinta Conferencia Panamericana reunida en Santiago de Chile en 1923.

124.—Congresos Científicos Americanos. — Hubo tres Congresos Científicos Latino-Americanos y dos Congresos Científicos Pan-Americanos.

El Primer Congreso Científico Latino-Americano se reunió en Buenos Aires del 10 al 20 de abril de 1898, por iniciativa de la Sociedad Científica Argentina, y tuvo por objeto trabajar conjuntamente con las instituciones similares de la América Latina, en la defensa de los conocimientos científicos e industriales y estudiar diversos temas de interés para el progreso moral e intelectual de todos los pueblos americanos.

El Segundo Congreso Latino-Americano se reunió en Montevideo del 20 al 30 de marzo de 1901; el Tercero en Río de Janeiro del 6 al 16 de agosto de 1905.

Los dos Congresos Científicos Pan-Americanos se reunieron, sucesivamente, en Santiago de Chile del 23 de diciembre de 1908 al 15 de enero de 1909, y en Washington del 27 de diciembre de 1915 al 8 de enero de 1916.

Relacionado con el Derecho Internacional Público se tra-

---

(1) Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, publicación oficial, Buenos Aires, 1916.

taron: a) en el Primer Congreso Científico Latino-Americano, ferrocarriles internacionales, comunicaciones postales americanas, servicio internacional telegráfico, intercambio bibliográfico, defensa sanitaria marítima; b) en el Primer Congreso Científico Pan-Americano, telegrafía inalámbrica, sociedad pan-americana de física y química, problemas americanos de Derecho Internacional, Cláusula de la Nación más favorecida; c) en el Segundo Congreso Científico Pan-Americano, comisión pan-americana de radiotelegrafía, congreso americano para protección de las plantas; propagación del estudio de Derecho Internacional por medio de difusión de bibliotecas, publicaciones bibliográficas de Derecho Internacional, cursos especiales de preparación para los servicios diplomáticos y consulares, estudio obligatorio del Derecho Internacional en la carrera mercantil; creación de una Universidad Pan-Americana, Biblioteca Pan-Americana, Unión Arqueológica Pan-Americana.

RESUMEN DEL CAPITULO V

Esfuerzos de América en el sentido de organizar una comunidad internacional.

Los esfuerzos de las repúblicas americanas en el sentido de organizar una comunidad internacional, dieron origen a tres movimientos americanistas: el Latino-Americanismo, el Pan-Americanismo, y el Centro-Americanismo. Los tres movimientos se tradujeron en congresos y conferencias.

Latino-Americanismo.—Los congresos latino-americanos fueron unos políticos y otros jurídicos. Congresos *políticos*: tuvieron por objeto la confederación; en 1826 se reunió un Congreso en Panamá, donde se firmó un Tratado de Unión, Liga y Confederación, un Concierto sobre Contingentes, una Convención de Contingentes y una Convención sobre trasladación de la asamblea a Tucubaya en México; el Gobierno de Mexico intentó convocar un segundo congreso en 1834, 1838 y 1840, sin lograrlo; en 1847-1848 se reunió un nuevo Congreso en Lima, aprobando un Tratado de Confederación, un Tratado de Comercio y Navegación, una Convención Consular y una Convención Postal; en 1856 se firmó en Santiago de Chile el Tratado Continental destinado a asegurar una mayor vinculación comercial, jurídica e intelectual; en 1864-1865 volvió a reunirse un Congreso en Lima, donde se elaboró un Tratado de Unión y Alianza y un Tratado de Conservación de la Paz. Ninguno de los tratados suscriptos en Panamá y Lima fué ratificado por todas las repúblicas contratantes. Congresos *jurídicos*: tuvieron por objeto uniformar las soluciones del Derecho Internacional Privado y se reunieron en Lima (1877-1878) y Montevideo (1888-1889); en Lima se firmó un Tratado de Derecho Internacional Privado y otro sobre Extradición, que no fueron ratificados; en Montevideo se celebraron Tratados sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, Patentes de Invención, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Profesiones Liberales. Todos estos Tratados rigen en la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Panamericanismo.—Tiene por objeto establecer entre

las repúblicas americanas vinculaciones más estrechas en materia comercial, económica, financiera, sanitaria, industrial y, según sus recientes manifestaciones, una mayor solidaridad política; reuniéronse Conferencias Panamericanas en Wáshington (1889-1890), México, (1901-1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910) y Santiago de Chile (1923); en estas Conferencias se trataron el arbitraje, las reclamaciones diplomáticas por cuestiones pecuniarias, el desarme, las comisiones de investigación; la propiedad industrial, comercial e intelectual; las vías de comunicación terrestre, marítima y aérea; la uniformidad de los procedimientos, documentos y tarifas aduaneros y portuarios; el ferrocarril panamericano; el intercambio de profesores y alumnos; la naturalización; la condición de los extranjeros e hijos de extranjeros; la codificación del Derecho Internacional Público y Privado; la liga americana, etc., etc.; se creó una «Unión Panamericana» que tiene una oficina Pan-Americana en Wáshington.

En 1911 se reunió en Caracas un «Congreso Boliviano» en que Venezuela, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia adoptaron varios Acuerdos sobre servicio consular, servicio postal y telegráfico, propiedad literaria y artística, vías de comunicación, títulos académicos, extradición, y otros. En 1912, se reunió en Río de Janeiro una Junta de Jurisconsultos para estudiar la codificación del Derecho Internacional; la Junta subdividió la tarea en seis Comisiones con asiento en Wáshington, Río de Janeiro, Buenos Aires, Montevideo, Santiago y Lima; realizará una segunda reunión en Río de Janeiro en 1925.

Centro-Americanismo.—Tiene por objeto establecer y mantener una estrecha unión jurídica y comercial, y eventualmente política, entre Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador; estas repúblicas se reunieron en Wáshington en 1907, donde firmaron tratados de amistad y cooperación y crearon una Corte Centro-Americana de Justicia y una Oficina Internacional de la América Central; para desarrollar el programa trazado, volvieron a reunirse anualmente hasta 1914 y luego en 1920-1921; en 1923, hubo una segunda reunión en Wáshington, en la cual renovaron los tratados de 1907, reformaron la Corte de justicia, pactaron

el desarme y estipularon la creación de comisiones de investigación internacional.

Congresos Financieros.—Se reunieron en 1915 y 1920, en Wáshington, con el objeto de estudiar el mejoramiento de las relaciones financieras y económicas entre las repúblicas americanas; creóse en cada república una Alta Comisión de Legislación Uniforme presidida por el respectivo Ministro de Hacienda, hoy se llama Alta Comisión Interamericana; la Alta Comisión de Legislación Uniforme se reunió en Buenos Aires en 1916.

Congresos Científicos.—Se llevaron a cabo en Buenos Aires (1898), Montevideo (1901), Santiago (1908), y Wáshington (1916); tratáronse en ellos diversas materias científicas, entre otras la cuestión de la existencia de un Derecho Internacional Americano y el mejor método para popularizar la enseñanza de esta rama del Derecho.

Las personas del Derecho Internacional Público.—Los Estados.—El Papado.—Diversas entidades que no pueden ser consideradas como personas internacionales.—La Nación y el Estado.—Teoría de las nacionalidades.—Plebiscitos.—Autodeterminación.—Minorías.—Reconocimiento de los Estados.—Clasificación de los Estados.—Cambios institucionales y políticos.—Reconocimiento de nuevos gobiernos.—Obligaciones contraídas por el gobierno anterior.—Anexión total, anexión parcial; separación de Estados: efectos.—Derechos fundamentales de los Estados.—Deberes de los Estados entre sí.—Neutralidad perpetua.

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFÍA.—*Giro y Arcon,* La situación jurídica de la Iglesia Católica en los diversos Estados de Europa y América, 1906. — *Moris,* De la lucha por las nacionalidades. — *Olivart,* Del aspecto internacional de la cuestión romana, 1893. — *Oficial,* Los representantes pontificios en su carácter diplomático, Lima, 1891. — *Pí y Margall,* Las nacionalidades, 1899. — *Romero León R.,* La nacionalidad en las relaciones internacionales, 1913. —*Sauze Luis A.,* Las tribus salvajes ante el derecho internacional, 1873. — *Suárez José León,* El respeto de las nacionalidades. («Bélgica», 1915).—*Trías y Giro J. de,* Las personas jurídicas de fin no utilitario en derecho internacional. — *Wiesse Carlos,* ¿Quiénes deben votar en los plebiscitos internacionales?, 1891; — id Apuntaciones sobre el plebiscito pactado en el artículo 3º del Tratado de Ancón, año 1898.

Baie E., Le droit des nationalités, 1915. — *Bompard,* Le Pape et le droit de gens, 1888. — *Borel,* Etude sur la souveraineté de l'Etat féderatif, 1886. — *Cougay,* La Papauté en droit international, 1906. — *De la Grasserie,* Du principe sociologique des nationalités, 1916. — *De Maistre Joseph,* Du Pape, 1819. — *Despagnet,* Essai sur le protectorat, 1896. — *Duguit,* L'Etat, les gouvernements et les agents, 1903. — id Le droit social, le droit individuel et les transformations de l'Etat, 1908. —*Dupuis,* Les rapports des grandes puissances avec les autres Etats, 1921. — *Engelhardt,* Les protectorats anciens et modernes, 1896.— *Gairal F.,* Protectorat international, la protection sauvegarde, la protection du droit des gens, le protectorat colonial 1896. — *Gustine,* La loi des garanties et la situation internationale de la Papauté, 1901. — *Heimweh,* Droit de conquête et plébiscite. — *Henrion Ch.,* La nation et le droit des gens, 1911. — *Hill A. J.,* L'Etat moderne et l'organisation internationale, 1912. — *Houdeau,* L'union britannique, 1905. — *Jacobé de Naurois,* Le protectorat, 1910. — *Joly A.,* Du principe des nationalités, 1863. — *Le Fur,* L'Etat fédératif et confédération d'Etats, 1896; — id, L'Etat, la souveraineté et le droit, 1906. — *La Normand,* La reconnaissance internationale et ses diverses applications, 1899. — *Lorimer,* La doctrine de la reconnaissance, fundement du droit international (Revue de Droit International et de Législation Comparée, T. XVI, pág. 333). — *Marc Vichniac,* La protection des droits des minorités dans les traités internationaux de 1919, 1920, 1921. — *Nys E.,* La doctrine de la reconnaissance de Etats (Revue de Droit International

et de Législation Comparée, 2ª serie, 1903, pág. 292). — *Petit E.*, Des effets du protectorat relativement à la souveraineté internationale de l'Etat protégé, 1900. — *Roquette-Buisson*, Du principe des nationalités, 1895. — *Rouard de Card*, Les annexions et les plébiscites dans l'histoire contemporaine, 1890. — *Van Ortroy*, Conventions internationales définissant la limite actuelle des possessions, protectorats et sphères d'influence en Afrique, 1898. — *Yves de la Brière*, Le droit des gens dans les actes et les enseignements de la Papauté contemporaine (La Documentation Catholique, 11 de diciembre de 1920). — *Vergues A.*, La condition internationale de la Papanté, 1905. — *Vidrasco*, De la réserve du droit des minorités et du contrôle des puissances, 1921. — *Woukitchevitch*, La question des nationalités, 1912.

Ansaldi, Gli Stati, diritti e doveri, teoria della responsabilità internazionale, 1915. — *Avogadri*, Il Papa nel diritto internazionale, 1891. — *Brunialti*, Unioni e combinazioni fra gli Stati, 1881. — *Cimbali*, Lo Stato secondo il diritto internazionale, 1891. — *Fedozzi*, Saggio sul protettorato, 1877; — id Il concetto di personalité internazionale nell' artículo 1º del Patto della Società delle Nazioni (Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, 1921, pág. 101). — *Francese*, Personalitá giuridica della Chiesa cattolica 1904. — *Garelli*, Il diritto Internazionale tributario, 1899. — *Lue*, Del protettorato internazionale, 1899. — *Mancini P. E.*, Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti, 1851. — *Mamiani della Rovere T.*, Della ottima congregazione umana e del principio di nazionalità. — *Marghinotti*, Il protettorato internazionale nella sua natura giuridica, 1905. — *Miceli*, Lo Stato e la nazione, 1890. — *Perassi*, Confederazioni sul riconocimento degli Stati (Rivista di Diritto Internazionale, 1908. pág. 296). — *Rapisardi-Mirabelli*, Lo Stato sugetto del diritto internazionale. — *Ravera*, Del concetto di persona nel diritto internazionale e confronto della nazione colle persone que la compongono, 1870. — *Ruggieri*, L'Imperio britanico dopo la guerra, 1920. — *Trione*, *Gli* Stati civili nei loro rapporti giuridici coi populi semibarbari, 1891.

Ewart, Canada colony to Kingdom (American Journal of International Law, 1913, pág. 27). — *Griffen*, List of references on recognition in international law and practice, 1904. — *Hill*, World organisation as affected by the nature of the modern State, 1911. — *Nielsen*, The history of the Papacy in the XIX century 1906. — *Snow*, The question of aborigenes in the law and practice of nations, 1919. — *Stubbs*, Suzerainty or the rights and duties of suzeran and vassal States, 1882. — *Willoughby*, An examination of the nature of the States, 1903.

Bluntschli, Théorie générale de l'Etat, 1877. — *Bender*, Staats, Vöker und Kirchenrecht, 1898. — *Bornaguis*, Ueber die rechtliche Natur der Concordate, 1870. — *Brie*, Theorie den Staatenverbindungen, 1896. — *Ebers*, Die Lehre von Staatenbunde, 1910. — *Florack*, Die Schutzgebiete, 1906. — *Heilborn*, Das völkerrechtliche Protectorat, 1903. — *Holtzendorff*, Le principe des nationalités. — *Jellineck*, Die Lehre von den Staatenverbindungen, 1892; — id L'Etat moderne et son droit, 1904. —

Juraschek, Personal und Real Union, 1878. — *Krabbe,* Die moderne Staatsidee, 1919. — *Opet,* Schutz der nationalen Minderlieten, 1919. — *Schüking u. Wehberg,* Die Satzung des Völkerbundes, 1921. — *Von Maday,* Versuch einer theorie von den Staatenverbindungen, 1812. — *Westerkamp,* Staatsbund und Bundesstaat, 1892.

Baikow, Personalidad jurídica del Papado en el derecho internacional contemporáneo, 1904 (en ruso). — *Baker,* Staatenbond en Bondstaat, 1881. — *Kleintjes,* La Liga de las Naciones y el Estado (en holandés), 1921. — *Sirmagieff,* De la situación des Etats mi-souverains 1899. — *Svercf,* Les bases de la classification des Etats en relation avec la doctrine générale de la classification, 1883.

SUMARIO: Las personas del Derecho Internacional Público.—*125. Los Estados.—126. La Iglesia.—127. Diversas entidades que no pueden ser consideradas como personas internacionales.—128. Elementos esenciales de los Estados.—129. La Nación y el Estado.—130. El Papado.—131.* Formación de los Estados*; diversos casos.—132. Las nacionalidades.—133. Plebiscitos. —134. Autodeterminación.—135. Minorías.*—Reconocimiento de los Estados.—*136. Necesidad.—137. Oportunidad.—138. Formas. —139. Autoridad.*—Clasificación de los Estado.—*140.* Diversas *clasificaciones.—141. Estados soberanos y Estados semi-soberanos.—142. Estados simples y Estados compuestos.—143. Unión real.—144. Unión personal.—145. Unión incorporada.—146. Confederación.—147. Federación.—148. Imperio federal.—149. Estados vasallos.—150. Estados tributarios.—151. Estados protegidos.— 152. Dominios.—153. Grandes potencias y potencias menores.*

Las personas del Derecho Internacional Público.

125.—Los Estados.—Por su definición el Derecho Internacional Público es el conjunto de principios y de reglas que determinan los derechos y deberes de los Estados en sus relaciones mutuas. Los Estados son las personas internacionales por excelencia. ¿Son ellos las únicas personas del Derecho de Gentes?

126.—La Iglesia.—Fiore, Olivi y otros autores consideran como persona internacional a la Iglesia Católica Romana. En efecto, la Iglesia ha ejercido uan influencia benéfica en

el desenvolvimiento de la comunidad internacional y, tanto por sus orígenes y fines como por su organización y establecimiento en todos los países, es una institución eminentemente internacional, que desempeña su elevada misión con independencia de los poderes locales (1). La Iglesia es una persona internacional representada por el Papa, quien ha desempeñado en los siglos pasados la magistratura internacional y, en los años que corren, conserva aun su carácter y atributos de Soberano garantizados por la Ley de Garantías de 13 de mayo de 1871 y las prácticas consagradas por la tradición. En lo temporal, el Papado ha dejado de ser un Estado territorial, pero conserva siempre su carácter de potencia, de entidad internacional diplomáticamente reconocida (2). En lo espiritual, el Papado es una potencia *sui generis* que tiene como territorio el mundo, como población los fieles católicos, como autoridad al Papa, y como fin social la pacificación y el perfeccionamiento moral del universo.

127.—Diversas entidades que no pueden ser consideradas como personas internacionales.—Algunos autores atribuyen un carácter internacional al Hombre. «El Hombre » — dice Fiore — como miembro de la humanidad, tiene » una individualidad propia, una esfera de acción que puede » abarcar todas las regiones del globo, una capacidad jurídica » que le pertenece en razón de su existencia misma, independientemente de la que pueda reconocérsele en su calidad de » ciudadano de un Estado; tiene derecho a ciertas facultades » inherentes a la persona humana, determinadas y regidas por » el Derecho Internacional. Esta teoría la comparten también Bonfils y Sá Vianna (3); pero es difícil admitirla, pues sin desconocer sus fines humanitarios y la influencia que es capaz de ejercer sobre la determinación de los derechos del individuo, es impropio calificar de «personas internacionales» a

(1) *P. Fiore,* Diritto internazionale codificato, arts. 437 a 469; *L. Olivi,* Manuale di diritto internazionale pubblico e privato, 1902.

(2) *Ives de la Brière,* Le Pape dans les assises internationales (La Documentation Catholique, 13 décembre 1919).

(3) *Fiore,* ob. c. art. 31, nota. — *Bonfils,* ob. c. Nº 157. — *Sá Vianna,* Elementos de direito internacional, T. I, pág. 300; — id. Internacionalidad de la persona humana (Revista Argentina de Derecho Internacional, T. I, año 1920, pág. 4).

los individuos o colectividades que reconocen un lazo de sujeción así hacia el Estado de quien dependen como hacia el Estado que habitan (1).

No son personas internacionales los soberanos o jefes de Estado; tampoco lo son los agentes diplomáticos o consulares. En otros tiempos el monarca confundía su corona con el Estado y dirigía las relaciones exteriores como patrimonio propio; actualmente tanto los soberanos como los agentes diplomáticos y consulares sólo representan y defienden los intereses del Estado a título de mandatarios.

Tampoco constituyen personas internacionales las grandes Comisiones internacionales, tales como la Comisión del Danubio o la Comisión del Congo, que Holtzendorff llama «Estados fluviales» (Flusstaaten); pues aunque gozan de autonomía en las materias de su incumbencia y poseen una bandera propia, su mandato emana de los Estados signatarios de los respectivos Tratados; su existencia es precaria y depende de la buena armonía entre los Estados contratantes. Lo mismo puede decirse de la Unión Postal Universal y otras oficinas de administración internacional, que obran por delegación de los gobiernos.

No son personas internacionales los pueblos nómadas ni las tribus salvajes que carecen de organización, aunque están colocados bajo la protección del Derecho de Gentes, especialmente después de firmado el pacto de la Liga de las Naciones que ha sometido a varias de estas poblaciones al mandato de las potencias civilizadas. No es indispensable que un Estado sea totalmente independiente para ser persona internacional; también lo son los Estados vasallos, tributarios y protegidos.

No han podido ser consideradas como personas internacionales las grandes compañías colonizadoras, tales como la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, las dos Compañías de las Indias Occidentales, la Compañía de las Indias Orientales, la Compañía del Niger; si han ejercido algunos atributos de la soberanía, fué por delegación de los respectivos Estados. Puede hacerse una excepción a favor de la

---

(1) *Rapisardi-Mirabelli,* Lo Stato Soggetto del Diritto internazionale, 1909.

Asociación Internacional del Congo, que el Congreso de Berlín de 1885 reconoció como Estado libre.

En cuanto a las *sociedades de Estados* tales como La Unión Panamericana o la Liga de las Naciones, en realidad son los Estados mismos quienes se reunen en conferencia o en asamblea para deliberar sobre asuntos de interés común; son las mismas personas internacionales quienes entran en acción, sin formar una tercera persona, al menos mientras la Unión o la Liga se mantengan en su posición actual y no se conviertan en Super-Estados.

En resumen, las únicas personas del Derecho Internacional son los Estados y el Papado.

128.—Elementos esenciales de los Estados. — Se han dado diversas definiciones del Estado. Según Bluntschi, el Estado es un conjunto de familias, que obedecen a una autoridad común, están establecidas en un territorio fijo, con el objeto de hacer respetar su independencia colectiva y la conservación de cada uno de sus miembros (1) Bonfils lo define como una reunión permanente e independiente de hombres, propietarios de un territorio determinado, asociados bajo una autoridad común, y organizados con el fin de asegurar a todos y a cada uno el ejercicio de su libertad y el goce de sus derechos (2). Foignet y Mérignhac opinan que el gobierno debe ser independiente y soberano, para que haya un Estado en el escenario internacional (3). Louter cree que basta la independencia, aunque el Estado no sea soberano (4).

Todos están contestes en considerar como elementos esenciales del Estado la población, el territorio, el gobierno propio, el fin social. En cuanto a la soberanía, como ella es una e indivisible, es preferible emplear la expresión «independencia» como elemento del Estado; un Estado puede ser más o menos independiente, pero no puede ser más o menos soberano; usando el término de independencia, queda explicada la exis-

---

(1) *Bluntschli,* Théorie générale de l'Etat, pág. 11.

(2) *Bonfils,* ob. c., Nº 161.

(3) *Foignet,* Manual élémentaire de droit international public, 1923, pág. 57. — *Merignhac,* Traité de droit public international, 1905, T. I, pág. 216.

(4) *De Louter,* ob. c. pág. 177.

tencia de los Estados semi-independientes, mal llamados semi-soberanos.

El Estado es un conjunto de familias. El número de familias puede ser más o menos grande; lo esencial es que haya una cantidad apreciable de personas animadas de la voluntad de formar un Estado (1). No es indispensable que toda la población sea nacional; pero si todos los habitantes fueran extranjeros, no habría Estado. La población puede ser sedentaria o nómada, con tal que los movimientos se efectúen dentro del Estado; los habitantes pueden emigrar, pero si todos emigraran al extranjero, se acabaría el Estado.

No hay Estado sin una autoridad común, sin un gobierno organizado, dotado de medios que lo capaciten para conservar el orden en el interior y mantener relaciones con los demás gobiernos.

Todo Estado debe poseer un territorio fijo, una porción del globo ocupada por la población. El territorio puede aumentar o disminuir, pero no puede ser transferido en su totalidad a otro Estado. No importa que el territorio sea continuo como el de la República Argentina, o discontinuo como el de la Gran Bretaña; puede ser extenso como el de los Estados Unidos de América o pequeño como el de Luxemburgo; puede ser simplemente terrestre o poseer una faja de mar territorial. ¿Podría ser exclusivamente marítimo? No, porque el mar libre no es susceptible de apropiación permanente.

El Estado debe perseguir un fin social, un objeto lícito de convivencia, cual es el de asegurar el bienestar moral y material de la población en el interior y defender la independencia y los intereses nacionales en el exterior. Las antiguas Compañías de colonización fueron independientes, pero carecían de fin social, pues sólo perseguían fines de lucro; no fueron Estados. Tampoco han podido ser tales las agrupaciones dedicadas a la piratería, como los Pabellones Negros de Tonkin, o los filibusteros de Santo Domingo.

129.—La Nación y el Estado. — En el lenguaje usual «Nación» y «Estado» se emplean como sinónimos. El Ins-

(1) Sin embargo, la Liga de las Naciones se negó a admitir como miembro al Principado de Liechtenstein, debido a su escasa población.

tituto Americano de Derecho Internacional dictó un reglamento fijando los derechos y deberes de las *Naciones;* el Tratado de Versalles creó la Liga de las Naciones; pero jurídicamente, la Nación se diferencia del Estado. Una Nación puede estar repartida en varios Estados, y recíprocamente un Estado puede contener varias Naciones. La Nación es el conjunto de individuos de la msima raza, del mismo origen, del mismo idioma, costumbres y aspiraciones. Así considerada, la Nación puede constituirse en Estado si reune los demás elementos esenciales, territorio, gobierno, fin social: tal sucede con la Nación francesa o italiana. Hay Naciones que no constituyen Estados: la Nación judía, la gitana, la polaca en el siglo XIX. La Nación germánica está dividida entre Alemania y Austria. El ex Imperio Ruso comprendía las Naciones rusa, polaca, finlandesa, caucásica, lituana, letona, georgiana y otras. El Imperio Británico es un conglomerado de Naciones diseminadas en los diversos continentes. La Nación española ha dado origen a todas las repúblicas hispano-americanas; el Portugal, al Brasil; la Gran Bretaña, a Estados Unidos de América. La Nación y el Estado son pues dos entidades distintas. La Nación no es una persona internacional.

130.—El Papado. — La historia internacional del Papado comprende dos períodos separados por una fecha, la de 20 de septiembre de 1870, cuando las tropas italianas penetraron en Roma.

Durante muchos siglos el Papa reunía en su persona una doble soberanía: la soberanía temporal como Jefe de los Estados Pontificales, y la soberanía espiritual como Jefe de la Iglesia Católica. Como Soberano temporal el Papa estaba en posesión de un pequeño reino independiente en el centro de Italia, cuyas fronteras variaron según las peripecias históricas, pero que permaneció ileso por más de once siglos. El Papa era Soberano de un territorio libre e independiente, y a este título tenía los derechos y los deberes de todos los demás Soberanos temporales; pero por razón de su alta investidura espiritual, se le reconocía la magistratura internacional, la supremacía sobre los demás Soberanos cristianos, quienes solicitaban la consagración papal para ejercer el poder público considerado como de origen divino. Pueblos y reyes reconocían la magistratura papal, y de este modo el

Papado pudo conducir a la cristiandad con mano paternal a través de los errores, vicios y violencias de los siglos pasados. El Papa coronaba a los monarcas, excomulgaba a los rebeldes, daba protección a los pueblos oprimidos, aconsejaba a gobernantes y gobernados, lanzaba anatemas contra los atentados, apaciguaba las querellas, servía de árbitro; de hecho los Soberanos cristianos formaban una especie de federación dirigida por la Santa Sede (1).

En 1870 el Papado dejó de ser un Estado territorial, pero conservó los atributos de una potencia internacional. La condición actual del Papado está garantizada por la ley italiana de 13 de mayo de 1871 conocida con el nombre de «Ley de Garantías». Esta ley, dictada para tranquilizar al mundo católico, es un acto unilateral del legislador de Italia, que no obliga a la Santa Sede; sin embargo, es algo más que una ley interna susceptible de ser derogada a voluntad: es una ley cuasi-internacional, porque las prerrogativas internacionales del Papa cuentan con el asentimiento de todos los Estados interesados en asegurar la independencia del Jefe de la Iglesia Católica (2).

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías reconocen al Papa la cualidad, los honores y las prerrogativas personales de Soberano, y castigan los atentados contra el Sumo Pontífice como si fuesen contra la persona del Rey mismo. El artículo 4 acuerda al Papa una dotación anual de 3.255.000 francos, como renta perpetua e inenajenable. El artículo 5º asegura al Papa el goce de los Palacios apostólicos del Vaticano y de Latrán, así como de la Villa de Castel-Gandolfo, con todos sus anexos, jardines, museos, bibliotecas, colecciones de arte y de arqueología. Los artículos 6 a 10 protegen las inmunidades y franquicias de los Conclaves, Concilios y demás órganos del gobierno pontifical. El artículo 11 reconoce las inmunidades diplomáticas del personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Vaticano, así como de las nunciaturas e internunciaturas acreditadas por la Santa Sede cerca de los Estados extranjeros. El artículo 12 conserva a la Santa Sede el derecho de corresponder directamente y sin

---

(1) *Jules de Maistre,* Du Pape, págs. 232 y 247.

(2) *Holtzendorff,* Introduction au droit des gens, pág. 113.

control con el episcopado y con el mundo católico, y la facultad de establecer en las residencias pontificias oficinas de correos y telégrafos. Las comunicaciones de la Santa Sede están exentas de toda tasa y gastos en el territorio italiano, y los correos del Vaticano son asimilados a los correos oficiales de los gobiernos extranjeros. El artículo 13 declara que los establecimientos de enseñanza eclesiástica de Roma y de las seis diócesis suburbanas, continuarán bajo la dependencia exclusiva de la Santa Sede, sin ingerencia alguna de las autoridades italianas.

El Papado considera ilegal la ocupación de Roma por Italia e insuficientes las previsiones de la Ley de Garantías. A pesar de los años transcurridos, queda en pie la Cuestión Romana entre el Vaticano y el Quirinal. El Papa se considera como cautivo voluntario y se rehusa a aceptar la dotación pecuniaria que le fué asignada en 1870. El ceremonial del Vaticano contiene una regla destinada a impedir que ningún Soberano extranjero visite el Quirinal antes de haber visitado el Vaticano. Por haber infringido esta regla, en 1904, el Presidente de Francia, Emilio Loubet, hubo un conflicto diplomático entre ambas potencias. Antes de 1920, el ceremonial pontifical hacía una distinción entre los Soberanos católicos y los Soberanos no católicos: los primeros no eran recibidos por el Papa sino a condición de dirigirse primeramente a la Santa Sede; los segundos podían dirigirse primero al Quirinal, pero para ser recibidos por el Papa, debían salir de la embajada o legación de su país o desde una iglesia de su respectivo credo. En esta última forma, visitaron al Vaticano Guillermo II en 1893, 1898 y 1903, Eduardo VII en 1903, Wilson en 1919. Una encíclica del Papa Benedicto XV de 23 de mayo de 1920, atenuó el rigor de aquella regla, estableciendo para los Soberanos católicos el mismo ceremonial que el que regía para los Soberanos no católicos.

La Cuestión Romana no ha podido resolverse aún. Varias serían las soluciones posibles. En los últimos tiempos, el Quirinal y el Vaticano parecen haber depuesto sus intransigencias; pero mientras el primero es partidario de la nacionalización, el segundo se inclina hacia la internacionalización. El Gobierno Italiano consentiría quizás en acordar a la Santa Sede franquicias más extensas o condiciones finan-

cieras y jurídicas más ventajosas que las concedidas por la Ley de Garantías, pero todo esto a la condición de que la Cuestión Romana continúe siendo italiana, sin ingerencia de las potencias extranjeras. La Santa Sede, por el contrario, desearía que el nuevo reglamento de garantías recibiese el consentimiento colectivo de las potencias, a fin de dar a esta cuestión un carácter internacional. Podría haber una solución territorial o una solución jurídica. En efecto, sin reclamar la completa restauración del antiguo poder temporal del Papado, habría ventaja en restituirle alguna fracción territorial dentro de Roma, al sólo objeto de procurarle el símbolo palpable de la soberanía territorial; o en su defecto, debería adoptarse un reglamento internacional de garantías en reemplazo de la ley de 13 de mayo de 1871; o colocar a la Santa Sede bajo la garantía de la Liga de las Naciones.

Antes de 1870 la Santa Sede tomaba parte en los Congresos y Conferencias internacionales, celebraba tratados, pactaba Concordatos, enviaba y recibía agentes diplomáticos. Hoy conserva el derecho de legación y de negociación bilateral y celebra Concordatos, pero se ve excluída de los grandes Congresos y Asambleas internacionales. Esta exclusión sistemática no puede explicarse sino por el materialismo de la época prosaica que atraviesa el mundo, en que las más grandes fuerzas morales son tratadas como valores secundarios; mucho influye también la Cuestión Romana pendiente que priva a la humanidad del precioso concurso de la institución que en todos los tiempos ha predicado la moral y la buena fe entre los individuos y entre las naciones.

131.—Formación de los Estados. Diversos casos. — Los Estados nacen, crecen, disminuyen, desaparecen. La formación de los Estados pertenece al dominio de la historia política más que al Derecho Internacional. Este se limita a constatar su existencia, determinando la forma de su reconocimiento y sus derechos y deberes. Puden presentarse diversos casos:

a) Algunos Estados se formaron por la posesión inmemorial del respectivo territorio: China, Japón, Rusia, Alemania, Francia; b) otros nacieron por emancipación de una Madre Patria: Estados Unidos de América, República Argentina y demás repúblicas latino-americanas; c) otros, por secesión:

Bolivia, Panamá, Paraguay, Uruguay; d) otros, por fusión de varios Estados en uno solo: Italia, Imperio Alemán; e) otros, por la separación: Bélgica, Grecia, Finlandia, Lituania, Latvia, Georgia, Hungría; f) otros, por resoluciones de Congresos internacionales: Estado Libre del Congo, Polonia, Checoeslovaquia, Estado Servio-Croato-Esloveno; g) otros, por emigrantes: Liberia.

132.—Las nacionalidades. — Según *Mancini,* la nacionalidad es «una asociación natural de hombres, con unidad »de territorio, de origen, de costumbres y de idioma, ajustada »a la comunidad de la vida y de la conciencia social» (1). Los partidarios del principio de las nacionalidades sostienen que los Estados son creaciones artificiales cuando no responden a una población basada en ese principio; afirman también que toda nacionalidad tiene el derecho de constituirse en Estado, o unirse al Estado con el cual posee una comunidad étnica.

Esta doctrina, enseñada por Madame de Staël en pro de la raza germánica, contó con el apoyo de la Revolución Francesa, pero fué desconocida por el Congreso de Viena de 1815; posteriormente fué invocada por Grecia para emanciparse de Turquía, por Bélgica para separarse de los Países Bajos, por Italia para consolidar su unidad nacional, por Prusia para constituir el Imperio Alemán, por Rusia para extenderse en los Balkanes; la misma doctrina fué invocada después del Armisticio de 1918 para proclamar la independencia de Polonia, de Checoeslovaquia, del Estado Servio-Croato-Esloveno, así como para agrandar el territorio de Italia, Rumania y Grecia, aunque también se hizo uso de la expresión «auto-determinación».

Como doctrina destinada a prestar apoyo a los pueblos que se encuentran incorporados a otros Estados contra su voluntad, la de las nacionalidades ejerció una influencia benéfica sobre la diplomacia europea. Pero ella no tiene aplicación en el continente americano formado de Estados nacidos por la libre y espontánea voluntad de los pueblos. No basta que dos o más pueblos sean de la misma raza, hablen el mismo

---

(1) *Pascual S. Mancini,* Della nacionalità come fondamento del diritto delle genti, 1854, pág. 37.

idioma o tengan las mismas costumbres, para formar un mismo Estado; es preciso que tengan la voluntad de constituirse en un solo cuerpo político. Como dijo Mamiani, «la patria y el » Estado no hallan un fundamento jurídico bastante en los » hechos naturales de la comunidad de origen, de idioma, de » costumbres, etc., sino más bien en la voluntad de los hom- » bres, firme, razonada, independiente, para decirlo en otros » términos, en un hecho de la razón» (1). Pueden dos pueblos ser de la misma raza y hablar el mismo idioma sin poseer los mismos sentimientos, como lo prueba la coexistencia de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América, de España y de las repúblicas hispano-americanas, de Portugal y del Brasil. Un mismo Estado puede poseer varios idiomas oficiales, como la Suiza, donde se habla francés, italiano y alemán. En general, la cuestión de las razas pertenece a un pasado que se fué y no conviene resucitarla.

133.—Plebiscitos. — El plebiscito es una consulta a los habitantes de un territorio para que expresen si debe pasar a la soberanía de otro Estado. Se entiende también por plebiscito el derecho que se confiere a los habitantes de un territorio cedido o anexado, para optar por la nacionalidad de uno u otro de los Estados interesados. Hay, pues, plebiscitos de soberanía y plebiscitos de nacionalidad.

Pueden citarse entre los primeros: los que la Revolución Francesa hizo levantar en Saboya y Bélgica; el de la cesión de Niza y Saboya a Francia en 1860; el de la anexión de Venecia a Italia en 1866; el que se estipuló, en el mismo año, sobre la ocupación de Sleswig por Prusia; el de la cesión de la isla de San Barthélemy a Francia en 1877; el que se convino en 1883 para Tacna y Arica ocupadas por Chile. Entre los plebiscitos de nacionalidad se puede mencionar: el de la cesión de California a Estados Unidos en 1848, el de la Alsacia y Lorena a Alemania en 1871, el de la Tesalia a Turquía en 1897, el de las Filipinas a Estados Unidos en 1898, el de Sakhalin al Japón en 1905. Recientemente el Tratado de Versalles ha sometido a plebiscito la cuenca del Sarre, los territorios de Allenstein, Marienwerder, Eupen, Malmedy, Teschen, Alta Silesia y Sleswig.

---

(1) *Mamiani della Rovere*, ob. c., pág. 185.

El plebiscito de nacionalidad no ofrece dificultad, aunque la práctica no fué uniforme en cuanto a las personas que tienen ese derecho. Más difícil es el plebiscito de soberanía. ¿Es obligatorio consultar a los habitantes para ceder un territorio a un Estado extranjero? Los partidarios de los plebiscitos invocan la soberanía nacional y afirman que los pueblos no son mercancías susceptibles de cambiar de dueño. En la práctica, los plebiscitos de soberanía se aplicaron para ratificar los hechos consumados, o cuando los ocupantes estaban seguros del resultado de la votación. Para el Estado cedente es una cuestión interna; en cuanto al Estado cesionario, le conviene el plebiscito si desea granjearse las simpatías de la población y facilitar su futura administración; pero la falta de plebiscito no invalida la cesión o anexión.

134.—Autodeterminación. — Es el derecho de los pueblos de disponer de sus destinos y elegir la soberanía bajo la cual desean vivir. La Autodeterminación es un vocablo nuevo que expresa una idea antigua. Este concepto, que los anglosajones llaman «self determination», es el mismo que J. J. Rousseau ha defendido en su Contrato Social; es el principio que proclamó la Revolución Francesa y que sirvió de fundamento a la emancipación americana. La conflagración de 1914 hizo revivir aquel concepto como reacción contra la política europea del siglo XIX que, haciendo abstracción de los derechos de los pueblos, sólo atendió las inspiraciones del equilibrio y de las compensaciones territoriales.

La autodeterminación tiene puntos de contacto con las nacionalidades y con los plebiscitos. Uno de sus defensores, el ex Presidente de Estados Unidos de América Woodrow Wilson, en su mensaje de 8 de enero de 1918 conocido por «Catorce Puntos», insinuó el reajuste de las fronteras italianas con arreglo a las líneas de las nacionalidades, pidió un régimen de autonomía para las colectividades étnicas que vivían bajo la soberanía turca, abogó por la creación de una Polonia independiente. Los Tratados de Paz de 1919-1920 se hicieron eco de estas reivindicaciones, al crear los nuevos Estados de Polonia, Checoeslovaquia y Servio-Croato-Esloveno, al restituir Alsacia y Lorena a Francia, Trento y Trieste a Italia, Besarabia a Rumania. Sin embargo, los Aliados no permitieron la unión de Austria con Alemania, ni reconocieron la separación

de Ukrania, Georgia, Arzebeidjan de Rusia. Es porque el principio de la autodeterminación, si fuera absoluto, haría peligrar la estabilidad del mapa político no sólo de Europa, sino también de los demás continentes (1).

135.—Minorías. — En los países de Oriente y en algunos Estados europeos, hay núcleos de población que por razones de raza, de idioma o de religión, se ven privados de ciertos derechos civiles y políticos, o son perseguidos en sus personas y bienes por el hecho de pertenecer a esos núcleos. Son las *minorías* étnicas que, no obstante ser de la nacionalidad del Estado en que viven, no cuentan con una protección legal bastante.

La protección internacional de las *minorías* empezó en Turquía, de ahí pasó a los Balkanes y recientemente se extendió a varios países europeos. Ella figura en el Tratado de París de 1856 (art. 9), en el Tratado de Berlín de 1878 (art. 62) y en los Tratados de Versalles, Saint-Germain, Trianon, Neuilly y Sèvres de 1919-1920 (arts. 86 a 93, 51 a 62, 54, 49 y 140, respectivamente). Existen también tratados especiales de protección de las *minorías,* celebrados por las potencias aliadas con Polonia (28 de junio de 1919), Checoeslovaquia (10 de septiembre de 1919), Rumania (9 de diciembre de 1919), Grecia (10 de agosto de 1920). Polonia, Estonia, Finlandia y Letonia, han firmado entre sí sobre la misma materia un tratado el 17 de marzo de 1922.

El Tratado de París de 1856 proclamó en materia de cultos y de raza la igualdad de todos los súbditos del Imperio Turco. El Tratado de Berlín de 1878 impuso a Bulgaria, Serbia y Rumania la tolerancia religiosa, y a Turquía la obligación de introducir reformas que garantizasen los derechos de los armenios y demás súbditos cristianos. Los Tratados de Paz de 1919-1920 portegen a las *minorías* en Polonia, Checoeslovaquia, Austria, Estado Servio-Croato-Esloveno, Rumania, Hungría, Grecia, Bulgaria, Turquía y Armenia. Estos convenios aseguran la protección de las *minorías* de religión, nacionalidad, idioma o raza, y les reconocen el derecho a la vida, la libertad de cultos, de pensamiento, de enseñanza y de reunión;

---

(1) Véase *Robert Lansing,* Self Determination. A discussion of the phrase, 1921.

la igualdad civil y política, la admisibilidad en los empleos públicos, el libre ejercicio del comercio y de las industrias. Todos estos derechos y garantías están colocados bajo la vigilancia de la Liga de las Naciones. La protección cubre tanto al individuo como a las colectividades étnicas (1).

Reconocimiento de los Estados.

136.—Necesidad. — Un Estado existe desde que reune los elementos esenciales de tal; pero para entrar en relaciones con los demás Estados, necesita ser reconocido por estos últimos. Por esta formalidad, que es de origen consuetudinario, la comunidad internacional aparece como una asociación cerrada a la cual no se puede pertenecer sino después de haber sido reconocido por cada uno de sus miembros. Este requisito ha hecho decir a algunos autores que el reconocimiento es un elemento constitutivo del Estado. Más exacta empero es la opinión que atribuye al reconocimiento un carácter meramente declarativo: un Estado puede ser reconocido por unos Estados, sin ser reconocido por otros; basta que uno solo lo reconozca para entrar en relaciones con él, sin que tenga la obligación de verificar si ya ha sido reconocido por las demás. Entre la proclamación de la independencia y el reconocimiento de la misma, suele transcurrir un cierto tiempo; pero la edad de los Estados se cuenta desde la independencia o desde la revolución, no desde su reconocimiento. Así, por ejemplo, el primer reconocimiento formal de la República Argentina tuvo lugar en 1821; su existencia como Estado libre data desde el 25 de mayo de 1810, mientras que la proclamación de su independencia se hizo el 9 de julio de 1816.

¿Existe el deber de reconocer a los nuevos Estados? Las opiniones están divididas. Despagnet et Boeck consideran que todo Estado que reune los elementos constitutivos de tal, tiene el derecho de ser reconocido, de manera que la negativa sistemática de entablar relaciones con él, es un desconocimiento de su derecho y un justo motivo para considerarse agraviado

---

(1) *P. Fauchille,* Traité de droit international public. T. I, número 409.

(1). Bonfils conceptúa, por el contrario, que el reconocimiento es facultativo y que, hasta tanto no sea practicado en forma, no hay relación de derecho entre ambos Estados, ni obligación de orden internacional (2). El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Roma de 1921, se pronunció en favor de la primera solución mediante una declaración que dice: « todo pueblo que, en el territorio que ocupa, se ha dado un » gobierno capaz de mantener el orden en el interior y de » cooperar, en el exterior, en la organización cada vez mas » desarrollada de las relaciones basadas en la utilidad común, » la justicia y la paz, tiene derecho al reconocimiento de su » nación como Estado ». Es verdad que el reconocimiento es un acto de soberanía, pero esto rige cuando se trata de Estados recientemente formados cuya estabilidad se preste a duda; pero en el caso de un Estado que ha proclamado su independencia, lleva una vida independiente visiblemente consolidada y se conduce como Estado civilizado, al punto de haber obtenido el reconocimiento de varios Estados, la negativa reiterada de entrar en relaciones con él, de parte de otros Estados que no sea la Madre Patria, puede reputarse como un acto de hostilidad. De todos modos, un Estado reconocido por algún otro, es una persona internacional.

137.—Oportunidad. — Cada Estado aprecia por sí mismo la oportunidad del reconocimiento. Pueden señalarse, sin embargo, algunos principios directores, a saber: a) El reconocimiento es oportuno cuando no es prematuro ni tardío. Cuando es prematuro suele provocar el descontento del Estado que tiene interés en negar la personalidad del nuevo Estado. Si es tardío hiere las susceptibilidades de este último; b) El reconocimiento de un Estado creado en un congreso internacional no ofrece dificultades; c) Cuando un Estado nace por emancipación o secesión de otro Estado, es preciso tener en cuenta diversas circunstancias: si el gobierno central ha reconocido al nuevo Estado, no hay inconveniente, pero la Madre Patria es generalmente la última en prestar su reconocimiento; (los Estados Unidos declararon su independencia en 1776 y fueron reconocidos por Inglaterra en 1783; la República Ar-

---

(1) *Despagnet et Bosck*, ob. c., Nº 79.
(2) *Bonfils*, ob. c. Nº 201.

gentina se emancipó en 1816 y fué reconocida por España en 1863); si la guerra de la independencia se encuentra en un período de indecisión, el reconocimiento es prematuro (por este motivo los Estados Unidos se negaron a reconocer a los húngaros en 1849 y a los insurrectos de Cuba en 1875 y 1895; y por haber Francia reconocido en 1778 la independencia norteamericana, Inglaterra le declaró la guerra; en 1903 Colombia protestó contra el reconocimiento prematuro de Panamá por Estados Unidos); cuando la guerra ha cesado de hecho y existe la evidencia de que la Madre Patria es incapaz de reconquistar la provincia sublevada, se presenta la oportunidad de reconocer al nuevo Estado, si éste ha proclamado y mantenido su independencia y lleva una vida de Estado organizado (tal sucedió con las Provincias Unidas del Río de la Plata que fueron reconocidas en 1821 por el Brasil, en 1822 por Estados Unidos, en 1825 por la Gran Bretaña).

138.—Formas. — El reconocimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando sobreviene una declaración formal; es tácito cuando se entablan relaciones diplomáticas con el nuevo Estado o cuando se le invita a participar oficialmente en un congreso diplomático. No importa un reconocimiento tácito el hecho de recibir a un cónsul o a un agente comercial, ni el de entrar en gestiones con agentes confidenciales que vienen a solicitar el reconocimiento.

El reconocimiento puede ser individual o colectivo. Como casos de reconocimiento colectivo se puede citar: el de Grecia por la Conferencia de Constantinopla de 1832, el de Serbia, Montenegro, Rumania y Bulgaria por el Congreso de Berlín de 1878; el del Congo por el Congreso de Berlín de 1885, el de Polonia por el Tratado de Versalles de 1919.

Algunas veces el reconocimiento es condicional. El Tratado de Berlín de 1878, puso como condición *sine qua non*, la igualdad de todos los habitantes, sin distinción de raza ni de religión; los Tratados de Paz de 1919-1920 fijaron como condición la protección de las minorías.

En principio, el reconocimiento es irrevocable; ninguna condición debe considerarse como supensiva o resolutoria, sino como una obligación que asume el nuevo Estado. Si no la cumple, puede incurrir en las sanciones generales del Derecho de Gentes, pero la falta de cumplimiento no autoriza a anular

el reconocimiento. Sólo un reconocimiento manifiestamente prematuro puede ser revocado.

El reconocimiento de un Estado por otro, no impone a éste la obligación de garantizar su independencia, aunque sí la de respetarla; la garantía sólo puede emanar de un tratado especial. Como caso de garantía unilateral, se puede citar la Doctrina de Monroe, por la cual los Estados Unidos declararon que considerarían como un atentado contra su propia soberanía toda intervención de las potencias europeas con el fin de implantar su sistema político o de subyugar a las nuevas nacionalidades americanas reconocidas como Estados libres e independientes por los Estados Unidos de América.

139.—Autoridad. — El reconocimiento es un acto de política internacional, y la autoridad competente para practicarlo es la que dentro de cada Estado tiene a su cargo la conducción de las relaciones exteriores. En la República Argentina, el reconocimiento expreso se hace por decreto del Poder Ejecutivo; en cuanto al reconocimiento tácito por medio de agentes diplomáticos, se requiere el acuerdo del Senado para enviarlos, pero no para recibirlos.

Clasificación de los Estados.

140.—Diversas clasificaciones. — Los Estados se clasifican por el grado de independencia, por la estructura, por la forma de gobierno. a) Por el grado de independencia, se clasifican en Estados soberanos y Estados semi-soberanos; éstos se subdividen en Estados vasallos, tributarios, protegidos y dominios; b) Por la estructura, se clasifican en Estados simples y Estados compuestos; éstos pueden asumir el carácter de unión real, unión personal, unión incorporada, confederación, federación, imperio federal; c) Por la forma de gobierno, se clasifican en imperio, reino, principado, ducado, república, soviet.

141.—Estados soberanos y Estados semi-soberanos. — Son Estados soberanos aquellos que reunen el completo goce y el pleno ejercicio de la autonomía interna y de la independencia externa. Los que no reunen estas condiciones en toda su amplitud, son Estados semi-soberanos. Esta última denominación ha sido criticada, por que la soberanía es una e indivi-

sible; más exacta es la denominación «semi-independiente», pero la expresión «semi-soberano» está consagrada por el uso.

142.—Estados simples y Estados compuestos. — Son simples los Estados que poseen una soberanía unitaria en el interior y una soberanía completa en el exterior (Francia, Italia, España, Portugal, Rumania, Dinamarca, Suecia, Noruega, Polonia, en Europa; Bolivia, Chile, Uruguay, en América). Son compuestos los Estados que, en el interior, están formados por varios Estados o Provincias más o menos autónomos, unidos bajo un mismo monarca, bajo una misma dinastía, o bajo un mismo gobierno central; y en el exterior aparecen ora como un solo Estado ora como varios Estados más o menos independientes (Suecia y Noruega antes de 1905, Austria-Hungría antes de 1919; Imperio Británico; Confederación Germánica; Imperio Alemán antes de 1919; República Argentina, Estados Unidos de América y otros Estados compuestos).

143.—Unión real. — Es la reunión de dos o más Estados bajo un mismo monarca. En el interior conservan su constitución, leyes y gobierno propios, pero en el exterior aparecen como un solo Estado. Como ejemplos de unión real se puede citar en el pasado a Suecia y Noruega, a Austria-Hungría y actualmente a Dinamarca e Islandia.

Suecia y Noruega se unieron en 1814; eran dos Estados libres e independintes entre sí, pero tenían un rey común y un ministerio común de relaciones exteriores a cargo del gobierno de Suecia; esta unión duró hasta 1905, siendo el motivo inmediato de la separación, un incidente sobre la designación de cónsules por Noruega (1). El Imperio de Austria-Hungría fué creado en 1867; ambos Estados reconocían al mismo monarca quien reunía en su persona los títulos de Emperador de Austria y de Rey Apostólico de Hungría; tenían en común los ministerios de relaciones exteriores, de guerra y de finanzas; esta unión real fué disuelta en 1919.

Dinamarca e Islandia se unieron en 1919 bajo el gobierno del rey de Dinamarca; este país representa a Islandia en el escenario internacional (2).

---

(1) *Aall y Gjielsvik,* Die schwedisch-norwegishche Union, ihr Bestehen und ihre Losung, 1912.

(2) *Moye Marcel,* Le droit des gens moderne, 1920, pág. 149.

144.—Unión personal. — Es cuando dos o más Estados sólo tienen de común una dinastía o la persona del monarca. Cada Estado conserva su autonomía interior y su personalidad exterior distinta. Como ejemplos de unión personal se puede citar en el pasado, la de Inglaterra y Hannover, desde 1714; la de los Países Bajos y el Luxemburgo, desde 1815 hasta 1890; la de Bélgica y el Estado Libre del Congo, desde 1885 hasta 1908. Rivier considera como unión personal la que existe entre Inglaterra y la India, de cuyas posesiones el Rey de Inglaterra se titula Emperador desde 1877 (1).

145.—Unión incorporada. — Se ha calificado de unión incorporada la que existe entre Inglaterra, Escocia e Irlanda; esta denominación es rechazada por la mayoría de los tratadistas, porque en el exterior aparece un solo Estado, el Imperio Británico, y en el interior hay una fusión casi completa. El 6 de diciembre de 1921, la Gran Bretaña reconoció a Irlanda como Estado libre, con derechos análogos a los del Canadá y otros dominios británicos.

146.—Confederación. — Es una reunión de Estados que conservan su autonomía interna y su soberanía externa, menos en los asuntos que por el pacto de confederación pasan a ser de la competencia del gobierno central. En el orden internacional hay tantos Estados como miembros confederados, mas uno que es el de la Confederación misma, distinto a los Estados que la forman. El organismo central suele llamarse Dieta, Congreso, Estados Generales, en cuyo seno los representantes de los diversos Estados revisten un carácter diplomático y no de diputados o senadores; las decisiones de estos organismos tienen más de tratados que de leyes propiamente dichas; para aplicarse en los diferentes Estados de la Confederación necesitan ser promulgadas por cada miembro de la misma. Como ejemplos de Confederación se puede mencionar: la Confederación Suiza que, reconocida por el Congreso de Westfalia de 1648, se mantuvo hasta 1874; la Confederación Germánica establecida a raiz del Congreso de Viena de 1815 y que se disolvió en 1866; la Confederación Norteamericana que duró desde 1776 hasta 1787.

---

(1) *Rivier*, Principes du droit des gens, T. I, pág. 95.

147.—Federación. — El Estado federal o federación, es la reunión de dos o más Estados en la cual cada uno conserva la autonomía interna, pero pierde la soberanía externa. Los Estados que componen la federación forman un solo Estado representado en el exterior por el gobierno federal o central. En la República Argentina los miembros de la federación se llaman Provincias, en Estados Unidos de América conservan el nombre de Estados; pero ni las unas ni los otros son personas internacionales. Son Estados federales, además de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, Suiza, México, Brasil, Venezuela.

148.—Imperio federal.—El Imperio Alemán (1871-1919) fué un Estado *sui generis*, porque participaba de los caracteres de la Confederación y de la Federación. Era un Estado federal, en cuanto que el ejército, la marina y la diplomacia tenían un carácter nacional bajo la dirección del Emperador, menos en Baviera que gozaba del derecho de legación. Como federación, el Imperio tenía una cámara de representantes (Reichstag); pero como confederación, tenía un Consejo (Bundesrat) compuesto de representantes diplomáticos de los diversos Estados del Imperio. De hecho todo funcionaba bajo la hegemonía de Prusia.

149.—Estados vasallos. — Los Estados vasallos o feudales son aquellos que, aunque dotados de autonomía interna, dependen en lo exterior de otro Estado, en forma análoga a los vasallos del Feudalismo que dependían de un señor (souzérain). La condición de los Estados vasallos no es igual en todos los casos; generalmente el Estado *souzérain* tiene el derecho de confirmar al príncipe elegido por el Estado vasallo; éste debe homenaje al primero, le paga un tributo y está obligado a defenderlo contra los enemigos externos. En otros tiempos, fueron vasallos de Turquía la Grecia, Valaquia, Moldavia, Serbia, Bulgaria, Samos, Creta, Egipto, Argelia, Túnez, Tripolitania. Algunos de estos Estados se independizaron, otros llegaron a ser protectorados, otros fueron anexados. Puede citarse también como Estado vasallo el Khanato de Khiva que dependía del Imperio Ruso.

150.—Estados tributarios. — Son tributarios los Estados que reconocen la obligación de pagar a otros Estados un

tributo en dinero o en especie. Hubo un tiempo en que las potencias marítimas pagaban a los Estados Berberiscos un tributo para proteger a sus buques mercantes. Hoy la república de Andorra paga un tributo anual a Francia y al Obispo de Urgel. Por sí mismo el hecho de pagar un tributo no afecta la soberanía, si no hay otras restricciones a ésta.

151.—Estados protegidos. — Son aquellos que están sometidos a un protectorado. El protectorado es un tratado por el cual un Estado fuerte se compromete a prestar a un Estado débil su protección y apoyo, así en lo interior como en lo exterior, en cambio de la cesión de una parte de sus derechos soberanos. Hay dos clases de protectorados: el internacional y el colonial. El protectorado *internacional* es un convenio entre dos Estados; el protectorado *colonial* se establece sin tratado formal y se ejerce sobre territorios poco civilizados o habitados por tribus salvajes. En ambos casos se requiere el consentimiento del jefe local, pero en el protectorado propiamente dicho hay una relación de Estado a Estado, mientras que en el protectorado colonial hay una relación de Estado civilizado a pueblo no organizado, bastando una simple concesión, un consentimiento oral, una aprobación tácita, que disimulan la conquista.

El protectorado internacional fué conocido en la Antigüedad y se practicó en todas las edades, con la variante de que a la ocupación violenta ha sucedido la penetración pacífica consentida por el Estado protegido. Esta tutela se ejerce sobre algunos países del Oriente y del Africa, pero no es desconocida en América misma. El grado de sujeción al Estado protector varía según los tratados, pero casi siempre importa una intervención en los negocios externos y en la administración interna del Estado protegido: el protectorado de la Gran Bretaña sobre el Transvaal, en 1882-1884, exigía la notificación de los tratados celebrados por su protegido; por el protectorado de Francia en Indochina, las relaciones exteriores de ésta están en manos de las autoridades francesas; el Residente francés en Túnez hace las veces de ministro de relaciones exteriores, y los funcionarios consulares de Francia protegen a los súbditos de Túnez en el extranjero; por el protectorado italiano sobre San Marino, esta República puede obrar por sí

misma, pero necesita aconsejarse con el gobierno de Italia.

En principio, el Estado protector puede celebrar toda clase de tratados con el Estado protegido, pero en Marruecos el monopolio fué limitado por actos internacionales que impusieron el sistema de la puerta abierta en materia comercial y aduanera. El Estado protector tiene el derecho de mantener guarniciones militares en el territorio protegido; pero no es forzoso que el protegido tome parte en las guerras del protector, salvo estipulación expresa por tratado.

En la administración interna, el Estado protegido suele gozar de autonomía, pero es asistido en su gestión por consejeros del Estado protector o por comisiones mixtas. El protector puede velar por las finanzas del protegido así como por el orden público y la buena administración de la justicia.

Se puede mencionar los siguientes protectorados internacionales: el de Francia en Túnez (tratados de 12 de mayo de 1881 y 3 de junio de 1883); el de Francia en Marruecos (tratado de 20 de julio de 1912); el de Inglaterra en Egipto (proclama de 18 de diciembre de 1914, reconocida por el Tratado de Versalles, arts. 147-154; este protectorado terminó aparentemente el 28 de febrero de 1922, cuando Inglaterra declaró el Egipto como Estado libre e independiente; pero como al propio tiempo se reservó todo lo relativo a las seguridades de comunicación con las posesiones británicas, la defensa del Egipto contra las agresiones, y la protección de las minorías, le queda amplia margen para las intervenciones futuras); el protectorado de Francia en Annam y Tonkin (tratados de 15 de marzo de 1874, 14 de mayo de 1884 y 9 de junio de 1885); el de Francia en Cambodge (tratados de 11 de agosto de 1863 y 17 de junio de 1884); el de Francia en Madagascar (anexado en 1896); el de Estados Unidos en Cuba (enmienda Platt, adoptada por el tratado de 1903; Cuba no puede enajenar su independencia, ni contratar empréstitos externos superiores a sus recursos; Estados Unidos puede intervenir en Cuba para garantizar el orden interno, y utilizar su territorio en caso de guerra con una potencia extranjera); el de Italia sobre la República de San Marino; el de la Liga de las Naciones sobre el territorio del Sarre y la ciudad libre de Dantzig.

152.—Dominios. — Los Dominios británicos (Canadá,

Australia, Nueva Zelandia, Africa del Sud, India, Irlanda) son verdaderos Estados semi-soberanos, porque reunen los elementos esenciales de tales: población, territorio, gobierno propio y fin social. Son partes integrantes del Imperio Británico, pero gozan de autonomía interior y de cierta independencia exterior. El Canadá ha celebrado tratados de límites y de comercio por su cuenta; los Dominios firmaron el Tratado de Versalles, y todos son miembros de la Liga de las Naciones donde actúan en forma independiente unos de otros y de la Gran Bretaña, con voz y voto. El vínculo de sujeción a la Madre Patria es muy débil. La Gran Bretaña mantiene en sus Dominios un gobernador general o un virrey, cuyas atribuciones son limitadas. Durante la guerra de 1914, los Dominios contribuyeron a la defensa del Imperio. Cada tanto tiempo se reune una Conferencia Imperial con el objeto de deliberar sobre temas de interés común. En la Conferencia de 1923 se reconoció a los Dominios la facultad de celebrar con los gobiernos extranjeros tratados que fueren de interés peculiar a cada uno. El Imperio Británico evoluciona hacia la confederación. Los Dominios son Estados semi-soberanos o, como dijo un autor, «Estados coloniales» (1).

153.—Grandes potencias y potencias menores. — En el lenguaje diplomático, se habla de «grandes potencias» y potencias menores, según el grado de desarrollo, la importancia económica y el poderío militar de cada una. Antes de la guerra de 1914, se daba el título de grandes potencias a Alemania, Austria-Hungría, Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia, Japón e Italia. Después del Armisticio de 1918, han perdido esta denominación Alemania, Austria y Rusia, pero es difícil predecir cuál será su rango en el futuro próximo. En un principio esta clasificación era una mera situación de hecho, sin mayor influencia sobre los derechos y deberes de los Estados. En la segunda Conferencia de La Haya empezó a perfilarse una tendencia de reconocer a las grandes potencias una situación privilegiada, con motivo de la creación de la Corte Internacional de Presas y el proyecto de Corte Permanente de Justicia Arbitral, en que aquellas potencias pretendieron tener jueces permanentes. El pacto de la Liga de las

(1) *De Louter*, ob. c. T. I, pág. 213.

Naciones ha consagrado la desigualdad entre los Estados fuertes y los Estados débiles, al establecer que las grandes potencias tendrán en el Consejo un asiento permanente, mientras que los demás Estados entrarán por elección y por turno. Esta desigualdad es una de las fallas de la Liga.

RESUMEN DEL CAPITULO VI

Las personas del Derecho Internacional Público: son personas internacionales los Estados y el Papa como Jefe de la Iglesia Católica Apostólica Romana; no pueden considerarse personas internacionales el hombre, ni los soberanos, ni los agentes diplomáticos, ni los funcionarios consulares, ni las Comisiones fluviales del Danubio, Rhin y Congo; no son personas internacionales los pueblos nómades, ni las tribus salvajes, ni las grandes Compañías de colonización; tampoco lo son las sociedades de Estados como la Unión Panamericana o la Liga de las Naciones.

Estados: el Estado es un conjunto de familias, que obedecen a una autoridad común, poseen un territorio fijo, y tienen como fin social llevar una vida organizada y civilizada; no es indispensable que el Estado sea soberano, basta que tenga independencia, pues también son Estados los semi-soberanos o semi-independientes. *Nación y Estado*: no son vocablos sinónimos; la Nación es el conjunto de individuos de la misma raza, religión, idioma, costumbres; puede haber varias naciones en un mismo Estado y una Nación dividirse en varios Estados (Austria-Hungría; Alemania y Austria).—*Papado*: Antes de 1870, reunía el poder temporal y el poder espiritual; en los siglos pasados, el Papa ejerció una magistratura internacional de supremacía sobre los demás soberanos; después de 1870, ha dejado de ser un Estado territorial, pero conservó los atributos de potencia internacional; también conserva la soberanía espiritual como Jefe de la Iglesia Católica; por la Ley italiana de Garantías de 13 de mayo de 1871, el Papa es inviolable, tiene el derecho de legación activa y pasiva; la Ley de Garantías no hizo sino confirmar un estado de cosas consagrado por la tradición. Los tratados que celebra el Papado tienen el nombre de «Concordatos». *Formación de los Estados*: algunos se formaron por posesión inmemorial del territorio, otros por emancipación, otros por secesión, separación, fusión; otros fueron creados por congresos internacionales. — *Lsa nacionalidades*: según Mancini y otros partidarios de esta teoría, sólo las Naciones deberían constituir a los Estados; cada

Nación tiene el derecho de unirse al Estado con el cual posee una afinidad étnica. La realidad es diferente; es cuestión de aspiración común, porque pueden dos pueblos ser de la misma raza o idioma sin poseer la voluntad de formar un mismo Estado (Estados Unidos y Gran Bretaña, Portugal y Brasil, España y Argentina).—*Plebiscitos*: son consultas a los habitantes para que voten si el territorio debe pasar a la soberanía de otro Estado; también se llama plebiscito el derecho conferido a cada habitante para optar por la nacionalidad de uno u otro de los Estados en caso de cesión o anexión de territorio; hay así plebiscitos de soberanía y plebiscitos de nacionalidad; se utilizaron en el siglo XIX y en el Tratado de Versalles de 1919; la falta de plebiscito no invalida la cesión o anexión, salvo estipulación expresa por tratado.—*Autodeterminación*: es el derecho de los pueblos de disponer de sus destinos y constituirse en Estados independientes; tuvo su aplicación en la Revolución Francesa y en la emancipación del continente americano; el Tratado de Versalles hizo aplicación de esta doctrina en favor de Polonia, Checo-Eslovaquia, Yugoeslavia; la autodeterminación no es un derecho absoluto.—*Minorías*: son núcleos de población que por razones de raza, idioma o religión se encuentran privados de ciertos derechos civiles y políticos y se ven perseguidos por la misma causal; la protección internacional de las minorías empezó a practicarse por las potencias europeas en Turquía, después se extendió a los Balcanes; los Tratados de Paz de 1919-1920 protegen las minorías en Polonia, Rumania, Grecia, Austria, Hungría, Bulgaría, Turquía, Checo-Eslovaquia, Estado Servio-Croato-Esloveno.—*Reconocimiento de los Estados*: todo Estado nuevo necesita ser reconocido por los demás Estados, sea individual sea colectivamente; cuando un Estado ha proclamado su independencia, la ha consolidado y se conduce como país civilizado, tiene el derecho de ser reconocido; pero los demás Estados tienen la facultad de apreciar la oportunidad del reconocimiento, especialmente cuando se trata de un Estado formado por emancipación o secesión violenta; el reconocimiento puede ser expreso o tácito; es tácito cuando se acredita o se recibe oficialmente a un agente diplomático; el reconocimiento puede ser condicional, pero por regla general es irrevocable aunque no se cumpla la condición; la autoridad competente para efectuar el reconoci-

miento expreso suele ser el Poder Ejecutivo.—*Clasificación de los Estados*: a) por el grado de independencia, se clasifican en soberanos y semi-soberanos; los semi-soberanos se dividen en vasallos, tributarios, protegidos, dominios; b) por su estructura, se clasifican en simples y compuestos; los compuestos se dividen en unión real, unión personal, confederación, federación, imperio federal; c) por su gobierno, se clasifican en monarquías, imperios, reinos, principados, ducados, repúblicas, soviets. Son *simples* los Estados unitarios (como Francia). Son *compuestos* los formados por varios Estados (como la República Argentina). En la *unión real*, los Estados, unidos bajo una misma dinastía o monarca, aparecen como un solo Estado en el escenario internacional (Austria-Hungría, por ejemplo). En la *unión personal*, bajo una misma dinastía o monarca, aparecen como Estados distintos en la esfera internacional, (como Bélgica y Congo hasta 1908). Se ha calificado de *unión incorporada* la de la Gran Bretaña, Escocia e Irlanda; en realidad no hay sino un Estado, salvo para Irlanda que desde 1921 tiene el carácter de Dominio. En la *Confederación*, aparecen tantos Estados distintos como miembros confederados, mas uno que es la Confederación misma (Confederación Suiza hasta 1874). En la *federación*, aparece un solo Estado en el escenario internacional (República Argentina). El *Imperio federal* (como Alemania antes de 1919) reunía los caracteres de la federación y de la confederación. Es *vasallo* el Estado que depende de otro Estado *suzérain*, a quien debe homenaje, tributo y defensa (Grecia, Egipto, Bulgaria y otros Estados lo fueron en un tiempo para con Turquía). Es *tributario* el que paga un tributo a otro Estado (Andorra a Francia y al obispo de Urgel). Es *protegido* el que está sometido a un protectorado. Hay dos clases de protectorados: el protectorado internacional y el protectorado colonial; el primero se establece entre un Estado fuerte y un Estado débil por medio de un tratado formal; el segundo se establece entre un Estado civilizado y una tribu no organizada, sin tratado formal; el Estado protegido permite la intervención del Estado protector en su administración interior y en sus relaciones exteriores (ejemplo: protectora de Francia en Túnez y Marruecos, protectorado de Inglaterra en Egipto, protectorado de Italia en San Marino). *Dominios*: antes fueron simples co-

lonias británicas; hoy figuran como Estados en la Liga de las Naciones; gozan de autonomía en el interior y de cierta independencia en el exterior; son Estados semi-soberanos o «Estados coloniales»; el Imperio Británico evoluciona hacia la confederación. *Grandes potencias*: antes de la guerra de 1914 se llamaban así Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia, Japón e Italia; hoy Alemania, Austria y Rusia no figuran como tales; de todos modos, es una clasificación de hecho que no debe influir en los derechos y deberes de los Estados.

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA.—*Antokoletz Daniel,* La neutralización del Estrecho de Magallanes, 1916;—*Brum B.,* La solidaridad americana, 1921;—*Gutiérrez,* Los derechos privados ante los cambios de soberanía, 1917;—*Ministerio de Estado de España,* Recopilación de las cláusulas de tratados referentes a cambios de soberanía, 1898;—*Olivart,* De los principios que rigen la sucesión territorial en los cambios de soberanía, 1906.

Appleton, Des effets des annexions de territoires sur les dettes de l'Etat démembré ou annexé et sur celles de provinces, etc. annexées, 1894;—*Cabout,* Droit international des annexions de territoires, 1881;—*Costes M.,* Des cessions de territoires envisagées dans leurs principes et dans leurs effets relatifs au changement de souveraineté et de nationalité, 1914;—*De Ryckers,* La situation des croiseurs belges et des autres navires d'Etat belges au point de vue du droit international, 1904;—*Descamps E.,* La neutralité de la Belgique au point de vue historique, diplomatique, juridique et politique, 1902;—id., L'Etat neutre à titre permanent, 1912;—*Dupuis Ch.,* L'organisation internationale et la notion de la suveraineté, 1919;—id., Les rapports des grandes puissances avec les autres Etats, 1921;—*Fontenay,* Des droits et des devoirs des Etats entre eux, 1888;—*Fozy,* La Suisse et la neutralité suisse, 1890;—*Gide Ch.,* La solidarité économique;—*Gidel G.,* Des effets des annexions sur les concessions, 1904;—*Horovitz,* L'organization des Etats-tampons gardiens de la paix, 1915;—*Kebedgy,* Les droits fondamentaux de l'indépendance et de l'éggalité juridique de tous les Etats et de leurs adversaires, 1900;—*Larrivières,* Des conséquences des transformations territoriales des Etats sur les traités antérieurs, 1892;—*Le Fur,* L'Etat, la souveraineté et le droit, 1906;—*Marion,* De la solidarité morale;—*Penesco,* Les clauses financières du traité de Saint-Germain-en-Laye, 1921;—*Piccioni,* Essai sur la neutralité perpétuelle, 1902;—*Pillet,* Recherches sur les droits fondamentaux des Etats dans l'ordre des rapports internationaux et sur la solution des conflits qu'ils font naître (Revue de Droit International Public, T. V., págs. 66 y 236, y T. VI, pág. 503); —*Regnault,* Des effets de la neutralité perpétuelle en temps de paix, 1898;—*Rouard de Card,* Annexions et plébiscites dans les temps modernes, 1880;—*Selosse R.,* Traité de l'annexion de territoire et de son démembrement, 1880;—*Solière,* Le plébiscite dans l'annexion, 1901; *Tchomasff,* De la souveraineté en général, 1901;—*Tswetscoff,* De la situation juridique des Etats neutralisés en temps de paix.

Ansaldi, Gli Stati, diritti e doveri, teoria della responsabilità internazionale, 1915;—*Baldassari,* La neutralizazione, 1912;—*Cavaglieri,* Il diritto fondamentale degli Stati nella società internazionale, 1906;—id., La dottrina della successione di Etato a Stato, 1910;—*Contuzzi,* La neutralità e la neutralizazione del diritto internazionale, 1888;—*Corsi,* Obblighi patrimoniali degli Stati nel conmutazione, 1895;—*Diena,* Il fallimento degli Stati, 1898;—*Foccherini,* Le successioni degli Stati, loro effetti sulla nazionalità degli abitanti e sulle questioni giuridiche pendenti, 1910;—*Fusinato,* Le mutazione territoriali, il loro fondamento giuridico e le loro consequenze, 1885;—*Garelli,* Il diritto internazionale tributario, 1899;—*Rizetti,* La successione dello Stato nei rapporti internazionali, 1902.

Coudert, Practical and legal difficulties incidents to a transfer of souvreignty, 1902;—*Lasky,* Studies in the problem of souvereignty, 1917;—*Randolph,* The law and policy of annexation, 1901;—*Stallybrass,* Sovereignty, independence and equality in a league of nations, 1919;—*Fergusson,* Neutraliteit naar de reglen van het volkerrecht, 1904.

Eyschen, Das Staatsrecht des Grosherzogthums Luxembourg 1910;—*Hilty,* Die Neutralität;—*Huber,* Die Staatensuccession, 1898;—*Kelsen,* Das Problem der Souverantät und die Theorie des Völkerrechts, 1920;—*Meili,* Der Staatsbankerott, 1895;—*Pflug,* Staatsbankerott und internationales Recht, 1898;—*Richter,* Die Neutralisation von Staaten, 1913;—*Scherborn,* Staatensukzessionen, 1913.

SUMARIO: 154. Cambios institucionales y políticos.—*155. Reconocimiento de nuevos gobiernos.—156. Obligaciones contraídas por el antiguo gobierno.—157.* Cambios territoriales.—*158. Sus efectos jurídicos.—159. Efectos de la anexión total, respecto de los tratados, rentas, crédito público y privado, legislación, administración de justicia y nacionalidad.—160. Efectos de la anexión parcial.—161. Efectos de la separación de Estados.—162* Derechos fundamentales de los Estados.—*163. Clasificación.—164. Soberanía e independencia.—165. Igualdad.—166. Conservación.—167.* Deberes de los Estados entre sí.—*168.* Neutralidad perpetua.

Cambios institucionales y políticos.

154.—Las transformaciones institucionales y políticas pertenecen al régimen interno de los Estados; el Derecho Internacional se limita a constatarlas sin averiguar su legitimidad. Cada Estado puede darse las instituciones que crea necesario

y adoptar la forma de gobierno que responda mejor a su idiosincrasia, con tal que cumpla con sus obligaciones internacionales y no pretenda imponer a los demás Estados sus puntos de vista. Un imperio absoluto puede transformarse en monarquía constitucional o en república, y viceversa; un régimen capitalista puede convertirse en régimen comunista y recíprocamente, sin que esto obste a la existencia del Estado, el que continúa siendo una persona internacional: durante el siglo XIX, hubo transformaciones institucionales en Francia, Italia, Alemania; en el siglo XX, China, Portugal, Alemania y Austria se convirtieron en repúblicas; Rusia se transformó en república comunista gobernada por Soviets.

155.—Reconocimiento de nuevos gobiernos. — Los nuevos gobiernos provenientes de cambios institucionales o políticos, necesitan ser reconocidos por los gobiernos extranjeros, a quienes se notifica su advenimiento. Este requisito responde a la necesidad de verificar si la nueva autoridad es suficientemente estable y capaz de representar al Estado en sus relaciones internacionales. Si se trata de un cambio de Jefe de Estado, el reconocimiento puede efectuarse por medio de notas de congratulación, en las que se expresa la intención de continuar las buenas relaciones existentes entre ambos Estados. Si el nuevo gobierno surge de un movimiento de revolución o de emancipación, se requiere un reconocimiento formal, el que no se otorga sino después de comprobado que el nuevo gobierno ha sustituido al gobierno anterior y se mantiene en el poder, o que el nuevo Estado ha proclamado su independencia y cuenta con los elementos necesarios para constituir un Estado libre.

El reconocimiento de un nuevo gobierno puede ser denegado. Así, las potencias aliadas y asociadas se negaron a reconocer al Soviet de Rusia, a causa de haber desconocido las deudas contraídas durante el gobierno de los Czares, y por no ofrecer garantías a los extranjeros residentes en Rusia. Se puede denegar asimismo el reconocimiento de un gobierno manifiestamente hostil al Estado cuyo reconocimiento solicita, o cuando ha llegado al poder por medios crueles que repugnan a la conciencia de los pueblos civilizados. En la América Central se ha ensayado y aplicado la regla de no reconocer a los

gobiernos que nacen de un *coup d'Etat* contra un gobierno constituído, mientras el pueblo no haya elegido sus representantes.

También se necesita el reconocimiento para los cambios de los títulos de los soberanos. Estos cambios deben responder a acontecimientos políticos de importancia, y no a fines de mera etiqueta; en 1876 la reina de la Gran Bretaña se tituló emperatriz de la India; en 1881 el príncipe de Rumania tomó el título de rey; en 1910 hizo lo propio el de Montenegro; en 1912, el de Serbia; ninguno de estos cambios suscitó dificultades. En cambio, Baviera denegó al rey de Cerdeña el título de rey de Italia, lo que motivó represalias en forma de cancelación del exequátur de los cónsules bávaros.

Cada legislación fija la autoridad competente para practicar el reconocimiento. Como se trata de un acto de política internacional, el reconocimiento suele ser atributo del Poder Ejecutivo. Es expreso o tácito. El expreso se hace por medio de notas o renovando las credenciales de los agentes diplomáticos; el tácito tiene lugar cuando se recibe a un agente diplomático del nuevo gobierno o se acredita ante el mismo a un agente diplomático. En este último caso, deben llenarse los requisitos constitucionales (acuerdo del Senado, aprobación del Congreso), según los países.

156.—Obligaciones contraídas por el gobierno anterior. — En principio los cambios institucionales o políticos no afectan la personalidad internacional del Estado, de manera que el nuevo gobierno debe respetar las deudas y obligaciones contraídas por el gobierno anterior.

Los autores distinguen entre las obligaciones reales y las obligaciones personales. Son reales los compromisos contraídos en beneficio del Estado; son personales las obligaciones contraídas en beneficio del monarca o la dinastía. En el día de hoy, esta última clase de compromisos es muy rara, pero en el pasado ha existido con frecuencia: se puede citar el tratado de Luis XIV de Francia con Jacobo II de Inglaterra destinado a suministrar a éste socorros para recuperar el trono, o el tratado de Napoleón III con Maximiliano de Austria para mantener a éste en el trono de México. Estas obligaciones personales caducan con el monarca o dinastía. No sucede lo

propio con las obligaciones contraídas en favor del Estado mismo, las cuales subsisten a pesar de los cambios institucionales o políticos. Esta solución es compartida por todos los autores y cuenta con la práctica internacional. Ella ha sido reconocida en un Protocolo de la Conferencia de Londres de 19 de febrero de 1831, celebrado con motivo de la separación de Bélgica de los Países Bajos, y uno de cuyos párrafos dice que «es un » principio de orden superior que los tratados no pierden su » poder, cualesquiera que sean los cambios que sobrevienen en » la organización interna de los pueblos». De hecho las potencias respetaron los compromisos de los gobiernos anteriores; en 1649 Cromwell respetó los de los Stuarts; en 1660 Carlos II reconoció los de Cromwell; en 1688 Guillermo de Orange, los de Cromwell y Carlos II; en Francia, la Asamblea Constituyente mandó cumplir los de la monarquía, aunque la Convención tuvo el propósito de repudiarlos; en 1871, la tercera República se hizo cargo de las obligaciones de Napoleón III; también reconoció los compromisos de la Defensa Nacional, no obstante ser ésta un gobierno provisional. En cambio, fueron repudiadas las obligaciones asumidas por varios jefes revolucionarios que no han logrado reemplazar a los gobiernos constituídos, tales como las de Kosciusko de Polonia en 1794, de Manin de Venecia en 1849, de Kossuth de Hungría en el mismo año.

Por decreto de 8 de febrero de 1918 el Soviet de Rusia repudió las deudas y obligaciones contraídas por el Zarismo, por cuyo motivo las potencias aliadas se negaron a reconocer al nuevo gobierno. Sin embargo, el Soviet fué reconocido de hecho al ser invitado a las Conferencias de Cannes y de Génova; recientemente recibió el reconocimiento de *jure* de la Gran Bretaña.

Cambios territoriales.

157.—Las transformaciones territoriales suelen producirse por anexión, emancipación, secesión, separación, venta. Pueden presentarse diversas situaciones, a saber:

a) Que todo el territorio de un Estado sea incorporado a otro u otros Estados, en cuyo caso se produce la anexión *total*, y el Estado anexado deja de existir como tal: en 1792 Polonia

fué repartida entre Rusia, Prusia y Austria; en 1795 la Curlandia fué anexada a Rusia; en 1846 Cracovia al Austria; en 1860 Módena, Parma, Toscana y Nápoles, al Piemonte; en 1866 Hanovre, Hesse, Nassau y Francfort, a Prusia; en 1901-1902 Transvaal y Orange, a Inglaterra; en 1908 el Congo, a Bélgica; en 1919 Montenegro, al Estado Serbio Croato Esloveno.

b) Que una parte del territorio de un Estado quede incorporada a otro u otros Estados; en cuyo caso se produce la anexión *parcial*, pues el Estado desmembrado continúa existiendo como tal: en 1860 Niza y Saboya fueron anexadas a Francia; en 1866 la Romagna, a Italia; en 1871 Alsacia y Lorena, a Alemania; en 1898 Filipinas, a Estados Unidos de América; en 1908 Bosnia y Herzegovina, a Austria; en 1912 Tripolitania y Cirenaica, a Italia; en 1919 Alsacia y Lorena, nuevamente a Francia; en el mismo año Trento y Trieste, a Italia; la Besarabia a Rumania.

c) Que una colonia o provincia se emancipe o separe del Estado de que formaba parte integrante; en 1776 se emanciparon las colonias inglesas de Norte América; en 1810, las colonias españolas de Sud América; en 1811, 1825 y 1828, el Paraguay, Bolivia y Uruguay se segregaron de las Provincias Unidas del Río de la Plata; en 1903, Panamá se separó de Colombia.

d) Que dos Estados se separen o que un Estado se fraccione en dos o más Estados independientes: en 1905 Suecia se separó de Noruega; en 1918, Lituania, Latvia, Estonia, Finlandia, Ukrania, Polonia y Georgia se separaron de Rusia; en 1919, Hungría se separó de Austria; en 1919 el imperio de Austria-Hungría se fraccionó en varios Estados independientes.

158.—Efectos jurídicos de los cambios territoriales.—Sobre los efectos jurídicos de los cambios territoriales existen tres teorías, a saber: a) la primera aplica las reglas de la sucesión del derecho privado: el patrimonio del Estado anexado o desmembrado se trasmite al Estado anexante o al nuevo Estado con todos sus derechos y obligaciones; b) la segunda rechaza la idea de sucesión, considerando que no es una cuestión de patrimonio sino de soberanía: el territorio anexado o

emancipado se convierte en *res nullius*, que el Estado anexante o el nuevo Estado ocupan libre de gravámenes; sólo deben respetar los derechos adquiridos de los habitantes; c) la tercera admite que existe entre los Estados una sucesión *sui generis*: en caso de anexión total, desaparece la persona política del Estado anexado, pero susisten el territorio y la población; en caso de anexión parcial, subsiste la persona política del Estado desmembrado, pero el territorio anexado y la población pasan a otro Estado; los derechos y obligaciones del Estado anexado o desmembrado no desaparecen totalmente sino que se trasmiten en la medida compatible con el nuevo estado de cosas (1). Es esta última teoría la que tiende a prevalecer.

Los efectos de la anexión deben estudiarse respecto de los tratados, rentas, crédito público, dominio fiscal y privado, legislación, administración de justicia y nacionalidad. Bajo los mismos puntos de vista deben estudiarse los efectos de la separación de los Estados.

La incorporación del territorio de un Estado a otro puede ser voluntaria o forzosa. La voluntaria es casi siempre parcial y se hace por tratado de cesión o de venta; la forzosa se produce a consecuencia de una guerra. La anexión total equivale a la conquista, pero a veces se disimula por medio de un tratado con el Estado vencido.

159.—Efectos de la anexión total. — 1) *Sobre los tratados.* Los partidarios de la sucesión opinan que los tratados pasan al Estado anexante, menos aquellos que fueron celebrados teniendo en cuenta las condiciones especiales del Estado anexado, tales como los tratados de alianza; también se trasmiten al Estado anexante los tratados que afectan el territorio mismo, como los tratados de límites, de navegación fluvial, de servidumbre; recíprocamente, entran a regir en el Estado anexado los tratados vigentes en el anexante, menos los que se celebraron teniendo en cuenta las condiciones especiales de éste, o cuando la otra parte contratante no está dispuesta a extenderlas al territorio anexado. Los adversarios de la sucesión opinan que siendo los tratados actos de soberanía, se extinguen con el Estado que los ha celebrado; sólo subsisten los

(1) *Fauchille*, Traité de droit international public, 1922, T. I. Nº 2342.

tratados que afectan el territorio mismo, los tratados de límites, de navegación, de servidumbre. La primera teoría es preferible. En cuanto a la práctica internacional, no ofrece soluciones uniformes; en 1860, cuando Módena, Parma y Toscana fueron anexadas al Piemonte, éste no reconoció los tratados que regían en los Estados anexados; en 1866, en cambio, Prusia reconoció los tratados de límites y de ferrocarriles de Hanover. 2) *Sobre las renta y el crédito público.* La misma falta de uniformidad existe en cuanto a la renta y el crédito público. Los partidarios de la sucesión opinan que ellos pasan al Estado anexante; los contrarios a la idea de sucesión distinguen entre la cesión voluntaria y la cesión forzosa; en esta última el Estado anexante obra en virtud de su propia soberanía y no está obligado a respetar los compromisos contraídos por el Estado anexado. En la práctica ambas soluciones fueron aplicadas; Piemonte en 1860, Prusia en 1866, Italia en 1870, Inglaterra en 1902, Bélgica en 1908 han asumido las obligaciones de los Estados anexados; Francia, por el contrario, en 1896 no se hizo cargo de las deudas de Madagascar. Es aceptable la primera solución. 3) *Sobre el dominio fiscal y privado.* Pasa al Estado anexante, menos los bienes propios del monarca. Esta solución prevaleció en la unificación del reino de Italia y cuando Bélgica anexó el Estado Libre del Congo. Se discute si el Estado anexante debe respetar las concesiones públicas hechas a favor de particulares. Inglaterra desconoció los derechos de la compañía holandesa de ferrocarriles sudafricanos; pero esta solución no fué ajustada al derecho. 4) *Sobre la legislación.* En principio la legislación del Estado anexado desaparece, y empieza a regir la del anexante; pero la nueva legislación no tiene efectos retroactivos, de manera que los actos jurídicos celebrados bajo la legislación anterior son válidos. Algunas veces el Estado anexante deja subsistir la legislación local o parte de ella; Rusia respetó la legislación civil de Polonia; el Japón, la legislación comercial y aduanera de Corea, por espacio de 10 años. 5) *Sobre la administración de justicia.* La justicia es administrada en nombre del Estado anexante. Las causas pendientes corren según su estado, con arreglo a los nuevos procedimientos, pero los actos procesales efectuados antes de la anexión son válidos. Los procesos

fallados en primera instancia, pueden tramitarse en segunda instancia ante la nueva autoridad judicial; los procesos definitivamente fallados quedan firmes. En materia criminal, si la legislación del Estado anexante no castiga el hecho o prevé una pena más suave, se suele aplicar la ley más benigna. 6) *Sobre la nacionalidad.* Se produce una naturalización colectiva; los habitantes del Estado anexado adquieren la nacionalidad del Estado anexante. En la práctica se concede a las personas que no desean ser súbditos del Estado anexante, el derecho de emigrar.

160.—Efectos de la anexión parcial. — 1) *Sobre los tratados.* El territorio anexado se rige por los tratados del Estado anexante, salvo el caso en que fueran celebrados teniendo en cuenta las circunstancias especiales de este último. En cambio, se trasmiten al Estado anexante, los tratados que afectan el territorio anexado, tales como los tratados de límites, de servidumbre, de navegación. En 1871, Alemania respetó el tratado de 20 de noviembre de 1815, que prohibió la fortificación de Huningue; en 1860 Francia respetó la neutralización de Saboya pactada en 1815. Hay servidumbres que desaparecen con la anexión: es el caso de las Capitulaciones, cuando el territorio afectado es anexado a un Estado europeo. También pueden caducar los Concordatos en caso de anexión de una provincia a un Estado manifiestamente hostil a la Santa Sede; en este caso puede aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus,* teniendo presente que el Concordato es una concesión unilateral del Vaticano. 2) *Sobre las rentas y el crédito público.* Las rentas las percibe el Estado anexante. En cuanto al crédito público, los empréstitos contraídos en beneficio del territorio anexado, continúan gravándolo. Respecto a las demás deudas públicas hay diversas soluciones: en 1871 Alemania desconoció las deudas correspondientes a Alsacia y Lorena; lo propio hizo Chile en 1883 respecto a Tacna y Arica; otro tanto hizo el Tratado de Versalles de 1919 al desanexar Alsacia y Lorena. Pero en la generalidad de los casos la provincia anexada contribuye al pago de las deudas, unas veces en proporción a la población (los Estados Pontificales en 1866); otras veces en proporción a la extensión territorial (Bulgaría, Servia y Montenegro en 1878), otras, según la ca-

pacidad contributiva de sus habitantes (Tesalia en 1881, los territorios desanexados de Alemania, Austria, Bulgaria y Turquía en 1919-1920). Esta última solución es la más equitativa. 3) *Sobre el dominio fiscal y privado.* Los bienes del dominio público pasan al Estado anexante, no así los bienes del dominio privado que quedan en poder de la provincia anexada, pero el Estado anexante adquiere sobre todo el territorio un dominio eminente. El anexante debe respetar las concesiones del dominio privado. 4) *Sobre la legislación.* Se aplica la legislación del Estado anexante, sin efectos retroactivos; pero puede quedar subsistente la legislación anterior, si el anexante así lo cree conveniente. 5) *Sobre la administración de justicia.* Se aplica la jurisdicción del Estado anexante. Los juicios pendientes pueden continuar según su estado; los juicios definitivamente fallados quedan firmes; puede aplicarse la ley penal más benigna, como en el caso de anexión total. 6) *Sobre la nacionalidad.* En principio los habitantes pierden la nacionalidad de la provincia anexada y adquieren la del Estado anexante. El cambio de la nacionalidad se aplica, unas veces a las personas nacidas en el territorio, otras a las personas domiciliadas, otras a las personas nacidas y domiciliadas a la vez. Por lo general, se respeta la voluntad del individuo reconociéndole el derecho de opción entre su nacionalidad primitiva y la nueva nacionalidad. En las anexiones violentas el derecho de optar suele estar sometido al deber de emigrar. Casi todos los tratados de anexión parcial reconocieron el derecho de opción: el de 1860 sobre Niza y Saboya lo acordó tanto a los nacidos como a los domiciliados; el de 1861 sobre Menton y Roubrune adoptó el mismo sistema; el de 1871 sobre Alsacia y Lorena otorgó esta facultad a los habitantes originarios no domiciliados y a los domiciliados no originarios; el de 1898 sobre las Filipinas dió el derecho de opción a los nativos; los tratados de Versalles, Neuilly, Sèvres y Trianon de 1919-1920 dieron este derecho a los domiciliados y a los indígenas mayores de 18 años, pudiendo los padres optar por sus hijos menores de edad, y los maridos por sus esposas.

161.—Efectos de la separación de Estados. — La emancipación de una provincia de la Madre Patria o de dos Estados que han estado unidos, debe ser estudiada desde los mis-

mos puntos de vista. 1) *Efectos sobre los tratados.* El Estado emancipado no está ligado ni puede invocar los tratados celebrados por la Madre Patria, a no ser que afecten directamente el territorio separado, como los tratados de límites, por ejemplo. Las colonias americanas invocaron en diversas ocasiones los tratados de límites celebrados por la Madre Patria, cuando hubieron de justificar el *uti possidetis* de 1810. En caso de separación de dos Estados para formar Estados independientes, los tratados de alianza y otros de carácter político celebrados conjuntamente pueden ser denunciados, si no responden al nuevo estado de cosas. Los demás tratados pueden continuar a falta de una denuncia expresa, como sucedió con los tratados de Bélgica y Holanda en 1839 y de Suecia y Noruega en 1905. 2) *Sobre las rentas y el crédito público.* El Estado emancipado o separado, puede percibir las rentas. En cuanto a las deudas públicas, la práctica europea se inclina hacia la obligación del nuevo Estado de contribuir al pago, mientras que en América existe una tendencia a librar al nuevo Estado de todo compromiso anterior a la emancipación. Las colonias inglesas al emanciparse se rehusaron a participar en las deudas de la Gran Bretaña; durante la guerra de la independencia algunas colonias españolas prometieron contribuir a las deudas de España, pero no pudieron cumplir la promesa, Cuba tampoco pagó la deuda de España, no obstante las gestiones de la Madre Patria. Los Tratados de Paz de 1919-1920 eximieron a Polonia de las deudas alemanas, mientras que los Estados desmembrados de la Austria-Hungría fueron obligados a contribuir al pago de la deuda del ex imperio; el mismo criterio aplicó Francia a Estonia, Lituania y Latvia, a quienes exigió su participación en la deuda rusa. 3) *Sobre el dominio fiscal y privado.* En caso de emancipación, el dominio fiscal y privado pasa al nuevo Estado; en caso de separación, cada Estado conserva el dominio situado en su propio territorio. 4) *Sobre la legislación.* El Estado emancipado puede darse una nueva legislación; pero nada le impide conservar transitoriamente la anterior, como sucedió en las repúblicas hispano-americanas que conservaron por muchos años la legislación de España. 5) *Sobre la administración de justicia.* Esta pasa al nuevo Estado, pero se respetan los fallos definiti-

vos. 6) *Sobre la nacionalidad.* Se produce una naturalización colectiva.

Derechos fundamentales de los Estados.

162.—Caracteres. — Los derechos de los Estados fueron diversamente caracterizados. Algunos autores del siglo XVIII los dividieron en *perfectos* e *imperfectos,* siendo los primeros los que el Estado puede exigir, y los segundos los que sólo puede pedir. Los autores del siglo XIX los caracterizaron en derechos *fundamentales* o esenciales (llamados también primitivos, innatos, permanentes, inmediatos), y derechos *relativos* o accidentales (llamados también derechos derivados, secundarios, adquiridos, mediatos). Son fundamentales aquellos sin los cuales un Estado no puede existir, y relativos los que son susceptibles de mas y menos, según los tratados y usos. Los derechos de los Estados fueron definidos por la Declaración del abate Gregoire de 1795, la Declaración del Instituto Americano de Derecho Internacional de 6 de enero de 1916, la de la «Union Juridique Internationale» de 11 de noviembre de 1919; la del «Institut de Droit International» de 7 de octubre de 1921.

La tendencia actual es restringir el carácter absoluto que en otros tiempos se atribuyó a los derechos de los Estados; cada día se arraiga más el concepto de la interdependencia y solidaridad internacional.

163.—Clasificación. — Según Fauchille, sólo hay un derecho fundamental, el derecho a la existencia, del cual deriva el derecho de libertad y de conservación; el derecho de libertad da origen a la soberanía e independencia; el derecho de conservación da nacimiento a la defensa y seguridad; del derecho de independencia derivan la igualdad, el respeto mutuo, el libre comercio. Pillet considera como derecho fundamental el respeto mutuo de la soberanía. Otros autores consideran como derechos fundamentales la independencia, la autonomía, la soberanía, la igualdad, la conservación, el respeto mutuo. El Instituto Americano de Derecho Internacional habla de existencia, independencia, igualdad, dominio territorial, respeto mutuo. La «Union Juridique Internationale» cita los derechos de conservación, independencia e igualdad. El «Insti-

tut de Droit International» se refiere a la igualdad, libertad y respeto mutuo. De estas clasificaciones la más aceptable es la que reconoce a los Estados los derechos de soberanía, independencia, igualdad y conservación.

164.—Soberanía é independencia. — Es difícil definir la soberanía. Durante varios siglos la soberanía era considerada como el derecho del Estado de no reconocer autoridad alguna superior a la suya, o la facultad de obrar según su propio criterio, sin consultar otro interés que el suyo propio; la soberanía era absoluta, indivisible, inenajenable. Esta noción de la soberanía no responde mas a la realidad de las cosas, porque si el Estado soberano no reconoce autoridad superior, sus derechos están limitados por los derechos de los demás Estados soberanos con quienes se encuentra en constante relación; la soberanía es relativa y se traduce en independencia en lo exterior y en autonomía en lo interior. Según Le Fur «la so» beranía es la cualidad que posee el Estado de no estar obli» gado o determinado sino por su propia voluntad, dentro de » los límites del principio superior del derecho y conforme al » objeto colectivo que está llamado a realizar». Fauchille dice que «el Estado es el único dueño de sus actos, pero no es libre » de hacer todos los actos que se le ocurren» (1).

La noción de soberanía se confunde con la de independencia; ambos se complementan para expresar el grado de autonomía con que los Estados desenvuelven su actividad en la vida interna y externa. En el interior, la soberanía o independencia se manifiesta por el derecho del Estado de adoptar libremente su constitución y organización política, de dictar su legislación civil, comercial, penal, procesal, de organizar su administración de justicia y su jurisdicción en general. En el exterior, se caracteriza por la autonomía con que dirige sus relaciones con los demás Estados, por la libertad con que ejerce el derecho de legación activa y pasiva, celebra los tratados que estima convenientes, hace respetar sus derechos, declara la guerra, se mantiene neutral, celebra la paz.

El Estado soberano puede adoptar la forma de gobierno que estime conveniente, pero es preciso que se dé un gobierno,

---

(1) *Le Fur,* Etat fédéral et confédération d'Etats, pág. 443. — *Fauchille,* ob. c., Nº 253.

de facto o constituído, capacitado para mantener relaciones con los demás gobiernos. Sin gobierno, no hay Estado. Si el gobierno no es estable o si persigue fines antisociales, los demás gobiernos pueden no reconocerlo, sin que esto importe atentar contra la soberanía.

El Estado soberano se dicta libremente su legislación civil, comercial, penal, administrativa, procesal; pero esta autonomía puede ser restringida por tratados internacionales. Así, los Tratados de paz de 1919-1920 imponen a Austria, Hungría, Polonia, Bulgaria, Turquía, Checo-Eslovaquía y otros Estados el deber de proteger a las minorías. Ninguna legislación puede desconocer a los extranjeros un mínimum de derechos y garantías; no puede haber tampoco una autonomía absoluta en materia fiscal o aduanera, debido a la interdependencia económica de los Estados. Un gobierno puede llamar la atención de otro sobre los proyectos de ley que estime perjudiciales a sus intereses y pedir que no sean sancionados, en la inteligencia de que si la insinuación es desoída, adoptará medidas análogas. Algunas veces el mismo legislador autoriza la aplicación de una ley extranjera; es un acto de auto-limitación; otras veces la aplicación de una ley extranjera se hace en virtud de un tratado de reciprocidad; pero ningún Estado puede dictar leyes que rijan en territorio extranjero.

El Estado soberano organiza su administración de justicia en la forma que estime conveniente, con tal que asegure un mínimum de garantías a sus habitantes. Por defectuosos que sean el procedimiento o funcionamiento de los tribunales de un Estado, toda la población debe someterse a ellos. Los gobiernos extranjeros deben respetar los fallos y sólo tienen derecho de reclamar en favor de sus súbditos, si hay retardo injustificado o manifiesta denegación de justicia. Es un principio fundamental que los extranjeros no pueden pretender mejores derechos que los que poseen los propios nacionales del Estado. Algunas personas y cosas gozan de extraterritorialidad: los soberanos, los agentes diplomáticos, los buques de guerra. Por lo demás, ningún Estado puede ejercer actos de jurisdicción en el territorio de otro, a no ser en los Estados sujetos al régimen de las Capitulaciones; pero puede consentir que otro venga a desempeñar algunos actos de autoridad, como

cuando Francia consintió al Gobierno de Bélgica durante la guerra de 1914 funcionar en el Havre, o cuando Italia reconoció en 1871 al Papado el derecho de permanecer y gobernar el mundo católico desde el Vaticano situado en Roma.

En sus relaciones exteriores el Estado soberano no reconoce autoridad superior que le dicte normas de conducta o que tenga la facultad de juzgar sus actos. Todos los proyectos de Super-Estado se han estrellado contra la independencia de los Estados, que éstos defienden con tesón. Ni la Unión Panamericana, ni la Liga de las Naciones son Super-Estados capaces de imponer reglas de conducta a sus miembros; sus decisiones se toman por unanimidad de votos, salvo las cuestiones del procedimiento; son asociaciones de origen contractual, cuyas resoluciones son igualmente contractuales, sin que la mayoría pueda obligar a la minoría. Otra consecuencia de la independencia es que los actos oficiales de un Estado no pueden ser controlados por otros, ni sometidos a los tribunales de un Estado extranjero. Si el Estado se somete voluntariamente a una jurisdicción extranjera, ésta es competente pero no puede dictar contra él medidas compulsivas. Los mismos tribunales de arbitraje y la Corte Permanente de Justicia Internacional recientemente creada, presuponen un sometimiento voluntario de los Estados por medio de compromisos generales o especiales; y la sanción de los fallos, si hubiere, no sería sino contractual.

165.—Igualdad.—Uno de los derechos fundamentales de los Estados es la igualdad. Todos los Estados soberanos son iguales en derechos, prerrogativas y deberes internacionales. Ninguno puede abrogarse mejores derechos que los demás, a no ser en virtud de una concesión recíproca; ningún Estado puede dictar la ley o otro, ni constituirse en juez de otro, ni imponerle su criterio. Sólo los Estados semi-soberanos son tratados como inferiores. Los que gozan de plena independencia se rigen por el principio de la reciprocidad. Es la igualdad de derecho. En la práctica se hace una diferenciación entre las «grandes potencias» y las potencias menores, según la extensión del territorio, el número de los habitantes, la potencialidad económica, el adelanto de las instituciones, y sobre todo, según el desarrollo militar y las grandes escuadras. Para adqui-

rir este título basta a veces vencer en guerra a una gran potencia, como sucedió con el Japón.

La distinción entre las grandes potencias y las demás potencias es una desigualdad de hecho y no debería influir en la situación jurídica de los Estados. Así fué hasta principios del siglo XX. Pero en la Segunda Conferencia de La Haya cuando se creó la Corte Internacional de Presas se convino que los jueces de Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia, serían siempre llamados a sesionar; mientras que los jueces de las demás potencias sesionarían alternativamente, según un cuadro anexo: fué una primera derogación a la igualdad jurídica de los Estados. En 1919, el pacto de la Liga de las Naciones aportó una nueva derogación, al disponer que ciertos Estados deben solicitar su admisión en la Liga, en tanto que otros son invitados a formar parte de ellos; además, en la composición del Consejo, se permitió a las grandes potencias nombrar delegados de su propia elección y con asiento permanente, mientras que los delegados de los demás Estados son elegidos por la Asamblea y no tienen asiento permanente. Estas derogaciones a la igualdad de los Estados merecen severas críticas. Sin embargo la «Union Juridique Internationale» en su declaración de los derechos y deberes de las naciones, de 11 de noviembre de 1919, trata de justificar la desigualdad, diciendo que la igualdad de derecho sólo implica una igual cooperación en la reglamentación de los intereses de la comunidad internacional, sin conferir necesariamente una igual participación en la constitución y funcionamiento de los organismos destinados a la gestión de dichos intereses. Esta tesis no es satisfactoria.

La igualdad jurídica se manifiesta no sólo en los derechos y deberes de los Estados, sino también en el ceremonial. En los Congresos internacionales los delegados toman asiento por orden alfabético o en el orden fijado por sorteo (las Asambleas de la Liga de las Naciones se rigen por el orden alfabético; las Conferencias Panamericanas, por sorteo). También se emplea el orden alfabético para la firma de las actas internacionales; pero cada Estado suele suscribir en primer término el ejemplar que debe guardar en su poder: es el *alter-*

nado. Algunas veces, por deferencia a los Estados Unidos de América, se les señala la letra A, en vez de la letra E, haciéndolos figurar como «América». Otra consecuencia de la igualdad es, que ningún Estado puede imponer a los demás su idioma. Las Conferencias Panamericanas emplean el castellano, inglés, francés y portugués, que son los idiomas oficiales de América; la Liga de las Naciones emplea el inglés y el francés como idiomas oficiales, y el castellano como idioma auxiliar, pero cada Estado puede dirigirse a ella en su propio idioma.

166.—Conservación.—El derecho de conservación es el mas importante de los derechos de los Estados, porque afecta su existencia misma. Los Estados pueden adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su conservación, pero no es un derecho ilimitado, pues termina allí donde empieza el derecho de conservación de los demás Estados. Los partidarios del derecho de la *necesidad* invocan la regla *salus populi suprem lex est,* que parece autorizar al Estado a cometer cualquier acto injusto, con tal de salvarse. Esta regla ha dado origen a muchos abusos, como la violación de la neutralidad perpetua de Bélgica en la guerra de 1914. Es una solución altamente inconveniente, contra la cual tienden a reaccionar la Declaración de 6 de enero de 1916 del Instituto Americano de Derecho Internacional, y la Declaración análoga votada el 7 de octubre de 1921 por el Instituto Universal de Derecho Internacional: ningún Estado tiene el derecho de cometer actos injustos contra otro Estado inocente, ni aún en el caso de que terceros Estados amenacen su existencia.

El derecho de conservación implica el derecho de defensa, de seguridad, de perfectibilidad, de libre comercio.

Todo Estado tiene el derecho de armarse para su defensa propia, levantar ejércitos, construir armadas y organizar cuantas fuerzas estime necesarias para precaverse contra los peligros exteriores presentes o futuros; pero no le es lícito acumular armamentos exagerados que no respondan a sus necesidades defensivas, y que sólo sirven para sembrar alarmas y desconfianzas en los demás Estados. Sin embargo ningún Estado puede exigir que otro se desarme, ni señalarle la cantidad de efectivos que deba poseer. Si considera que un

Estado vecino se arma exageradamente, puede pedirle explicaciones; si éstas no son satisfactorias, tiene la facultad de armarse a su turno. Esta competencia trae como consecuencia la paz armada, que fué uno de los factores de la última conflagración. Es de esperar su desaparición total en un futuro próximo. Por lo demás, es permitido a los Estados soberanos concertar alianzas, celebrar tratados de garantía, pactos de no agresión, o participar en ligas o asociaciones que tengan por objeto el mantenimiento de la paz.

El Estado puede velar por su seguridad interna, dictar leyes de policía y de orden público, preservar a su población de la inmigración no deseable, defender el patrimonio fiscal y moral de la nación, establecer reglamentos sanitarios y tomar toda clase de precauciones, siempre que consulten las normas de convivencia de los Estados civilizados guiados por sentimientos humanitarios y de mutua cooperación.

Todo Estado tiene el derecho de perfeccionar sus condiciones políticas, económicas y sociales; desarrollar las ciencias, las artes, las letras; explotar sus riquezas naturales, dar expansión a sus industrias, al comercio interior, y llevar sus productos a los mercados mundiales en libre competencia con los demás Estados. El derecho de comercio sufre restricciones en tiempo de guerra. Aún en tiempo de paz, un Estado puede cerrar alguno de sus puertos al comercio exterior; establecer derechos de importación o de exportación; acordar franquicias especiales en cambio de concesiones equivalentes; impedir por razones económicas o sanitarias la importación de algunos productos extranjeros; reservar el comercio de cabotaje a sus propios ciudadanos. En los últimos años se observa una reacción contra los monopolios y barreras comerciales. En las Conferencias Internacionales de Cannes y Génova de 1921-1922, el comercio internacional fué considerado como una de las manifestaciones de cooperación internacional, auspiciándose para Europa la política de la «puerta abierta» ya ensayada en China, Marruecos y Egipto. Existe igualmente la tendencia de facilitar el tránsito de las mercaderías en la forma aconsejada por las Conferencias de Tránsito y comunicaciones de Barcelona (1921) y Ginebra (1923).

167.—Deberes de los Estados entre sí.—A todo derecho corresponde un deber, el deber de respetar ese derecho. Exis-

ten además deberes morales, que, aunque no tan imperativos como los deberes jurídicos, no son menos importantes en la vida internacional. Como dice la Declaración de 6 de enero de 1916 del Instituto Americano de Derecho Internacional, « toda nación que tiene un derecho, en virtud de la ley de las » naciones, tiene el derecho de verlo respetado y protegido por » las demás naciones, pues el derecho y el deber son correlati- » vos y donde hay un derecho para uno, hay para todos el » deber de observarlo ». El Pacto de la Liga de las Naciones de 28 de junio de 1919, señala como deberes internacionales la cooperación, la conservación de la paz, la publicidad, la justicia, el honor, la observación de las reglas del Derecho Internacional, el respeto de los tratados. La Declaración de la «Union Juridique Internationale» de 11 de noviembre de 1919, admite que además de los deberes que los Estados tienen entre sí, existen deberes que todos tienen hacia la comunidad internacional. Así los Estados deben: a) entretener públicamente las relaciones internacionales sobre bases de justicia y de equidad; b) observar rigurosamente las reglas del Derecho Internacional; c) respetar escrupulosamente los tratados; d) ejecutar de buena fe las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje; e) no recurrir a las armas antes de agotar todos los medios pacíficos de solución de los conflictos; f) aunar sus esfuerzos para prevenir, impedir y eventualmente paralizar las guerras; g) participar en la creación, funcionamiento y desarrollo de todos los servicios internacionales. En el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus derechos, los Estados deben compenetrarse de la idea que tienen la misión de procurar solidariamente el progreso de la civilización y la felicidad humana. A su vez, la Declaración del Instituto universal de Derecho Internacional, de 7 de octubre de 1921, establece como uno de los deberes de los Estados el no recurrir a las armas sin agotar previamente todos los medios capaces de hacer reconocer y respetar su derecho; por cuanto la guerra sólo puede ser, en lo interno, la sanción de la voluntad de emancipación de un pueblo, y en lo externo la sanción de una decisión de la justicia internacional. Los Estados tienen el deber de reparar íntegramente todo perjuicio que sin derecho causen a otros, sea en su persona, sea en la de sus súbditos. El respeto de los tratados libremente consentidos, es un

deber tanto para los Estados como para los individuos. Los Estados tienen deberes no sólo entre sí, sino también hacia los hombres; hay casos en que el deber de respetar la vida, la libertad y la creencia de los individuos o de las colectividades, prima sobre el deber de respetar la libertad de los Estados mismos. Una sociedad de Estados, cuyos miembros olvidaren que, si el individuo está subordinado al Estado, el Estado está subordinado al mundo para el perfeccionamiento de la Humanidad, faltaría esencialmente a su deber y dejaría de responder a su finalidad.

Tales son las nuevas orientaciones que se están abriendo camino en cuanto a los deberes de los Estados.

Todo Estado debe respetar los derechos fundamentales de los demás Estados, su derecho a la independencia, a la igualdad, a la conservación; debe respetar su integridad territorial, su personalidad política, su dignidad moral. El respeto de la integridad territorial es uno de los deberes fundamentales, por que afecta la independencia y la conservación del Estado. Es un deber que existe por sí solo, sin necesidad de tratado; pero algunas veces la integridad territorial es objeto de convenciones. Se puede citar: el Tratado de 2 de noviembre de 1907 por el cual varias potencias se comprometieron a respetar la integridad de Noruega; la Declaración de 23 de abril de 1908, sobre el *statu quo* del Mar del Norte y del Mar Báltico; el pacto de la Liga de las Naciones de 28 de junio de 1919, por el cual los miembros de la Liga se obligaron a respetar y a mantener contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la actual independencia política de los Estados afiliados; el Acuerdo de Washington de 13 de diciembre de 1921 sobre la integridad de las posesiones insulares en el Pacífico; el Tratado de Washington de 1923 por el cual los Estados de la América Central se obligaron a respetarse mútuamente su integridad territorial.

Todo Estado tiene el deber de respetar la personalidad política de los demás Estados, su derecho de figurar en los Congresos internacionales o en las ligas destinadas a elaborar nuevas normas de justicia entre los pueblos; su derecho de acreditar y recibir agentes diplomáticos, de celebrar tratados, de poseer un pabellón.

El Estado debe respetar la dignidad moral de los demás Estados, acordar el rango que corresponde a sus Jefes de Estado y agentes diplomáticos, recibirlos con el ceremonial acostumbrado, no producirse ofensivamente respecto de sus hombres de gobierno o de sus instituciones, no tratar despectivamente a sus ciudadanos, y en general observar los miramentos de cortesía que se deben entre sí los Estados cultos y civilizados.

Los Estados tienen entre sí deberes morales de hospitalidad, de asistencia, de buena voluntad recíproca; hospitalidad y asistencia para con los buques que piden un refugio en sus aguas en caso de averías u otros accidentes marítimos; socorros a los buques naufragados en las aguas territoriales; asistencia y cooperación para la mejor administración de justicia; ayuda mutua en materia sanitaria y social; socorros a las poblaciones extranjeras afligidas por terremotos, inundaciones, epidemias y otras calamidades públicas.

168.—Neutralidad perpetua. — La neutralidad perpetua es la condición de un Estado o de un territorio que le asegura los beneficios de una paz indefinida, en cambio de algunas restricciones a la soberanía. La neutralidad perpetua es de oirgen contractual; ella se establece por medio de un Tratado entre el Estado neutralizado y las potencias que tienen interés en reconocerle esta situación. Se establece generalmente con el propósito de convertir al Estado neutralizado en barrera moral o como decía Thiers, en «Estado tapón», entre potencias vecinas rivales. Algunos autores sostienen que todo Estado tiene el derecho de adoptar la condición de neutralidad perpetua, sin necesidad de Tratado especial; pero esta opinión no prevalece en la práctica. En 1907, Honduras se colocó bajo el régimen neutral, pero solicitó de las demás repúblicas de la América Central, el reconocimiento. Estonia y Georgia incluyeron la neutralidad perpetua en su constitución de 1918, pero no podrán obtener el respeto de esta situación sino por medio de Tratados.

Durante el siglo XIX gozaron de neutralidad perpetua Bélgica, Luxemburgo y Suiza. Bélgica fué neutralizada por los Tratados de 19 de abril de 1839; era una neutralidad reconocida y garantizada por Rusia, Prusia, Gran Bretaña, Fran-

cia, Austria y Holanda. Debe tenerse presente que esta última sólo se obligó a respetar la neutralidad, no a hacerla respetar. Por el artículo 31 del Tratado de Versalles de 28 de abril de 1919, Bélgica dejó de ser neutralizada.—El Gran Ducado de Luxemburgo fué neutralizado por el Tratado de 11 de mayo de 1867; era una neutralidad reconocida y garantizada por Austria, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia, Holanda y Prusia; dejó de ser tal en virtud del artículo 40 del Tratado de Versalles.—Suiza fué neutralizada por la Declaración del Congreso de Viena de 20 de marzo de 1815, y desde entonces supo defenderla enérgicamente, al punto que sólo dió su adhesión al pacto de la Liga de las Naciones en cuanto no afectara su neutralidad.—En 1918 la neutralidad perpetua fué aplicada a Islandia que fué declarada Estado libre unido a Dinamarca.

Entre los territorios y lugares sometidos a este régimen, se puede citar la neutralización del Mar Negro por el Tratado de París de 30 de marzo de 1856; la del Danubio, por el Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878; la del Estrecho de Magallanes, por el Tratado argentino-chileno de 23 de julio de 1881; la del Congo y otros ríos africanos por el Tratado de Berlín de 26 de febrero de 1885; la del Canal de Suez por la Convención de Constantinopla de 28 de octubre de 1888; la de Burma y Thibet, por el Tratado anglo-chino de 1894; la del Canal de Panamá por el Tratado Hay-Pauncefote de 18 de noviembre de 1901; la del Estrecho de Gibraltar por el Acuerdo franco-inglés de 8 de abril de 1904; la banda perpetuamente neutralizada que en 1905 establecieron entre sus territorios Suecia y Noruega; la del Golfo de Finlandia en 1920; la del Aland en 1850 y 1921.

La neutralidad perpetua puede ser declarada o garantizada; unas veces las potencias signatarias se comprometen a respetar la neutralidad, otras a respetarla y hacerla respetar, La obligación de respetar no implica necesariamente la de defender.

La neutralidad perpetua engendra derechos y deberes.

El Estado neutralizado tiene el derecho de defender su neutralidad contra cualquier agresión exterior, aún contra los Estados garantes; y no sólo tiene el derecho de defenderse

sino la obligación de hacerlo, salvo que el Tratado le haya eximido de esta obligación, como sucedió con el Luxemburgo a quien se reconoció una neutralidad desarmada. Un Estado neutralizado puede participar en la Cruz Roja y firmar los Tratados destinados a reglamentar la guerra, o fijar los derechos y deberes de los neutrales, o los medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales: Bélgica y Suiza son signatarias de las Convenciones de La Haya de 1899-1907. Un Estado en neutralidad perpetua no puede celebrar en tiempo de paz tratados de alianza defensiva u ofensiva, pero puede unirse con otro Estado después de ser atacado. Sin embargo la Constitución de Suiza le autoriza a celebrar alianzas. Tampoco puede garantizar a otros Estados una neutralidad perpetua; sólo le es lícito comprometerse a respetarla por sí mismo. Con estas limitaciones conserva intacto el derecho de celebrar tratados, aunque existen dudas sobre si le es permitido celebrar una unión aduanera. En caso de guerra entre los Estados garantes o entre éstos y terceros Estados, debe observar una estricta prescindencia e imparcialidad; pero si es atacado por alguno de los beligerantes debe defenderse y solicitar la protección prometida. El Estado neutralizado tiene el deber de conducirse en su vida internacional con mucha circunspección a fin de no dar motivos fundados para tomar medidas coercitivas contra él; debe impedir que su territorio se convierta en refugio de conspiradores contra la tranquilidad de otras naciones. Con fines meramente defensivos, puede mantener ejércitos, poseer buques de guerra, submarinos y aeroplanos y fortificar sus costas y territorios. Ni en tiempo de guerra, ni en tiempo de paz, debe permitir el paso de tropas extranjeras por su territorio, a no ser con fines de cortesía, cuando se trate de rendir homenaje al propio Estado neutralizado.

La neutralidad perpetua tiene por objeto garantizar al Estado contra los riesgos de una guerra, pero no le asegura contra la responsabilidad general por sus actos ilícitos o por su responsabilidad contractual.

En cuanto a la neutralización de territorios, estrechos, canales o ríos, sus efectos varían según los tratados. Así, la de los Dardanelos y del Bósforo se oponen al paso de buques

de guerra, pero no impide a Turquía mantener fortificaciones; la del Mar Negro prohibía la navegación a los buques de guerra y la construcción de fortalezas y arsenales de guerra; la del Danubio prohibe las fortificaciones hasta la Puerta de Fierro, así como el paso de buques de guerra; la del Congo declara facultativa la neutralización, pero establece una prohibición general de practicar actos de guerra; la de Magallanes impide levantar fortificaciones y defensas militares; las de Suez y Panamá permiten el paso de buques de guerra en todo tiempo, pero prohiben el bloqueo, impiden el desembarco de tropas y pertrechos de guerra y prohiben levantar fortificaciones capaces de obstruir la navegación.

Los tratados de neutralidad perpetua celebrados por un grupo de potencias, no obligan a los Estados no signatarios, para quienes se reputan *res inter alios acta.* Sin embargo todos deben respetar la situación creada, porque al entablar relaciones con los Estados neutralizados, reconocen implícitamente su carácter de tales y saben de antemano que tratan con entidades a las cuales no pueden declarar la guerra.

RESUMEN DEL CAPITULO VII

Cambios institucionales y políticos.—Cada Estado puede darse las instituciones que crea conveniente y adoptar la forma de gobierno que responda mejor a su idiosincracia, con tal que cumpla con sus obligaciones internacionales. — *Reconocimiento de nuevos gobiernos*: Los nuevos gobiernos necesitan ser reconocidos por los gobiernos extranjeros. El reconcimiento puede ser denegado o sujeto a condición. El cambio del título del soberano debe responder a un acontecimiento político importante. La autoridad competente para practicar el reconocimiento depende de la organización interna. — *Obligaciones contraídas por el gobierno anterior*: El nuevo gobierno debe respetar las deudas contraídas por el antiguo gobierno, especialmente si se trata de obligaciones asumidas en beneficio del Estado y no en beneficio de la dinastía; pueden repudiarse las deudas contraídas por jefes revolucionarios que no lograron ocupar el poder. — *Cambios territoriales*: Los cambios territoriales de un Estado provienen de anexión, total o parcial, de emancipación, secesión, separación, venta.— *Efectos jurídicos*: Dependen del concepto que se tenga: unos aplican las reglas de la sucesión, otros rechazan estas reglas, otros admiten que se trata de una sucesión *sui generis;* tienen razón éstos últimos. — *Efectos de la anexión total*: Desaparece el Estado anexado como persona internacional. Los tratados del Estado anexado pasan al Estado anexante, menos los tratados de alianza y los que se celebraron teniendo en cuenta la situación especial del Estado desaparecido; pasan también los tratados de límites, de servidumbres y otros que afectan el territorio. Las rentas y el crédito público se transmiten al anexante. Sin embargo, la práctica internacional no es uniforme. La legislación del Estado anexante se aplica en el Estado anexado, pero sin efectos retroactivos; algunas veces se deja subsistente la legislación civil anterior. La justicia es administrada en nombre del Estado anexante, pero las causas definitivamente falladas quedan firmes; se acostumbra aplicar las penas más benignas en los procesos penales pendientes. Se produce una neutralización colectiva en favor del Estado anexante, pero se suele acordar a los habitantes el

derecho de emigrar. — *Efectos de la anexión parcial*: El Estado desmembrado subsiste como persona internacional. — Se aplican los tratados del Estado anexante pero los que afectan el territorio anexado se trasmiten al anexante. Las rentas las percibe el Estado anexante. Las deudas públicas contraídas en beneficio del territorio anexado siguen gravándolo; las demás deudas públicas del Estado desmembrado pasan al Estado anexante en proporción a la capacidad contributiva del territorio anexado. Sin embargo, la práctica es indecisa; en las anexiones violentas, el anexante se ha rehusado a veces a reconocer las deudas. Los bienes del dominio público se trasmiten al anexante, no así las del dominio privado. Se aplica la legislación del anexante, sin efectos retroactivos; el anexante puede dejar subsistentes algunas leyes. La administración de justicia se hace a nombre de anexante; las causas falladas definitivamente quedan firmes; suele aplicarse la ley más benigna en materia penal. Hay una naturalización colectiva, sea de los nacidos, sea de los domiciliados en el territorio anexado; pero se dá a los habitantes el derecho de opción. — *Efectos de la separación de Estados*: El nuevo Estado no queda ligado por los tratados anteriores, salvo por aquellos que afecten el territorio mismo. El nuevo Estado percibe las rentas dentro de su territorio; en cuanto al crédito público, la práctica europea es que el nuevo Estado debe pagar su parte; la práctica americana es que no queda ligado. El nuevo Estado recibe el dominio público y privado de su territorio. Puede dictar una nueva legislación; administra justicia en su propio nombre, respetando los fallos definitivos. Puede dictar nuevas leyes de nacionalidad. — *Derechos fundamentales de los Estados*: Son fundamentales aquellos derechos sin los cuales un Estado no existe como libre e independiente. Hay diversas clasificaciones, pero la más acertada es la que clasifica los derechos en soberanía e independencia, igualdad y conservación. El Instituto Americano de Derecho Internacional, en 1916; la «Union Juridique Internationale» en 1919; el «Institut de Droit International» en 1921, proyectaron Declaraciones sobre los derechos y deberes de los Estados. — *Soberanía e Independencia*: Es el derecho de desenvolver libremente sus actividades en la vida interna y externa, sin ingerencia o control de otros

Estados, siempre que respete los justos derechos de los demás. En virtud de este derecho el Estado puede darse su constitución política, su legislación civil, comercial, penal, administrativa, procesal; organizar su administración de justicia; ejercer el derecho de legación, celebrar tratados, declarar la guerra, negociar la paz. — *Igualdad*: Jurídicamente los Estados soberanos son iguales en derechos, prerrogativas y deberes. Existe empero una desigualdad de hecho entre las grandes potencias y las potencias menores; una aplicación de esta desigualdad se hizo en la constitución de la Corte Internacional de Presas y en la composición del Consejo de la Liga de las Naciones. — *Conservación*: Es uno de los derechos fundamentales, pero tiene su limitación en el deber de respetar la conservación de los demás Estados. El Estado puede procurar su defensa, seguridad, perfectibilidad y libre comercio. — *Deberes de los Estados entre sí*: Hay deberes jurídicos y deberes morales. A cada derecho del Estado corresponde un deber. Existe el deber de respetar los derechos de soberanía, independencia, igualdad y conservación de los demás Estados; de respetar su integridad territorial, su personalidad política y moral; se deben observar además los deberes de hospitalidad, de asistencia mutua, de cortesía y de buena voluntad recíproca. — *Neutralidad perpetua*: Es la condición de un Estado o territorio que le asegura los beneficios de una paz indefinida, en cambio de algunas restricciones a la soberanía. Se establece por tratados y tiene por objeto formar una barrera moral entre vecinos poderosos y rivales. Gozan de neutralidad perpetua la Suiza en virtud del Tratado de 20 de marzo de 1815, la Islandia desde 1918. Antes de 1919, eran perpetuamente neutrales Bélgica por el Tratado de 19 de abril de 1839 y Luxemburgo en virtud del Tratado de 11 de mayo de 1867. También están neutralizados los estrechos de Panamá y Gibraltar, los canales de Suez y Panamá y algunos ríos internacionales. El Estado neutralizado no puede celebrar tratados de alianza, ni declarar la guerra, pero tiene el derecho de oponer resistencia armada a los ataques de que fuere objeto.

La política exterior de los Estados. — *Formas — Organos — Relaciones con el Derecho y la Moral internacional.* — Acciones individuales: *Monarquía universal — Imperialismo — Hegemonía — Amistad — Solidaridad — Cooperación.* — Acciones conjuntas: *Directorio — Concierto — Alianzas — Ententes — Panismos.* — Esfuerzos en el sentido de organizar una autoridad pública internacional: *Proyectos oficiales — Proyectos privados — Misión pacificadora del Papado.* — Instrumentos de paz y de reorganización: *Equilibrio — Compensaciones — Reducción de los armamentos y pactos de no-agresión — Buenos oficios — Mediación — Comisiones de encuesta — Arbitraje — Tribunal permanente — Codificación — Boycott.* — Liga de las Naciones: *Antecedentes — Organización, Enmiendas — Resultados.* — No intervención: *Principios generales — Aplicaciones.* — Doctrina de Monroe: *Antecedentes — Principios — Evolución — Enmiendas.*

CAPITULO VIII

BIBLIOGRAFIA: *Abril y Ochoa,* La teoría del equilibrio, 1896;—*Alberdi J. B.,* El crimen de la guerra;—*Alvarez Alejandro,* Le droit international americain, 1910;—id., Rasgos generales de la historia diplomática de Chile, 1911;—*Ancizar Roberto,* Política inter-americana, 1910;—*Antokoletz Daniel,* Histoire de la diplomatie argentine, 1914;—*Astigueta Francisco,* Solidaridad Americana, 1888;—*Bayan,* El pensamiento argentino y la política sud-americana, 1906;—*Bermúdez Alejandro,* Lucha de razas, 1912;—*Bidau Eduardo,* Política Internacional (Revista Argentina de Ciencias Políticas, 1910, T. I, pág. 17);—*Bott Ernesto,* La organización internacional para el mantenimiento de la normalidad en la vida internacional (Revista de Derecho, Historia y Letras, T. 57, pág. 249);—*Builla y Marin,* Organización de la sociedad internacional (Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1910, pág. 57); *Borrego,* De las alianzas internacionales;—*Cabello Gerardo,* Política Americana, 1892;—*Calvo Alejandro,* Política Americana 1886;—*Cárcano Ramón J.,* Política exterior argentina, 1920;—*Cosmos,* La base de una paz duradera;—*Cristofanetti,* Teoría del equilibrio político, 1890;—*Chiabra,* La antonomía social de la guerra y la paz (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 3, pág. 539);—*Deheza José,* Fragmentos de política internacional, 1915;—*Del Valle Iberlucea Enrique,* La guerra europea y la política internacional, 1914;—*Domenech Roberto,* Méjico y el imperialismo norteamericano, 1914;—*García Merou Martín,* Historia de la diplomacia americana, política internacional de los Estados Unidos, 1904;—*Garland A.,* El imperialismo pangermánico y la democracia panamericana, 1907;—*Gay Vicente,* El imperialismo y la guerra europea;—*González Fausto,* La paz y la guerra;—*González Joaquín V.,* La paz por la ciencia, 1914;—*Irigoyen Bernardo,* Política americana (Revista de Derecho, Historia y Letras, T. 46, pág. 133);—*Lima Barbosa M.,* De la Conférence de La Haye à la guerre des nations, 1918;—*Liscano Juan,* Las doctrinas guerreras y el derecho;—*Méndez Julio,* Realidad del equilibrio hispano-americano y necesidad de la neutralización perpetua de Bolivia, Atacama y Chaco, 1874;—*Mitre Bartolomé,* Carta a don José Victorino Lastarria sobre cuestiones de política internacional hispano-americana, 1864; id Carta a don Benjamín Vicuña Mackenna sobre el conflicto hispano-peruano, mediación y sistemas de alianza, 1864 (correspondencia, T. 2, pág. 53);—*Montero Belisario J.,* Política internacional de Rusia (Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores, febrero de 1913);—*Naón Rómulo S.,* La política internacional americana, 1900;—

id, El triunfo del verdadero panamericanismo y sus relaciones con la paz universal, 1915;—*Orzábal de la Quintana A.*, Hacia la verdadera paz (Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de Córdoba, agosto de 1919);—*Oneto y Viana Carlos*, La diplomacia del Brasil en el Río de la Plata, 1908;—*Parra Pérez C.*, Paz americana, 1910;—*Pérez Gomar Gregorio*, Idea de la pacificación humana, 1859;—*Pinto Luis Telmo*, Liga internacional americana, 1876;—*Piñeiro Roberto*, La política internacional argentina durante la revolución (Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1913, primera parte, pág. 3);—*Planas Suárez Simón*, La civilización y la guerra;—*Raynelli Ernesto*, Las jornadas hacia la paz, 1916;—*Rébora Juan C.*, Política internacional (Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, T. II, pág. 423);—*Rivarola Mario A.*, El orden jurídico en las relaciones internacionales (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 10, pág. 137);—*Sánchez Adolfo*, Jurado americano permanente, medios de evitar la guerra, 1912;—*Sá Vianna*, L'Amérique en face de la conflagration européenne, 1916;—*Sienra Carranza José*, Cuestiones americanas 1907;—*Suárez José León*, Diplomacia universitaria americana, 1919;—id. Jurado americano permanente, por el doctor Adolfo Sánchez (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1922, pág. 308);—*Torres Alberto*, Vers la paix, études sur l'organisation et l'ordre international, 1905;—*Uriarte Gregorio*, Problemas de política internacional americana, 1916;—*Urrutia Francisco*, La evolución del principio del arbitraje en América, la Sociedad de las Naciones, 1920;—*Vaca Guzmán Santiago*, El derecho de conquista y la teoría del equilibrio en la América Latina, 1881;—*Villafañe Emilio*, Equilibrio internacional, 1880;—*Villanueva Carlos*, La Santa Alianza;—*Zeballos Estanislao S.*, Armamentos (Conferencia); 1908;—id Justicia internacional positiva, 1911;—id Reorganización jurídica de la humanidad, 1915; id Los nuevos peligros de la paz universal (Revista de Derecho, Historia y Letras, 1921, T. 68, pág. 421);—id Los armamentos de Sud América y la Liga de las Naciones (Revista de Derecho, Historia y Letras, 1921, T. 68, jág. 547);—id La diplomacia secreta (Revista de Derecho, Historia y Letras, 1921, T. 69, pág. 426).

Araujo Jorge, Ensajos da historia diplomatica do Brasil no regimen republicano 1912;—*Calogeras*, Relaçoes exteriores do Brasil, 1913;—*Cardoso de Oliveira J. M.*, Actos diplomaticos do Brasil, 1912.

Carnazza Amari, Sull'equilibrio politico degli stati, 1880;—*Catellani*, Equilibrio balcanico e equilibrio europeo, 1901;—id Gli imperialismi d'oggi e l'equilibro politico di domani, 1906;—*Del Vecchio*, Il fenomeno de la guerra e l'ideale della pace, 1907;—*De Mauro*, La pace universale e il ventesimo secolo;—*Di Gisira*, L'equilibrio europeo nei secoli XVI-XVII, 1888;—*Garelli della Mora*, La nazionalitá e l'equilibrio europeo, 1870;—*Guy*, Il principio dell'equilibrio politico e l'azione del concerto delle potenze, 1910;—*Trobolda*, La futura organizazione del mondo, 1917.

Aulard A., La paix future d'après la révolution française et Kant, 1916;—*Berard*, L'Angleterre et l'imperialisme, 1901;—*Bourgeois Léon*, Manuel historique de la politique étrangère, 1898;—*Colombes*, Histoire

générale de la diplomatie européenne;—*Corbin,* Histoire de la politique extérieure de la France, 1912;—*Coulet,* La limitation des armements, 1910;—*Débidour,* Histoire diplomatique de l'Europe depuis l'auverture du Congrès de Vienne jusqu' à la fermeture du Congrès de Berlin, 1891;—*De Fels,* L'impérialisme français;—*Despagnet,* La diplomatie de la troisième république et le droit des gens, 1904;—*D'Eipchtel,* Guerre et paix internationale, 1909;—*De Stieglitz,* De l'équilibre politique, du légitimisme et du principe des nationalités, 1893-1897;—*Dannadieu,* Essai sur la théorie de l'equilibre, 1901;—*Dubois,* Des charges de la paix armée et de la limitation des armements, 1909;—*Duplessix E.,* Vers la paix, 1903;—id La loi des nations, 1906;—id L'organisation internationale, 1909;—*Dupuis Ch.,* Le principe d'équilibre et le concert européen depuis la paix de Westphalie jusqu' à l'acte d'Algeciras, 1909;—*Hugo Duran V.,* La paix par l'organisation internationale, 1910;—*Francia,* L'Alliance franco-russe, 1890-1920;—*Friedmann F.,* La lutte contre la guerre. 1905;—*Frognet E.,* Le pacifisme, 1908;—*Funk-Brentano,* La politique, 1893;—*Gazeau,* L'imperialisme anglais, 1903;—*Goblet d'Alviella,* Desarmer ou déchoir; essai sur les relations internationales, 1872;—*Gravinsky,* La triple alliance, 1914;—*Hauser,* L'impérialisme américain;—*Hayer O.,* La théorie de l'équilibre et le droit des gens, 1917;—*Jacques,* De quelques considérations sur la «res publica» européenne, 1910;—*Koumonoudi L.,* Les traités d'alliance au XIX siècle, 1901;—*Labroue,* L'impérialisme japonais;—*Lair,* L'impérialisme allemand, 1909;—*Lemonon,* L'Europe et la politique britannique, de 1882 à 1911, 1912;—*Marchand P. R.,* Nouveau projet de paix perpétuelle, 1842;—*Mater André,* La société des Nations, 1918;—*Michels,* L'impérialisme italien; *Nicoladzé,* Du désarmement et de ses conséquences, 1868;—*Otlet P.,* La fin de la guerre, traité de paix générale basé sur une charte mondiale déclarant les droits de l'humanité et organisant la Confédération des Etats;—id., Institution mondiale de le Société des Nations, 1917;—*Patouillet,* L'impérialisme Américain;—*Perris,* Pour la limitation des armements, 1906;—*Picard,* La question de la limitation des armements de nos jours, 1911;—*Riche,* Le passé de la guerre et l'avenir de la paix, 1907;—*Robatch,* La politique internationale;—*Saint-Maurice,* Les instruments modernes de la politique étrangère, 1912;—*Seroux d'Azincourt,* Exposé des projets de paix perpétuelle de l'abbé de Saint-Pièrre, de Henry IV, de Bentham et de Kant, 1905;—*Scott J. B.,* L'évolution d'une jurisdiction internationale permanente, 1919;—id, Une cour de justice internationale, 1919;—*Seillière,* Phylosophie de l'impérialisme;—*Singer A.,* Histoire diplomatique de la triple alliance;—*Tardieu,* La France et les alliances, lutte pour l'équilibre, 1905;—*Tchou-Wei,* Essai sur l'organisation juridique de la société internationale, 1917;—*Toinet,* La limitation conventionnelle des armements, 1912;—*Umilta,* Histoire d'une utopie, l'idée de la paix à travers les siècles, 1911;—*Unfried,* La formule de la réduction des armements et la proposition anglaise de limitation des armements, 1906;—*Vertier-Winteler de Weindeck,* De la paix, du désarmement et de la solution du problème social, 1904;—*Vesnitch,* Deux précurseurs français du pacifisme et de l'arbitrage international: P. Dubois et E. Crucée, 1911;—*Vigoureux*

C. F., Essai sur la politique internatjonale, 1892;—*Wehberg,* La solution pratique de la question des armements, 1914.

Avery, The triple Alliance, 1904;—*Briggman,* World organisation, 1906;—*Darby,* International Tribunal, 1899;—*Davison W. H.,* L'organisation de la paix (Revue politique internationale, 1918, T. X, pág. 15; —*Ferrero Guillermo,* Problems of peace, from the Holley Alliance to the League of Nations, 1919;—*Ladd,* An essay on a congres of nations for the adjustment of international disputes without resort to arms, 1840;—*La Fontaine,* The great solution: magnissima charta, 1916;—*Navicow,* La politique internationale, 1886;—*Pattatras,* L'Hellénisme et le Panslavisme, 1916;—*Phillips,* Confederation of Europe;—*Trueblood,* The federation of the world, 1899.

Bluntschli, Die organisation der eurapaischen Staatsvereins, 1878;—*Lammasch,* Le maintien de la paix, 1919;—*Steingel,* Der enwge Friede, 1899;—id. Weltstaat und friedens problem, 1909;—*Schucking,* Die organisation der Welt, 1908;—*Treilschke H. S. von.,* Politik, 1897;—*Vorlander,* Kant und der Gedanke der Völkerbunden, 1919;—*Welsberg,* Die internationale Beschränking der Rustungen, 1919.

SUMARIO.—La política exterior de los Estados.—*169. Formas.—170. Organos.—171. Relaciones con el Derecho y la Moral internacional.* — Acciones individuales.—*172. Monarquía universal.—173. Imperialismo.—174. Hegemonía.—175. Amistad, solidaridad y cooperación.* — Acciones conjuntas:—*176. Directorio.—177. Concierto.—178. Alianzas y ententes.—179. Panismos.* — Esfuerzos en el sentido de organizar una autoridad pública internacional: — *180. El ideal de la paz.—181. Proyectos oficiales.—182. Proyectos privados.—183. Misión pacificadora del Papado.—184. Instrumentos de paz y de reorganización.—185. Equilibrio.—186. Compensaciones.—187. Reducción de los armamentos y pactos de no-agresión.—188. Buenos oficios, mediación, comisiones de encuesta, arbitraje.—189. Tribunal permanente.—190. Codificación.—191. Boycott.*

La política exterior de los Estados.

169.—Formas. — La política exterior es la manera de conducir las relaciones internacionales según las tendencias de cada Estado. Ella tiene por misión conciliar los intereses opuestos de los Estados y cooperar en la realización de los in-

tereses comunes de la humanidad. Por sus tendencias, la política exterior unas veces es abierta, amistosa, cordial, solidaria; otras veces es secreta, inamistosa, hostil, egoísta. Por sus formas puede ser individual o colectiva, según que se lleve a cabo por acción aislada o por acción conjunta de los Estados.

170.—Órganos. — Los órganos de la política exterior varían según la constitución de cada Estado: en las monarquías absolutas ella es dirigida por el monarca exclusivamente; en las monarquías constitucionales y en las repúblicas democráticas se da intervención al Parlamento para los actos más importantes; en Suiza se consulta al pueblo por medio de referéndums. El órgano de la representación exterior es el Jefe del Estado, asistido por un Secretario de Estado o Ministro de Relaciones Exteriores, de quienes dependen a su vez los agentes diplomáticos acreditados ante los Estados extranjeros. Los asuntos internacionales se tramitan sea directamente entre los Jefes de Estado, sea entre sus ministros de Relaciones Exteriores, sea entre éstos y los agentes diplomáticos extranjeros; también pueden tramitarse en congresos o conferencias internacionales.

171.—Relaciones con el Derecho y la Moral Internacional. — La política exterior no debe apartarse de los principios del Derecho Internacional, ni de los dictados de la Moral tal como la entienden los pueblos civilizados. Las circunstancias son variables y no siempre es fácil dar con el principio o norma aplicables; pero la conciencia propia y la opinión pública distinguen, por instinto natural, un acto honesto de un acto deshonesto. La buena fe es una condición esencial para la convivencia social, así entre los individuos como entre los Estados.

Acciones individuales.

172.—Monarquía universal.—Los pueblos de la Antigüedad vivieron en continua hostilidad con los países extranjeros. Los tratados de paz no fueron sino meras treguas. Grecia desarrolló una política de hegemonía y de equilibrio. Roma fué imperialista y con tendencias a la monarquía universal. El Im-

perio Romano abarcó una gran parte de Europa y vastas regiones de Asia y del Africa. Las fronteras del Imperio tocaban el Rhin, el Danubio, el Nilo, el Eufrates. Teóricamente no había más que un Imperio, que una sola monarquía universal, no obstante la separación del Imperio Bizantino. La política imperialista fué continuada por el Imperio de Carlomagno y el Santo Imperio Romano de la Nación Germánica. Pero la unidad temporal halló un contrapeso en la unidad espiritual del Papado y en las aspiraciones individualistas de los Estados nacidos del caos medioeval, que al llegar a su pleno desarrollo en la Edad Media se aferraron al principio de la soberanía absoluta como medio de lucha contra el sistema feudal.

173.—Imperialismo. — Durante el siglo XIX las grandes potencias continuaron la política imperialista. ¿Qué es el Imperialismo?

Por Imperialismo no se entiende la forma imperial de gobierno, pues la experiencia demuestra que tanto puede ser imperialista una monarquía absoluta como una república democrática. La palabra «imperialismo» deriva del latín *imperium* que significa autoridad, mando, dominación.

El Imperialismo posee un fondo místico; parte de la base que, así como los hombres son desiguales en inteligencia, en moralidad, en ciencia o en aptitudes físicas, del mismo modo son desiguales los Estados; hay razas superiores a las cuales la Divina Providencia ha confiado la misión de dirigir a las razas inferiores, para el bien de éstas y de todo el género humano. Antiguamente se creyó de raza elegida el pueblo de Israel, más tarde se atribuyó esta excelencia el pueblo de Roma; en los tiempos contemporáneos tuvieron conciencia de su superioridad Alemania, Rusia, Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos de América, Japón.

Una de las características del Imperialismo es su poco respeto por los derechos ajenos, su tendencia a imponer su criterio por la fuerza, su desprecio por las fórmulas consagradas por el uso. El Imperialismo conduce al militarismo, al armamentismo, a la paz armada; algunas veces se hace campeón del pacifismo, pero sin apartarse del propósito de imponer

su punto de vista. Subyugar o redimir, tal es el lema del Imperialismo.

Como ejemplo del Imperialismo militarista se puede citar al Imperio Alemán antes de 1914. Los alemanes creyeron en la superioridad de la raza germánica, en la excelencia de su cultura y de sus adelantos científicos, industriales y sociales. Para los imperialistas alemanes, Rusia era un coloso pesado, un pueblo semiasiático, abrumado por sus dificultades internas; Inglaterra, un conglomerado incoherente de naciones que sólo buscaban una ocasión para separarse; Francia, un pueblo debilitado por sus ideas avanzadas y sus costumbres frívolas; Italia, una nación pobre, más lírica que práctica; Austria, un satélite de Alemania cuyas órdenes debía acatar; Estados Unidos, un pueblo mercenario, desprovisto de ideales; las repúblicas hispano-americanas, naciones en formación, híbridas y despobladas, probables factorías europeas en un futuro cercano. Con estas ideas equivocadas la política exterior del Imperio pensaba asegurar la expansión alemana en Europa, Asia, Africa y América, según la fórmula de von Bulow: «el Rey a la cabeza de Prusia, la Prusia a la cabeza de Alemania, Alemania a la cabeza del mundo» (1).

Otro ejemplo de Imperialismo lo suministra Rusia. El gobierno zarista se proclamó protector de los eslavos para encubrir sus avances en los Balcanes y sus miras sobre Constantinopla. La expansión rusa se dirigió también del lado del golfo Pérsico y hacia el Extremo Oriente. Los Soviets rusos actuales, al pretender imponer sus ideales a los demás pueblos, practican bajo otras formas la misma política imperialista.

El Imperialismo británico fué menos avasallador, pues sólo tuvo en vista la expansión marítima, colonial y comercial. Se funda, como los demás imperialismos, en la superioridad de la raza. Uno de sus campeones, al hablar de las cualidades del pueblo inglés, dijo: «Creo en esta raza, la mas » grande de las razas gobernantes que el mundo ha conocido » jamás, en esta raza anglo-sajona fiera, tenaz, confiada en » sí misma, resuelta, la que ningún clima, ningún cambio sa-

---

(1) *Lair Maurice*, Impérialisme allemand, 1909;—*Conde de Cromer*, O Pan-Germanismo, 1916.

» bría abastardar y que infaliblemente será la fuerza predo-
» minante de la futura historia y de la civilización universal.
» Creo en el porvenir del Imperio vasto como el mundo, del
» cual un inglés no puede hablar sin un estremecimiento de
» entusiasmo». (Discurso de Chamberlain, de 11 de noviembre de 1895). La raza británica es, en efecto, una de las más emprendedoras. Los ingleses son maestros en el arte de tratar con pueblos de otras razas, y sus intereses coinciden casi siempre con los intereses de los pueblos débiles. Su autoridad es tan suave que los pueblos bajo el dominio británico tienen la ilusión de llevar una vida independiente. Con este sistema, la Gran Bretaña supo mantenerse en la India, Canadá, Australia, Africa del Sud, Egipto; hoy ejerce el mandato en la Palestina y tiene varios protectorados coloniales en diversas partes del mundo. Este inmenso Imperio está apoyado por una numerosa escuadra que protege sus comunicaciones oceánicas y mantiene la cohesión entre los distantes dominios y la Madre Patria (1).

Francia misma ha conocido el Imperialismo. A principios del siglo XIX, ha pretendido imponer a la Europa monárquica el credo de la Revolución; más tarde siguió una política imperialista bajo Napoleón III. La Francia republicana de hoy es una gran potencia continental y colonial, que posee uno de los ejércitos mas poderosos y una de las marinas más respetable. Sin miras de subyugar a otros Estados, aspira a desempeñar el papel preponderante en el concierto de las naciones a que se cree acreedora por sus sacrificios en pro de la libertad, por su alta cultura y por su civilización avanzada. Es una aspiración legítima, aunque impregnada de un nacionalismo algo exagerado, que desearía ver aplicado en el resto de las naciones, las artes francesas, la ciencia francesa, el idioma francés, la moda francesa (2).

También han practicado la política imperialista los Estados Unidos de América (3). El pueblo norteamericano cree que la raza formada en el territorio que habita, es superior a

---

(1) *Gazeau Jacques,* Impérialisme anglais, 1903; — *Berard Víctor,* L'Angleterre et l'impérialisme, 1911.

(2) *De Fels,* L'impérialisme français.

(3) *Patouillet Joseph,* L'Imperialisme americain, 1904.

las razas europeas, agotadas física y moralmente y llenas de prejuicios. La fusión de las razas en el crisol americano ha producido una población fuerte, libre, ecuánime, llena de ideales, dispuesta a redimir al mundo de los males que le aquejan. El Imperialismo estadounidense es místico, humanitario, pacifista; pero en ocasiones permite a la Unión la expansión territorial a expensas de sus vecinos. Por medio de la Doctrina de Monroe desea excluir a las potencias europeas de los asuntos de América, pero hace esfuerzos para convertir a los Estados Unidos en potencia mundial. Auspició la creación de la Liga de las Naciones, pero en el momento oportuno la abandonó a su propia suerte. Es partidario de la limitación de los armamentos, siempre que no amengüe la propia potencialidad militar, naval y aérea, Quiere una Corte de justicia internacional, pero se resiste a reconocerle una jurisdicción obligatoria.

En el Extremo Oriente el representante de la política imperialista fué el Japón, quien la ha desarrollado en China, Siam y otros pueblos asiáticos (1).

174.—Hegemonía. — Otro sistema de política exterior propio de Estados poderosos, es la Hegemonía, que no se confunde con el Imperialismo no obstante poseer ambos muchos puntos de contacto. El Estado que ejerce la Hegemonía no pretende desconocer los derechos de los demás, pero por una gravitación natural derivada de su potencialidad, ejerce una preponderancia en los asuntos de interés general. La pendiente es peligrosa, y la Hegemonía conduce fácilmente al Imperialismo.

Los Estados Unidos ejercen una cierta Hegemonía en el Continente americano, por más que en los últimos años hayan intentado disimularla en sus relaciones con las demás repúblicas americanas. Las grandes potencias ejercen Hegemonía en las grandes cuestiones europeas y dentro del Consejo de la Liga de las Naciones.

175.—Amistad, solidaridad, cooperación. — La mayoría de los Estados desarrollan en tiempo de paz una política

---

(1) *Labrou Henri,* L'imperialisme japonais, 1911.

de amistad basada en el principio de la reciprocidad y de las mutuas conveniencias. En cuanto a la solidaridad en cuestiones políticas ella ha sido más nominal que efectiva, fuera de los casos de las alianzas y ententes cordiales. La solidaridad política sólo es eficiente cuando existen intereses comunes, que pueden ser materiales o espirituales. Así, durante la guerra de 1914, algunos Estados rompieron las relaciones diplomáticas por razones de solidaridad espiritual con uno de los grupos beligerantes. Se habla mucho de la solidaridad continental americana, pero no hay hechos políticos concretos que acrediten su existencia. En cambio, se está desarrollando cada día mas la solidaridad internacional en materia intelectual, social, económica y financiera. La Liga de las Naciones ha iniciado una nueva era de solidaridad y cooperación entre los Estados, así en el orden político como en todo otro orden de actividad humana.

Acciones conjuntas.

176.—Directorio. — Dióse el nombre de Directorio a la acción conjunta de las grandes potencias europeas que, en los comienzos del siglo XIX, se unieron para mantener el equilibrio, afianzar la paz y defender a los monarcas contra las reivindicaciones populares. La primera expresión del Directorio fué la Santa Alianza concertada por el Tratado de 14|26 de septiembre de 1815 entre Rusia, Prusia y Austria. Por esta alianza que el artículo 3º del Tratado denominó *Santa,* las Partes contratantes se comprometieron a demostrar al universo «su determinación inquebrantable de no seguir como regla de conducta en la administración de sus respectivos Estados y en sus relaciones políticas con otros gobiernos, sino los preceptos de la santa religión, los preceptos de justicia, de caridad y de paz; los que lejos de aplicarse únicamente a la vida privada, deben por el contrario influir directamente en las resoluciones de los Príncipes y guiar todos sus pasos, como único medio de consolidar las instituciones humanas y remediar sus imperfecciones». En consecuencia, se obligaron a proteger la religión, la paz y la justicia, a considerarse como miembros de una misma nación cristiana y ayudarse recíprocamente como ungidos por la Divina Providencia en la

tierra. Por otro Tratado, de 20 de noviembre del mismo año, al que accedió la Francia, las cuatro potencias se comprometieron a mantener la paz europea y a sostener la autoridad de los monarcas contra las revoluciones.

Bajo la influencia de Alejandro I y de Metternich, el Directorio se reunió sucesivamente en Aix-la-Chapelle (1818), Troppau (1820), Laybach (1821) y Verona (1822). Su obra fué efímera y, a pesar de su carácter místico, no pudo inspirar simpatía, porque iba contra el derecho a la revolución y se atribuía la facultad de intervenir en los asuntos internos de los demás Estados. La Gran Bretaña formó parte del Directorio, pero fué adversa a la intervención en favor de Fernando VII contra las repúblicas hispano-americanas. El carácter religioso imprimido a la Santa Alianza por Alejandro I, no fué compartido por los demás miembros del Directorio, pecadores inveterados y dignos discípulos de la escuela maquiavélica.

Las disidencias se pusieron de manifiesto en el Congreso de Verona, que fué la última asamblea del Directorio. Sin embargo, éste decretó la intervención en Nápoles y España.

177.—Concierto. — La política colectiva implantada por el Directorio no desapareció con este organismo. Su lugar fué ocupado por el Concierto, o la reunión accidental de las grandes potencias europeas para deliberar sobre los grandes problemas suceptibles de alterar el equilibrio y la paz del Continente.

El Concierto lo formaron todas o la mayoría de las grandes potencias. Así, en la separación de Grecia de Turquía intervinieron Rusia, Inglaterra y Francia, que tomaron cartas en el asunto por razones de equilibrio. La neutralización perpetua de Bélgica fué estipulada y garantizada, por las mismas razones, por dichas potencias y por la Prusia (1839). El Concierto tomó una participación activa en la cuestión turca de 1839-1841, y en la guerra de Crimea, liquidada por el Congreso de París de 1856. El Concierto ha intervenido repetidas veces en los Balkanes para mantener el equilibrio ora contra Rusia, ora contra Austria, ora contra Turquía, ora para circunscribir los conflictos a una región determinada; reunió la Conferencia de Londres de 1871 y el Congreso de Ber-

lín de 1878; también intervino en la cuestión del canal de Suez por medio de la Conferencia de Constantinopla de 1888. Extendiendo su esfera de acción, se ocupó de las cuestiones coloniales africanas en el Congreso de Berlín de 1884-1885 y en la Conferencia de Algeciras de 1906 (1). Recientemente el Concierto se coaligó contra Austria y Alemania por haber roto el equilibrio en los Balcanes y en Bélgica.

La política exterior colectiva fué preconizada también en América. El Congreso de Panamá de 1826 creó una Asamblea de Plenipotenciarios que debía reunirse periódicamente para servir de Consejo en los grandes conflictos, de fiel intérprete en los tratados, y de árbitro conciliador en las disputas y diferencias. Este organismo fué creado igualmente en los Congresos de Lima de 1847 y 1864, pero los Tratados de Panamá y Lima no fueron ratificados.

El Concierto tiende a hacerse universal por medio de la Liga de las Naciones, la que viene a ser una nueva alianza basada en la libertad y la justicia.

178.—Alianza y Entente. — Estas dos palabras no son sinónimas: la Entente puede conducir a la Alianza, pero no se confunde con ella.

La Alianza es un tratado entre dos o más Estados para un fin político común; la Entente es una manifestación de buena inteligencia entre dos o más Estados. En la Alianza hay un tratado formal, con cláusulas precisas, cuyo cumplimiento es obligatorio cuando se presenta el *casus foederis;* la Entente puede existir sin tratado formal y resultar de hechos o de discursos oficiales que ponen en evidencia la buena voluntad de un Estado hacia otro o su deseo de prestarle apoyo en las cuestiones que afecten los intereses comunes. La Alianza se estipula para caso de guerra, actual o eventual; la Entente no tiene en vista directamente la guerra, sino una acción armónica y concordante en la conducción de los asuntos internacionales. La Alianza puede ser defensiva, ofensiva, o ambas a la vez; es ofensiva cuando los aliados se obligan a obrar hostilmente contra un tercer Estado, sin esperar a que éste

---

(1) *Charles Dupuis,* Le principe d'équilibre et le concert européen, 1909.

abra las hostilidades; es defensiva cuando uno de los aliados promete su ayuda solamente en el caso de que el otro aliado sea atacado por un tercer Estado; es ofensiva y defensiva, cuando el aliado ha prometido su ayuda en ambos casos; la Entente no admite esta clasificación; ella puede ser más o menos íntima, mas o menos eficaz; prácticamente se traduce en un apoyo diplomático en las negociaciones y debates colectivos o muestras de simpatía de parte de los gobiernos y pueblos en los grandes acontecimientos; pero la Entente no procura una ayuda militar sino cuando se transforma en Alianza formal por tratado. La Alianza se estipula generalmente por tiempo determinado o para un caso determinado; las Entente importa un acercamiento por tiempo indefinido. Puede haber Alianza entre dos o más Estados que tienen graves cuestiones pendientes y sin el ánimo de desistir de ellas; la Entente se dice cordial, porque presupone una amistad no empañada por conflictos latentes. Una Alianza termina con la guerra para la cual fué estipulada; si se ha concertado para una guerra eventual, uno de los aliados puede desligarse en caso de necesidad, o cuando el otro aliado fuese el primero en faltar a sus obligaciones, o cuando el objeto de la Alianza no puede cumplirse, o cuando el coaliado desoye toda tentativa de reconciliación (1); una Entente puede terminar por el sólo cambio de las circunstancias, porque a nada concreto se han obligado los Estados interesados. La Alianza fué conocida y practicada en todos los tiempos; la Entente es un vocablo relativamente nuevo, aunque relaciones íntimas las ha habido también en los siglos pasados.

Puede suceder que dos o mas Estados cooperen en una misma guerra, contra un mismo enemigo, sin alianza formal y sin previa entente: son Estados *asociados*, como fué el caso de los Estados Unidos de América en la guerra de 1914.

Alianzas las hubo tanto en Europa como en América; pero fuera de los proyectos de liga y confederación de los Congresos latino-americanos, no hubo en América sino Alianzas especiales, tales como la de Bolivia y Perú contra Chile, o de

---

(1) *Carlos Calvo,* Dictionnaire de Diplomatie et de Droit International Public et Privé, 1885. Vº Alliance.

Argentina, Brasil y Uruguay contra el dictador del Paraguay. También hubo Alianzas especiales en la América Central. Las grandes potencias europeas, por el contrario, se rigieron por el sistema de las Alianzas permanentes, habiendo existido, antes de la guerra de 1914, la Triple Alianza entre Alemania, Austria e Italia, y la Doble Alianza entre Francia y Rusia, completada por la Triple Entente entre Francia, Rusia e Inglaterra. Actualmente existe la Pequeña Entente entre Rumania, Estado Servio Croato Esloveno y Checoeslovaquia, y la Entente Escandinava entre Suecia, Noruega y Dinamarca.

179.—Panismos. — Son modalidades de la política exterior que tienen por objeto estrechar los vínculos políticos, étnicos, comerciales e intelectuales entre las naciones pertenecientes a una misma raza, religión o idioma, o entre los Estados situados en un mismo Continente. Por regla general, esta política la desarrolla un Estado que viene a ser el eje alrededor del cual giran otros Estados unidos a él por afinidades étnicas, por sentimientos comunes o por intereses concordantes. El Estado-eje aspira a la Hegemonía sobre el grupo sometido a su radio de acción. No todos los Panismos responden a la misma tendencia: unos son un pretexto para inmiscuirse en los asuntos de otros Estados (Pan-Eslavismo); otros persiguen fines de propia defensa (Pan-Islamismo); otros son corolario del Imperialismo (Pan-Germanismo); otros reivindican el patrimonio nacional (Pan-Helenismo); otros responden a preocupaciones de equilibrio político (Pan-Britanismo); otros persiguen fines comerciales y de solidaridad continental (Pan-Americanismo); otros desean sacar ventajas de la mayor afinidad étnica (Ibero-Americanismo). Hay también movimientos pan-rusos, pan-africanos, pan-asiáticos, pan-europeos.

El *Paneslavismo* tuvo por objeto agrupar alrededor del Imperio Ruso a todos los pueblos de raza eslava. En el siglo XVIII fué de un carácter místico, pues tendía a defender a los eslavos ortodoxos contra el yugo musulmano. Con este motivo, Rusia intervino varias veces en los Balcanes, con la mirada fija en Constantinopla como sede de la Iglesia griega. Esta política dió origen a las guerras ruso-turcas de 1768, 1787, 1806, 1853 y 1874. El leader del Paneslavismo fué el

príncipe Gorchacow. Hubo varios congresos paneslavistas, de los cuales uno en Moscú en 1867, que organizó una activa propaganda en los Balcanes y en Turquía, excitando a los eslavos a la rebelión contra la dominación turca. Por su influencia se sublevaron sucesivamente Herzegovina, Bosnia, Serbia, Montenegro, Albania, Bulgaria. Esta situación, que provocó la guerra ruso-turca de 1874, fué liquidada por el Congreso de Berlín de 1878.

El *Panislamismo* tiene por objeto defender el territorio turco contra los desmembramientos sucesivos. Entre los jefes de este movimiento se ha distinguido Midhat Pacha, quien aspiró a agrupar alrededor del Sultán de Constantinopla a todos los pueblos que profesan el Islam. El Panislamismo se ha valido de la guerra santa contra los cristianos, lo que originó una serie de matanzas y persecuciones como represalias contra los avances territoriales de las potencias europeas. Estas han intervenido en repetidas ocasiones para defender a las minorías.

Existe un *Panhelenismo* que tiende a realizar la «Gran Idea» de los griegos, la restauración del antiguo Imperio Bizantino agrupando alrededor de Grecia a todos los pueblos de raza helénica. De los ocho millones de griegos sólo cuatro millones se encuentran en Grecia; un millón vive en Egipto, en Rusia meridional y en América; el resto está bajo el dominio turco. Grecia reivindica Constantinopla, Strumitza, Esmirna, Tracia, Dodecaneso, Albania, el norte del Epiro, Chipre, Creta, Corfú y otras islas en que hay habitantes de origen griego. El Tratado de Paz de Sevrès de 10 de agosto de 1920 ha dado satisfacción a algunas de estas aspiraciones.

El *Pangermanismo* aspira a reunir a todos los pueblos de raza germánica bajo un mismo cetro, para formar una mas grande Alemania. Esta idea empezó a dibujarse a mediados del siglo XIX. El 23 de diciembre de 1850, Bismarck en uno de sus discursos ante el Landtag, dijo que Prusia no podía tratar a Austria como nación extranjera, sino como un Estado alemán, tan alemán como Hesse u Holstein. Pronto la Unión Aduanera vino a estrechar los vínculos entre los pueblos de la Europa Central. El Pangermanismo pretendía agrupar alrededor de Prusia, no sólo a Austria, sino también a Flandes,

Holanda, Bélgica, algunas provincias alemanas que el Congreso de Viena entregó a Rusia, la Bohemia y la Moravia. Algunos pangermanistas quisieron extender el Imperio Alemán desde el Báltico hasta el golfo Pérsico (1).

Se ha hablado también de un *Panbritanismo,* que responde a la idea de formar un solo organismo económico y, si fuera posible, político con todos los pueblos de habla inglesa. En 1888, Chamberlain propuso establecer una Unión Aduanera entre el Imperio Británico y los Estados Unidos de América, como preliminar de una vinculación ulterior mas estrecha. En un discurso pronunciado el 30 de diciembre de 1897 en Toronto, el *leader* del Panbritanismo dijo: «Yo consideraría » nuestro patriotismo achatado y desviado si no abarcara toda » *la más grande Bretaña,* la Bretaña allende los mares, con sus » jóvenes y vigorosas naciones que han sembrado en el univer- » so el conocimiento de la lengua inglesa y la pasión muy in- » glesa por la libertad y la legalidad. Con estos sentimientos, » me rehuso a pensar y a hablar de los Estados Unidos, como » de una nación extranjera. Somos todos de la misma raza y » de la misma sangre. Me rehuso a hacer distingo alguno en- » tre los intereses de los ingleses de Inglaterra, del Canadá o » de los Estados Unidos. Somos ramas de una misma fami- » lia ».

Esfuerzos en el sentido de organizar una autoridad pública internacional.

180.—El ideal de la paz. — La comunidad internacional carece aun de una organización adecuada que le permita regirse por normas precisas, estables y respetadas por todos los Estados. La política egoísta ha engendrado el Imperialismo, la Hegemonía, los Panismos, las Alianzas, las Ententes, la Paz Armada y otras combinaciones que mantienen las relaciones internacionales en una continua agitación. A través de los tiempos las guerras han sucedido a las guerras afirmando cada vez mas el predominio de la fuerza. Sin embargo, y por

---

(1) *Ch. Andler,* Le pangermanisme, 1915. — Sobre el panamericanismo, véase el capítulo V.

más que los continuos conflictos armados que han asolado el mundo pudieran hacer creer que la violencia es la relación normal entre los Estados, la humanidad cultiva, desde las épocas más remotas, el ideal de la paz como bien supremo de los pueblos. Muchos fueron los proyectos, grandes las desilusiones en la eterna lucha entre el ideal de la paz y la realidad de la guerra. Hasta la guerra de 1914, los proyectos de paz perpetua y de reorganización jurídica fueron tratados con desdén, como quimeras irrealizables; pero la última conflagración hizo sentir la necesidad de un nuevo orden de cosas en que la fuerza sea contraloreada por el derecho y la moral. Es por ello que la Liga de las Naciones fué saludada como aurora de renovación del mundo internacional.

El ideal de la paz fué cultivado desde los tiempos más remotos como consuelo y esperanza de la Humanidad afligida por las guerras. El mundo antiguo se complacía en recordar una edad de ventura, la Edad de Oro, en que los hombres vivieron felices, en perfecta armonía con Dios, sin odios, sin enfermedades, sin muerte. Esta leyenda inspirada en los más puros sentimientos del corazón humano, existió en todo el Oriente, de donde fué trasmitida a Grecia y Roma con el célebre mito de Saturno. Los mismos sentimientos generosos fueron expresados por varios filósofos antiguos. Platón imaginó la «Atlántida» cuyos reyes unidos en federación arreglaban todos sus conflictos amistosamente, sin recurrir jamás a la guerra. Crates de Tebas, que perteneció a la escuela cínica, habló de la «Besacia» cuyos habitantes vivían también en eterna paz, sin avaricias, sin ambiciones.

También soñaron con el advenimiento de una edad en que no habría guerras los profetas judíos. Isaías, Micheas y Oseas preconizaron la paz perpetua y la armonía, no sólo entre los hombres sino también entre los animales y una era nueva en que las armas mortíferas se convertirían en arados y en elementos de progreso y de amor fraternal.

En Roma misma, la nación guerrera por excelencia, hubo espíritus selectos que aconsejaron el cierre del templo de Janus y el afianzamiento de las relaciones pacíficas. Dícese que

César Probus pensó en el desarme y que esta osadía le costó la vida (1).

¿Y qué decir del idealismo de la doctrina cristiana? La mansedumbre, la abnegación, el espíritu de sacrificio del Divino Maestro, su infinito amor al género humano, todo en esta doctrina es propicio a la concordia universal. La Iglesia Católica Romana ha sabido mantener y transmitir a las generaciones el sentimiento de piedad como condición de la convivencia social e internacional. La Iglesia no siempre pudo evitar las guerras, pero en todos los tiempos hizo esfuerzos para mitigar sus horrores. El Papado sirvió de árbitro y, en los conflictos armados, decretó la Paz de Dios, la Tregua de Dios. Nunca desoyó el clamor de los pueblos para socorrerlos o aliviar sus miserias morales y materiales.

En los tiempos modernos el problema de la reorganización internacional preocupó a muchos filósofos, jurisconsultos y estadistas, desde Antonio Marini en 1461 hasta el presidente Woodrow Wilson en nuestros días. Hubo proyectos oficiales y proyectos privados.

181.—Proyectos oficiales. — Entre los proyectos oficiales de reorganización de la comunidad internacional se puede citar:

a) El de Antonio Marini, ministro del rey Podiebrad de Bohemia, que en el año 1461 propuso la constitución de un sólo Estado cristiano dotado de un Congreso con sede en Basilea.

b) El que Sully atribuyó, en 1662, a Enrique IV de Francia, proponiendo la formación de una «república cristiana» compuesta de 15 Estados iguales en extensión, población y fuerza. Habría un Senado, tres Consejos particulares, un ejército general, una marina común. Todas las divergencias las arreglaría el Senado. Fué un proyecto irrealizable; además, admitió

---

(1) *L. Kamarowsky,* Le tribunal international, 1887. Libro III; —*Sartorius,* Organon des Völkemmenen Friedens; — *Laurent,* Etudes sur l'histoire de l'Humanité.

como legítima la guerra contra los infieles otomanos, tártaros, moscovitas (1).

c) Moción de Volney, en 1790, ante la Asamblea de la Revolución Francesa, declarando que todo el género humano debía formar una sola sociedad basada en la paz y la confraternidad de los pueblos. Este bello gesto no tuvo en cuenta la realidad del momento histórico; pronto fué relegado al olvido ante el desencadenamiento de las guerras napoleónicas.

d) Declaración de la Santa Alianza, en 1815, de que sólo se proponía defender la religión, la justicia y la paz. No obstante sus promesas, la Santa Alianza sólo pensó en defender los intereses dinásticos contra la emancipación de los pueblos, y se ha valido de la intervención y de la guerra para realizar sus propósitos.

e) Proyecto de Simón Bolívar para constituir una liga de las repúblicas americanas independientes jurídicamente organizadas, con relaciones exteriores en común por un Congreso General permanente y con obligación de auxiliar a todo miembro de la Liga que fuere injustamente atacado. La Liga se vincularía a la Gran Bretaña, más tarde se unirían a otras naciones y «en la marcha de los siglos podría encontrarse quizás una sola nación cubriendo el universo: la federal» (2). Estas ideas tuvieron su repercusión en los proyectos de unión, liga y confederación, aprobados en 1826 por el Congreso de Panamá, y en los dos Congresos de Lima de 1848-1864. Los tratados votados en estas asambleas americanas no fueron ratificados, pero estaban imbuídos de ideales americanistas de paz y solidaridad, marcando el despertar de una conciencia jurídica nueva: la conciencia americana.

f) Proyectos de desarme sucesivamente sugeridos por Alejandro 1º de Rusia en 1816, por Luis Felipe de Francia en 1831, por Napoleón III en 1863 y por Nicolás II de Rusia en 1895-1898. Este último logró reunir la Primera Conferencia de la Paz de La Haya en 1899, pero no pudo hacer adoptar plan alguno de limitación de armamentos, debido a la carrera

---

(1) *Sully*, Economies royales, T. VII.

(2) Comunicación del Dr. *Vicente Lecuna* al Congreso Científico Panamericano, Wáshington, 1915-1916.

en que estaban empeñadas algunas potencias europeas para ocupar el primer rango dentro del sistema de la Paz Armada. Sin embargo, las Convenciones de 1899-1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales, firmadas en La Haya, aunque no consagraron el arbitraje obligatorio, admitieron el principio mismo del arbitraje, crearon la Corte Permanente de Arbitraje, formularon reglas sobre Comisiones de Encuesta y perfeccionaron los Buenos Oficios y la Mediación. También se adoptaron reglas para humanizar las guerras.

g) Los ideales de paz recibieron un gran impulso en las Conferencias Panamericanas, convocadas originariamente para prevenir las guerras en América. Aunque muchas de sus disposiciones no tuvieron aplicación práctica, constituyen una página brillante en la historia de la cooperación de los pueblos. Especialmente fecunda fué la Quinta Conferencia, que hizo declaraciones sobre el mantenimiento de la paz, condenó la política de la Paz Armada y logró adoptar una Convención pacifista de alcance continental.

i) Otro progreso notable constituyen los Tratados pacifistas celebrados según la fórmula de Bryan, que perfeccionaron las Comisiones de Investigación, llamadas a evitar las declaraciones precipitadas de guerra.

j) Merece mención especial el Mensaje del Papa Benedicto XV de 1º de agosto de 1917, que señaló las bases para el restablecimiento de la paz y normas para la reorganización jurídica internacional.

k) Otro proyecto de fecundos resultados fué el Mensaje del Presidente Wilson de 21 de enero de 1918 conocido por los «14 puntos», que señaló las bases de la Liga de las Naciones (pidió la supresión de la diplomacia secreta, la libertad de los mares, la abolición de las barreras comerciales, la reducción de los armamentos, el respeto de las nacionalidades, la creación de una Liga de las Naciones).

l) El Pacto de la Liga de las Naciones de 28 de junio de 1919, es un ensayo de un nuevo orden internacional y, a pesar de sus defectos, constituye el esfuerzo positivo más serio hecho por los Estados en ese sentido.

m) Debe citarse asimismo la Conferencia de Washington de 1921-1922 sobre limitación de los armamentos, que logró pactar una importante reducción de las fuerzas navales y re-

mover los antagonismos coloniales de las grandes potencias en la China y en el Extremo Oriente. Se le debe también la prohibición del uso de los gases asfixiantes y la reglamentación del empleo de los submarinos.

n) El acuerdo centroamericano de 1923, sobre desarme.

182.—Proyectos privados. — Entre los proyectos privados de reorganización de la comunidad internacional, se puede citar:

a) Los de Pierre Dubois (1305), de Erasme (1514), de Grocio (1625), de Pufferdorf (1671) y William Penn (1693), que preconizaron la idea de reunir a todas las naciones en una vasta confederación.

b) El del abate Charles Castel de Saint-Pierre que, en 1713, presentó al Congreso de Utrecht un proyecto de tratado para hacer reinar la paz perpetua entre los soberanos cristianos, plan que desarrolló en 1729, en una obra titulada «Abrégé de paix perpétuelle». Saint-Pierre propuso formar una «Liga Europea» con una Asamblea General de Plenipotenciarios compuesta de un representante por cada Estado. La Asamblea serviría de mediadora en todos los conflictos, y sus discusiones serían obligatorias (1).

c) En 1761 Juan Jacobo Rousseau publicó un «Extrait du projet de paix perpétuelle de M. L'abbé de Saint-Pierre». En esta obra, Rousseau insinuó la formación de una «Confederación Europea» semejante a la Liga Helvética de las provincias Unidas de Holanda, dotada de un Poder Legislativo, un Tribunal Supremo y un Poder Ejecutivo.

d) En 1786-1789 Jeremías Bentham proyectó una reorganización internacional por medio de una «Dieta Europea», compuesta de dos diputados por cada Estado, y un Tribunal Internacional. Bentham indicó la necesidad de codificar las leyes internacionales y la conveniencia de reducir los armamentos. Propuso como sanción el llamamiento frecuente a la opinión pública (2).

---

(1) *Wheaton,* Historia de los progresos del derecho de gentes. T. I, pág. 313.

(2) *Bentham,* Ensayos de Derecho Internacional.

e) En 1797 Manuel Kant proyectó la formación de una «Liga de las Naciones», que como *civitas gentium* comprendería a todas las naciones del mundo, no bajo la forma de federación o confederación, sino dejando a cada Estado la plenitud de su soberanía (1).

f) En 1796 y 1800, Fichte y Schelling, volvieron a la idea de «Federación Europea», con proyectos similares a los anteriores.

g) El patriota chileno Juan Martínez de Rozas auspició una «confederación americana» en 1810; en el mismo sentido escribieron el patriota argentino Bernardo de Monteagudo en una obra póstuma de 1825, y el sociólogo argentino Juan Bautista Alberdi en 1844.

h) En 1837 Sartorius, en su libro «Organon des Volkhumenen Friedens», y en 1842 Pecqueur, en su obra «De la paix, de son principe et de sa réalisation», propusieron la fusión de todos los Estados en un Estado único.

i) En 1877, el profesor J. Lorimer en «El problema final del Derecho Internacional» sugirió la organización de un gobierno internacional por medio de un tratado universal. El gobierno comprendería los tres poderes y tendría su sede en Constantinopla. Habría un Presidente del Estado General. Se formaría una fuerza internacional compuesta de contingentes armados de todos los países. Se convendría una reducción de los armamentos.

j) El problema de la reorganización internacional fué estudiado también por Bluntschli en su «Die Organisation des europeisches Staatsvereins» de 1878, y en «Gesamme Kleine Schriften» de 1881. Bluntschli, al igual de Kant, rechazó la idea de federación prefiriendo una organización basada en la independencia de cada Estado. Los asuntos de índole jurídica serían sometidos a un Tribunal Internacional; los de índole política, a un Consejo Europeo compuesto de un Senado y una Cámara. De la ejecución de las decisiones del Tribunal y del Consejo se encargarían las grandes potencias.

k) Fiore, en su «Il diritto internazionale codificato» de 1900, propuso la formación de una *confederación jurídica*. Se crearía una Asamblea Legislativa encargada de elaborar las

---

(1) *Kant,* Metafísica de Jurisprudencia.

reglas internacionales; esta Asamblea se compondría de delegados de los gobiernos y de delegados de los pueblos. Los conflictos entre los Estados serían sometidos a una Conferencia Internacional compuesta de representantes de las grandes potencias y algunos representantes de las demás naciones; los fallos serían obligatorios para los Estados en litigio.

l) En 1901, Novicow publicó «La fédération de l'Europe» en que habló de la conveniencia de constituir los Estados Unidos de Europa, a semejanza de los Estados Unidos de América. En el mismo sentido escribió James Brown Scott en su libro «The United States of America, a study in international organisation», 1920.

m) En 1915, Estanislao S. Zeballos sometió a la consideración del Instituto de Derecho Internacional un proyecto de «reorganización jurídica de la humanidad», en el que propuso la creación de una Corte Internacional de Justicia cuyos miembros serían en su mayoría de origen americano y con un Presidente designado por el gobierno de Estados Unidos de América. Como sanción de los fallos, Zeballos indicó el boycott comercial; la misma sanción se aplicaría contra los Estados que hicieran una agresión injusta a otros.

n) En 1917 el Instituto Americano de Derecho Internacional aprobó varias recomendaciones sobre «organización internacional». Una de ellas sugirió la convocación periódica de las Conferencias de Paz de La Haya; otra pidió la creación de un Consejo de Conciliación que entienda en las cuestiones internacionales suceptibles de solución judicial; otra indicó la conveniencia de extender el arbitraje a las cuestiones políticas; otra solicitó la formación de una Unión Jurídica de las naciones, que se comprometerían a someter todas sus diferencias a un tribunal permanente, de jurisdicción obligatoria; otra insinuó la creación de una Unión o Liga de Estados destinada a evitar los conflictos armados.

o) En el mismo año, Tcheou-Wei dió a la publicidad un «Essai sur l'organisation juridique de la société internationale», en que preconizó la constitución de un gobierno internacional, compuesto de un Parlamento, de un Tribunal y de un Poder Ejecutivo. Deben señalarse también los proyectos esbozados por Otlet en su «Constitution mondiale de la société

des nations», en 1917; el de Mater en su libro «Société des Nations», de 1918, y otros.

183.—Misión pacificadora del Papado. — Entre los proyectos oficiales de reorganización internacional se destacan por la elevación de sus miras y la pureza de sus ideales, las encíclicas de la Santa Sede. La política pacifista del Papado es una estela luminosa a través del caos del mundo contemporáneo. Fué un gran error excluir a la Santa Sede de las Conferencias de la Paz de La Haya, así como constituye un lamentable vacío no darle la participación que le corresponde en la Liga de las Naciones, pues la Iglesia Católica habría aportado a la comunidad internacional un triple concurso: una doctrina, un método y una fuerza. La doctrina es el código cristiano de justicia y caridad, en sus aplicaciones a las relaciones internacionales. El método es el arbitraje internacional, que contaría con un órgano permanente y regular. La fuerza es el ascendiente moral e internacional del Papado, que le permitiría hacer aceptar con mas facilidad, por vía de mediación o de arbitraje, soluciones conformes al derecho y la equidad.

La idea de convocar una Conferencia de Paz en La Haya, contó con el beneplácito del Papa León XIII. En su nota de 10 de febrero de 1899, el cardenal Rampolla dijo al conde Muraview: « Falta en el *consortium* de los Estados un » sistema de medios legales y morales propios para hacer pre- » valecer el derecho de cada uno; no se puede por ello sino re- » currir inmediatamente a la fuerza. De ahí la emulación de » los Estados en el desarrollo de su potencia militar. Contra » un estado de cosas tan funesto, la institución de la media- » ción y del arbitraje aparece como el remedio más oportuno; » ella responde bajo todo aspecto a las aspiraciones de la San- » ta Sede». Esta no fué invitada, a pesar de lo cual el Papa no negó su apoyo moral a la Conferencia, y a una solicitación de la reina de los Países Bajos, contestó con fecha 29 de mayo del mismo año: « Para tales empresas, estimamos que » entra especialmente en nuestra misión, no solamente pres- » tarles el apoyo moral, sino cooperar efectivamente, pues se » trata de un asunto soberanamente noble por su naturaleza » e íntimamente ligado a nuestro augusto ministerio que, » por el divino Fundador de la Iglesia y en virtud de las tra-

» diciones muchas veces seculares, posee una especie de alta
» investidura como mediador de la paz».

El 11 de junio de 1911 el Papa Pío X dió su adhesión a la « Carnegie Endowment for International Peace»», diciendo que la paz que recomienda la Iglesia Católica es la tranquilidad del orden fundada en el respeto y amor al derecho y en el espíritu de justicia y caridad. Con tal motivo el Sumo Pontífice recordó el papel que corresponde a la Santa Sede en el arreglo pacífico de los conflictos internacionales: Padre común de los fieles, el Papa es independiente de todos los Estados, no es solidario de los intereses particulares de ninguno, pero tampoco es extranjero en ninguna parte.

En su última alocución consistorial de 25 de mayo de 1914, Pío X formuló nuevamente los principios, deberes y salvaguardias de la paz de Dios entre los pueblos, en los siguientes términos: « En presencia de las guerras sangrientas y de
» los armamentos cada vez más formidables que los Estados
» oponen a los Estados y los pueblos a los pueblos, es con jus-
» to título que muchos hombres eminentes se preocupan hoy
» de prevenir los conflictos armados, de garantir a las nacio-
» nes los beneficios de una paz duradera y fecunda. Pero ta-
» les esfuerzos, por laudatorios que sean, quedarán infructuo-
» sos si no se arraiga profundamente en las almas los princi-
» pios de la justicia y de la caridad cristianas».

Las tradiciones pacifistas del Papado fueron continuadas por Benedicto XV y Pío XI. En su encíclica *Ad Beatissimi Apostolum Principis*, de 1º de noviembre de 1914, Benedicto XV consideró la guerra europea como consecuencia del desorden moral de la sociedad contemporánea. Cuatro son las causas de ese desorden: el olvido de la caridad, el desprecio por la autoridad, la lucha de clases y la codicia. Exhortó a los pueblos a substituir las guerras por el arbitraje y, poniendo sus actos a la altura de sus sentimientos, la Santa Sede hizo esfuerzos sobrehumanos para mitigar los horrores de la conflagración: prestó socorros espirituales y materiales a los prisioneros de guerra, a las regiones invadidas y devastadas, a las poblaciones diezmadas; cooperó a la busca de los desaparecidos, al cambio de los heridos, al canje de los detenidos civiles, a la liberación de los prisioneros cargados de familia;

veló por el respeto de la moral internacional haciendo reprobación pública de las violaciones graves y manifiestas del derecho de la guerra; el 22 de febrero de 1915 reprobó la violación de la neutralidad de Bélgica; el 4 de diciembre de 1916 denunció las deportaciones de las poblaciones civiles; criticó las incursiones aéreas sobre ciudades abiertas y censuró todas las atrocidades cometidas en tierra y mar.

Otros documentos de Benedicto XV se refieren a la elaboración de un Derecho Internacional cristiano. En un mensaje de 25 de julio de 1915 preconizó la solución pacífica y arbitral de los conflictos y la organización jurídica del mundo. En otro mensaje de 1º de agosto de 1917 ofreció la mediación de la Santa Sede para poner fin a la guerra, sobre las siguientes bases: « Ante todo el punto fundamental debe ser » que a la fuerza material de las armas se sustituya la fuer- » za del derecho. De ahí un justo acuerdo entre todos para la » diminución simultánea y recíproca de los armamentos, se- » gún las reglas y garantías que se establecieran en la medida » necesaria y suficiente para el mantenimiento del orden pú- » blico en cada Estado. Después, en reemplazo de los ejérci- » tos, debe instituirse el arbitraje con su alta función pacifi- » cadora, según formas a concertar y sanciones que se deter- » minarían contra el Estado que se rehusase a someter las » cuestiones internacionales al arbitraje, o a respetar sus de- » cisiones».

Así, antes que Wilson proclamase sus famosos 14 puntos, Benedicto XV indicó como bases de paz duradera, la reducción general y proporcional de los armamentos, la institución del arbitraje obligatorio, el establecimiento de sanciones internacionales.

Debe señalarse también la encíclica *Pacem Dei munus pulcherrium*, de 23 de mayo de 1920, con la cual Benedicto XV sintetizó la doctrina cristiana de paz: el deber de una justa paz entre los pueblos deriva de la doctrina evangélica, que prescribe el amor al prójimo, el perdón de las injurias, el amor al enemigo mismo, en virtud de la paternidad universal de Dios y la universal y sobrenatural fraternidad en Jesús. La encíclica insiste en la misión de la Iglesia Católica respecto a la gran obra de pacificación y reivindica la parti-

cipación efectiva de la Santa Sede en la organización jurídica del mundo, especialmente en la Liga de las Naciones: « A » las naciones unidas en una liga fundada en la ley cristiana » — dice — la Iglesia será fiel a prestar su concurso activo » y presuroso para todas las iniciativas inspiradas en la jus- » ticia y en la caridad; por cuanto ella es el modelo mejor » acabado de la sociedad universal y dispone, por su organi- » zación y por sus instituciones mismas, de la maravillosa » influencia de acercar a los hombres, no sólo respecto a su sa- » lud eterna, sino también de su prosperidad material; ella » les enseña a emplear sus bienes terrenales de modo que no » pierdan los bienes eternos. La Historia lo atestigua en cuan- » to a los pueblos bárbaros de la primitiva Europa: el día en » que el espíritu de la Iglesia penetró entre ellos, vieron lle- » narse poco a poco el abismo de mil divergencias que los se- » paraba y apaciguarse sus querellas; se fundieron en una sola » sociedad homogénea y dieron nacimiento a la Europa cris- » tiana que, bajo la conducta y los auspicios de la Iglesia, sin » destruir los caracteres propios de cada nación, debía tender » hacia la unidad, fuente de su gloriosa prosperidad. San » Agustín tenía razón al dirigir a la Iglesia Católica este » apóstrofe: «eres tú quien acerca los ciudadanos a los ciuda- » danos, las naciones a las naciones, quien por el recuerdo de » su común origen, agrupa a todos los hombres, no solamente » en una sociedad sino en una especie de fraternidad» (1).

Después del Armisticio, la acción filantrópica de la Santa Sede se hizo sentir en los países devastados por el hambre y las epidemias, especialmente en Rusia, y fué tal la actitud humanitaria de Pío XI que la misma Asamblea de la Liga de las Naciones le expresó su homenaje. En su Bula de 29 de mayo de 1924 abogó por la unión de las Iglesias y por la verdadera paz. «En ocasión del jubileo — dijo — cuando todos los fieles deben implorar dones especiales del cielo, yo os hablo de la paz, no de la paz escrita en los tratados, sino de la paz grabada en los corazones, la que debe restaurarse entre los pueblos. En la tumba de los apóstoles, imploro este precioso don que

(1) Véase *H. P. Yves de la Brière,* Le Droit des Gens. Actes et enseignements de la Papauté contemporaine. (La Documentation Catholique, 11 de diciembre de 1920).

Cristo, príncipe de la paz, quien con un gesto calmó las olas del Mar Galileo, sea movido a piedad para con los suyos y ordene que la tempestad que asola a Europa sea calmada y dominada; que la paz y la caridad que han sido por largo tiempo olvidadas, sean nuevamente abrazadas por los pueblos y que inspiren a los gobiernos».

No obstante su carácter de persona internacional y de potencia soberana, jurídica y diplomáticamente reconocida como tal; no obstante los esfuerzos de la Iglesia Católica para hacer reinar la justicia, la caridad y la paz entre los pueblos; no obstante su celo por la observancia de la moral internacional, la Santa Sede ha quedado excluída de la Liga de las Naciones, como otrora lo fuera de las Conferencias de la Paz de La Haya. Esta exclusión es absurda y contraria a los bien entendidos intereses de la humanidad.

184.—Instrumentos de reorganización y de paz. — De los diversos proyectos de reorganización internacional, unos preconizan la confederación, otros sugieren la creación de un gobierno internacional o Super-Estado, otros proponen la fusión de todos los Estados en un Estado único, otros desean la formación de una Liga de Estados independientes, otros indican la necesidad de intensificar la moral internacional a base de la doctrina cristiana. En todos los proyectos se habla de una autoridad pública internacional, bajo diferentes denominaciones: Senado, Consejo, Asamblea General, Asamblea de Plenipotenciarios, Dieta, Conferencia, Tribunal. Unos piden sanciones efectivas, otros sanciones morales. Cada proyecto indica los instrumentos que considera propicios para la paz del mundo: unos son políticos, otros jurídicos, otros económicos. Como instrumentos políticos aconsejan el Equilibrio, las Compensaciones, el Desarme, los Pactos de no agresión. Como instrumentos jurídicos, los Buenos Oficios, la Mediación, las Comisiones de Encuesta, el Arbitraje, el Tribunal internacional, la Codificación. Como instrumentos económicos, el Bloqueo pacífico, el Boycott.

185.—Equilibrio. — Los partidarios del Equilibrio lo consideran como uno de los instrumentos más eficaces de la paz universal. Según Fenelón, «esta atención de mantener

» una especie de igualdad y de equilibrio entre las naciones » vecinas, asegura su tranquilidad común... Todo cuanto » cambie o altere esta situación general de la Europa, es un » peligro que arrastra males infinitos» (1). La política de Equilibrio ha sido caracterizada por el Barón de Garden en los siguientes términos: « La existencia e independencia de » los Estados exigen que ninguna potencia se desarrolle fue- » ra de toda proporción con las demás, por cuanto es de su- » poner que desde el momento que le sea posible cumplir sus » designios, su ambición no tendrá más freno que sus propios » intereses, los que tratará de apreciar por sí misma. Es pre- » ciso, por lo tanto, que oponiendo la fuerza a la fuerza se im- » pida semejante poder de extensión; es necesario detenerla » en su camino, prevenirla, comprimirla mediante una oposi- » ción vigorosa o por medio del temor de encontrar tarde o » temprano una resistencia de la cual no podrá triunfar. Es- » te resultado sólo puede obtenerse por la acción combinada » de las fuerzas de los demás Estados que sirvan de contra- » peso a la fuerza que amenaza» (2). No se trata de realizar una igualdad perfecta, sino de impedir la preponderancia de los Estados más fuertes combinando los esfuerzos de los más débiles. La política del Equilibrio tiende a impedir la extensión desmesurada de las potencias más grandes y el debilitamiento excesivo de las naciones pequeñas susceptibles de servir de contrapeso en la balanza.

La política del Equilibrio fué conocida en todos los tiempos. La practicaron las ciudades autónomas de la Grecia antigua y los municipios de Italia durante la Edad Media, pero su generalización data desde los Tratados de Westfalia de 1648. Una aplicación de esta política fué la alianza de Isabel de Inglaterra con Enrique IV de Francia para obstaculizar la marcha ascendente de la casa reinante de Austria. « Se trata — dijo Isabel en una de sus notas — de dividir la Europa en Estados más o menos iguales, a fin de que sus fuerzas estén en equilibrio y teman ofenderse mutuamente, y no se atrevan a meditar proyectos demasiados grandes». Enrique IV

---

(1) *Fenelon,* Examen de conscience sur les devoirs de la royauté, T. III, pág. 347-351.

(2) *Garden,* Histoire générale des traités de paix, T. I. pág. V.

concibió el proyecto de «república cristiana», compuesta de 15 Estados iguales en fuerzas, pero no pudo llevarlo a la práctica. Después de Austria, le tocó el turno a Francia, porque la política de Luis XIV amenazaba el Equilibrio. Las potencias se opusieron a la unión de las coronas de Francia y España, y el Congreso de Utrecht de 1713 restableció el «justo equilibrio de las potencias». La aparición de la Prusia como gran potencia bajo Federico el Grande, y de Rusia a fines del siglo XVIII, dió margen a nuevas luchas por el Equilibrio, que se renovaron durante la Revolución Francesa para obstruir la preponderancia de Francia. El Congreso de Viena de 1815, después de ensayar en vano una clasificación de los Estados, para asegurar un equilibrio real y duradero, hizo una repartición arbitraria de los territorios. Más tarde, para asegurar el Equilibrio, las potencias intervinieron en la emancipación de Bélgica declarándola perpetuamente neutral. También intervinieron en la cuestión del Oriente, y el Congreso de París de 1856 hizo de la integridad del territorio turco una cuestión de Equilibrio. El Congreso de Berlín de 1878 impidió la preponderancia de Rusia entregando la administración de Bosnia y Herzegovina a Austria. Con fines de Equilibrio Alemania y Austria celebraron una alianza a la que se unió Italia, formándo así la Triple Alianza. Para restablecer el Equilibrio, Rusia y Francia concertaron la Doble Alianza; más tarde surgió la Entente franco-ruso-anglicana o Triple Entente. De este modo se fué conservando el Equilibrio europeo hasta que, en 1914, Austria atacó a Serbia, y Alemania a Bélgica provocando la conflagración.

La política del Equilibrio, que empezó a aplicarse en Europa, es conocida por *Equilibrio Europeo;* pero con el advenimiento del Japón y de los Estados Unidos de América como grandes potencias, el Equilibrio se hizo *mundial.* En un tiempo sólo se trató del Equilibrio *político;* hoy se lucha también por el Equilibrio *económico,* por la expansión colonial, por la ocupación de territorios en Asia y Africa, por la adquisición de protectorados, de esferas de influencia, de arrendamientos internacionales; se lucha por el predominio comercial, por el acaparamiento de los mercados mundiales.

¿Es legítima la política del equilibrio?

Vattel, Kluber y otros autores la condenan por los abusos a que ha dado lugar en la práctica. Bonfils, Heffeter, Pradier—Fodéré, la consideran legítima, aunque reconocen que en ocasiones fué más perjudicial que benéfica. « El sistema del Equilibrio — dice Bonfils — responde a una idea justa, cual es establecer entre los Estados una cierta ponderación de fuerzas en salvaguarda de su respectiva independencia, repartiendo la potencia territorial y los medios de acción de una manera tal que ningún Estado posea fuerza suficiente para dominar a los demás o imponerles su voluntad». Heffter opina «que no hay seguridad posible en la vida internacional si un Estado tiene sobre los demás una preponderancia tal que le permite amenazarlos en su libertad de acción, en sus intereses y en su integridad. El sólo deseo de adquirir una tal preponderancia es condenable; el temor de una resistencia común de las demás naciones debe ser suficiente para poner un freno a semejantes aspiraciones» (1). La política del Equilibrio es legítima mientras se mantenga dentro de los límites de la propia conservación, pero es censurable cuando tiende a destruir la preponderancia ajena con el solo fin de asegurar la propia, como ha sucedido con frecuencia. Precaverse contra los peligros actuales o eventuales, es hacer uso de un derecho, pero todo tiene su límite. Las combinaciones del Equilibrio se justifican frente a un Estado que debe su engrandecimiento a una política absorbente, agresiva; pero son ilegítimas cuando un Estado debe su prosperidad al genio de su raza, al trabajo emprendedor de sus habitantes, a las condiciones naturales de su territorio, a su sistema liberal de las instituciones.

En cuanto a la eficacia del Equilibrio como instrumento de paz, es un sistema que ofrece pocas seguridades, pues si bien es cierto que algunas veces impidió el aniquilamiento de las pequeñas nacionalidades, no siempre tuvo la virtud de evitar las guerras, ni aún entre los Estados de fuerzas mejor equilibradas. Hay más. El Equilibrio produce un estado de rozamientos latentes, así a causa de las intervenciones de que se vale como por la imposibilidad de fijar un estado de cosas

---

(1) *Bonfils*, obra citada, Nº 240, pág. 148; — *Heffter*, Le Droit International de l'Europe, 1883, pág. 5.

permanente. El *statu quo* de los Congresos de Viena, París, Berlín fué pactado a título permanente, pero como no hay nada eterno en la evolución de los pueblos, resultó un *casus belli* cada vez que alguna potencia pretendió alterarlo. El Equilibrio contiene en gérmen la conflagración, como sucedió en 1914.

186.—Compensaciones. — Relacionado con el Equilibrio existe la política de las Compensaciones, en virtud de la cual una potencia permite que otra adquiera un territorio, un protectorado o una zona de influencia, mediante un permiso equivalente. La política de las compensaciones fué utilizada por el Congreso de Viena de 1815 y otros congresos del siglo XIX, pero su aplicación más frecuente tuvo lugar en materia colonial. Puede citarse como ejemplo el Acuerdo franco-inglés de 8 de abril de 1904, por el cual Francia desistió de sus pretensiones sobre el Egipto en cambio de la anuencia de Inglaterra para que Francia pueda actuar libremente en Marruecos. A su vez, el antagonismo entre Francia y Alemania en Marruecos terminó con un Acuerdo de 4 de noviembre de 1911, por el cual Alemania reconoció a los franceses en Marruecos, a cambio de una compensación territorial en el Congo.

187.—Reducción de los armamentos y pactos de no agresión. — Los proyectos de reducción de los armamentos pueden considerarse desde un doble punto de vista: como alivio de los presupuestos y como reacción contra el militarismo. El primero ha predominado en los proyectos oficiales del siglo XIX; el segundo se está abriendo camino después de la guerra de 1914.

En 1816 Alejandro 1º de Rusia entabló negociaciones con Inglaterra y Austria para gestionar en común una reducción de los efectivos militares de las potencias, pero estas gestiones no contaron con el apoyo de lord Castlereagh ni de Metternich. Tampoco tuvo éxito una iniciativa análoga de Luis Felipe de Francia, quien propuso convocar una conferencia internacional en 1831, en París. Posteriormente hubo mociones en pro del desarme en la Cámara de los Comunes, de Robert Peel en 1841, de Richard Cobden en 1848, de Disraeli en 1856 y 1861, y de varios otros representantes; también hubo mociones en

los parlamentos de Alemania y de Austria. El mismo pensamiento fué auspiciado nuevamente en Francia por Napoleón III, en una circular a las potencias que tiene fecha 4 de noviembre de 1863. Por más de treinta años, las cancillerías continuaron cambiando ideas sobre esta cuestión, hasta que el Zar Nicolás II, juzgando propicia la ocasión, dirigió la circular de 12|24, de agosto de 1895, invitando a las potencias para una conferencia de desarme. Ante la acogida fría de este proyecto, el conde Muraview pasó una segunda invitación el 31 de diciembre de 1898, 2 de enero de 1899, en la cual, sin abandonar la primitiva idea de reducción de los armamentos, indicó como puntos del programa los Buenos Oficios, la Mediación, el Arbitraje y la reglamentación de la guerra. Por fin pudo reunirse en la ciudad de La Haya la Conferencia de 1899, que por sus tendencias pacifistas es conocida por Conferencia de Paz de La Haya. Como era de prever, el desarme no prosperó, y la Conferencia sólo logró adoptar un voto de que la reducción de los armamentos era altamente deseable. Luego estalló la guerra anglo-boer, después la guerra ruso-japonesa, y con estos experimentos las grandes potencias adoptaron una política armamentista aún más intensa.

Mientras esto sucedía en Europa, dos Estados sudamericanos, Chile y la República Argentina, firmaron los «Pactos de Mayo», de 28 de mayo de 1902 y 9 de enero de 1903, por los cuales redujeron de común acuerdo sus efectivos navales, estableciendo entre ambas potencias una discreta equivalencia de armamentos. Las potencias europeas, por el contrario, continuaron en la carrera de la Paz Armada, y en la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907, la reducción de los armamentos sufrió la misma suerte que en la primera, es decir, que sólo se pudo reproducir el Voto de que el desarme es sumamente deseable.

El Pacto de la Liga de las Naciones de 28 de abril de 1919 ha puesto nuevamente sobre el tapete la cuestión del desarme. Por los artículos 8 y 9 del Pacto, los miembros de la Liga se comprometieron a reducir sus armamentos al mínimum compatible con su seguridad nacional y con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales impuestas por la

acción común. Se encomendó al Consejo la tarea de preparar planes de reducción teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado. Una vez preparados los planes, serían sometidos a la aprobación de cada miembro de la Liga; si los aceptara, no podrá exceder la cantidad señalada sin anuencia del Consejo, pero podrá solicitar la revisión cada diez años. Obligáronse asimismo los miembros de la Liga a restringir la fabricación privada de las municiones y material de guerra a lo que fuera estrictamente indispensable para su seguridad. Por último, asumieron el compromiso de comunicarse recíprocamente sus presupuestos militares, así como el monto de sus efectivos bélicos.

En la *Primera Asamblea* de la Liga de las Naciones, reunida en 1920, la cuestión de la reducción de los armamentos dió lugar a un Voto por el cual se recomendó a los miembros de la Liga no sobrepasar en los años 1921-1922 el monto de sus presupuestos militares de 1920. La *Segunda Asamblea,* reunida en 1921, adoptó una Recomendación para que se levante una encuesta estadística sobre los armamentos de cada Estado miembro de la Liga, tomando como término de comparación los años 1913-1921; recomendó igualmente que cada Estado exprese cuáles son las exigencias de su seguridad nacional, de sus obligaciones internacionales, de su situación geográfica, de sus condiciones especiales, debiendo señalar por separado las fuerzas que necesita para la policía y para su defensa exterior; reprodujo el Voto de la Primera Asamblea en cuanto al no aumento de los presupuestos de 1920-1921-1922, e insinuó la idea de dirigir un llamamiento a los hombres de ciencia de todo el mundo para que den a publicidad todo descubrimiento nuevo de gases tóxicos u otros medios ultrapoderosos. La *Tercera Asamblea,* reunida en 1922, adoptó una Recomendación para que los Estados que han conservado la misma denominación de 1913 y no tuvieran operaciones militares pendientes, vuelvan al presupuesto bélico de 1913. En cuanto a los armamentos, declaró que ninguna reducción es factible si no es general; debiendo tenerse presente que en el estado actual del mundo, hay un gran número de gobiernos que no pueden proceder al desarme sin recibir garantías de seguridad para sus respectivos países; estas garantías sólo pueden ser procuradas por medio de una Convención defensiva general de

prestarse mutuamente auxilio efectivo e inmediato contra cualquier agresión; la obligación de prestar auxilio se limitaría, en principio, a los Estados situados en la misma parte del globo; por lo demás, la reducción podría llevarse a cabo sea mediante un tratado general sea mediante una serie de tratados particulares. Recomendó asimismo la Asamblea que se estimulen los acuerdos regionales de reducción de armamentos hasta tanto se pueda arribar a una convención general; y por último llamó la atención sobre la circunstancia que el desarme material exige como condición previa el desarme moral, y que éste no será una realidad mientras subsista el desequilibrio de los cambios, el caos económico, la desocupación, la cuestión de las reparaciones, el pago de las deudas interaliadas. La *Cuarta Asamblea*, reunida en 1923, aprobó un proyecto de *Pacto de mutuas garantías*, según el cual la «guerra agresiva es un crimen internacional y los miembros de la Liga se comprometen seriamente a no hacerse culpables de ese crimen»; podrán celebrarse también tratados regionales de reducción de los armamentos; cada gobierno podrá calcular el monto de sus armamentos y es sobre esta base que el Consejo deberá preparar el plan contemplado en el artículo 8 del Pacto. Para estudiar la extensión universal de los principios y Convenciones aprobados por la Conferencia de Washington de 1821-1922, se reunió en febrero de 1924, en Roma, una Conferencia internacional, donde tomó en consideración un proyecto de Convención preparado por la Subcomisión naval de la Comisión Permanente Consultiva, sobre el tonelaje que corresponde a cada Estado miembro de la Liga que no fuese signatario de los Tratados de Washington.

Hasta ahora la labor de la Liga en esta materia dió por resultado: a) un proyecto de Pacto de garantía mutua; y b) un proyecto de acuerdo para la fiscalización de la producción de materiales de guerra, y la reglamentación del tráfico internacional de armamentos. El Pacto de garantía mutua será considerado en la Quinta Asamblea de la Liga que debe reunirse en Ginebra en septiembre de 1924.

Más fecunda en resultados prácticos fué la mencionada Conferencia de Wáshington, reunida en 1921-1922 por iniciativa del gobierno de los Estados Unidos de América. En ella las grandes potencias aliadas y asociadas se pusieron de acuer-

do para reducir sus fuerzas navales por medio de un Tratado de fecha 6 de febrero de 1922. Este tratado limitó el tonelaje de los buques capitales en la siguiente escala: para Estados Unidos de América 525.000 toneladas, para Inglaterra 525.000, para Francia 175.000, para Italia 175.000, para Japón 315.000. Obligáronse asimismo las potencias contratantes a no adquirir ni construir o hacer construir buques capitales de un desplazamiento superior a 35.000 toneladas. Al propio tiempo la Conferencia de Washington llegó a un acuerdo sobre las dificultades en el Extremo Oriente y en el Pacífico, mediante tratados que llevan fecha 13 de diciembre de 1921 y 6 de febrero de 1922. La Conferencia se ocupó también del empleo de los submarinos, de los gases asfixiantes y algunos aspectos de la guerra aérea.

Como ejemplo reciente de reducción de los armamentos, puede citarse el Acuerdo firmado por las repúblicas de Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica, en la Segunda Conferencia de Centro América, que se reunió en Wáshington del 4 de diciembre de 1922 al 7 de febrero de 1923. Por este Acuerdo, convinieron que, durante 5 años, no tendrán ejércitos permanentes que excedan los siguientes efectivos: Guatemala 5.200 hombres, El Salvador 4.200, Honduras 2.500, Nicaragua 2.500 y Costa Rica 2.000. Se comprometieron asimismo a no poseer más de 10 aeroplanos de guerra, ni adquirir buques de guerra que no sean guardacostas armados. Exceptuáronse los casos de guerra civil o de agresión por parte de un Estado extranjero.

Otro esfuerzo notable en pro de la reducción de los armamentos, fué el Tema XII del programa de la Quinta Conferencia Panamericana reunida en Santiago de Chile en 1923, que se refería a la «consideración de la reducción y limitación de los gastos militares y navales sobre una base justa y practicable». Después de una larga discusión en que tomaron parte principal los delegados de Chile, Argentina y Brasil, la Conferencia adoptó los siguientes Votos: a) Confirmar el más sincero anhelo de que se mantenga la paz inmutable y permanente entre todos los pueblos de América y todos los pueblos de la tierra; b) Declarar que condena la paz armada que exagera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía e independencia

de los Estados; c) Recomendar a los gobiernos que se adhieran a los principios conciliadores adoptados por la Segunda Conferencia de La Haya de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales: d) Recomendar a los gobiernos que adhieran a los métodos preventivos de la guerra, y especialmente a los que consultan la investigación y examen de los conflictos internacionales previamente al rompimiento de las hostilidades; e) Recomendar a los gobiernos que dentro del más libre y espontáneo ejercicio de sus atribuciones soberanas, promovieran con la Nación o con los Estados que dentro de esa misma libertad creyeran conveniente y en las oportunidades que juzguen adecuadas, el estudio de los pactos tendientes a la discreta consideración de sus respectivos armamentos; f) Recomendar a los gobiernos que adhieran a las disposiciones del Tratado Nº 1 celebrado en Washington el 6 de febrero de 1922 en cuanto establece: 1) que ninguna potencia adquirirá ningún buque capital que exceda de 35.000 toneladas de desplazamiento normal, ni ningún buque portador de aeroplanos que exceda de 27.000 toneladas y 2) que ningún buque capital montará cañones cuyo calibre exceda de 16 pulgadas; g) Recomendar a los gobiernos que adhieran a las Convenciones de La Haya de 1907 y a las Convenciones posteriores que restringen las hostilidades militares, fijan los usos de la guerra y los derechos y deberes de los neutrales, y propendan así dentro de su alta justificación a uniformar el Derecho Internacional Positivo de las Naciones Americanas acerca del derecho de la guerra; h) Recomendar a los gobiernos que declaren que, entre las reglas adoptadas por las naciones civilizadas para la protección de las vidas de los neutrales y no combatientes en el mar, deben considerarse como parte establecida del Derecho Internacional, las que consignan sobre apresamientos, ataque y destrucción de buques mercantes y sobre empleo de submarinos, las disposiciones contenidas en los acuerdo de Washington de 6 de febrero de 1922; i) Recomendar a los gobiernos que reiteren la prohibición de usar gases asfixiantes, venenosos y todos los líquidos tóxicos o elementos parecidos, tal como el Tratado de Washington de fecha 6 de febrero de 1922 los señala; j) Atendida la intensa eficacia a que parecen llamadas las hostilidades aéreas, se recomienda a los gobiernos el estudio de las restricciones a que deben suje-

tarse, a fin de que se mantengan dentro del fin legítimo de la guerra y a fin de que se asegure el respeto de las poblaciones y plazas indefensas.

La delegación de la República Argentina manifestó que todas estas declaraciones, respetables y aceptables por su carácter de meras declaraciones, no se refieren al Tema XII, y que aún respecto de ellas, lamenta la exigüidad de los resultados obtenidos. La delegación de Colombia se abstuvo de votar los puntos relativos a los submarinos, gases asfixiantes y hostilidades aéreas.

Las dificultades para llegar a un acuerdo general de reducción de los armamentos son grandes, mucho más grandes entre los Estados que no han conocido el régimen de la Paz Armada. Entre las grandes potencias que, en previsión o con motivo de la conflagración, han acumulado grandes cantidades de armamentos, es relativamente fácil la limitación, porque cualquiera que sea la proporción de las reducciones, siempre quedarían suficientemente armadas para asegurar el orden interno y la defensa exterior. No sucede lo mismo con los Estados que, entregados a las tareas pacíficas del trabajo, no han desarrollado programas miiltares o navales en consonancia con su crecimiento político y económico; pedirles que reduzcan sus armamentos o que no adquieran nuevos efectivos, es exponerlos al riesgo de quedar desarmados frente a otros Estados que, por un motivo u otro, han ido aumentando y perfeccionando sus elementos bélicos. Se explica así porque las grandes potencias han podido aceptar la recomendación de las Asambleas de Ginebra, de no aumentar su presupuesto de 1921-1922-1923; también se explica el éxito alcanzado por la Conferencia de Washington de 1922. Pero en la América del Sud el problema no se presenta en las mismas condiciones, a pesar de la ausencia de conflictos latentes, de rivalidades económicas insalvables o de antagonismos políticos irreductibles. Las naciones latino-americanas se ven en el caso de asegurar una discreta equivalencia entre sí; algunas necesitan completar sus elementos o renovar los armamentos anticuados que la experiencia de la última conflagración ha demostrado ser de calidad inferior, con relación a los de los Estados vecinos. Esto es legítimo, pero la pendiente es peligrosa, y sólo un acuer-

do franco y amistoso podrá evitar la Paz Armada en este Continente.

La reducción de los armamentos es altamente beneficiosa, pero en sí misma no es una garantía de paz, porque el desarme material exije como condición de éxito el desarme moral, el que a su vez no puede realizarse sin una atmósfera de seguridad y de confianza mutua. En efecto, la paz no es una cuestión de elementos de que se disponga para la guerra; la paz es más que todo una cuestión de ideales, de sentimientos, de piedad cristiana. Para que la reducción de los armamentos sea un instrumento eficaz de paz, deben intervenir otros factores, a saber: a) Deben eliminarse las causas pendientes o latentes de guerra. Así lo han comprendido los Estados Unidos de América, al convocar la Conferencia de Washington. En la circular de invitación a los potencias, el Secretario de Estado Mr. Hughes hizo presente que el proyecto de limitar los armamentos no tenía probabilidad de llevarse a la práctica, si al propio tiempo no se entraba a considerar las dificultades de los problemas del Pacífico y del Extremo Oriente. La Conferencia de Washington primero resolvió este problema; después pactó el desarme naval; b) La limitación de los armamentos no será un instrumento efectivo de paz, mientras los Estados no se comprometan a someter todos los conflictos internacionales a soluciones arbitrales o judiciales.

133.—Buenos Oficios, Mediación, Comisiones de encuesta, Arbitraje. — Otros instrumentos de paz permanente son los Buenos Oficios, la Mediación, las Comisiones de Encuesta, el Arbitraje. Este último medio de solución fué el que más ha seducido los espíritus; él ha sido preconizado por todos los amigos de la paz, por las sociedades, por las corporaciones, por los parlamentos. Los gobiernos mismos presionados por la opinión pública, recurrieron al Arbitraje en muchas ocasiones y se creyeron obligados a celebrar tratados en número tan extraordinario que el mundo pareció rodeado de una malla invulnerable contra la guerra. El Arbitraje fué propagado por las sociedades pacifistas, cuyo número pasa de cien; contó con el apoyo del Instituto de Francia, del Instituto de Derecho Internacional, de la Internacional Law Association, del Instituto Americano de Derecho Internacional; fué objeto de

mociones favorables en las Conferencias Interparlamentarias de París (1889), Londres (1890), Roma (1891), Berna (1892), La Haya (1894), Bruselas (1895), Budapest (1896). Saint Louis (1904). Sin embargo, el Arbitraje más de una vez defraudó las esperanzas que en él se cifraron. Las excepciones que comporta desvirtúan su eficacia en los asuntos más importantes, que son precisamente los que provocan los conflictos armados. Por otra parte, aun cuando su aplicación fuese ilimitada carecería de sanción, no siendo raros los casos de arbitrajes que, después de fallados, fueron desacatados por las Partes en litigio; como sucedió en 1831 cuando los Estados Unidos desoyeron el laudo arbitral del rey de Holanda, o cuando en 1909 Bolivia desacató el fallo arbitral del gobierno argentino.

En América, los Congresos de Panamá (1826) y de Lima (1847) intentaron dar al Arbitraje una aplicación ilimitada. El mismo alcance amplio quiso darle la Conferencia de Caracas de 1883. También la Primera Conferencia Panamericana tenía por objeto «considerar y discutir los medios de impedir la guerra entre las naciones de América». Sin embargo, las Conferencias Panamericanas no han logrado producir un tratado continental de arbitraje amplio. En América como en Europa el arbitraje continúa siendo facultativo; en América como en Europa se exceptúan del Arbitraje los asuntos que afectan el honor, la independencia, la constitución. Tampoco prosperó el Arbitraje obligatorio en el Pacto de la Liga de las Naciones, el cual apenas reconoce que hay cuestiones «generalmente» susceptibles de arbitraje, tales como la interpretación de los tratados, de los puntos dudosos de Derecho Internacional, la violación de un compromiso internacional o la reparación por tal infracción. ¿Por qué inspira recelos el arbitraje ilimitado?

Hay diversas causas, a saber: a) La existencia de cuestiones pendientes; lo que hace que los gobiernos prefieran prolongar indefinidamente el *statu quo*, a la espera de una oportunidad interior o exterior que les permita hacer prevalecer su punto de vista nacional; b) La existencia de pretensiones absurdas; lo que hace temer que los árbitros se equivoquen o cometan errores, del mismo modo como hay errores en la administración de la justicia interior; c) El recelo de someter a un criterio

extraño cuestiones de importancia vital que comprometan la existencia misma del Estado; d) El principio de la soberanía que no se resigna a someterse a una decisión extraña. Estas objeciones no resisten a la sana crítica: la primera, por su carácter oportunista, más político que jurídico; las pretensiones absurdas son frecuentes, pero pueden ser rechazadas con costas; no hay error judicial, por grande que sea, que autorice a cerrar los tribunales; el sometimiento a un criterio extraño puede subsanarse con un compromiso especial en cada caso y eligiendo libremente a los árbitros sin recurrir a tribunales permanentes; contra los errores que comprometan la independencia, podría haber un recurso de revisión.

189.—Tribunal permanente. — La ineficacia del Arbitraje como instrumento de paz, hizo concebir la idea de crear un Tribunal Internacional Permanente encargado de administrar justicia a los Estados. Esta idea se ha ido perfilando a través de los diversos proyectos de reorganización internacional. Uno de los proyectos privados más completos fué el del profesor Kamarowsky, quien propuso la constitución de una Corte compuesta de jueces ajenos a la política, con preferencia de profesores y académicos. La Corte se reuniría cada vez que fuere necesario. Su jurisdicción no sería obligatoria, pero sí, el fallo; como sanción se haría un llamamiento a la opinión pública y en último caso quedaría el recurso de la guerra (1). En cuanto a los gobiernos, la idea de un tribunal internacional permanente se fué abriendo camino muy lentamente. Hubo varias etapas. La primera la constituyeron los tribunales arbitrales transitorios, designados por compromisos especiales. Las Conferencias de La Haya de 1899-1907, al crear la Corte Permanente de Arbitraje, marcaron la segunda etapa, pero no pudieron establecer un verdadero tribunal, sino una lista de árbitros a los cuales los Estados pueden recurrir, si les place. La tercera etapa, algo más avanzada, fué la Corte Internacional de Presas creada en la Segunda Conferencia de La Haya, que no ha podido entrar en funciones no obstante la enmienda introducida por el Protocolo de 1910. En la misma Conferencia se intentó

(1) *Kamarowsky*, Le tribunal international, 1887, pág. 497.

constituir una Corte de Justicia Arbitral, pero los Estados no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la designación de los jueces. Mientras esto sucedía en Europa, la América Central dió en 1907 un ejemplo de Corte permanente con jurisdicción amplia, creando la Corte Centro-Americana de Justicia. La Segunda Conferencia Centro-Americana, reunida en Washington en 1923, volvió a crear un Tribunal Internacional Centro-Americano, pero con jurisdicción limitada. Debe mencionarse también el proyecto presentado a la Quinta Conferencia Panamericana por la delegación de Costa Rica para la creación de una Corte Internacional Panamericana; su estudio fué encomendado a la Junta de Jurisconsultos que debe reunirse en Río de Janeiro en 1925.

Es a la Liga de las Naciones a quien corresponde la iniciativa de la creación de una Corte Permanente de Justicia Internacional, la que fué constituída el 13 de diciembre de 1920 por la Primera Asamblea. La Corte es universal, pero su jurisdicción es muy restringida.

Por su Estatuto, la competencia de la Corte se extiende solamente a los asuntos que las partes de común acuerdo quieran someterle; entiende también en los asuntos especialmente previstos por los tratados y convenciones. Un Protocolo anexo permite a los miembros de la Liga reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial respecto de todo otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en las cuestiones relativas a la interpretación de los tratados, todo punto de Derecho Internacional, la violación de un compromiso internacional, y la naturaleza o extensión de la sanción debida por tal violación.

Si se compara el Estatuto de la Corte de 1920 con el de la Corte de Justicia Arbitral proyectada en La Haya en 1907, se ve cuán poco se ha adelantado en esta materia. Existe la misma desconfianza hacia el tribunal obligatorio, hoy como entonces, cuando se vivía en plena paz armada. Hoy como antes de la guerra de 1914, el recurso es facultativo; ningún Estado puede demandar a otro sin su consentimiento, dado por un tratado preexistente, por la aceptación del Protocolo adicional, o por un tratado posterior. La Liga creó el organismo, pero no le ha conferido una jurisdicción capaz de

hacer de la Corte un instrumento eficaz de paz. En esta materia, como en la de Arbitraje, hay diversos criterios: unos creen que lo fundamental es crear el Tribunal, porque cuando los Estados sepan que existe no tardarán en utilizarlo; b) otros consideran, por el contrario, que no basta crear el organismo, sino que es preciso conferirle una jurisdicción obligatoria; la prueba está en que la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, a pesar de haber intervenido en 17 casos desde su creación, fué impotente para evitar la guerra anglo-boer, la guerra ruso-japonesa, la guerra ítalo-turca, la guerra balcánica, la conflagración europea; c) otros piensan que valen más las intenciones pacíficas que los compromisos escritos, de manera que lo que se precisa es la práctica del arbitraje o del recurso judicial, más que la obligación formal de utilizarlos. La verdad es que sólo un compromiso formal de someterse a una Corte dotada de jurisdicción obligatoria puede ser eficaz.

190.—Codificación. — Otro instrumento de paz muy ponderado, es la codificación del Derecho Internacional. Una de las objeciones más serias contra la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, es la falta de codificación. Como dijo Mr. Root, «cualquier tentativa para mantener una Corte Internacional de Justicia debe fracasar si la Corte no tiene leyes para administrar justicia. Sin estas leyes, lo que se denominara Corte, no sería más que un grupo de hombres que trataría de imponer sus opiniones personales a los Estados que comparecieran ante ellos. La falta de un sistema adecuado de leyes que deba ser aplicado ha sido el principal estorbo para el desarrollo de un sistema de arreglo judicial de las cuestiones internacionales». Uno de los delegados de la Gran Bretaña, Mr. Balfour, al discutirse el Estatuto de Ginebra, dijo: «La Corte se instituye para aplicar el Derecho Internacional, pero el Derecho Internacional es una ciencia variable, susceptible de modificaciones; no hay cláusulas en el Pacto que prevean los cambios y reformas del Derecho Internacional, y sin embargo, es ese Derecho Internacional que la Corte será encargada de aplicar. Supongamos un caso extremo: las naciones pueden encontrarse en conflicto con una interpretación rígida en un

» sistema quizá anticuado de leyes. En este caso, un Estado » podría rehusarse a ocurrir a esta jurisdicción y, no escu- » chando sino la voz a menudo profunda de los hombres pú- » blicos, rehusar a someterse a las decisiones de esa ley. Es- » peremos que el caso no se presentará, pero, ¿quién puede de- » cirnoslo? Por esto, sería mejor prever una base de seguri- » dad y mirar con gran cuidado el pasado, ya que es el pasado » que tomamos como lección para el porvenir». Efectivamente, la falta de codificación es un obstáculo serio para constituir una Corte; pero también es cierto que si hubo guerras en el mundo, no ha sido por ausencia de reglas internacionales. De todos modos, la codificación facilitará la tarea de la Corte y contribuirá al establecimiento de un orden jurídico entre los Estados.

191.—Boycott. — La Liga de las Naciones hace del Boycott un instrumento de paz, al instituirlo como arma económica contra los infractores del Pacto. El porvenir dirá de su eficacia.

Ninguno de los instrumentos sugeridos puede resolver por sí solo el problema de la paz, pero todos contribuyen a la tarea de reorganizar la sociedad de los Estados sobre bases de derecho y de justicia.

RESUMEN DEL CAPITULO VIII

La política exterior de los Estados. — Es la manera de conducir las relaciones internacionales según las tendencias de cada Estado. Por sus *formas*, puede ser individual o colectica. El *órgano* de la representación exterior es el Jefe de Estado asistido de un ministro o secretario y de un cuerpo diplomático; en los actos más importantes se suele dar participación a los Parlamentos o Congresos nacionales. La política exterior no debe apartarse del Derecho y la Moral internacionales.

Acciones individuales. — En los siglos pasados hubo Estados que aspiraron a la monarquía universal, y se valieron del Imperialismo. También desarrollaron una política imperialista las grandes potencias del siglo XIX. El *Imperialismo* fué practicado no sólo por Imperios, sino también por Repúblicas; es una política de predominio y de fuerza. Existe, además, la política de *Hegemonía* por la cual los Estados, sin desconocer los derechos ajenos, ejercen una supremacía en la conducción de los asuntos de interés colectivo. La mayoría de los Estados desarrollan entre sí una política de *amistad* basada en el principio de la reciprocidad. La Liga de las Naciones ha iniciado una nueva era de *solidaridad* y *cooperación* internacional.

Acciones conjuntas. — A principios del siglo XIX las grandes potencias formaron una especie de *Directorio* que tuvo por objeto mantener el equilibrio político y defender a los monarcas contra la emancipación de los pueblos; el Directorio se reunió en Aix-La-Chapelle (1818), Troppau (1820), Laybach (1821) y Verona (1822), y decretó la intervención en Nápoles y España. Disuelto el Directorio, las grandes potencias formaron el *Concierto* europeo, que realizó varias Conferencias para mantener el equilibrio; intervino en las grandes crisis políticas, en la emancipación de Grecia, en la independencia de Bélgica, en las guerras ruso-turcas, en la cuestión del Oriente, en los asuntos del Africa, etc. — Las potencias europeas han practicado también el sistema de las *Alianzas* y *Entente*. La Alianza tiene en vista la guerra y se constituye por tratado; la Entente es una inteligencia para seguir una

política exterior concordante, sin tratado formal. Otra modalidad de la política exterior son los *Panismos,* que tienen por objeto estrechar los vínculos entre un Estado que se considera como eje y otros Estados o poblaciones unidos a él por afinidades históricas, étnicas o geográficas. Hay un Paneslavismo, un Panislamismo, un Panhelenismo, un Pangermanismo, un Panbritanismo. Hay también tendencias Panrusas, Panafricanas, Panasiáticas, Paneuropeas. — *Esfuerzos en el sentido de organizar una autoridad pública internacional.* Como la política egoísta mantiene las relaciones internacionales en una continua agitación, sucediéndose las guerras a las guerras, espíritus selectos han formulado proyectos de reorganización de la comunidad internacional sobre bases que aseguren una paz duradera y una más estrecha cooperación entre los pueblos; avivando así los ideales pacifistas que la Humanidad ha cultivado desde los tiempos más remotos como reacción contra las guerras. Entre los *proyectos oficiales* de reorganización se puede citar, los de Antonio Marini (1461), Sully y Enrique IV (1662), Volney (1790), de la Santa Alianza (1815), Simón Bolívar (1822), Congreso de Panamá (1826), Congresos de Lima (1848-1864), los proyectos de desarme de Alejandro I° de Rusia (1816), Luis Felipe y Napoleón III de Francia (1831-1863), Nicolás II de Rusia (1895-1898), las dos Conferencias de la Paz de La Haya (1899-1907), las Conferencias Panamericanas (1890-1901-1906-1910-1923), los tratados pacifistas de Bryan (1911-1916), el mensaje del Papa Benedicto XV (1917), los 14 puntos de Wilson (1918), el Pacto de la Liga de las Naciones (1919), la Conferencia de reducción de los Armamentos de Washington (1921-1922), el Acuerdo Centro-Americano sobre limitación de armamentos (1923). — Entre *los proyectos privados* se puede señalar los de Pierre Dubois (1305), Erasmo (1514), Grocio (1625), Puffendorf (1671), Penn (1693), Saint-Pierre (1713), Rousseau (1761), Bentham (1786), Fichte (1796), Kant (1797), Schelling (1800), Martínez de Rozas (1810), Monteagudo (1825), Sartorius (1837), Pecqueur (1842), Alberdi (1844), Lorimer (1877), Bluntschli (1878-1881), Fiore (1900), Novicow (1901), Zeballos (1915), Instituto Americano de Derecho Internacional (1917), Tcheu-Wei (1917), Otlet (1917), Mater

(1918), Scott J. B. (1920). — *Misión pacificadora del Papado.* Entre los proyectos oficiales se destacan las encíclicas de la Santa Sede como una estela luminosa a través del caos del Mundo contemporáneo. Si el Papado figurara en la Liga de las Naciones aportaría a la comunidad internacional una doctrina, un método y una fuerza moral indiscutibles. El Papa León XIII auspició la convocación de la Primera Conferencia de la Paz de La Haya en 1899. Pío X apoyó a la «Carnegie Endowment for International Peace», en 1911; en 1914, abogó por la limitación de los armamentos y la solución pacífica de los conflictos internacionales. Durante la guerra la Santa Sede hizo esfuerzos sobrehumanos para mitigar los horrores, y condenó las violaciones al Derecho de Gentes y a los principios de humanidad. Antes que Wilson formulara sus «14 puntos», Benedicto XV dirigió el mensaje de 1º de agosto de 1917 indicando como bases de paz, la reducción general y proporcional de los armamentos, la institución del Arbitraje obligatorio y el establecimiento de sanciones internacionales; y por encíclica del 23 de mayo de 1920 encareció la adopción de la doctrina cristiana de paz como la única capaz de reconstruir el mundo. El Papa Pío XI continuó con abnegación las tradiciones pacificadoras. Esta obra de la Iglesia merece ser conocida, y la Santa Sede debe recuperar el sitio que le corresponde en las Asambleas internacionales, para la felicidad de los pueblos. — *Instrumentos de paz y de reorganización.* Para reorganizar el mundo se ha propuesto la federación, la confederación, el Estado único, la Liga de las Naciones independientes, la intensificación de la moral internacional, la creación de un gobierno internacional, el establecimiento de una autoridad pública superior a los Estados. Para asegurar la paz duradera se ha aconsejado el equilibrio, las compensaciones, la reducción de los armamentos, los pactos de no-agresión, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de encuesta, el arbitraje, el tribunal internacional, la codificación, el bloqueo pacífico, el boycott comercial. — La política del *equilibrio* se ha generalizado después de los Congresos de Westfalia de 1648; ella tiende a impedir el acrecentamiento desmesurado de un Estado que constituya una amenaza para los demás; también se propone defender a un Estado débil cu-

ya integridad sea necesaria para la tranquilidad de otros Estados. Es una política legítima mientras se mantenga dentro de los límites de la propia conservación, pero es censurable cuando pretende destruir la supremacía ajena para sustituirla con la propia. Relacionado con el Equilibrio existe la política de las *Compensaciones*, en virtud de la cual una Potencia permite que otra adquiera un territorio o un protectorado mediante un permiso equivalente; la utilizaron varios Congresos europeos y tuvo numerosas aplicaciones en materia colonial. En cuanto a la *reducción de los armamentos*, puede considerarse sea como alivio de los presupuestos, sea como reacción contra el militarismo. Fué motivo de deliberaciones en las dos Conferencias de La Haya de 1899-1907, sin éxito; figura como deber internacional en el Pacto de la Liga de las Naciones de 1919; ha sido tratada por las Asambleas de la Liga en 1920-1921-1922 y 1923, donde se combinó con un proyecto de *Pacto de no-agresión;* en la Conferencia de Washington de 1921-1922 se firmó un acuerdo sobre reducción de las fuerzas navales de las grandes potencias; también se llegó a un acuerdo en la Segunda Conferencia Centro-americana reunida en Wáshington en 1923; se discutió en la Quinta Conferencia Panamericana, celebrada en Santiago de Chile en 1923, donde se adoptaron varias recomendaciones en favor de la paz. En 1902-1903 Chile y Argentina pactaron una equivalencia naval por cinco años. — Otro instrumento de paz son los tratados de arbitraje obligatorio, pero ni las Conferencias de La Haya, ni el Panamericanismo, ni la Liga de las Naciones, han adoptado aún el arbitraje ilimitado. — La Liga de las Naciones ha creado la *Corte Permanente de Justicia Internacional* el 13 de diciembre de 1920; pero la jurisdicción de la Corte es facultativa. La tarea de la Corte será grandemente facilitada cuando se haya obtenido la *Codificación* del Derecho Internacional. En cuanto al *boycott* instituído por la Liga como sanción contra los Estados en ruptura del Pacto, no se puede predecir cuál será en el porvenir su eficacia.

CAPITULO IX

BIBLIOGRAFIA: — *Alvarez Alejandro,* America and the futur society of nations, 1918;—id. Rapport à l'Institut de Droit International, 1919;—*Antokoletz Daniel,* La Liga de las Naciones y la primera Asamblea de Ginebra, 1921;—id., Liga de las Naciones, Corte permanente de justicia internacional, Desarme, 1922;—id. El ideal de la paz (Conferencia dada en la Universidad de Santiago de Chile), 1923;—*Brissot,* Bolivia ante la Liga de las Naciones, 1919;—*Brum Baltazar,* Solidaridad americana; solidaridad mundial, la asociación de los países americanos (Revista Argentina de Derecho Internacional, 1923, pág. 224);—*Bustamante Daniel S.,* Bolivia y sus derechos en el Pacífico, 1919;—*Carrança y Frujills,* La Liga de las Naciones, 1919;—*Carranza A. S.,* Alberdi y la Liga de las Naciones (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 18, pág. 50);—*Gargara Alfredo,* La Liga de las Naciones, 1921;—*Hudson Alfredo,* Hacia la Sociedad de las Naciones, 1919;—*Moreno Quintana Lucio M.,* La tesis argentina de Ginebra y el problema del Pacífico, (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 17, pág. 363);—*Suárez José León,* La Liga de las Naciones («La Nación», 1919);—*Ryan Ricardo,* La política internacional y la presidencia de Irigoyen, 1921;—*Tamini Luis B.,* La liga de la paz (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 17, pág. 37);—id. La doctrina de Monroe y la Liga de las Naciones (ibidem, T. 18, pág. 119);—*Wilmart de Glynes Raymundo,* La Société des Nations et le Sénat des Etats-Unis (ibidem, T. 19, pág. 37).

Agnelli e Cabiati, Federazione europea o Lega delle Nazioni?, 1920; —*Ruffini,* Sionismo e Società delle Nazioni, 1920.

Bourgeois Leon, Pour la société des nations, 1918;—id. La pacte de 1919 et la Société des Nations, 1919;—*Dupuis Charles,* L'organisation internationale et la notion de la souveranieté, 1919;—id. Les rapports des puissances avec les autres Etats, 1921;—*Larnaud M. F.,* La Société des Nations, 1920;—*Leroy M.,* Le président Wilson, la société des nations, 1917;—id. L'ère de Wilson, 1917;—*Milhaud E.,* La société des nations, 1917;—*Olphe Guillard,* La morale des nations, 1920;—*Pillet,* Le traité de Versailles, 1920;—*Scelle,* Le pacte des nations et sa liaison avec le traité de paix, 1919;—*Smuts,* La société des nations, 1919;—*Tchernoff,* Les nations et la Société des Nations dans la politque moderne, 1919.

Baldwin, The vesting of souvereignty in a league of nations, 1919; —*Brailsford,* The Convenant of peace, 1919;—*Buttler,* A handbook to

the League of Nations, 1919;—*Lawrence,* The society of Nations, 1919; —*Malbourg,* League of Nations, 1919;—*Morrow,* The society of free States, 1919;—*Oppenheim,* The League of Nations, 1919;—*Pollock,* The League of Nations, 1920;—*Robinson E. and West V.,* The foreign policy of Woodrow Wilson, 1919.

Brugger, Der Völkerbund, 1919;—*Erzberger,* Der Völkerbund, 1918; —*Kleintjes,* Volkerbond en Staat, 1921;—*Lammasch,* Der Völkerbund zur Bewahrung des Friends, 1919;—*Schücking,* Der Bund der Fölker, 1919;—*Schücker u. Wehber,* Die Satzung des Völkerbundes, 1921.

SUMARIO: — Liga de las Naciones: Antecedentes.— *192. Movimiento de opinión en favor de una liga de las naciones. —193 Proyectos alemanes.—194. Puntos de vista de Francia.— 195. Proyectos ingleses.—196. Proyecto holandés.—197. Anteproyecto escandinavo.—198. Proyecto de Suiza.—199. La Liga de las Naciones y la Conferencia de la Paz de París.—200. Conferencia Privada de los Neutrales.—201.* Pacto de la Liga de las Naciones.—*202. Puntos de contacto con los Tratados de Paz.—203. Objeto de la Liga.—204. Miembros.—205. Organización.—206. Asamblea.—207. Consejo.—208. Secretaría General.—209. Delimitación entre las funciones de la Asamblea y del Consejo.—210. Actos reservados a la decisión de cada miembro.—211. Corte Permanente de Justicia Internacional: fundación.—212. Estatuto de la Corte. —213. Fallos y dictámenes pronunciados.—214. Organización Internacional del Trabajo.—215. Medios para prevenir la guerra.— 216. Sanciones.—217. Mandatos.—218. Cooperación internacional. —219. Revisión y enmiendas del Pacto.—220. Caracteres esenciales de la Liga.—221. Ventajas e inconvenientes.—222. Carácter de la adhesión argentina.—223.* Resultados de la Liga.—*224. Primera Asamblea.—225. Segunda Asamblea.—226. Tercera Asamblea.— 227. Cuarta Asamblea.—228. Labor del Consejo.—229. Comisiones de la Liga.*

192.—Antecedentes. — Movimiento de opinión en favor de una liga de las Naciones. — A partir del año 1915 un poderoso movimiento de opinión se abrió camino en favor de una liga de las Naciones. En Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Holanda, Suiza, Noruega, Italia, se constituyeron sociedades para propiciar esta idea, la que contó con el apoyo de Wilson, Grey, Asquith, Clemenceau,

Erzberg y otros estadistas. El presidente Wilson la auspició en una Circular de 19 de diciembre de 1916; las potencias aliadas contestaron colectivamente, el 10 de enero de 1917, adhiriéndose al pensamiento de constituir una Liga que contara con sanciones efectivas para el mantenimiento de la paz. También los Imperios Centrales acogieron con agrado el proyecto, lo mismo que Suiza, Suecia, Dinamarca y Noruega. La iniciativa de Wilson fué reproducida en su mensaje de 8 de enero de 1918 conocido por ««Catorce Puntos»», así como en varios de sus discursos posteriores. El punto XIV decía: «Debe » formarse una asociación general de naciones con arreglo a » convenios específicos, a objeto de ofrecer garantías mutuas » de independencia política e integridad territorial a los Es- » tados grandes y pequeños por igual».

193.—Proyectos alemanes. — La «Sociedad Alemana de Derecho Internacional», en su sesión de Kiel de 21 de septiembre de 1918, nombró una Comisión que preparó un proyecto de Liga compuesto de 36 artículos. Según este proyecto, se prohibirían las alianzas secretas entre los Estados; todos los tratados serían dados a publicidad; los Jefes de Estado perderían el derecho de declarar la guerra sin consultar a los parlamentos: la Liga se compondría de todos los Estados de gobierno constitucional, inclusive la Santa Sede; ningún Estado podría retirarse de la Liga sin consentimiento de la Asamblea; la Liga tendría un Congreso con sede en La Haya que se reuniría cada 3 años, un Comité Permanente, un Tribunal de Justicia Internacional, una Corte de arbitraje, un Comité Ejecutivo, una Oficina de Conciliación y un Consejo Administrativo; como sanción, la Liga podría decretar el pago de indemnizaciones, la suspensión de las relaciones diplomáticas, el bloqueo, la interrupción de las comunicaciones postales y telegráficas, y en último término, medidas militares. El proyecto alemán proclamaba además la igualdad jurídica de los Estados, la libre navegación de los mares, canales y estrechos, la libertad de la navegación aérea, la igualdad civil entre los ciudadanos y los extranjeros, la igualdad del tratamiento económico, el tratamiento de la Nación más favorecida; preconizaba la reducción de los armamentos hasta un 25 por ciento de los efectivos que existieron en el año 1909; en cuanto a las

colonias, posesiones y protectorados, disponía que se los administraría con equidad y justicia, según el sistema de la puerta abierta; se crearía una Oficina Colonial Internacional para contralorear su administración; en cada colonia habría agentes (Cónsules de la Liga) llamados a vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que se dictasen; la Liga protegería a las minorías, etc., etc. (1).

Otro proyecto fué esbozado por Erzberger, en su libro «Der Völkerdund, der Weg sum Frieden», (La Sociedad de las Naciones, camino hacia la Paz) 1918. La Liga comprendería a todos los Estados; ninguno podría retirarse de ella inopinadamente; la nueva asociación tendría una Secretaría, un Comité permanente formado por los Representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Países Bajos bajo la presidencia del Ministro de Relaciones Exteriores del mismo país, y una Corte permanente de justicia para entender en los conflictos internacionales no sometidos al arbitraje; nadie podría declarar la guerra sin recurrir previamente a los Buenos Oficios, al Arbitraje o a la Corte; la Liga garantizaría a sus miembros su integridad territorial y sus posesiones coloniales; se aseguraría la libertad de los mares, así en tiempo de guerra como en tiempo de paz; se suprimiría el derecho de visita, y el bloqueo sólo se utilizaría como sanción para hacer cumplir el pacto; además, la Liga realizaría poco a poco el desarme (2).

194.—Puntos de vista de Francia. — Desde el año 1917 funcionaba en Francia una Liga para una Sociedad de las Naciones, de la que formaban parte altos personajes. Para los dirigentes franceses la Liga era una asociación de naciones independientes, sin el carácter de Superestado; aunque con el tiempo adquiriría un carácter universal, en sus comienzos se constituiría entre las potencias aliadas y asociadas; las demás naciones se incorporarían en cuanto ofrecieren garantías de poseer instituciones democráticas.

---

(1) Report of the 29 Conference held at the town hall Portsmout, International Law Association, 1920, pág. 439.

(2) La Paix des Peuples, mayo de 1919.

A su vez, la «Asociación Francesa para una Liga de las Naciones», por resolución de 29 de noviembre de 1918, pidió la creación de una Liga dentro del Tratado de Paz y basada en el arbitraje obligatorio y en la reducción de los armamentos (1).

195.—Proyectos ingleses. — En Inglaterra, hubo proyectos oficiales como los del general Smuts y de lord Robert Cecil (que se analizan más adelante), y proyectos particulares. Uno de éstos fué el de la «Asociación para la Sociedad de las Naciones Libres», apoyada por Grey, Balfour y Lloyd George, que pidió la constitución de «una Liga mundial de pueblos libres para asegurar la justicia internacional, la defensa mutua y la paz permanente». El proyecto dotaba a la Liga de una Conferencia de Delegados que se reuniría cada 3 años, una Corte Suprema de Justicia que resolvería los casos de orden jurídico, y un Comité Administrativo que ejercería las funciones de mediador en los conflictos no susceptibles de solución judicial.

196.—Proyecto holandés. — En los Países Bajos se encomendó al Comité encargado de los preparativos de la tercera Conferencia de la Paz el estudio de la idea de Wilson de constituir una Liga de las Naciones. Sin elaborar un proyecto de Liga, el Comité señaló los siguientes principios fundamentales: la Liga sería universal; un tratado general fijaría las cuestiones que se sometería, en todos los casos, al arbitraje o a una Corte permanente de justicia internacional; los casos no especificados se someterían a un Comité de investigación y conciliación; para prevenir las guerras se prohibiría las alianzas aisladas y los armamentos ilimitados; se declararía que la guerra no constituye nunca un derecho; contra los Estados recalcitrantes se dictarían medidas económicas y militares; la Liga se abstendría de intervenir en los negocios internos de sus miembros, salvo cuando afectaren los principios mismos del pacto; se fijaría un plazo mínimo de permanencia en ella.

---

(1) *Clunet*, Journal de Droit International, 1919, págs. 438 y 443.

197.—Anteproyecto Escandinavo. — Comités especiales nombrados por los Gobiernos de Dinamarca, Noruega y Suecia, presentaron en febrero de 1919 un Anteproyecto de convención para crear una nueva organización jurídica internacional: los conflictos entre los Estados se someterían, según su naturaleza, sea a una Comisión de encuesta, sea a un Tribunal internacional, sea a un Tribunal arbitral permanente o especial; se organizaría un Consejo ejecutivo; para Asamblea serviría la Conferencia de la Paz de La Haya, que se reuniría periódicamente (1).

198.—Proyecto de Suiza. — En enero de 1919 un Comité consultivo nombrado por el Gobierno Suizo, presentó un proyecto de «Pacto Federal de Liga de las Naciones», acompañado de un «Estatuto Constitucional» para la misma. Declarábase en el proyecto que todos los Estados debían tener iguales derechos y deberes; que la Liga no debía inmiscuirse en los asuntos internos de los asociados; que ella tendría un Consejo Ejecutivo para entender en las cuestiones políticas, una Corte Permanente de Justicia Internacional para conocer de los conflictos susceptibles de solución jurídica; una Corte de Conflictos, así llamada porque tendría por misión decidir si un asunto dado es o no susceptible de solución judicial, y una Cancillería.

199.—La Liga de las Naciones y la Conferencia de Paz de París. — La Conferencia Preliminar de Paz, convocada por las principales potencias aliadas y asociadas para fijar las condiciones de paz que se ofrecería a Alemania y a sus aliados, se reunió en París el 18 de enero de 1919.

El reglamento de la Conferencia clasificó a los Estados representados en la misma, en cuatro categorías, a saber: 1) Las grandes potencias aliadas y asociadas, consideradas como Estados de «intereses generales», lo que les daba el derecho de asistir a todas las sesiones plenarias y comisiones de la Conferencia; 2) Los Estados de «intereses especiales» (Bélgica, Brasil, Dominios Británicos, China, Cuba, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, India, Liberia, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Siam y Checo-Eslovaquia),

(1) La Paix des Peuples, 25 de marzo de 1919, pág. 484.

los que sólo podían asistir a las sesiones y comisiones en que fueren tratados asuntos que les interesaren; 3) Los Estados que solamente «rompieron las relaciones diplomáticas» con Alemania, a cuyos delegados se permitía el acceso a las deliberaciones que directamente les interesaren; y 4) los países «neutrales» cuyos delegados serían oídos privadamente.

La Comisión de la Liga de las Naciones tomó en consideración los siguientes proyectos:

a) Un proyecto de Declaración sugerido por el Secretario de Estado de Norte América, Mr. Lansing, quien pedía la garantía de la integridad territorial y de la soberanía de todos los Estados, así como la libertad de los mares; proponía que los conflictos internacionales susceptibles de solución jurídica se sometieran al arbitraje y que los demás fueren examinados por una Comisión de encuesta; solicitaba la reducción de los armamentos, la abolición de la conscripción obligatoria, la supresión de los tratados secretos, la estipulación de un tratamiento equitativo en materia económica y comercial. (Nota de Lansing a la Delegación de los Estados Unidos, de 22 de enero de 1919).

b) Otro proyecto de Liga fué presentado por el Presidente Wilson, proyecto que sufrió algunas modificaciones tendientes a ponerlo en armonía con las ideas del general Smuts, de lord Robert Cecil y otros prohombres de la política europea. El proyecto definitivo del Presidente de los Estados Unidos de América, comprendía un Preámbulo, 13 Artículos y un Acuerdo Suplementario. Instituía como órganos de la Liga de las Naciones: 1) un Cuerpo de Delegados formado por el cuerpo diplomático extranjero acreditado ante la nación X y presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores de la misma; el Cuerpo de Delegados entendería en toda cuestión capaz de afectar la paz del mundo; 2) un Consejo Ejecutivo compuesto de representantes de las grandes potencias y de delegados de algunas otras naciones que entrarían por rotación anual en número inferior al de las grandes potencias; el Consejo sólo haría recomendaciones, salvo cuando tuviere que ejecutar las órdenes dictadas por el Cuerpo de Delegados; 3) una Secretaría permanente. Por el proyecto de Wilson, las naciones se garantizarían mutuamente la independencia política y

la integridad territorial contra las agresiones exteriores, sin que esto impida los movimientos de emancipación o de autodeterminación de los pueblos; los conflictos de límites no serían considerados como «casus belli»; se reducirían los armamentos, pero los planes de reducción no se adoptarían sino por unanimidad; se aboliría el servicio militar obligatorio dejando subsistentes las milicias; se controlaría la fabricación privada de pertrechos de guerra; se prohibirían los armamentos secretos; nadie tendría el derecho de declarar la guerra sin intentar la vía del arbitraje o de la investigación por el Consejo Ejecutivo; no se iría a la guerra contra el Estado que acatare el fallo arbitral o la recomendación del Consejo; como sanción, se haría uso del boycott, del bloqueo, de la coerción militar; el Estado en ruptura del pacto sería considerado como nuevo miembro a los efectos de su rehabilitación ante la Liga; las ex colonias y posesiones de los Imperios Centrales serían colocadas bajo el mandato de la Liga debiendo los mandatarios ser designados previa consulta a las poblaciones autónomas, en cuanto fuere posible; el mandatario implantaría el sistema de la puerta abierta; los gastos no cubiertos con los recursos del país administrado serían sufragados por los miembros de la Liga; ésta podría, en todo tiempo, autorizar a los países administrados a declarar su independencia; se fijarían condiciones equitativas para la clase obrera; se garantizaría los derechos de las minorías de raza o de religión; se proclamaría la libertad de los mares, al punto que sólo la Liga pudiera decretar su cierre como sanción contra los Estados refractarios a la paz; no habría más tratados secretos (1).

c) Hubo también un plan de Liga del general Smuts que tenía muchos puntos de contacto con el proyecto de Wilson. En un folleto de enero de 1919 titulado «The League of Nations, a practical suggestion», el general Smuts esbozó un proyecto basado en las siguientes ideas generales: la Liga sería la «legataria universal de los difuntos Imperios», es decir, que los territorios y posesiones que pertenecían anteriormente al Imperio Ruso, Alemania, Austria-Hungría y Turquía, pa-

---

(1) Treaty of peace with Germany. Documents Nº 106, Senate, Wáshington, 1919.

sarían bajo la soberanía de la Liga, sin que ello importe una anexión; Alsacia y Lorena volverían al dominio de Francia, como acto de desanexión; en cuanto a la organización de la Liga, se tomaría como modelo el Imperio Británico; habría una Conferencia compuesta de delegados de todos los Estados admitidos como miembros; al lado de la Conferencia funcionaría un Consejo más reducido en número, quien no adoptaría sino simples recomendaciones; la Liga no sería un Superestado, pero tampoco sería una academia de discusiones teóricas; en el Consejo tendrían asiento permanente las grandes potencias, más otros cuatro Estados elegidos por turno entre las naciones de menor magnitud; habría, además, una Secretaría permanente. Como medios de prevenir la guerra, el general Smuts proponía la supresión del servicio militar obligatorio, la abolición de la fabricación privada de los implementos de guerra, la creación de un servicio de inspección internacional de los armamentos. La Liga no pretendería abolir las guerras; su objeto sería evitar las guerras agresivas, las decisiones precipitadas, a cuyo efecto se comprometerían los Estados a intentar lo que Smuts llamaba «moratorium» internacional, es decir, la obligación de ensayar la vía de conciliación o del arbitraje, con la prohibición, sin embargo, de declarar la guerra al Estado que se conformara con la recomendación del conciliador o con el fallo del tribunal; el Estado que hiciera abstracción del «moratorium» sería considerado *ipto facto* en guerra con los demás miembros de la Liga, la que tomaría contra él medidas económicas en forma de boycott o de bloqueo; como sanción extrema, se emplearía la fuerza, pero a los Estados muy débiles se podría dispensar de contribuir con contingentes militares; otra sanción sería declarar al Estado en ruptura del pacto, fuera de la ley.

d) Otro plan fué el de lord Robert Cecil, quien proponía como órganos de la Liga una Conferencia periódica compuesta de delegados de todos los miembros que tomaría resoluciones por unanimidad, y un Consejo formado por los primeros Ministros y Secretarios de Estado de Estados Unidos de América, Inglaterra, Francia, Italia y otros Estados reconocidos o que fueren reconocidos como grandes potencias; habría, además, una Secretaría permanente. La Conferencia se reuniría

cada cuatro años, o antes si fuese necesario; el Consejo tendría reuniones anuales; habría una cierta liberalidad en cuanto a la admisión de nuevos miembros, pero se excluiría a los Estados maximalistas; se colocaría bajo la superintendencia de la Liga a las Conferencias de la Paz de La Haya y a las Uniones interparlamentarias; como medios de prevenir las guerras, lord Robert Cecil señalaba la obligación de recurrir previamente a la Conferencia o a un Tribunal de arbitraje, con la prohibición de declarar la guerra contra el Estado que se conformara con la decisión, cuando ésta fuere unánime; contra los Estados en ruptura de pacto se adoptarían sanciones económicas, militares y otras; análogas medidas se tomarían contra los Estados ajenos a la Liga que atacaran a un miembro de ésta (1).

e) Por su parte, la Delegación Italiana formuló un proyecto sosteniendo la necesidad de asegurar la igualdad jurídica de todos los Estados y la garantía de su integridad e independencia. Italia pedía una distribución más equitativa de las materias primas y de las mercaderías en general; apoyaba la idea de mejorar las condiciones del trabajo, la iniciativa de reducir los armamentos y de suprimir la diplomacia secreta. El proyecto italiano, a semejanza de los demás proyectos, instituía una Conferencia periódica, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría permanente, con la particularidad de que la Conferencia no sólo se ocuparía de los asuntos políticos sino que tendría a su cargo la determinación de las reglas del Derecho Internacional que los Estados deben aplicar en su vida de relación; como medios de prevenir la guerra, pedía la creación de Comisiones de conciliación, de tribunales de arbitraje y de una Corte permanente de justicia internacional con sede en La Haya, ante la cual un Estado podría demandar a otro con anuencia del Consejo; los Estados que faltaren a sus compromisos incurrirían en diversas sanciones, según los casos, suspensión de las relaciones diplomáticas, retiro del exequátur a los cónsules, suspensión de los tratados, indemnizaciones pecuniarias, embargo de los bienes que poseyeran en el extranjero, boycott, bloqueo, acción militar conjunta.

---

(1) Véase el texto en Treaty of peace with Germany. Senate, Wáshington, 1919.

En la sesión plenaria de 14 de febrero de 1919, la Comisión presentó a la Conferencia Preliminar de Paz un proyecto de Pacto que trató de armonizar los diversos sistemas preconizados. Hablóse en él de un Cuerpo de Delegados, pero sin admitir la idea wilsoniana de que había de componerse necesariamente de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante un país determinado; la Comisión ha preferido dejar a cada Estado la libertad de elegir a sus representantes, adoptando así una solución intermedia entre la indicada por Wilson y la pedida por otros delegados que querían dar asiento en la Asamblea solamente a los elementos parlamentarios. En cuanto al Consejo, la Comisión aceptó que lo formen representantes de las grandes potencias a título permanente, más otros cuatro Estados en forma no permanente; pero no admitió el principio de la rotación sugerido por Wilson y Smuts; además, prefirió designar nominalmente a las grandes potencias (Estados Unidos de América, Inglaterra, Francia, Italia y Japón); descartó la idea de lord Robert Cecil de que los representantes de las grandes potencias fueren sus primeros Ministros y Secretarios de Estado. En cambio, hizo suyo el pensamiento de crear una Corte permanente de justicia internacional, incorporó el sistema de los mandatos coloniales apoyado por Smuts y Wilson, aunque consideró que no convenía hacer de la Liga heredera de las colonias y protectorados alemanes; también admitió la posibilidad de enmendar el Pacto.

El proyecto de la Comisión contó con la aprobación de Wilson, Robert Cecil, Orlando y otros delegados. El representante de Francia M. Leon Bourgeois, anunció que, en su oportunidad, presentaría dos enmiendas al proyecto: una para crear un Comité de inspección internacional de los armamentos, y otra para organizar una fuerza pública internacional permanente llamada a hacer frente a cualquier eventualidad. A su vez, el representante del Japón barón Makino, anunció que presentaría una proposición tendiente a asegurar la igualdad de las razas del punto de vista de los derechos de los nacionales residentes en el extranjero (1).

---

(1) *Geo A. Firch,* La Conferencia de la Paz de 1919 (Revista Americana de Derecho Internacional, abril de 1919, pág. 187).

200.—Conferencia Privada de los Neutrales. — El proyecto de Liga de las Naciones de 14 de febrero de 1919, fué dado a la publicidad. Antes de adoptarlo definitivamente, la Conferencia de Paz reputó conveniente oir la opinión de los Estados que se han mantenido neutrales durante la conflagración. La invitación a los neutrales de 10 de marzo de 1919, firmada por el coronel House de la Comisión Americana, hacía constar la dificultad que había en consultarlos oficialmente, pues la Conferencia Preliminar de París era una reunión de las potencias beligerantes. En consecuencia, los invitaba a una reunión privada para el 20 de marzo.

A esta Conferencia sin carácter oficial, concurrieron representantes de Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Holanda, El Salvador, Noruega, Paraguay, Perú, Suecia y Venezuela. Algunos de estos Estados se hicieron representar no sin cierto malestar, por la forma impropia de su convocación en un asunto de tanta trascendencia para la humanidad; tanto más si se piensa que en la Conferencia Preliminar de París tomaron parte activa naciones que sólo se limitaron a romper las relaciones diplomáticas con el Imperio Alemán. Esta desigualdad de tratamiento de los países neutrales, se explica hasta cierto punto, teniendo en cuenta la tensión de los espíritus en aquellos días memorables, tan intensa que la misma Bélgica vió regatear su derecho a hacerse representar en algunas comisiones de la Conferencia. Ante las insistencias del representante belga, Clemenceau le observó que nadie debía olvidar que en el día del armisticio había en los diferentes frentes más de doce millones de hombres sostenidos por las grandes potencias, y que en realidad éstas tendrían el derecho de decidir por sí mismas las condiciones de la paz; de modo que si hacían participar a las demás naciones aliadas era para solicitar su apoyo, sin mayores pretensiones. No podía, naturalmente, haber mejores derechos para los neutrales. Sin embargo, si el Tratado de Paz fué del resorte exclusivo de los beligerantes, no podía decirse lo mismo del Pacto de la Liga de las Naciones que, por su calidad de compromiso esencialmente pacifista, hubiera debido quedar desligado de todo lazo con la pasada guerra. Pero no fué ésta la primera vez que las grandes potencias obraron por cuen-

ta propia; existe el antecedente de la Conferencia Naval de Londres de 1909, en que las mayores potencias marítimas se reunieron y, después de escucharse recíprocamente, firmaron una Declaración aseverando enfáticamente que esa era la expresión de los principios internacionales generalmente aceptados por las naciones civilizadas, sin consultar los puntos de vista de las otras naciones marítimas del mundo. El mismo procedimiento emplearon en la Conferencia de limitación de los armamentos de Washington de 1921-1922. Sea de ello lo que fuere, la contestación dada por el Gobierno Argentino a la invitación del coronel House, fué justa y afortunada cuando dijo: «El Gobierno Argentino acepta, en principio, la for» mación de la Liga de las Naciones propuesta por el Presi» dente Wilson, no cree que en reuniones privadas deba ade» lantar opiniones sobre sus condiciones. Tratándose de una » Liga que ha de establecer y regir la paz futura entre todas » las naciones, no cabe ya el distingo entre beligerantes y neu» trales. Tampoco pueden discutirse sus bases con exclusión » de éstos y menos aún cuando intervienen países que simple» mente rompieron relaciones, lo que no los constituye en be» ligerantes» (1).

Las naciones neutrales hicieron diversas observaciones al proyecto de la Comisión, que pueden agruparse así:

a) *Sobre composición del Consejo*: — CHILE manifestó que, desde el momento que se permite a las grandes potencias nombrar por sí mismas a sus representantes, se debería reconocer a las demás naciones la facultad de elegir ellas mismas a los cuatro miembros no permanentes del Consejo; — DINAMARCA y NORUEGA pidieron el aumento del número de los delegados en el Consejo, tanto de los permanentes como de los no permanentes; — SUECIA solicitó también ese aumento; además pidió que la representación de las potencias secundarias en el Consejo se hiciera por agrupaciones geográficas, debiendo cada grupo estar representado por turno.

b) *Sobre admisión de nuevos Estados*: — NORUEGA pidió que la admisión sea decidida por simple mayoría de la Asam-

---

(1) Boletín de la Liga de las Naciones, Sección Argentina, Nº 1, página 42.

blea, sin más requisitos y que sea admisible todo Estado, así como sus colonias y posesiones autónomas.

c) *Sobre reducción de los armamentos*: — NORUEGA y SUECIA apoyaron la enmienda de Francia en el sentido de que se organice un servicio internacional de inspección; — PAÍSES BAJOS indicaron la necesidad de que la Asamblea dicte una legislación internacional de armamentos.

d) *Sobre integridad territorial*: — CHILE pidió la inclusión de una cláusula sobre fiel observancia de los tratados existentes.

e) *Sobre prevención de la guerra*: — ESPAÑA sugirió la conveniencia de que se especifique que los Buenos Oficios y la Mediación son medios pacifistas al mismo título que los que indica el proyecto; — NORUEGA solicitó la institución de un organismo especial de Conciliación internacional, además de la misión conciliadora que el Pacto confiere al Consejo; pidió asimismo la supresión de todo restricción al recurso del arbitraje; — SUECIA se adhirió a Noruega en cuanto al organismo de Conciliación; en el mismo sentido, hizo una moción el representante de Suiza; — PAÍSES BAJOS indicaron que las cuestienes relativas a la interpretación de los tratados o los puntos dudosos del Derecho de Gentes, sean ventiladas ante la Corte permanente de justicia internacional; — SUIZA insinuó que los conflictos internacionales se sometan primero a un organismo de Conciliación libremente elegido por las partes y, en su defecto, al arbitraje; si una de las partes pretendiese que el caso no es susceptible de solución arbitral, pasaría a un Tribunal especial para que diga si la excepción es fundada; en caso afirmativo, el asunto se sometería al examen del Consejo; pidió también la creación de una Corte de justicia competente sea en virtud de un convenio entre las partes, sea por no haber podido ponerse de acuerdo sobre la composición del Tribunal de arbitraje en los términos del artículo 52 de la Convención de La Haya de 12 de octubre de 1907; — DINAMARCA solicitó que se encargase al Consejo la tarea de preparar planes para el establecimiento de una Comisión permanente de conciliación y de una Corte permanente de justicia basada en el principio de la igualdad de los Estados.

f) *Sobre sanciones*: — Dinamarca, Noruega y Suecia solicitaron que la cooperación a las sanciones económicas y militares contra un Estado en ruptura de pacto, no fuera automática sino que se consulte en cada caso al país cuya cooperación se solicite, debiendo tenerse en cuenta los peligros especiales que pudiera acarrearle la adopción inmediata de esas medidas en razón de su situación interna o de sus condiciones geográficas; pidieron también que, en algunos casos, pudiera eximirse a un Estado de toda cooperación en las sanciones.

g) *Sobre sanciones contra Estados que no sean miembros de la Liga*: — Chile y Suecia hicieron reparos sobre la faz jurídica de la sanción a los países que no formen parte de la Liga, por estar en pugna con la noción corriente de la soberanía.

h) *Sobre enmiendas*: — Noruega opinó que no se debiera exigir la unanimidad del Consejo para hacer adoptar una enmienda, debiendo bastar el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, que es lo que se exige en la Asamblea para hacer triunfar una enmienda. — Suiza hizo una moción en el sentido de que ninguna enmienda esencial obligara a un miembro de la Liga que no estuviere de acuerdo con la reforma.

201.—El Pacto. — Las observaciones de las naciones neutrales al proyecto de la Comisión no fueron escuchadas, salvo algunos detalles que fueron aceptados; no prosperó la idea de aumentar el número de representantes en el Consejo, ni el pedido de dejar a las naciones menores la facultad de designar por sí mismas a los miembros no permanentes del Consejo; tampoco triunfó la iniciativa de adoptar una mayor liberalidad para la admisión de nuevos miembros, ni la de crear un organismo de Conciliación, ni la de ampliar la esfera del arbitraje; la misma Corte de justicia internacional no fué aceptada sino a la condición de que su jurisdicción sea facultativa.

Con las correcciones del caso la Comisión presentó, en la sesión plenaria de 28 de abril de 1919, un nuevo proyecto de Pacto que fué aprobado por unanimidad, salvo las reservas formuladas por Francia y Japón en cuanto a inspección de los armamentos, organización de una fuerza pública internacional e igualdad de las razas.

El Pacto fué incorporado en el Tratado de Paz de Versailles de 28 de junio de 1919, del cual forma los primeros 26 artículos. Figura, igualmente, en los Tratados de Paz celebrados por las potencias aliadas y asociadas con Austria, en Saint-Germain-En-Laye, el 10 de septiembre de 1919; con Bulgaria, en Neuilly-Sur-Seine, el 27 de noviembre de 1919; con Hungría, en Trianon, el 4 de junio de 1920; con Turquía, en Sèvres, el 10 de agosto de 1920.

En la sesión del 28 de abril de 1919, lord Robert Cecil caracterizó el Pacto diciendo:

1º Por el Pacto, ningún Estado podrá en lo sucesivo declarar la guerra a otro sin haber agotado previamente los medios conciliatorios previstos; 2º Ningún Estado podrá violar la integridad territorial o la independencia de otro; 3º Nadie podrá conservar armamentos capaces de servir para una agresión a otro; 4º La concurrencia económica y las rivalidades entre las naciones, serán reemplazadas por el deber de la cooperación; 5º La Liga de las Naciones no podrá intervenir en los negocios internos de ninguno de sus miembros; 6º Ninguna decisión de la Liga obligará a sus miembros, si no es adoptada por unanimidad, excepto las cuestiones del procedimiento.

202.—Puntos de contacto con los tratados de Paz. — No es solamente la inclusión material del Pacto en los Tratados de Paz sucesivamente firmados en Versailles, Saint Germain-En-Laye, Neuilly-Sur-Seine, Trianon y Sèvre, lo que une la Liga de las Naciones a la suerte de estos acuerdos; hay, además, varios otros puntos de contacto entre los instrumentos que han puesto fin a la conflagración de 1914 y el que tiende a asegurar una paz permanente entre las naciones. La Liga ha recibido el encargo de velar por la ejecución de varias disposiciones de aquellos Tratados, pudiendo citarse las siguientes:

a) El Tratado de Versailles atribuye a la Liga de las Naciones: 1º, el contralor del plebiscito en los territorios de Eupen y Malmedy;—2º, la vigilancia para que Alemania no mantenga fortificaciones en el Rin;—3º, la Liga es la fideicomisaria de la cuenta del Sarre;—4º, ella vela por la inena-

jenabilidad de la independencia de Austria;—5º, ejerce el protectorado sobre la ciudad libre de Dantzig;—6º, decide la cantidad de armamentos que podrá conservar Alemania;—7º, puede prorrogar el plazo de cinco años que se han fijado a las cláusulas económicas y de navegación impuestas a Alemania, teniendo también la facultad de modificarlas;—8º, depende de la Asamblea la admisión de Alemania; en caso de admitirla como miembro de la Liga, cesan las restricciones que se le impusieron en materia de navegación aérea;—9º, contra las medidas de los ribereños que obstaculicen la navegación, habrá un recurso ante el Tribunal que establezca la Liga; ésta podrá instituir una Comisión internacional para la navegación del Niemen, a petición de cualquier país ribereño;—10, los conflictos sobre transportes serán sometidos a la decisión de la Liga;—11, después de cinco años, las estipulaciones sobre transportes y tratamiento de los nacionales de las Partes Contratantes, podrán ser revisadas por la Liga;—12, una jurisdicción de la Liga velará por el cumplimiento de las cláusulas relativas al canal de Kiel.

b) En el Tratado de Paz de Saint-Germain-En-Laye, los puntos de contacto con la Liga de las Naciones, son los siguientes: 1º, las minorías de raza quedan bajo la protección de la Liga, en los términos del artículo 14 del Pacto;—2º, mientras no sea admitida como miembro de la Liga, Austria no puede realizar acto alguno que comprometa su independencia;—3º, la Liga puede mandar hacer investigaciones en Austria con el objeto de controlar sus armamentos;—4º, puede prorrogar el plazo de cinco años que se ha fijado a las cláusulas aduaneras impuestas a Austria;—5º, la Liga nombrará al Presidente y substitutos del Tribunal arbitral mixto, que ha de entender en las reclamaciones pecuniarias, cuando las partes no puedan elegirlos de común acuerdo;—6º, en cuanto Austria sea admitida en la Liga, cesarán de regir las cláusulas del Tratado relativas a la navegación aérea;—7º, una jurisdicción creada por la Liga entenderá en lo referente a ríos navegables;—8º, toda Convención sobre la navegación del Danubio debe ser aprobada por la Liga;—9º, un Arbitro designado por ésta intervendrá en las cuestiones relativas a los ferrocarriles austriacos;—10, las divergencias sobre la interpretación y aplicación del Tratado de Paz serán sometidas a la Liga.

Disposiciones análogas se encuentran en los Tratados de Paz con Hungría y con Turquía, que multiplican los puntos de contacto entre su ejecución y las funciones de la Liga de las Naciones.

203.—Objeto de la Liga.—Según el Preámbulo, la Liga de las Naciones tiene un doble objeto: 1º, desarrollar la cooperación entre las naciones; 2º, garantizarles la paz y la seguridad. Estos dos objetivos se obtendrán, aceptando ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, manteniendo públicamente relaciones internacionales fundadas en la justicia y el honor, observando rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional reconocido como regla de conducta efectiva de los gobiernos, haciendo reinar la justicia y respetando escrupulosamente las obligaciones contractuales en las relaciones de los pueblos organizados.

En una de las sesiones del Consejo de la Liga, reunido en Roma en mayo de 1920, el delegado por Italia, Hon. Tomasso Tittoni al referirse el objeto de esta institución, dijo: «lo que » distingue a la Liga de las Conferencias de la Paz de La » Haya y de otras iniciativas similares, es la variedad y com- » plejidad de los fines que ella persigue. Hasta ahora, se tra- » tó casi exclusivamente de disciplinar los conflictos armados » o de prevenirlos, ofreciendo a las naciones los medios de re- » solver sus divergencias pacíficamente y con arreglo a la » justicia; hoy no se trata solamente de esto; se quiere organi- » zar, entre los Estados civilizados, una cooperación para el » logro de los fines comunes, para aumentar la prosperidad » general, para asociarlos a objeto de que constituyan un cuer- » po colectivo que, en los momentos actuales, tiene analogías » con la confederación, pero que mañana tomará quizás la for- » ma de una institución nueva dotada de personalidad propia » y atribuciones propias; tal vez no esté lejano el día en que » todos los Estados del mundo formarán parte de la Liga de » las Naciones, realizando el ideal de la «civitas gentium» que » algunos han preconizado en el pasado ».

204.—Miembros.—Según el artículo 1º del Pacto, los miembros de la Liga se clasifican en tres grupos: a) unos son miembros originarios por ser signatarios del Pacto; b) otros

son miembros por haber sido invitados a dar su accesión sin reserva en un término de dos meses contados desde la entrada en vigencia del Tratado de Versailles; c) otros pueden llegar a ser miembros, si su admisión es aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea, y siempre que den garantías efectivas de su intención sincera de cumplir sus compromisos internacionales, aceptando además la reglamentación que fije la Liga en cuanto a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Los miembros originarios fueron: Africa del Sud, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Checo-Eslovaquia, China, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Estado Servio Croato Esloveno, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Inglaterra, India, Italia, Japón, Liberia, Nicaragua, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siam y Uruguay.

Los Estados invitados a dar su accesión sin reservas, fueron: Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Persia, Salvador, Suecia, Suiza y Venezuela.

Todos los demás Estados deben solicitar su admisión y ofrecer las garantías exigidas, si desean formar parte de la Liga de las Naciones.

Las Asambleas de Ginebra admitieron a Albania, Austria, Bulgaria, Costa Rica, Finlandia, Luxemburgo, Abisinia, Hungría, Irlanda, Estonia, Letonia, Lituania. Fueron rechazados los pedidos de admisión de Armenia, Azerbaidjan, Georgia, Liechtenstein, Ukrania. Quedan aun fuera de la Liga estos últimos Estados, más Alemania, México, Mónaco, Rusia, Santa Sede, San Marino y Santo Domingo. Los Estados Unidos de América no ratificaron el Tratado de Versalles; la República Argentina ha dado una adhesión provisional. Total: 14 Estados afuera contra 56 adentro.

Pueden solicitar su admisión, no sólo los Estados soberanos reconocidos como tales por la comunidad internacional, sino también los dominios y colonias que se gobiernan libremente, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 1º del Pacto, en cuanto a las garantías efectivas y a la sincera intención de conformarse con las estipulaciones relativas a

las fuerzas armadas. El retiro de los miembros, no es libre; para retirarse de la Liga, deben dar aviso con dos años de anticipación, y no pueden retirarse sino a la condición de haber cumplido, en ese momento, con sus obligaciones internacionales, inclusive las que deriven del Pacto.

205.—Organización.—La Liga de las Naciones cuenta los siguientes organismos: a) la Asamblea; b) el Consejo; c) la Secretaría General; d) la Corte Permanente de Justicia Internacional; e) la Organización Internacional del Trabajo; f) las Comisiones.

206.—Asamblea. — La Asamblea se compone de delegados de todos los Estados miembros de la Liga, en número que no puede exceder de tres. Cada Delegación posee un voto, excepto el Imperio Británico que beneficia de su voto propio más los votos de Canadá, Africa del Sud, India, Australia, Nueva Zelandia e Irlanda, en aquellas cuestiones en que sus puntos de vista sean concordantes. La Asamblea se reune todos los años a principios del mes de septiembre, habiéndose realizado hasta la fecha 4 reuniones. Tiene su sede en la ciudad de Ginebra, que es también sede de la Liga, pero puede ser trasladada a otro lugar, si se estimare necesario.

207.—Consejo.—El Consejo se compone de representantes de las principales potencias aliadas y asociadas (actualmente Francia, Inglaterra, Italia y Japón, por ausencia de los Estados Unidos de América) que figuran en el Consejo a título permanente y son nombrados directamente por sus respectivos gobiernos; más los representantes de Estados menores libremente elegidos por la Asamblea. La Conferencia de Paz de París ha designado a Bélgica, Brasil, España y Grecia; en la Asamblea de 1920 fueron elegidos Bélgica, Brasil, China y España cuyos mandatos duraron hasta el 1º de enero de 1922. Una mayoría de votos de la Asamblea puede aumentar el número de los miembros permanentes del Consejo, así como la cantidad de los miembros no permanentes. En 1923 el número de los miembros no permanentes fué elevado a 6: España, Bélgica, Suecia, Uruguay, Brasil y Checo-Eslovaquia. El Consejo se reune, por lo menos, una vez al año, y

cada vez que las circunstancias lo exijan; pudiendo reunirse, sea en la sede de la Liga, sea en cualquier otro lugar. Cada miembro de la Liga representado en el Consejo no puede tener más de un delegado, ni más de un voto. Un Estado no representado en el Consejo puede hacerse representar en él, cuando se está tratando una cuestión que le afecta directamente.

Las decisiones de la Asamblea y del Consejo, no pueden tomarse sino por unanimidad de los miembros de la Liga representados en la reunión. Sólo se exceptúan las cuestiones del procedimiento y el nombramiento de Comisiones, que pueden resolverse por mayoría de votos. Hay algunos casos que no exigen la unanimidad: el artículo 15 autoriza al Consejo a hacer recomendaciones conciliatorias por simple mayoría de votos, aunque en este caso las recomendaciones no revisten un carácter obligatorio; el artículo 26 no exige tampoco la unanimidad de la Asamblea (pero sí la del Consejo) para la aprobación de enmiendas al Pacto; los Tratados de Versalles y de Saint-Germain suministran algunos otros ejemplos en que basta la mayoría. Pero fuera de los casos taxativamente enumerados, la unanimidad es de rigor.

208.—Secretaría General. — Tiene un carácter permanente y funciona en la sede de la Liga. Está a cargo de un Secretario General, asistido de varios Secretarios y de un numeroso personal de ambos sexos. El primer Secretario General fué nombrado por el Pacto mismo; en lo sucesivo, será designado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea. El Secretario General es a la vez Secretario del Consejo y de la Asamblea (artículo 6º). En caso de guerra o de amenaza de guerra, puede convocar al Consejo a pedido de cualquier miembro de la Liga (art. 11). Corre con el registro de los tratados (artículos 18). Tiene a su cargo la correspondencia entre la Liga y sus miembros. Vela por las publicaciones de la Liga. Los gastos de la Secretaría son sufragados por los Estados miembros de la Liga según una escala que en un principio fué la de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal. Los delegados al Consejo o a la Asamblea, así como el personal de la Secretaría y todos los edificios y servicios destinados a la Liga de las Naciones, gozan de privilegios diplomáticos.

209.—Delimitación entre las funciones de la Asamblea y del Consejo. — La Liga de las Naciones no se parece en su organización a ninguno de los modelos corrientes del Derecho Público. Sería un error considerar a la Asamblea como un poder legislativo frente al Consejo como poder ejecutivo. En principio, la acción de la Liga se ejerce tanto por la Asamblea como por el Consejo. Los artículos 3º y 4º del Pacto atribuyen a ambos organismos, indistintamente, el derecho de conocer de toda cuestión que entre en la esfera de acción de la Liga, o que afecte la paz del mundo. En general, cada vez que el Pacto o los Tratados de Paz de que forma parte, hablan de la Liga sin especificar cuál de sus órganos ha de obrar, debe entenderse que la Asamblea y el Consejo son igualmente competentes. Pueden citarse como disposiciones de esta índole: el artículo 9 del Pacto que no dice quien instituirá la Comisión consultiva; el artículo 23 que confiere a la Liga el contralor de los acuerdos relativos a la represión de la trata de blancas y del tráfico de opio; el artículo 24 que coloca a las oficinas internacionales actualmente existentes bajo la superintendencia de la Liga.

Las funciones del Consejo y de la Asamblea son unas veces concurrentes, otras veces excluyentes. Son facultades *concurrentes*: el aumento de los miembros permanentes y no permanentes del Consejo, que éste puede decretar con la aprobación de la Asamblea (artículo 4); el nombramiento del futuro Secretario General que el Consejo deberá hacer con la anuencia de la Asamblea (artículo 6); cada miembro puede llamar la atención de la Asamblea o del Consejo sobre las divergencias internacionales susceptibles de perturbar la paz (artículo 11); tanto el Consejo como la Asamblea podrán requerir la opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (artículo 14); las divergencias sometidas al examen del Consejo pueden ser llevadas por éste a la consideración de la Asamblea (artículo 16); ninguna enmienda puede adoptarse si no concurre el voto del Consejo y de la Asamblea (artículo 26)— Pertenece *exclusivamente* a la Asamblea: la admisión de nuevos miembros (artículo 4); la indicación de la conveniencia de reconsiderar los tratados incompatibles con el Pacto, así como las situaciones internacionales capaces de perturbar la paz

(artículo 18).—Pertenece *exclusivamente* al Consejo: la aprobación de los nombramientos de personal de la Secretaría, hechos por el Secretario General (artículo 5); el cambio de la sede de la Liga (artículo 7); la preparación de planes para reducir los armamentos, los que una vez aceptados por los respectivos gobiernos, no podrán ser aumentados sin el consentimiento del Consejo (artículo 8); a las medidas para evitar los efectos perniciosos que produce la fabricación privada de armas y pertrechos de guerra (artículo 8); las medidas a tomar en caso de una agresión contra la integridad territorial o la independencia política de los miembros (artículo 13); la preparación de proyectos para el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional (artículo 14); el desempeño del papel de mediador (artículo 15); el señalamiento de los efectivos militares de cada miembro en caso de ruptura del Pacto (artículo 16); la exclusión de algún miembro culpable de haber faltado a sus compromisos (artículo 16); las medidas que se deben adoptar contra los Estados no miembros de la Liga, que se negaren a seguir el procedimiento indicado para prevenir la guerra (artículo 17); la definición del grado de autoridad de los mandatarios, a falta de convenio entre los miembros de la Liga interesados en el asunto (artículo 22); la autorización al Secretario General para cooperar en las oficinas internacionales no colocadas bajo la superintendencia de la Liga (artículo 24).

Así, la Asamblea y el Consejo tienen competencia completa en las cuestiones que el Pacto somete a su conocimiento y uno de estos órganos no depende del otro; ninguno puede decidir las cuestiones que el Pacto o los Tratados reservan al otro; uno y otro tienen el derecho de discutir y examinar todas las cuestiones que entran en la competencia de la Liga. En la sesión de Ginebra de 1920 se ha dispuesto que el Consejo presentará cada año a la Asamblea un informe sobre sus trabajos. (1).

210.—Actos reservados a la decisión de cada miembro de la Liga. — Hay casos que salen de la competencia de la

(1) Journal Officiel, Société des Nations. Supplément spécial, janvier, 1921, pág. 10.

Liga y exigen la aprobación de cada miembro en particular. Entran en esta categoría: la reducción de los armamentos, la que no puede ser impuesta ni por el Consejo ni por la Asamblea, pues cada miembro se reserva el derecho de aceptar o no la reducción proyectada por el Consejo (artículo 8); lo mismo sucede con el estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (artículo 14); es asimismo facultativa la elección entre la vía del arbitraje y la investigación por el Consejo (artículo 12); también es facultativo el recurso al arbitraje (artículo 13); los miembros de la Liga se han comprometido a procurar, por acuerdos especiales, una reglamentación internacional para el trabajo, las comunicaciones y el tránsito (artículo 23).

Corte Permanente de Justicia Internacional.

211.—Fundación. — El artículo 14 del Pacto dice: « El » Consejo está encargado de preparar un proyecto de Corte » permanente de justicia internacional y de someterlo a los » miembros de la Liga. La Corte conocerá de todos los dife- » rendos de carácter internacional que las partes le sometan. » Ella emitirá igualmente opiniones consultivas sobre todo » diferendo o punto que le sometan el Consejo o la Asamblea».

Para dar cumplimiento al artículo 14 del Pacto, el Consejo designó un Comité de Jurisconsultos a quien encomendó la preparación de un proyecto de Corte. El Comité se reunió en La Haya del 16 al 24 de julio de 1920 y preparó un Anteproyecto acompañado de un informe explicativo y tres Votos anexos. El primero de los Votos recomendó la convocación de Conferencias periódicas para el desarrollo del Derecho Internacional; el segundo pidió la creación de una Alta Corte encargada del juzgamiento de los delitos contra el orden público internacional y el derecho de gentes; el tercero solicitó el apoyo de la Liga de las Naciones para la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

El Anteproyecto sugería la creación en La Haya de un Tribunal compuesto de 11 a 15 jueces titulares y 6 suplentes, elegidos por el Consejo y por la Asamblea, de una lista de candidatos propuestos por los grupos nacionales de los actuales

miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. Las sesiones de la Corte serían ordinarias y extraordinarias; habría incompatibilidad entre el cargo de juez y toda función política; la Corte tendría competencia solamente en los conflictos entre Estados; se recurriría a ella sea en virtud de un compromiso previo, sea por demanda unilateral, pero únicamente en los conflictos de orden jurídico; el idioma oficial de la Corte sería el francés.

El Consejo tomó en consideración el Anteproyecto de los jurisconsultos en su sesión de Bruselas de octubre de 1920. Bélgica, Escandinavia, Francia, Italia y varios otros Estados propusieron enmiendas. El Consejo objetó la jurisdicción obligatoria de la Corte como atentatoria al Pacto. En cuanto al idioma, resolvió que fueran oficiales el francés y el inglés. La delegación argentina ante la Primera Asamblea de la Liga de las Naciones, después de un detenido estudio del Anteproyecto y de las reformas sugeridas por el Consejo, presentó una serie de enmiendas, unas de detalle y otras de fondo. Los principios generales indicados por la Argentina fueron: 1º La jurisdicción de la Corte debe ser obligatoria; 2º Ella es competente para entender en todos los diferendos entre Estados, excepto en las cuestiones que afecten la constitución política de los Estados en litigio; 3º No es competente para conocer de cuestiones definitivamente resueltas en el pasado; 4º Los miembros de la Corte serán elegidos de una lista de candidatos presentados directamente por cada Gobierno, y su número no excederá de cinco; 3º Las sentencias definitivas de la Corte serán obligatorias para las partes en litigio; el Estado que se alzara contra un fallo definitivo, podrá ser excluído de la Liga de las Naciones; si del alzamiento resultara perturbada la paz, la Asamblea y el Consejo podrán tomar las medidas previstas; 6º Una vez creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, dejará de existir la actual Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Las enmiendas argentinas modificaban los artículos 1, 4, 5, 6, 12, 21, 23, 28, 33, 34, 35, 36, 40, 56, 57 y 59 del Anteproyecto; agregaba además un Artículo 64 que aseguraba la sanción de los fallos. En lo que se refiere a los artículos 33, 34 y 35, la Argentina reformaba, no sólo el Anteproyecto del

Comité de Jurisconsultos, sino también la modificación introducida por el Consejo. La principal reforma argentina versaba sobre la jurisdicción de la Corte. El Anteproyecto permitía la demanda unilateral en todos los asuntos que entraran en la competencia de la Corte; pero el Consejo reputó esta cláusula como contraria a los artículos 12, 13 y 14 del Pacto, porque éstos conceden a los Estados la opción entre el arbitraje y el examen por el Consejo, lo que parece incompatible con un recurso obligatorio ante una Corte. A su vez, el Comité de Jurisconsultos redujo la competencia obligatoria de la Corte a la interpretación de un tratado, o de un punto dudoso de derecho internacional, o de una sentencia de la Corte misma; el Consejo opinó que esta jurisdicción obligatoria, tan restringida, excedía aún las previsiones del Pacto. La delegación argentina ha considerado, por el contrario, que una Corte con jurisdicción facultativa sería tan ineficaz para el mantenimiento de la paz como la actual Corte de Arbitraje de La Haya.

También presentaron enmiendas al Anteproyecto los delegados de Italia, Noruega, Suecia, Inglaterra, Canadá, Colombia, España, Panamá; además se autorizó a la Oficina Internacional del Trabajo a presentar sus puntos de vista. *Italia* pidió que la elección de los jueces se hiciera simultáneamente, pero independientemente, por el Consejo y la Asamblea; que la función de legislador no fuera incompatible con el cargo de juez; que bastara un quórum de nueve miembros en lugar de once; que no se pudiera demandar ante la Corte sino por un común acuerdo de las partes; que se permitiera a la Oficina Internacional del Trabajo y a toda otra Oficina internacional participar en el proceso, cada vez que afectara a un acto de las mismas. — *Noruega,* que los jueces fueran nombrados de listas que los gobiernos presentaran directamente, y no por medio de sus delegados ante la Corte de Arbitraje de La Haya; que cada gobierno tuviera el derecho de presentar seis candidatos; que la función de juez fuera incompatible con toda otra función pública; que un juez no pudiera intervenir en un asunto en que su propio país fuera parte. — *Suecia,* que cada grupo de La Haya no eligiera más de dos de sus connacionales, sobre seis candidatos

que debe presentar; que la función de juez fuera incompatible con todo otro cargo público; que no interviniera en ningún asunto en que su país fuera parte; que los jueces puedan fundar sus votos en disidencia. — *Gobierno Inglés,* que se nombraran jueces peritos en los litigios referentes al trabajo, a las minorías, etc.; que la Corte no tuviera competencia retroactiva; que no tuviera jurisdicción obligatoria, salvo en los casos previstos por los Tratados en vigor; que el inglés sea uno de los idiomas de la Corte; que todo Estado pueda protestar contra las consecuencias que le traiga una decisión tomada en asuntos en que no sea parte. — *Canadá,* que sean los gobiernos quienes presenten las listas de los candidatos; que el Consejo y la Asamblea elijan los jueces independientemente uno de otro. — *Colombia,* que en la Corte haya jueces de todos los continentes; que sean los gobiernos quienes presenten listas de candidatos. — *Delegación Británica,* que la Corte no esté directamente abierta a las partes en litigio; que los gobiernos que no tengan representantes en la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, sean invitados a presentar directamente sus listas de candidatos; que las vacantes sean llenadas como en la primera elección; que los jueces gocen de los privilegios diplomáticos; que se establezca una Cámara especial para los conflictos del trabajo, con asesores técnicos, y otra Cámara para los asuntos de comunicaciones y tránsito; que se estudie si un grupo de Estados o el Consejo pueden estar en juicio en cuestiones relativas a minorías; que en principio cada litigante pague sus propias costas, salvo decisión contraria de la Corte o convenio entre las partes. — *España,* que la Corte pueda autorizar el empleo de un idioma que no sea el francés y el inglés, sin poder rehusar la autorización cuando todas las partes la pidan de común acuerdo.— *Panamá,* que no haya obligación de recurrir a la Corte sino cuando las partes no hayan convenido someterse al arbitraje o a la decisión del Consejo. — *Oficina Internacional del Trabajo,* que los jueces, en materia del trabajo, sean personas imparciales en cuanto a las diferentes tendencias económicas; que se organice en la Corte una Sección especial del trabajo, asistida de peritos técnicos, cuyo presidente sea el Presidente de la Corte misma, pero cuyos jueces sean elegidos por la

Conferencia General del Trabajo y el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, de una lista presentada por los miembros actuales y futuros de la Liga; que los jueces de la nacionalidad de una de las partes, no puedan juzgar asuntos de la competencia de la Sección especial de la Corte; que la Corte sea competente en los litigios entre Estados y entre ciudadanos de un Estado y la Liga de las Naciones considerada en su doble aspecto político y del trabajo, así como entre la Liga y sus funcionarios; que la Corte evacúe consultas a pedido de los dos organismos internacionales del trabajo; que la Liga de las Naciones sea representada ante la Corte por el Secretario General de la Liga, y la Oficina del Trabajo por el Director de ésta; que se dé intervención a este último en los juicios que afecten al trabajo.

La tercera Comisión de la Asamblea de 1920 aconsejó la aprobación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, tal como lo ha enmendado el Consejo en su sesión de Bruselas; introduciendo, sin embargo, algunas modificaciones en los artículos 5, 16, 17, 26, 36 y 41. Entre las modificaciones de la Comisión hubo una que admitió la Enmienda británica de crear una Cámara especial para los juicios del trabajo; y otra que, aunque rechazó la jurisdicción obligatoria de la Corte, agregó por indicación de la delegación del Brasil al artículo 36 un párrafo así concebido:

« Los miembros de la Liga y los Estados mencionados en » el Anexo del Pacto, podrán en el momento de la firma o » de la ratificación del Protocolo adjunto al Estatuto o ulte- » riormente, declarar que reconocen desde ya como obliga- » ria, de pleno derecho y sin convención especial, respecto de » todo otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, » la jurisdicción de la Corte sobre todas o algunas de las » categorías de conflictos de orden internacional que tengan » por objeto: a) la interpretación de un tratado; b) todo » punto de derecho internacional; c) la realidad de un hecho, » que una vez comprobado, constituyera la violación de un » compromiso internacional; d) la naturaleza o extensión de » la reparación debida por la ruptura de un compromiso inter- » nacional. Esta declaración podrá hacerse pura y simple- » mente o bajo condición de reciprocidad.»

La Comisión propuso que el Estatuto de la Corte fuera sometido a la aprobación de los gobiernos bajo la forma de Protocolo; de modo que no bastaría su aprobación por la Asamblea, sino que debería ser ratificado por cada gobierno como un tratado cualquiera; una vez ratificado por la mayoría de los miembros, el Estatuto entraría en vigencia con respecto a los Estados que lo hubieren ratificado.

En el concepto de la Comisión, la jurisdicción de la Corte sería facultativa, más facultativa aún de lo que pensó el Consejo en Bruselas, más facultativa que el recurso al arbitraje mismo. En efecto, el artículo 13 del Pacto reconoce que hay ciertos asuntos que «generalmente» se someten al arbitraje, mientras que, según la Comisión, la Corte no podría juzgar asunto alguno sin acuerdo previo de las partes.

El Protocolo fué redactado por el Consejo mismo el 14 de diciembre de 1920, cuatro días antes de clausurarse la Asamblea. Debajo del Protocolo hay una cláusula que dice así:

«*Disposición facultativa*: Los que subscriben, debidamen-
» te autorizados, declaran además en nombre de sus gobiernos,
» que reconocen desde ahora como obligatoria, de pleno dere-
» cho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte *de*
» *acuerdo con el artículo* 36 (*inciso* 2) *del Estatuto de la*
» *Corte, y en los siguientes términos* (sigue la enumeración de
» los casos de competencia arriba señalados).

Esta solución fué impuesta por una minoría intransigente refractaria a la jurisdicción obligatoria en materia internacional, y esta minoría hizo fracasar todos los esfuerzos encaminados a dotar a la Corte de poderes más amplios. En la sesión plenaria del 13 de diciembre la Corte fué defendida por la delegación de Francia, pero a base de la jurisdicción facultativa. La delegación de Noruega ensalzó la proposición del Brasil como transacción entre el sistema facultativo defendido por el Consejo y el sistema obligatorio reclamado por la mayoría de los delegados. En el fondo la proposición del Brasil no fué más que un recurso ideado para obviar la dificultad, pues cada Estado se reservó el derecho de someterse o no a la Corte, mediante el artículo facultativo del Protocolo.

La Asamblea de Ginebra ni siquiera admitió la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte en los casos especificados por el artículo 13 del Pacto para el arbitraje.

La delegación de los Países Bajos recordó el antecedente de las Conferencias de La Haya en que el arbitraje obligatorio fué aceptado para los asuntos de orden jurídico, criterio que han adoptado también los jurisconsultos que se ocuparon de la Corte; y refutando los argumentos formulados contra la jurisdicción obligatoria por los delegados de la Gran Bretaña, dijo: « Lucháis contra el tiempo, los hacéis en vano. » Aseguraos del presente, tendremos el porvenir. No queremos » que el servicio de la justicia dependa más de la buena volun- » tad de aquel a quien la parte lesionada desea llamar ante » la Corte; no reconocemos grandeza alguna, ni aún la que » está bajo el manto de la soberanía, que esté por encima de la » justicia; no celebramos más a la fuerza como dominadora » del mundo; hemos creado la Liga de las Naciones para pro- » bar lo contrario; el tiempo marcha más ligero de lo que » suponéis».

Entonces subió a la tribuna M. Lafontaine delegado por Bélgica y dijo: « El mundo atento ha esperado la hora que » suena, con legítima impaciencia. Hace ya mucho tiempo que » se le anunció que la creación de una jurisdicción internacio- » nal sería el antídoto verdaderamente triunfante contra los » horrores de la fuerza. La Corte suprema era la suprema » esperanza del mundo. El deseo de la mayoría de nosotros » era que ella saliese definitiva de nuestra deliberación. Este » deseo fué defraudado... La regla de la unanimidad va a » obligarnos y a obligar a la enorme mayoría de esta Asam- » blea, a inclinarnos ante la voluntad de unos cuantos... Ella » (la Corte) podía existir virtualmente desde hoy mismo; sería » la obra magnífica de un arranque de justicia unánime, que » hubiera satisfecho al mundo. Es preciso que el mundo sepa » que ese gesto decisivo nos lo prohibe la voluntad de unos » cuantos... Los pueblos mantenían otra esperanza, la de » que el recurso a la justicia internacional sería obligatorio, » y que lo sería para todos los conflictos. Una minoría de » delegaciones ha paralizado en esto también la voluntad de » la mayoría... Con extraordinaria sorpresa he oído de labios

» que otrora defendían el principio del arbitraje obligatorio
» las palabras «interés vital»; he oído proclamar la soberanía
» absoluta de los Estados; se nos ha dicho que sólo los pueblos
» eran jueces de su interés vital y que reconocer el derecho de
» un Estado para citar a otro, sería un grave atentado a la
» soberanía de los Estados. No es hora para discutir nueva-
» mente estos principios: ellos están definitivamente conde-
» nados en la opinión del mundo y de los juristas. Cuando
» oía esos argumentos, me parecía que una sombra rondaba
» por la sala en que nos hallábamos reunidos, la sombra de
» un raiter de ancha cuadratura, de un junker de alta talla,
» el que en 1907, en La Haya, fué la causa del fracaso que
» entonces sobrevino. Se olvida que el hecho de no aceptar
» la obligación de recurrir a la Corte, es facultar a los Estados
» para recurrir a la guerra; es el mantenimiento necesario de
» los armamentos, puesto que no se sabe si mañana, en su plena
» soberanía, un Estado no se servirá de sus armamentos; es
» la imposibilidad de romper el círculo vicioso en el cual el
» mundo está encerrado. En estas circunstancias, siento toda
» la debilidad de mi elocuencia. Se necesitaría en esta tribuna
» a un Demóstenes, un Mirabeau o un Jaurés. Os exhorto a
» que escuchéis el clamor que nos viene de afuera y que golpea
» los muros de esta sala, un clamor inmenso como el del mar:
» son las voces de las madres y de las esposas que lloran a
» los que perdieron, son las voces que se levantan de las masas
» obreras que ya no pueden más con sus miserias y epidemias
» que las afligen y continúan afligiendo; es por fin la voz
» de aquellos que duermen sepultados en la tierra de los cam-
» pos de batalla, de los que han dado su juventud y hecho
» el sacrificio de sus esperanzas y de sus alegrías para que
» reine la justicia... Hay que responder a los que hablan de
» intereses vitales y de soberanía absoluta: el clamor de los
» pueblos os dice que no hay más que un interés vital, a saber:
» el de inclinarse delante de la justicia soberana; él os suplica,
» os conjura, os grita: que haya justicia!».

Esta exhortación no conmovió a los opositores. Preocupados por el requisito de la unanimidad, los delegados se dejaron imponer por la minoría. Sin embargo, algunas delegaciones hicieron pública su reserva. La de la República Oriental

del Uruguay dijo: «En esta parte del mundo (América del » Sud) la opinión se pronuncia netamente en favor de la jus- » ticia obligatoria y del arbitraje sin reserva alguna. No » puedo, pues, aceptar reservas que disminuyan el alcance del » principio del arbitraje, así las que se deduzcan del honor » de los Estados o de los intereses vitales, como las que con- » ciernan a las instituciones. El arbitraje debe ser libre e » ilimitado». A su turno, la delegación del Brasil hizo notar que gracias a una moción brasileña, la Comisión de la Asamblea no rechazó del todo la jurisdicción obligatoria; criticó luego al Consejo por haberse apartado del dictamen de los juristas. «Sin el recurso obligatorio — dijo — el artículo 14 » del Pacto queda letra muerta: es un compromiso que no » juega, es una obligación ilusoria. Pregunto a los opositores » si quisieran obligarse con la idea de no cumplir la obliga- » ción; tal es la cuestión... Si no se presta la adhesión a un » pacto o estatuto mediante el cual se llegue, de un modo » seguro, a dar un alcance práctico al artículo 14, se dejará » al Consejo la autoridad de resolver por sí solo toda clase » de conflictos... Yo me pregunto, cómo se va a juzgar la » conducta de los miembros de esta Liga; nos hemos asociado » más que todo para asegurar la paz del mundo; éste es el » objeto, ésta es la misión específica de la Asamblea... Es » por nuestros actos que se nos juzgará, y temo que seamos » mal juzgados; es preciso que evitemos a toda costa decep- » cionar gravemente a los pueblos.. Muchos de nosotros vi- » nieron de muy lejos para buscar la justicia; ellos hicieron » sacrificios en otro orden de materias para tener en compen- » sación la garantía de que sus derechos serán reconocidos. Si » les rehusáis lo que consideran como un derecho adquirido, » si abusáis de su paciencia, volverán; pero cuando vean que » bajo el pórtico de la casa común no está escrito el axioma de » Justiniano *suum quique tribuere,* ellos dirán ¿para qué? y » no entrarán... Se empuja así al sistema de las alianzas... » Mientras no se asegure la justicia, se corre el peligro de ver » derrumbarse, un día u otro, el edificio que hemos levantado » desde el Tratado de Versalles al precio de enormes conce- » siones».

En cambio, la Delegación de Rumania defendió a la Co-

misión alegando que la jurisdicción obligatoria era contraria al artículo 14 del Pacto que sólo prevé una jurisdicción facultativa. Sin embargo, expresó la esperanza de que algún día la idea de un tribunal permanente y obligatorio se impondrá a la conciencia universal.

La Delegación de Panamá llamó la atención sobre la falta de sanción para los fallos de la Corte. Para subsanar esta deficiencia, propuso la inserción de una cláusula que diga: «A falta de ejecución del fallo, la Corte indicará las medidas que deben asegurar sus efectos»; pero después desistió de su moción a fin de facilitar la unanimidad.

Acto continuo tomó la palabra el jefe de la Delegación de Colombia, para decir que el Estatuto de la Corte no respondía a las aspiraciones de la mayoría de los países sudamericanos. «El principio del arbitraje obligatorio — dijo — » no es solamente un principio de justicia internacional, sino » también un principio democrático que deriva de la igual- » dad jurídica de los Estados. Tiene profundas raíces en la » historia, en las tradiciones y en las instituciones de los pue- » blos americanos; es para que predominen estos principios, » que Washington, Bolívar, San Martín, O'Higgins y todos » los fundadores de las nuevas nacionalidades americanas, han » luchado y sacrificado sus vidas... Se ha perdido una oca- » sión única de consagrar aquí los principios de la jurisdicción » obligatoria». La Delegación de China expresó su adhesión a la jurisdicción obligatoria. La de Grecia refutó la afirmación de algunos oradores de que una minoría se haya impuesto impidiendo el triunfo de una jurisdicción más amplia; sólo se ha querido llegar a la unanimidad, para conseguir la cual se buscó los puntos sobre los cuales el acuerdo era seguro. Si hay países — dijo — que no tienen plena fe en una Corte, no se les debe obligar a recurrir a ella; es la Corte misma quién deberá hacer nacer la confianza en sus procederes, a fin de que desaparezcan los recelos que aún inspira.

La Delegación del Perú manifestó que la obra de Ginebra no satisfacía las esperanzas del mundo. Es preciso evitar — dijo — que la ironía y el escepticismo vengan a suceder a la fe. «Habréis observado — agregó — que la América latina » por gran mayoría, quizás unánimemente, quiere la justicia

» obligatoria y el reinado de la paz. Hace un siglo un hom-
» bre de Estado inglés, Mr. Canning, declaró que nosotros
» habíamos restablecido el equilibrio del viejo mundo. Creo
» hoy que, en lo que nos concierne, pues los Estados Unidos
» y el Canadá están con nosotros, aportamos un gran apoyo
» moral. El eje político del mundo continúa siendo la Europa,
» pero permitidme que os diga que el eje moral se desplaza
» hacia las Américas. Es necesario, señores, que esta desvia-
» ción desaparezca para la felicidad de todos los pueblos». La Delegación de Italia sostuvo que el ideal del pueblo italiano, es la jurisdicción obligatoria; un día llegará en que la Corte tendrá esa facultad, a fin de que el derecho ocupe el lugar de la fuerza, que la balanza de la justicia substituya a la espada y el cañón; entonces se podrá decir que la humanidad se ha acercado a la divinidad. La de Portugal dijo que su país ha defendido siempre el principio de la jurisdicción obligatoria, habiendo quedado dolorosamente decepcionado ante la decisión del Consejo de la Liga. «Hemos comprendido que era ne-
» cesario empezar de nuevo nuestra campaña y proseguirla
» hasta que obtengamos la adhesión de aquellos que guardan
» todavía los prejuicios psicológicos, que deben a un pasado
» que creíamos desaparecido después de la gran guerra. No
» tengo confianza en la solución sugerida, porque los grandes
» Estados sobre todo serán felices en no ver claro, por algún
» tiempo, en este problema de la justicia internacional y de
» la Liga de las Naciones; ellos cerrarán los ojos a las verdades
» que marchan, a las ideas que caminan y a todos las exigen-
» cias de los pueblos aquí representados. Tengo, en cambio,
» la mayor esperanza en la discusión de las enmiendas al Pacto.
» Cuando se constate la necesidad de ser fiel a las declaracio-
» nes del Preámbulo y de pronunciarse sobre la competencia
» obligatoria, forzosamente se la reconocerá... Si no lográ-
» ramos esto, nos engañaríamos a nosotros mismos; el Tribu-
» nal desaparecería y, con él, la Liga de las Naciones si, para
» resolver sus conflictos, los miembros de la Liga pudieran
» todavía recurrir a la guerra». La Delegación de Cuba, aunque partidaria de la jurisdicción obligatoria, manifestó que ésta vendrá con el tiempo: «natura non fecit saltum». Entonces tomó la palabra el Jefe de la Delegación Británica y dijo

que no hubiera intervenido en el debate si no se hubiese insinuado, de una manera más o menos clara, que las grandes potencias, la Francia y la Gran Bretaña, se esforzaban en impedir el desarrollo completo de la Corte. Hablando en nombre de Inglaterra, llamó en testimonio la historia de su país. La Gran Bretaña ha estado siempre a la cabeza del movimiento en favor de las soluciones arbitrales y de las soluciones legales de todos los conflictos: « Sin duda yo desearía ver » consagrada la jurisdicción voluntaria, antes que la obliga- » toria, pero no es para limitar su acción ni la aplicación de » sus decisiones, sino por que estamos convencidos que es ne- » cesario dejar a este organismo complicado el cuidado de » desarrollarse gradualmente, naturalmente, pues el desarrollo » continuo y progresivo es un elemento de éxito en todos los » negocios del mundo. Por otra parte, la Corte se instituye » para aplicar el Derecho Internacional, pero el Derecho In- » ternacional es una ciencia variable, susceptible de modifi- » carse; no hay cláusulas en el Pacto que prevean los cam- » bios y reformas del Derecho Internacional y, sin embargo, » es ese Derecho Internacional que la Corte será encargada » de aplicar. Supongamos un caso extremo: las naciones » pueden encontrarse en conflicto con una interpretación rígi- » da de un sistema quizás anticuado de leyes. En este caso, » un Estado podría rehusarse a recurrir a esta jurisdicción y, » no escuchando sino la voz a menudo profunda de los hom- » bres políticos, rehusarse a someterse a las decisiones de esa » ley. Esperemos que el caso no se presentará, pero ¿quién » puede decírnoslo? Por esto, sería mejor prever una base » de seguridad y mirar con gran cuidado el pasado, ya que » es el pasado que tomamos como lecciones para el porvenir. » Si instituímos la jurisdicción voluntaria de la Corte, de » más en más los Estados serán dichosos de presentarse ante » ella, para pedirle la solución de los conflictos. Por esto, » no quisiera que la Asamblea con un espíritu de apuro de- » masiado grande, echase en un molde aún imperfecto, un » organismo que ella cree completo y que correría el riesgo » de romper el molde y perjudicar a la causa que todos » defendemos. Estas palabras no deben ser mal interpreta- » das; las pronuncio teniendo conciencia que represento a

» un país que siempre se ha encontrado a la cabeza del arbi-
» traje. Si he hablado, es porque creo en toda conciencia
» lo mismo que el país que represento, que la única vía se-
» gura del progreso está en el desarrollo lento y continuo
» de las instituciones humanas».

Por su parte, la Delegación de Francia trató de disipar los malentendidos, diciendo que no hubo la intención de imponer la voluntad a las pequeñas potencias, pues basta recordar lo que Francia, Gran Bretaña, Italia y Estados Unidos han hecho en los últimos 20 o 30 años en pro de la justicia internacional. Durante la guerra misma, han probado su culto por el derecho, y no sería después de la victoria que las grandes potencias lo abandonarían. En cuanto a la jurisdicción de la Corte, es una cuestión de confianza; es necesario que la Corte la inspire por sus actos. Es preciso crear la Corte, crearla sin retardo, para que empiece a vivir, a rodearse de respeto, a inspirar confianza. No hay razón, tampoco, para desconfiar del Consejo.

Como se ve, la unanimidad con que fué votado el Estatuto de la Corte no tradujo el sentir unánime de la Asamblea de Ginebra.

Este gran debate ha puesto de relieve que la gran mayoría de los países de Europa, la casi totalidad de los países de América y la China en el Asia, reclaman una Corte dotada de jurisdicción obligatoria, sea para toda clase de conflictos, sea para asuntos taxativamente enumerados.

Puesto a votación el dictamen de la tercera Comisión, fué aprobado por una Resolución que dice así: 1) La Asamblea, por unanimidad, declara aprobar, con las enmiendas por ella introducidas, el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que, preparado por el Consejo en virtud del artículo 14 del Pacto, ha sido sometido a su aprobación. 2) El Estatuto de la Corte, dados los términos especiales de dicho artículo 14, será sometido, en el más breve plazo posible, a los miembros de la Liga de las Naciones para su adopción, bajo la forma de un Protocolo debidamente ratificado en que conste que reconocen este Estatuto. El cuidado de proceder a esta presentación, es confiada al Consejo. 3) Desde que este Protocolo haya sido rati-

ficado por la mayoría de los miembros de la Liga, el Estatuto de la Corte será considerado en vigor, y la Corte será llamada a funcionar, de acuerdo con dicho Estatuto, en todos los litigios entre los miembros o Estados que lo hayan ratificado, así como entre los demás Estados a quienes la Corte está abierta, dentro de los términos del artículo 35, inciso 2 del Estatuto. 4) El Protocolo quedará igualmente abierto a la firma de los Estados no mencionados en el anexo del Pacto.

212.—Estatuto de la Corte. — El Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional fué aprobado por la Asamblea de la Liga de las Naciones el 13 de diciembre de 1920. Comprende 64 artículos, un Protocolo y una Disposición Facultativa.

Creación. — Independientemente de la Corte de Arbitraje organizada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y de los tribunales arbitrales especiales, a que los Estados quedan siempre libres de confiar la solución de sus divergencias, se constituye, con arreglo al artículo 14 del Pacto de la Liga de las Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional (artículo 1º) [1]

Organización. — La Corte Permanente de Justicia Internacional es un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin consideración de nacionalidad, entre las personas que disfrutan del más elevado concepto moral y que reunen las condiciones requeridas para ejercer, en sus respectivos países, las más altas jurisdicciones judiciales, o entre los jurisconsultos de notoria competencia en materia de derecho internacional (artículo 2). La Corte se compone de 15 miembros: 11 jueces titulares y 4 jueces suplentes. El número de

---

(1) Enmendado por la Delegación Argentina así:

«Independientemente de los tribunales arbitrales especiales a que los Estados quedan libres de confiar la solución de sus divergencias, se constituye con arreglo al artículo 14 del Pacto de la Liga de las Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional directamente accesible a las partes. Una vez creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte de Arbitraje organizada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, deja de existir».

los jueces titulares y de los jueces suplentes puede eventualmente ser aumentado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Liga de las Naciones, hasta 15 jueces titulares y 6 jueces suplentes (artículo 3).

Elección de los jueces. — Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea y por el Consejo de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (1) En lo que concierne a los miembros de la Liga que no están representados en la Corte Permanente de Arbitraje, las listas de candidatos serán presentadas por los grupos nacionales que a este efecto serán designados por sus gobiernos en las mismas condiciones que las estipuladas para los miembros de la Corte de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (artículo 4). Tres meses, por lo menos, antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Liga de las Naciones, invita por escrito a los miembros de la Corte de Arbitraje Permanente de los Estados mencionados en el Anexo del Pacto, o de los Estados que se hayan incorporado ulteriormente a la Liga de las Naciones, así como a las personas designadas en virtud del inciso 2º del artículo 4, para que dentro de un plazo que determinen los grupos nacionales, procedan a presentar personas en condición de llenar las funciones de miembros de la Corte. Cada grupo no puede, en caso alguno, presentar más de 4 personas, de las cuales dos no serán de la nacionalidad del grupo. En ningún caso se puede presentar un número de candidatos superior al duplo de las vacantes a

---

(1) Enmendado por la Delegación Argentina en los siguientes términos:

«Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea y por el Consejo de una lista de personas presentadas por los Gobiernos de los Estados miembros de la Liga de las Naciones, de acuerdo con las siguientes disposiciones. Esta lista puede ser renovada en cada nueva elección de los miembros de la Corte».

llenar (artículo 5). Se recomienda a cada grupo nacional que, antes de efectuar la designación, consulte la más alta Corte de Justicia, las Facultades y Escuelas de Derecho, las Academias nacionales y las secciones nacionales de las Academias internacionales, que se consagran al estudio del derecho (artículo 6). El Secretario General de la Liga de las Naciones levanta una lista, por orden alfabético, de todas las personas así designadas: solamente estas personas son elegibles, salvo en el caso previsto por el artículo 12, párrafo 2.

El Secretario General comunica esta lista a la Asamblea y al Consejo (artículo 7). La Asamblea y el Consejo efectúan, independientemente la una del otro, primeramente la elección de los jueces titulares, después la de los jueces suplentes (artículo 8). En toda elección, los electores tendrán presente que las personas llamadas a formar parte de la Corte, no sólo deben reunir individualmente las condiciones exigidas, sino asegurar en el conjunto la representación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo (artículo 9). Son elegidos aquellos que han obtenido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo. En el caso que el doble escrutinio de la Asamblea y del Consejo recayera en más de un nacional o de un mismo miembro de la Liga de las Naciones, quedará electo el de más edad (artículo 10). Si, verificada la primera sesión de elecciones, quedan aún cargos a proveer, se procede del mismo modo a una segunda y, en caso de necesidad, a una tercera elección (artículo 11). Si después de la tercera elección quedan todavía cargos a proveer, puede en todo momento constituirse, a petición de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mediadora de seis miembros, nombrados tres por la Asamblea y tres por el Consejo, a fin de elegir para cada asiento no proveído un nombre que será presentado para que lo adopten separadamente la Asamblea y el Consejo. Pueden ser incluídas en esta lista, por unanimidad, todas las personas que reunan las condiciones exigidas, aun cuando no hubieran figurado en la lista de presentación prevista por los artículos 4 y 5. Si la Comisión mediadora comprueba que no puede lograr que la elección se

efectúe, los miembros de la Corte ya elegidos proveen los cargos vacantes en un término que fijará el Consejo, eligiendo entre las personas que han obtenido sufragios sea en la Asamblea, sea en el Consejo. Si entre los jueces hay empate de votos, el voto del juez más antiguo decide.

Duración y reemplazo de los jueces. — Los miembros de la Corte son elegidos por nueve años. Ellos son reelegibles. Quedan en función hasta que se les reemplaza. Una vez reemplazados, continúan conociendo en los asuntos que empezaron a conocer (artículo 13). Los cargos vacantes son llenados según el método seguido para la primera elección. Un miembro de la Corte, elegido en reemplazo de otro miembro cuyo mandato no ha expirado, concluye el término del mandato de su predecesor (artículo 14). Los jueces suplentes son llamados por turno del cuadro. El cuadro es confeccionado por la Corte, teniendo en cuenta primeramente la prioridad de la elección y luego la mayor edad (artículo 15).

Incompatibilidades. — Los miembros de la Corte no pueden ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplica a los jueces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en la Corte. En caso de duda la Corte decide (artículo 16). Los miembros de la Corte no pueden ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto de orden internacional. Esta disposición no se aplica a los jueces suplentes sino en los asuntos para los cuales son llamados a ejercer sus funciones en la Corte. No pueden participar en el arreglo de ninguna cuestión en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de una de las partes o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión de encuesta, o en cualquier otro carácter. En caso de duda la Corte decide (artículo 17).

Garantías e inmunidades. — Los miembros de la Corte no pueden ser removidos de sus funciones, a no ser que, por juicio unánime de los demás miembros, hayan dejado de responder a las condiciones requeridas. El Secretario General de la Liga de las Naciones es informado de ello oficialmente por el actuario. Esta comunicación importa vacación del cargo (artículo 18). Los miembros de la Corte, en el ejer-

cicio de sus funciones, gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos (artículo 19). Antes de entrar en funciones, cada miembro de la Corte debe comprometerse en sesión pública y solemnemente a ejercer sus atribuciones con entera imparcialidad y plena conciencia (artículo 20).

Autoridades y sede. — La Corte elige por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos son reelegibles. La Corte nombra a su Actuario. La función de Actuario de la Corte no es incompatible con la del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (artículo 21). La sede de la Corte queda fijada en La Haya. El Presidente y el Actuario residen en la sede de la Corte.

Sesiones. — La Corte tiene una reunión cada año. Salvo disposición contraria del reglamento de la Corte, esa reunión comienza el 15 de junio y continúa mientras la lista de asuntos no se haya agotado. El Presidente convoca la Corte a sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exigen (artículo 23). [1] Si por una razón especial, uno de los miembros de la Corte estima de su deber no participar en el juzgamiento de un asunto determinado, lo comunica al Presidente. Si el Presidente estima que uno de los miembros de la Corte no debe, por una razón especial, participar en un asunto determinado, lo advierte a aquél. Si, en tales casos, hay desacuerdo entre el miembro de la Corte y el Presidente, la Corte decide (artículo 24). Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejerce sus atribuciones en sesión plenaria. Si no se puede obtener la presencia de once jueces titulares, este número se integra haciendo entrar en función a jueces suplentes. Sin embargo, no estando disponibles once jueces, basta un quórum de nueve para constituir la Corte (artículo 25).

Cámaras especiales. — En los asuntos relativos al Trabajo y especialmente en los asuntos previstos por la parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y por las partes

---

(1) La Delegación Argentina indicó la siguiente redacción para este inciso: «El Presidente convoca la Corte a sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exigen, sea de oficio, sea a pedido de un Estado interesado».

correspondientes a los otros Tratados de Paz, la Corte estatuye con arreglo a las siguientes condiciones:

La Corte constituirá para cada período de tres años, una Cámara especial compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en cuanto sea posible, las prescripciones del artículo 9. Además, dos jueces serán designados para reemplazar al juez que estuviese imposibilitado de asistir. Esta Cámara estatuirá a petición de las partes. A falta de pedido, la Corte sesionará con el número de jueces previsto por el artículo 25. En todos los casos, los jueces son asistidos por cuatro asesores técnicos que toman asiento a su lado con voz consultiva, asegurando una justa representación de los intereses que se debaten. Si una de las partes solamente tiene a uno de sus nacionales como juez de la Cámara prevista en el precedente inciso, el Presidente rogará a otro juez para que ceda su lugar a un juez elegido por la otra parte, de acuerdo con el artículo 31. Los asesores técnicos son elegidos en cada caso especial, según las reglas del procedimiento previstas por el artículo 30, de una lista de «Asesores para litigios del Trabajo», formada con nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Liga de las Naciones, y con un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará por mitad representantes de los obreros y representantes de los patrones tomados de la lista prevista por el artículo 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz..

En los asuntos relativos al Trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los informes necesarios y, a este efecto, el Director de dicha Oficina recibirá comunicación de todas las piezas del procedimiento presentados por escrito (artículo 26).

En los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones y especialmente en los asuntos previstos por la parte XII (puertos, cursos de agua, vías férreas) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, la Corte estatuirá con arreglo a las siguientes condiciones:

La Corte constituirá para cada período de tres años una

Cámara especial compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en cuanto sea posible, las prescripciones del artículo 9. Además, dos jueces serán designados para reemplazar al juez que estuviere imposibilitado de asistir. Esta Cámara estatuirá a petición de las partes. A falta de pedido la Corte sesionará con el número de jueces previsto por el artículo 25. Si las partes lo desearen o si la Corte así decidiese, los jueces serán asistidos por cuatro asesores técnicos que tomarán asiento a su lado con voz consultiva. Si una de las partes solamente tiene a uno de sus nacionales como juez de la Cámara prevista en el presente inciso, el Presidente rogará a otro juez para que ceda su lugar a un juez elegido por la otra parte, de acuerdo con el artículo 31. Los asesores técnicos serán elegidos en cada caso especial según las reglas del procedimiento previsto por el artículo 30, de una lista de «Asesores para litigios de tránsito y de comunicaciones», formada con nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Liga de las Naciones (artículo 27). Las Cámaras especiales previstas en los artículos 26 y 27 pueden, con el consentimiento de las partes en litigio, reunirse fuera de La Haya (artículo 28).

Para el más pronto despacho de los asuntos, la Corte compone anualmente una Cámara de tres jueces llamados a entender en procedimiento sumario, cuando las partes lo piden (artículo 29).

Reglamento. — La Corte determina por un reglamento las normas para el ejercicio de sus funciones. Ella reglamenta especialmente el procedimiento sumario (artículo 30).

Jueces de la nacionalidad de las Partes. — Los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes en litigio, conservan el derecho de conocer del asunto que la Corte es llamada a juzgar. Si entre los jueces de la Corte hay uno de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte puede designar un juez suplente de su nacionalidad si hubiere. No habiéndolo, puede elegir un juez de su preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación en los términos de los artículos 4 y 5 (1). Si la corte no cuenta en su seno ningún juez

(1) Según la Delegación Argentina, este último párrafo debe decir: «No habiéndolo, puede elegir un juez de preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación por los diversos Estados miembros de la Liga de las Naciones».

de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas puede proceder a la designación o elección de un juez del mismo modo que en el párrafo anterior. Cuando varias partes hacen causa común, se las considera como una sola para la aplicación de las disposiciones que preceden. En caso de duda, la Corte decide. Los jueces designados o elegidos en los términos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, deben satisfacer las prescripciones de los artículos 2, 16, 17, 20, 24 del presente documento. Ellos estatuyen a base de igualdad con sus colegas (artículo 31).

Honorarios y gastos. — Los jueces titulares reciben una indemnización anual que fijará la Asamblea de la Liga de las Naciones a propuesta del Consejo. Esta indemnización no puede ser disminuída mientras el juez dure en sus funciones. El Presidente recibe una indemnización determinada del mismo modo mientras dure en sus funciones. El Vicepresidente, los Jueces y los Jueces suplentes reciben en el ejercicio de sus funciones una indemnización que se fijará de la misma manera. Los Jueces titulares y los suplentes que no residen en la sede de la Corte reciben el reembolso de los gastos de viaje necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Las indemnizaciones debidas a los Jueces designados o elegidos conforme al artículo 31 se regulan de la misma manera. El sueldo del Actuario es fijado por el Consejo a propuesta de la Corte. La Asamblea de la Liga de las Naciones a propuesta del Consejo, adoptará un reglamento especial fijando las condiciones bajo las cuales se acordarán pensiones al personal de la Corte (artículo 32). Los gastos de la Corte son sufragados por la Liga de las Naciones en la forma que la Asamblea a propuesta del Consejo decide (artículo 33).

Competencia. — Solamente los Estados o los miembros de la Liga de las Naciones tienen personería para presentarse ante la Corte (artículo 34). La Corte está abierta para los miembros de la Liga de las Naciones, así como para los Estados mencionados en el Anexo del Pacto. Las condiciones bajo las cuales está abierta a los demás Estados, son fijadas por el Consejo, dejando a salvo las disposiciones especiales de los tratados vigentes, y sin que pueda resultar desigualdad alguna para las partes ante la Corte. Cuando un Estado, no miembro

de la Liga de las Naciones, es parte en un litigio, la Corte fijará la contribución a los gastos de la Corte, que esta parte deberá soportar (artículo 35). La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las partes le someterán, así como a todos los casos especialmente previstos en los tratados y convenciones en vigencia. Los miembros de la Liga y Estados mencionados en el Anexo del Pacto podrán, sea en el momento de la firma o de la notificación del Protocolo adjunto a esta Acta, sea ulteriormente, declarar que reconocen desde ahora como obligatoria de pleno derecho y sin convención, respecto de todo otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte para todas o algunas de las categorías de divergencias de orden jurídico que tengan por objeto: a) La interpretación de un Tratado; b) Todo punto de Derecho Internacional; c) La realidad de un hecho que, si fuese comprobado, constituyera la violación de un compromiso internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la violación de un compromiso internacional. La declaración arriba expresada podrá ser hecha pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad de parte de varios o de ciertos miembros o Estados, o por un plazo determinado. En caso de divergencia sobre el punto a saber si la Corte es competente, la Corte decide (artículo 36). [1] Cuando un tratado o con-

---

(1) La enmienda argentina dice así:

«Cuando se suscita una divergencia entre Estados, que no ha podido ser arreglada por la vía diplomática y no hay acuerdo para elegir otra jurisdicción, la parte que se pretende agraviada puede someter el caso a la Corte o al examen del Consejo.

En las reclamaciones fundadas sobre los derechos privados, que un Estado hace valer en favor de sus nacionales contra otro Estado, no procede el recurso a la vía diplomática sino en el caso específico de denegación de justicia de parte de los tribunales locales, los que deben ser previamente agotados.

La Corte, después de resolver si se ha dado satisfacción a las precedentes prescripciones, estatuye bajo las condiciones y limitaciones determinadas por el artículo siguiente:

Entre Estados miembros de la Liga de las Naciones, la Corte conoce sin convención especial, de todas las divergencias de cualquier naturaleza que sean, con excepción de las cuestiones que ponen en juego preceptos constitucionales de los Estados en litigio.

La Corte no puede, en ningún caso, pronunciarse sobre la validez o

vención en vigencia prevé el envío a una jurisdicción a establecerse por la Liga de las Naciones, la Corte constituiría esa jurisdicción (artículo 37).

Leyes aplicables. — La Corte aplica: 1. Las convenciones internacionales, sea generales sea especiales, estableciendo reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio. 2. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como siendo el derecho. 3. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas. 4. Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar de determinar las reglas de derecho (1). La presente disposición no atenta a la facultad de la Corte, si las partes están conformes, de decidir *ex aequo et bono* (artículo 38).

Idiomas. — Los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes están de acuerdo para que todo el procedimiento tenga lugar en francés, la sentencia será pronunciada en este idioma. Si las partes están de acuerdo para que todo el procedimiento se realice en inglés, la sentencia será dictada en este idioma. A falta de acuerdo que fije el idioma a emplearse, las partes podrán emplear para los alegatos aquellas que prefieran, y el fallo de la Corte será dictado en francés y en inglés. En este caso, la Corte designará al mismo tiempo aquel de los dos textos que hará fe. La Corte podrá a petición

---

nulidad de los fallos dictados por los tribunales de los Estados signatarios, dentro de los límites de la competencia de aquellos.

La Corte conoce también de las infracciones a las reglas y usos de la guerra; en este caso, aplica las sanciones establecidas por la Convención, sea general sea especial, de las partes, o por la Asamblea de la Liga de las Naciones, o por la costumbre internacional.

La competencia de la Corte se extiende igualmente a todas las divergencias, de cualquier naturaleza que sean, que las partes de común acuerdo le sometan.

En caso de contestación sobre el punto a saber si una divergencia entra en las exigencias especificadas, la Corte decide».

(1) Este inciso fué enmendado por la Delegación Argentina en los siguientes términos: «Las decisiones judiciales, contra el Estado en cuyo territorio son dictadas, si fuera parte en el litigio», etc.

de las partes, autorizar el empleo de un idioma que no sea el francés y el inglés (artículo 39).

Procedimiento. — Los asuntos son llevados ante la Corte, según los casos, sea por notificación del compromiso, sea por una demanda dirigida al Actuario; en los dos casos, el objeto de la divergencia y las partes en litigio deben ser indicados. El Actuario comunica inmediatamente la demanda a todos los interesados. Informa igualmente de ella a los miembros de la Liga de las Naciones por medio del Secretario General (artículo 40). La Corte puede indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, las medidas conservatorias del derecho de cada uno que deban ser tomadas a título provisional. En espera del fallo definitivo, la indicación de esas medidas es notificada inmediatamente a las partes y al Consejo (artículo 41). Las partes son representadas por agentes. Ellas pueden hacerse asistir ante la Corte por consejeros o abogados (artículo 42). [1] El procedimiento tiene dos fases: una escrita, otra oral. El procedimiento escrito comprende la comunicación a juez y partes, de las memorias, contramemorias y, eventualmente, de las réplicas, así como de toda pieza y documento comprobatorio. La comunicación se hace por medio del Actuario en el orden y plazos determinados por la Corte. Todo documento producido por una de las partes debe ser comunicado a la otra en copia debidamente certificada. El procedimiento oral consiste en la audición de testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados, por la Corte (artículo 43).

Para toda notificación a dirigir a otras personas que no sean agentes, consejeros y abogados, la Corte se dirige directamente al Gobierno del Estado en el territorio del cual debe producir efecto la notificación. Se procede del mismo modo cuando se trata de llevar a cabo en el lugar mismo todo otro medio de prueba (artículo 44).

Los debates son dirigidos por el Presidente y en defecto de éste por el Vicepresidente; en caso de impedimento, por el más antiguo de los jueces presentes (artículo 45). La audiencia es pública, a menos que otra cosa decida la Corte o que las dos partes pidan que el público no sea admitido (artículo 46).

---

(1) Según la Delegación Argentina, el abogado ante la Corte puede ser, al mismo tiempo, acreditado como apoderado.

De cada audiencia se levanta un acta firmada por el actuario y el Presidente. Solamente esta acta tiene carácter auténtico (artículo 47).

La Corte establece ordenanzas para la dirección del proceso, la determinación de las formas y plazos dentro de los cuales las partes deben presentar sus conclusiones; ella adopta todas las medidas que comporta la administración de las pruebas (artículo 48).

La Corte puede, aún antes de todo debate, pedir a los agentes producir documentos y dar explicaciones. En caso de rehusarse a hacerlo, toma nota de la negativa (artículo 49). En todo momento la Corte puede confiar una investigación o un peritaje a cualquier persona, corporación, oficina, comisión u órgano de su elección (artículo 50). Durante los debates, pueden dirigirse preguntas útiles a los testigos y peritos en las condiciones que la Corte fijará en el reglamento previsto en el artículo 30 (artículo 51). Después de haber recibido las pruebas y testimonios en los plazos por ella determinados, la Corte puede descartar toda deposición o documento que una de las partes quisiera presentarle sin el consentimiento de la otra (artículo 52). Cuando una de las partes no se presenta o se abstiene de hacer valer sus medios, la otra parte puede pedir a la Corte que admita sus conclusiones. La Corte, antes de hacerle lugar, debe asegurarse no solamente que tiene competencia en los términos de los artículos 36 y 37, sino que las conclusiones están justificadas por hechos y fundadas en derecho (artículo 53). Cuando los agentes, abogados y consejeros han hecho valer, bajo el contralor de la Corte, todos los medios que juzgan útiles, el Presidente declara clausurados los debates. La Corte se constituye en cámara de consejo para deliberar. Las deliberaciones de la Corte son y quedan secretas.

Decisiones y fallos. — Las decisiones son tomadas por mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, el voto del Presidente o del que lo reemplaza, es decisivo (artículo 51). El fallo es fundado. El menciona los nombres de los jueces que han participado en él (artículo 56). Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, los disidentes tienen el derecho de agregar una exposición de su opinión

individual (artículo 57). [1] El fallo es firmado por el Presidente y por el Actuario. Es leído en sesión pública, debiéndose prevenir a los agentes (artículo 58) [2]

Efectos. — La decisión de la Corte no obliga sino a las partes en litigio y en el caso que ha sido decidido (artículo 59). El fallo es definitivo y sin recurso. En caso de contestación sobre el sentido y el alcance del fallo, corresponde a la Corte interpretarlos, a pedido de cualquiera de las partes (artículo 60). [3]

Revisión — La revisión del fallo no puede ser eventualmente solicitada de la Corte sino por razón de descubrirse un hecho susceptible de ejercer una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse el fallo, era desconocido por la Corte y por la parte que pide la revisión sin que pueda imputársele falta por haberlo ignorado. El trámite de revisión se abre por un decreto de la Corte en que hace constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres que dan nacimiento a la revisión y declarando por esta causa la solicitud admisible. La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la previa ejecución del fallo. El pedido de revisión deberá ser formulado, a más tardar, en un plazo de seis meses de descubierto el hecho nuevo. Ningún pedido de revisión podrá ser formulado después de pasado un término de diez años contados desde el fallo (artículo 61) [4].

Tercerías. — Cuando un Estado estima que una divergencia afecta un interés suyo de orden jurídico, puede dirigir un

---

(1) El Ante-Proyecto elaborado por el Comité de Jurisconsultos no permitía expresar los motivos de la disidencia; la Delegación Argentina se adhirió al texto actual sugerido por el Consejo de la Liga.

(2) La Delegación Argentina pidió que el fallo sea suscripto, también, por los jueces que intervengan en su adopción.

(3) La delegación Argentina pidió la inclusión del siguiente artículo como sanción:

«El fallo definitivo de la Corte es obligatorio para los Estados en litigio. El que se alzare contra un fallo definitivo de la Corte será excluído de la Liga de las Naciones. Si la no ejecución es susceptible de perturbar la paz, la Asamblea y el Consejo podrán tomar las medidas previstas».

(4) La Delegación Argentina pidió la supresión de esta cláusula restrictiva.

pedido a la Corte para intervenir. La Corte decide (artículo 62). Cuando se trata de la interpretación de una Convención en que han tomado parte Estados que no sean partes en el litigio, el Actuario les previene sin retardo. Cada uno de ellos tiene el derecho de intervenir en el proceso y, si ejerce esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmnte obligatoria a su respecto (artículo 63).

Gastos procesales. — Si la Corte no ha decidido otra cosa, cada parte soporta sus gastos procesales (artículo 64).

Protocolo de firma. — Dice así: «Los miembros de la Liga de las Naciones representados por los que suscriben, debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto de Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Liga, en Ginebra, con fecha 13 de diciembre de 1920.

En consecuencia, ellos declaran aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones previstos en el Estatuto precitado.

El presente Protocolo, levantado de conformidad con la decisión de la Asamblea de la Liga de las Naciones del 13 de diciembre de 1920, será ratificado. Cada potencia dirigirá su ratificación al Secretario General de la Liga de las Naciones, por cuyo conducto se dará aviso a todas las demás potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Liga de las Naciones. El presente Protocolo quedará abierto para la firma de los Estados mencionados en el Anexo del Pacto de la Liga. El Estatuto de la Corte entrará en vigor en la forma prevista en la citada decisión.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, del que los textos francés e inglés harán fe. El 16 de diciembre de 1920.

Disposición Facultativa. — Los que suscriben, debidamente autorizados, declaran, además, en nombre de sus Gobiernos reconocer desde ahora, como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y en los términos siguientes». (1).

---

(1) La Delegación Argentina no ha suscripto este Protocolo, ni el Estatuto de la Corte.

213.—Fallos y dictámenes pronunciados. — La Corte Permanente de Justicia Internacional ha intervenido ya en el asunto de Wimbleden y en el asunto de Jawerzina. Además, dió dictámenes en los siguientes asuntos sometidos a su consulta: a) designación del delegado holandés en la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (dado el 31 de julio de 1922); b) competencia de la Oficina Internacional del Trabajo en materia agrícola (dado el 12 de agosto 1922); c) decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos, zona francesa (dado el 7 de febrero de 1923); d) estatuto de la Carelia Oriental (dado el 23 de julio de 1923); e) asunto de los colonos alemanes en Polonia (dado el 10 de septiembre de 1923); f) adquisición de la nacionalidad polaca.

214.—Organizacion Internacional del Trabajo. — Otra institución creada por la Liga de las Naciones y que funciona bajo su dependencia, es la Oficina Internacional del Trabajo, que tiene su sede en Ginebra. La materia relativa al trabajo forma el capítulo XIII, artículos 377 a 427 del Tratado de Versailles, bajo el rubro de «Organización del Trabajo». El Preámbulo dice así:

«Considerando que la Liga de las Naciones tiene por ob-
» jeto establecer la paz del mundo y que una tal paz no pue-
» de ser fundada más que sobre la base de la justicia social.
» Considerando que existen condiciones de trabajo que impli-
» can para un gran número de personas injusticia, miseria y
» privaciones, lo que es causa de un descontento tal que pone
» en peligro la paz y la armonía universales, y en vista de que
» es urgente mejorar esas condiciones: por ejemplo, *en lo que*
» *se refiere a la reglamentación de las horas de trabajo,* la fi-
» jación de una *duración máxima del trabajo* diario y de la se-
» mana, el *reclutamiento de la mano de obra,* la *prevención de*
» *la cesación en el trabajo,* la *garantía de un salario* que asegu-
» re condiciones adecuadas de existencia, la *protección de los*
» *obreros contra enfermedades generales* o profesionales y los
» *accidentes* que resulten del trabajo, la *protección de los ni-*
» *ños, de los jóvenes y de las mujeres, las pensiones a acordar*
» *a la vejez y a los inválidos, la defensa de los intereses de*
» *los trabajadores empleados en el extranjero, la afirmación del*
» *principio de la libertad sindical, la organización de la ense-*

» *ñanza profesional y técnica*, y otras medidas análogas. Consi-
» derando que la falta de adopción, por una nación cualquie-
» ra, de un régimen de trabajo especial realmente humano, se
» opone a los esfuerzos de las otras naciones que desean me-
» jorar la suerte de los obreros en sus propios países. Las Al-
» tas partes Contratantes, movidas por sentimientos de justi-
» cia y de humanidad, así también como por el deseo de ga-
» rantizar una paz universal duradera, han convenido en lo
» que sigue».

Forman parte de la «Organización del Trabajo» los miembros actuales y futuros de la Liga de las Naciones. La Organización comprende: 1º una Conferencia General; 2º una Oficina Internacional del Trabajo.

a) La *Conferencia General* se compone de 4 Representantes de cada Miembro de la Liga, de los cuales 2 son delegados del Gobierno y los otros 2 representan, una parte a los patrones, y la otra a los obreros. Los delegados pueden ser asesorados por técnicos en número de 2 por cada materia como máximum. Los asesores no tienen voto, salvo que el asesor sea a la vez delegado suplente. La Conferencia General se reune, por lo menos, una vez al año y cada vez que lo exijan las circunstancias, en la sede de la Liga de las Naciones o en otro lugar decidido por la Conferencia misma, en la sesión anterior.

b) *La Oficina Internacional del Trabajo* forma parte de la organización de la Liga de las Naciones y funciona en la sede de ésta. Se encuentra bajo el control de un Consejo de Administración o Junta de Gobierno compuesto de 12 personas en representación de los Gobiernos más 6 personas en representación de los patrones, y 6 en representación de los obreros. De las 12 personas gubernamentales, 8 son nombradas por los miembros de la Liga de mayor importancia industrial.

Además de la Junta de Gobierno, la Oficina Internacional del Trabajo cuenta con un Director nombrado por la misma Junta.

En la *Conferencia General* se votan Recomendaciones para que cada miembro las adopte por ley nacional si las encuentra convenientes, o Proyectos de Convenciones que necesitan ser ratificadas por cada Gobierno. Ambas clases de resoluciones se comunican a los diferentes Estados por el Se-

cretario General de la Liga de las Naciones. Las quejas por incumplimiento de las Convenciones debidamente ratificadas pueden elevarse a la Oficina Internacional del Trabajo para su examen por una Comisión de Investigación; además, cada Parte Contratante tiene el derecho de llevar el asunto a la Corte Permanente de Justicia Internacional; ésta tiene la facultad de confirmar, revocar o reformar las conclusiones de la Comisión de Investigación.

El artículo 427 del Tratado de Versailles enumera algunos principios y métodos que han de aplicarse por el mundo industrial en beneficio de la clase obrera, a saber: 1º El trabajo no es una mercadería o un artículo de comercio.—2º Existe el derecho a la asociación obrera y patronal, siempre que no sea para fines contrarios a las leyes.—3º El pago del salario debe asegurar un nivel de vida conveniente, según el espíritu de la época y del país.—4º Debe regir la jornada de 8 horas o semana de 48 horas.—5º Un descanso semanal de 24 horas como mínimum.—6º Abolición del trabajo de los niños y obligación de restringir el trabajo de los jóvenes de ambos sexos de tal modo que puedan continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.—7º Igual salario, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.—8º Tratamiento económico igual para todos los obreros residentes en un mismo país.—9º Servicio de inspección en cada país para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la protección de los trabajadores.

Hasta ahora se han realizado 6 Conferencias del Trabajo, de las cuales una en Washington en 1919, una en Génova en 1920 y cuatro en Ginebra, en 1921, 1922, 1923 y 1924.

La Oficina Internacional del Trabajo comprende: una Dirección General, una División Diplomática, una División de Investigación, una División de Informes y de Relaciones, un Servicio de Cooperación, un Servicio de Cuestiones Marítimas, un Servicio de Control, y un Servicio de Oficinas Nacionales de Corresponsales.

La Dirección General comprende: un gabinete del Director General y de los Directores particulares, un Servicio Jurídico, un Servicio de Prensa y un Servicio de Control de Gastos.

La División Diplomática comprende: una Sección General, una Sección de Aplicación de las Convenciones, un Servicio de los Mutilados y un Servicio de Emigración.

La División de Investigaciones tiene una Sección de Estadística, una Sección de Legislación Obrera, un Servicio de Publicaciones, un Servicio de Estudios Generales, un Servicio de Higiene Industrial, un Servicio de Seguridad Obrera, un Servicio Agrícola y un Servicio de Cuestiones Rusas.

La División de Informes y Relaciones tiene: una Sección General, una Secretaría y Archivo, un Servicio de Informes Nacionales, un Servicio de Informes Sociales, un Servicio de Traducciones, una Sección de Relaciones Internacionales, un Servicio de Organizaciones Internacionales patronales, un Servicio de Organizaciones Internacionales Obreras, un Servicio de Venta y de Publicidad, y una Biblioteca.

El Servicio de Control cuenta con una Oficina de la Administración Interior compuesta de una Oficina de Material, un Servicio Dactilográfico y Roneo, otro de Distribución, Correos, Archivos, Ecónomos, Oficina de Imprenta, de Contabilidad, del Personal.

La Oficina Internacional del Trabajo tiene Oficinas corresponsales en París, Londres, Washington y Berlin, que mantienen correspondencia con la División de Informes y Relaciones. El personal de la Oficina Internacional del Trabajo pertenece a 23 nacionalidades diferentes. El presupuesto de la Oficina para el año 1923 fué de 8.541.212 francos suizos.

215.—MEDIOS PARA PREVENIR LA GUERRA. — Los medios ideados por la Liga de las Naciones para prevenir las guerras son de diversa índole, a saber: a) El artículo 11 declara que »toda guerra o amenaza de guerra, que afecte o no directamen»te a uno de los miembros de la Liga, interesa a la Liga, y »ésta debe adoptar las medidas destinadas a salvaguardar la »paz de las naciones». b) A su vez, el artículo 10 garantiza a todo miembro de la Liga contra la agresión exterior a su integridad territorial e independencia política actual. c) Estas disposiciones se completan con la obligación asumida por los miembros de la Liga, de no recurrir a la guerra sin someter el conflicto sea al arbitraje, sea a la Corte, sea al examen del Consejo, con el compromiso de esperar hasta tres meses

después del fallo, o de la recomendación del Consejo (artículo 12). Hay que tener presente que el recurso de arbitraje, o a la Corte no es obligatorio; cada miembro de la Liga tiene el derecho de decidir libremente si un conflicto en que se ve envuelto, es o no susceptible de solución arbitral o judicial, salvo las divergencias relativas a la interpretación de un tratado o de un punto dudoso del derecho internacional o de un acto que constituya violación de un compromiso internacional o el punto relativo a la extensión o al carácter de la reparación debida por tal violación, que el Pacto reconoce que suelen ser generalmente sometidos al arbitraje, pero sin constituir una obligación estricta (artículo 13). Los miembros de la Liga pueden, pues, eludir la vía del arbitraje a falta de tratado especial; pero no pueden hacer caso omiso de la mediación del Consejo, ni de la obligación de esperar durante tres meses, y como el Consejo tiene seis meses para dar su dictamen, resulta una espera forzosa de nueve meses, tiempo muchas veces suficiente para apaciguar los ánimos. Si las partes en litigio han optado por el arbitraje, podrían todavía de común acuerdo apartarse del fallo; pero si una de las partes acata el fallo, la otra no puede más declararle la guerra (artículo 13). Si las partes han optado por la mediación del Consejo, pasado el plazo de tres meses de dado el dictamen, pueden de común acuerdo no seguir la recomendación del Consejo; pero cuando la solución indicada por éste ha sido tomada por unanimidad, una de las partes no puede hacer la guerra a la otra si ésta acata la recomendación; si no hubo unanimidad, cada parte recupera su libertad de acción, pasado el plazo de los tres meses de espera. El Consejo puede transferir el conocimiento del conflicto a la Asamblea, sea de oficio, sea a pedido de cualquiera de las partes en litigio, con tal que la solicitud se presente dentro del plazo de catorce días contados desde que el asunto fué llevado ante el Consejo. Entonces, una solución propuesta por la Asamblea mediante el voto de todos los Estados representados en el Consejo, más el voto de la mayoría de los demás miembros de la Liga, produce los mismos efectos que una recomendación unánime del Consejo, es decir, que si una de las partes se conforma con ella, la otra parte no puede declararle la guerra (artículo 15). En ninguno de estos casos, se computan los votos de las partes mismas. d) Otro medio de pre-

venir las guerras, previsto por el Pacto, es el recurso ante una Corte Permanente de Justicia Internacional; pero al igual del arbitraje, este recurso es facultativo si no media una estipulación formal en contrario (artículo 14). e) Contribuirá también a la pacificación, la obligación impuesta por el artículo 18 de registrar en la Secretaría todo tratado o acuerdo que en lo sucesivo celebren los miembros de la Liga; los tratados serán dados a la publicidad; se denunciará toda obligación o inteligencia internacional incompatible con el Pacto, salvo los tratados de arbitraje o los acuerdos regionales destinados a asegurar la paz; se exceptúa también la doctrina de Monroe (artículos 19, 20 y 21). f) Las medidas preventivas se aplicarán, hasta cierto punto, a los Estados que no formen parte de la Liga de las Naciones: en caso de conflicto entre éstos y un miembro de la Liga, o entre Estados que no formen parte de ella, se les invitará a proceder en la forma estipulada en el Pacto; si se rehusaren, sufrirán las mismas sanciones que se dictan contra los miembros que recurren a la guerra sin intentar los medios indicados (artículo 17).

216.—Sanciones. — Todo miembro de la Liga que recurra a la guerra sin ensayar los medios preventivos indicados, será considerado «ipso facto» como si hubiere cometido un acto de guerra contra los demás miembros. Así, el Estado que declare la guerra sin someter el caso al arbitraje o a la Corte o a la mediación del Consejo o de la Asamblea; el Estado que, habiendo optado por uno de estos medios preventivos, no espere los tres meses reglamentarios contados desde el fallo arbitral o judicial o desde el dictamen del Consejo o de la Asamblea; el Estado que declare la guerra a otro no obstante acatar éste el fallo o la recomendación del Consejo adoptada por unanimidad, o la recomendación de la Asamblea decidida por el voto de los Estados que componen el Consejo más el voto de la mayoría de los demás miembros de la Asamblea:—serán reputados en ruptura del Pacto. En cualquiera de estos casos, el Estado recalcitrante incurrirá en sanciones, que podrán ser: a) ruptura de las relaciones comerciales y financieras entre ese Estado y los demás miembros de la Liga; interrupción de las relaciones comerciales, financieras y personales entre sus respectivos nacionales, así como entre los nacionales del Esta-

do culpable y los de todo otro Estado, sea o no miembro de la Liga; b) adopción de medidas militares por medio de contingentes de fuerzas armadas de todos los miembros, que en cada caso señalará el Consejo; c) exclusión del Estado culpable del seno de la Liga de las Naciones, pronunciada por todos los otros miembros representados en el Consejo. Los miembros de la Liga se prestarán apoyo mutuo en la aplicación de las medidas económicas y financieras, a fin de reducir a su mínima expresión las pérdidas e inconvenientes; se ayudarán asimismo para resistir la agresión dirigida a cualquiera de ellos por el Estado culpable. En cuanto a los tratados celebrados entre miembros de la Liga o entre éstos y terceros Estados, tendrán como sanción de no considerarse válidos antes de su registro en los archivos de la Liga (artículos 16, 17 y 18).

217.—Mandatos. — El Pacto adoptó el sistema de los mandatos coloniales preconizado por el general Smuts, por el ex presidente Wilson y por otros estadistas. Las colonias y territorios poco civilizados, que por efecto de la guerra han dejado de estar bajo la soberanía de los países que los gobernaban anteriormente, quedan bajo la tutela de la Liga de las Naciones. El artículo 22 del Pacto declara que el bienestar y desarrollo de esas poblaciones constituyen una misión sagrada de la civilización. La Liga ejercerá esta misión por medio de mandatarios, variando el carácter de cada mandato según el grado de adelanto del territorio de que se trate. Los pueblos susceptibles de mandato fueron divididos en tres clases, a saber: A) Ciertas comunidades del Imperio Otomano que han alcanzado algún desarrollo, podrán ser reconocidas como naciones independientes, a la condición de que acepten un Estado mandatario de la Liga que les servirá de consejero hasta que sean capaces de gobernarse por sí mismas; B) Varias colonias del Africa Central, poco civilizadas, serán administradas por Estados mandatarios de la Liga, quienes se encargarán de asegurar en ellas la libertad de conciencia y de religión, no pudiendo levantar fortificaciones ni establecer bases militares o navales; los mandatarios deberán asegurar a todos los miembros de la Liga condiciones iguales en materia de comercio; C) Los territorios e is-

las del sudoeste del Africa y del Pacífico Austral, poco poblados, de una extensión reducida y alejados de los centros de civilización, formarán parte integrante del Estado que los administre como mandatario de la Liga, el que deberá no olvidar su misión civilizadora para con los indígenas.

La Liga ejerce su contralor sobre los mandatarios por medio de una Comisión Permanente de Mandatos, debiendo los mandatarios elevar todos los años a la Liga un informe sobre la administración del respectivo territorio (artículo 22).

218.—Cooperacion internacional. — Para estrechar los vínculos de cooperación entre las naciones, los miembros de la Liga han convenido en adoptar disposiciones necesarias para garantizar y mantener la libertad de las *comunicaciones* y del *tránsito,* así como un tratamiento equitativo en materia *comercial* para todos y cada uno de los Estados que la forman. Acordaron también medidas de orden internacional para prevenir y combatir las *enfermedades* (artículo 23, incisos e y f). Además, han convenido en colocar bajo la autoridad de la Liga todas las *oficinas internacionales* establecidas por tratados colectivos, siempre que no haya oposición de parte de los Estados signatarios y lo mismo se hará con las oficinas que se establecerán en lo sucesivo. (artículo 24). Resolvieron, asimismo, establecer una estrecha cooperación entre las organizaciones voluntarias nacionales de la *Cruz Roja,* debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la lucha contra las enfermedades y el alivio de los sufrimientos en el mundo. (artículo 25). Por último, se han comprometido a mejorar las condiciones de la *clase obrera* y a intensificar la acción común contra la *trata de blancas,* contra el tráfico del *opio* y de las drogas nocivas. [artículo 23, inciso a), b), c) y d)].

219.—Revisión y enmiendas del Pacto. — El Pacto puede ser revisado o enmendado a pedido de cualquier miembro. Toda enmienda, para ser adoptada, debe reunir el voto unánime de los Estados que componen el Consejo más el voto de las tres cuartas partes de los Estados que forman la Asamblea. Aún en este caso, los miembros no conformes con la

enmienda, tienen el derecho de retirarse de la Liga (artículo 26). Se ha preguntado si el derecho de retirarse existe igualmente en el caso de que la Liga no quisiera tratar una enmienda que alguno de los miembros considere como indispensable. Nada dice al respecto el Pacto, pero el espíritu del artículo 26 autoriza a creer que tal derecho existe.

220.—Caracteres esenciales de la Liga. — El texto inglés del Pacto dice «League of Nations», en tanto que el texto francés habla de «Société des Nations». Ambas denominaciones se usan como sinónimas. Sin embargo, una «Liga» expresa la idea de una alianza, mientras que una «sociedad» da la impresión de un organismo jurídico. La denominación francesa no es nueva, puesto que ya antes de 1914 se solía designar a la familia de los Estados o a la comunidad internacional con el nombre de «Sociedad de las Naciones». Esta expresión se encuentra en la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada, en 1907, en la segunda Conferencia de La Haya. El Pacto de 28 de Junio de 1919 es algo más que la familia o comunidad de las naciones; ésta no es una entidad organizada para fines determinados, mientras que la Liga es un organismo especial; es a la vez una alianza y una asociación para la paz y la cooperación internacional. Ambas denominaciones son, pues, adecuadas.

¿Es una Liga de Naciones o una Liga de Estados? A primera vista parecería más propio decir que es una sociedad entre los Estados, que son las personas internacionales por excelencia. Un Estado puede abarcar varias nacionalidades étnicas y, vice versa, una nacionalidad puede ser repartida en varios Estados. Sin embargo, cuando se piensa que pueden formar parte de la Liga simples dominios y posesiones como el Canadá, Africa del Sud o Nueva Zelandia, que forman parte integrante de otro Estado, es más propio hablar de Liga de Naciones que de Liga de Estados. Quizás fuera más exacto darle el nombre de «Liga internacional», para que pueda abarcar a todas las potencias, inclusive la Santa Sede. Es posible que al darle la denominación actual, se ha querido poner de relieve su estructura democrática y po-

pular para significar que los pueblos, y no los gobiernos, decidirán en lo sucesivo de la paz del mundo.

La Liga de las Naciones no es un Estado, por que no tiene territorio propio y carece de población. No es un Estado, pero goza de ciertos atributos del Estado: su personal y sus edificios gozan de los privilegios diplomáticos, lo mismo que los delegados ante la Asamblea o ante el Consejo; la Liga puede dirigir negociaciones sobre las materias que entran en su esfera de acción o que afectan la paz del mundo; puede ejercer ciertos actos de soberanía, como en el caso del artículo 49 del Tratado de Versalles que pone bajo su contralor la cuenca del Sarre; puede ejercer el derecho de intervención en los casos especificados por el Pacto y por los Tratados de Paz; desempeña el protectorado sobre la ciudad libre de Dantzig en virtud del artículo 102 del Tratado de Versalles; puede decretar actos de guerra contra los Estados en ruptura del Pacto; puede ordenar boycotts y bloqueos.

La Liga no es un Superestado colocado por encima de los miembros que la componen. Los negociadores del Pacto han hecho todo lo posible para no atribuirle este carácter. La Liga es, en su concepto, una sociedad de Estados soberanos que conservan intactos sus derechos esenciales. Ninguna decisión, que no sea de mero trámite, obliga a los asociados sino por la libre expresión de su voluntad; la unanimidad es la regla general; ningún país es retenido en la Liga contra su voluntad; ninguno está obligado a someterse a una enmienda del Pacto que no le agrade. Ni el arbitraje, ni la Corte de Justicia tienen el carácter de jurisdicciones obligatorias.

Por su organización, la Liga no es una Confederación ni una Alianza ofensiva o defensiva. Ni la Asamblea ni el Consejo pueden considerarse como órganos de un cuerpo colocado por encima de los miembros de la Liga. Por otra parte, aunque existen en el Pacto disposiciones destinadas a garantizarse mutuamente la integridad territorial y la independencia política contra las agresiones exteriores, la Liga no se parece al tipo de Alianza hasta hoy conocido, pues tiene atribuciones de cooperación internacional que exceden el cuadro de las alianzas militares.

Se puede decir, con el profesor Oppenheim, que la Liga de las Naciones es una asociación «sui generis» que se rige únicamente por las disposiciones del Pacto. (1)

221.—Ventajas e inconvenientes del Pacto. — El Pacto de la Liga de las Naciones es el esfuerzo más serio que hasta ahora se haya hecho por los gobiernos para evitar las guerras en el futuro y establecer relaciones internacionales basadas en la mutua cooperación. Una asociación de tantos Estados que proclaman su propósito de hacer reinar el derecho y la justicia, es un acontecimiento extraordinario en la historia de la humanidad, cualesquiera que sean los defectos del Pacto. Sin embargo, la Liga lleva en germen dificultades insalvables que debilitan su acción, precisamente porque sus miembros son Estados, casi todos soberanos, a quienes no se puede obligar sino en la medida en que ellos mismos estén dispuestos a obligarse. Las mismas dificultades se presentan para la constitución de sus autoridades. El sistema electivo que tan buenos resultados da en el Derecho Público interno, es inaplicable en una sociedad de Estados soberanos, que solo admiten el sistema automático, el orden alfabético, la rotación, la unanimidad. Todos o nadie, tal es el lema; pero, ¿cómo aunar tantas voluntades?

El Pacto no es perfecto, ni ha podido ser perfecto tomando en cuenta las circunstancias excepcionales en que fué proyectado y llevado a la práctica. Al poco tiempo de entrar en vigencia, los gobiernos de Dinamarca, Noruega, Suecia, Colombia, Canadá, Argentina, Países Bajos, China, Checo-Eslovaquia, presentaron proyectos de enmiendas para reformar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 12, 15, 16, 18, 21 y 26 del Pacto; solicitando unos la ampliación del arbitraje y de la conciliación, otros el fomento de las inteligencias regionales, otros la conveniencia de hacer menos gravosas las obligaciones de los pequeños Estados, otros que se imprima a la Liga un carácter universal democrático. Algunas enmiendas fueron aprobadas, otras rechazadas, otras reservadas. La Asamblea de 1921 enmendó el artículo 4 del Pacto en la parte

---

(1) *Oppernheim*, Le caractère essentiel de les Société des Nations (Revue Générale de Droit International Public, 1919, pág. 234).

relativa a la elección de los cuatro miembros no permanentes del Consejo; reformó el artículo 6 para hacer una distribución más equitativa de los gastos; retocó los artículos 12 y 13, dando cabida a la expresión «judicial» en vista de la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional; revisó el artículo 16 sobre el procedimiento a seguir contra los Estados en ruptura del Pacto; enmendó el artículo 26 fijando nuevas condiciones para la aprobación y ratificación de enmiendas. En cambio, rechazó las enmiendas al artículo 3º sobre las reuniones de la Asamblea, así com las enmiendas escandinavas a los artículos 12, 13 y 15 en lo referente a arbitraje y conciliación, aunque nombró una Comisión para preparar un reglamento de conciliación; desestimó las proposiciones colombianas y holandesas relativas a la regla de unanimidad exigida por el artículo 5º; en cuanto a las proposiciones checoeslovacas y chinas, admitió la legitimidad de los acuerdos regionales, pero sin modificar el artículo 21; aplazó la enmienda argentina al artículo 1º sobre la admisión de todos los Estados en la Liga *«en espera de que pueda ser aceptado el principio en ella contenido»;* aplazó la proposición del Canadá para la supresión del artículo 10 relativo a la garantía mutua de territorio e independencia. El Pacto de la Liga de las Naciones se está perfeccionando depurándose lentamente de sus defectos primitivos, propios del momento crítico en que fué celebrado. Empero las modificaciones hasta ahora introducidas en su texto, no alteran de un modo fundamental su estructura general.

Uno de los inconvenientes del Pacto es su incorporación en los Tratados de Versailles, Saint-Germain, Neuilly, Trianon y Sèvres, que lo vinculan demasiado al pasado, impidiéndole mirar con confianza el porvenir. Su concomitancia con la conflagración que ha enlutado a la humanidad, le ha impregnado de rencores no extinguidos, de exclusiones perturbadoras, de desconfianzas hirientes; algunas denominaciones, tales como la de «aliados y asociados», están fuera de lugar en un instrumento llamado a asegurar la paz futura del mundo. Para los Estados que no participaron en la guerra de 1914, los Tratados de Paz en que figura la Liga de las Naciones, son «res inter alios acta», y como las naciones que

fueron aliadas y asociadas durante el conflicto consideran que el Pacto es parte integrante e indivisible de aquellos Tratados, se produce un estado de incertidumbre poco recomendable. Estos inconvenientes podrían subsanarse declarando por medio de un Protocolo Adicional, que para los Estados neutrales o que se limitaron a romper las relaciones diplomáticas, el Pacto y los Tratados están unidos por un lazo meramente externo, sin perjuicio de las cuestiones que esos Tratados someten a la consideración de la Liga. El tiempo se encargará probablemente de borrar toda denominación que importe establecer un vínculo entre la Liga de las Naciones y la guerra de 1914.

Otro inconveniente, mucho más grave, del Pacto es el sistema adoptado en el artículo 1º para la admisión de nuevos miembros, que transforma la Liga de las Naciones en un círculo cerrado al cual no se puede penetrar sino después de haber sido admitido por las dos terceras partes de la Asamblea y previo examen de que el candidato ofrece garantías efectivas de su sincera intención de cumplir con sus compromisos internacionales y de que acepta la reglamentación establecida por la Liga en cuanto a las fuerzas militares, navales y aéreas.

Este sistema es contrario a la igualdad y soberanía de los Estados, que prohiben a un Estado o grupo de Estados erigirse en juez de los demás. Sus partidarios alegan diversas razones, que pueden sintetizarse así: a) algunos Estados no deben ser admitidos en la Liga, por que han dado pruebas de su poco respeto por los tratados internacionales y por las leyes de humanidad en general, de modo que no deben pertenecer a esta institución mientras no ofrezcan garantías de su arrepentimiento;—b) hay Estados que tienen gobiernos inestables o de tendencias peligrosas, y otros cuyas fronteras están mal definidas: a los primeros, se les debe exigir garantías efectivas de que cumplirán con sus obligaciones; a los segundos, no conviene admitir por que sería cargar a la Liga con el peso de tener que defender su integridad territorial; —c) varios Estados nuevos no han sido aún reconocidos como tales, y su admisión en la Liga podría ser interpretada como un reconocimiento tácito de su personería internacional;—d)

la admisión de todos los Estados afectaría los artículos 8, 9, 16 y 17 del Pacto. Tales son los argumentos que se han esgrimido para descartar a los Estados «undesirable».

Esta concepción no fué compartida por la República Argentina, la cual propuso en la primera Asamblea de Ginebra, que todos los Estados soberanos sean admitidos en la Liga de las Naciones, como único medio de consolidar una nueva era de paz en el mundo. La enmienda argentina encontró adversarios, pero las objeciones que se le hicieron no son insalvables.

El Artículo 1.º del Pacto es un reflejo del estado de ánimo en que se encontraban sus negociadores, justamente obsesionados por la tragedia sin precedentes en que la conflagración ha sumido a la humanidad. Pero no se debe convertir en institución permanente situaciones transitorias. Sin olvidar el pasado hay que legislar para el futuro. Es difícil que haya aun Estados reacios a las nuevas orientaciones del mundo, pero si hay alguno, es preferible sujetarlo por medio de su incorporación a la Liga, antes que tenerlo que reducir algún día por medios violentos. Es de creer que la última catástrofe ha aleccionado suficientemente a los pueblos, y que de hoy en adelante la guerra inspirará más horror que en el pasado.

La misma observación cabe en cuanto a los Estados cuyos gobiernos son inestables o de tendencias avanzadas, por cuanto es de suponer que si aceptan la idea de formar parte de la Liga de las Naciones, es porque se disponen a respetar los principios de ésta; si después de admitidos faltaren a sus compromisos, siempre le quedaría a la Liga el recurso de excluirlos de su seno o de aplicarles las sanciones previstas por el Pacto; si fueren gobiernos con tendencias a perturbar la paz, siempre sería preferible atraerlos hacia la Liga, antes que dejarlos fuera de ella.

Algo más seria es la objeción de las fronteras mal definidas, porque está ligada a la obligación impuesta por el artículo 10 del Pacto de respetar y defender la integridad territorial de todos los miembros de la Liga. Esta obligación es muy gravosa, pero sus peligros están en razón inversa al número de afiliados a la Liga: cuanto menos Estados

haya fuera de esta asociación, tanto más Estados observarán aquel precepto; y si alguno faltase al compromiso se colocaría en la situación de ruptura de Pacto, pasible de las sanciones previstas en el mismo. Al derecho de cada miembro de ser protejido en su integridad territorial, le corresponde el deber de tener bien definidos sus límites. Por otra parte, y dada la repugnancia manifiesta de algunos Estados de intervenir en las cuestiones que se suscitan en otros continentes, se podría establecer, por medio de un Protocolo o de una *enmienda al artículo* 10 *del Pacto,* que los miembros de la Liga se agruparán por continentes, formando un grupo europeo, un grupo americano, un grupo asiático; cada grupo sería el mandatario de la Liga de las Naciones llamado a solucionar en primer término las cuestiones del respectivo continente; solamente en el caso de que no lo lograra, entraría a actuar la Liga. Pero el hecho de no tener un territorio bien delimitado, no debe ser un obstáculo para la admisión en la Liga, porque un Estado admitido se creería obligado a solucionar pacíficamente sus cuestiones limítrofes, más que si permaneciera fuera de esta asociación.

En cuanto al reconocimiento, la influencia de la admisión de un Estado en la Liga sobre el reconocimiento internacional, y vice versa, fué discutida en la Asamblea de 1920, sin llegar a una solución definitiva, optando la Asamblea por el examen de cada pedido de admisión, sin preocuparse de sus efectos jurídicos. Según unos, la admisión implica el reconocimiento; según otros, la admisión solamente tiene por efecto convertir al Estado en miembro de la Liga. Lo cierto es que hay Estados que existen de hecho sin que nadie los haya reconocido; varios están reconocidos *de jure* por unos Estados y no por otros; algunos lo son solo *de facto.* ¿Deben todos estos Estados indistintamente ser admitidos en la Liga?

El Gobierno Argentino ha sugerido que sean admitidos todos los Estados soberanos reconocidos por la comunidad internacional; a lo que se objetó en la Asamblea de 1921 que la proposición argentina no define lo que deba entenderse por Estado, «*reconocido por la comunidad internacional*». No se debe exigir que el candidato esté reconocido por *todos* los

Estados, sino por una gran parte de ellos, cuya proporción podría ser los dos tercios de los Estados que forman la Liga. En un futuro más apacible el artículo 1.º, párrafo 2.º podrá redactarse quizás en los siguientes términos:

«Todo Estado reconocido como tal de jure o de facto » por dos tercios de los Estados que forman la Liga, todo Do- » minio o Colonia que se gobierne libremente, no citado en el » Anexo, será invitado a ser miembro de la Liga, debiendo » en caso de decidir incorporarse a ella, expresar su inten- » ción formal de observar sus obligaciones internacionales » y aceptar el régimen establecido por la Liga en lo que con- » cierne a sus fuerzas y armamentos militares, navales y » aéreos ».

Con esta fórmula, la entrada a la Liga de las Naciones sería un acto de soberanía, como es un acto de soberanía el retirarse de ella en las condiciones establecidas. La Liga adquiriría un carácter universal y, suprimiendo el requisito de las garantías *efectivas* que hiere la susceptibilidad de las naciones, se asentaría sobre bases de confianza mutua y de fe en la palabra empeñada.

Otro punto susceptible de crítica, es el Consejo de la Liga, cuya composición se aparta del principio de la igualdad de los Estados. El Consejo es un círculo reducido, formado no de todas las naciones miembros de la Liga, sino de unas cuantas, de las cuales las llamadas «grandes potencias» se situaron por su propia voluntad a título permanente, mientras que otras cuantas naciones de menor magnitud pueden ser elegidas por la Asamblea por tiempo determinado. Es la consagración jurídica de la desigualdad, con el agravante de que para apreciar la grandeza de los pueblos se tiene en cuenta, en primer término, su poderío militar y naval. El Consejo tiene atribuciones tanto o más amplias que de la Asamblea misma. Tiene el derecho de intervenir, como la Asamblea, en «*toda cuestión comprendida dentro de la esfera de la Liga o que afecte la paz del mundo*», con la ventaja de que puede reunirse cuantas veces considere conveniente, lo que lo convierte prácticamente en un organismo permanente, mientras que la Asamblea se reune una vez al año. Ejerce la superintendencia sobre las oficinas internacionales; ninguna enmien-

da al Pacto puede prosperar si no cuenta con su consentimiento; prepara los planes de reducción de los armamentos, los que una vez aprobados por los Gobiernos, no pueden modificarse sin su consentimiento; indica las medidas a tomar para hacer respetar la integridad territorial e independencia política de los miembros, desempeña el papel de mediador forzoso en los conflictos susceptibles de perturbar la paz, señala los efectivos que cada miembro ha de aportar contra los Estados en ruptura del Pacto; decreta, por sí solo, la exclusión de los miembros que se hayan hecho culpables de violación de los compromisos contraídos; señala las medidas a tomar contra los Estados no miembros de la Liga que se negaren a seguir el procedimiento pacifista estipulado entre los miembros; puede cambiar la sede de la Liga, define el grado de autoridad de los miembros encargados de un mandato; ningún miembro de la Liga puede recurrir a la guerra sin solicitar su mediación, y la recomendación que hace, cuando la ha adoptado por unanimidad, tiene fuerza obligatoria, en el sentido de que si una de las partes la acata, la otra no puede más declarar la guerra. Las decisiones del Consejo no pueden ser modificadas por la Asamblea y viceversa, de donde resulta que el Consejo escapa al control de la Asamblea, si bien presenta a ésta un informe anual de la labor que realiza. La Asamblea puede hacerle recomendaciones, expresarle sus desos para que tome tal o cual iniciativa, pero nada más; todos los esfuerzos hechos por la Asamblea para restringir la autonomía del Consejo, tropezaron con la oposición de las potencias que tienen asiento permanente en este cuerpo.

La Liga de las Naciones ofrece así el caso, sin precedentes, de dos organismos paralelos, revestidos cada uno del máximum del poder. Hasta ahora el tacto y la discreción han sabido evitar choques entre el Consejo y la Asamblea, pero nadie puede asegurar que ésta concordia será permanente. De todos modos es anormal la coexistencia de dos entidades encargadas de las mismas funciones, una a base de igualdad y otra a base de privilegios.

Hay, sin embargo, una circunstancia que aminora los inconvenientes de la representación desigual en el Consejo: es

la regla de la unanimidad. Por grande que sea la influencia de las grandes potencias, basta un solo voto en contra, de cualquiera de los miembros del Consejo, para impedir una decisión. A pesar de todo es preferible salvar el principio de la igualdad y a este resultado tiende la enmienda argentina, que pide que todos los miembros del Consejo sean elegidos por la Asamblea, sin establecer distingos entre grandes y pequeñas potencias, y que sean elegidos por turno, en forma tal que, dentro de un período determinado, todos los Estados miembros de la Liga tengan la seguridad de pasar por el Consejo. Este sistema de la rotación fué preconizado igualmente por algunas otras delegaciones, pero limitándolo a la elección de los miembros no permanentes, sin modificar la posición de las grandes potencias. La Asamblea de 1921 se hizo eco de estas últimas solicitaciones y resolvió que «los miembros no permanentes del Consejo serán elegidos, en lo sucesivo, según el sistema de la rotación, por un período determinado». Lo mejor sería reorganizar el Consejo a base de un miembro por cada Estado, para sesionar juntos o por turno alfabético.

La organización de la Asamblea no deja nada que desear; solo convendría evitar algunas asperezas que se producen en el momento de la constitución de sus autoridades. En cada sesión anual, el Presidente y los Vicepresidentes deberían ser designados, no por mayoría de votos, sino por orden alfabético de los Estados, de tal manera que cada miembro de la Liga tenga la seguridad que el jefe de su Delegación ocupará uno de esos cargos cuando le llegue el turno. Para esto no es necesario enmendar el Pacto, bastaría modificar el Reglamento interno.

Convendría asimismo conferir a la Asamblea la misión de codificar el Derecho Internacional, como uno de los medios de consolidar la paz y suavizar los males de la guerra, lo que le permitiría continuar la obra de las Conferencias de La Haya. La codificación no evitaría por si sola los conflictos internacionales, pero podría disipar muchas dudas y suprimir los procedimientos inhumanos que aún se emplean bajo el pretexto de que no existen normas ni tratados que los prohiban. Hacen falta completar el código de la guerra terres-

tre y marítima, preparar un código para la guerra aérea, por más que a primera vista pudiera parecer impropio hablar de guerra en una Liga de paz. Pero la Liga de las Naciones no pretende suprimir todas las guerras, sino las guerras agresivas, las guerras que se llevan a cabo sin agotar los medios pacíficos. Hay que tener presente que bastaría que uno solo de sus miembros se colocara en ruptura del Pacto para que la Liga se viera en el caso de declararle la guerra, si resultaren ineficaces las otras sanciones del Pacto. La codificación es necesaria también — como se ha visto más arriba — para facilitar la tarea de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Las reglas de codificación serían adoptadas por unanimidad, en forma de tratado, convención o protocolo, sujetos a la ratificación de los respectivos gobiernos. En general, toda resolución de la Asamblea o del Consejo que importe establecer nuevos deberes o nuevos derechos para los miembros de la Liga, o alterar los que emanan del Pacto, debe adoptarse en forma de un convenio revestido de las formalidades internacionales, si no se quiere hacer de la Liga un Superestado.

Los amigos del arbitraje y del tribunal internacional, que esperaban hallar en el Pacto la realización de sus ideales, quedaron grandemente decepcionados. Los artículos 12 y 13 del Pacto marcan un retroceso en la evolución del arbitraje, echándose al olvido uno de los fines primordiales de la Liga de las Naciones que, según el Preámbulo, es «*hacer reinar la justicia*...» En realidad, y sin desconocer la importancia de los capítulos que el Pacto consagra a la organización internacional del trabajo y a la cooperación mundial, habría bastado la consagración del arbitraje obligatorio, del recurso obligatorio ante una Corte Internacional de Justicia, para justificar la existencia de la Liga. Lo que interesa fundamentalmente a los pueblos, es que el sistema de la fuerza sea reemplazado por un régimen legal dotado de los organismos jurisdiccionales necesarios.

La Delegación Argentina propuso a la Asamblea de 1920 una enmienda pidiendo que los miembros de la Liga se comprometan a someter al arbitraje todas las diferencias internacionales, de cualquier naturaleza que sean, que puedan sus-

citarse entre ellos y que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, con excepción de aquellas que afecten la constitución de los Estados en litigio. La Delegación Uruguaya pidió el arbitraje general obligatorio para toda clase de conflictos internacionales, sin excepción. También abogaron por el arbitraje ilimitado los Delegados Escandinavos y de otros Estados; pero a estos proyectos se objetó que, si el artículo 12 del Pacto confiere a cada miembro de la Liga el derecho de optar entre el Consejo y el arbitraje, no es posible declarar obligatorio el arbitraje sin afectar la misión del Consejo; se dijo también que ningún tribunal arbitral, que ninguna Corte de Justicia Internacional puede contar *a priori* con la confianza de los gobiernos, sino que debe captarse esa confianza por la imparcialidad de sus actos. Estas objeciones tienden a conservar al Consejo su misión de árbitro supremo y a hacer predominar las soluciones políticas. Una fórmula aceptable para el artículo 13 del Pacto sería la siguiente:

« Independientemente del recurso de conciliación ante » el Consejo, los miembros de la Liga se comprometen a so- » meter a una solución arbitral o judicial todas las diferen- » cias pendientes o futuras, de cualquier naturaleza que sean, » que existan o surjan entre ellos y que no hayan podido arre- » glarse por la vía diplomática, con excepción de aquellas que » afecten las disposiciones constitucionales de los Estados en » litigio.

« La duda sobre si una diferencia afecta o no una disposi- » ción constitucional, será sometida al mismo procedimiento.

« En lo que respecta a las deudas provenientes de contra- » tos ordinarios entre algunos de sus nacionales y un gobier- » no extranjero, así como en las reclamaciones internaciona- » les que según la ley territorial deban someterse a las au- » toridades locales, los miembros de la Liga conservan el de- » recho de no someterlas a una solución arbitral o judicial, » sino en el caso específico de denegación o retardo de justi- » cia de parte de los tribunales locales competentes, cuya ju- » risdicción debe ser previamente agotada».

En cuanto a la Doctrina de Monroe que el Pacto declara no ser incompatible con la Liga de las Naciones, puede ser motivo

de preocupación para algunos países americanos miembros de la Liga. Por un lado, los Estados Unidos pretenden conservar su libertad de apreciación para decidir cuándo y en qué casos la Doctrina es aplicable; por otro lado, con la incorporación de la Doctrina en el Pacto, ningún Estado americano amenazado por esa política, podrá contar con acto alguno de un Estado europeo capaz de contrarrestar la interpretación desmesurada de la Doctrina; y por el hecho de haberse adherido sin reservas al Pacto, se podrá contestar a sus reclamaciones futuras diciéndole que él mismo reconoció en la Doctrina un principio internacional positivo. La reserva de esta Doctrina debe desaparecer, especialmente después que los Estados Unidos repudiaron el Pacto.

Las sanciones comerciales, financieras y militares establecidas por el Pacto en contra de los Estados que faltaren a sus compromisos, podrán con el tiempo resultar más gravosas para las naciones débiles que para las grandes potencias, especialmente para las naciones que siempre fueron Estados pacíficos y amantes del derecho, quienes se verán envueltas en expediciones internacionales, no para defender sus propias libertades, sino para apaciguar querellas provocadas por las ambiciones y pasiones que tanto abundan en el mundo. Los pueblos hasta ahora tranquilos y pacíficos, tendrán que estar sobre el aviso, listos para acudir al primer llamado que les haga el Consejo o la Asamblea, y se verán obligados a entretener ejércitos para intervenir en la política mundial a la que sus tradiciones no les tengan quizás acostumbrados.

222.—Caracter de la adhesion argentina. — Según el artículo 1.º del Pacto, forman parte de la Liga, no sólo los Estados que figuran en el Anexo como miembros originarios, sino también los Estados que se mencionan en el mismo como invitados a dar su accesión sin reservas, dentro del término de dos meses contados desde el día de la entrada en vigencia del Tratado de Versalles. El texto inglés dice «shall accede»; el texto francés emplea la expresión «auront accédé»; uno y otro se refieren a la «accesión», no a la simple «adhesión»; y aun cuando en la práctica se hayan confundidos a veces los dos vocablos, ellos traducen dos instituciones distintas en el lenguaje jurídico internacional.

La adhesión es menos que la accesión. Los tratadistas enseñan que la «adhesión» es el asentimiento que un tercer Estado da a los principios generales contenidos en un tratado celebrado por dos o más Estados; mientras que el Estado que «accede» a un tratado, lo hace suyo, se convierte en parte del mismo, con todos los derechos y deberes inherentes. «Hay «accesión» — dice Rivier — cuando el tercer Estado se une » a los Estados contratantes y entra en relación contractual » en calidad de parte principal, al mismo título que » aquellos, adquiriendo los mismos derechos y las mis- » mas obligaciones. La «adhesión» — agrega Rivier — es me- » nos completa: ella puede no referirse sino a ciertas dispo- » siciones del tratado; el Estado que da su adhesión, no se » convierte en parte principal del tratado, pues sólo se obli- » ga a no entorpecer la ejecución de éste; una adhesión pue- » de con el tiempo transformarse en «accesión». Cita el ejemplo de la Neutralidad Armada de 1780 que, primeramente, tomó la forma de adhesión y luego se convirtió en accesión. (*A. Rivier*, Principes de droit des gens, tomo II, párrafo 150, pág. 9). Lo mismo enseñan, *Pradier-Fodére* (Traité de droit international, tomo II, pág. 826), *Nys* (Droit international, tomo II, pág. 515), *Bry* (Précis élémentaire de droit international public, pág. 420) y otros. No hay discrepancia en cuanto a la diferencia técnica que existe entre la adhesión y la accesión, aunque algunas veces se hayan empleado ambas denominaciones como sinónimas. Puede un Estado manifestar, espontáneamente o a invitación de las partes contratantes, que simpatiza con la idea, con los principios generales: es la «adhesión». Puede, en cambio, manifestar que acepta el tratado mismo, deseando formar parte de él: es la «accesión». Esta necesita la aquiescencia de los firmantes originarios; la adhesión no requiere esta condición.

El artículo 1.º del Pacto habla de «accesión sin reservas» como condición para llegar a ser parte de la Liga. El Estado que se limitara a prestar su «adhesión», aunque fuera sin reservas, no llegaría a formar parte del Pacto. Una cosa es el requisito exigido por el Pacto y otra la condición que oponen los invitados a incorporarse. La Suiza, por ejemplo, empezó con una simple adhesión, la que se transformó en

accesión después del referéndum popular. No obstante los términos expresos del Pacto, la Suiza opuso sus reservas y logró poner a salvo sus derechos de Estado perpetuamente neutral, reservas que los negociadores del Tratado de Versalles aceptaron. La posición de la República Argentina en la Liga ha motivado polémicas, afirmando algunos que ella ha accedido sin reservas al Pacto, mientras que otros sostienen que solo prestó su adhesión a la idea de constituir una Liga, sin acceder formalmente. Lo cierto es que el Tratado constitutivo de la Liga no recibió todavía la sanción del Congreso Nacional. Sin este requisito el Gobierno Argentino no puede constitucionalmente formar parte de la Liga. Sin embargo, ha tomado parte en la Primera Asamblea de Ginebra, lo que ha creado una situación anómala.

223.—Resultados de la Liga. — Hasta ahora la actuación de la Liga no fué muy eficaz en las cuestiones políticas; en cambio fué fecunda en iniciativas humanitarias, sociales, económicas y administrativas. En las cuatro Asambleas que se reunieron sucesivamente en la ciudad de Ginebra, de 1920 a 1924, se han tratado y resuelto muchos problemas de interés mundial. Bajo los auspicios de la Liga se han reunido varias Conferencias internacionales, tales como las Conferencias del Trabajo, las Conferencias de Comunicaciones y de Tránsito, la Conferencia Antiepidémica, la Conferencia de Pasaportes, Trámites Aduaneros y Billetes Directos, la Conferencia sobre Trata de Mujeres y Niños, la Conferencia Aduanera, la Conferencia de Reducción de Armamentos.

224.—Primera asamblea. — Con arreglo al artículo 5 del Pacto, el Consejo de la Liga se dirigió al Presidente Woodrow Wilson a fin de que convoque la primera reunión de la Asamblea. Accediendo a esta petición, Wilson hizo la convocatoria, por intermedio del Secretario General, para el día 15 de noviembre de 1920, en la ciudad de Ginebra. La Asamblea se inauguró con delegados de 41 países, que eligieron Presidente al delegado de Bélgica señor Paul Hymans. En las primeras sesiones, la Asamblea rindió un homenaje a Rousseau y a Wilson, y después de constituir las Comisiones y las autoridades de la Mesa Directiva, procedió a examinar los diferentes temas del Orden del Día.

La Asamblea adoptó los siguientes acuerdos:

1) *Informe del Consejo.* — Aprobó una moción para que el Consejo adopte una mas amplia publicidad en sus deliberaciones y resoluciones.

2) *Relaciones entre la Asamblea y el Consejo.* — Resolvió que cada uno de estos organismos tiene poderes y deberes propios; ninguno de ellos puede decidir cuestiones que el Pacto ha reservado al otro; tanto el uno como el otro tienen la facultad de examinar toda cuestión que entra en la competencia de la Liga; los miembros del Consejo y los delegados de la Asamblea adoptan sus decisiones en carácter de representantes de sus respectivos gobiernos; el Consejo debe presentar cada año a la Asamblea un informe sobre la labor que realice.

3) *Idioma español.* — Resolvió no oficializar este idioma, pero reconoció a cada Estado el derecho de utilizar su propio idioma, debiendo en este caso suministrar por su cuenta la traducción al idioma francés o inglés, que son los idiomas oficiales de la Liga.

4) *Reglamento interno.* — Fué adoptado el 30 de noviembre de 1920. Entre otras cosas, dispone que la Asamblea se reunirá una vez al año, el primer lunes del mes de septiembre, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se estime conveniente. Cada gobierno puede nombrar delegados titulares y delegados suplentes; también puede nombrar asesores técnicos. La Asamblea tiene un Presidente y doce Vicepresidentes, elegidos por cada Asamblea.

5) *Enmiendas.* — Habiendo los delegados de la República Argentina y los de Dinamarca, Noruega y Suecia; presentado varias enmiendas al Pacto, la Asamblea resolvió someterlas al estudio de una Comisión, con cargo de dar cuenta en la Asamblea de 1921.

6) *Admisión de nuevos miembros.* — Fueron admitidos, a su pedido, Austria, Bulgaria, Costa Rica, Finlandia y Luxemburgo. Estonia, Letonia, Lituania y Georgia, fueron autorizados a tomar participación en los organismos técnicos de la Liga. Se autorizó a Suiza a representar ante la Liga los intereses de Liechtenstein. A los Estados Bálticos, al Cáucaso y

Albania se les hizo saber que, antes de pedir su admisión, deberán justificar que respetan los derechos de las minorías.

7) *Composición del Consejo.* — Como ninguna de las proposiciones sugeridas pudo reunir la unanimidad, la Asamblea resolvió reelegir a los cuatro miembros no permanentes por el término de un año, pasando el estudio de esta cuestión a la Comisión de Enmiendas.

8) *Conciliación y arbitraje.* — Las proposiciones de la República Argentina y de Dinamarca, Noruega y Suecia, para extender la acción del arbitraje y de la conciliación internacional, fueron aplazadas y remitidas a la Comisión de Enmiendas.

9) *Corte Permanente de Justicia Internacional.* — La Asamblea aprobó el Estatuto de la Corte el 13 de diciembre de 1920. El Estatuto fué sometido a los gobiernos en forma de Protocolo. La ratificación de la mayoría de los miembros de la Liga basta para poner el Protocolo en vigencia. Los demás Estados pueden acceder.

10) *Armamentos.* — Resolvió que todos los Estados miembros de la Liga se adhieran o ratifiquen la Convención de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919 sobre el tráfico internacional de armas. Recomendó que se siga estudiando la cuestión de la fabricación privada de armas. Creó una Comisión Temporal Mixta encargada de este estudio, en colaboración con la Comisión Permanente Consultiva. Expresó un voto para que los gobiernos no excedan durante el ejercicio fiscal de 1921-1922 los presupuestos militares de 1920.

11) *Arma económica.* — Instituyó una Comisión del Bloqueo para estudiar la aplicación del artículo 16 del Pacto.

12) *Higiene.* — Creó una Organización Internacional de Higiene sobre la base de la Oficina Internacional de Higiene Pública de París.

13) *Registro de tratados.* — Nombró una Comisión para que estudie el alcance del registro de los tratados previsto en el artículo 18 del Pacto.

14) *Mandatos.* — Ratificó la creación de la Comisión de Mandatos y adoptó un voto porque el mandatario no se aproveche de su situación para aumentar su poderío militar, o para reservarse ventajas para sí mismo o para sus amigos.

15) *Armenia.* — Recomendó al Consejo que intervenga en la solución amistosa del conflicto entre Armenia y los Kemalistas. Aplaudió el ofrecimiento de Estados Unidos de América, España y Brasil para coadyuvar en esta mediación.

16) *Gestiones de Bolivia y Perú.* — Los delegados de Bolivia y del Perú pidieron la revisión de los tratados de 20 de octubre de 1883 y 20 de octubre de 1904 (salida al Pacífico para Bolivia; realización del plebiscito en Tacna y Arica). La Asamblea aplazó la consideración de este asunto hasta 1921, a pedido de los interesados.

17) *Organismos técnicos.* — Para intensificar el estudio de los asuntos previstos en el artículo 23, inciso e) del Pacto, la Asamblea ratificó la creación de la Comisión Económica y Financiera y del Comité de Comunicaciones creados por el Consejo. Resolvió convocar una Conferencia de Comunicaciones y de Tránsito en Barcelona (se reunió del 10 de marzo al 20 de abril de 1921). Instituyó una Comisión del Opio y otra de Trata de Mujeres y Niños; recomendando la convocación de una Conferencia especial sobre este último asunto (se reunió). Hizo un llamamiento a los gobiernos para que contribuyan a una acción internacional contra el tifus.

18) *Cooperación Intelectual.* — Aprobó la ayuda prestada por el Consejo a la Unión de las Asociaciones Internacionales y a la Universidad Internacional que funcionan en el Centro Mundial de Bruselas. Al mismo tiempo, pidió al Consejo que estudie la forma de crear un organismo técnico intelectual dentro de la Liga.

19) *Presupuesto.* — Fijó en 21.250.000 francos oro el presupuesto de 1921. Trató de hallar una escala de distribución de los gastos más equitativa que la de la Unión Postal Universal adoptada por el artículo 6º del Pacto.

20) *Idioma internacional.* — No se adoptó resolución definitiva respecto al Esperanto, sugerido como idioma auxiliar internacional.

21) *Socorro a los niños.* — Resolvió que el Consejo estudie la forma de prestar socorros a los niños que han sufrido de la guerra.

225.—Segunda Asamblea. — Se reunió en Ginebra el 5 de septiembre de 1921 con asistencia de 45 países sobre

51 que componían la Liga de las Naciones. Fué elegido Presidente Van Karnebeek, delegado de los Países Bajos. Constituídas las autoridades y nombradas las Comisiones, la Asamblea adoptó las siguientes resoluciones:

1) *Reglamento interior.* — Introdujo algunas enmiendas en cuanto a la forma de votar los gastos fuera de presupuesto.

2) *Corte Permanente de Justicia Internacional.* — Enmendó el artículo 7 del Estatuto de 13 de diciembre de 1920, y derogó el artículo 21 del Reglamento en la parte referente a la elección de los jueces.

3) *Armamentos.* — Dispuso que se levante una investigación estadística sobre los armamentos de los diferentes países; recomendó a la Comisión Temporal Mixta que prosiga los estudios sobre fabricación privada y tráfico internacional de armas; encomendó al Consejo la convocación de una Conferencia especial sobre este último tema; recomendó que los Estados signatarios del Convenio de Saint-Germain lo ratifiquen lo más pronto posible y que se solicite la adhesión de los demás Estados; reprodujo el Voto de la primera Asamblea de que no se sobrepasen en 1922-1923 los gastos militares presupuestados en 1921; insinuó al Consejo la idea de hacer un llamamiento a los hombres de ciencia a fin de que hagan público todo descubrimiento de nuevos tóxicos susceptibles de ser empleados en la guerra; señaló la necesidad de emprender en todos los países una propaganda en favor de la reducción de armamentos.

4) *Enmiendas.* — Dispuso que toda enmienda debe reunir los sufragios de los tres cuartos de los votantes, entre los cuales deben estar incluidos los de todos los miembros del Consejo presentes en la reunión. Recomendó que las enmiendas al artículo 26 del Pacto se adopten únicamente por unanimidad de votos a fin de revestirlas de la solemnidad necesaria. Declaró que las enmiendas al artículo 26 que fueren votadas por una mayoría de las tres cuartas partes de los delegados, incluyendo los votos de los miembros del Consejo, sólo podrán entrar en vigor cuando sean ratificadas por los miembros de la Liga que componían el Consejo al votarse las enmiendas y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea. Si el número necesario de ratificaciones no fuera

alcanzado dentro de los 22 meses siguientes a la votación de la Asamblea, las enmiendas quedarán sin efecto. El Secretario General informará sobre la entrada en vigencia de cada enmienda. Todo miembro de la Liga que, en ese momento, no haya ratificado la enmienda, quedará libre de notificar al Secretario General, dentro del término de un año, su negativa a admitirla, pero en tal caso dejará de pertenecer a la Liga. En cuanto a la enmienda argentina para que sean admitidos todos los Estados soberanos reconocidos por la comunidad internacional, la resolución de la Asamblea decía así: «La » Asamblea, después de haber tomado nota de la enmienda al » artículo 1º del Pacto, propuesta por la Delegación Argenti- » na el 4 de diciembre de 1920; apreciando los altos móviles » que inspiraron a la República Argentina al proponer esta » enmienda: decide que, en vista de la sensible ausencia de » la Delegación Argentina y hasta que el principio sostenido » en dicha proposición pueda ser aceptado, procede demorar » toda decisión sobre esa enmienda».—Los delegados escandinavos desistieron de sus enmiendas al artículo 3 del Pacto; también desistieron de sus enmiendas al artículo 5 los delegados de Colombia y Países Bajos. A su vez, la Asamblea aplazó la proposición del Canadá sobre supresión del artículo 10 y rechazó lisa y llanamente las enmiendas escandinavas a los artículos 12, 13 y 15, así como la de China y Checoeslovaquia sobre el artículo 21. Sin embargo, admitió la idea de favorecer la conciliación internacional y los acuerdos pacifistas regionales. Aplazó la enmienda al artículo 18 sobre registro de los tratados.

5) *Arma económica.* — Resolvió que el acto unilateral de un Estado en ruptura del Pacto no puede producir una situación de guerra, sino que se limita a dar a los demás Estados miembros de la Liga la facultad de proceder a actos de guerra o de declararse en estado de guerra con el Estado culpable. El espíritu del Pacto es evitar la guerra, al menos en el comienzo, y establecer la paz por medio de una presión económica. Corresponde a cada miembro determinar si hay o no ruptura del Pacto. Para algunos Estados se podrá aplazar la aplicación efectiva de las sanciones económicas. En caso de rompimiento de relaciones diplomáticas, bastará el retiro

del Jefe de Misión; las relaciones consulares podrán continuar eventualmente. Por nacionales se entenderá a los residentes, abstracción hecha de la nacionalidad. El bloqueo podrá ser encargado a un cierto número de Estados.

6) *Comercio. Finanzas. Pasaportes.* — Encomendó a la Comisión Económica y Financiera el estudio del sentido y alcance de la cláusula sobre el trato equitativo del comercio contenido en el inciso e) del artículo 23 del Pacto. Recomendó el estudio de la mejor repartición de las materias primas. Auspició la adopción de los acuerdos votados en la Conferencia Financiera de Bruselas, y las conclusiones de la Conferencia de Pasaportes de París de octubre de 1920.

7) *Higiene. Estadísticas. Cooperación Intelectual.* — Creó un Comité provisional de Higiene hasta tanto funcione la Organización Internacional de Higiene proyectada en 1920. Recomendó el estudio de un servicio internacional de Estadística. Resolvió la creación de una Comisión de Cooperación Intelectual.

8) *Elección de los miembros no-permanentes del Consejo.* — Enmendó el artículo 4 del Pacto en el sentido de que los miembros no-permanentes del Consejo sean elegidos en lo sucesivo mediante un sistema de rotación y por un período determinado; la Asamblea podrá fijar por mayoría de dos tercios las reglas concernientes a esta elección, a la duración del cargo y a las condiciones de la reegibilidad. Renovó para 1922 el cargo de los miembros no-permanentes del año anterior.

9) *Escala de las cuotas.* — Enmendó el último párrafo del artículo 6 del Pacto: en adelante será la Asamblea quien fijará la proporción en que los miembros han de contribuir a los gastos de la Liga, en vez de regir la escala de la Unión Universal.

10) *Polonia y Lituania. Albania. Armenia. Galicia Oriental.* — Aprobó la mediación del Consejo en el conflicto entre Polonia y Lituanía. Escuchó el reclamo de Albania para el arreglo de sus cuestiones de fronteras. Encareció al Consejo que en las negociaciones de paz con Turquía se tengan en cuenta las aspiraciones de Armenia. Recomendó al Consejo que preste atención a la situación de la Galicia Oriental.

11) *Socorros a Rusia. Homenaje al Papa Benedicto XV.* — Expresó su complacencia por la actuación del Dr. Nansen en las regiones de Rusia devastadas por el hambre. Expresó su mas vivo reconocimiento al Papa Benedicto XV por su mensaje en favor de los menesterosos rusos, «que prueba una vez mas — dice la Asamblea — la solicitud con que Su Santidad acude siempre a mitigar los sufrimientos».

12) *Opio. Tifus. Trata de Mujeres y Niños.* — Encareció a los gobiernos a ratificar o a adherirse a la Convención del Opio de 1912 y Protocolo de 1914. Los exhortó a que sigan contribuyendo a la lucha contra el Tifus. Recomendó que las conclusiones de la Conferencia de Ginebra sobre Trata de Mujeres y Niños, sean adoptadas en forma de tratado, y que se instituya en Constantinopla un Comisionado de la Liga encargado de la repatriación de las mujeres y niños, debiendo fomentar el establecimiento de las llamadas Casas Neutrales para la recepción provisional de los mismos.

226.—Tercera Asamblea. — Se reunió en Ginebra, en septiembre de 1922, con asistencia de 45 países sobre los 51 que formaban la Liga. Actuó de Presidente el delegado por Chile, D. Agustín Edwards. Las resoluciones de la Asamblea fueron:

1) *Reforma del Reglamento interior.* — Enmendó los artículos 4 y 7 del Reglamento, en el sentido de que el Presidente del Consejo asuma provisionalmente la presidencia de la Asamblea hasta la elección del Presidente definitivo. Retocó el artículo 14 del Reglamento en lo referente a la manera de votar gastos.

2) *Elección de los miembros no-permanentes del Consejo.* — Recomendó que la Asamblea de 1923 adopte las siguientes reglas: Los miembros no-permanentes del Consejo serán elegidos por un período de 3 años a partir del 1º de enero siguiente al día de la elección. Los miembros salientes no podrán ser reelegidos durante 3 años. El elemento no-permanente del Consejo se renovará cada año por terceras partes. Si uno o dos miembros de los que forman parte del Consejo son reelegidos, su mandato termina al fin del primer año. Si mas de dos miembros del Consejo son reelegidos, la suerte designará cuáles de ellos saldrán a la terminación del segundo

año. Si es necesario, la suerte designará entre los miembros ulteriormente elegidos cuáles deberán salir para completar el número de los salientes. En caso de que, por una causa cualquiera, vacara durante los tres primeros años el puesto ocupado por un Estado en el Consejo, se considerará a este Estado como saliente, de tal manera que, si resulta un puesto vacante en el curso del primer año, el sorteo no se efectuará sino por un solo puesto; si esta vacante se produce en el segundo año, el sorteo se efectuará igualmente por un puesto. Si se produce una vacante después de la expiración del primer período de tres años, la Asamblea siguiente designará quién ha de ser el ocupante, el cual desempeñará el puesto solo por el tiempo que falte para terminar dicho mandato. La Asamblea expresó, además, un Voto para que en la elección de los miembros no-permanentes se tome en cuenta las divisiones geográficas dominantes, los grandes grupos étnicos, las diferentes tradiciones religiosas, los diversos tipos de civilización, y las principales fuentes de riqueza.

3) *Armamentos.* — Resolvió que la Comisión Temporal Mixta colabore, como antes, con la Comisión Permanente Consultiva. Decidió que los Estados miembros de la Liga existentes antes de 1914 bajo su denominación actual, cuya situación jurídica no haya sido modificada, y que no se encuentren comprometidos en operaciones militares justificativas de sus armamentos, reduzcan el total de sus gastos militares a las cifras del año 1913. Auspició la convocación de una Conferencia internacional para reglamentar el comercio internacional de armas y su fabricación privada. Resolvió solicitar del gobierno de Estados Unidos de América que manifieste cuáles son sus objeciones a la Convención de Saint-Germain sobre este particular. Expresó el deseo de que todos los miembros de la Liga ratifiquen o adopten el Acuerdo firmado en Washington el 6 de febrero de 1922 sobre empelo de gases tóxicos y submarinos. Acogió con interés la iniciativa de Chile de someter la cuestión del desarme a la Quinta Conferencia Panamericana; autorizó a los servicios técnicos de la Liga a prestar su cooperación a esta iniciativa. Insinuó la conveniencia de convocar una Conferencia internacional destinada a extender los principios del referido Acuerdo de Washington

a los Estados no signatarios del mismo. Encomendó a la Comisión Temporal Mixta preparar, para la Asamblea de 1923, un plan concreto de reducción de armamentos. Aprobó, en principio, el proyecto de la misma Comisión de preparar un pacto de mutua garantía que facilite el desarme; este pacto es necesario porque ningún plan es susceptible de éxito si el desarme no es general, pues en el estado actual del mundo hay gobiernos que no pueden asumir la responsabilidad de una seria reducción de armamentos, a menos que reciban en cambio una garantía satisfactoria para la seguridad de su país; garantía que puede encontrarse en un Acuerdo Defensivo asequible a todas las naciones y que obligara a las Partes Contratantes a prestarse ayuda efectiva e inmediata, según un plan concebido, en el caso de que una de ellas sea atacada, siempre que la obligación de acudir en socorro quede limitada a los Estados situados en la misma parte del globo; sin embargo, cuando por razones históricas, geográficas o de cualquier otra índole, una nación corriese un inminente peligro de ser atacada, se tomarían medidas especiales para su defensa; y como el objetivo de estas proposiciones es la reducción de los armamentos y el pacto de mutua garantía es solo el medio de lograr ese objetivo, el consentimiento previo de dicha reducción ha de ser forzosamente la primera condición del tratado. La reducción podrá llevarse a cabo mediante un tratado general o tratados especiales, pero asequibles a todos los demás países. En el primer caso, el tratado implicará una reducción general de armamentos; en el segundo la reducción será proporcionada a la garantía que el pacto proporcione. La preparación de un proyecto de tratado en este sentido fué encomendada a la Comisión Temporal Mixta. La Asamblea consideró, además, que el desarme material exige previamente el desarme moral y que éste último no puede realizarse mas que en un ambiente de seguridad y de mutua confianza; la que, a su vez, no puede existir en tanto que subsistan el desequilibrio de los cambios, el caos económico, la epidemia de huelgas, la cuestión de las reparaciones, las deudas interaliadas, problemas todos que es preciso resolver urgentemente.

5) *Enmiendas.* — Resolvió recomendar a los gobiernos la pronta ratificación de las enmiendas al Pacto votadas en

las dos Asambleas anteriores. Recomendó que se estudie la enmienda del Canadá al artículo 10 del Pacto.

6) *Comisiones de Conciliación.* — Recomendó el fomento de los acuerdos destinados a establecer Comisiones de Conciliación, en la inteligencia de que el mismo Consejo podrá recurrir a las que establezcan entre sí los Estados en litigio, solicitar que éstos les sometan las divergencias que incumbe al Consejo conocer en virtud del artículo 15 del Pacto. Al mismo tiempo, la Asamblea señaló la estructura general de las futuras Comisiones de Conciliación: cada Parte designará dos miembros, uno escogido entre sus propios nacionales y otro perteneciente a un tercer Estado; las dos Partes designarán de común acuerdo al Presidente de la Comisión entre las personas pertenecientes a un tercer Estado; las Partes podrán elegir con anticipación y por el tiempo que fijen, a los miembros de la Comisión; también podrán limitarse a designar con anticipación al Presidente y en tal caso el nombramiento de los miembros se hará de acuerdo con este último, en el momento de producirse el desacuerdo y solamente para el arreglo de éste. La Comisión tendrá su sede en la sede de la Liga, salvo estipulación expresa en contrario.

7) *Emolumentos de los jueces de la Corte.* — Los jueces que tomen parte en las deliberaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, percibirán una suma diaria de honorarios y la correspondiente dieta mientras duren sus funciones, sin perjuicio de reembolsárseles los gastos de viaje. Los asesores técnicos que no tengan su residencia habitual en La Haya, percibirán 50 florines diarios como honorarios, y 25 florines los demás, mas los gastos de viaje en su caso.

8) *Presupuesto y cuotas.* — Fijó el presupuesto de la Liga y Oficina Internacional del Trabajo, para 1923, en la suma de 25.673.508 francos. Adoptó una escala de repartición de los gastos mas equitativa que la de la Unión Postal Universal, pero sin carácter definitivo.

9) *Esperanto. Cooperación Intelectual.* — Se ocupó del problema del idioma auxiliar internacional. Aprobó la gestión de la Comisión de Cooperación Intelectual encareciéndole que continúe sus investigaciones sobre la situación del trabajo intelectual. Recomendó a todos los miembros de la Liga que

presten su adhesión a la Convención de Bruselas de 15 de marzo de 1886 sobre canje de publicaciones, y que presten ayuda a las universidades que han sufrido los estragos de la guerra y se encuentran desprovistas y sin medios suficientes para adquirir libros y elementos de estudio.

10) *Cooperación a la Quinta Conferencia Panamericana. Higiene.* — Resolvió que los organismos técnicos de la Liga cooperen en la V Conferencia Panamericana. Mandó proseguir los trabajos para el establecimiento de la Organización Internacional de Higiene.

11) *Comunicaciones y Tránsito. Comercio. Finanzas.* — Recomendó que se activen los preparativos para la segunda Conferencia de Comunicaciones y Tránsito (se reunió en 1923); que se estudie la estabilidad de las monedas, el equilibrio comercial, el desorden financiero; que se dé aplicación a las conclusiones de las Conferencias Financieras de Bruselas y de Génova; que se establezca un servicio internacional de expertos para asesorar a los gobiernos que lo pidieran; que al estudiar el tratamiento equitativo del comercio se dedique un capítulo a la competencia desleal y al arbitraje comercial; que se convoque una Conferencia de Formalidades Aduaneras (se reunió en 1923).

12) *Mandatos. Minorías. Armenia. Georgia. Refugiados.* — Aprobó el informe del gobierno del Africa del Sud respecto a su mandato sobre el Sudoeste africano, especialmente durante la insurrección de Bondelzwert. Resolvió que toda divergencia en cuestión de minorías sea sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional. Declaró que el derecho de las minorías a ser protegidas por la Liga de las Naciones contra las opresiones, implica al mismo tiempo el deber que incumbe a las personas pertenecientes a dichas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, de cooperar como buenos ciudadanos leales con la nación a la cual actualmente pertenecen. Tomó nota del reclamo de Lituanía relativo al tratamiento de los elementos no polacos en la región de Wilna. Recomendó la convocación de una Conferencia internacional para los asuntos del Cercano Oriente. Recomendó que en el tratado de paz con Turquía se incluyan algunas cláusulas en favor del hogar nacional de Armenia, y que se

estudie por el Consejo la situación de la Georgia. Que se continúe protegiendo a los refugiados griegos y armenios del Asia Menor residentes en Constantinopla, lo mismo que a los refugiados rusos.

13) *Publicaciones obscenas. Opio. Esclavitud.* — Llamó la atención de los gobiernos acerca del Acuerdo internacional de 1910 sobre publicaciones obscenas. Recomendó que todos los miembros de la Liga se hagan representar en la Comisión del Opio. Mandó inscribir la cuestión de la esclavitud en el Orden del Día de la Asamblea de 1923.

227.—Cuarta Asamblea. — Se reunió en Ginebra, en septiembre de 1923, con asistencia de 47 países sobre los 52 que componían la Liga. Fué presidida por D. Cosmo de la Torrente y Peraza, delegado por Cuba. Adoptó los siguientes Acuerdos:

1) *Reducción de armamentos.* — Pidió al Consejo que someta a los miembros de la Liga el proyecto de Tratado de Mutua Garantía. Encareció a los gobiernos que durante el período necesario para elaborar y adoptar el plan general de la reducción de los armamentos, no excedan la suma global de gastos consignados en el presupuesto de 1923, salvo el caso de tener que contribuir al cumplimiento de los deberes derivados del artículo 16 del Pacto, o toda otra situación excepcional que comuniquen al Consejo y que éste reconozca como tal. Aprobó la decisión del Consejo de editar un Anuario de datos estadísticos sobre los armamentos nacionales. Pidió que la Comisión Temporal Mixta prepare uno o varios proyectos de convenio destinado a reemplazar al tratado de Saint- Germain para la vigilancia del tráfico de armas, y que se invite al gobierno de los Estados Unidos de América a nombrar sus representantes para que elaboren en la preparación de esos proyectos. El Consejo procurará convocar una Conferencia internacional sobre el particular. Pidió que la Comisión Temporal Mixta examine la posibilidad de celebrar acuerdos regionales de reducción de armamentos, al lado del plan general. Como el mandato de esta Comisión expirará probablemente en 1924, es preciso que el Consejo reasuma sus atribuciones de estudiar dichos proyectos, con arreglo al artículo 8 del Pacto.—En cuanto al *Tratado de Mutua Garantía,* que

será sometido al estudio de la quinta Asamblea, se compone de un preámbulo y 19 artículos. «Las Altas Partes Contra» tantes — dice el preámbulo — deseando establecer las bases » de una organización de asistencia mutua, a fin de facilitar » la aplicación de los artículos 10 y 16 del Pacto de la Liga » de las Naciones, y la reducción o limitación de los arma» mentos nacionales, de conformidad con el artículo 8 del » citado Pacto, al mínimum compatible con la seguridad na» cional y con la ejecución de las obligaciones internacionales » impuestas por una acción común, han resuelto adoptar las » siguientes disposiciones». El artículo 1 dice: «Las Altas » Partes Contratantes afirman que la guerra de agresión cons» tituye un crimen internacional y se comprometen solemne» mente a no hacerse culpables de semejante crimen. No se » considerará como guerra de agresión la guerra que haga » un Estado participante en una polémica y que haya adop» tado la recomendación unánime del Consejo, la sentencia » del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o un » laudo arbitral, contra una Alta Parte Contratante que no » lo haya aceptado, siempre que el primer Estado no se pro» ponga atacar la independencia política o la integridad te» rritorial de la Alta Parte Contratante». El artículo 2 agrega: «Las Altas Partes Contratantes se comprometen indivi» dual y colectivamente a prestar su ayuda, según las estipu» laciones del presente Tratado, a otra cualquiera de ellas » en el caso de que ésta sea víctima de una guerra de agresión, » a condición de que haya aceptado las disposiciones del pre» sente Tratado en lo que respecta a la reducción o limitación » de los armamentos». El artículo 3 autoriza a cualquiera de las Partes Contratantes a denunciar a la Secretaría General toda amenaza de agresión a su respecto de parte de otra nación, y el Consejo examinará la situación a fin de tomar las medidas que estime urgentes.—El artículo 4 estipula que, en el caso de que una o varias Partes Contratantes se hallaren comprometidas en hostilidades, el Consejo podrá, en el plazo de 4 días, declarar cuál Estado ha sido víctima de la agresión, y esta declaración bastará.—Según el artículo 5, el Consejo podrá decidir la aplicación inmediata de las sanciones previstas en el artículo 16 del Pacto; designar a los Estados que

deben prestar asistencia, pero en principio no exigirá la participación en operaciones militares a los Estados situados en continentes distintos; determinará los contingentes que cada Estado debe poner a su disposición; preparará un plan de cooperación financiera para procurar recursos al Estado atacado; designará al Comandante en jefe de las tropas internacionales.—Los artículos 6, 7 y 8 autorizan la celebración de Acuerdos regionales de mutua garantía, siempre que se registren en la Secretaría de la Liga y no estén en pugna con el presente Tratado y con el espíritu del Pacto.—El artículo 9 autoriza a negociar, con la mediación del Consejo, la creación de zonas desmilitarizadas con uno o varios países limítrofes.—El artículo 10 impone los gastos de las operaciones a cargo del Estado agresor.—El artículo 11 establece una correlación entre el Tratado de Mutua Garantía y la reducción de los armamentos, en los siguientes términos: «Las Altas » Partes Contratantes, teniendo en cuenta las seguridades que » el presente Tratado les aporta y las limitaciones convenidas » por virtud de otros Tratados internacionales, se comprometen » a comunicar al Consejo de la Liga de las Naciones las re- » ducciones o limitaciones de armamentos que consideren pro- » porcionadas a las seguridades que el presente Tratado y los » acuerdos defensivos complementarios les procuran. Aceptan, » además, el compromiso de cooperar al establecimiento de » cualquier plan de reducción de armamentos que el Consejo » de la Liga, teniendo en cuenta los informes que las Altas » Partes Contratantes le faciliten, pueda proponer en ejecu- » ción de lo dispuesto en el artículo 8 del Pacto. El plan en » cuestión será sometido al examen y a la decisión de los » gobiernos y, una vez aprobado por éstos, constituirá la base » de la reducción prevista en el artículo 2 del Pacto. Las » Altas Partes Contratantes serán obligadas a efectuar esta » reducción en un plazo de 2 años, a partir de la fecha de la » aprobación del plan en cuestión. Las Altas Partes Contra- » tantes se comprometen, en armonía con las estipulaciones del » cuarto párrafo del artículo 8 del Pacto de la Liga de las » Naciones, a no aumentar los armamentos así reducidos sin » el previo consentimiento del Consejo».—El artículo 12 se refiere al servicio de informes mutuos en esta materia.—El

artículo 13 permite revisar el estado de los armamentos fijado a cada Parte Contratante, a la expiración de cada plazo de 5 años.—Según el artículo 14, el presente Tratado no afectará los derechos y deberes derivados del Pacto y de los Tratados de Paz de 1919-1920.—Por el artículo 15, las Partes Contratantes reconocen desde ahora como obligación *ipso facto* la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional para la interpretación del presente Tratado.—Los artículos 16 y 17 preveen la adhesión de los Estados no signatarios.—El artículo 18 señala diferentes modos como el Tratado puede entrar en vigor; en la América del Sud empezará a regir cuando lo hayan ratificado 4 Estados.—El mismo artículo dice que los derechos previstos en los artículos 2, 3, 5, 6 y 8 no empezarán a regir para cada Estado Contratante, hasta que el Consejo haya certificado que el Estado interesado ha reducido sus armamentos o ha tomado las medidas necesarias para asegurar la ejecución de esta reducción en un plazo de 2 años, a partir desde la fecha en que esa Parte Contratante ha aceptado el plan de reducción o limitación de armamentos. —Por el artículo 19, se estipula la duración del presente Tratado en 15 años. Desde este plazo será automáticamente prorrogado por los Estados que no lo hayan denunciado. En todo caso, si uno de los Estados miembros permanentes del Consejo denunciase el Tratado, éste dejará de existir a partir del momento en que la denuncia haya producido sus efectos. La denuncia surtirá efectos 12 meses después de la notificación de la misma al Secretario General. Pero si en el momento de la expiración del plazo de 15 años o en el momento que se haya hecho una denuncia, se estuviesen ejecutando operaciones derivadas de la aplicación del artículo 5 del Tratado, ésta continuará en vigor para todas las Partes Contratantes hasta que el estado de paz se haya restablecido por completo.

2) *Modo de elección de los miembros no-permanentes del Consejo.* — Reiteró la recomendación de la Asamblea de 1922, para que la estudie la quinta Asamblea.

3) *Enmiendas.* — Encareció a los gobiernos la pronta ratificación de las enmiendas al Pacto votadas en las Asambleas anteriores, y resolvió incluir en el Orden del Día de la Asamblea de 1924 una enmienda británica al artículo 16.

4) *Presupuesto y cuotas.* — Fijó en 23.328.686.41 el presupuesto de 1924 y repitió la escala de las cuotas señaladas para el ejercicio de 1923, postergando de nuevo la creación de una escala definitiva. Hizo una reducción en la cuota del Japón para 1924.

5) *Salón de conferencias. Relaciones intercomunales. Facilidades a estudiantes. Oficina de la América Latina. Higiene.* — Deliberó sobre la conveniencia de dotar a la Asamblea de un salón especial. Resolvió incluir en el Orden del Día de la Asamblea de 1924 un proyecto cubano sobre relaciones entre las municipalidades de los diversos países. Recomendó que los gobiernos faciliten los viajes a las agrupaciones estudiantiles, especialmente a los Boy-Scouts y los Girl-Guides. Expresó su deseo de que la quinta Asamblea organice formalmente la Oficina de la América Latina. Aprobó varios informes del Comité de Higiene y de la Comisión de Epidemias.

6) *Reconstrucción financiera. Comercio y Tránsito.* — Ponderó los trabajos de la Comisión Económica y Financiera en favor de la reconstrucción financiera de Austria. Exhortó a los gobiernos a hacerse representar en la Conferencia de formalidades aduaneras a reunirse el 15 de octubre de 1923 (se reunió). Insinuó la conveniencia de celebrar un Acuerdo internacional sobre competencia desleal entre productores y comercio desleal hacia los consumidores. Recomendó la unificación de las reglas sobre letras de cambio, la uniformidad de los métodos de la estadística económica, el estudio del cabotaje, del paro forzoso. Se interesó por la celebración de la segunda Conferencia de Comunicaciones y Tránsito a reunirse el 15 de noviembre de 1923 (se reunió).

7) *Cooperación intelectual. Mandatos. Minorías.* — Resolvió intensificar la labor de la Comisión de Cooperación Intelectual, por medio de la creación de Comités nacionales en cada país, prestigiados por los respectivos gobiernos. Creó dentro de la Comisión una Oficina de Informaciones Universitarias. Recomendó el intercambio de estudiantes y profesores. Proyectó la convocación de una Conferencia internacional de peritos destinada a revisar los tratados sobre canje de publicaciones. Incluyó en el Orden del Día de la quinta

Asamblea el estudio de un proyecto de tratado sobre propiedad científica. Pidió que se enseñe en los establecimientos de educación la existencia y fines de la Liga de las Naciones y el texto del Pacto. Llamó la atención sobre un proyecto de España de validez internacional de los títulos universitarios. Aprobó los informes de los mandatarios. Dispuso que todo reclamo sobre protección de las minorías se comunique no sólo al Consejo, sino también a cada miembro de la Liga. Escuchó el reclamo de Lituania, se ocupó de la cuestión de la Carelia Oriental.

8) *Refugiados. Opio. Trata de Mujeres y Niños. Esclavitud. Ayuda judicial a indigentes. Cruz Roja.* — Pidió al Alto Comisario que continúe su campaña en favor de los refugiados del Asia Menor. Recomendó incluir a los representantes de Turquía en la Comisión del Opio, y exhortó a todos los miembros de la Liga a adherirse o ratificar la Convención del Opio de 1912 y Protocolo de 1914. Recomendó la adopción del certificado de importación sugerido por las Asambleas anteriores. Aprobó la idea relativa al empleo de mujeres en la policía encargada de reprimir la prostitución. Encareció a los miembros de la Liga la ratificación del convenio de 1921 sobre la trata de mujeres y niños. Resolvió inscribir en el Orden del Día de la quinta Asamblea una proposición de Cuba, para que las jóvenes menores de 18 años que viajen solas se procuren un certificado de las autoridades del puerto de embarque, sobre su conducta anterior. Recomendó que se siga la encuesta sobre los casos de esclavitud y se presente un informe completo a la próxima Asamblea; que ésta última estudie también la cuestión de la asistencia judicial internacional a los indigentes. Llamó la atención de las sociedades nacionales de la Cruz Roja sobre un estudio del Presidente de la Cruz Roja de Italia, Señor Giraolo.

228.—Labor del Consejo. — La labor del Consejo fué fecunda. Además de cooperar en la ejecución de los Acuerdos de la Asamblea, ha intervenido en las siguientes cuestiones políticas y administrativas: cuestión de Memel; expropiación de inmuebles pertenecientes a ciudadanos húngaros residentes en Rumania; polémica franco-británica respecto a los decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos; conflic-

tos entre Polonia y Lituanía; conflictos de frontera entre Hungría y Checoeslovaquia y entre Hungría y Austria; cuestión de la Carelia Oriental; cuestión de Mosul, de Albania, de Armenia, de Alta Silesia, de las islas Aland; incursiones de grupos armados en Bulgaria; desavenencias entre Italia y Grecia respecto a Corfú; deslinde de fronteras entre Polonia y Checoeslovaquia; situación de la Galicia Oriental; poblaciones búlgaras en la Tracia Oriental; cuestión entre Serbia y Albania; administración de la Ciudad Libre de Dantzig; gobierno de la Cuenca del Saar; plebiscito en Eupen y Malmedy; cuestión de los mandatos coloniales; protección de las minorías; reconstrucción financiera de Austria; ayuda financiera a Hungría, etc.

229.—Comisiones de la Liga. — A principios del año 1924 funcionaban como oficinas dependientes de la Liga de las Naciones, además de la Oficina Internacional del Trabajo, las siguientes Comisiones: Comisión Permanente Consultiva para las cuestiones militares, navales y aéreas; Comisión Temporal Mixta para la reducción de los armamentos; Comisión Económica y Financiera; Comisión de Intervención Financiera; Comisión de repartición de los gastos; Comisión de Cooperación Intelectual; Comisión Permanente de Mandatos; Comisión Consultiva del Opio; Comisión del Saar; Comisión Mixta de la Alta Silesia; Tribunal Arbitral de Alta Silesia; Comisión de emigración recíproca greco-búlgara; Comisión de canje de las poblaciones greco-turcas; Oficina autónoma de instalación de refugiados griegos; Comisión Consultiva para la represión del tráfico de mujeres y niños; Comité de intervención de los Estados garantes del empréstito austriaco; Alto Comisario en Dantzig; Comisión para la ejecución de las cláusulas del artículo 107 del Tratado de Lausanne; Comisario General en Viena; Fideicomisarios para el empréstito austriaco; Consejero financiero cerca del gobierno de Albania; Alta Comisión para los refugiados.

RESUMEN DEL CAPITULO IX

Liga de las Naciones. — *Antecedentes*: A partir del año 1915 un poderoso movimiento de opinión se abrió camino, en favor de una liga de las naciones, en Estados Unidos, Alemania, Francia, Inglaterra, Países Bajos, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, donde vieron la luz varios proyectos oficiales y particulares. En 1916, el Presidente de Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, dirigió una circular a las potencias beligerantes en el mismo sentido; habiendo reproducido esta iniciativa en su mensaje de 8 de enero de 1918, conocido por «Catorce Puntos». La idea de constituir una liga fué discutida en la Conferencia Preliminar de Paz, reunida en París en 1919, donde presentaron proyectos Lansing, Wilson, Smuth, Robert Cecil, Francia, Italia. Para oír la opinión de los Estados que no tomaron parte en la guerra de 1914, se reunió en París una Conferencia de Neutrales, sin carácter oficial. El Pacto de la Liga de las Naciones fué adoptado por la Conferencia de Paz el 28 de abril, como parte integrante del Tratado de Versalles; posteriormente fué incluído en los Tratados de Paz de Saint-Germain-en-Lay, Neuilly-sur-Seine, Trianon y Sèvres, de todos los cuales forma los primeros 26 artículos. La Liga de las Naciones ha recibido el encargo de velar por el cumplimiento de varias disposiciones de estos Tratados. — *Objeto*: El objeto de la Liga es desarrollar la cooperación entre los Estados y garantizar la paz y la seguridad internacional. — *Miembros*: Los hay de tres categorías: unos son originarios, por haber subscripto el Pacto en Versailles; otros fueron invitados a dar su accesión sin más requisitos; otros pueden llegar a ser miembros si lo solicitan, a la condición de ser admitidos por la Asamblea. Todavía no forman parte de la Liga Alemania, Azerbaidjan, Georgia, Liechtenstein, Ukrania, Rusia, México, Santa Sede, Mónaco, San Marino, Santo Domingo; pueden formar parte no solo los Estados sino también los dominios autónomos. — *Organización*: La Liga comprende: una Asamblea, un Consejo, una Secretaría General, una Corte Permanente de Justicia Internacional, una Organización

Internacional del Trabajo y varias Comisiones permanentes y temporales. La *Asamblea* se compone de delegados de cada miembro de la Liga, en número no mayor de tres, con un solo voto; tiene su sede en Ginebra y se reune en septiembre de cada año. El *Consejo* se compone de un delegado por cada gran potencia, con carácter permanente; y de delegados de cuatro (hoy seis) naciones menores, elegidos por la Asamblea periódicamente, por rotación, sin carácter permanente. La *Secretaría* está a cargo de un Secretario General nombrado en el mismo Pacto, y un numeroso personal. La Liga no tiene Presidente. — No se debe considerar a la Asamblea como poder legislativo frente al Consejo como poder ejecutivo, por que ambos organismos son autónomos y en principio tienen las mismas atribuciones, salvo las cuestiones que el Pacto taxativamente atribuye a uno u otro de estos cuerpos Hay actos que el Pacto reserva a la decisión de cada Estado. — *Corte Permanente de Justicia Internacional*: El artículo 14 del Pacto encargó al Consejo la preparación de un proyecto de Corte; el Consejo encomendó esta tarea a un Comité de juristas que se reunió para ello en La Haya, en junio de 1920; el proyecto de los juristas fué discutido en la primera Asamblea de la Liga, la que adoptó un Estatuto con fecha 13 de diciembre de 1920, fundando la Corte con sede en La Haya. La jurisdicción de la Corte es facultativa; un Estado no puede demandar a otro sino en virtud de un compromiso especial firmado de común acuerdo por las partes en litigio; la Corte tiene competencia para entender en las cuestiones que los Tratados de Paz de 1919-1920 han sometido especialmente a su jurisdicción. La delegación argentina ante la primera Asamblea pidió que la jurisdicción de la Corte fuera obligatoria en todos los conflictos internacionales, menos en aquellos que afectaren la Constitución nacional de cada país. La Corte se compone de 15 jueces, de los cuales 11 son titulares y 4 suplentes; los jueces son elegidos por la Asamblea y por el Consejo de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; se eligen por 9 años, pudiendo ser reelegidos; gozan de los privilegios diplomáticos. La Corte sesiona una vez al año, pero puede te-

ner reuniones extraordinarias. El procedimiento tiene su faz escrita y su faz oral. Las decisiones de la Corte no obligan sino a las partes en litigio. — *Organización Internacional del Trabajo*: Forma parte del capítulo XIII del Tratado de Versalles (artículos 377 a 427), que fija el plan de mejoras a estudiar en beneficio de la clase obrera: horario, descanso, paro, salario mínimo, higiene industrial, accidentes del trabajo, protección del trabajo de las mujeres y niños, jubilaciones y pensiones, protección al obrero extranjero, sindicatos y organizaciones obreras, inspecciones. Este programa se desarrolla mediante dos organismos: la Conferencia internacional periódica y la Oficina Internacional del Trabajo, que tiene su sede permanente en Ginebra. Conferencias del trabajo se han reunido ya seis: una en Washington (1919), una en Génova (1920) y 4 en Ginebra (1921-1922-1923 y 1924). Las Conferencias solo votan Recomendaciones y Proyectos de Convención. En cuanto a la Oficina Internacional del Trabajo, depende de la Liga de las Naciones y cuenta con dos organismos: un Consejo de Administración, y una Dirección; el Consejo de Administración tiene representantes de los gobiernos, representantes de los patrones y representantes de los obreros, en proporción igual. La Dirección comprende varias Divisiones y Secciones a cargo de un Director nombrado por el Consejo de Administración. — *Medios para prevenir la guerra*: La Liga parte del principio que toda guerra o amenaza de guerra interesa a todos los Estados miembros de la Liga; ningún miembro puede abrir las hostilidades sin ensayar el recurso arbitral o judicial o sin someter el caso a la conciliación del Consejo, y tiene el deber de esperar hasta tres meses después de dictado el fallo o de expedido el dictamen del Consejo; este dictamen no es obligatorio, pero cuando es adoptado por unanimidad y una de las partes lo quiere acatar, la otra no puede más declararle la guerra. Otro medio preventivo es la prohibición de celebrar tratados secretos; todo tratado debe registrarse en la Secretaría de la Liga. Las medidas preventivas se extienden hasta cierto punto a los Estados que no son miembros de la Liga. Contra el Estado en ruptura del Pacto, la Liga puede adoptar medidas económicas mandando romper las relaciones

comerciales con él o con sus habitantes; también puede excluir lo de la Liga y, en último término, adoptar medidas militares conjuntas. — *Mandatos*: Las ex colonias alemanas y algunos territorios del Imperio Turco fueron colocados bajo el mandato de la Liga, ejercido por potencias que ella designa. Hay mandatos del tipo *A*, del tipo *B* y del tipo *C*, según el grado de adelanto de la respectiva colonia. — *Cooperación*: Los miembros de la Liga se han comprometido a desarrollar una política de cooperación en materia de comunicaciones, de tránsito, de higiene, de cruz roja, de trata de blancas, del comercio de opio y otras drogas nocivas. — *Revisión y enmiendas*: El Pacto puede ser revisado, en todo o en parte, pero el Estado que no estuviera conforme con la enmienda, podrá retirarse de la Liga. En general, ningún Estado puede retirarse sin aviso previo de dos años. — *Caracteres esenciales de la Liga*: Es una alianza, pero también es una asociación de paz y de cooperación; más que una liga de Estados, es una liga de pueblos más o menos independientes; sería más propio denominarla «Liga Internacional»; no es un Estado, pero tiene algunos atributos del Estado; no es un Superestado, ni una Confederación; es una institución *sui generis*. — *Ventajas e inconvenientes*: Una asociación de tantos Estados que proclaman su propósito de conservar la paz, es un acontecimiento extraordinario en la historia, pero la Liga lleva en germen dificultades insalvables que debilitan su acción, precisamente porque sus miembros son Estados, casi todos soberanos, a quienes no se puede obligar sino en la medida que ellos mismos estén dispuestos a obligarse. Además, el Pacto no es perfecto; ya ha sufrido varias enmiendas y es de esperar que pronto se depurará de sus vicios originarios. Uno de los inconvenientes es su inclusión en los Tratados de Paz que pusieron fin a la guerra de 1914; hubiera sido preferible celebrarlo por un tratado especial. Otro inconveniente es el sistema de admisión de nuevos miembros, que es contrario a la igualdad de los Estados soberanos. También repugna al principio de la igualdad la composición del Consejo, aunque prácticamente basta la oposición de un solo miembro del Consejo para paralizar su acción. Convendría conferir a la Asamblea la misión de codificar el Derecho Internacional. Es necesario introducir en el Pacto el arbitraje obligatorio o el

recurso obligatorio por ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. La reserva de la Doctrina de Monroe debe desaparecer, especialmente después que Estados Unidos ha repudiado el Pacto. —*Carácter de la adhesión argentina*: Se discute si la República Argentina ha «accedido» al Pacto o si solamente ha dado su «adhesión» al mismo. La situación es anómala, porque por una parte se hizo representar en la Asamblea de 1920; por otra parte falta la sanción legislativa para la ratificación del Pacto, sin la cual este tratado no puede considerarse como vigente en la Argentina. — *Resultados de la Liga*: La actuación de la Liga no fué muy eficaz en las cuestiones políticas, pero en cambio ha sido fecunda en iniciativas humanitarias, sociales, económicas y financieras. Bajo sus auspicios se han reunido las Conferencias del Trabajo, las Conferencias de Comunicaciones y Tránsito, la Conferencia Antiepidémica, la Conferencia de Pasaportes, la Conferencia de Trata de Mujeres y Niños, la Conferencia Aduanera, la Conferencia de reducción de los armamentos navales. La Asamblea ya se reunió cuatro veces en Ginebra, en 1920, 1921, 1922 y 1923, adoptando una serie de acuerdos de interés mundial, como la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el estudio de la reducción o limitación de los armamentos, la reglamentación de las sanciones económicas, la creación de una organización internacional de higiene, la cooperación intelectual, el establecimiento de relaciones equitativas de comercio, la reglamentación del comercio del opio y otras drogas nocivas, la lucha contra el tifus y otras epidemias, la organización de socorros a las poblaciones diezmadas por el hambre, la protección de las mujeres y niños, la normalización de las comunicaciones y del tránsito, la protección de las minorías, la abolición de la esclavitud en sus diversas formas, la reconstrucción financiera de Austria, etc. El Consejo ha intervenido en importantes cuestiones políticas y administrativas, tales como las de Memel, Vilna, Carelia Oriental, Alta Silesia, Mosul, Aland, Corfú, Galicia Oriental, administración de Dantzig, Saar Eupen y Malmedy, mandatos coloniales, etc.

CAPITULO X

BIBLIOGRAFIA. — *Alberdi J. B.*, La política de Rosas y la intervención francesa;—*Antokoletz Daniel,* La doctrine de Monroë et l'Amérique Latine, 1905;—*Bidau Eduardo L.*, Las doctrinas de Monroe y de Drago, 1906;—*Calvo Carlos,* La doctrine de Monroë, 1903;—*Cárdenas Raúl,* La política de los Estados Unidos en el Continente Americano, 1921;—*Clavero José J.;* Caracas, Venezuela y la doctrina de Monroe, 1902;—*Desverine Pablo,* Intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de las repúblicas americanas (Revista de Derecho, Historia y Letras, T. 57, pág. 336);—*Esguerra D.*, La doctrina de Monroe, 1906;—*Gutiérrez Camilo,* Intervención, derecho de intervención internacional, 1878;—*Jardon,* La doctrina de Monroe, 1903;—*Leguizamón Pondal Honorio,* La doctrina de Monroe, 1905;—*Martínez Benigno,* Derecho Internacional de las intervenciones, 1874;—*Peña Juan B.*, Transformación de la doctrina de Monroe;—*Quesada Ernesto,* La política americana y las tendencias yankees, 1887;—id, La doctrina de Monroe, su evolución panamericana, 1920;—*Quesada Vicente,* Intervención del Brasil en el Río de la Plata (Nueva Revista de Buenos Aires, T. 3, pág. 46);—*Roth Rodolfo,* La doctrina de Monroe y la guerra (Revista Argentina de Ciencias Políticas, T. 9, pág. 691);—*Sáenz Peña Roque,* Los Estados Unidos en Sud América, la doctrina de Monroe (Biblioteca. T. IV, pág. 329 y T. V pág. 992);—*Sarmiento Domingo Faustino,* La intervención europea y la norteamericana, 1845;—id, La doctrina de Monroe, 1865;—id, «América para los americanos», 1884;—*Un nicaragüense,* La intervención norteamericana y sus resultados, 1915;—*Wilmart de Glyne Raimundo,* La doctrina de Monroe y la doctrina Drago (Revista Jurídica, 1906, T. I, pág. 79);—*Zeballos Estanislao S.*, La politique de Madison, la déclaration de Monroë et les intérêts de l'Amérique et de L'Europe (Revue Générale de Droit International Public, 1914);—id., Intervención europea en Venezuela (Revista de Derecho, Historia y Letras, 1902, T. 14, pág. 431);—id, Theodoro Roosevelt y la política internacional americana (Revista de Derecho, Historia y Letras, 1913, T. 46, pág. 545);—id, Modificaciones de la política de Monroe según Roosevelt (ibidem, 1919, T. 61, pág. 376);—id, La política de Estados Unidos en Sud América (ibidem, 1921, T. 68, pág. 510).

Caio, América latina, doctrina de Monroe, 1906;—*Lobo Helio,* De Monroe a Río Branco, 1912;—*Nabuco Joaquín,* A intervençao estranjeira durante a revolta, 1896.

Cavaglieri, L'intervento nella sua definizione giuridica, 1913;—*Cimbali,* Il non intervento, 1889;—*Fedozzi,* Saggio sul intervento, 1899; *Oliva,* Del diritto del intervento, 1881.

Barral de Montferrat, De Monroë a Roosevelt, 1905;—*Beaumarchais,* La doctrine de Monroë, 1898;—*Capelle y Pons,* Monroisme?;—*Cespedès,* La doctrine de Monroë;—*De Floekher,* De l'intervention en droit international, 1896;—*Hautefeuille,* Du principe de non-intervention et de ses applications, 1863;—*Lafond S.,* La doctrine de Monroë et les Etats sud-americains (Rev. Politique internationale 1914, pág. 570);—*Lehr,* La doctrine de Monroe d'après les discours prononcés à B. Aires par M. M. Zeballos et Roosevelt (Rev. de Droit Int. et de Lég. Comparée, 1914, pág. 51);—*Morillon,* Du principe d'intervention en Droit International Public et des modifications qu'il a subies au cours de l'histoire, 1904;—*Moulin,* Le valeur originaire de la doctrine de Monroë et ses rapports avec le principe des nationalités, 1904;—*Ribet,* Le vol de l'aigle, de Monroë a Roosevelt, 1905;—*Rooney,* La doctrine de Monroë, 1891;—*Viallate,* Essai d'histoire diplomatique américaine, 1905.

Bassett Moore J., American diplomacy;—*Coolidge,* The United States as a world power, 1908;—*Edginton,* The Monroë doctrine, 1904;—*Foster,* A century of American diplomacy (1776-1876), 1911;—*Hart A. B.,* Manuel of American history, diplomacy and government;—id, Monroë doctrine, an interpretation, 1916;—*Hull,* The Monroë doctrine, national or international?, 1915;—*Kasson,* The evolution of the constitution of the United States of America and history of the Monroe Doctrine, 1904;—*Kepbey,* The Nicaragua Canal and the Monroe Doctrine, 1896;—*Knox,* The Monroe doctrine, 1912;—*Latane,* The diplomatic relations of the United States and Spanish America, 1900;—*Leets,* United States and Latin America, dollar diplomacy, 1912;—*Master,* Origin, meaning and applications of the Monroë doctrine, 1896;—*Reddway,* The Monroë doctrine, 1898;—*Schuyler,* American diplomacy, 1886;—*Trucker,* The Monroë doctrine, 1885;—*Wilson G.,* Monroë doctrine after war, 1918;—*Woolsey,* America's foreign policy, 1898.

Geffcke, Das Recht der Intervention, 1887;—*Hebert,* Die Monroe doctrin, 1913;—*Pohl,* Der Monroe Vorbehalt, 1911;—*Kamarowsky,* Le principe de non-intervention;—*Kapustin,* Le droit d'intervention.

SUMARIO.—No intervención: *230. Concepto.—231. Principio; intervención colectiva.—232. Diversas formas de intervención. 233. Prácticas europeas.—234. Intervenciones políticas.—235. Intervenciones religiosas.—236. Intervenciones financieras.—237. Intervenciones humanitarias.—238. Prácticas americanas.—239. Doctrinas de Calvo, Drago y Tobar.—240. Intervenciones pacifistas.*—Doctrina de Monroe: *241. Antecedentes.—242. Mensaje de 2 de diciembre de 1823.—243. Carácter.—244. La Doctrina de Monroe*

en la América Latina.—245. La Doctrina de Monroe en las Conferencias Panamericanas.—246. Aplicaciones; Monroismo e Imperialismo.—247. La Doctrina de Monroe y la República Argentina.—248. Evolución y enmiendas.

No-intervención.

230.—Concepto. — La «intervención» es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores o exteriores de la incumbencia exclusiva de otro Estado, con el ánimo de imponerle su voluntad. Para que haya una intervención propiamente dicha es preciso: a) que la ingerencia no sea en virtud de un tratado preexistente, tal como el de 1839, que autorizó a varias potencias a intervenir para garantizar la neutralidad perpetua de Bélgica; o como el Pacto de la Liga de las Naciones de 1919, que confirió al Consejo o a la Asamblea el derecho de intervenir en toda cuestión capaz de alterar la paz; b) que no sea para ofrecer los Buenos Oficios o la Mediación cuyo ofrecimiento está autorizado por el artículo 48 de la Convención de La Haya de 1907, sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; c) que no se trate de un Estado ligado al Estado interventor por un vínculo de dependencia, vasallaje o protectorado; d) que el asunto que motiva la intervención corresponda a la jurisdicción exclusiva del Estado intervenido. No constituyen intervención las reclamaciones diplomáticas por violación de un tratado o de un principio reconocido del Derecho de Gentes, ni los actos de represalia, ni la declaración de guerra. Hay intervención cuando un Estado obliga a otro a darse una forma de gobierno, una constitución, una legislación determinadas; o cuando pretende asegurar a sus nacionales una situación privilegiada en pugna con las leyes del Estado en que residen. Hay intervención cuando un Estado se permite censurar la política exterior de otro Estado o pretende indicarle las normas que debe seguir en una cuestión con un tercer Estado.

231.—Principio. — Intervención colectiva. — Imponer una voluntad ajena a un Estado soberano, es un acto ile-

gítimo. Existe el deber de no intervenir. «Ningún Estado — dijo Kant — debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro Estado». En 1830, con motivo de los sucesos de Bélgica, lord Palmerston caracterizó el principio de no intervención en los siguientes términos: «Es el princi-
» pio por el cual cada nación tiene el derecho de arreglar
» sus asuntos internos como le place, mientras no lesione a
» sus vecinos; es asimismo el principio por el cual una na-
» ción no tiene el derecho de poner obstáculo, mediante la
» fuerza de las armas, a la voluntad de otra nación para
» elegir su gobierno o sus reglas de conducta... Es un prin-
» cipio sano; debería ser sagrado.» (1) No hay derecho de intervención, porque no puede haber un derecho contra otro derecho: el derecho a la independencia no es compatible con el derecho de violarla. ¿Hay excepciones?

Mérignhac, Despagnet et de Boeck, Rivier y otros, enseñan que la intervención es legítima cuando un acto de un Estado constituye un peligro inminente para el derecho de conservación de otro Estado. Pero en este caso ya no se trata de una intervención propiamente dicha, sino del ejercicio de un derecho, el derecho de la propia conservación y defensa. *Fiore* admite la intervención *colectiva,* cuando tiene por objeto impedir la violación del Derecho Internacional, que este autor coloca bajo la garantía de la comunidad internacional. Sin embargo, esta ingerencia no es una intervención, sino el ejercicio del deber que, según Fiore, tienen todos los Estados de hacer respetar el Derecho de Gentes. (2) *Arntz* reconoce dos excepciones al deber de no intervención: la primera, cuando un Estado viola los derechos de otro, en cuyo caso la intervención se confunde con el derecho de la propia conservación; la segunda, cuando un gobierno viola los principios de humanidad cometiendo excesos, injusticias y crueldades que hieren los sentimientos o las buenas costumbres de los pueblos civilizados. En este caso — dice Arntz — por respetables que sean los derechos de la soberanía y de la independencia, más respetables son los de-

---

(1) *Nys,* ob. c., T. II, pág. 187.

(2) *Fiore,* ob. c., arts. 487-489.

rechos de la sociedad humana, que no deben ser ultrajados; aún así, conviene que la intervención no sea aislada, sino *colectiva*, con participación de todos o de la mayoría de los Estados civilizados reunidos en Congreso o tribunal. (1)

232.—Diversas formas de intervención. — La intervención suele asumir diversas formas: a) intervención diplomática, escrita o verbal; b) intervención armada, por ostentación de fuerzas o actos de violencia; c) intervención directa, por la diplomacia o por la fuerza; d) intervención indirecta, por represalias políticas o por medidas económicas o financieras; e) intervención individual de un solo Estado; f) intervención colectiva, cuando las potencias se ponen de acuerdo para intervenir todas o delegando en una sola la misión de intervenir.

233.—Prácticas europeas. — En Europa el principio de no-intervención es de data relativamente reciente. La historia registra un sinnúmero de intervenciones en los asuntos internos y exteriores de los Estados. La Revolución Francesa quiso reaccionar contra esta práctica viciosa, pero cuando Austria y Prusia manifestaron su intento de restaurar a Luis XVI, la Convención dictó el decreto de 19 de noviembre de 1792, por el cual prometió la ayuda militar a todos los pueblos que quisieran librarse de las monarquías; de este modo el gobierno revolucionario abrazó él mismo la política de las intervenciones. La Santa Alianza se valió igualmente de la intervención para protegerse contra el espíritu revolucionario propagado por Francia. En el Congreso de Troppau de 1820, Rusia propuso una intervención a favor de España, pero Inglaterra se excusó alegando que esa revolución no constituía un peligro inmediato para el equilibrio europeo. Cuando estalló la revolución de Nápoles, Meternich presentó un Memorándum en el cual afirmó que «todo Esta-
» do tiene el derecho de intervenir en los cambios de régi-
» men político que se operan en un Estado extranjero, cuan-
» do esos cambios son tales que puedan amenazarlo en sus

(1) *Egide Arntz*, Lettre sur le droit d'intervention (Revue de Droit International et de Législation Comparée, T. VIII, pág. 673).

» justos intereses, o comprometer las bases de su existencia.» Entonces Austria, Prusia y Rusia firmaron el Protocolo Preliminar el 19 de noviembre de 1820, por el cual se comprometieron a excluir de la alianza europea a todo Estado en cuyo régimen interno se operase un cambio debido a una revolución, comprometiéndose asimismo a negar su reconocimiento a los cambios operados por esta vía ilegítima y a reprimir todo movimiento subversivo en las fronteras de sus Estados. El gobierno británico no prestó su adhesión a este Protocolo y en nota subscripta por lord Castlereagh el 19 de enero de 1821, comunicó a las potencias que las intervenciones son una supremacía incompatible con los derechos de los demás Estados y que solo por excepción pueden justificarse. En el Congreso de Laybach, de 1821, se volvió a tratar la intervención, y en el de Verona de 1822 se convino confiar a Francia el restablecimiento de Fernando II en el trono. Algunos años después volvió a discutirse la cuestión de la intervención con motivo de la insurrección contra los Países Bajos. Cuando el gobierno provisional de Bruselas proclamó la independencia de Bélgica, Luis Felipe de Francia se abstuvo de intervenir, a pesar de todas las solicitaciones que se le hicieron, pero al mismo tiempo su ministro de Relaciones Exteriores, conde Molé, notificó al gobierno de Prusia que no toleraría una ingerencia de otra potencia en este asunto. Esta actitud provocó un reclamo de parte de Bernsdorf, quien protestó desde Berlín contra el principio de no-intervención que consideró atentorio al Derecho de Gentes y en oposición formal con los Tratados de 1814. A su vez Metternich comunicó que Austria jamás aceptaría este principio frente a la propaganda revolucionaria. Durante la insurrección polaca de 1863, Francia, Inglaterra y Austria pasaron una nota colectiva al Gobierno Ruso proponiendo un plan de reformas que sería examinado por una Conferencia de los Estados signatarios del Acta Final de Viena de 1815. El Czar rechazó esta proposición. En su contestación de 13 de julio de 1863, el príncipe Gorchacow mandó decir a Napoleón III: «Una reunión semejante, con el objeto de exami-
» nar cuestiones relacionadas con los detalles más íntimos
» de la administración interior, constituiría una ingerencia

» directa que una gran potencia podría tanto menos admi-
» tir cuanto que no se encuentra ni en el espíritu ni en la
» letra de los Tratados existentes». (1) Esta vez se trató de una gran potencia, pero para con las potencias menores subsistió la práctica intervencionista anterior.

234.—Intervenciones políticas. — Las intervenciones para mantener el equilibrio político fueron frecuentes. Las grandes potencias intervinieron en la independencia de Grecia, en la emancipación de Bélgica, en la liquidación de las guerras ruso-turcas de 1853 y 1877. En 1866 impidieron a Grecia declarar la guerra a Turquía; en 1897 ejercieron presión para que Grecia abandone Creta; en 1895 obligaron al Japón a renunciar a las reivindicaciones en China; en 1912 intervinieron en la solución de la guerra balcánica; en 1913 se inmiscuyeron en la contienda de Turquía con Montenegro; en 1917 influyeron en la abdicación del rey Constantino de Grecia.

235.—Intervenciones religiosas. — Las grandes potencias intervinieron repetidas veces en Turquía para proteger a las minorías cristianas. Al principio estas intervenciones fueron de origen contractual, por concesiones contenidas en las Capitulaciones. Así, el Tratado franco-turco de 1740 consagró el patronato de Francia sobre los Lugares Santos; los Tratados austro-turcos de 1718 y 1739 reconocieron a Austria el patronato de los cristianos en Bosnia, Bulgaria y otros principados del Danubio; los Tratados ruso-turcos de 1774 y 1812 confirieron a Rusia la protección de los cristianos en Constantinopla, Moldavia, Valaquia y Serbia. Abusando de estos privilegios Rusia, Inglaterra y Francia fomentaron en 1827 la insurrección de Grecia; en 1840, intervinieron en el conflicto entre Turquía y Mahomet Alí del Egipto; en 1854 Francia e Inglaterra intervinieron en la guerra de Crimea, a raíz de un incidente entre los monjes latinos protegidos por Francia y los monjes griegos protegidos por Rusia, sobre la posesión de las iglesias de Jerusalem y Bethléem;

---

(1) *Charles Dupuis,* Le principe d'équilibre et le concert européen, 1909, pág. 308.

en 1860, Francia hizo una expedición militar para reprimir las masacres de los Maronitas del Líbano; en 1875, con motivo de la insurrección de Bosnia y Herzegovina, las potencias exigieron a la Sublime Puerta varias reformas en favor de los súbditos cristianos; en 1878, el Congreso de Berlín impuso a Turquía algunas reformas en favor de Armenia; en 1894-1896 hubo una intervención europea para hacer cesar las matanzas en Armenia y en Creta; en 1903, una demostración naval en Mitilena y Lemos para reprimir las matanzas en Macedonia; en 1909, una intervención para reprimir las masacres en Alep; los Tratados de Paz de 1919-1920 colocaron las minorías bajo la protección de la Liga de las Naciones.

236.—Intervenciones financieras. — En 1876, Francia e Inglaterra establecieron un control financiero en Egipto; en 1885 las potencias garantizaron el empréstito egipcio; en 1869, fué establecido un control financiero en Túnez, el que cesó en 1889, debido a la garantía ofrecida por Francia; en 1897, se estableció un control financiero en Grecia para garantizar un empréstito; en 1893 y 1901, Francia intervino en Portugal y en Turquía para proteger a sus nacionales tenedores de bonos; en 1902 hubo una intervención de Inglaterra, Alemania e Italia, para cobrar algunas deudas públicas de Venezuela.

237.—Intervenciones humanitarias. — En 1900, las potencias intervinieron en China, con consentimiento del gobierno chino, para proteger a los residentes europeos durante la insurrección de los Boxers; en 1901, Estados Unidos de América llamó la atención de las potencias signatarias del Tratado de Berlín de 1878, sobre la situación precaria de los israelitas en Rumania; en 1903, el Presidente Rooselvet indicó al Czar de Rusia la conveniencia de reprimir las masacres de israelitas en Kischinew; en 1906 y 1909, Francia, España e Inglaterra realizaron una intervención conjunta en Marruecos para proteger a los residentes de su nacionalidad; en 1920, la Asamblea de la Liga de las Naciones intervino en favor de Armenia contra los Kemalistas y exigió de varios

Estados del Báltico y del Cáucaso reformas legislativas en favor de las minorías.

233.—Prácticas americanas.—En el continente americano ha prevalecido, con raras excepciones, el principio de no-intervención. Se cita una comunicación de Washington a Lafayette, de 1798, en que dijo: «Ningún gobierno debe mezclarse en los asuntos internos de otro gobierno, a no ser que se trate de su propia seguridad». Este mismo concepto figura en el célebre mensaje de *Monroe* de 2 de diciembre de 1823, cuando dijo: « No hemos intervenido ni intervendremos en las colonias o dependencias de cualquier potencia europea que existen actualmente. Pero, con respecto a los gobiernos que han declarado su independencia y la han sostenido, y cuya independencia hemos reconocido después de gran consideración y basándonos en justos principios, no podemos contemplar ninguna intervención de cualquier potencia europea con el propósito de oprimirlos o contralorear de otra manera su destino, bajo otra luz que como manifestación de una disposición poco amistosa hacia los Estados Unidos ». A principios del siglo XIX hubo una intervención del Brasil en el Río de la Plata, pero esta política fué abandonada después que el Brasil se hubo emancipado de la corte de Portugal. Los congresos latino-americanos de 1826 y 1848, lo mismo que el Tratado Continental de 1856, proclamaron la no intervención como principio americano.

239.—Doctrinas de Calvo, Drago y Tobar.—*Carlos Calvo* combatió la intervención financiera y las reclamaciones diplomáticas por los intereses privados de los súbditos: « En Derecho Internacional estricto — dijo — el cobro de créditos y la demanda de reclamaciones privadas, no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos, y como los Estados europeos siguen invariablemente esta regla en sus relaciones recíprocas, no hay motivo para que ellos no se la impongan también en sus relaciones con las naciones del Nuevo Mundo » (1). *Luis María Drago* condenó el cobro compulsivo de las deudas públicas: « El capitalista que sumi-

(1) *C. Calvo*, Tratado de derecho Internacional, T. I, pág. N. 205.

» nistra su dinero a un Estado extranjero — dijo — tiene
» siempre en cuenta cuales son los recursos del país en que va
» a actuar... haciendo más o menos onerosas las condiciones
» (del empréstito)... Luego, el acreedor sabe que contrata
» con una entidad soberana y es condición inherente de toda
» soberanía que no pueda iniciarse ni cumplirse procedimien-
» tos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro compro-
» metería su existencia misma, haciendo desaparecer la inde-
» pendencia y la acción del respectivo Gobierno... Lo único
» que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran
» satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Vene-
» zuela por una nación que, como los Estados Unidos, goza
» de tan grande autoridad y poderío, es el principio ya acep-
» tado de que... la deuda pública no puede dar lugar a la
» intervención armada, ni menos a la ocupación material del
» suelo de las naciones americanas por una potencia europea ».
Según la «Doctrina Drago», la única forma de cobrar créditos públicos es dirigirse a los tribunales del Estado deudor, quien puede ser condenado a pagar, pero no debe sufrir medios coercitivos que vengan de afuera. En cuanto a *Tobar,* su doctrina auspicia la intervención indirecta como medio de extirpar el mal de la guerra civil en América. Con fecha 15 de marzo de 1907, el Dr. *Carlos R. Tobar,* ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, dirigió desde Barcelona una carta al Cónsul en Bruselas, en la que sugirió la conveniencia de someter a las Conferencias Panamericanas la siguiente proposición: « Las Repúblicas ameri-
» canas, por el buen nombre y crédito de todas ellas, si no por
» otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben inter-
» venir, siquiera mediata e indirectamente, en las disensio-
» nes internas de las Repúblicas del continente. Esta inter-
» vención pudiera ser, al menos, negándose el reconocimiento
» de los Gobiernos de hecho, surgidos de revoluciones contra
» el orden constitucional ». Según Tobar, el principio de no-intervención no es absoluto, por que la intervención es un mal menor que la guerra civil, y contra este mal deben luchar los Estados del mismo modo como se ponen de acuerdo para mitigar los males de la guerra internacional. Este proyecto tiene algunos puntos de similitud con el Protocolo Preliminar de 19 de noviembre de 1820 firmado por la Santa Alianza en

Tropcau, cuando Austria, Prusia y Rusia se comprometieron a no reconocer a los gobiernos surgidos de una revolución; con la diferencia de que la Santa Alianza quiso ahogar las ideas liberales, mientras que Tobar quiere refrenar los excesos de la libertad (1).

240.—Intervenciones pacifistas.—En el Pacto de la Liga de las Naciones hay algunas cláusulas, como las del artículo 16, que importan una intervención en los asuntos exteriores de los Estados no afiliados a la Liga. Aunque el propósito que las inspira es la conservación de la paz, su aplicación chocará con las normas corrientes del Derecho de Gentes basadas en el principio de la soberanía.

Doctrina de Monroe.

241.—Antecedentes.—Se conoce con el nombre de Doctrina de Monroe» los principios proclamados por el Presidente James Monroe en un mensaje al Congreso de Estados Unidos de América, de 2 de diciembre de 1823. Tiene por génesis los principios de política exterior adoptados por los fundadores de la nacionalidad norteamericana y, como antecedentes inmediatos, el sistema político de la Santa Alianza y los avances territoriales de Rusia en la parte noroeste del continente.

Una de las normas políticas más apreciadas por los fundadores de los Estados Unidos de América, fué la no-ingerencia en los asuntos europeos. Mantener relaciones amistosas con todos los pueblos sin aliarse con ninguno: tal fué el credo de su política internacional, una vez que hubo expirado la alianza con Francia de 1778. En 1793, el gobierno norteamericano desestimó una proposición de la Convención francesa, de ponerse de acuerdo « para defender el reinado de la liber- » tad doquiera que fuere abrazada » (1). La no-intervención en los asuntos de Europa fué defendida por Washington, Madison, Jefferson y otros prohombres. *Jorge Washington* en su

(1) *Leonidas García,* Estudio sobre la Doctrina Tobar (Tomo XX. Trabajos de la VII Sección del Primer Congreso Científico Panamericano de 1908, 1909, pág. 326.

(2) *John Bassett Moore,* Principles of american diplomacy, 1918, pág. 199.

«Farewell Address» de 17 de septiembre de 1796, dijo: «La » gran regla de nuestra conducta con respecto a las naciones » extranjeras es, extendiendo nuestras relaciones comerciales, » tener con ellas tan pocos lazos como sea posible... Europa » tiene un conjunto de intereses primordiales que no tie- » nen con los nuestros la más remota relación...» (1). *Jefferson* agregó: «Nosotros tenemos un perfecto horror a todo » aquello que pueda envolvernos en la política de la Euro- » pa » (2).

Otro principio altamente apreciado por los Estados Unidos, fué el derecho a la revolución, el derecho de los pueblos de disponer de sus destinos, y la facultad de cada Estado soberano de reconocer a los gobiernos *de facto*. En la guerra de independencia de las colonias españolas, los Estados Unidos se declararon neutrales, pero no dejaron pasar ocasión alguna para expresar sus simpatías a los nuevos gobiernos. Las legaciones americanas en Europa tenían órdenes de no participar en gestión alguna que tuviere por objeto la reconciliación de las colonias con la Madre Patria. Por eso, en 1818, el Ministro Rush declinó la invitación de lord Castlereagh y le manifestó que el Gobierno de Estados Unidos no tomaría parte en ningún plan de pacificación o mediación que no fuera sobre la base de la independencia. Con tales sentimientos y propósitos, es fácil imaginar la aprehensión que causó en Washington la noticia de que la Santa Alianza abrigaba el propósito de intervenir en favor de Fernando VII. Una vez restablecido el dominio de España, ¿no pretendería Inglaterra recuperar el suyo en la América del Norte? ¿No sería por eso que Rusia trataba de extenderse en la costa del Noroeste? Los designios de la coalición europea eran alarmantes. El sistema político de la Santa Alianza era contrario al sistema político americano, tanto en lo que se refiere a la constitución interna como en lo que atañe a la política exterior. Por los Tratados de 1815-1818, Rusia, Austria, Prusia y Francia se unieron para defender la legitimidad de los monarcas de derecho divino contra los gobiernos basados en la soberanía popular, y se comprometieron a apoyarse mutuamente y luchar contra la sedi-

(1) American Statesmen, James Monroe, colección Gilman, pág. 167.
(2) Carta a William Shart de 3 de octubre de 1801.

ción en cualquier parte del mundo, a pedido de los monarcas o de *motu propio*. En el Congreso de Verona de 1822, Austria, Prusia, Rusia y Francia firmaron un pacto secreto contra el sistema representativo de gobierno; « Estando convencidos los Altos Poderes Contratantes — decía — que el sistema » del gobierno representativo es igualmente incompatible con » los principios monárquicos, como la máxima de la soberanía » del pueblo con el Derecho Divino, se comprometen mutua- » mente, de la manera más solemne, a emplear todos sus es- » fuerzos para poner término al sistema de gobierno represen- » tativo en cualquier país que existiera en Europa, y a impe- » dir que fueran introducidos en aquellos países en que no » fueran conocidos ». Tal era el sistema político europeo. Sin embargo, hasta el año 1823, fuera de las negociaciones de mediación entre España y sus colonias, las potencias estuvieron demasiado ocupadas en los sucesos europeos; pero con la restauración de Fernando VII, proyectaron convocar un nuevo congreso para resolver la situación colonial.

Esta noticia causó la consiguiente alarma en América. La cuestión se complicó con los avances territoriales de Rusia. A principios del siglo XIX Rusia poseía en la parte Norte del Continente la península de Alaska; en 1816 fundó una colonia en las islas Sandwich y otra población en la costa de California en la parte limítrofe de las posesiones españolas; un ukase de 16 de setiembre de 1821 reservó a los súbditos rusos el monopolio del comercio, de la pesca y de otras industrias en la costa Noroeste de América desde el estrecho de Behring hasta el grado 51 de latitud Norte. Contra esta ocupación del territorio americano reclamó el Secretario de Estado John Quincy Adams en nota paasda al Ministro ruso en Washington barón de Tuil en que dijo: « Nosotros contestamos a Rusia » el derecho a cualquier establecimiento territorial en el Con- » tinente, y proclamamos netamente el principio de que los » continentes americanos no son en lo sucesivo susceptibles » de ningún nuevo establecimiento colonial europeo » (1).

---

(1) *Martín García Mérou*, Historia de la Diplomacia Americana, 1904, T. I, pág. 296.—*Daniel Antokoletz*, La doctrine de Monroë et l'Amérique Latine, 1905, pág 1.

Algunos atribuyen a *George Canning* la paternidad de la Doctrina de Monroe. El propio Canning, en uno de sus escritos, dijo: *I called the New World into existence to redress the balance of the Old* (Llamé a un Nuevo Mundo a la existencia para equilibrar la balanza del Antiguo). ¿Hasta qué punto contribuyó Canning a la proclamación de la Doctrina?

No era la primera vez que Inglaterra veía coincidir sus propios intereses con los intereses de otras naciones más débiles. Como potencia marítima y colonial le convenía la emancipación latino-americana, porque al propio tiempo que le permitía restablecer en su favor el equilibrio colonial roto por la independencia norteamericana, tenía la seguridad de aventajar su comercio en los nuevos Estados. Sin embargo, por varios años, debido a su condición de aliada de España en la guerra contra Napoleón y, algo más tarde, como miembro del Directorio europeo, se vió obligada a contemporizar, sin permitir empero el sometimiento de las colonias sublevadas. Para conjurar la intervención de la Santa Alianza, Canning proyectó una Entente con Estados Unidos de América, cuyo objeto explicó en una nota al Ministro norteamericano Mr. *Rush*, de fecha 20 de agosto de 1823, diciendo: « ¿No ha llegado el momento en que nuestros gobiernos puedan entenderse mutuamente en cuanto a las colonias hispano-americanas? Y si podemos llegar a un acuerdo ¿no sería conveniente para nosotros mismos y para todo el mundo, que los principios de ese acuerdo sean claramente establecidos y lealmente confesados? Por nuestra parte, no tenemos nada que ocultar:

« 1º, Consideramos que no hay esperanza de que España recobre las colonias; 2º, Creemos que la cuestión del reconocimiento de las mismas como Estados independientes, es una cuestión de tiempo y de circunstancias; 3º, Sin embargo, no estamos de ninguna manera dispuestos a poner algún obstáculo en el camino de un arreglo entre ellas y la Madre Patria por amigable negociación; 4º, No aspiramos, por nuestra parte, a la posesión de ninguna porción de dichas colonias; 5º, No podemos ver con indiferencia que se transfiera ninguna parte de ellas a cualquier otra potencia. Si estas opiniones y sentimientos son, como firmemente lo creo, comunes a su Gobierno y al nuestro, ¿por qué vacilamos en

» confiárnoslos mutuamente y en declararlos a la faz del » mundo? Si hubiera cualquier otra Potencia europea que » acariciase otros proyectos y meditara una empresa destina- » da a reducir por la fuerza a las colonias y subyugarlas en » favor o en el nombre de España, o que pensara en adquirir » para sí una parte de ellas, por medio de cesión o de con- » quista, una declaración semejante de parte de su Gobierno y » del nuestro sería, al mismo tiempo, el modo más eficaz y » menos ofensivo de notificar nuestra desaprobación solidaria » de tales proyectos. Pondría también a la vez término a todas » las sospechas de España con respecto a sus restantes colo- » nias y a la agitación que prevalece en las mismas, agitación » que sería humano calmar, determinados como estamos a no » aprovecharnos de ella fomentándola. ¿Cree Ud., que con los » poderes que ha recibido últimamente se encuentra Ud. auto- » rizado para entrar en negociaciones y firmar una Convención » sobre esta materia? ¿Cree Ud. que, si no está autorizado » para ello, lo está para cambiar notas ministeriales conmigo » sobre el asunto? Nada podría ser más agradable para mí que » unirme a Ud. en esa obra, y estoy persuadido de que raras » veces ha ocurrido en la historia del mundo una oportunidad » en que un esfuerzo tan pequeño de dos Gobiernos amigos » pueda producir un bien tan inequívoco e impedir tan exten- » sas calamidades ». Tres días después, Canning volvió a insistir sobre la urgencia de una Entente entre Inglaterra y Estados Unidos de América, por haber recibido — dijo — la noticia de que se proyectaba convocar un Congreso general en que se trataría la cuestión colonial (1).

Según Edgington, estas notas de Canning demuestran que la iniciativa de la declaración de Monroe corresponde al Foreign Office (2). Sin embargo, la declaración conjunta sugerida por Canning, si bien admitía el reconocimiento de la independencia de los nuevos gobiernos, cuando fuere oportuno, no se oponía a la idea de una reconciliación amistosa con la Madre Patria.

Rush prometió que comunicaría esta iniciativa a su gobierno, pero aseguró, desde luego, que los Estados Unidos eran

---

(1) *García Mérou*, obra citada, T. I, pág. 306.

(2) *Edgington*, The Monroe Doctrine, Boston, 1905, pág. 9.

partidarios de la emancipación de las colonias. Y cuando el día 26 de septiembre Canning volvió a inquirir si el gobierno norteamericano no se contentaría con una promesa de reconocimiento, Rush contestó negativamente. Las negociaciones quedaron paralizadas.

Según una comunicación de Rush, de 10 de octubre de 1823, todo el esfuerzo de Canning estaba inspirado en los intereses británicos, contra las ambiciones de Rusia y de Francia, y su amor por la independencia de las colonias se midió por los intereses comerciales propios de la Gran Bretaña, sin importarle mayormente el ideal de la libertad (1). Rechazada la oferta, Canning se puso a negociar con Francia para concertar una política común respecto a las colonias españolas. Francia declaró que no prestaría ayuda a España para recobrar sus colonias y que el mejor medio de resolver la situación era la convocación de un Congreso. Inglaterra, por su parte, declaró que reconocería la independencia de las colonias, en el caso que Francia pretendiera subyugarlas, o que España misma restableciera su antiguo monopolio comercial, o desconociese los derechos adquiridos por la Gran Bretaña en los nuevos Estados. Obtenidas estas seguridades, Canning se desinteresó de la negociación con los Estados Unidos y pidió a Rush que no la divulgara, por haber sido enteramente confidencial.

Cuando Monroe se enteró del proyecto de entente anglo-americana, solicitó la opinión de Jefferson y Madison, aunque personalmente estaba inclinado a aceptar la proposición. *Jefferson* contestó el 24 de octubre de 1823: «La cuestión » presentada por las cartas que Vd. me ha enviado, es la más » trascendental que ha sido ofrecida a mi contemplación desde » la independencia... Nuestra máxima primera y fundamen- » tal debe ser: jamás envolvernos en los conflictos de Europa; » la segunda, jamás permitir que Europa intervenga en los » asuntos de este lado del Atlántico. La América del Norte » y del Sud tienen una serie de intereses distintos de los de » Europa y que le son particularmente propios. Por consi- » guiente, América debe tener un sistema propio, separado y » distinto del de Europa. Mientras la última trabaja para

(1) *Kasson*, Evolution of the United States Constitution, 1904, pág. 223.

» convertirse en el dominio del despotismo, nuestro esfuerzo
» debe, seguramente, tender a hacer de nuestro hemisferio el
» de la libertad. Una nación, especialmente, puede perturbar-
» nos en este propósito; ella nos ofrece abrir el camino, ayu-
» darnos y acompañarnos en él. Accediendo a su proposición,
» la separamos del bando de los déspotas, colocamos su gran
» peso en la balanza del gobierno libre, y emancipamos un con-
» tinente de un solo golpe, continente que, en otro caso, podría
» demorarse largo tiempo en la duda y en la dificultad. La
» *Gran Bretaña, es la nación que, de todas las de la tierra, está*
» *en condiciones de hacernos el mayor mal; y con ella, de*
» *nuestro lado, no necesitamos temer al resto del mundo.* De-
» bemos, pues, mantener cuidadosamente con ella la más cordial
» amistad; y nada puede tender a vincular más nuestras afec-
» ciones que el luchar, una vez más, juntas en la misma cau-
» sa... Soy claramente de la opinión de Mr. Canning: que más
» bien eso impedirá que provoque la guerra. Con la Gran
» Bretaña, retirada del platillo de su balanza y colocada en el
» de nuestros dos continentes, *toda la Europa, combinada, no*
» *podría emprender la guerra.* Porque ¿cómo se propondrían
» abordar a cualquiera de sus enemigos sin escuadras superio-
» res? Tampoco debe menospreciarse la ocasión que esta pro-
» puesta ofrece de declarar nuestra protesta contra las atroces
» violaciones de los derechos de las naciones por la intervención
» de una de ellas en los asuntos interiores de otra, tan inicua-
» mente empezada por Bonaparte y continuada hoy por una
» alianza igualmente ilegal y que se llama así misma de San-
» ta...»—*Madison,* en una carta de 30 de octubre del mismo año, aprobó igualmente la entente con Inglaterra, pues había que deshacer a toda costa la «cruzada» de la Santa Alianza y, con la cooperación ofrecida por la Gran Bretaña, nada había de temer del resto de la Europa.

El Secretario de Estado John Quincy Adams, instruyó a Rush, por nota de 30 de noviembre, que los principios indicados por Canning eran compartidos por el Gobierno de Monroe, menos aquel que hacía de la independencia de las colonias españolas una cuestión de tiempo y de circunstancias. Fué porque el Gobierno de Monroe estaba seguro que la Gran Bretaña se guiaba en este asunto más por sus propias conveniencias que por el bienestar de las repúblicas americanas.

Canning ha sugerido una declaración conjunta, una doctrina anglo-americana. Este proyecto fracasó, pero el camino quedó trazado. El gabinete de Washington hizo por sí mismo la declaración en términos apropiados a sus propios sentimientos. Pero cabe preguntar: ¿sin la iniciativa de Canning, sin la anuencia de la Gran Bretaña, hubiera Monroe formulado su Doctrina? Canning supo paralizar los designios de la Santa Alianza y desbaratar el proyectado Congreso colonial. Canning no ha exagerado al pronunciar su famosa frase, de que llamó a un nuevo mundo a la existencia, y si no fué el padre de la Doctrina de Monroe, no se puede desconocer que mucho le debe el afianzamiento de la independencia hispano-americana.

242.—Mensaje de 2 de diciembre de 1823. — El día 2 de diciembre de 1823, el Presidente *James Monroe* envió al Congreso de su país un Mensaje cuyos párrafos 7, 48 y 49 relativos a la política exterior de los Estados Unidos, se conocen por «Doctrina de Monroe».

El Mensaje contiene tres partes: la primera se ocupa de la cuestión de límites con Rusia y proclama el principio de la no-colonización; la segunda se refiere al sistema político europeo, que no debe extenderse a América; la tercera trata de la no-intervención.

El párrafo 7, relativo a la no-colonización dice así: «A » propuesta del Gobierno Imperial ruso, hecha por medio del » Ministro del Emperador aquí residente, se han transmitido » plenos poderes e instrucciones al Ministro de Estados Unidos » en San Petersburgo, para arreglar, por negociación amistosa, » los derechos e intereses respectivos de las dos naciones sobre » la costa Noroeste de este Continente. El Gobierno de S. M. » I., ha hecho una proposición igual al Gobierno de la Gran » Bretaña, que la ha aceptado también. El Gobierno de los » Estados Unidos ha deseado, por este procedimiento amistoso, » manifestar la gran importancia que invariablemente ha con- » cedido a la amistad del Emperador, y su solicitud por culti- » var las mejores relaciones con su Gobierno. En las discusio- » nes a que han dado lugar esos intereses y en los arreglos por » los cuales pueden terminar, se ha juzgado propicia la ocasión » de afirmar *como un principio en que están envueltos los de-*

» *rechos e intereses de los Estados Unidos, que los Continentes* » *Americanos, por la libre e independiente condición que han* » *asumido y que mantienen, en adelante no pueden considerarse* » *como sujetos a futura colonización por cualquier potencia* » *europea*».

El párrafo 48, que se refiere al sistema político europeo, es del siguiente tenor: «En las guerras de las potencias euro- » peas, en materias que a ellas solas concierne, jamás hemos » tomado parte alguna, ni entra en nuestra política hacerlo. » Es solamente cuando nuestros derechos son invadidos o se- » riamente amenazados que nos sentimos agraviados o hacemos » preparativos para nuestra defensa. Con los movimientos en » este hemisferio estamos más inmediatamente vinculados por » necesidad y por causas que deben ser obvias para todos los » observadores ilustrados e imparciales. *El sistema político de* » *las potencias aliadas, a este respecto, es sencillamente dife-* » *rente al de América.* Esta diferencia proviene de la que exis- » te entre sus respectivos gobiernos. Y para la defensa del suyo » conquistado por la pérdida de tanta sangre y riqueza, por » la cordura de sus más eminentes ciudadanos y bajo el cual » hemos gozado de una felicidad sin ejemplo, esta nación ente- » ra será consagrada. Corresponde, pues, a nuestra franqueza » y a las relaciones amistosas que existen entre los Estados » Unidos y aquellas Potencias, declarar *que consideramos como* » *peligrosa para nuestra paz y seguridad, cualquier tentativa* » *de su parte para extender su sistema a cualquier porción de* » *este hemisferio*».

Finalmente, el párrafo 49 consagra el principio de no-intervención en los siguientes términos: «En las colonias o » dependencias de cualquier Potencia europea que existen ac- » tualmente, no hemos intervenido ni intervendremos. Pero, » con respecto a los Gobiernos que han declarado su indepen- » dencia y la han sostenido, y cuya independencia hemos reco- » nocido después de gran consideración y basándonos en justos » principios, *no podemos contemplar ninguna intervención eu-* » *ropea con el propósito de oprimirlos o contralorear de otra* » *manera su destino, bajo otra luz que como manifestación de* » *una disposición poco amistosa hacia los Estados Unidos...* » Nuestra política, con relación a Europa, adoptada al comien-

» zo de las guerras que por tanto tiempo han agitado aquella
» parte del globo permanece, sin embargo, igual, a saber: no
» intervenir en los asuntos interiores de ninguna de sus Po-
» tencias... Pero, respecto a estos Continentes, las circunstan-
» cias son eminente y conspicuamente distintas...»

El Mensaje, recapitulando lo dicho, expresa: «Es imposi-
» ble que las Potencias aliadas puedan extender su *sistema*
» *político* a cualquier porción de uno u otro Continente sin
» poner en peligro nuestra paz y felicidad; ni puede nadie
» creer que nuestros hermanos del Sud, abandonados a sí mis-
» mos, lo adoptarían por su propia voluntad. Es igualmente
» imposible, por consiguiente, que podamos aceptar con indife-
» rencia aquella *intervención* en cualquier forma».

243—Carácter. — El Mensaje de Monroe no motivó resolución alguna de parte del Congreso al que fué dirigido; y cuando el 20 de enero de 1824 *Henry Clay* presentó un proyecto de ley, declarando que el pueblo de los Estados Unidos vería con desagrado cualquier intervención de las potencias europeas en favor de España, el proyecto quedó encarpetado. La Doctrina de Monroe quedó como acto del Poder Ejecutivo. ¿Por qué no se convirtió en ley? Según Kasson, el Congreso no quiso hacer una declaración general a fin de dejar librada la aplicación de la Doctrina al criterio del Poder Ejecutivo, que es el órgano encargado de dirigir las relaciones exteriores, fuera de los casos en que la Constitución exige la intervención del Poder Legislativo (1). La Doctrina de Monroe no es un principio internacional. Es una declaración unilateral que no obliga a otros Estados, ya que ningún Estado puede dictar reglas de conducta para los demás.

¿Cuál era el valor jurídico de la Doctrina en la época de su proclamación?

El principio de la no-colonización fué inmediatamente desconocido por Canning, quien notificó que «no podía recono-
» cer el derecho de una potencia, sea quien fuere, de proclamar
» tal principio, y mucho menos para obligar a otros países a
» observarlo». Mérignhac, Salomón, Jèze y otros autores piensan que Canning tenía razón. Dice *Mérignhac*: «Cuando hay

(1) *Kasson*, ob. c., pág. 224.

territorios *res nullius*, una nación no puede impedir a las demás ocuparlos, alegando que el ocupante pertenece a otro hemisferio o a otro continente» (1).

Salomón y *Jèze*, sostienen que los territorios *res nullius* de América pueden ser ocupados por Estados europeos, a pesar de la proclamación de Monroe (2). En cambio, *Alvarez* opina que el principio de no-colonización proclamado por Monroe, no debe ser juzgado desde el punto de vista del Derecho Internacional universal, sino como un principio perteneciente al Derecho Internacional Americano (3).

Desde el punto de vista del derecho estricto y sin desconocer las ventajas que este principio aportó a los pueblos americanos, había lugar a dudas. La afirmación de Monroe, de que los continentes americanos no podían considerarse como sujetos a una futura colonización de parte de una potencia europea, era contraria a las reglas en vigencia sobre ocupación de territorios *res nullius*. Si, en lugar de enunciarla así, hubiera Monroe dicho que en América no existían más *res nullius*, su afirmación hubiera sido intachable: sin *res nullius* no podía haber ocupación. Pero la fórmula de Monroe fué autoritaria y pareció destinada a excluir solamente a las potencias europeas, no a las potencias de otro continente, empezando por los Estados Unidos mismos. Al proceder así tal vez Monroe tuvo presente el deseo de Jefferson, que con fecha de 24 de octubre del mismo año, refiriéndose a Cuba, dijo: «¿Deseamos adquirir » para nuestra Confederación alguna o varias de las provincias » españolas?—Confieso con candor que siempre he mirado a » Cuba como la adición más interesante que podría hacerse a » nuestro sistema de Estados...». Lo que Monroe ha querido probablemente significar fué que cada nueva república americana tenía derecho a todo el territorio comprendido dentro de sus límites geográficos, estuviera o no efectivamente ocupado, se hallara o no explorado.

---

(1) *Mérignhac*, Revue de Droit Public, 1896, pág. 207.

(2) *Salomon*, L'occupation des territoires sans maître, París 1889 Nº 93.—*Jèze*, Etude theórique et pratique sur l'occupation, París, 1896 págs 161 a 165.

(3) *A. Alvarez*, Le Droit International Américain, 1910, pág. 142.

En cuanto a la no-intervención de las potencias europeas en América, algunos autores hacen notar que la declaración de Monroe, fué una *contra-intervención*, porque el que interviene para impedir que otro intervenga realiza un acto de intervención. Sin embargo, en este caso, se trataba más bien de un acto de propia conservación. En efecto, el sistema político de la Santa Alianza era contrario a la soberanía popular y al gobierno representativo, es decir, a las bases mismas del derecho público americano. El sistema de las intervenciones contra la emancipación afectaba el derecho de los pueblos de disponer de sus destinos, al propio tiempo que atentaba contra la soberanía e independencia de los Estados. Si Monroe se hubiera comprometido a defender, en todos los casos, a los nuevos Estados latino-americanos contra cualquier tentativa de subyugarlos, hubiera proclamado el principio de la intervención; pero al afirmar que los Estados Unidos consideraban la opresión de esas naciones como una amenaza a su propia existencia, hacía uso del derecho de conservación y defensa; como explicó el propio Monroe un año después en su mensaje de 7 de diciembre de 1824, cuando dijo: «respecto a nuestros vecinos, nues» tra situación es diferente. Es imposible que las potencias eu» ropeas intervengan en sus asuntos, especialmente en los alu» didos que son vitales, sin afectarnos. En realidad, el mo» tivo que podría inducir a aquella intervención, en el estado » presente de la guerra entre las partes, si puede llamarse » guerra, *aparecería ser igualmente aplicable a nosotros*».

En ninguna ocasión los Estados Unidos quisieron apartarse de su actitud en cuanto a las cuestiones americanas. En la Primera Conferencia de La Haya, de 1899, al suscribir la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, la Delegación de los Estados Unidos formuló la siguiente reserva: «Nada de lo que contiene esta Convención » puede ser interpretado de manera a obligar a los Estados » Unidos de América a apartarse de su política tradicional, en » virtud de la cual ellos se abstienen de intervenir en la po» lítica o en la administración interior de ningún otro Estado » extranjero. Queda bien entendido, igualmente, que nada en » la presente Convención podrá ser interpretado como impor» tando el abandono de parte de los Estados Unidos de Améri-

» ca de su actitud tradicional con respecto a las cuestiones » puramente americanas».

A esta reserva no se hizo objeción alguna, lo que fué interpretado por algunos autores como una aceptación tácita de la Doctrina de Monroe por la Conferencia de La Haya. Nada autoriza, sin embargo, a pensar de este modo. Ha sido una declaración unilateral. En cambio, el Pacto de la Liga de las Naciones ha reconocido expresamente y en forma contractual la no-ingerencia de la Liga en las cuestiones previstas por la Doctrina de Monroe. El artículo 21 del Pacto dice así: «Nada » de lo que contiene este pacto se interpretará en el sentido de » afectar la validez de los acuerdos internacionales, como, por » ejemplo, los tratados de arbitraje o acuerdos regionales, co- » mo la *Doctrina de Monroe*, celebrados para asegurar el man- » tenimiento de la paz». El Pacto no ha aclarado si se refiere a la Doctrina original de Monroe o a la Doctrina tal como la extendieron sus sucesores.

Conviene recordar, en el mismo orden de ideas, que algunas potencias han reconocido tácitamente la Doctrina de Monroe. En el caso de Venezuela, Alemania e Italia se dirigieron al Gobierno de Estados Unidos para notificarle las medidas que tomarían contra Venezuela. La misma actitud adoptó Francia en el incidente de los cables franceses (1).

244.—La doctrina de Monroe en la América Latina. — La declaración de Monroe fué recibida con júbilo por los nuevos gobiernos americanos, que se creyeron de pronto apoyados por la fuerza moral y material de la gran República anglosajona. En Colombia, el Congreso la calificó de «acto justo y digno de la clásica tierra de la libertad». La satisfacción fué muy grande, y los agentes sudamericanos en Londres se apresuraron a felicitar al Ministro norteamericano Rush y a expresarle el agradecimiento de sus respectivos gobiernos. También fué grande el contento del Brasil, que acababa de independizarse de Portugal y se ofreció para concertar inmediatamente una alianza ofensiva y defensiva con los Estados Uni-

---

(1) *Daniel Antokoletz*, La Doctrine de Monroë et l'Amérique Latine, pág. 159.

dos. Pero este ofrecimiento fué declinado, así como el de Colombia en el mismo sentido.

Bien pronto, los pueblos latino-americanos pudieron comprobar que han exagerado el alcance de la Doctrina y abrigado esperanzas desmesuradas. En efecto, el Presidente Monroe no ha especificado la ayuda que Estados Unidos prestarían en caso de una intervención de una potencia europea; tampoco ha prometido que su país haría, en todos los casos, causa común con el Estado agredido. Esto quedó bien aclarado, cuando se invitó al Gobierno Norte-Americano a hacerse representar en el Congreso de Panamá. Por nota de 2 de noviembre de 1825, los ministros plenipotenciarios de Colombia y México, señores *Salazar* y *Obregón,* comunicaron al Secretario de Estado Henry Clay, que uno de los temas del Congreso sería » la manera de resistir a la intervención de toda nación neutral » en la cuestión y guerra de independencia entre los nuevos » poderes del continente y la España... La oposición a la » colonización del suelo americano por las potencias europeas, » será otra cuestión a examinar... Para que la Doctrina de » Monroe fuera sostenida por los esfuerzos mancomunados de » todos los Estados representados en el Congreso, los que con » ese fin deberían ligarse en una Convención solemne (1). El Presidente *John Quincy Adams,* en su Mensaje de 26 de diciembre de 1825, refiriéndose al Congreso de Panamá, dijo que no creía conveniente proclamar la Doctrina de Monroe como un principio continental, sino que cada nación americana debía, con sus propios medios, defender sus principios en su respectivo territorio. Este pensamiento fué expresado también con toda claridad en el Senado, por Daniel Webster, durante los debates a que dió lugar el asunto. «La Doctrina de Monroe — » dijo Webster — no nos obliga, en ningún evento, a tomar las » armas por cualquier indicación de sentimientos hostiles de » parte de las potencias europeas hacia Sud América. Si, por » ejemplo, todos los Estados de Europa se hubieran negado a » mantener relaciones comerciales con Sud América hasta que » sus Estados volviesen a su anterior sujeción, ésto no nos pro-

---

(1) *Albert Bushnell Hart,* The Monroe Doctrine an interpretation, 1916, pág. 93.—*García Mérou,* ob. c., T. I, pág. 342.

» porcionaría motivos para intervenir. *O si un armamento hu-*
» *biese sido dado por los aliados con el objeto de operar contra*
» *las provincias más remotas de nosotros, como Chile o Buenos*
» *Aires,* como la distancia del teatro de acción habría dismi-
» nuido nuestros temores de peligro y nuestros medios de in-
» tervención eficaz, nos deberíamos contentar con hacer obser-
» vaciones. Pero surgiría un caso diferente, si un ejército equi-
» pado y mantenido por aquellas Potencias *fuese desembarcado*
» *en las orillas del Golfo de México* y emprendiera operaciones
» militares en nuestra inmediata vecindad. Aquel suceso po-
» dría con justicia ser considerado como peligroso para nos-
» otros mismos, y por este motivo exigiría una intervención
» inmediata y decidida de nuestra parte. Los sentimientos y
» la política expresados por la declaración, entendida en esta
» forma, estarían, por consiguiente, de acuerdo estricto con
» nuestros deberes y nuestro interés». Esta opinión de Webs-
ter, expresada 2 años después del Mensaje de Monroe, era la
interpretación auténtica del espíritu de la Doctrina.

La Doctrina de Monroe fué una garantía eventual, no una garantía positiva o aplicable a todos los casos. Para Monroe, la Doctrina sólo podía aplicarse cuando estaba comprometido un interés norteamericano. De otro modo, la Doctrina se hubiera puesto en pugna con el credo político de Washington, Jefferson y otros prohombres de la independencia norteamericana: amistad con todos, alianza con ninguno. De acuerdo con estas ideas, el Secretario de Estado *Henry Clay,* instruyó a los delegados norteamericanos ante el Congreso de Panamá para que propongan una declaración colectiva «de los diversos
» Estados americanos, por medio de la cual cada uno de ellos,
» actuando por sí y obligándose en la misma forma, expresaría
» que, en adelante, no permitiría el establecimiento de ningu-
» na nueva colonia europea dentro de los límites de su respec-
» tivo territorio».

Esta proposición no pudo ser formulada en Panamá, porque de los dos delegados norteamericanos, uno falleció en el camino y el otro llegó tarde. Sin embargo, los delegados de Colombia, Perú, México y América Central, que concurrieron al Congreso, no se dejaron desanimar por esta contrariedad y, por el Tratado de Unión, Liga y Confederación de 15 de ju-

lio de 1826, se comprometieron a sostener, por el esfuerzo mancomunado, la independencia y la integridad territorial de todas y de cada una de las repúblicas confederadas. Esta defensa mutua se estipuló, no sólo contra las potencias europeas, sino contra toda dominación extranjera. Fué el primer ensayo de ampliación de la Doctrina de Monroe, hecha por repúblicas hispano-americanas.—Otro correctivo fué adoptado por el Tratado de Confederación, de 8 de febrero de 1848, suscripto en el Congreso de Lima; por el cual Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú hicieron una declaración de que considerarían como *casus foederis,* el que una nación extranjera ocupe o intente ocupar porción alguna del territorio de la confederación, o para obligarla a hacer lo que no esté arreglado al Derecho de Gentes, o cuando aventureros extranjeros hicieran una invasión para fundar colonias. Este Tratado, como el de Panamá de 1826, no hizo distinción entre la colonización europea y la colonización americana y condenó la intervención, venga de donde venga. En el segundo Congreso de Lima, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, El Salvador y Venezuela, firmaron el Tratado de Unión y Alianza, de 23 de enero de 1865, por el cual se garantizaron la integridad territorial contra toda agresión extranjera, así como contra la pretensión de todo gobierno extranjero de establecer un protectorado en los territorios de las Partes Contratantes, o de obligar a una de ellas a hacerle cesiones de territorio; comprometiéndose asimismo a no consentir voluntariamente tales protectorados o cesiones, sea quien sea la potencia interesada.

De esta manera, las naciones hispano-americanas se obligaron varias veces a defender en común la no-colonización, la no-intervención y la ilegitimidad de los protectorados en América, sin hacer distingo alguno entre Europa y América.

245.—La Doctrina de Monroe y el panamericanismo. — La Doctrina de Monroe no figuró en los programas de las Conferencias Panamericanas. Hubo, sin embargo, algunas discusiones incidentales sobre este importante problema.

En la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México en 1901-1902, el delegado por Haití, señor *J. N. Léger,* hizo una proposición para que la Doctrina de Monroe fuera

completada por la *Doctrina de Díaz*. «La Doctrina Monroe, » — dijo el señor Léger — tal como ha sido enunciada en 1823, » no prevé sino el caso en que una potencia de Europa quisie- » ra adquirir colonias en América. Ella merece ser completa- » da por la *Doctrina Díaz*, que concierne más especialmente a » las relaciones mutuas de las diversas Repúblicas americanas, » siendo salvaguardia esta Doctrina, tal como ha sido definida » por S. E. el Presidente Díaz, de todos los intereses america- » nos. Por estas razones, los diferentes Gobiernos representa- » dos en la Conferencia, se obligan a observar en sus relaciones » internacionales las Doctrinas Monroe y Díaz y, por consi- » guiente, a respetar la independencia, la soberanía, la inte- » gridad del territorio y las instituciones de todas las Repú- » blicas americanas y de cada una de ellas en particular (1)». Esta moción no dió motivo a resolución alguna. El delegado por Haití hacía alusión a un Mensaje que el Presidente *Porfirio Díaz*, de México ha dirigido al Congreso de su país, con fecha 1.o de abril de 1896, en el cual dijo: «El Gobierno Mexicano » no puede menos de declarar su predilección por una doctrina » que condena como criminal cualquier ataque de parte de los » monarcas de Europa contra las repúblicas de América, contra » las naciones libres de este continente, sometidas todas, en el » presente, a una forma popular de gobierno... Cada una de » estas Repúblicas debería proclamar por medio de una decla- » ción, como la del Presidente Monroe, que cualquier ataque de » parte de una potencia extranjera con el fin de cercenar el » territorio o la independencia, o de alterar las instituciones, » de alguna de las Repúblicas de América, sería considerado » por el país que hace la declaración como un ataque contra » él mismo, siempre que la República directamente atacada » o amenazada en tal forma se hubiera asegurado de antemano, » en oportunidad, la ayuda de las demás naciones. De este » modo, la Doctrina que ahora se designa con el nombre de » Monroe vendría a ser la Doctrina de América, en el más am- » plio sentido de la palabra; y, aunque hubiera tenido su

(1) Segunda Conferencia Internacional Americana. Actas y Documentos, Anexo VII, pág. 270.

» origen en los Estados Unidos, pertenecería al Derecho In-
» ternacional del continente (1)».

La proposición de Léger no pasó desapercibida para el Gobierno Norteamericano, quien resolvió enviar en misión especial ante la Tercera Conferencia Panamericana al propio Secretario de Estado Mr. *Elihu Root*.

En un discurso pronunciado en la sesión de 31 de julio de 1906, Root trató de disipar los recelos contra la política norteamericana, diciendo: «No queremos obtener victoria al-
» guna; no deseamos más territorio que el nuestro, ni más so-
» beranía que la soberanía sobre nosotros mismos. Considera-
» mos la independencia y la igualdad de derechos de los me-
» nores y más débiles miembros de la familia de las naciones
» con derecho a tanto respeto como los de los grandes imperios,
» y consideramos la observación de dicho respeto como la prin-
» cipal garantía de los débiles contra la opresión de los fuer-
» tes; no pretendemos ni deseamos derecho alguno, privilegio
» o poderes que no concedamos libremente a cada una de las
» Repúblicas americanas. Deseamos aumentar nuestra prospe-
» ridad, ensanchar nuestro comercio, acrecer nuestra riqueza,
» nuestro saber y nuestro espíritu, pero nuestra concepción del
» verdadero medio de realizar esto, no es el de devastar a otros
» y beneficiarnos con su ruina, sino ayudar a todos los ami-
» gos para una común prosperidad y un común desarrollo, de
» modo que podamos todos engrandecernos y juntos llegar a
» ser más fuertes. Dentro de pocos meses, por la primera vez,
» los reconocidos poseedores de cada pie de terreno en los con-
» tinentes americanos, pueden ser, y espero que sean, repre-
» sentados con reconocidos derechos de iguales Estados sobera-
» nos en el Congreso Universal de La Haya. Esta será la
» aceptación definitiva y formal de la declaración de que nin-
» guna parte del Continente Americano debe estar sujeta a co-
» lonización. Comprometámonos a auxiliarnos unos a otros en
» el fiel cumplimiento del deber a la humanidad que aquella
» declaración implica».

El delegado del Perú, señor Cornejo, hizo moción para que esta acta sea firmada por todos los delegados y enviada al

---

(1) *Luis María Drago*, La República Argentina y el caso de Venezuela, pág. 136.

Gobierno de Estados Unidos, «como expresión de la compla» cencia con que la Conferencia Panamericana había recibido » a su Presidente honorario, señor Elihu Root». Las ideas expresadas por éste, — agregó Cornejo — «han sacudido en el » alma de América todos sus recuerdos, todos sus sueños, to» dos sus ideales. Parece que los siglos hubieran despertado » en sus tumbas, para saludar el alba de una esperanza que » los calienta y los esclarece. El Perú hace votos porque esa es» peranza jamás se debilite en el corazón de América y porque » recuerden los ilustres delegados que firmaran esta acta, que » adquieren el compromiso de servir la causa de la solidaridad » americana.»

Esta moción fué recibida con aplausos y aprobada por aclamación. En la sesión de 9 de agosto de 1906, el delegado por Bolivia, señor Carlos V. Romero, hizo una moción para que se recomiende a todos los gobiernos americanos la adopción de la siguiente Declaración: «La Doctrina proclamada por » el ilustre Presidente de los Estados Unidos de América, Mr. » Monroe, hizo constar que no hay en este continente tierras » colonizables, no siendo por tanto admisible la conquista por » parte de los Estados europeos. Si este principio debe ser » invocado en las relaciones entre Europa y América, no puede » ser distinto el que presida las relaciones de los Estados ame» ricanos entre sí». Este proyecto no fué tratado, debido a que no se comunicó a la Comisión respectiva, según parece (1).

En la Cuarta Conferencia Panamericana realizada en Buenos Aires, en 1910, el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. *Victorino de la Plaza*, al declarar inauguradas sus sesiones, rindió homenaje a la Doctrina de Monroe, en estos términos: » El constante peligro de ser subyugados o de ver mutilada » la integridad de sus territorios, se hubiera mantenido entre » esos débiles Estados, a no haber mediado las provisoras y » famosas declaraciones del presidente Monroe, a las que de» bemos rendir merecido homenaje, y la acción constante de » otros poderes continentales algo más fuertes, en la defensa » de sus dominios y soberanías, así como su intención de co-

(1) Tercera Conferencia Internacional Americana, Río de Janeiro, 1907, pág. 95, 97, 98 y 148.

» operar al mantenimiento de las que disponían de menor po-
» der y medios de propia defensa».

En efecto, si los Estados Unidos han influído en la consolidación definitiva de la emancipación, no tomaron parte activa en la guerra de la independencia de los Estados hispano-americanos; en cambio, los Estados mas fuertes, tales como la República Argentina, Chile, Colombia, no solo aseguraron su propia independencia, sino que prestaron auxilio a otros para emanciparse.

Al discurso del doctor Plaza contestó finamente el Delegado norteamericano Mr. *Henry White*: «Apenas los movi-
» mientos hacia la independencia de la América latina hubie-
» ron llegado a un feliz término, la permanencia del triunfo
» pareció hallarse en peligro ante la amenaza de una acción
» concertada de fuerzas antagónicas y reaccionarias proceden-
» tes de otros países... Esta doctrina (de Monroe) tuvo una
» entusiasta aceptación, desde que no solamente sentó el prin-
» cipio que no sería en adelante permitida la extensión en el
» continente americano de los sistemas gubernamentales y co-
» loniales europeos, sino que también proclamó en términos in-
» equívocos que desde entonces y para siempre, las naciones
» americanas serían arbitros cada una de ellas de sus propios
» destinos». En una de las sesiones de la Cuarta Conferencia, el delegado por Venezuela, señor *César Zumeta,* tomó la palabra y dijo: «Debemos contentarnos con suponer y afirmar que
» cada uno ha precedido en la conciencia de que la declara-
» ción de los Estados Unidos, hecha por boca del honorable
» *Elihu Root,* en Río de Janeiro, y del honorable *Henry White*
» en Buenos Aires, complementaría en el sentido americano,
» que la doctrina de Monroe es base y norma del Derecho Pú-
» blico en este continente; que todos nos hemos regido por ese
» soberano precepto de que cada Estado americano debe igual
» respeto a la independencia y a la igualdad de derechos de ca-
» da uno de los demás Estados de América y considera la efec-
» tividad de ese respeto como la garantía suprema de la inte-
» gridad de las soberanías de este continente. Así, aun cuando
» no consten en Actas, cada cual habrá puesto sus actos en
» acuerdo con los principios así proclamados y unánimemente
» aclamados por todas las Delegaciones presentes, y los De-

» legados de América, en 1910, no sólo habrán conmemorado » del modo más digno y perdurable la obra de los libertadores » de 1810, sino habrán demostrado que el objeto primordial de » estas Asambleas es asegurar la más próspera y sólida unión » de los pueblos de América dentro de la única fórmula po- » sible de esa prosperidad y de esa unión: la Dignidad del De- » recho. *Ya que no hay anales de los debates de esta Conferen- » cia, conste al menos, que en ellos nos hemos adherido todos » al espíritu y a la letra de la doctrina americana promulgada » por Root y White*». Esta constancia no fué contradicha por nadie; al contrario, el Delegado por Colombia, señor *Roberto Ancizar*, agregó: «Me parece inesperado, innecesario, subrayar » que los principios del presidente Monroe y las ampliaciones » del Ministro Root, literalmente reproducidas por el dignísimo » jefe de la Delegación de los Estados Unidos de Norte Amé- » rica, Excmo. señor *White*, son ya parte integrante e indis- » cutible del Derecho Panamericano. Espero que al mencio- » narlos la Delegación de Venezuela no hace más que afirmar » hechos cumplidos». Y el delegado por el Brasil, señor *Gastão da Cunha*, se asoció a esta afirmación, agregando: «Bien es » cierto que los ilustres colegas, al expresar aquellos conceptos, » interpretaban el sentimiento unánime de la Asamblea, tanto » como el de las naciones de la América latina». La Cuarta Conferencia Panamericana se ha adherido así, como la Tercera, a la interpretación de la Doctrina de Monroe, dada por Root en Río de Janeiro, en 1906 (1).

En la Quinta Conferencia Panamericana de 1923 la Doctrina de Monroe fué recordada encomiásticamente por la delegación de la República Oriental del Uruguay, en un memorándum relativo a la formación de una mas estrecha unión entre las repúblicas americanas; pero ante la salvedad hecha en dicho memorándum de que solo reflejaba la opinión del país que lo presentó, no hubo discusión al respecto.

246.—Aplicaciones; Monroismo e Imperialismo. — En 1823 el mérito de la Doctrina de Monroe radicó en su proclamación oportuna. Hasta qué punto influyó en los acontecimien-

---

(1) Cuarta Conferencia Internacional Americana, Bs. Aires, 1911, T. I, pág. 11, 15, 415, 416 y 732.

tos europeos para hacer desistir a las potencias de su proyectada intervención, es lo que no está aún bien esclarecido. *Canning y Monroe* han contribuído sin duda al buen éxito de la causa americana; pero lo que mas influyó en el ánimo de las potencias, fué el convencimiento de que después de las hazañas de Bolívar, San Martín, O'Higgins y otros genios militares de este Continente, España estaba irremisiblemente vencida. Aun después que la Santa Alianza hubo desaparecido del escenario europeo, no habrían faltado a las potencias europeas pretextos para intervenir en América. Las frecuentes revoluciones, las estrecheses financieras, los daños a residentes extranjeros, y varios otros motivos hubieran podido ser invocados para intervenir, para ocupar, para hacer anexiones. La Doctrina de Monroe ha servido de centinela, pero ella no ha podido prevenir todos los abusos. La Gran Bretaña ocupó las islas Malvinas, España las islas Chinchas, Francia estableció una monarquía en México, Inglaterra y Francia intervinieron en el Río de la Plata, Alemania, Inglaterra e Italia bombardearon las costas de Venezuela. Los adversarios de la Doctrina citan estos hechos para negar su eficacia, y agregan que los Estados Unidos solo tomaron parte en los acontecimientos que afectaban sus propio intereses, desinteresándose de los demás casos; llaman también la atención sobre la circunstancia de que en varias ocasiones los Estados Unidos invocaron la Doctrina de Monroe para encubrir sus necesidades expansivas en detrimento de sus vecinos; censuran la pretensión norteamericana de erigirse en tutores del continente. Todas estas críticas fallan si se considera que el espíritu del Mensaje de Monroe, fué no hacer intervenir a los Estados Unidos sino cuando median motivos de propia conservación. De otro modo sería una protección sin reciprocidad. Los Estados Unidos se anexaron a Texas y a California y prácticamente ejercen el protectorado en Cuba, Panamá, Santo Domingo y Nicaragua, por los mismos motivos imperialistas que los que han llevado la bandera de la Unión a Hawai, Filipinas y Puerto Rico. Solo la combinación del Monroismo y del Imperialismo puede explicar la política contradictoria de Estados Unidos, que en ocasiones protege y en otras ataca. Su política respecto del Canal de Panamá, por ejemplo, fué obra del Imperialismo que no respeta los derechos

ajenos. Por el Tratado Clayton-Bulwer, de 1850, Estados Unidos y Gran Bretaña estipularon que ninguna se reservaría derechos exclusivos sobre el Canal. Mas tarde el Gobierno de Washington sostuvo que este tratado era contrario a la Doctrina de Monroe y que debía ser denunciado. La ocasión propicia se presentó durante la guerra anglo-boer, y en 1901 se firmó el Tratado Hay-Pauncefote, en virtud del cual los Estados Unidos quedaron dueños del Canal con la obligación de neutralizarlo en las mismas condiciones que el canal de Suez. Como Colombia era un obstáculo para la construcción del Canal, fomentaron la emancipación de la provincia de Panamá y recibieron en compensación un Tratado ventajoso. Otro tanto puede decirse de Cuba, que Estados Unidos ayudaron a independizarse. Durante todo el siglo XIX han estado invocando la Doctrina de Monroe para descartar toda pretensión de Europa sobre la perla de las Antillas. Una vez emancipada de España, Cuba consintió ventajas a la Unión por medio de la Enmienda Platt introducida en su constitución política. Debe señalarse también como aplicación de la Doctrina de Monroe, la intervención de los Estados Unidos en el conflicto de límites entre Venezuela y Gran Bretaña en 1895. En esa ocasión aplicaron el principio de la no-ocupación, pero también afirmaron que ellos eran los soberanos del Continente. En cambio, no intervinieron cuando Inglaterra ocupó las Islas Malvinas, ni cuando Francia e Inglaterra decretaron la intervención en el Río de la Plata, ni cuando España ocupó las Islas Chinchas, ni cuando Francia instaló a Maximiliano en el trono de México, ni cuando Alemania, Gran Bretaña e Italia intervinieron en Venezuela. En general, la esfera de aplicación de la Doctrina de Monroe se circunscribió al mar Caribe y a las repúblicas vecinas al territorio de la Unión.

248.—La República Argentina y la Doctrina de Monroe. — Se puede afirmar que la República Argentina no ha sacado ninguna ventaja positiva de la Doctrina, no obstante su franca adhesión a sus principios, expresada en varias ocasiones. En su discurso de recepción del Encargado de Negocios de Estados Unidos, Mr. *J. M. Forbes*, de 28 de julio de 1825, el Gobernador *Gregorio de Las Heras* dió su adhesión diciendo: » El Gobierno de las Provincias Unidas conoce la importancia

» de los dos principios que el Presidente de Estados Unidos
» ha expuesto en su Mensaje al Congreso y, convencido de la
» utilidad de su adopción por todos los Estados del Continen-
» te, considerará de su deber apoyarlos y, en tal sentido, apro-
» vechará cualquier oportunidad que para ello se presente». A pesar de esto, el Gobierno Argentino no pudo obtener el apoyo de la Doctrina de Monroe en ninguna ocasión. Con motivo de las desavenencias con el Brasil, el Ministro de Negocios Extranjeros señor *Francisco de la Cruz,* dirigió al referido Encargado de Negocios Mr. Forbes, la nota de fecha 24 de agosto de 1826 en que, luego de hacer una relación de los antecedentes del conflicto, le pedía que someta a la consideración del gobierno norteamericano las siguientes cuestiones:
» 1.º Si la declaración hecha por S. E. el Presidente de los Es-
» tados Unidos de América, en el mensaje pasado a las Cáma-
» ras el 2 de diciembre de 1823 reducido a rechazar todo in-
» tento que se manifieste por parte de las potencias europeas
» a extender su sistema a cualquier punto de este hemisferio,
» y a declarar que los Estados Unidos mirarían como la mani-
» festación de una disposición hostil hacia ellos la intervención
» de alguna potencia europea, con el objeto de oprimir o in-
» fluir de cualquier modo en los destinos de los Gobiernos del
» Continente Americano, cuya independencia ha sido recono-
» cida por dichos Estados: es o no aplicable en el caso de que
» alguna potencia europea auxilie de algún modo al Empera-
» dor del Brasil, para sostener la guerra que ha declarado a
» las Provincias Unidas del Río de la Plata: 2.º Si dicha decla-
» ración es igualmente aplicable en el caso de que el Empera-
» dor del Brasil, como Rey de Portugal, intente sacar de este
» Reino o de alguno de los dominios pertenecientes a la Co-
» rona de Portugal y Algarves, cualquier clase de auxilio para
» sostener la mencionada guerra».

A esta consulta contestó el Secretario de Estado *Henry Clay* el 3 de enero de 1828: «Tal declaración (la de Monroe)
» debe ser solo considerada como un acto voluntario y no
» como indicando ninguna obligación o compromiso, cuyo cum-
» plimiento tenga derecho de invocar cualquier nación extran-
» jera; si llega el caso de la intervención europea a que alude
» la consulta y se considera necesario resolver si este país

» deberá o no entrar en la guerra, solo el Congreso sería com-
» petente para resolver tal cuestión; la política de Estados
» Unidos es de la más estricta e impersonal neutralidad con
» relación a las guerras de otras potencias y solo en caso extre-
» mo se apartará de esa política, no considerando que la pre-
» sente guerra pueda constituir tal caso» (1). Tampoco han accedido los Estados Unidos a una petición de Chile y Perú cuando España ocupó, en 1864, la isla Chinchas. En su contestación, de fecha 23 de junio de 1865, el Secretario de Estado *Seward* dijo: «Concedemos a cada nación el derecho de ha-
» cer la guerra por toda cuestión no política o de ambición».

En la cuestión de las Malvinas, los Estados Unidos no solo no se opusieron a la ocupación inglesa, sino que hicieron la defensa de los derechos que invocó Gran Bretaña.

El Gobierno de Buenos Aires organizó la administración de las Malvinas por decreto de 10 de junio de 1829 y prohibió la pesca a los barcos extranjeros. Habiendo varios buques norteamericanos infringido la Ordenanza de pesca, fueron apresados por las autoridades argentinas de las islas. Con tal motivo se produjo una reclamación de parte del Cónsul norteamericano, pero como éste carecía de poderes diplomáticos, se le desconoció el derecho a reclamar, y después, por excesos de lenguaje, se le dieron los pasaportes. El 31 de diciembre de 1831 el buque de guerra «Lexington», de la marina estadounidense, al mando del capitán *Duncan,* hizo irrupción en las islas, para hacer justicia en el asunto de los pescadores. El Gobierno Argentino reclamó enérgicamente contra este ataque a las Malvinas hecho sin previa declaración de guerra y pidió una indemnización para las víctimas del atropello. Los Estados Unidos desestimaron el reclamo, alegando que, según una nota de la Legación Británica de 19 de noviembre de 1829, la Gran Bretaña poseía títulos de mejor derecho a las islas que la República Argentina. Entretanto, el 4 de enero de 1833, vino la corbeta inglesa «Clio», al mando del capitán J. J. Onslaw y se apoderó de las Malvinas.

---

(1) *Ernesto Quesada,* La doctrina de Monroe, su evolución histórica, 1920, pág. 17.

El atropello del «Lexington» motivó una larga negociación, durante la cual la República Argentina sostuvo que los Estados Unidos debieron haber protestado contra la ocupación británica, en virtud de la Doctrina de Monroe. El Gobierno de Washington contestó que la Doctrina no podía tener efectos retroactivos. Esta tesis fué expuesta en una de las notas del Secretario de Estado Mr. *Bayard* redactada medio siglo después y que decía así: « Washington, 18 de marzo de 1886. » — Como la nueva ocupación positiva de las islas Falkland » por la Gran Bretaña en 1833, se llevó a cabo en virtud de » un título a que decía tener derecho y que hacía mucho lo » había declarado y sostenido aquel Gobierno, no se echa de » ver que la Doctrina de Monroe, invocada de parte de la Re- » pública Argentina, tenga aplicación alguna al caso. Según » los términos en que fué proclamado aquel principio de pro- » cedimiento internacional, *quedó expresamente excluído de* » *todo efecto retroactivo.* Si las circunstancias hubieren sido » otras, y si los actos del Gobierno Británico hubieren sido » violatorios de aquella Doctrina, jamás podría este Gobierno » considerar su falta de reivindicación de la misma como un » motivo de responsabilidad para con otra potencia por per- » juicios que hubiere ésta sufrido, a consecuencia de aquella » omisión. Pero se cree que aun cuando se evidencie que la » República Argentina posea el legítimo título a la soberanía » de las islas Falkland, no habrían de faltar razones amplias » con qué poder defender la conducta del capitán Duncan en » 1831».

Así, según Bayard, la Doctrina de Monroe no se aplica a la ocupación territorial basada en un título anterior a su proclamación. Sin embargo, en el caso de las Malvinas, la ocupación de 1833 entraba en las previsiones de Monroe, por tratarse de un establecimiento nuevo, que Inglaterra no había poseído anteriormente. A la nota de Bayard, contestó el Ministro argentino señor *Vicente S. Quesada*, el 4 de Mayo de 1886, que la Gran Bretaña jamás ha ejercido soberanía alguna en la isla del Este o Soledad, ni España ha alegado poseer allí un mejor derecho; de manera que el recuerdo de la Doctrina de Monroe hecho por la República Argentina, «era muy opor- » tuno y muy digno de llamar la atención del Gobierno de los

» Estados Unidos, puesto que por una errada inteligencia o » sensible olvido de los antecedentes, *se presenta sosteniendo los intereses de Inglaterra* al reconocerle títulos preexistentes a los hechos en que se encuentra complicado de una manera » desfavorable el capitán Lilas Duncan».

La verdad es que la República Argentina no tiene por qué recurrir a la Doctrina de Monroe para sostener sus derechos sobre las Malvinas. Con o sin esta Doctrina, las Malvinas son argentinas.

249.—Evolucion y enmiendas de la Doctrina. — La primera enmienda a los principios de Monroe, fué hecha en 1825 por *John Quincy Adams*, cuando en una comunicación al gobierno de Francia manifestó que los Estados Unidos no permitirían a las potencias europeas transferirse mutuamente sus colonias americanas. Esta declaración, que se hizo con motivo del rumor de que Cuba sería transferida a Francia, fué una enmienda, porque Monroe solo se refirió a los establecimientos nuevos.

Una segunda enmienda fué introducida por el Presidente *Polk*, en 1845 - 1848, durante el conflicto con México, cuando manifestó, que, en virtud de la Doctrina de Monroe, ninguna potencia europea podía ocupar territorios en América, pero que nada se oponía a que Estados Unidos se anexara el Texas; y como Méjico protestara, hubo guerra, y Texas fué incorporado a la Unión. Un año después, fueron anexadas igualmente Nueva México y California. El mismo procedimiento hubo de ser aplicado al Yucatán que expresó el deseo de incorporarse a los Estados Unidos. Polk acogió favorablemente la petición a fin de evitar la anexión del Yucatán a una potencia europea.

Otra extensión de la Doctrina se debe al Presidente *Grant*, quien en 1870, en ocasión del proyecto de anexión de Santo Domingo a España, dijo: «Ningún territorio de este Continen- » te puede ser considerado como susceptible de ser transfe- » rido a una potencia europea». En consecuencia aconsejó incorporar Santo Domingo a Estados Unidos.

Una nueva extensión de la Doctrina tuvo lugar bajo el presidente *Cleveland*. En 1895, al intervenir en la cuestión

de límites entre Inglaterra y Venezuela, el Secretario de Estado *Olny*, desconoció que la cuestión venezolana fuera un asunto privativo de los Estados en litigio: «Hoy — dijo — » los Estados Unidos son prácticamente los soberanos de » este continente y su decisión es ley en toda cuestión en que » limitan su intervención». Según Olny, una imposición europea a un Estado americano, amenguaría el prestigio, la autoridad y la influencia de los Estados Unidos en el concierto de las naciones.

A su vez el Presidente *Roosevelt* convirtió a la doctrina de Monroe en un instrumento de policía internacional. En sus discursos oficiales se ha referido muchas veces a la Doctrina y abrigó la esperanza de verla aceptada como principio positivo internacional. En 1902, cuando la intervención europea en Venezuela, Roosevelt explicó la actitud de espectativa de los Estados Unidos, diciendo: «No podemos garan» tizar a ningún Estado contra el castigo por su mala con» ducta, con tal que esa posición no tome la forma de una ad» quisición territorial por una potencia europea». Con respecto a las repúblicas centro-americanas, fué partidario de lo que él llamó «poder de policía internacional». Este tenía por objeto obligar a dichas repúblicas a cumplir sus compromisos financieros para con los gobiernos europeos, a fin de evitar el cobro compulsivo, la ocupación territorial; y para ayudarles a pagar, los Estados Unidos podían ocupar sus aduanas. En una carta que fué publicada en Nueva York, en mayo de 1904, con motivo del aniversario de la independencia de Cuba, Roosevelt explicó su política de policía así: «Si una nación de» muestra saber obrar con razonable eficiencia y decencia, si » conserva el orden y paga sus deudas, no debe temer interven» ción alguna de parte de los Estados Unidos. Una mala con» ducta crónica o una impotencia que dé por resultado un » abandono general de los deberes de sociedad civilizada, pue» de tanto en América como en otra parte, requerir finalmen» te la intervención de alguna nación civilizada; y en el He» misferio Occidental la adhesión de los Estados Unidos a la » Doctrina de Monroe, puede obligar a los Estados Unidos, a

» pesar suyo, en caso flagrante de tan mala conducta o im-
» potencia, a ejercer el Poder de Policía Internacional» (1).

Esta política no fué más que una nueva manifestación del imperialismo norteamericano; el poder de policía es inadmisible en una comunidad internacional de Estados soberanos y no tiene relación alguna con el mensaje de Monroe de 1823.

El presidente *Taft* ha desarrollado la «diplomacia del dollar», iniciada bajo la presidencia de Roosevelt por medio del Tratado de 1905 con Santo Domingo, que encargó a funcionarios norteamericanos la administración de las aduanas dominicanas, para ir pagando con su producto las deudas a naciones europeas. Como este Tratado no fué ratificado, se firmó otro, el de 8 de febrero de 1907, que estableció el control financiero de los Estados Unidos. Esta tutela financiera, a nombre de la Doctrina de Monroe, fué extendida a Honduras por Tratado de 10 de enero de 1911 y a Nicaragua por Tratado de 6 de junio del mismo. La política de Taft fué defendida por el Secretario de Estado *Knox* en una gira que hizo, en 1912, por Panamá, Cuba, Venezuela y Centro América. En uno de sus discursos, dijo: «A mi juicio, la Doctrina de Mon-
» roe alcanzará el máximum de sus beneficios, cuando ella sea
» mirada por el pueblo de los Estados Unidos como la razón
» por la cual nosotros debemos constantemente responder a
» las necesidades de aquellos de nuestros vecinos latino-ame-
» ricanos que tengan necesidad de nuestra asistencia para el
» progreso de su mejor gobierno, o cuando requieran nues-
» tra ayuda para cumplir sus justas obligaciones y por este
» medio mantener honorables relaciones con la familia de las
» naciones » (2).

En 1912, el senador *Lodge* hizo aprobar una moción declarando que ninguna potencia europea o asiática puede adquirir en América estaciones navales, ni oficialmente, ni me-

---

(1) *Hart*, obra citada, pág. 226.—*John Bassett Moore*, Principles of American Diplomacy, 1918, pág. 261-262.

(2) Speeches incident to the Visit of Philander Chase Knox to the Countries of the Carribbean. Washington, 1913, pág. 13 y 14. — *Juan Leets*, United States and Latin América. Dollar Diplomacy, New Orleans, 1912.

diante asociaciones capitalistas privadas, para entregarlas a un gobierno no-americano. Esta resolución tuvo en vista al proyecto del Japón de establecer una base naval en Magdalena Bay, al Sud de California.

Las sucesivas extensiones dadas a la Doctrina de Monroe por los hombres de Estado de Norte América, han creado una atmósfera de desconfianza en la América Latina. Para tranquilizar a la opinión pública alarmada ante los contínuos avances del imperialismo, el Secretario de Estado *Root* pronunció su famoso discurso en la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro. Su exposición avivó las simpatías del continente hacia la gran república americana. En 1907, Root aprovechó la Conferencia Centro Americana de Washington, para pronunciarse nuevamente en favor de la solidaridad interamericana. Prosiguiendo su campaña de confraternidad, Root, pronunció, el 14 de abril de 1914, ante la Sociedad Americana de Derecho Internacional, un discurso en el que explicó lo que él, personalmente, entendía por Doctrina de Monroe: « Nada de lo que han hecho o dicho los Presidentes o Secre- » tarios de Estado de los Estados Unidos, puede alterar la » verdadera Doctrina, tal como la proclamara el Presidente » Monroe, por que esos dichos no ligan al pueblo de los Es- » tados Unidos; por otra parte, si en alguna ocasión los Es- » tados Unidos obraron contra los intereses de sus hermanos » de la América latina, eso no fué obra de la Doctrina de » Monroe, sino una resultante de la política general norte- » americana, que lo mismo se habría llevado a cabo con o sin » esta Doctrina. Mal hicieron los políticos en valerse de ella » para miras de otra índole; pero la Doctrina de Monroe » queda inmanente y pura, y no puede significar el control » de los Estados Unidos sobre los demás Estados latinoame- » ricanos » (1).

El Presidente *Woodrow Wilson,* compartió las miras fraternales de Root. El 2 de diciembre de 1913, dijo: « Los » Estados Unidos no buscarán en adelante una pulgada adi- » cional de territorio por conquista. Al insistir sobre los pun- » tos que deben unirnos con los pueblos latinoamericanos en

(1) *Hart,* ob. cit. pág. 237.

» simpatía y en interés espiritual, sólo hacemos resaltar los » puntos de nuestra propia vida; nosotros nos mostraríamos » infieles a nuestras propias tradiciones, si nos mostráramos » amigos infieles hacia ellos ».

Por el mismo camino recto y fraternal ha llevado la Doctrina el Presidente *Harding*, tratando a las naciones americanas en pie de perfecta igualdad, como pudo comprobarse en la Quinta Conferencia Panamericana.

Merece una mención especial la interpretación dada, en 1913, por el malogrado internacionalista argentino, doctor *Estanislao S. Zeballos,* con motivo de la visita privada del ex Presidente Roosevelt a Buenos Aires. Dijo Zeballos: « La » «actitud» Monroe, a medida que desciende del Norte hacia » el Sud, degenera y pierde su objeto. Lo que ella vale en » el golfo de México, carece de valor en el Plata. La República Argentina no será protegida por la «actitud» Monroe, » porque ha concluído su evolución civilizadora y es un país » respetado y que sabe hacerse digno del respeto del mundo... » Somos, pues, una nación orgánica; somos una nación » responsable ante la civilización. No tememos agresiones » a nuestro territorio, ni de Europa, ni de América, y no hay » el menor peligro de que nuestra integridad soberana pueda » ser amenazada por nación alguna. La «actitud» Monroe, » no es aplicable, pues, a nuestro país. Comprendo que esta es » una declaración avanzada que por primera vez se hace en » América y tendrá repercusión en todo el mundo...»

A lo cual contestó Roosevelt: «La Doctrina de Monroe » tiene exactamente, señores, el significado que ha expresado el » orador; esto es, simplemente evitar que el hemisferio occidental sea tratado como el Africa o el Asia central, como » territorios de conquista por alguna potencia mundial. Es » una Doctrina promulgada por los Estados Unidos, en parte » como tema político de su propio interés, y en parte como » materia política en interés de todas las repúblicas del Nuevo Mundo; pero tan pronto como cualquier otra república » llega a alcanzar la estabilidad, la prosperidad derivada de esa » estabilidad, y los ideales de justicia y de respeto propio para » rendir justicia a los demás y aceptarla en la misma forma,

» inmediatamente se convierte en responsable y en garantía
» de esa Doctrina de Monroe, de la cual los Estados Unidos
» del Norte no tienen ya interés alguno en lo que se refiera
» a la idea de la doctrina, salvo en la aplicación del pie de
» igualdad de los unos para con los otros. Quiero significar
» que la República Argentina puede ahora protegerse por sí
» sola, como los Estados Unidos, y en todas nuestras cuestio-
» nes, con respecto de la Doctrina de Monroe, y cualquier
» otra que se suscite, la actitud recíproca de los Estados Uni-
» dos del Norte, y de la Argentina, debe ser de igual a igual,
» con mutuo respeto y cada una con el respeto propio... En
» cuanto se refiere a los argentinos, no tenemos más interés
» en la Doctrina de Monroe acerca de vosotros, que vosotros
» acerca de nosotros. Si fuera alguna vez de una necesidad
» vital su aplicación, cada uno ayudaría al otro... » (1).

Deben recordarse, igualmente, como interpretación reciente de la Doctrina, las notas cambiadas entre los Gobiernos de El Salvador y Estados Unidos. El 15 de diciembre de 1919, el Gobierno de El Salvador dirigió una nota a Estados Unidos diciendo que, en vista de que el artículo 21 del Pacto de la Liga de los Naciones, hacía referencia a la Doctrina de Monroe como algo que no es incompatible con la Liga, se veía en el caso de observar que, desde 1823, ha habido diferentes interpretaciones de esa Doctrina, según los diferentes gobiernos norteamericanos. Por tanto y como en virtud de aquel artículo, la Doctrina iba a convertirse en un principio del Derecho Público universal, rogaba al Gobierno Norteamericano, manifieste lo que actualmente entiende por Doctrina de Monroe.

Contestó el Secretario de Estado interino *Mr. Frank L. Polk,* en oficio de 26 de febrero de 1920, que la opinión del Gobierno de Estados Unidos fué expuesta por él en el Segundo Congreso Científico Panamericano, así: Que al proclamar la Doctrina los Estados Unidos no hicieron promesa alguna de cómo usarían este poder. Siempre ha sido mantenida y será mantenida bajo su propia responsabilidad. Fué una mano que se levantó en señal de advertencia, pero no había

(1) Revista de Derecho, Historia y Letras, 1913, pág. 567.

ninguna promesa de lo que los Estados Unidos iban a hacer con ese protectorado implícito y parcial que aparentemente trataban de establecer en América. Hoy día sus relaciones con las demás naciones del Continente reposan sobre el respeto de la independencia política e integridad territorial recíprocas; las controversias resolveránse por arbitraje; no se debe permitir que en un país se organicen expediciones revolucionarias contra otro (1).

---

(1) Circular Informativa Mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Núm. 34 y 36.

RESUMEN DEL CAPITULO X

No intervención. — La intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores o exteriores de la incumbencia exclusiva de otro Estado, con el ánimo de imponerle su voluntad. La intervención es un acto ilegítimo; sólo se considera lícita la intervención *colectiva* con fines humanitarios. Hay intervención diplomática e intervención armada. En *Europa* la práctica de la no-intervención no fué constante; las grandes potencias europeas la observan en sus relaciones mutuas, pero no en sus relaciones con los Estados más débiles: hubo intervenciones políticas (en Grecia, en Bélgica, en los Balcanes); intervenciones religiosas (para defender las minorías en Turquía); intervenciones financieras (con motivo de empréstitos en Tunez, Egipto, Grecia, Portugal, Turquía, Venezuela); intervenciones humanitarias (en Rumania, en Rusia, en Marruecos, en Armenia). En *América,* las prácticas respetaron el principio de no-intervención, con raras excepciones. Existen sobre el particular las *doctrinas* de *Calvo,* de *Drago* y de *Tobar*; la de Calvo se pronunció contra la intervención financiera y las reclamaciones diplomáticas por intereses privados de los súbditos; la de Drago combatió el cobro compulsivo de las deudas públicas; la de Tobar, por el contrario, aconsejó la intervención indirecta en el sentido de que no se reconozca a los gobiernos nacidos de movimientos subversivos. Con el advenimiento de la Liga de las Naciones habrá en lo sucesivo intervenciones para conservar la paz. — *Doctrina de Monroe.* Se conoce por «Doctrina de Monroe» los principios proclamados por el Presidente James Monroe en un mensaje que remitió al Congreso de los Estados Unidos de América en 1823. Como *antecedentes* inmediatos del mensaje sirvieron los avances de Rusia en la costa noroeste del continente y el proyecto de intervención de la Santa Alianza en favor de Fernando VII de España para ayudarle a recuperar las colonias hispanoamericanas. Algunos autores atribuyen la paternidad de la doctrina de Monroe al ministro *Canning,* quien ha proyectado una entente anglo-americana en el mismo sentido; la entente no

se llevó a cabo, pero ha servido para poner de relieve que la Gran Bretaña era contraria al sometimiento de las nuevas repúblicas americanas. — El *mensaje de Monroe* proclamó tres principios: a) que ninguna potencia europea podrá establecer nuevas colonias en América; b) que el sistema político de las monarquías no podrá extenderse en el continente; c) que los Estados Unidos no consentirán en la intervención de una potencia europea en América con el propósito de oprimir o contralorear los destinos de las repúblicas americanas. — Por su *carácter,* la doctrina de Monroe fué un acto del Poder Ejecutivo, un acto de política internacional, no un principio de Derecho Internacional obligatorio para los demás Estados. Los Estados Unidos se han reservado el derecho de aplicar y de interpretar la doctrina en la forma que ellos mismos crean conveniente. En la *América Latina,* la Doctrina fué acogida con agrado y hubo el propósito de convertirla en un principio continental por medio del Congreso de Panamá de 1826; pero los Estados Unidos no fueron partidarios de concertar una alianza, y el proyecto no se realizó. Los Congresos de Lima de 1848 y 1864 consagraron los principios de la no-intervención y de la no-ocupación, sin distinguir entre las naciones europeas y las naciones americanas, lo que importaba una enmienda a la Doctrina de Monroe. — En la *Segunda Conferencia Panamericana* se trató incidentalmente la Doctrina con motivo de una moción del representante de Haití, quien propuso que se complete la Doctrina de Monroe con la Doctrina del Presidente de Méjico, Porfirio Díaz, tendiente a asegurar la integridad territorial de todas y cada una de las repúblicas americanas. En la *Tercera Conferencia* hubo un famoso discurso del Secretario de Estado *Elihu Root* en el que dió seguridades de que la Doctrina de Monroe no establecía supremacia alguna en favor de Estados Unidos. También hubo alusiones a la Doctrina en la Cuarta y Quinta Conferencias, sin adoptarse resolución alguna sobre el particular. Se *reprocha* a la Doctrina de Monroe el haber sido invocada para la expansión territorial de los Estados Unidos, quienes se anexaron a Texas y California; el haber sido invocada para procurar a Estados Unidos el control exclusivo sobre el Canal de Panamá, el no

haber sido aplicada en el caso de la ocupación de las Islas Malvinas por la Gran Bretaña y en algunos otros en que hubiera debido aplicarse. Esta actitud se explica por la combinación del *Monroísmo* con el *Imperialismo*. La República Argentina no ha recibido el apoyo de la Doctrina en los dos casos en que lo solicitó; una vez, en 1826, cuando la guerra con el Brasil y otra vez, en 1833, cuando la Gran Bretaña ocupó las Islas Malvinas; en este último caso, los Estados Unidos alegaron que la Doctrina no tiene efectos retroactivos contra títulos históricos anteriores a su proclamación. La Doctrina ha recibido diferentes *interpretaciones* que constituyen otras tantas *enmiendas* al Mensaje de Monroe: en 1825 *John Quincy Adams* se opuso a que una potencia europea transfiriera sus colonias americanas a otra potencia europea; en 1845 el Presidente *Polk* sostuvo que la Doctrina de Monroe no se oponía a la anexión de un territorio americano por los Estados Unidos, pues la anexión sólo estaba prohibida a las potencias europeas; en 1871 el Presidente *Grant* declaró que ninguna nación independiente de América puede colocarse voluntariamente bajo el dominio o protectorado de una potencia europea; en 1895, el Presidente *Cleveland* dijo que Estados Unidos, por ser soberanos del continente, pueden intervenir en cualquier asunto de una nación americana con una potencia europea; en 1903, el Presidente *Rooselvelt* manifestó que Estados Unidos debían ejercer sobre algunos países americanos poderes de policía internacional; en 1907, el Presidente *Taft* desarrolló lo que se llamó «Diplomacia del Dollar» o control financiero en la América Central; en 1912, *Lodge* hizo una moción en el Senado, para que ninguna potencia de Europa o de Asia pueda adquirir bases navales en América, ni oficialmente ni por sindicatos privados. Contra estas extensiones de la Doctrina de Monroe reaccionó el Presidente *Wilson* quien, durante toda su administración, trató a las repúblicas americanas con perfecta reciprocidad; y esta política fué continuada por el Presidente *Harding*. Merecen una mención especial los discursos pronunciados en la ciudad de Buenos Aires, en 1913, por *Estanislao S. Zeballos* y el expresidente Rooselvelt, concordando ambos estadistas en que la Doctrina de Monroe no tiene aplicación en la

República Argentina. Puede citarse igualmente, como interpretación reciente de la Doctrina, la que dió en 1920 el Secretario de Estado interino Mr. *Polk*, en contestación a una consulta del gobierno de El Salvador; diciendo que Monroe no hizo promesa alguna de cómo los Estados Unidos la emplearían, y que en el día de hoy las relaciones entre las 3 Américas reposan en el respeto recíproco de la indepencia política e integridad territorial.

INDICE DEL TOMO I°

	Núm.	Pág.
Introducción	—	5

CAPITULO I

Bibliografía	—	7
Sumario	—	8
Generalidades:		
Definición del Derecho Internacional Público	1	8
Sus denominaciones	2	9
Su división	3	11
Objeciones contra su existencia jurídica	4	12
Diferentes escuelas sobre su fundamento:		
Escuela romana	5	20
Escuela teológica	id.	21
Escuela del derecho natural	id.	22
Escuela positivista	id.	id.
Escuela ecléctica	id.	23
Escuela de la fuerza	id.	24
Escuela utilitaria	id.	25
Escuela italiana	id.	26
Carácter geográfico y etnográfico del Derecho Internacional:	6	27
Variaciones en la comunidad de los Estados	6	28
Pueblos bárbaros y pueblos salvajes	id.	29
Divisiones continentales	id.	id.
Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno:		
Sus afinidades con el derecho constitucional	7	33
Sus puntos de contacto con la moral	8	38
Sus vinculaciones con la política exterior, con la economía política, con la historia y otras ciencias sociales	9	39
Fuentes, medios de manifestación o modo de formación:	10	41
Discusión en cuanto a la ley y jurisprudencia locales	id.	43
La costumbre	id.	46
Los tratados	id.	48
La comitas gentium	id.	50
La doctrina	id.	51
Resumen del Capítulo I	—	54

Núm. Pág.

CAPITULO II

Bibliografía	—	57
Sumario	—	58
Desenvolvimiento histórico del Derecho Internacional:	11	59
Evolución del concepto de la comunidad internacional	12	id.
Evolución de los principios internacionales generalmente reconocidos por los estados civilizados:		
En la Antigüedad:		
Oriente	13	62
Grecia	14	63
Roma	15	65
En la Edad Media:		
Pontificado	16	67
Feudalismo	17	68
Cruzadas	18	70
Derecho diplomático medioeval	19	71
Derecho de guerra y de paz en el Extremo Oriente, entre los pueblos mahometanos y entre los indígenas americanos	20	72
Renacimiento y descubrimientos geográficos	21	74
En la Edad Moderna:		
Reforma	22	75
Tratado de Westfalia	23	id.
Legaciones permanentes; decadencia del consulado	24	76
Soberanía por sucesión	25	77
El tratado como instrumento de comercio	26	id.
Condición de los ríos, estrechos y mares	27	78
Humanización de la guerra terrestre	28	id.
Guerra marítima y neutralidad armada	29	79
Derecho de emancipación	30	82
En los tiempos contemporáneos:		
Revolución Francesa	31	id.
Orientaciones del derecho marítimo en las guerras napoleónicas	32	84
Congreso de Viena de 1815	33	86
Santa Alianza y Doctrina de Monroe	34	88
Represión del comercio de negros	35	90
Tratado de París de 1856	36	id.
Reglamentación de la guerra terrestre; instrucciones de Lieber de 1863. Convenciones de Ginebra y de San Petersburgo de 1864 y 1868	37	92
Reglas de Washington en materia marítima	38	95
Declaración de 1871 sobre «rebus sic stantibus» ..	39	96
Reglamento de Bruselas de 1874 sobre guerra terrestre	40	id.

	Núm.	Pág.
Tratado de San Stefano; Congreso de Berlín de 1878	41	id.
Congreso africano de Berlín de 1885	42	97
Neutralización del Estrecho de Magallanes y del Canal de Suez, 1881-1888	43	98
Conferencia anti-esclavista de Bruselas de 1890 ..	44	99
Panamericanismo	45	100
Primera Conferencia de la paz de La Haya de 1899	46	101
Segunda Conferencia de la Paz de La Haya de 1907	47	103
Conferencia Naval de Londres de 1909	48	106
Liga de las Naciones de 1910	49	107
Resumen del Capítulo II	—	109

CAPITULO III

Bibliografía	—	113
Sumario	—	114
Desarrollo del Derecho Internacional Científico:		
Los Precursores	50	116
En la Antigüedad	51	117
En la Edad Media	52	119
En la Edad Moderna	53	122
Los Fundadores	id.	id.
Grocio	id.	id.
Otros fundadores	id.	124
Los Contemporáneos:		
Autores españoles	54	129
Autores hispano-americanos:		
Bolivia	55	132
Chile	id.	133
Colombia	id.	134
Costa Rica	id.	135
Cuba	id.	id.
Ecuador	id.	id.
El Salvador	id.	136
Guatemala	id.	id.
Haití	id.	id.
Honduras	id.	id.
México	id.	id.
Nicaragua	id.	id.
Panamá	id.	137
Paraguay	id.	id.
Perú	id.	id.
República Oriental del Uruguay	id.	id.
Santo Domingo	id.	138
Venezuela	id.	id.
Autores brasileños	56	139

	Núm.	Pág.
Autores portugueses	57	140
Autores franceses	58	id.
Autores belgas	59	154
Autores suizos	60	156
Autores italianos	61	157
Autores ingleses	62	163
Autores norteamericanos	63	166
Autores alemanes	64	169
Autores austriacos	65	176
Autores holandeses	66	id.
Autores escandinavos	67	177
Autores rusos y eslavos	68	178
Autores griegos	69	179
Autores húngaros, japoneses, chinos, rumanos, turcos y canadienses	70	180
Revistas	71	id.
Bibliografía argentina	72	181
Codificación:		
Sus ventajas e inconvenientes	73	201
Codificación privada. Proyectos de código	74	203
Institutos científicos:		
El «Institut de Droit International»	75	205
La «International Law Association»	76	208
La «American Society of International Law»	77	210
El «Instituto Americano de Derecho Internacional»	78	id.
La «Académie de Droit International»	79	212
El «Institut Intermédiaire Internationai»	80	id.
La «Union Juridique Internationale», «El Centre International»	81	213
El «Comité Juridique International d'Aviation»	82	id.
«Grotius».—Institut des Hautes Etudes Internationales» y otras sociedades de Derecho Internacional	83	214
Codificación oficial	84	id.
Necesidad de una codificación universal	85	217
Métodos	86	218
Resumen del Capítulo III	—	219

CAPITULO IV

Bibliografía	—	227
Sumario	—	228
Influencia de América en el desenvolvimiento y progreso del Derecho Internacional:		
Problemas y principios americanos	87	id.
Influencia del descubrimiento y de la colonización de América	88	229

	Núm.	Pág.
Importancia de la emancipación americana	89	230
Influencia de los Estados Unidos de América	90	234
Contribución de la América Latina	91	236
Cuestión acerca de la existencia de un Derecho Internacional Americano:		
Origen	92	245
Antecedentes diplomáticos	93	246
Antecedentes doctrinales	94	249
¿Puede admitirse la posibilidad de que exista un Derecho Internacional Americano?	95	255
¿Existe ya un Derecho Internacional Americano?	96	256
¿Es conveniente la existencia de un Derecho Internacional especial para las naciones americanas?	97	260
Resumen del Capítulo IV	—	261

CAPITULO V

Bibliografía	—	263
Sumario	—	265
Esfuerzos de América en el sentido de organizar una comunidad internacional:		
Los tres movimientos americanistas	98	id.
El Latino-Americanismo:		
Orígenes	99	266
Congresos políticos:		
Congreso de Panamá (1826)	100	269
Esfuerzos de México para reunir un segundo Congreso americano	101	273
Primer Congreso de Lima (1847-1848)	102	id.
Tratado Continental (1856)	103	275
Segundo Congreso de Lima (1864-1865)	104	276
Congresos jurídicos:		
Congreso de Juristas de Lima (1877-1878)	105	277
El proyectado Congreso de Panamá (1881)	106	278
Conferencia oficiosa protocolizada de Caracas (1883)	107	279
Congreso Jurídico Sud-Americano de Montevideo (1888-1889)	108	id.
El Panamericanismo:		
Primera Conferencia Panamericana, Washington (1889-1890)	109	280
Segunda Conferencia Panamericana, Méjico (1901-1902)	110	282
Tercera Conferencia Panamericana, Río de Janeiro (1906)	111	284
Cuarta Conferencia Panamericana, Buenos Aires (1910)	112	286
Quinta Conferencia Panamericana, S. de Chile (1923)	113	288
Congreso Boliviano de Caracas (1911)	114	297
Primera reunión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, Río de Janeiro (1912)	115	id.

	Núm.	Pág.
El Centro-Americanismo:		
Antecedentes	116	301
Primera Conferencia Centro - Americana, Washington (1907)	117	id.
Nuevas Conferencias	118	302
Segunda Conferencia Centro - Americana, Washington (1922-1923)	119	id.
Corte de Justicia Centro-Americana	120	305
Congresos Financieros:		
Primer Congreso Financiero, Washington (1915)	121	306
Primera reunión de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, Buenos Aires (1916)	122	307
Segundo Congreso Financiero, Washington (1920)	123	308
Congresos Científicos Americanos	124	308
Resumen del Capítulo V	—	310

CAPITULO VI

Bibliografía	—	315
Sumario	—	317
Las personas del Derecho Internacional Público:		
Los Estados	125	id.
La Iglesia	126	id.
Diversas entidades que no pueden ser consideradas como personas internacionales	127	318
Elementos esenciales de los Estados	128	320
La Nación y el Estado	129	321
El Papado	130	322
Formación de los Estados. Diversos casos	131	325
Las nacionalidades	132	326
Plebiscitos	133	327
Autodeterminación	134	328
Minorías	135	329
Reconocimiento de los Estados:		
Necesidad	136	330
Oportunidad	137	331
Formas	138	332
Autoridad	139	333
Clasificación de los Estados:		
Diversas clasificaciones	140	id.
Estados soberanos y Estados semi-soberanos	141	id.
Estados simples y Estados compuestos	142	334
Unión real	143	id.
Confederación	146	id.
Unión incorporada	145	id.
Confederación	146	335
Federación	147	336

	Núm.	Pág.
Imperio federal	148	id.
Estados vasallos	149	id.
Estados tributarios	150	id.
Estados protegidos	151	337
Dominios	152	338
Grandes potencias y potencias menores	153	339
Resumen del Capítulo VI	—	341

CAPITULO VII

Bibliografía	—	345
Sumario	—	346
Cambios institucionales y políticos	154	id.
Reconocimiento de nuevos gobiernos	155	347
Obligaciones contraídas por el gobierno anterior	156	348
Cambios territoriales:	157	349
Efectos jurídicos de los cambios territoriales	158	350
Efectos de la anexión total	159	351
Efectos de la anexión parcial	160	352
Efectos de la separación de Estados	161	354
Derechos fundamentales de los Estados:		
Caracteres	162	356
Clasificación	163	id.
Soberanía e independencia	164	357
Igualdad	165	359
Conservación	166	361
Deberes de los Estados entre sí	167	362
Neutralidad perpetua	168	365
Resumen del Capítulo VII	—	369

CAPITULO VIII

Bibliografía	—	375
Sumario	—	378
La política exterior de los Estados:		
Formas	169	id.
Organos	170	379
Relaciones con el derecho y la Moral internacional	171	id.
Acciones individuales:		
Monarquía universal	172	id.
Imperialismo	173	380
Hegemonía	174	383
Amistad, solidaridad, cooperación	175	id.
Acciones conjuntas:		
Directorio	176	384
Concierto	177	385
Alianza y Entente	178	386
Panismos	179	388

Núm. Pág.

Esfuerzos en el sentido de organizar una autoridad pública internacional:
El ideal de la paz 180 390
Proyectos oficiales 181 392
Proyectos privados 182 395
Misión pacificadora del Papado 183 398
Instrumentos de reorganización y de paz 184 402
Equilibrio .. .. 185 id.
Compensaciones 186 406
Reducción de los armamentos y pactos de no-agresión 187 id.
Buenos Oficios, Mediación, Comisiones de Encuesta, Arbitraje 188 413
Tribunal permanente 189 415
Codificación 190 417
Boycott 191 418
Resumen del Capítulo VIII .. .. — **419**

CAPITULO IX

Bibliografía .. .. — 423
Sumario .. .. — 424
Liga de las Naciones:
Antecedentes:
Movimiento de opinión en favor de una liga de las Naciones .. .. 192 id.
Proyectos alemanes 193 425
Puntos de vista de Francia 194 426
Proyectos ingleses 195 427
Proyecto holandés .. .. 196 id.
Anteproyecto escandinavo 197 428
Proyecto de Suiza .. .. 198 id.
La Liga de las Naciones y la Conferencia de Paz de París .. .. 199 id.
Conferencia privada de los neutrales 200 434
El Pacto 201 437
Puntos de contacto con los Tratados de Paz 202 438
Objeto de la Liga 203 440
Miembros .. .. 204 id.
Organización 205 442
Asamblea .. .. 206 id.
Consejo .. .. 207 id.
Secretaría General 208 443
Delimitación entre las funciones de la Asamblea y del Consejo 209 444
Actos reservados a la decisión de cada miembro de la Liga 210 445
Corte Permanente de Justicia Internacional:
Fundación 211 446

	Núm.	Pág.
Estatuto de la Corte	212	459
Fallos y dictámenes pronunciados	213	473
Organización Internacional del Trabajo	214	id.
Medios para prevenir las guerras	215	476
Sanciones	216	478
Mandatos	217	479
Cooperación internacional	218	480
Revisión y enmiendas del Pacto	219	id.
Caracteres esenciales de la Liga	220	481
Ventajas e inconvenientes del Pacto	221	483
Carácter de la adhesión argentina	222	493
Resultados de la Liga	223	495
Primera Asamblea (1920)	224	id.
Segunda Asamblea (1921)	225	498
Tercera Asamblea (1922)	226	502
Cuarta Asamblea (1923)	227	507
Labor del Consejo	228	512
Comisiones de la Liga	229	513
Resumen del Capítulo IX	—	514

CAPITULO X

Bibliografía	—	519
Sumario	—	520
No intervención:		
Concepto	230	521
Principio. Intervención colectiva	231	id.
Diversas formas de intervención	232	523
Prácticas europeas	233	id.
Intervenciones políticas	234	525
Intervenciones religiosas	235	id.
Intervenciones financieras	236	526
Intervenciones humanitarias	237	id.
Prácticas americanas	238	527
Doctrinas de Calvo, Drago y Tobar	239	id.
Intervenciones pacifistas	240	529
Doctrina de Monroe:		
Antecedentes	241	id.
Mensaje de 2 de diciembre de 1823	242	536
Carácter	243	538
La Doctrina de Monroe en la América Latina	244	541
La Doctrina de Monroe y el Panamericanismo	245	544
Aplicaciones: Monroismo e Imperialismo	246	549
La República Argentina y la Doctrina de Monroe	247	551
Evolución y enmiendas de la Doctrina	248	555
Resumen del Capítulo X	—	562

FIN DEL TOMO PRIMERO

ESTE LIBRO TERMINÓ DE IMPRIMIRSE EL DIA 17 DE JULIO DE 1924, EN LA IMPRENTA LÓPEZ & Cía., BOLIVAR 535, BUENOS AIRES.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 027763116